TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-117/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y WILFRIDO LÀZARO MEDINA.

MAGISTRADO PONENTE: SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: LUIS ESPÍNDOLA MORALES, OCTAVIO RAMOS RAMOS, ARMANDO CORONEL MIRANDA, JOSE ANTONIO DANTE MUREDDU ANDRADE, MARÍA DEL MAR ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, IVÁN DE JESÚS CASTILLO BRIONES Y ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **a veintiocho de diciembre de dos mil once**.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-117/2011**, promovido por **Marco Tulio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en

Morelia, contra la sentencia de dieciséis de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-096/2011**.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Morelia, con fundamento en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II. Cómputo municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Morelia, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El cómputo municipal de referencia arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	**VOTACIÓN**	
	NÚMERO	**LETRA**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	113,850	Ciento trece mil ocho cientos cincuenta
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	113,944	Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	38,278	Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho
PARTIDO DEL TRABAJO	4,937	Cuatro mil novecientos treinta y siete
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,413	Tres mil cuatrocientos trece
PARTIDO CONVERGENCIA	4,574	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,585	Dos mil quinientos ochenta y cinco
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO NUEVA ALIANZA (CANDIDATURA COMÚN)	3,506	Tres mil quinientos seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATURA COMÚN)	4,901	Cuatro mil novecientos uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	325	Trescientos veinticinco
VOTOS NULOS	11,451	Once mil cuatrocientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	**304,134**	**Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura	119,941	Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno
Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	122,258	Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho
Partido de la Revolución Democrática +Partido Convergencia + Candidatura Común	45,585	Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco

III. Juicio de inconformidad local. Por escrito de veintisiete de noviembre pasado, el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante suplente **Marco Tulio Chacón Valencia**, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla postulada en candidatura común por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

Dicho juicio fue registrado bajo el expediente **TEEM-JIN-096/2011**, y resuelto el dieciséis de diciembre de la presente anualidad, en los términos siguientes:

> **"PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1200 contigua 2, 1233 básica, 1235 contigua 2 y 1276 contigua 2.
>
> **SEGUNDO.** Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento (sic) de Morelia, Michoacán. En términos del considerando cuarto de la presente resolución.
>
> **TERCERO.** Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.**"**

La sentencia de referencia fue notificada a **Marco Tulio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, el dieciocho de diciembre de dos mil once, tal y como se aprecia de la cédula respectiva que obra asentada a foja 439 del cuaderno accesorio 9.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de diciembre de dos mil once, **Marco Tulio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del

Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el expediente **TEEM-JIN-096/2011.**

TERCERO. Recepción de la demanda. El veintitrés de diciembre de dos mil once, por conducto de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, así como las constancias que se relacionan en el anverso de la foja 2 del expediente principal.

CUARTO. Turno del expediente a ponencia. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente ordenó el turnó del expediente materia de resolución a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se advierte a foja 490 del expediente principal.

QUINTO. Radicación, admisión y requerimiento. El veinticuatro de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó admitir y radicar el medio de impugnación que se resuelve, así como

requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, diversa información necesaria para la sustanciación del presente juicio, tal y como se desprende del acuerdo que obra agregado a fojas 494 y 497 del sumario.

SEXTO. Inspección en Internet. Por acuerdo de veinticinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la inspección a una página de Internet para verificar la existencia de elementos necesarios para la sustanciación del presente juicio; diligencia que se llevó a cabo en la propia fecha, como se advierte del referido acuerdo y del acta de la diligencia respectiva, que obran agregados a fojas 513 a 516 de autos.

SÉPTIMO. Cumplimiento y segundo requerimiento. El veintiséis de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tiempo que requirió nuevamente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, diversa información para la sustanciación del presente medio de impugnación.

OCTAVO. Terceros interesados. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso, se tuvo a Octavio Aparicio Melchor representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal y Distrital Electoral número 16 en el Estado de Michoacán, y Wilfrido Lázaro Medina,

ostentándose como terceros interesados en el presente juicio, como se advierte de los respectivos escritos de comparecencia, los cuales obran a fojas 520 a 565 y 578 a 579, respectivamente, del expediente principal.

NOVENO. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección emitida por el citado Consejo, mismo que se encuentra en la mencionada entidad federativa la cual perteneciente al ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre

y firma autógrafa del representante suplente del Partido Acción Nacional, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor, ocasiona la sentencia controvertida.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a **Marco Tulio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, el dieciocho de diciembre de dos mil once, tal y como se aprecia de la cédula de notificación visible a foja 439, del cuaderno accesorio 9, por lo que al tener en consideración que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, se tiene que el plazo con el que se contaba para controvertir la resolución reclamada corrió del diecinueve al veintidós de diciembre del año en curso, y si en el caso, la demanda se presentó el propio veintidós de diciembre del presente año, tal como se desprende a foja 5 del sumario, por tanto es inconcuso que se cumple con el

requisito bajo análisis al haberse presentado dentro del último día del plazo con el que el partido político impetrante contaba para controvertir dicha resolución.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por parte legítima, porque en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen la calidad de parte en los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos y, conforme a lo previsto en el diverso 88, párrafo 1, inciso b) y c) de la citada ley adjetiva electoral federal, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por dichas entidades de interés público, en la especie, quien lo promueve es el Partido Acción Nacional, por lo que resulta evidente que está legitimado para hacerlo.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que, quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido actor es quién se encuentra acreditado como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado que obra agregado a fojas 484 y 485 del expediente principal; sin que pase inadvertido que **Marco Tulio Chacón Valencia**, interpuso el juicio de inconformidad al cual recayó la resolución que hora se

impugna, tal como se aprecia de la demanda que obra agregada a fojas 7 a 353, del cuaderno accesorio 1, motivo por el cual es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez

que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con la clave **02/97** y rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por

virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.[1]

7. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **15/2002** de rubro: **"VIOLACIÓN**

[1] Consultable en la *Compilación 1997-2010*, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, p.p. 354-355.

DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”, ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral o si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios. [2]

En el caso, se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en la especie, el actor tiene como pretensión que se revoque la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-JIN-096/2011**, así como que se anule la elección de

[2]Consultable en las páginas 584 y 585 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010. Jurisprudencia Volumen 1*.

integrantes del Ayuntamiento en Morelia Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado, en virtud de que, de ser fundados sus agravios, ello llevaría a determinar la nulidad de la elección, debiendo convocarse a elección extraordinaria, lo que de manera evidente sería determinante para el resultado de la elección.

A mayor abundamiento en el caso que nos ocupa, se estima que las violaciones reclamadas también pueden ser determinantes para el resultado final de la elección, porque de ser acogida la pretensión del Partido Acción Nacional, consistente en declarar la nulidad de cuarenta y cinco casillas, conduciría a modificar el resultado del cómputo municipal y cambiaría el sentido de la elección.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Los requisitos previstos artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, ya que los mismos prevén que la reparación reclamada sea posible, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

En la especie, la toma de posesión de los candidatos electos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se llevará a cabo el primero de enero de dos mil doce, conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, del decreto número 127, publicado en el periódico oficial de la citada entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil siete, relativo a las reformas a los artículos transitorios del Decreto número 69, relacionadas con las modificaciones a la Constitución Política para el Estado de Michoacán, con lo que es inconcuso que se satisface el requisito bajo análisis.

TERCERO. Requisitos de los escritos de tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral, compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Octavio Aparicio Melchor,** representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal y Distrital Electoral número 16 del Instituto Electoral de Michoacán, y **Wilfrido Lázaro Medina,** en su carácter de representante del Presidente electo del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, ostentándose como terceros interesados, como se advierte de los escritos agregados a fojas 531 a 567 y 581 del expediente principal, cuyos requisitos se encuentran satisfechos, conforme a lo previsto en los artículos 17, párrafo 4 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

a) Forma. Los escritos de los terceros interesados satisfacen los requisitos legales para su presentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo 4 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor y, finalmente, el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en su representación.

b) Oportunidad. Los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo previsto en los artículos 17, párrafo 4, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque durante el trámite de la demanda, compareció **Octavio Aparicio Melchor,** en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal y Distrital Electoral número 16 del Instituto Electoral de Michoacán, y **Wilfrido Lázaro Medina,** en su carácter de representante del Presidente electo del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, toda vez que la interposición de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se hizo del conocimiento mediante la publicación en los estrados de la autoridad responsable a las nueve horas con cero minutos del veintitrés de diciembre del año en curso,

como se advierte de la cédula que obra a foja 488 de autos, por lo que, el plazo de setenta y dos horas con el que contaban los terceros interesados para comparecer con tal carácter, transcurrió de las nueve horas con cero minutos del veintitrés de diciembre a las nueve horas con cero minutos del veintiséis de diciembre del año en curso.

En este sentido, si los escritos de terceros interesados se presentaron a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos y diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de diciembre de dos mil once, como se advierte de los sellos de recepción de los referidos escritos de comparecencia que obran asentados a fojas 530 y 581 del sumario; es inconcuso que, en la especie, se cumple con el requisito bajo análisis.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del partido y del ciudadano tercero interesado, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quienes comparecen son el Partido Revolucionario Institucional, así como Wilfrido Lázaro Medina, quienes aducen tener un interés incompatible con el del partido político actor, en tanto que pretenden que se desestimen los agravios que éste expresó y se declare improcedente su pretensión de revocar la resolución impugnada.

d) Personería. Se tiene reconocida la personería

a **Octavio Aparicio Melchor,** quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral y Distrital número 16 del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tiene reconocida en autos del juicio de inconformidad cuya resolución constituye el acto impugnado, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por cuanto hace a **Wilfrido Lázaro Medina,** se reconoce su personería con el carácter de tercero interesado al ser el candidato electo de la elección del Ayuntamiento de Morelia Michoacán.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

El tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

1. La consistente en que el partido actor no expresa argumento alguno en relación a que la

sentencia que impugna viole algún precepto constitucional.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado es **infundada** por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo expresado por los terceros interesados, el partido político enjuiciante si manifiesta expresamente que, con la sentencia impugnada, se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, fracción V, 60, 99, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de un análisis preeliminar se aprecia que el demandante hace valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que la sentencia del Tribunal responsable vulnera preceptos constitucionales al señalar que existe una falta de valoración de pruebas, una indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad en la sentencia, violación al principio de legalidad, por tanto a los artículos 1, 14, 16 así como 39, 41, 60, 99 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expuso en el considerando segundo, los cuales independientemente de lo fundado, infundado o inoperante de sus agravios, -misma calificación que es parte del análisis de fondo- es razón suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del apartado 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, con el rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.",** que indica que el requisito de procedibilidad, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones *"Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",* debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio, por lo que el requisito en estudio debe tenerse por acreditado cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios de los que se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia.

2. La causal consistente en que la violación reclamada no resulta determinante, por lo que el juicio es improcedente.

La causal de improcedencia aducida por el tercero interesado es **infundada** por las siguientes consideraciones.

El citado artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Contrario a lo aducido por el tercero interesado, como se expresó en el considerando segundo, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

En este sentido, una violación resulta determinante, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, reflejada en la

posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, tal como se desprende de la jurisprudencia **15/2002**, con el rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."**[3]

Sentado lo anterior, el partido actor se duele de que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es violatoria del principio de legalidad, que adolece de la debida fundamentación y motivación, e incurre en una indebida valoración de los elementos de prueba, en relación con la solicitud que realiza respecto de la nulidad de la elección.

En el caso concreto y con independencia de la calificación de los agravios que se pueda dar en el considerando de fondo de la presente sentencia, la solicitud de la nulidad de la elección por si misma actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral respecto a la determinancia, en razón de que, para el caso hipotético de resultar fundados los agravios, traería como consecuencia al nulificar la elección, la existencia de un proceso electoral extraordinario para la elección de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, por tanto en el caso se satisface el requisito de determinancia. En los fallos con las claves SUP-JRC-276/2010, SUP-JRC-33/2008, SUP-JRC-602/2007, SUP-JRC-567/2007,

---

[3] *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, jurisprudencia, volumen I, páginas. 584 y 585.

SUP-JRC-394/2007, entre otros; la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal se pronunció en el sentido de que la solicitud de la nulidad de la elección por si misma, cumple con el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Finalmente, respecto de los documentos que señala el tercero interesado, mismos que obran agregados al expediente en análisis, éstos no pueden ser analizados en el presente apartado toda vez que forman parte al fondo del asunto, lo cual, implica que serán estudiadas con posterioridad dichas probanzas, toda vez que, lo cierto es que, una sentencia constituye un acto jurisdiccional, el cual si bien se divide en partes para examinar con mayor facilidad y en forma ordenada y razonable cada uno de los temas que la componen como son, los resultandos, la competencia, los requisitos de procedibilidad, las causales de improcedencia, los agravios así como las pruebas, lo cierto es que el resultado de todo el estudio conforma un solo acto, es decir, la decisión que se toma respecto a la controversia planteada, se trata de una unidad, sin que sea válido pretender que sus partes son independientes entre sí y que cada una de éstas ocasionen en lo individual efectos jurídicos.

3. La causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de presentar el medio de impugnación.

La presente causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta **infundada** en atención a lo siguiente:

El artículo 10 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley de la materia señala que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, también que los plazos computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 8 de la ley mencionada, prevé que la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El inicio del cómputo, conforme con este artículo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del

mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir:

a) Del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o;

b) De que se tenga conocimiento del acto.

Conforme al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán el diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral, y éste concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, por lo que aún se encuentra el Estado de Michoacán en proceso electoral, al estar en la etapa posterior de la elección, por tanto todos los días y horas son hábiles.

En este tenor, el tercero interesado aduce que la notificación al partido actor debe ser tomada, a partir del dieciséis de diciembre del año en curso, toda vez que el representante del partido enjuiciante, tuvo conocimiento de la sentencia impugnada a partir de la sesión donde el Tribunal responsable emitió el fallo correspondiente.

Lo cierto es que la notificación material al partido actor se realizó hasta el día dieciocho de diciembre del presente año, según la constancia de notificación y la

razón actuarial que obran a fojas 439 y 340 del cuaderno accesorio 9; además es incorrecta la manifestación del tercero interesado al referir que desde la sesión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el partido actor tuvo conocimiento de la sentencia, al darse lectura de los puntos resolutivos, mismos que son lo único que se acompaña a la cédula actuarial, puesto que es incorrecto que solo se entregó los puntos resolutivos al notificar la sentencia, ya que de las constancias antes referidas se señala lo siguiente: "*Asimismo, entrego copia certificada en 181 páginas de la sentencia emitida en el medio de impugnación de que se trata",* lo cual es conforme a lo establecido en el artículo 33, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que señala: "*… podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de éstas ultimas se acompañará copia certificada"*.

Por lo que esta Sala Regional concluye que, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, ya que la fecha que se debe tomar en cuenta para saber si el escrito inicial de demanda se presentó en tiempo, lo será la notificación que realiza el actuario del Tribunal responsable así como la fecha que obra en el sello de acuse de recibo por parte de la autoridad responsable, es decir, el veintidós de diciembre de dos mil once, por tanto, el plazo de interposición del presente juicio electoral federal, como se menciono en el considerando segundo, transcurrió del diecinueve de

diciembre del año en curso al veintidós siguiente, de ahí que al haber sido interpuesto el mismo, el veintidós de diciembre ante la autoridad señalada como responsable, según consta del sello de recibido a foja 5 del expediente de mérito, la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

Finalmente, en cuanto al hecho que pretende hacer valer el tercero interesado, consistente en la existencia de una notificación automática, misma que funda a partir de tesis con el rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)",** por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, y que el actor pudo conocerlo el dieciséis de diciembre de dos mil once, al manifestar el conocimiento de la sesión del Tribunal responsable, donde se emitió el fallo que ahora se impugna, es infundada la apreciación del partido tercero interesado.

En primer lugar, porque la tesis citada, sólo es aplicable a los Consejos Electorales, y no así a los Tribunales Electorales locales, ya que para éstos no existe una notificación automática como la que pretende hacer valer el tercero interesado; en segundo término, y en adición a lo anterior, porque a pesar de

haber estado presente el representante del partido actor, al no conocer total y materialmente la resolución impugnada, -como lo es hasta que el actuario le notifica y hace entrega copia certificada de la resolución que combate-, no puede irrogarle perjuicios al actor el conocimiento apuntado, toda vez que este es parcial.

Porque de considerarse lo contrario, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, en virtud que el actor, al no conocer en su integridad los fundamentos que considera el órgano jurisdiccional al emitir sus resoluciones, así como las consideración por las cuales arribó para tomar determinada decisión en el fallo, se encuentra impedido para formular una defensa completa y adecuada con la finalidad de obtener la protección de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, lo cual encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **"ACTO IMPUGNADO, SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN."**[4]

En consecuencia, se concluye que, en la especie, **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada, siendo procedente analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Resolución impugnada. La parte conducente de la sentencia combatida es del tenor siguiente:

---

[4] Cfr. Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis volumen 2, tomo I, páginas783-784.

"CUARTO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito de agravios el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, con el objeto de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia Michoacán; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como otras más por nulidad de la elección.

Al respecto, para el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, por razón de método, este órgano jurisdiccional analizará en primer lugar los agravios referentes a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en segundo lugar, los agravios hechos valer respecto de la nulidad de la elección de ayuntamiento en referencia.

I. Nulidad de la votación recibida en casillas.

Así, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia conforme al orden progresivo de la causal de nulidad de votación que se deduzca de los agravios, con independencia de la forma en que los haya planteado el actor en su ocurso de inconformidad, ello atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, en la cual se establece que con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente**,** la demanda, debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por lo que para mayor claridad a continuación se inserta un cuadro con las casillas que impugna el actor y la especificación de la causal que de sus manifestaciones se deduce invoca.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de												
N°	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
1.	0945 B					X						X
2.	0946 B		X			X						
3.	0947 B					X						
4.	0949 C1					X						
5.	0949 C2					X						
6.	0949 C4					X						
7.	0950 B		X			X				X		X
8.	0950 C1					X				X		X
9.	0951 B		X									
10.	0952 B					X						
11.	0952		X									
12.	0953 B		X									
13.	0953		X									
14.	0954 B		X									
15.	0955 B		X									
16.	0955 C1											X
17.	0956		X									

18.	0957 B		X									
19.	0957		X									
20.	0960 B		X									
21.	0960		X									
22.	0960		X			X						
23.	0961 B		X									
24.	0964		X									
25.	0966 B		X									
26.	0969 B		X									
27.	0969		X							X		X
28.	0978		X									
29.	0979 B		X							X		X
30.	0980 B									X		X
31.	0980		X									
32.	0980					X				X		X
33.	0981 B		X									
34.	0981 C1									X		X
35.	0982 B									X		X
36.	0984 B		X									
37.	0984 C2					X						
38.	0986 B									X		X
39.	0986 C1									X		X
40.	0987 B		X									

41.	0988 C1					X						
42.	0989		X									
43.	0992		X									
44.	0994 B		X									
45.	0995 B		X									
46.	0999 B					X						
47.	1001		X									
48.	1005 B		X									
49.	1006 B									X		X
50.	1007		X									
51.	1008 B		X									
52.	1008		X									
53.	1013		X									
54.	1014 B		X									
55.	1015 B		X									
56.	1015		X									
57.	1016 B		X									
58.	1017 B		X									
59.	1017		X									
60.	1020 B									X		X
61.	1021 B		X									
62.	1023 B		X									
63.	1023 ESPECIAL S1		X									

64.	1026 B		X									
65.	1027 B		X									
66.	1033 B									X		X
67.	1033 C1									X		X
68.	1033 C2									X		X
69.	1034 B		X									
70.	1034									X		X
71.	1036 B		X									
72.	1036		X									
73.	1036		X									
74.	1037 B		X									
75.	1038		X									
76.	1041 B		X									
77.	1042 B		X									
78.	1046		X									
79.	1047 B		X									
80.	1048 B		X									
81.	1048		X									
82.	1049 B		X									X
83.	1049		X									
84.	1050 B											X
85.	1051 B		X									
86.	1052 B		X									

87.	1052		X									
88.	1053		X									
89.	1053		X									
90.	1054		X									
91.	1055 B		X									
92.	1055		X									
93.	1056 B		X									
94.	1056		X									
95.	1057 B		X									
96.	1057		X									
97.	1057		X									
98.	1058 B		X									
99.	1058		X							X		X
100.	1059 B		X									
101.	1059		X									
102.	1059		X									
103.	1059		X									
104.	1059		X									
105.	1060 B		X									
106.	1060		X									
107.	1060		X									
108.	1061 B		X									
109.	1062		X									

110.	1063 B		X									
111.	1063		X									
112.	1064 B		X									
113.	1064		X									
114.	1065 B		X									
115.	1066		X									
116.	1066		X									
117.	1067 B		X									
118.	1069 B		X									
119.	1072 B		X									
120.	1074		X									
121.	1077		X									
122.	1079 B		X									
123.	1081 B		X									
124.	1082 B		X									
125.	1083		X									
126.	1088		X									
127.	1089		X									
128.	1092		X									
129.	1097		X									
130.	1100 B		X									
131.	1101		X									
132.	1102 B		X			X						

133.	1103 C1					X						
134.	1103 C2									X		X
135.	1107 EXTRA ORDIN		X									
136.	1113 B		X									
137.	1118 B		X									
138.	1119		X									
139.	1121 B		X									
140.	1121		X									
141.	1124		X									
142.	1126		X									
143.	1128		X									
144.	1129 B		X									
145.	1129		X									
146.	1130 B		X									
147.	1130		X							X		X
148.	1132 B		X									
149.	1132		X									
150.	1133 B		X									
151.	1134 B		X									
152.	1134		X									
153.	1136 B		X									
154.	1136		X									
155.	1137 B		X									

156.	1137		X									
157.	1138 B		X									
158.	1138		X									
159.	1139 B		X									
160.	1139		X									
161.	1140 B		X									
162.	1140		X									
163.	1141 B		X									
164.	1141		X									
165.	1141		X									
166.	1142 B		X									
167.	1142		X									
168.	1143 B		X									
169.	1143		X									
170.	1143		X									
171.	1145 B		X									
172.	1145		X									
173.	1147 B		X									
174.	1147		X									
175.	1147		X									
176.	1148 B		X									
177.	1148		X									
178.	1149		X									

179.	1150 B		X									
180.	1150		X									
181.	1151 B		X									
182.	1151		X									
183.	1152 B		X									
184.	1152		X									
185.	1153 B		X									
186.	1153		X									
187.	1154 B		X									
188.	1155 B		X									
189.	1155		X									
190.	1156 B		X									
191.	1157 B		X									
192.	1159 B		X									
193.	1159		X									
194.	1159		X									
195.	1159		X									
196.	1160 B		X									
197.	1160		X									
198.	1160		X									
199.	1160		X									
200.	1160		X									
201.	1161 B		X									

202.	1161		X									
203.	1162		X									
204.	1163 B		X									
205.	1164 B		X									
206.	1164		X									
207.	1165 B		X									
208.	1165		X									
209.	1165		X									
210.	1166 B		X									
211.	1166		X									
212.	1166		X									
213.	1167		X									
214.	1167		X									
215.	1168 B		X									
216.	1168		X									
217.	1169 B		X									
218.	1170 B		X									
219.	1170		X									
220.	1175		X									
221.	1178		X									
222.	1182		X									
223.	1183 B		X									
224.	1186 B		X									

225.	1190		X									
226.	1191 B		X									
227.	1191		X									
228.	1191		X			X				X		X
229.	1192		X									X
230.	1192		X									
231.	1192		X									
232.	1192		X							X		X
233.	1192		X			X						
234.	1192		X			X						
235.	1193 B		X									
236.	1193		X									
237.	1193		X									
238.	1194 B		X									
239.	1194		X									
240.	1194 C4					X						
241.	1194 C5					X						
242.	1195 B		X									
243.	1196 B		X									
244.	1196 C3					X						
245.	1197		X									
246.	1198		X							X		X
247.	1200									X		X

248.	1200		X									
249.	1201		X									
250.	1201		X									
251.	1202		X			X						
252.	1202 C3					X						
253.	1203 B		X									
254.	1204 B		X			X						
255.	1204		X									
256.	1206		X									
257.	1208		X									
258.	1209					X						
259.	1210		X									
260.	1212 B		X									
261.	1214 B					X						
262.	1215 B		X									
263.	1215		X									
264.	1215		X									
265.	1215		X									
266.	1215		X									
267.	1215		X									
268.	1216 B		X									
269.	1216		X									
270.	1216		X									

271.	1216		X									
272.	1216		X									
273.	1216		X									
274.	1216		X									
275.	1216		X									
276.	1216		X									
277.	1216		X									
278.	1216		X									
279.	1216					X						
280.	1217 B		X									
281.	1217		X									
282.	1217		X			X						
283.	1221 B		X									
284.	1221		X									
285.	1221		X									
286.	1221		X									
287.	1221		X									
288.	1221		X									
289.	1221		X									
290.	1221		X									
291.	1221		X									
292.	1221		X									
293.	1221		X									

294.	1221		X									
295.	1221		X									
296.	1222 B		X									
297.	1222		X									
298.	1222		X									
299.	1222		X									
300.	1222		X									
301.	1225 B		X									
302.	1226 B		X									
303.	1227 B		X									
304.	1228		X									
305.	1231 B											X
306.	1231 C1											X
307.	1232 C1					X						
308.	1233 B					X						X
309.	1233 C1					X						
310.	1234 B		X									
311.	1235		X									
312.	1235					X						
313.	1236 B											X
314.	1236		X									
315.	1236		X									
316.	1236		X									

317.	1237 B											X
318.	1237 C1											X
319.	1239 B		X			X						
320.	1239		X									
321.	1239		X									
322.	1239		X									
323.	1240 B		X									
324.	1240		X									
325.	1240		X									
326.	1241		X									
327.	1242 B		X									
328.	1242		X									
329.	1242		X									
330.	1243 B		X									
331.	1247 B		X									X
332.	1247		X									X
333.	1247		X									X
334.	1248 B		X									
335.	1248		X									
336.	1249 B		X									X
337.	1249		X									X
338.	1250 B		X									
339.	1250		X									

340.	1250		X									
341.	1250		X									
342.	1251 B		X									
343.	1251		X									
344.	1251		X									
345.	1252 B		X							X		X
346.	1252		X							X		X
347.	1252		X									
348.	1252					X						
349.	1253 B		X									
350.	1253		X									
351.	1255 B		X									
352.	1255		X									
353.	1256		X									
354.	1258 B					X						
355.	1259 B					X						
356.	1260 B		X									
357.	1261 B					X						
358.	1262		X									
359.	1263			X								
360.	1263 C4											
361.	1263 C6											
362.	1263 C9											

363.	1263 C11											
364.	1264			X								
365.	1265		X									
366.	1266 B		X									
367.	1266		X									
368.	1267		X									
369.	1267		X									
370.	1267					X						
371.	1267		X									
372.	1267		X									
373.	1267		X									
374.	1268 B		X									
375.	1268		X									
376.	1268		X									
377.	1268		X									
378.	1268		X									
379.	1268		X									
380.	1268		X									
381.	1268		X									
382.	1268		X									
383.	1270 C1									X		X
384.	1270		X									
385.	1271 B		X									X

386.	1271 C1											X
387.	1271 C2											X
388.	1271		X									
389.	1271		X									
390.	1273 B		X									
391.	1273		X									
392.	1276 C1					X						
393.	1276 C2					X						
394.	1278		X									
395.	1279 B		X									
396.	1279		X									
397.	1282 E1					X						
398.	1283 B		X									
399.	1283 C3					X						
400.	1284		X			X						
401.	1285 B		X			X						
402.	1285 C2					X						
403.	1285 3C5											
404.	1286 B		X									
405.	1286		X									
406.	1286		X									
407.	1286		X									
408.	2675		X									

409.	2677 B		X									
410.	2677					X						

Del análisis del escrito de demanda, se advierte la inconformidad sustancial del partido político actor consistente en: los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa a la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Y su causa de pedir se basa en los siguientes supuestos:

Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado de Michoacán señale (fracción II).

De la lectura de la demanda, específicamente del **agravio primero**, se desprende que el partido político actor afirma, que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán, pues de la hora de clausura de la casilla, a la hora de entrega al Consejo respectivo, se corrobora de forma indubitable la entrega y recepción extemporánea de los paquetes de casilla que especifica, siendo las contenidas en la tabla que a continuación se inserta.

NÚMERO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA
1.	10	946	BÁSICA B
2.	10	950	BÁSICA B
3.	10	951	BÁSICA B
4.	10	952	ESPECIAL S1
5.	10	953	BÁSICA B
6.	10	953	CONTIGUA C1
7.	10	954	BÁSICA B
8.	10	955	BÁSICA B
9.	10	956	CONTIGUA C1
10.	10	957	BÁSICA B
11.	10	957	CONTIGUA C1
12.	10	960	BÁSICA B
13.	10	960	CONTIGUA C1
14.	10	960	CONTIGUA C2
15.	10	961	BÁSICA B
16.	11	964	CONTIGUA C1
17.	11	966	BÁSICA B
18.	11	969	BÁSICA B
19.	11	969	CONTIGUA C1

20.	11	978	CONTIGUA C2
21.	11	979	BÁSICA B
22.	11	980	CONTIGUA C1
23.	11	981	BÁSICA B
24.	11	984	BÁSICA B
25.	11	987	BÁSICA B
26.	11	989	CONTIGUA C1
27.	11	992	CONTIGUA C1
28.	11	994	BÁSICA B
29.	11	995	BÁSICA B
30.	10	1001	CONTIGUA C1
31.	10	1005	BÁSICA B
32.	10	1007	CONTIGUA C1
33.	10	1008	BÁSICA B
34.	10	1008	CONTIGUA C1
35.	10	1013	CONTIGUA C1
36.	10	1014	BÁSICA B
37.	10	1015	BÁSICA B
38.	10	1015	CONTIGUA C1
39.	10	1016	BÁSICA B
40.	10	1017	BÁSICA B
41.	10	1017	CONTIGUA C1
42.	11	1021	BÁSICA B
43.	11	1023	BÁSICA B
44.	11	1023	ESPECIAL S1
45.	11	1026	BÁSICA B
46.	11	1027	BÁSICA B
47.	11	1034	BÁSICA B
48.	11	1036	BÁSICA B
49.	11	1036	CONTIGUA C1
50.	11	1036	CONTIGUA C5
51.	11	1037	BÁSICA B
52.	11	1038	CONTIGUA C2
53.	11	1041	BÁSICA B
54.	11	1042	BÁSICA B
55.	16	1046	CONTIGUA C1
56.	16	1047	BÁSICA B
57.	16	1048	BÁSICA B
58.	16	1048	CONTIGUA C1
59.	16	1049	BÁSICA B
60.	16	1049	CONTIGUA C1
61.	16	1051	BÁSICA B
62.	16	1052	BÁSICA B
63.	16	1052	CONTIGUA C1
64.	16	1053	CONTIGUA C1
65.	16	1053	CONTIGUA C2
66.	16	1054	CONTIGUA C1
67.	16	1055	BÁSICA B
68.	16	1055	CONTIGUA C1
69.	16	1056	BÁSICA B
70.	16	1056	CONTIGUA C1
71.	16	1057	BÁSICA B
72.	16	1057	CONTIGUA C1
73.	16	1057	CONTIGUA C2
74.	16	1058	BÁSICA B
75.	16	1058	CONTIGUA C1
76.	16	1059	BÁSICA B
77.	16	1059	CONTIGUA C1
78.	16	1059	CONTIGUA C2
79.	16	1059	CONTIGUA C3
80.	16	1059	CONTIGUA C4
81.	16	1060	BÁSICA B
82.	16	1060	CONTIGUA C1
83.	16	1060	CONTIGUA C2
84.	16	1061	BÁSICA B
85.	16	1062	CONTIGUA C1
86.	16	1063	BÁSICA B
87.	16	1063	CONTIGUA C1
88.	16	1064	BÁSICA B
89.	16	1064	CONTIGUA C1
90.	16	1065	BÁSICA B
91.	16	1066	BÁSICA B
92.	16	1066	CONTIGUA C1
93.	16	1067	BÁSICA B
94.	16	1069	BÁSICA B
95.	17	1072	BÁSICA B
96.	17	1074	CONTIGUA C1
97.	17	1077	CONTIGUA C2
98.	17	1079	BÁSICA B
99.	17	1081	BÁSICA B
100.	17	1082	BÁSICA B
101.	17	1083	CONTIGUA C1
102.	11	1088	CONTIGUA C1
103.	11	1089	CONTIGUA C1
104.	11	1092	CONTIGUA C1
105.	11	1097	CONTIGUA C2
106.	11	1100	BÁSICA B

107.	11	1101	CONTIGUA C2
108.	11	1102	BÁSICA B
109.	17	1107	EXTRAORDINARIA
110.	17	1113	BÁSICA B
111.	17	1118	BÁSICA B
112.	17	1119	CONTIGUA C1
113.	17	1121	BÁSICA B
114.	17	1121	CONTIGUA C1
115.	17	1124	CONTIGUA C1
116.	17	1126	CONTIGUA C1
117.	16	1128	CONTIGUA C1
118.	16	1129	BÁSICA B
119.	16	1129	CONTIGUA C1
120.	16	1130	BÁSICA B
121.	16	1130	CONTIGUA C1
122.	16	1132	BÁSICA B
123.	16	1132	CONTIGUA C1
124.	16	1133	BÁSICA B
125.	16	1134	BÁSICA B
126.	16	1134	CONTIGUA C1
127.	16	1136	BÁSICA B
128.	16	1136	CONTIGUA C1
129.	16	1137	BÁSICA B
130.	16	1137	CONTIGUA C1
131.	16	1138	BÁSICA B
132.	16	1138	CONTIGUA C1
133.	16	1139	BÁSICA B
134.	16	1139	CONTIGUA C1
135.	16	1140	BÁSICA B
136.	16	1140	CONTIGUA C1
137.	16	1141	BÁSICA B
138.	16	1141	CONTIGUA C1
139.	16	1141	CONTIGUA C2
140.	16	1142	BÁSICA B
141.	16	1142	CONTIGUA C1
142.	16	1143	BÁSICA B
143.	16	1143	CONTIGUA C1
144.	16	1143	CONTIGUA C2
145.	16	1145	BÁSICA B
146.	16	1145	CONTIGUA C1
147.	16	1147	BÁSICA B
148.	16	1147	CONTIGUA C1
149.	16	1147	CONTIGUA C2
150.	16	1148	BÁSICA B
151.	16	1148	CONTIGUA C1
152.	16	1149	CONTIGUA C1
153.	16	1150	BÁSICA B
154.	16	1150	CONTIGUA C1
155.	16	1151	BÁSICA B
156.	16	1151	CONTIGUA C1
157.	16	1152	BÁSICA B
158.	16	1152	CONTIGUA C1
159.	16	1153	BÁSICA B
160.	16	1153	CONTIGUA C1
161.	16	1154	BÁSICA B
162.	16	1155	BÁSICA B
163.	16	1155	CONTIGUA C1
164.	16	1156	BÁSICA B
165.	16	1157	BÁSICA B
166.	16	1159	BÁSICA B
167.	16	1159	CONTIGUA C2
168.	16	1159	CONTIGUA C3
169.	16	1159	CONTIGUA C4
170.	16	1160	BÁSICA B
171.	16	1160	CONTIGUA C1
172.	16	1160	EXTRAORDINARIA
173.	16	1160	EXTRAORDINARIA
174.	16	1160	EXTRAORDINARIA
175.	16	1161	BÁSICA B
176.	16	1161	CONTIGUA C1
177.	16	1162	CONTIGUA C1
178.	16	1163	BÁSICA B
179.	16	1164	BÁSICA B
180.	16	1164	CONTIGUA C1
181.	16	1165	BÁSICA B
182.	16	1165	CONTIGUA C1
183.	16	1165	CONTIGUA C2
184.	16	1166	BÁSICA B
185.	16	1166	CONTIGUA C1
186.	16	1166	CONTIGUA C2
187.	16	1167	CONTIGUA C1
188.	16	1167	ESPECIAL S1
189.	16	1168	BÁSICA B
190.	16	1168	CONTIGUA C1
191.	16	1169	BÁSICA B
192.	16	1170	BÁSICA B

193.	16	1170	CONTIGUA C1
194.	17	1175	CONTIGUA C1
195.	17	1178	ESPECIAL S1
196.	17	1182	CONTIGUA C1
197.	17	1183	BÁSICA B
198.	17	1186	BÁSICA B
199.	17	1190	CONTIGUA C1
200.	10	1191	BÁSICA B
201.	10	1191	CONTIGUA C3
202.	10	1191	EXTRAORDINARIA
203.	10	1192	CONTIGUA C4
204.	10	1192	CONTIGUA C5
205.	10	1192	EXTRAORDINARIA
206.	10	1192	EXTRAORDINARIA
207.	10	1192	EXTRAORDINARIA
208.	10	1192	EXTRAORDINARIA
209.	10	1193	BÁSICA B
210.	10	1193	CONTIGUA C4
211.	10	1193	CONTIGUA C5
212.	11	1194	BÁSICA B
213.	11	1194	CONTIGUA C3
214.	11	1195	BÁSICA B
215.	11	1196	BÁSICA B
216.	10	1197	CONTIGUA C1
217.	10	1198	CONTIGUA C3
218.	10	1200	CONTIGUA C3
219.	10	1201	CONTIGUA C1
220.	10	1201	CONTIGUA C2
221.	10	1202	CONTIGUA C1
222.	10	1203	BÁSICA B
223.	10	1204	BÁSICA B
224.	10	1204	CONTIGUA C1
225.	11	1206	CONTIGUA C2
226.	10	1208	CONTIGUA C1
227.	10	1210	CONTIGUA C1
228.	10	1212	BÁSICA B
229.	16	1215	BÁSICA B
230.	16	1215	CONTIGUA C1
231.	16	1215	EXTRAORDINARIA
232.	16	1215	EXTRAORDINARIA
233.	16	1215	EXTRAORDINARIA
234.	16	1215	EXTRAORDINARIA
235.	16	1216	BÁSICA B
236.	16	1216	CONTIGUA C1
237.	16	1216	CONTIGUA C2
238.	16	1216	CONTIGUA C3
239.	16	1216	EXTRAORDINARIA
240.	16	1216	EXTRAORDINARIA
241.	16	1216	EXTRAORDINARIA
242.	16	1216	EXTRAORDINARIA
243.	16	1216	EXTRAORDINARIA
244.	16	1216	EXTRAORDINARIA
245.	16	1216	EXTRAORDINARIA
246.	16	1217	BÁSICA B
247.	16	1217	CONTIGUA C1
248.	16	1217	CONTIGUA C2
249.	16	1221	BÁSICA B
250.	16	1221	CONTIGUA C1
251.	16	1221	CONTIGUA C2
252.	16	1221	CONTIGUA C3
253.	16	1221	CONTIGUA C4
254.	16	1221	CONTIGUA C5
255.	16	1221	CONTIGUA C6
256.	16	1221	CONTIGUA C7
257.	16	1221	CONTIGUA C8
258.	16	1221	EXTRAORDINARIA
259.	16	1221	EXTRAORDINARIA
260.	16	1221	EXTRAORDINARIA
261.	16	1221	EXTRAORDINARIA
262.	16	1222	BÁSICA B
263.	16	1222	CONTIGUA C1
264.	16	1222	CONTIGUA C2
265.	16	1222	EXTRAORDINARIA
266.	16	1222	EXTRAORDINARIA
267.	17	1225	BÁSICA B
268.	17	1226	BÁSICA B
269.	17	1227	BÁSICA B
270.	17	1228	CONTIGUA C2
271.	17	1234	BÁSICA B
272.	17	1235	CONTIGUA C1
273.	17	1236	CONTIGUA C1
274.	17	1236	CONTIGUA C2
275.	17	1236	CONTIGUA C3
276.	16	1239	BÁSICA B
277.	16	1239	CONTIGUA C1
278.	16	1239	CONTIGUA C2
279.	16	1239	CONTIGUA C3

280.	16	1240	BÁSICA B
281.	16	1240	CONTIGUA C1
282.	16	1240	CONTIGUA C2
283.	17	1241	CONTIGUA C2
284.	17	1242	BÁSICA B
285.	17	1242	CONTIGUA C1
286.	17	1242	CONTIGUA C2
287.	17	1243	BÁSICA B
288.	16	1247	BÁSICA B
289.	16	1247	CONTIGUA C1
290.	16	1247	CONTIGUA C2
291.	16	1248	BÁSICA B
292.	16	1248	CONTIGUA C1
293.	16	1249	BÁSICA B
294.	16	1249	CONTIGUA C1
295.	16	1250	BÁSICA B
296.	16	1250	CONTIGUA C1
297.	16	1250	EXTRAORDINARIA
298.	16	1250	EXTRAORDINARIA
299.	16	1251	BÁSICA B
300.	16	1251	CONTIGUA C1
301.	16	1251	CONTIGUA C2
302.	10	1252	BÁSICA B
303.	10	1252	CONTIGUA C1
304.	10	1252	EXTRAORDINARIA
305.	10	1253	BÁSICA B
306.	10	1253	EXTRAORDINARIA
307.	10	1255	BÁSICA B
308.	10	1255	EXTRAORDINARIA
309.	10	1256	CONTIGUA C1
310.	10	1260	BÁSICA B
311.	11	1262	CONTIGUA C5
312.	10	1263	CONTIGUA C1
313.	16	1264	CONTIGUA C2
314.	16	1265	CONTIGUA C1
315.	16	1266	BÁSICA B
316.	16	1266	CONTIGUA C1
317.	16	1267	CONTIGUA C3
318.	16	1267	CONTIGUA C4
319.	16	1267	CONTIGUA C7
320.	16	1267	CONTIGUA C8
321.	16	1267	CONTIGUA C10
322.	16	1268	BÁSICA B
323.	16	1268	CONTIGUA C2
324.	16	1268	CONTIGUA C3
325.	16	1268	CONTIGUA C4
326.	16	1268	CONTIGUA C5
327.	16	1268	EXTRAORDINARIA
328.	16	1268	EXTRAORDINARIA
329.	16	1268	EXTRAORDINARIA
330.	16	1268	EXTRAORDINARIA
331.	17	1270	CONTIGUA C2
332.	16	1271	BÁSICA B
333.	16	1271	CONTIGUA C3
334.	16	1271	EXTRAORDINARIA
335.	17	1273	BÁSICA B
336.	17	1273	EXTRAORDINARIA
337.	17	1278	EXTRAORDINARIA
338.	17	1279	BÁSICA B
339.	17	1279	CONTIGUA C1
340.	10	1283	BÁSICA B
341.	11	1284	CONTIGUA C2
342.	11	1285	BÁSICA B
343.	17	1286	BÁSICA B
344.	17	1286	CONTIGUA C1
345.	17	1286	CONTIGUA C3
346.	17	1286	EXTRAORDINARIA
347.	11	2675	CONTIGUA C2
348.	10	2677	BÁSICA B

Primeramente, resulta oportuno establecer el marco normativo que rige la causal específica de nulidad de votación en estudio.

Del contenido de los artículos 182, 183, 188, 189 y 190, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que, cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, la cual

será firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos que se encuentren presentes; asimismo, que los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y, al término de éste:

I. Se integrará un paquete electoral que será conformado con la documentación siguiente:

a) Un ejemplar de las actas que se levanten en las casillas;

b) Las boletas sobrantes inutilizadas;

c) Los votos válidos y los anulados;

d) La lista nominal de electores; y

e) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, así como cualquier otro documento relacionado con la elección.

II. Se integrará un expediente que irá dentro del paquete electoral, y que estará conformado por lo siguiente:

a) Un ejemplar de las actas señaladas en el apartado anterior;

b) Un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla; y,

c) Cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral;

III. Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, el cual irá adherido al paquete electoral y estará dirigido al presidente del Consejo Electoral respectivo.

De igual modo, los paquetes electorales conformados con la documentación anterior, deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos; se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, lo que sin duda se estima que es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.

El párrafo primero del artículo 191 del código de la materia, establece que una vez clausurada la

casilla, los paquetes electorales con los expedientes quedarán bajo la responsabilidad del Presidente, quien los entregará con su respectivo expediente, así como con el sobre dirigido al presidente del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:

I. **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;

II. Dentro de las siguientes **doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

III. Dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del precepto citado, los Consejos Electorales podrán implementar los mecanismos para la recolección de la documentación referida, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

De igual manera, en el párrafo cuarto del mencionado precepto, se establece que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, el párrafo cuarto del señalado artículo 191 del código invocado dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

c) El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean

selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior, se puede observar que el legislador local estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

En esa tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales y/o Municipales correspondientes.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 191, primero, segundo y tercer párrafos, del código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.

El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en

forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Luego, es de considerar que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En ese contexto, a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Así, a fin de lograr tal objetivo, este Tribunal Electoral toma en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia** identificada con el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**."

En consecuencia, de conformidad con la tesis jurisprudencial antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El factor determinante debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, citada en líneas anteriores.

Ahora bien, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre **la hora en que fue clausurada la casilla** y **la hora en que fue entregado el paquete electoral** en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3ELJ 07/2000**, intitulada: **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares)."**

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado**, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Similares consideraciones fueron razonadas por este Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad identificados bajo los números TEEM-JIN-070/2011 y TEEM-JIN-061/2011.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del **Partido Acción Nacional** respecto de la solicitud de anular los votos emitidos en las casillas que han quedado puntualizadas al inicio del presente estudio, es necesario analizar las constancias que obran en autos relacionadas con los hechos en estudio, las cuales consisten en: **a)** actas de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes

electorales de la elección de Ayuntamiento, al Consejo Municipal Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán; **b)** Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; y, **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo referido. Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, la parte actora afirma respecto de las **348** casillas anteriormente precisadas, que los paquetes electorales correspondientes a las mismas, fueron entregados de manera extemporánea al Comité Distrital 16 Electoral de Morelia.

Al respecto, cabe precisar que de las citadas casillas se tiene que 323 de ellas corresponden a las denominadas “urbanas”, mientras que las restantes 25 son del tipo “rurales”.

En otro orden de ideas, del Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes levantada a las dieciocho horas del trece de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital de Morelia, es de decirse que la única información que arroja la misma, es la llegada del primer y último paquete electoral, siendo recibido el primero a las **veinte horas con cuarenta y dos minutos** y que el último fue recepcionado a las ocho horas con veinte minutos del día siguiente; asimismo, que durante el transcurso de la etapa de recepción se recibieron 255 paquetes correspondientes a la elección de Diputados, 255 de la elección de Gobernador y **923 correspondientes a la elección de Ayuntamiento**, lo que arroja un total de 1,433 paquetes electorales recepcionados.

De igual modo, se señala en el acta de referencia que durante la recepción de los paquetes, por fuera del marcado con la casilla contigua 1, de la sección 1150, las boletas inutilizadas venían por la parte externa del paquete, a lo que se sujetaron con cinta adhesiva al paquete, y **el paquete de la sección 2677 venía maltratado en la parte inferior por el manejo**.

Por último, señala el acta de referencia que el último paquete de la elección de ayuntamiento se recibió a las **ocho horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil once** –casilla 0996 Básica-.

En relatadas condiciones, se desprende del acta circunstanciada de recepción de paquetes, que los 923 relativos a la elección de ayuntamiento fueron recibidos entre las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil once, y las ocho horas con veinte minutos del catorce siguiente.

Asimismo, en cuanto a las incidencias que se suscitaron durante la recepción de los citados paquetes se advierte que sólo fueron dos las cuestiones que se hicieron constar en dicha acta, esto es, que en relación al paquete correspondiente a la casilla **1550 Contigua 1**, las boletas inutilizadas de casilla venían por la parte externa del mismo, motivo por el cual se sujetaron con cinta a fin de evitar su extravío; asimismo, que en torno al paquete correspondiente a la sección **2677**, éste se encontró maltratado en su parte inferior por el manejo –sin que se haga referencia a ninguna otra circunstancia de la cual se desprenda, por ejemplo, que hubiera sido forzado a fin de sustraer su contenido-.

En esa tesitura, afirma la parte actora que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla - los cuales han sido precisados en la tabla a que se hizo referencia al inicio de este apartado- por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.

Empero, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes la recepción de los 923 paquetes relativos a la elección de ayuntamiento - 323 de casillas urbanas, de entrega inmediata, y 25 de rurales, con doce horas como margen para ser entregados-, (*sic*) tuvo inicio a las veintidós horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil once, hora que este Tribunal Electoral considera dentro de lo razonable, para que fueran remitidos y entregados los paquetes de que se viene hablando, ello, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia (*sic*) intitulada: **“PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. ”**

Además, cabe precisar que del acta circunstanciada de recepción de paquetes, se desprende que de los 923, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.

Luego, de todo lo anterior se colige que de la totalidad de los paquetes entregados, relativos a la elección de ayuntamientos, ninguno fue recibido con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores, salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas de las que, a su juicio, fueron entregados de manera extemporánea los paquetes respectivos.

Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán (fracción V).

En los apartados o secciones del escrito de demanda, denominados “AGRAVIO TERCERO” (*sic*) –[foja 12 del expediente] conforme al orden que se observa en el escrito impugnativo, le correspondería el título de “agravio segundo”-; “AGRAVIO TERCERO” -foja 110 del expediente-; y, “AGRAVIO QUINTO” –foja 119 del expediente-, se desprende que el instituto político actor invoca, entre otras, la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a las casillas **0945 B**; **0946 B**; **0947 B**; **0949 C1**; **0949 C2**; **0949 C4**; **0950 B***; **0950 C1***; **0952 B**; **0960 C2**; **0969 C1**; **0979 B**; **0980 B**; **0980 C2***; **0981 C1**; **0982 B**; **0984 C2**; **0986 B**; **0986 C1**; **0988 C1**; **0999 B**; **1006 B**; **1020 B**; **1033 B**; **1033 C1**; **1033 C2**; **1034 C1**; **1058 C1**; **1102 B**; **1103 C1**; **1103 C2**; **1130 C1**; **1191 E1 C3*** ; **1192 E1 C4**; **1192 E1 C5**; **1192 E1 C8**; **1194 C4**; **1194 C5**; **1196 C3**; **1198 C3**; **1200 C2**; **1202 C1**; **1202 C3**; **1204 B**; **1209 C1**; **1214 B**; **1216 E2**; **1217 C2**; **1232 C1**; **1233 B**; **1233 C1**; **1235 C2**; **1239 B**; **1252 B**; **1252 C1**; **1252 E2**; **1258 B**; **1259 B**; **1261 B**; **1263 C4**; **1263 C6**; **1263 C9**; **1263 C11**; **1267 C6**; **1270 C1**; **1276 C1**; **1276 C2**; **1282 E1**; **1283 C3**; **1284 C2**; **1285 B**; **1285 C2**; **1285 C5***, y **2677 C1**.

Ahora, previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente

precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 135, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma. Dichas casillas estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador, así como tres funcionarios generales, quienes deberán residir en la sección electoral respectiva, de acuerdo al numeral 136 del citado Código.

En cuanto hace al procedimiento para elegir a los citados funcionarios, el artículo 141 del mismo ordenamiento, dispone el método de insaculación de un porcentaje determinado de ciudadanos de cada sección electoral; los cuales recibirán un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, de aplicarse las medidas anteriores no fueren suficientes los ciudadanos para ocupar los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otro lado, a fin de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que las integrarán, el artículo 145 del Código de la materia establece, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales Electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres

días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados; ante tal circunstancia, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

De no presentarse los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, conforme al procedimiento citado, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral a la casilla correspondiente, el artículo 163 dispone que en dicho supuesto, se instalará la casilla con los funcionarios que sí estén de entre los mencionados y los funcionarios generales, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Lo anterior es así, en virtud de que debe privilegiarse que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral respectivo, mismos que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas, respecto de aquellos que no recibieron la capacitación aludida; esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

De igual forma, el citado numeral dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, estos podrán designar por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once

horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, dicho precepto establece que, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que una vez integrada ésta conforme a lo dispuesto anteriormente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Por lo referido en líneas precedentes, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a) Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, se entiende como personas u órganos distintos, a las que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de la cuestión planteada, resulta oportuno sintetizar los argumentos referidos por el instituto político actor respecto de las casillas impugnadas.

1) Dice que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 C1***; **0952 B**; **1194 C4**; **1216 E2**; **1252 E2** y **1283 C3**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente**, **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen tres firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2) Señala que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0988 C1**; **1102 B**; **1196 C3**; **1258 B** y **1276 C1**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Secretario**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

3) Refiere que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 B***; **0960 C2**; **1191 E1 C3*** y **2677 C1**, se

advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4) Aduce que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **1194 C5**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

5) Asume que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0946 B**; **0949 C4**; **1192 E1 C4**; **1284 C2**; **1285 B**; **0980 C2***; **0984 C2**; **1103 C1** y **1267 C6**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Presidente**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

6) Expone que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0945 B**; **1202 C1**; **1214 B**; **1259 B** y **1261 B**, se advierte que en los recuadros o espacios

destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Secretario**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

7) Sostiene que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0949 C1**; **0949 C2**; **1192 E1 C5**; **1202 C3**; **1204 B**; **1209 C1**;**1233 B**; **1233 C1**; **1239 B**; **1232 C1**; **1282 E1** y **0999 B**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Escrutador**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, respecto de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0947 B**, se advierte que el Funcionario que fungió como Escrutador, únicamente asentó su nombre, más no sus apellidos, por lo que ante la falta de identificación resulta imposible concluir con certeza si el ciudadano aludido fue o no, designado por el órgano electoral respectivo.

8) Apunta que los ciudadanos que fungieron como **Escrutador** en las casillas **1217 C2**; **1276 C2** y **1285 C2**, así como el que desempeñó el puesto de **Secretario** en la casilla **1235 C2**, no pertenecen a las correspondientes secciones electorales en las que asumieron los cargos electorales referidos.

9) Manifiesta que impugna las casillas **0969 C1**; **0979 B**; **0980 B**; **0981 C1**; **0982 B**; **0986 B**; **0986 C1**; **1006 B**; **1020 B**; **1033 B**; **1033 C1**; **1033 C2**; **1034 C1**; **1058 C1**; **1103 C2**; **1130 C1**; **1192 E1 C8**; **1198 C3**; **1200 C2**; **1252 B**; **1252 C1**; **1263 C4**; **1263 C6**; **1263 C9**; **1263 C11**; **1270 C1**; **0950 B***; **0950 C1***; **0980 C2*** y **1191 E1 C3***, por haber

recibido la votación personas u órgano distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, **en virtud de que** tanto diversos funcionarios electorales, como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en los citados centros de votación, **se desempeñan como funcionarios y empleados públicos del Ayuntamiento de Morelia**, Michoacán.

Asimismo, describe las circunstancias específicas suscitadas en cada una de las mesas directivas de casilla, advirtiéndose que de las identificadas con una línea inferior o subrayado (_), basa su causa de pedir en que ciertas personas que fungieron como funcionarios en dichos centros de votación, o como representantes acreditados de un instituto político, **se encuentran laborando en el Ayuntamiento de Morelia**; en cambio, sobre las casillas identificadas con un asterisco (*), refirió tanto la circunstancia aludida anteriormente, como lo señalado en los párrafos precedentes, relativo a que diversos funcionarios omitieron asentar su nombre y apellidos en las actas levantadas en los citados centros de votación, siendo imposible tener la certeza de si fueron o no designados conforme a las reglas establecidas en el código de la materia, por lo que, estas últimas serán objeto de estudio conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima analizar la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas mediante la línea inferior o subrayado, de conformidad con lo previsto en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que la votación recibida en casilla será nula, **cuando se ejerza** violencia física o **presión sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 3/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)."**

Entonces, las casillas referidas no serán objeto de estudio en este apartado.

Luego, por cuanto hace a la casilla **1285 C5****, señalada por el impugnante en determinado apartado de su escrito de demanda, **no será objeto de estudio** en virtud de que, de una revisión minuciosa de las "Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla" –comúnmente denominado encarte- correspondientes a los Distritos X, XI, XVI y XVII, que conforman el territorio del municipio de Morelia, publicado el trece de noviembre de dos mil once, se advierte que la denominada casilla **no existe en la relación de las que se instalaron en el citado municipio.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General y el Consejo Distrital y Municipal Electoral correspondiente, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral; para lo cual, deberán tomarse en cuenta los datos asentados en: **a)** Las listas de integración y ubicación de casillas (encarte); **b)** Acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", si lo hubiere; **c)** Las actas de la jornada electoral; **d)** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **e)** Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y **f)** Las demás constancias expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.

Dichas documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido Acción Nacional, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se asienta el número progresivo de casillas impugnadas por esta causal; en la siguiente, se identifica la casilla de que se trata; la tercera,

contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra “P”, en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la “S”, del secretario, la “E”, del escrutador y, por último, las letras “G1”, “G2” y “G3”, se refieren a las personas que tienen el cargo de funcionarios generales primero, segundo y tercero, respectivamente; en la cuarta, los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, como se demuestra a continuación:

<table>
<tr><th colspan="6">ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
FRACCIÓN V
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN</th></tr>
<tr><th rowspan="2">No.</th><th rowspan="2">CASILLA</th><th colspan="3">FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN</th><th rowspan="2">OBSERVACIONES</th></tr>
<tr><th>ENCARTE</th><th>ACTA DE JORNADA ELECTORAL</th><th>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</th></tr>
<tr><td>1.</td><td>0945 B</td><td>(P) Ana María López Galván
(S) Ma. de los Ángeles Correa Fuentes
(E) Enrique Báez Ibarra
(G1) Araceli Arévalo Cira
(G2) Ana Cristina Arévalo Cira
(G3) Karen Nayeli Peña Calderón</td><td>(825)
(P) Ana María López Galván
(S) Solo firma
(E) Enrique Báez</td><td>(824)
(P) Ana María López G.
(S) Solo firma
(E) Enrique Báez</td><td>Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa); pero del apartado correspondiente de la hoja de incidentes así como del acta de clausura y remisión de paquetes, contienen los mismos datos que el acta de escrutinio y cómputo (827 y 1607)</td></tr>
<tr><td>2.</td><td>0946 B</td><td>(P) José Luis Torres Paniagua
(S) Alejandra Landeros Araujo
(E) Elizabeth Salmeron Pérez
(G1) Roberto Santillán Sánchez
(G2) Jose Salome Garnica Trujillo
(G3) Modesta Aibar Herrera</td><td>(883)
(P) Sólo firma
(S) Alejandra Landeros A.
(E) Elizabeth S. P.</td><td>(828)
(P) Sólo firma
(S) Alejandra Landeros A.
(E) Elizabeth S. P.</td><td>En el acta de clausura y en la hoja de incidentes los apartados de los funcionarios de casilla, están suscritos igual que el acta de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral. (977 y 934)
Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)</td></tr>
<tr><td>3.</td><td>0947 B</td><td>(P) José Luis Peña Pineda
(S) Christian Joaquín Arredondo García
(E) Maricela Gallegos Mateo
(G1) Wilfrido Mateo Joaquín
(G2) Jaime Valenzuela Maldonado
(G3) Ma Isabel Farfan Zamudio</td><td>(884)
(P) José Luis Peña
(S) Christian A. G.
(E) Maricela</td><td>(829)
(P) José Luis Peña
(S) Christian A. G.
(E) Maricela</td><td>Coinciden los nombres plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo con los del encarte</td></tr>
<tr><td>4.</td><td>0949 C1</td><td>(P) María Del Carmen García Pérez
(S) María Elena Pérez Vega
(E) Javier Arellano Navarro
(G1) Ana Yareli Telles Martínez
(G2) Claudia Jazmín Ruiz Pérez
(G3) Graciela Hernández López</td><td>(885)
(P) María del Carmen G. P.
(S) María Elena Pérez Vega
(E) Sólo firma</td><td>(830)
(P) Ma. del Carmen G. P
(S) María Elena Pérez V.
(E) Sólo firma</td><td>Las actas consignan que no hubo incidente, sin embargo a fojas 979 esta una hoja de incidentes en blanco, en la cual los datos de los funcionarios son los mismos que los plasmados en el acta de jornada electoral al igual que los del acta de clausura y remisión de paquetes (936)</td></tr>
<tr><td>5.</td><td>0949 C2</td><td>(P) José Piña Fraga
(S) Liliana Salgado Millan
(E) Monserrat Martínez Pérez
(G1) Leopoldo Villalobos Corona
(G2) Esmeralda Cabrera Cabrera
(G3) María Elvia López Zúñiga</td><td>(886)
(P) Piña Fraga José
(S) Sólo firma de la que es visible el nombre de Liliana
(E) Sólo firma</td><td>(831)
(P) Piña Fraga José
(S) Sólo firma de la que es visible el nombre de Liliana
(E) Sólo firma</td><td>En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados de los funcionarios de casillas, son los mismos que los que obran en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (937)
Informe del Secretario General del Instituto</td></tr>
</table>

		(E) Enrique Báez Ibarra (G1) Araceli Arévalo Cira (G2) Ana Cristina Arévalo Cira (G3) Karen Nayeli Peña Calderón	(S) Solo firma (E) Enrique Báez	(S) Solo firma (E) Enrique Báez	apartado correspondiente de la hoja de incidentes así como del acta de clausura y remisión de paquetes, contienen los mismos datos que el acta de escrutinio y cómputo (827 y 1607)
2.	0946 B	(P) José Luis Torres Paniagua (S) Alejandra Landeros Araujo (E) Elizabeth Salmeron Pérez (G1) Roberto Santillán Sánchez (G2) Jose Salome Garnica Trujillo (G3) Modesta Albar Herrera	(883) (P) Sólo firma (S) Alejandra Landeros A. (E) Elizabeth S. P.	(828) (P) Sólo firma (S) Alejandra Landeros A. (E) Elizabeth S. P.	En el acta de clausura y en la hoja de incidentes los apartados de los funcionarios de casilla, están suscritos igual que el acta de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral. (977 y 934) Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
3.	0947 B	(P) José Luis Peña Pineda (S) Christian Joaquin Arredondo García (E) Maricela Gallegos Mateo (G1) Wilfrido Mateo Joaquín (G2) Jaime Valenzuela Maldonado (G3) Ma Isabel Farfan Zamudio	(884) (P) José Luis Peña (S) Christian A. G. (E) Maricela	(829) (P) José Luis Peña (S) Christian A. G. (E) Maricela	Coinciden los nombres plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo con los del encarte
4.	0949 C1	(P) María Del Carmen García Pérez (S) María Elena Pérez Vega (E) Javier Arellano Navarro (G1) Ana Yareli Telles Martínez (G2) Claudia Jazmín Ruiz Pérez (G3) Graciela Hernández López	(885) (P) María del Carmen G. P. (S) María Elena Pérez Vega (E) Sólo firma	(830) (P) Ma. del Carmen G. P (S) María Elena Pérez V. (E) Sólo firma	Las actas consignan que no hubo incidente, sin embargo a fojas 979 esta una hoja de incidentes en blanco, en la cual los datos de los funcionarios son los mismos que los plasmados en el acta de jornada electoral al igual que los del acta de clausura y remisión de paquetes (936)
5.	0949 C2	(P) José Piña Fraga (S) Liliana Salgado Millan (E) Monserrat Martínez Pérez (G1) Leopoldo Villalobos Corona (G2) Esmeralda Cabrera Cabrera (G3) María Elvia López Zúñiga	(886) (P) Piña Fraga José (S) Sólo firma de la que es visible el nombre de Liliana (E) Sólo firma	(831) (P) Piña Fraga José (S) Sólo firma de la que es visible el nombre de Liliana (E) Sólo firma	En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados de los funcionarios de casillas, son los mismos que los que obran en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (937) Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que no se encontró hoja de incidente
6.	0949 C4	(P) Liliana Perea Alcaraz (S) Perla Alejandra Mercado Viveros (E) María Angélica Araujo García (G1) Silvia Sánchez Chávez (G2) Mauricio Rafael Mejía Rodríguez (G3) María Alejandra Cisneros Campos	(887) (P) Sólo firma (S) Perla A. Mercado V. (E) Angélica Araujo G	(832) (P) Sólo firma (S) Perla A. Mercado V. (E) Angélica Araujo G.	En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos de los funcionarios coincide con las de las actas de jornada electoral y de escrutinio (933) No hubo incidentes
7.	0950 B	(P) Estela García González (S) María Guadalupe Cornejo Alcala (E) José Guadalupe Arcos Piña (G1) Maritza Elizabeth Ruiz Ángel (G2) Miguel Ángel González Gómez (G3) Eliazar Pérez Sánchez	(1923) (P) Estela García González (S) **María Elena García Glez.** (E) Arcos Piña José Guadalupe	(833) (P) En blanco (S) Sólo firma (E) En blanco	**María Elena García Glez.** Se encuentra en el listado nominal de electores de dicha sección, a foja 4582 del expediente Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que no se encontró hoja de incidente
8.	0950 C1	(P) Erika Santana Hernández (S) Sandra Carbajal Chávez (E) Genaro Colín García (G1) Alberto Bucio Chica (G2) María Elena García González	(1621) (P) Erika Santana Hernández (S) Sandra Carbajal Chávez ((E) Genaro Colín García	(834) (P) Erika Santana Hernández (S) Sandra Carbajal Chávez ((E) Genaro Colín García	En el acta de clausura y remisión de paquetes se consigna lo mismo que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales a la vez coinciden con los datos del encarte. (1940)
9.	0952 B	(P) Francisco Tadeo Cervantes (S) Mayra Yaneth Castillo Ávila (E) María Palafox Flores (G1) Margarita Elvira Tofedo Castro (G2) Manuel Hernandez Rubio (G3) Marina Maribel Silva Hidalgo	(1023) (P) Sólo firma (S) Sólo firma , de la misma se desprende el nombre de Mayra Yaneth (E) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de María	(1983) (P) Sólo firma (S) Sólo firma , de la misma se desprende el nombre de Mayra Yaneth (E) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de María	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa) En la hoja de incidentes y en el acta de clausura y remisión de paquetes se desprenden los mismos datos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que los que obran en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales a la vez coinciden con los datos del encarte. (981 y 941)
10.	0960 C2	(P) Caín Olivares Adame (S) Liliana Vázquez Mota (E) Marisol Vázquez Mota (G1) Rogelio Reyes Núñez (G2) Angélica Nájera Vieyra	(891) (P) Sólo firma (S) Liliana Vázquez Mota	(1894) (P) Sólo firma (S) Liliana Vazquez M.	Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que no se encontró hoja de incidentes. Del acta de clausura y remisión del paquete

		(G3) María Yolanda Edith García Sánchez	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	electoral coinciden los datos de los funcionarios de la mesa directiva con los asentados en el acta de jornada electoral. (942)
11.	0980 C2	(P) Alí Samir Ferreira Madrigal	(1986) (P) Sólo firma	(1916) (P) Sólo firma	La hoja de incidentes y el acta de clausura, contiene los mismos datos de los funcionarios de casilla que se plasmaron en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo (943 y 982)
		(S) Efren Manuel Escobar Campos			
		(E) Santiago Escobar Chávez	(S) Efren Manuel Escobar C.	(S) Efren Manuel Escobar C.	
		(G1) Fernando Alvarado Cedeño			
		(G2) Gabriela Sánchez Pérez	(E) Santiago Escobar Ch.	(E) Santiago Escobar Ch.	
		(G3) Roxana Toledo González			
12.	0984 C2	(P) María de Lourdes Navarro Maya	(1987) (P) Sólo firma	(1917) (P) Sólo firma	En el acta de clausura de casilla se hacen constar los datos en la misma forma que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (1952)
		(S) Nancy España Luna			
		(E) Ernesto Medina González	(S) Ernesto Medina	(S) Ernesto Medina	Obra una hoja de incidentes en el expediente a fojas 983; sin embargo, es ilegible.
		(G1) Adelfa Sanson Arres			
		(G2) Rocío Isabel Alcalá Velázquez	(E) Adelfa Sanson A	(E) Adelfa Sanson A	Hubo recorrimiento, el lugar de la secretaria designada fue cubierto por el que había sido designado escrutador y el de éste lo cubrió la suplente general uno.
		(G3) María del Rosario Oliveros Ortiz			
13.	0988 C1	(P) Froylan Galván Calderón	(1988) (P) Sólo firma	(1918) (P) Sólo firma	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa) En el acta de clausura se plasman los datos de la misma forma que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo (945)
		(S) Consuelo Esperanza Gachuz Merino			
		(E) María Guadalupe Reyes Toledo	(S) Consuelo	(S) Consuelo	
		(G1) Ricardo Soto Olivares			
		(G2) Blanca Adelaida Ponce Vega	(E) Ma. Gpe. Reyes T.	(E) Ma. Gpe. Reyes T.	
		(G3) Karla García Chávez			
14.	0999 B	(P) Ana María Lázaro Camargo	(896) (P) Ana María Lázaro Camargo	(844) (P) Sólo firma de donde se desprende el nombre de Ana	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa) En el apartado de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los datos asentados son iguales a los del acta de escrutinio. Del escrito de incidente presentado por el Partido Acción Nacional se puso una palomita en el apartado donde dice "Se designó un representante de otro
		(S) Luis Enrique Castro Cervantes			
		(E) Samuel López Sánchez	(S) Sólo firma y de la misma sólo es legible el nombre de Luis.	(S) Sólo firma y de la misma sólo es legible el nombre de Luis	
		(G1) Ireri Aymara Domínguez Rocha			
		(G2) Miguel Ángel Alonso Márquez	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	
		(G3) Myriam Pérez Tena			partido cómo funcionario o el ciudadano designado no aparase en el listado nominal", foja 1015.
15.	1102 B	(P) Rosalba Alcalá Garza	(899) (P) Sólo firma	(1557) (P) Sólo firma	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), sin embargo las firmas que obran en la hoja de incidentes coinciden con las que obran en el acta de jornada electoral al igual que las del acta de clausura de casilla (990 y 947)
		(S) Ma Luisa Clara Ortiz Olivares			
		(E) Estela Aragón	(S) Sólo firma	(S) Espacio en blanco	
		G1) María Erandi Chávez Calderón			
		(G2) María Dolores Solorio Cabrera	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	
		(G3) Juan José Alcalá Garza			
16.	1103 C1	(P) José Daniel Molina Franco	(1989) (P) J. Daniel Molina F.	(1919) (P) Sólo Firma	El contenido del apartado de funcionarios de la mesa directiva de casilla tanto en el acta de clausura como en la hoja de incidentes, es igual al acta de escrutinio y cómputo (949 y 991)
		(S) María Teresa Correa Nava			
		(E) Luis Alfredo Huerta Rodríguez	(S) M. Teresa Correa	(S) M. Teresa Correa	
		(G1) Silvia García Gonzalez			
		(G2) Juan Martín García Salinas	(E) Alfredo Huerta	(E) Alfredo Huerta	
		(G3) Antonia Aguilar Villaseñor			
17.	1191 E1 C3	(P) Alejandro López Bonilla	(1967) (P) En blanco	(1895) (P) Sólo firma	Hubo corrimiento la funcionario general uno ocupó el cargo de secretario. En el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral aparece sólo firmas en los apartados del Presidente y Escrutador y en el de secretario el nombre de Ana E. Lara, coincidiendo con el acta de escrutinio y cómputo(1931) No hubo incidentes
		(S) Mónica del Rocío Sepúlveda Zavala			
		(E) Santiago Mario Madrigal Robles	(S) En blanco	(S) Ana E. Lara	
		(G1) Ana Elena Lara López			
		(G2) Jesús Guzmán Pulido	(E) En blanco	(E) Sólo firma	
		(G3) María Guadalupe Delgado Jacuinde			
18.	1192 E1 C4	(P) Jose Vargas Sánchez	(853) (P) José Vargas Sánchez	(1968) (P) José Vargas Sánchez	No hubo incidentes **La ciudadana Rocelia Resendiz Zurita,** quien fungió como **Escrutador,** se encuentra inscrita en la **Lista Nominal de Electores de la Sección 1192, foja 5679 del expediente.**
		(S) Zihumara Plancarte Gutiérrez			
		(E) María Lidia Martínez Rodríguez	(S) Zihumara	(S) Zihumara	
		(G1) María Magdalena Barrera López			
		(G2) Ana Lilia Jeronimo Machado	(E) **Rocelia Resendiz Zurita**	(E) **Rocelia Resendiz Zurita**	
		(G3) Nirva Gallardo Ferreira			

19.	1192 E1 C5	(P) Sergio Rodríguez Pedraza (S) Alma Patricia Espino Urieta E) Isaín Santos Cortez (G1) Fernando Hernández García (G2) Mayra Eunice Villanueva Grajeda (G3) Rosa Mora Bautista	(1638) **(P) Margarita López O.** (S) Alma Patricia Espino Urieta (E) Sólo firma	(1897) **(P) Margarita López O.** (S) Alma Patricia Espino (E) Sólo firma	**La ciudadana Margarita López "Ortiz",** quien fungió como **Presidenta,** se encuentra inscrita en la **Lista Nominal de Electores de la Sección 1192.** En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados en el apartado de los funcionarios de casilla son iguales a los del acta de escrutinio y cómputo.
20.	1194 C4	(P) Mariana Yunuen López Ortiz (S) Amilcar Mendoza Castañeda (E) Margarita Cortes Zamudio (G1) Bertha Eugenia Mendoza López (G2) Maritza Miranda Navas (G3) Isaías Ocampo Hernández	(906) (P) Espacio en blanco (S) Sólo firma (E) Solo firma	(1920) (P) Sólo firma (S) Sólo firma (E) Espacio en blanco	En el acta de clausura, obran las firmas del Presidente y del Secretario, el apartado del escrutador está en blanco. No hubo incidentes relacionados con la causal, sin embargo de la hoja de incidentes que obra a foja 995, constan las firmas de los tres funcionarios, las cuales coinciden con las consignadas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
21.	1194 C5	(P) María Teresa Pérez Guzmán (S) Maritza Molina Sánchez (E) Verónica Ivette Villa Ortiz (G1) Marisol Guerrero Guerrero (G2) Antonia Ramírez Rodríguez (G3) Melchor Calderón Del Moral	(4906) (P) M. Teresa Pérez G. (S) Sólo firma y de la misma se desprende el nombre de S Maritza (E) Sólo firma	(1565) (P) M. Teresa Pérez G. (S) Sólo firma y de la misma se desprende el nombre de S Maritza (E) Sólo firma	Del acta de clausura y remisión del paquete se desprenden en el apartado del presidente el nombre de M. Teresa Pérez G., del secretario S Maritza y del escrutador solo se plasmó su firma, coincidiendo con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo .(1956) No hubo incidentes así se desprende del acta de cómputo y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán
22.	1196 C3	(P) Ma Sagrario Orozco Ornelas (S) Paloma Yunuen Zacarías Ayala (E) Deyanira Chávez Luviano (G1) Martha Claudia Calderón Ferreyra (G2) Esthela Castillo Constantino (G3) Isabel Rodríguez Reyes	(1970) (P) Ma Sagrario Orozco Ornelas (S) Paloma Yunuen Zacarías Ayala (E) Martha Claudia Calderón F.	(857) (P) Sólo firma (S) Sólo firma (E) Martha C. Calderón F.	Se hizo corrimiento del Funcionario General uno a Escrutador. En el acta de clausura y remisión de paquetes, el contenido del apartado de los funcionarios de la mesa directiva de casilla coincide con el del acta de escrutinio y cómputo. (1934).
					De las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral, se desprende que no hubo incidentes.
23.	1202 C1	F) Octavio Saldivar Guijoza (S) Manuel Alejandro Esparza Mendoza (E) Ma Guadalupe Calderón Sepúlveda (G1) Fermín Prado Inocencio (G2) Rafael Zúñiga Cortes (G3) Ma Del Carmen Pérez González	(1971) (P) Octavio Saldivar Guijoza (S) Sólo firma (E) Rafael Zúñiga Cortes	(1899) (P) Octavio Saldivar G. (S) Sólo firma (E) Rafael Z. Cortes	Hubo corrimiento, como Escrutador fungió el funcionario general dos. En el acta de clausura y remisión de paquetes los datos asentados en el apartado de los funcionaros de casilla es idéntico a los que obran en el acta de jornada electoral. (956) No hubo incidentes
24.	1202 C3	(P) Alejandro Soto Castro (S) Eladio Márquez Zavala (E) Jeniffer Alejandra Pantoja Jiménez (G1) Enrique Tellez Rivera (G2) Filemon Ruiz Izquierdo (G3) María Cruz Rivera Jiménez	(P) Alejandro Soto Castr (S) Eladio Márquez (E) Jeniffer	(P) Alejandro Soto (S) Espacio en blanco (E) Solo firma	Del acta de clausura y de la hoja de incidentes, en el apartado de presidente, aparece el nombre de Alejandro Soto, en el del secretario figura Eladio Márquez y por lo que ve al escrutador sólo su firma. (957 y 996)
25.	1204 B	(P) María Flora Damián Solórzano (S) Lucia Guzmán Vázquez (E) J Eduwiges Flores Jiménez (G1) María Cristina Martínez Melgoza (G2) Salvador Ceja Corona (G3) Ma Guadalupe García Arcos	(1972) (P) María Flora Damián S. (S) Lucia Guzmán Vázquez (1936) (E) J. Eduwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte (acta de clausura de la casilla)	(1900) (P) María Flora Damián S. (S) Lucia Guzmán Vázquez (1936) (E) J. Eduwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte (acta de clausura de la casilla)	Del acta de clausura de casilla aparecen los nombres de los tres funcionarios: María Flora Damián, Lucia Guzmán Vázquez y J. **Eduwiges Flores,** los cuales coinciden con los del encarte. No hubo incidentes, así se desprende del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán
26.	1209 C1	(P) Ma del Socorro Solorio Lara (S) Margarita Guerrero Mendoza (E) Anita Candido	(1973) (P) Ma del Socorro Solorio L.	(1514) (P) Ma del Socorro Solorio L.	Del acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados de los funcionarios de

		Mendoza (G1) Adalberto Zuriel Hernández Cervantes (G2) Alan Bustamante Pérez (G3) Diana Elizabeth Castellon Santana	(S) Margarita Guerrero (E) Anita Candido Mendoza	(S) Margarita Guerrero M. (E)) Anita Candido Mendoza	casillas coinciden con los del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. No hubo incidentes, así se desprende del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán
27.	1214 B	(P) Ana Yurixhy Morales Pimentel (S) Alberto Martínez Celayos (E) Clara Del Carmen Villaraos Gomez (G1) Mayra Alejandra Castulo Rubio (G2) Marilu Pérez Raya G3) Oyuki Yanintzi Sánchez Parra	(1974) (P) Ana Yurixhy Morales P. (S) Solo firma (E) Se desprende el nombre de Clara del C Villa	(1902) (P) Ana Yurixhy (S) Solo firma (E) Se desprende el nombre de Clara del C Villa	De la hoja de incidentes que obra a foja 998, el nombre del Escrutador plasmado se desprende que corresponde a Clara del Carmen Villaraos, en el nombre del presidente se coincide, además de que en esta también solamente obra la firma en el apartado del secretario. Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
28.	1216 E2	(P) Raúl Oswaldo Tinoco Arriaga (S) Orlando Camargo García (E) Claudia Iliana Vega Tovar (G1) Rosa María Flores Velázquez (G2) Lilia González Estrada (G3) Silvia Arriaga Gutierrez	(1677) (P) (No se percibe muy bien, pero si hay signos de marca) (S) Solo firma (E) Solo firma	(1571) (P) Solo firma (S) Solo firma (E) Solo firma	En el acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral aparecen sólo firmas en los tres apartados correspondientes a los funcionarios de casillas, coincidiendo así con el acta de escrutinio y cómputo. (1679) No hubo incidentes
29.	1217 C2	(P) Alejandra Méndez Vargas (S) Laura Jhisel Reyes Mora (E) José Mario Jaramillo Arévalo (G1) Vanessa Estephany Raya Solís (G2) Raquel Ymelda Rodríguez Medina (G3) Iván Alejandro Gómez Madrigal	(3713) (P) Alejandra Méndez Vargas (S) Se alcanza a percibir: Laura — Rey-- M (E) Se percibe un nombre, sin que sea posible distinguirlo	(P) Alejandra Méndez Vargas (acta de clausura de casilla) (S)Se alcanza a percibir: Laura Jhisel Reyes Mora (acta de clausura de casilla) (E) José Mario Jaramillo Arévalo (acta de clausura de casilla)	Obra en el expediente el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal a fojas 3713, en donde obran firmas en los tres espacios de los funcionarios de casilla.
30.	1232 C1	(P) Karina Pérez Juárez (S) Santiago Villalba Chávez	(1980) (P) Si consta la firma, pero no se ubica en el apartado correspondiente (Karina Pérez Juárez)	(1910) (P) Karina Pérez Juárez	En el acta de clausura se hacen constar los nombres igual que en el acta de escrutinio y cómputo (961)
					La ciudadana Ana María Herrera S, quien fungió como **Escrutador,** se encuentra inscrita en la **Lista Nominal de Electores de la Sección 1232 –foja 4961 del expediente.**
		(E) Pedro Arreola Pérez (G1) José Angel Pérez Ortiz (G2) Romelia Cazarez Leimus (G3) Efrain Caravantes Fernández	(S) Santiago Villalba Ch. (E) Si consta la firma, pero no se ubica en el apartado correspondiente Ana María Herrera S.	(S) Santiago Villalba Ch **(E) Ana María Herrera S.**	
31.	1233 B	(P) Armando García Gaytan (S) Fermín Ricardo Pulido Zamora (E) Ma Guadalupe Contreras Fuentes (G1) Ma Carmen Nila Huerta (G2) María Luisa Rosas Cortes (G3) Irene Arias Bernal	(1981) (P) Armando García Gaytan (S) Fermín R. Pulido Zamora (E) Espacio en blanco	(1911) (P) Armando García Gaytan (S) Fermín Ricardo Pulido Z (E) Espacio en blanco	En el acta de clausura y en la hoja de incidentes, los datos del presidente y secretario coinciden con los del encarte; tampoco consta el nombre y firma del escrutador en ninguna de las dos actas referidas. (1668 y 1946) Hoja de incidentes (Tampoco consta nombre o firma del Escrutador) (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
32.	1233 C1	(P) Elizabeth García Ramírez (S) Juan Alonso Osorio León (E) Romelia Ramírez González (G1) Armando Sánchez Flores (G2) Ramón Coria Vargas (G3) Macario Alejandro Romero Rosas	(1982) (P) Elizabeth García R. (S) Solo firma (E) Romelia R. G.	(1912) (P) Elizabeth García R. (S) Solo firma (E) Romelia R. G.	En el acta de clausura se hace contar el nombre de la presidente Elizabeth García R., del **Secretario Juan Alonso O.** L. y del escrutador, Romelia R. G. Por tanto hay coincidencia con los del encarte. (963)
33.	1235 C2	(P) Raúl García de la Torre (S) Silvia Calderón Torres (E) José Mario calderón Torre (G1) Francisco Marín Mendoza campos (G2) Alma Lilia Díaz Miranda (G3) María Soto Baca	(377) (P) Raúl García de la Torre **(S) Mario Guillermo Rios Hdez.** (E) Francisco Marín Mendoza	(376) (P) Solo firma **(S) Mario Guillermo Rios Hdez.** (E) No se percibe la imagen	**El ciudadano Mario Guillermo Rios Hernández,** quien fungió como **Secretario, no** se encuentra inscrita en la **Lista Nominal de Electores de la Sección 1235 –debería estar en la foja 4935 del expediente-**
34.	1239 B	(P) Antonio Neri Espinosa (S) Araceli Piñon Arredondo	(1984) (P) Antonio Neri Espinosa	(1914) (P) Antonio Neri Espinosa	En el acta de clausura y

		(E) Jorge Alberto Tavera Alvarez (G1) Lucia Villegas Romero	(S) Araceli Piñon Arredondo	(S) Araceli Piñon Arredondo	en la hoja de incidentes se consignan los mismos datos de los funcionarios de casilla, que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo (1949 y 1003)
		(G2) Laura Romero Piña (G3) Ma Carmen Gaspar Arias	(F) Sólo firma	(F) Sólo firma	En la misma hoja de incidentes se dice que no hubo incidentes
35.	1252 E2	(P) Emiliano Rojas Sixtos (S) Ramón Sixtos Hernández	(1975) (P) Emiliano Rojas	(1903) (P) Emiliano Rojas	De la copia simple de la hoja de incidentes, y del acta de clausura y remisión de paquetes, los nombres de los tres funcionarios coinciden plenamente con los plasmados en el acta de jornada electoral. (1011 y 1939)
		(E) Santiago Rojas Sixtos (G1) Oralia Sixtos Recendiz	(S) Ramón Sixtos H.	(S) Ramón	
		(G2) Hilda Sixtos Sixtos (G3) Mónica Sixtos Sixtos	(E) Santiago Rojas S.	(E) Santiago Rojas	
36.	1258 B	(P) Ignacio Torrez Duarte (S) J Guadalupe Garcia Hurtado	(1654) (P) Solo firma	(1524) (P) Solo firma	En el acta de clausura, igualmente solo se hace constar la firma del presidente; las iniciales J.G.G.H., correspondiente al secretario y se plasmó el nombre de José Luis Calderón como Escrutador (F. 1940) No hubo incidentes
		(E) José Luis Calderón Leal (G1) José Roberto Torrez Duarte	(S) J.G.G.H.	(S) J.G.G.H.	
		(G2) Amador Torrez Quintana (G3) Maria Luisa Delgado Zavala	(E) José Luis Calderón	(E) J C L	
37.	1259 B	Ezequiel Ferreira Huerta Casimiro Martínez García	(924) (P) Ezequiel Ferreira	(1905) (P) Ezequiel Ferreira	En el acta de clausura coinciden los dos primeros nombres, con excepción del escrutador, ya que este está en blanco.
		María Magdalena Pérez Benavides Salvador García Calderón	(S) De la firma se desprende el nombre de Casimiro Martínez	(S) De la firma se desprende el nombre de Casimiro Martínez	
		María Magdalena Torres Calderón Esvelia Sixtos Calderón	(E) Ma Magdalena P. B.	Ma Magdalena P. B.	
38.	1261 B	(P) Germán Rangel Rivera (S) Lorena Rivera Pérez	(1977) (P) Germán Rangel	(1906) (P) Germán Rangel	En la misma forma se consigna en el acta de clausura de casilla (1942) Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa); sin embargo de las firmas plasmadas, dos primeras si coinciden con el acta de jornada y de escrutinio. (1013)
		(F) Esther Cedeño Rangel (G1) Gerardo Tinoco Rangel	(S) Sólo firma	(S) Sólo firma	
		(G2) Mayra Isabel Tinoco Zamudio (G3) Celia Ramos Tinoco	(E) Esther Cedeño R	(E) Esther Cedeño R	
39.	1267 C6	(P) Obedh Lenin Rubio	(1985)	(1915)	Hubo corrimiento, el

		Aguilar (S) Yoana Karina Gonzalez Zuñiga	(P) Obedh Lenin Rubio	(P) Obedh Lenin Rubio	funcionario general uno ocupó el cargo de Escrutador
		(E) America Zambrano Orozco (G1) Bella Herrera Ibarra	(S) Yoana Karina Gonzalez Zuñiga	(S) Yoana Karina González Z.	En el acta de clausura y en la copia certificada de la hoja de incidentes se plasman los mismos datos que en el acta de escrutinio (968 y 741)
		(G2) Clara Yolanda Vazquez Velazquez (G3) Cristian Abraham Coria Lopez	(E) Belia Herrera Ibarra	(E) Belia Herrera Ibarra	
40.	1276 C1	(P) Carlos Alberto Ortiz López (S) María Guadalupe Molina Ortiz	(1983) (P) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de Carlos	(1913) (P) Sólo firma, y de la misma se desprende el nombre de Carlos	En el acta de clausura de casilla se hace constar los datos de los funcionarios de la misma forma que en el acta de jornada y del acta de escrutinio y cómputo. (1948) Hoja de incidentes en blanco, sin embargo aquí nadamos es visibles las firmas del secretario y del escrutador. (foja 3887)
		(E) José Fernando Arreola Valdez (G1) Camilo Santiago Ayala Rangel	(S) Sólo firma	(S) Sólo firma	
		(G2) Ma Arucena Dominguez Villafuerte (G3) Ma Carmen Perez Lopez	(E) J Fernando Arreola V	(E) J Fernando Arreola V	
41.	1276 C2	(P) María Salud Aburto Pérez (S) Cristina Piñón Manriquez	(385) (P) Solo aparece una firma y el nombre de M. Salud	(382) (P) Solo aparece una firma y el nombre de M. Salud	**La ciudadana Mireya García Alcaraz,** quien fungió como **Escrutador, no** se encuentra inscrita en la **Lista Nominal de Electores de la Sección 1276 –debería estar a foja 1927 del expediente-**
		(E) Victor Manuel López Cortes (G1) Ofelia Valdez Rangel	(S) Solo aparece una firma y el nombre de Cristina	(S) Solo aparece una firma y el nombre de Cristina	
		(G2) Alicia Valdez Rangel (G3) Lizbett Huerta Valdez	**(E) Mireya García Alcaraz**	**(E) Mireya García Alcaraz**	
42.	1282 E1	(P) Jose Saul Reyes Fuerte (S) Jorge Gordillo Ponce	(929) (P) Jose Saul Reyes F.	(1908) (P) Espacio en blanco	Hubo corrimiento, en vez del secretario designado, el puesto lo desempeñó el suplente general tres. No hubo incidentes
		(E) María Guadalupe Aguilar Aguilar (G1) Emelia Estrada Cesar	(S) Norma Fuerte Pérez	(S) Espacio en blanco	
		(G2) Carmen Deysi Reyes Rivera (G3) Norma Fuerte Perez	(E) Sólo firma	(E) Espacio en blanco	
43.	1283 C3	(P) Irma Arevalo Garcia (S) Julio Cesar Oros Constantino	(1662) (P) Sólo firma y de la misma se desprende AREVALO	(1534) (P) Sólo firma y de la misma se desprende AREVALO	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa); sin embargo, el que obra en
		(E) Itzia Erandi Prado Torres	(S) Sólo firma	(S) Sólo firma	

		(G1) Martha Tellez Colin (G2) Mario Alejandro Sereno Becerril (G3) Angel Torres Martin	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	la página 1015, contiene las tres firmas respectivas en la misma forma que en el acta de jornada electoral (1015)
44.	1284 C2	(P) Guillermina Villagomez González (S) Adriana López Vázquez (E) Silvia Elizabeth Contreras García (G1) Virginia Revueltas Sánchez (G2) Ramiro Alejandro Dávila Muñoz (G3) Alejandro Domínguez Bernal	(931) (P) Sólo firma (S) Adriana López Vázquez (E) Sólo firma, de la misma se desprende el nombre de Silvia	(876) (P) Sólo firma (S) Adriana López Vázquez (E) Sólo firma, de la misma se desprende el nombre de Silvia	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), pero la que existe en sus tres apartados contienen la firma y en el de secretario el nombre de Adriana López Vázquez. En los mismos términos esta el acta de clausura. (1016 y 1957)
45.	1285 B	(P) Natalia Vargas Frutis (S) Fermín Mendoza Bocanegra (E) María Isabel Calderón Méndez (G1) Sonia Julieta Orduña Pérez (G2)María Hilda Correa Márquez (G3) José Osorio Reyes	(932) (P) Sólo firma (S) Fermín M. B (E) Isabel Calderón M.	(877) (P) Sólo firma (S) Fermín M. B (E) Isabel Calderón M.	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), pero de las firmas que obran en esa hoja de incidentes sólo obra firma del presidente, y del secretario consta el nombre de Fermín M. B
46.	1285 C2	(P) Luis Fernando Cedeño Tinoco (S) Sócrates Gaytan Jiménez (E) Sonia Casimiro Reyes (G1) Ma Guadalupe Martínez Robles (G2) Adela Ermida Bazán (G3) Ana Bertha Pérez Pulido	(745) (P) Luis Fernando Cedeño Tinoco (S) Sócrates Gaytan Jiménez (E) Adela Ermida Bazán	....	Hubo corrimiento, el lugar del escrutador lo ocupó la funcionaria general dos.
47.	2677 C1	(P) Agustin Robles Villalobos (S) Estefanía Quintana Chávez (E) Francisco Javier Ortiz Martínez (G1) Xochitl Alaska Ferreyra Vilchez (G2) Xochitl Ortiz Maldonado (G3) María de la Luz Moreno Medina	(1979) (P) Sólo firma (S) Estefanía Quintana (E) Sólo firma	(875) (P) Sólo firma (S) Estefanía Quintana (E) Sólo firma	Del acta de clausura y remisión de paquetes, también solamente obra firma en el caso del presidente y del escrutador y de la secretaria figura Estefanía Quintana. (1944) No hubo incidentes

Del cuadro que antecede, en el que se detallan las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0947 B**; **0950 C1***; **1103 C1**; **1196 C3**; **1202 C3**; **1209 C1**; **1204 B**; **1217 C2**; **1233 C1**; **1252 E2**; **1259 B**; **1267 C6** y **1285 C2**, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y

remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas, según sea el caso, como se aprecia de la información vaciada en el recuadro anterior.

En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que es imposible tener la certeza acerca de las personas que actuaron como funcionarios en las casillas señaladas, hayan sido distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

B) Por cuanto hace a las casillas **0945 B**; **0946 B**; **0949 C1**; **0949 C2**; **0949 C4**; **0952 B**; **0960 C2**; **0980 C2***; **0984 C2**; **0988 C1**; **0999 B**; **1102 B**;**1191 E1 C3***; **1194 C4**; **1194 C5**; **1202 C1**; **1214 B**; **1216 E2**; **1239 B**; **1258 B**; **1261 B**; **1276 C1**; **1282 E1**; **1283 C3**; **1284 C2**; **1285 B** y **2677 C1**, se advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, que en ocasiones sólo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; **sin embargo**, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.

En efecto, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN-080/2011** y **TEEM-JIN-081/2011 ACUMULADOS**, resueltos el ocho de diciembre del año en curso, sostuvo, en lo conducente, que ante la omisión de los funcionarios que fungieron como Presidente y Escrutador en una casilla, de asentar su nombre, sino únicamente la firma, se impide saber con precisión si estaban o no autorizados para ello.

Sin embargo, se atendió a la circunstancia de que **al no existir incidentes consignados en las actas**, **debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral** y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional al resolver el **TEEM-JIN-033/2011**, el nueve de diciembre del mismo año, sostuvo, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; **pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos**.

Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que **al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.**

Finalmente, en correspondencia con los anteriores criterios, este órgano resolutor sostuvo en el expediente **TEEM-JIN-061/2011**, de diez de diciembre de la presente anualidad, que la

circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado sólo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, **máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario** –artículo 163 del Código sustantivo de la materia– **y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley**.

En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.

En esa tesitura, se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por mínimas equivocaciones se puede dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto de las casillas que nos ocupan, pues en la especie no obran elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

C) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casillas **0950 B***; **1192 E1 C4**; **1192 E1 C5** y **1232 C1**, los funcionarios que ocuparon los cargos

de **Secretario**, **Escrutador**, **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente.

En efecto, en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0950 B*** se asentó que la ciudadana **María Elena García Glez.**, quien desempeñó el puesto de **Secretario**, no aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

Asimismo, en las actas respectivas de la casilla **1192 E1 C4** se asentó que la ciudadana **Rocelia Resendiz Zurita**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

De igual forma, en las actas levantadas en la casilla **1192 E1 C5** se asentó que la ciudadana **Margarita López O.**, quien desempeñó el puesto de **Presidente**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

En la misma tesitura, en las actas respectivas de la casilla **1232 C1** se asentó que la ciudadana **Ana María Herrera S.**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, no aparece en el listado que contiene la segunda publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día diecisiete de junio de dos mil diez.

El artículo 163, fracciones I, II y III, del Código Electoral de la materia, establece que la ausencia de los funcionarios propietarios se cubrirá con los suplentes haciendo el corrimiento para preferir a los propietarios, y si no asisten tampoco los suplentes, se podrá designar de entre los electores de la casilla formados para votar, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.

En las casillas aludidas actuaron como funcionarios, ciudadanos que no estaban en el encarte, sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito

establecido en el párrafo tercero del artículo 136 del código citado, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante, identificada bajo la clave **S3EL 019/97**, y rubro **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al advertirse que la sustitución de los funcionarios previamente designados se hizo con un elector de la sección correspondiente, pues su nombre se encuentra incluido tanto en las actas que fueron levantadas en las casillas de mérito el día de la jornada electoral, como en el listado nominal de la sección, **debe estimarse correcta la integración** de dichos centros de votación.

D) Respecto de las casillas **1235 C2** y **1276 C2**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de **Secretario** y **Escrutador**, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Electoral Correspondiente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 163, del código electoral local, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, recayendo generalmente dicha designación en los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que, desde luego, deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político.

Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas **1235 C2** y **1276 C2**, el Secretario y Escrutador, respectivamente, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de secretario y escrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares)."**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resultan **fundados** los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas.

Por tanto, procede declarar la nulidad de la votación de estas casillas: **1235 C2** y **1276 C2**, analizadas en éste apartado.

E) Por lo que corresponde a la casilla **1233 B**, del análisis comparativo de los datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que se integró sin el **Escrutador** respectivo, pues no consta su nombre y firma en las actas correspondientes.

En efecto, los datos e información obtenida de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral, así como de la hoja de incidentes, se advierte que la casilla cuya votación se impugna, funcionó durante toda la jornada sin el **Escrutador**, el día de la jornada electoral, pues no consta nombre y firma de la persona que fungió con ese carácter en los apartados correspondientes para tal efecto.

La falta de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla transgrede lo dispuesto por el artículo 136, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que la casilla estará presidida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Funcionarios Generales, estos últimos para el caso de que faltaran los propietarios.

Así, el que nuestra legislación local prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con tres funcionarios, es porque seguramente éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral, por lo que ante la integración de una mesa directiva de casilla sin uno de sus integrantes, cualquiera que este sea, ocasiona mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduce la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios; ello sin considerar además que en esta jornada electoral del pasado trece de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de tres elecciones diferentes como lo son la de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos, lo que definitivamente hizo más ardua la labor desarrollada durante dicha jornada, por lo que éste Tribunal Electoral llega a la conclusión de que con tal situación se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3EJ 32/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA**

VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.”

En consecuencia, al actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y verse afectado el principio de certeza y legalidad que debe regir la recepción de la votación, resulta **fundado** el agravio aducido por el impugnante.

De ahí que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla: **1233 B**, analizada en éste apartado.

Ejercer violencia física o presión sobre los electores o miembros de la casilla (fracción IX).

Por lo que hace a las casillas 0950 B, 0950 C1, 0969 C1, 0979 B, 0980 B, 0980 C2, 0981 C1, 0982 B, 0986 B, 0986 C1, 1006 B, 1020 B, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1034 C1, 1058 C1, 1103 C2, 1130 C1, 1191 E1 C3, 1192 E1 C8, 1198 C3, 1200 C2, 1252 B, 1252 C1, 1263 C11, 1263 C4, 1263 C6, 1263 C9, 1270 C1, el Partido Acción Nacional, en el escrito de demanda, en el agravio quinto invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que de los hechos y agravios aducidos al respecto por el partido apelante, encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IX del citado numeral, por lo que tales casillas serán estudiadas únicamente a la luz de las hipótesis normativas contenidas en dicha causal.

Al respecto, el actor aduce que en las casillas mencionadas, fungieron como funcionarios electorales, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional, personas que se desempeñan como funcionarios y empleados públicos en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que a su decir, pudo impactar en la decisión de los electores.

Asimismo, alega que dichos ciudadanos tienen prohibido desempeñar otro empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desarrollan en el Ayuntamiento, por lo que no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral, ya

que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora, y en el caso de ser requerido, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera, en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como funcionario o representante de partido.

En el mismo sentido, sostiene que los Ayuntamientos deben estar a la expectativa de dichas actividades para efectos de que, en el caso de ser requeridos por las autoridades electorales, estén de manera pronta y expedita en la atención de la solicitud de ayuda, la que por supuesto prestará a través de sus servidores públicos.

Pues insiste que lo anterior no es posible si los servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral y dentro de una elección de Ayuntamiento para el municipio de Morelia, Michoacán, se encuentran como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal o estatal o para beneficio de la sociedad la colaboración que a éstas debe prestar el Ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor o empleado público en el papel de juez y parte.

Finalmente, agrega que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REC-034/2003, estimó que la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento en las casillas electorales genera un impacto el día de la jornada electoral.

En efecto, la máxima autoridad en la materia, en el expediente antes dicho, realizó un pronunciamiento acerca de la naturaleza de las funciones de los servidores públicos municipales al analizar la validez de una elección de Diputado Federal por mayoría relativa en un Distrito con cabecera en Zamora, Michoacán, mediante el cual sostuvo que conforme con el artículo 44, de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, los citados funcionarios tienen la prohibición de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan.

En ese sentido, una vez que realizó el análisis de la causal genérica de nulidad de elección sometida a su jurisdicción, determinó que en la especie se acreditaron diversas irregularidades [(*sic*) actos anticipados de campaña; utilización de símbolos religiosos; inequidad en medios de comunicación, específicamente, en una estación de radio], lo que valorado o sopesado de manera conjunta era suficiente para tener la convicción de que la citada elección se había desarrollado fuera del marco de la legalidad, aunado a que en autos estaba acreditado la participación de diversos servidores públicos como representantes generales o de casilla, lo que bien podía generar la presunción de actos de presión o sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De ese modo, el citado órgano jurisdiccional estimó que todos los acontecimientos referidos, ante la circunstancia particular del caso atinente, en que los resultados de la votación fueron muy cerrados, cualesquiera de las irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido político o candidato fuera el triunfador de la elección, por lo que, respecto a la participación de diversos servidores públicos como representantes del instituto político que obtuvo el mayor número de votos, resultada innecesario remitirse a prueba alguna para acreditar la posible influencia que pudieron ejercer sobre el electorado.

Como se observa, la Sala Superior resolvió anular la elección de la que conoció, en virtud de que se acreditaron diversas irregularidades que sopesadas unas con otras, hacían plena convicción en el sentido de que se transgredió el principio de equidad en la contienda, en cuya circunstancia se vio favorecido el candidato que ocupó el primer lugar, y que ante los resultados tan cerrados, la probable participación de servidores públicos municipales como representantes de partido en las centros receptores de votación, pudo ser, por lo menos presumiblemente, un factor adicional a las ya de por si irregularidades destacadas.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en relación con lo aducido por

el actor, en el sentido de que el simple hecho de que determinados funcionarios de mesas directivas de casilla o representantes de partido político alguno, acreditados ante las mismas, se desempeñen como servidores públicos en el ayuntamiento de Morelia, **en ocasiones** es suficiente para tener por cierto que la actividad o el cargo ocupado el día de la jornada electoral, es incompatible con las funciones que como servidor público desarrolla en el ente público de gobierno, **lo que en el caso en particular no sucede**.

Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 41, base V, párrafo segundo *in fine*, en relación con el numeral 136, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan, entre otros, para lo que aquí interesa, el requisito de **no ser servidor público de confianza con mando superior**, ni tener cargo **de dirección** partidista; hipótesis que aplicadas de manera analógica a las personas que fungieron como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, permite concluir que únicamente aquellos ciudadanos que desempeñen algún puesto o cargo en la administración pública municipal que sean de confianza con mando superior, o en su defecto, en algún órgano partidista, siempre que sea a nivel de dirección, tienen prohibido participar en la integración de la mesas directivas de casilla.

En ese sentido, es dable sostener que los servidores públicos o miembros de un instituto político, a quienes la ley prohíbe desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla o como representantes de partido político alguno, en virtud de la naturaleza del cargo que ocupan o el poder material que detentan en relación con dicho cargo o puesto sobre sus subordinados y hasta con sus vecinos en general, sea incompatible con las actividades que se desarrollan en el interior de una casilla, en tanto que, en sentido diverso, aquellos servidores públicos o miembros de partido político que no ocupen un cargo en el que se tengan las calidades definidas anteriormente, puedan válidamente integrar un centro de recepción de votos, ya sea como funcionario electoral o como representante de alguna fuerza política.

Dicha conclusión se justifica a través de la interpretación que propia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó en la **Jurisprudencia 3/2004** cuyo rubro es **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)"** en el sentido de que proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una **autoridad de mando superior** sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se

ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Ahora bien, antes de hacer el análisis del motivo de disenso expuesto por la actora, es necesario establecer los elementos normativos que integran la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:
IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."

Del dispositivo legal en cita se advierte que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los elementos que la integran, a saber:

a) Que exista violencia física o **presión**;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y,

c) Que estos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre éstas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/2000**, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)."**

Ahora bien, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En ese contexto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Considerar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entre dicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad

protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

En ese orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otra parte, el secreto del sufragio radica en la privacía y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, el último elemento consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante **S3EL031/2004**, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, del rubro que se cita a continuación: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."**

Cabe señalar que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, **deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados**, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el actor se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave **S3ELJ 53/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro que se inserta enseguida: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)."**

En ese orden de ideas, es menester analizar, en primer lugar, si **los ciudadanos que** fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las mismas, son las personas que refiere el actor en su demanda, así como el puesto o cargo que detentan en la administración pública municipal, a efecto de saber si tenían el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público.

Para ello, a continuación se dividirán las casillas impugnadas en dos apartados, **uno** referente a los ciudadanos que según el accionante son funcionarios del Ayuntamiento y que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y **otro** respecto de los ciudadanos que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los centros receptores de votación.

Por lo que ve a los primeros [funcionarios electorales ante las casillas] son siete las casillas impugnadas, siendo estas las siguientes: 950 contigua 1, 969 contigua 1, 1020 básica, 1058

contigua 1, 1198 contigua 3, 1263 contigua 9 y 1270 contigua 1.

Referente a los segundos [representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas], son veintitrés las casillas impugnadas, a saber: 950 Básica, 1006 Básica, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 8, 1200 Contigua 2, 1252 Básica, 1252 Contigua 1, 1263 Contigua 4,1263 Contigua 11, 1263 Contigua 6, 979 Básica, 980 Básica, 980 Contigua 2, 981 Contigua 1, 982 Básica, 986 Básica, 986 Contigua 1, 1033 Básica, 1033 Contigua 1, 1033 Contigua 2, 1034 Contigua 1, 1103 Contigua 2, 1130 Contigua 1.

Ahora bien, para facilitar su comprensión, se insertarán dos tablas esquemáticas que contienen, la primera de ellas, las siguientes columnas: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de representante de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de representante del Partido Revolucionario Institucional según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones relacionadas.

En la segunda tabla, se consignarán los siguientes datos: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de funcionario de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de funcionario electoral de la casilla según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones.

TABLA ESQUEMÁTICA UNO

REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL						
No.	Casilla	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de	Cargo que desempeña según el actor	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla acorde a las	Cargo en el ayuntamiento Conforme a la información proporcionada por el	Observaciones

		casilla acorde al dicho del actor:		acta de: Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo y del acta de clausura y remisión de paquetes	mismo Ayuntamiento	
1.	950 básica	Carmen Salazar Mora	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (888) Carmen Salazar Mora	Auxiliar de mantenimiento "C"	Coincide nombre y cargo
2.	1006 básica	Néstor Sánchez Ornelas	Auxiliar de mantenimiento	AJE (3811) Néstor Sánchez Ornelas	Auxiliar de mantenimiento "C", programa SOS	En la lista de nómina del Ayuntamiento de Morelia aparece el nombre de Nestor Bernardo Sánchez Ornelas. Coincide el nombre y cargo
3.	1191 Extraordinaria 1, contigua 7	Yolte Deenu Infante Rivera	Jefe de oficina de la Secretaría de Desarrollo Social	AJE (901) Paula Isabel Villanueva Chávez	Jefe de Departamento A, Delegación Regional Tenencia Pirámides	No coincide
4.	1192 Extraordinaria 1, contigua 8	Rocio Aracely Garduño Jaimes	Auxiliar de mantenimiento, de la Dirección de parques y jardines	AJE (3678) R. Araceli Garduño J.	Auxiliar de mantenimiento "C", Adscripción: Programas y proyectos	Por las siglas se deduce que es el mismo nombre.
5.	1200 Contigua 2	Martha Erica Vaca Santillán	Encargada del orden de la colonia Mariano Escobedo	ACy RP(3900) Martha Erica Vaca Santillán		Coincide el nombre
6.	1252 básica	Eduardo Hernández Villegas	Chofer de la Dirección de parques y jardines	AEC(1587) Eduardo Hernández Villegas	Secretario Técnico A, Adscripción: asistencia técnica del Presidente Municipal	Coincide el nombre
7.	1252 Contigua 1	Roselina Pérez García		AEC (1761) Roselba Resendiz Pantaleón		No coincide nombre
8.	1263 (4	Myriam Carmen Mejía Navarro		AJE (3824) Alejandro Caredo Chávez		No coincide el nombre
9.	1263 Contigua 11	Myriam Carmen Mejía Navarro	Técnico profesionista de la Secretaría de Desarrollo Social	AJE (3824) Myriam Carmen Mejía N.	Técnico profesionista "C" Adscripción: Auditorio Municipal	Coincide nombre
10.	1263 Contigua 6	Eduardo Medina Serrato	Auxiliar operativo "B" de la Dirección de parques y jardines.	AJE (3826) Eduardo Medina Serrato	Auxiliar operativo "B", adscripción al area de mantenimiento de las áreas verdes en el centro histórico	Coincide el nombre
11.	979 Básica	Lorenzo Moreno	Auxiliar jurídico del DIF, municipal	AJE (3509) Lorenzo Ramirez Calvillo	Auxiliar jurídico, Casa Meced	En la nómina el nombre del ciudadano coincide con el que obra en el acta de jornada electoral
12.	980 Básica	Elia Herrera Santa Cruz	Jefe de oficina de la Secretaría de Desarrollo Rural	AJE (3805) Elia Herrera Santacruz	Jefe de oficina A, Desarrollo Agropecuario	Coincide nombre
13.	980 Contigua 2	Gabriela Piña López	Técnico profesionista "c" del DIF, municipal.	AJE (3806) Gabriela Piña López	Técnico profesionista "C", Adscripción: Nutrición familiar con dotación de despensas	Coincide nombre
14.	981 Contigua 1	Fabiola Pérez Campos	Trabajadora social del DIF.	AJE (3807) Fabiola Pérez Campos	Trabajadora social. Adscripción: Coordinación y Ejecución del Programa	Coincide nombre
15.	982 Básica	Fidel **Sandoval** Pille	Dibujante de la Secretaria de Desarrollo Urbano	AJE (3808) Fidel Santillán Pille	Dibujante Adscripción: Nomenclatura y Epigrafía	No coincide el primer apellido del representante del partido que refiere el actor con el que obra en el acta de jornada electoral.
16.	986 Básica	Amparo Guzmán Hernández	Secretario "B" de la Secretaria de Obras Públicas.	AJE (3809) Amparo Guzmán Hdez.	Secretario "B" Adscripción: Coordinación de Ejecución de Obras	Coincide el nombre
17.	986 Contigua 1	Gerardo Díaz Valencia	Analista "B" de la Dirección de Patrimonio.	AJE (3810) Gerardo Díaz Valencia	Analista "B" Adscripción: Control de bienes muebles	Coincide el nombre
18.	1033 Básica	Leonardo Arellano Molina	Auxiliar de oficina "C" de la Secretaria de obras públicas.	AJE (3813) Leonardo Molina Arellano	Analista "B" Adscripción: Monitoreo y síntesis	El actor refiere el nombre del representante con los apellidos invertidos.
19.	(3814) 1033 Contigua 1	Victor Hugo Salgado Ventura	Analista "C" de la Tesorería Municipal.	AJE (3814) Victor Hugo Salgado Ventura	Técnico profesionista "C" Adscripción: Actualización catastral	Coincide el nombre
20.	1033 Contigua 2	Karla Selena Infante Rivera	Secretaria "B" de la Dirección de panteones	AJE (3815) Karla Selene Infante Rivera	Secretaria "B", Adscripción: Administración del panteón civil Municipal	El actor pone Selena en vez de Selene
21.	1034 Contigua 1	Emilio H. Barriga	Chofer de la Dirección de parques y jardines.	AJE (3816) Emilio H. Barriga I.	Chofer Adscripción: mantenimiento de las áreas verdes en el centro histórico	En la lista de nómina, el nombre es: Emilio Herrera Barriga.
22.	1102 Contigua 2	Miguel Nava Viveros	Jefe de unidad de la Secretaría de Administración	AJE (3818) Esmeralda Zamora Favela		No coincide
23.	1130 Contigua 1	Silvia Rodriguez R.	Auxiliar de mantenimiento "C" de la Tesorería Municipal.	ACy RP (3596) Silvia Rodriguez R.	Auxiliar de mantenimiento "C", Adscripción: Coordinación y	Coincide el nombre

					Administración de las Finanzas Públicas	

TABLA ESQUEMÁTICA DOS

FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO COMO FUNCIONARIOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA							
No.	Casilla	Funcionario de la mesa directiva de casilla conforme al dicho del actor	Cargo en el Ayuntamiento según el actor	Funcionario de la mesa directiva de casilla Acorde a las actas de Jornada Electoral y de Encarte y Cómputo	Desempeño en casilla	Cargo en el ayuntamiento	Observaciones
1.	950 Contigua 1	**Gerardo** Colín García	Auxiliar de mantenimiento "C"	AEC (834) Gerardo Colín García	Escrutador	Auxiliar de mantenimiento "C" , adscripción : mantenimiento de las áreas verdes del sector norte	
2.	1198 Contigua 3	Luz Ireri Infante Rivera	Oficial administrativo, Dirección de catastro	AJE(3687) Luz Ireri Infante Rivera	Secretaria de mesa directiva de casilla	Oficial administrativo, Actualización catastral	Coincide el nombre
3.	1263 Contigua 9	José Domingo Romero Téliez	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE(3827) José Domingo Romero	Presidente de la mesa directiva de casilla	Oficial de mantenimiento B, Barrido manual	Coincide en lo esencial
4.	1020 Básica	Alfonso Pola García	Jefe de oficina "C" en la Dirección Técnica de la Secretaría de obras Públicas	AJE (3812) Alfonso Pola García	Presidente de la mesa directiva de casilla	Jefe de oficina "C", ejecución de estudios y proyectos.	Coincide el nombre
5.	1058 Contigua 1	Ulises Mejía Ortiz	Auxiliar de oficina "C" en la Dirección de Aseo Público.	AJE (3817) Ulises Mejía Ortiz	Presidente de la mesa directiva de casilla	Oficial de contabilidad, Ciudad limpia	Acta de jornada electoral ilegible
6.	1270 Contigua 1	Yurixhi Ireri Calderón Pérez y María Pérez Alberto	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (3828) Yurixhi Ireri Calderón Pérez y María Pérez Alberto	Presidenta y secretaria de mesa directiva de casilla	Auxiliar de cómputo, Apoyo administrativo. Instructor, Coordinación de programas.	
7.	969 C1	Juan Luis Leal Zauno	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (3507) Juan Luis Leal Zauno	Presidente de la mesa directiva de casilla	Técnico Profesionista (De las pruebas aportadas por el actor)	No se encontró en la nómina del Ayuntamiento de Morelia.

Del análisis de los datos asentados en los cuadros comparativos insertados con anterioridad, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A) Respecto de las casillas **1191 E1 C3**; **1252 C1**; **1263 C4** y **1103 C2**, referidas en la "TABLA ESQUEMÁTICA UNO" se advierte que las personas que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la información obtenida de las actas levantadas en las casilla de mérito el día de la jornada electoral, **no** son las mismas personas que menciona el actor en su escrito de demanda fungieron como representantes del citado instituto político.

De igual forma, por cuanto hace a la casilla **0969 C1**, referida en la "TABLA ESQUEMÁTICA DOS" se advierte que la persona que fungió como funcionario electoral en el puesto de **Presidente** [Juan Luis Leal Zauno] como según el actor, **no** se encuentra desempeñando un puesto o cargo en la administración pública municipal, tal como se advierte del informe relativo al listado de nómina del personal que labora para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que comprende los meses de septiembre a diciembre de 2011, proporcionado por

la apoderada legal de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal Electoral declara **inatendibles** los motivos de disenso aludidos respecto de las casillas en análisis en virtud de que no se acreditó que las personas señaladas por el actor en su demanda hayan fungido como funcionarios o como representantes de partido político, respectivamente, sean las mimas personas que desempeñan un cargo de servidor público en el ayuntamiento de Morelia o hayan sido acreditados ante alguna mesa directiva de casilla como representante del Partido Revolucionario Institucional.

B) Respecto de las casillas **0950 B**; **0979 B**; **0980 B**; **0980 C2**; **0981 C1**; **0982 B**; **0986 B**; **0986 C1**; **1006 B**; **1033 B**; **1033 C1**; **1033 C2**; **1034 C1**; **1130 C1**; **1192 E1 C8**; **1252 B**; **1263 C11** y **1263 C6**, referidas en la "TABLA ESQUEMÁTICA UNO", así como de las casillas **0950 C1**; **1198 C3**; **1263 C9**;**1020 B**; **1058 C1** y **1270 C1**, reseñadas en la "TABLA ESQUEMÁTICA DOS", se advierte que las personas señaladas por el actor, respecto a que fungieron ya sea como funcionarios en las mesas directivas de casilla o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, son las mismas que se desprenden de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas correspondientes, ocupando cualquiera de los cargos referidos, y que a su vez, se encuentran desempeñando un puesto en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como se desprende del listado de nómina remitido por la apoderada legal de la Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** al partido enjuiciante respecto a que se haya ejercido coacción o presión sobre el electorado, o bien, que el cargo que las citadas personas desempeñaron en las mesas directivas de casilla, sean incompatibles con las funciones que ejercen en la administración pública municipal.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento de presión sobre los electores, puede inferirse cuando en la casilla actúen como miembros de la mesa directiva o como representantes de partido político, **quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior**, con facultades que puedan incidir en la esfera

jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, como se advierte en la jurisprudencia previamente citada, de rubro **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)."**

En ese sentido, cuando se tenga por demostrado que un funcionario de casilla o un representante de partido ostenta un cargo público, se requiere demostrar plenamente que su sola presencia pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que el funcionario o representante participó, para lo cual es indispensable analizar, esencialmente, si el cargo que desempeña es de un nivel jerárquico superior que implique funciones de mando y de poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad.

En virtud de que en el presente caso, se encuentran probado que las personas que se desempeñaron como funcionarios o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en cualquiera de las casillas de mérito, la *litis* versará exclusivamente en determinar si quedó o no demostrado que la presencia de dichos servidores públicos el día de la jornada electoral, se tradujo en presión sobre el electorado, con base en las atribuciones y funciones propias de su cargo (*sic*).

En ese sentido, lo **infundado** de los planteamientos estriba en que en autos no hay elementos que permitan tener la certeza de que los Funcionarios Electorales o representantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cargo que ostentan, tienen poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido de su voto, conforme con lo siguiente.

De la revisión de la legislación estatal y municipal [Ley orgánica municipal del Estado de Michoacán] [Reglamento de organización de la administración pública del municipio de Morelia] no se encuentra disposición alguna en la que se establezcan funciones directas en favor de los ciudadanos señalados por el actor, que conduzcan a afirmar que cuentan con poder de mando de

relevancia tal, que pueda ejercer presión sobre los electores, ni tampoco en autos obra constancia alguna que permita sostener lo anterior (*sic*).

Luego, no basta con que se tenga alguno de los cargos referidos en el Ayuntamiento para considerar, por ese simple hecho, que se cuente con la posibilidad de generar presión sobre el electorado, ya que se debe acreditar, como se explicó, que las funciones de dichos funcionarios en realidad tienen un impacto decisivo en la comunidad respectiva, lo que en la especie no quedó demostrado, en contravención del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar que quien afirma está obligado a probar.

Finalmente, de la revisión de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en análisis, se aprecia que no se asentó irregularidad o queja alguna, tendente a evidenciar que los citados funcionarios o representantes de partido hayan llevado a cabo alguna conducta que implique presión sobre el electorado, por ejemplo, amenazas de afectar de algún modo a los ciudadanos o promesas de otorgarles alguna recompensa o gratificación, etcétera, como las ejemplificadas en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, del simple análisis de la denominación o nombre del puesto o cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de Morelia, las personas que fungieron como funcionarios o representantes en las mesas directivas de casilla, se advierte que ninguno se refiere, por ejemplo: jefe de departamento, director de oficina, encargado de oficina; como para poder arribar a una conclusión contraria, es decir, que efectivamente tienen poder de mando sobre determinadas personas, ya sean subordinados o vecinos de la localidad.

En consecuencia, como se dijo con antelación, **devienen infundados** los agravios esgrimidos al respecto.

C) Por cuanto hace a la casilla **1200 C2**, referida en la “TABLA ESQUEMÁTICA UNO” se advierte que Martha Erica Vaca Santillán, quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la mesa directiva de casilla, es la misma que desempeña el cargo de **Encargado del Orden** en la colonia **Mariano Escobedo** del municipio de Morelia, Michoacán, tal como se desprende de la documental pública

consistente certificación realizada por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público 154 en el Estado, acerca del Legajo de siete hojas que contiene el Padrón de Encargado del Orden de las colonias de la ciudad de Morelia, Michoacán, resultado de un archivo electrónico que tuvo a la vista –agregado a fojas de la 1204 a la 1210 del expediente-; constancia a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad y alance probatorio respecto a la veracidad de los hechos en ella consignados, de conformidad con los artículos 15, fracción I; 16, fracción IV, y 21, Fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues a pesar de que el tercero interesado la objetó, únicamente se limitó a señalar que no había sido relacionada con algún hecho, lo que es insuficiente en virtud de que bajo el principio de adquisición procesal y de exhaustividad, este órgano resolutor se encuentra obligado a valorar todos y cada uno de los medios de prueba que corran agregados en autos, siempre que guarden relación con las pretensiones de las partes, con independencia que se hayan o no, relacionado con alguna circunstancia en particular, amén de que no ofreció o aportó elemento convictivo alguno para desvirtuar el alcance probatorio de la documental de mérito, en atención al artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, al establecer que el que niega también está obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación de un hecho, en el caso, que la citada ciudadana no es Encargada del Orden.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que **le asiste la razón** al partido enjuiciante respecto a que se haya ejercido coacción o presión sobre el electorado, o bien, que el cargo que la citada persona desempeñó en la mesa directiva de casilla, es incompatible con las funciones que ejerce como Encargada del Orden en la colonia Mariano Escobado, de Morelia, Michoacán.

Como se dijo en el apartado anterior, **quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior**, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, están impedidos para desempeñar un cargo de funcionario o de representante de partido ante las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán,

establece que los Encargados de Orden funcionaran en sus respectivas demarcaciones, como Delegados de los Ayuntamientos y de manera especial de los Presidentes y Síndicos, en lo que concierne a las facultades propias de estos.

Como se aprecia del citado precepto legal, las personas que ostenten el cargo referido tienen la facultad para ejercer funciones delegadas por los Presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos, **entre las que destacan**, las de Coadyuvar en la **ejecución de los programas**, **proyectos y acciones que realice el ayuntamiento**, en el ámbito territorial de su competencial; **Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias** al Presidente municipal **para mejorar y ampliarlos**; **Organizar, operar y actualizar el padrón de Habitantes** de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer del año; **Vigilar** el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos; Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio, y **Vigilar** bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, contabilidad y gasto público, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la auditoria superior de Michoacán.

Asimismo, sirve de criterio orientador, la **Tesis P.4 013/08** emitida por este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“ENCARGADO DEL ORDEN, ES TITULAR DE ATRIBUCIONES PROPIAS DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO” (*sic*).**

Con base en lo anterior, es válidamente inferir que la sola presencia de la Encargada del Orden en la casilla de mérito pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que la representante participó.

En ese sentido, se declara **fundado** el planteamiento hecho valer por el enjuiciante respecto de este motivo de disenso, por lo que se procede a decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla en análisis.

Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (fracción XI).

En su escrito de demanda –**agravios cuarto, sexto y séptimo**- aduce el partido inconforme diversas irregularidades que considera son graves y suficientes para declarar la nulidad de las casillas a que hace referencia en los mismos.

Al respecto, para considerar acreditada plenamente esta hipótesis de nulidad, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación;

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por ***irregularidades*** podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley y, de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Se debe considerar que una irregularidad será ***grave***, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no

reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que, en todo caso se trata de una irregularidad intrascendente; se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral. Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones, se encuentren ***plenamente acreditadas***, cabe formular los siguientes comentarios:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen, entre otros, el siguiente concepto: "ACREDITAR... Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece...".

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

b) En cuanto a que la irregularidad sea ***no reparable***, puede decirse, al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo", se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

c) En relación con el extremo relativo a que ***pongan en duda la certeza de la votación***, debe advertirse que el mismo se refiere a que la votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral.

El vocablo certeza según el diccionario LAROUSSE, es: "conocimiento cierto, evidencia y seguridad, obrar con certidumbre"; entonces, poner en duda la certeza de la votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea **evidente**, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define lo *evidente* como lo que es *cierto, claro, patente y sin la menor duda.*

d) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean ***determinantes para el resultado de la votación***, conviene precisar que se ha empleado, en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que así lo requieren, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora respecto de la causal de nulidad anteriormente referida:

En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que en la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Morelia, Michoacán, no se dio cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que se describen a continuación:

1. Violaciones en la sesión de cómputo y reconteo de votos celebrada a partir del miércoles 16 y finalizada el miércoles 23 de noviembre, ya que en el recuento ordinario, previo a la celebración del recuento total, se practicó el recuento de setenta y nueve casillas por errores aritméticos en las actas. En consecuencia, tales casillas no debían ser computadas de nueva cuenta en la sesión del recuento total mismo que se aprobó al término del cómputo ordinario, no obstante, algunas de ellas fueron computadas dos veces en una falta absoluta de certeza.

2. Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente, con lo que se causa perjuicio a la actora.

3. Tal es el caso de la casilla 955 C1, en la que existen dos actas de recuento, en las que tienen como votación del Partido Revolucionario Constitucional ciento once votos y en la otra sólo once siendo ésta la correcta; **respecto de la cual no se pide la anulación de la misma toda vez que favorece a los intereses de la parte actora.**

4. En las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera analizado en la

sesión de consejo municipal, se iban introduciendo en sobres, los que debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la presidente del consejo municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y firmado por los representantes, y contra la insistencia permanente de la parte actora de que así fuera; así al momento de reiniciar el pleno de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos. **Para lo cual ofrece como prueba una videograbación de la sesión en comento. Asimismo,** *(sic)* existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.

5. Ahora bien, existieron setenta y seis votos que debieron ser válidos pero fueron considerados nulos, lo cual causa agravio a mi representada por no haberse respetado la voluntad del elector. Ofreciendo como prueba de ello el acta en cuyos anexos están copias certificadas de todos y cada uno de los votos que fueron calificados como nulos aún y cuando la voluntad del elector era precisa, pues se marcaron todas y cada una de las opciones con una “X ” en un contexto de rechazo, y dejando solamente en blanco el recuadro relativo al candidato de su preferencia.

Ahora bien, por lo que ve a los puntos **1**, **2** y **3**, anteriormente precisados, cabe señalar que la parte actora se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la

votación; por dicha razón, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de los puntos referidos son **inoperantes**; lo anterior es así, porque la parte actora sólo hace manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los conceptos de agravio que esgrime.

Por otra parte, en cuanto al punto número 4, es de decirse que también resulta **inoperante** el disenso que plantea, pues tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular, de qué cantidad de ellos se trata y si éstos fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, de Diputados o de Gobernador; sin que sea óbice a lo anterior, la prueba técnica que ofrece al respecto, consistente en una video grabación, relativa a las actividades desarrolladas al interior de la autoridad administrativa electoral, con motivo del recuento de votos, de la que no se desprende, al menos algún, indicio de que determinada persona estuviera manipulando votos –sin saber cuántos y de qué tipo-.

Respecto al punto número 5, cabe indicar que resultan también **inoperantes** las aseveraciones que hace la parte actora, toda vez que, únicamente, de manera genérica y subjetiva refiere que **76** votos que fueron considerados como nulos, debieron ser válidos; los cuales aduce el actor, se encuentran adjuntos en copia certificada al acta que exhibió a fin de probar su dicho; sin embargo, los mismos no obran en autos; no obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, por el contrario, si se encuentran glosadas al expediente en que se actúa **62 boletas** en **copia simple** -fojas 486 a 547-, las cuales no coinciden en número con las referidas por el actor, ni tampoco se tiene la certeza de las casillas a las que pertenecen.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas boletas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 21, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sería únicamente en cuanto a meros indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba técnica, consistente en una reproducción de imagen en blanco y negro, la cual atendiendo a su naturaleza y avances de la tecnología, puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente,

no puede llegar a tener pleno valor probatorio; por lo que, tales boletas en foto-copia no son suficientes para, al menos, entrar al análisis de la pretensión del actor, como lo es en el caso de una de ellas, en la que aparecen marcados con una "x" siete de los ocho recuadros que la conforman, y el restante, que corresponde al candidato del Partido Acción Nacional, con el símbolo (*se transcribe*); empero, como ya se dijo por las características de dicha prueba, que además no se encuentra corroborada con ningún otro indicio, no es factible atender a la intención del partido político actor, quien al momento de presentar su demanda tenía la obligación de exhibir los medios de convicción idóneos, para acreditar sus afirmaciones, lo que no ocurrió respecto del motivo de disenso de que se trata.

En otro orden de ideas, la parte actora impugna la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección **0945**, tipo **Básica**, pues afirma que la misma fue instalada en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante dicha mesa directiva de casilla; inmueble que se encuentra ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia (*sic*) Los Álamos, de esta ciudad.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y encarte correspondientes a la casilla anteriormente referida se desprenden los siguientes datos:

- Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como **representante** del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla de referencia.

- Que dicha casilla fue instalada en el domicilio ubicado en la avenida **Manuel Fernando Soto, número 320, colonia (*sic*) Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán**.

- Que en el encarte se asentó que dicho inmueble corresponde al **domicilio particular de la señora Margarita Díaz Rauda**.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 144, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir, entre otros requisitos, que no se trate de viviendas habitadas por servidor público de confianza federal, estatal o municipal, ni

de ***dirigente*** **de los partidos políticos** o candidatos de la elección de que se trate.

En ese contexto, es de decirse que resulta **infundado** el agravio expuesto por el partido político actor, por las siguientes razones.

El artículo 144, en su fracción II, contiene una serie de requisitos en cuanto al inmueble que habrá de ser elegido como sede para recibir la votación de los electores en las diversas casillas, entre ellos, que no se trate de una vivienda habitada por **dirigente** de partido político.

En ese contexto, cabe precisar que existe divergencia entre los conceptos de **representante de partido** y **dirigente de partido**; el primero de ellos es aquél que nombra el partido político a fin de vigilar el desarrollo de la elección y con la finalidad de defender sus intereses del contendiente al que representan; mientras que el dirigente tiene como características principales las de realizar funciones decisorias, formar parte de los órganos del partido, integrar comisiones para la toma de decisiones, conduce o supervisa la acción de los miembros y otros dirigentes.

De lo antes expuesto, se colige que la norma electoral prohíbe que la instalación de las casillas en las que se va a recibir la voluntad de la ciudadanía, a través del voto, se lleve a cabo en el domicilio particular de los dirigentes de partido; ello, a fin de salvaguardar los principios electorales que deben regir durante la jornada electoral.

Luego, si bien es cierto que **Margarita Díaz Rauda**, fungió como representante de partido, en la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 0945, tipo Básica, la cual fue instalada en el inmueble ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia (*sic*) Los Álamos, de esta ciudad, que de acuerdo al encarte respectivo corresponde al domicilio particular de aquélla; también lo es, que ésta desempeñó funciones de **representante de partido** durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, sin que obre constancia en autos, o prueba aportada por la parte actora, que ponga de manifiesto que la citada Díaz Ruanda tiene el carácter de dirigente de partido; en tales condiciones, es inconcuso que no se actualiza el supuesto de que trata la fracción II, del artículo 144, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por

lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer en este aspecto.

Por otra parte, el actor también hace valer supuestas irregularidades graves y no reparables durante el día de la jornada electoral, para lo cual señala las diversas casillas, en las que según su dicho, ocurrieron tales acontecimientos, siendo éstas las que a continuación se mencionan:

No.	Casilla	Lugar	Irregularidad
1	1049 BASICA	CALLE CAMPECHE, NUMERO 17, COLONIA MOLINO DE PARRAS, MORELIA, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 58010. DOMICILIO PARTICULAR DE MERCEDES PONCE DE LEÓN	• UN TAXI SE ESTACIONO FRENTE A LA CASILLA CON PROPAGANDA DEL PRI. (foja 769)
2	1050 BASICA	CALLE COLIMA, NUMERO 17, COLONIA MOLINO DE PARRAS, MORELIA MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58010. DOMICILIO PARTICULAR DE GRACIELA GEDEÑO SERRATO	• PROPAGANDA PARTIDISTA A MENOS DE 50MTS.
3	1192 CONTIGUA 4	CALLE BALSAS, NUMERO 5, COLONIA LAGO 1, MORELIA MICHOACAN, CODIGO POSTAL 58115. ESCUELA PRIMARIA PRESIDENTE LAZARO CARDENAS.	• VIOLENCIA Y PRESION DE LOS VOTANTES DENTRO Y FUERA DE LAS CASILLAS. SITUACION REPORTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAL Y COMO CONSTA EN EL ESCRITO DEL PAN.
4	1231 BASICA	CALLE ENRIQUETA CAMARILLO, NUMERO 47,COLONIA JOSE TRINIDAD DE GUIDO, MORELIA, MICHOACÁN. CODIGO POSTAL 58110, DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA SOCORRO CONTRERAS SAUCEDO	• 8:20 SE ENCONTRARON CARTELES DE PROSELITISMO CERCA DE LA CASILLA.
5	1231 CONTIGUA 1		• A 15 METROS DE LA CASILLA HABIA PROPAGANDA DOS LONAS DEL PARTIDO PRI.
6	1233 BASICA	CALLE MANZANA LOTE N, COLONIA PROGRESO DEL SUR, MORELIA, MICHOACÁN, CODIGO POSTAL 58091, JARDIN DE NIÑOS SERAFIN CONTRERAS MANZO	• PERSONA HACIENDO PROELITISMO PRI.
7	1236 BASICA	CALLE RAMON LOPEZ DE VELARDE, NUMERO 375, COLONIA TORRECILLAS, MORELIA, MICHOACÁN, CODIGO POSTAL 58090 PRIMARIA NIÑO ARTILLERO	• LA REPRESENTANTE DEL PRI ESTA AFUERA DE LA CASILLA HABLANDO CON LOS VOTANTES. 11:30 AM REPORTA EL INCIDENTE MIRIAM ESMERALDA HDZ. REPRESENTANTE DEL PRD, GUILLERMINA GLZ. HERRERA. • 9:40 ESTABAN INDUCIENDO AL VOTO OFRECIENDO DEPENSAS (sic) A LOS VOTANTES LAS PERSONAS SORPRENDIDAS EN LA PRACTICA SEÑALADA ANTERIORMENTE SON ARTURO PEREZ CHAVEZ Y JORGE MALDONADO AMBOS MILITANTES DEL PRI, REPORTA LA CIUDADANA REYNA BOCANEGRA DE LA COLONIA STA. CECILIA. (foja 804)
8	1252 CONTIGUA 1	LOCALIDAD TEREMENDO DE LOS REYES, MICHOACAN, AUN COSTADO DE LA CANCHA DE BASQUETBALL. CODIGO POSTAL 58320. TELESECUNDARIA 25; TEREMENDO DE LOS REYES.	• ESCRITO DEL PAN HABIA PROPAGANDA EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA EN LA INSTALACIÓN. LA CASILLA EMPEZÓ TARDE SIN JUSTIFICACIÓN, 9 AM. • HAY PERSONAS DICIENDO EL PARTIDO POR EL CUAL VOTAR EN EL INTERIOR DE LA CASILLA; NO SE PONE TINTA A ELECTORES QUE NO QUIEREN Y SE PERMITIO QUE LOS REPRESENTANTES DE OTROS PARTIDOS CONTARAN Y CLASIFICARAN VOTOS.

A fin de probar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas las que a continuación se describen:

1. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.

En la cual, en lo medular, se asentó que: el trece de noviembre de dos mil once, el Notario Público, número 154 del Estado, se constituyó en el exterior la Unidad Médica Municipal de la localidad de Atapaneo, donde se instaló la Sección 1237 y sus dos casillas, Básica y Contigua, donde encontró a varias personas inconformes con lo que acontecía, entre ellas a las ciudadanas PATRICIA ESMERALDA RAMIREZ PINTOR, LEYDI VIANCA RAMÍREZ PINTOR Y DULCE MIRIAM VILLEGAS AYALA, quienes declararon sobre actos de proselitismo a favor de del candidato Wilfrido Lázaro Medina, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.

Documento en el que se aduce, en lo sustancial, que: durante la jornada electoral se suscitaron una serie de acontecimientos de proselitismo que ya no estaban permitidos, a favor del Candidato Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.

En la que se indicó que el trece de noviembre de dos mil once, día de la jornada electoral, se llevaron a cabo hechos contrarios a la normativa de la materia, como la permanencia de automóviles con logotipos del Partido Revolucionario Institucional cerca de casillas para votar; así como la presencia de personas comprando votos de los ciudadanos.

Dichas probanzas, al ser actas destacadas fuera de protocolo, mismas que recogen una prueba testimonial, debe decirse que se valoran al tenor de los artículos 21 fracción IV, de la Ley adjetiva aplicable, que dice:

"Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

[...]

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En ese orden de ideas, tales medios de convicción, al versar sobre declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, quien las recibió directamente de los declarantes**,** quedaron debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, se les otorga el valor probatorio de una presuncional, ya que sus testimonios provienen declaraciones unilaterales.

Asimismo, la parte actora exhibió diversas placas fotográficas en las que se aprecia lo siguiente: el cristal trasero (medallón) de un automóvil con una calcomanía en color rojo y verde con la palabra "WILFRIDO"; un automóvil tipo vagoneta color blanco y dos personas del sexo masculino paradas frente a frente, junto a dicho automóvil; seis personas de pie, frente a un inmueble con la leyenda "ABARROTES", y frente a ellos un automóvil en color blanco, con una "torreta" que lo identifica como "taxi", con dos calcomanías en color rojo y verde, poco visibles; unos árboles, columpios, y la parte superior de un vehículo; un automóvil al parecer tipo "pick-up" y al lado de éste un hombre y una mujer; otro vehículo color blanco con un emblema en color rojo y verde; una vagoneta color blanco, con un logotipo en color rojo y verde, poco visibles; una persona de sexo masculino al parecer conversando con otras dos de sexo femenino; y dos personas paradas al lado de una cerca de alambre, en la que se aprecia lona impresa en color rojo, verde y la fotografía de una persona, además de las palabras "JUNTOS POR MORELIA WILFRIDO PRESIDENTE".

Al respecto, cabe decir que las pruebas consistentes en las placas fotográficas, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trata de fotografías, se hace conforme a esas bases y, por ende, serán entendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos,

para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

Por su parte, el artículo 21, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dispone que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Luego, los medios de prueba visibles en el sumario, constituyen meros indicios de las supuestas irregularidades ya referidas, que para que logren obtener una mayor fuerza convictiva, debieron ser corroboradas con otros medios probatorios, que demostraran los extremos de la acción ejercitada.

Por ejemplo, probanzas suficientes que acrediten que las personas que ahí aparecen en realidad son simpatizantes, militantes o activistas políticos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, que la persona o personas que compraron votos de los ciudadanos efectivamente hayan repartido dinero el día de la elección, y que existiera constancia de que personas recibieron dinero a cambio de los citados votos.

Ahora bien, el actor no menciona ni se advierte de las constancias que forman el presente asunto, elementos de convicción que acreditan tales aspectos, y que adminiculados con las citadas placas fotográficas, demostraran que ciertos particulares y militantes del Partido Revolucionario Institucional ejercieron presión sobre los electores, de manera tal que se afectara la libertad de éstos, y que además, ello fuera determinante para el resultado de la votación emitida en las casillas cuestionadas por este motivo, por lo que tales elementos de prueba, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo **64, fracción XI**, de la Ley de Justicia Electoral y de ahí que **deba desestimarse el agravio en estudio**.

Es decir, no es suficiente exhibir fotografías diciendo que se vinculan con un proceso electoral (integrando a la misma, la imagen en fotografía de algún candidato o el logotipo de instituto político), sino que además, deviene indispensable que tales documentos sean aptos y suficientes para acreditar el fin pretendido; es ineludible demostrar la ubicación en el tiempo y lugar de tales reproducciones gráficas; que la persona que aparece en la fotografía es quien se afirma, y de manera fehaciente que lo que ahí se aprecie tiene relación con una irregularidad del proceso electoral; lo que en el presente caso no se encuentra demostrado con elemento probatorio alguno, máxime que el actor no aporta datos relacionados con tales circunstancias, limitándose sólo a dejar sentadas apreciaciones de carácter subjetivo y personal no corroboradas o complementadas con otros medios de convicción.

Consecuentemente, deviene **infundado** este punto de disenso.

II. Nulidad de la elección.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el Partido de la Revolución Democrática, solicita la nulidad de la elección con fundamento en el artículo 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

A fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer por el citado partido político, es conveniente precisar el marco normativo de dicha causal de nulidad.

La Ley de Justicia Electoral del Estado, establece en su artículo 66, lo siguiente:

"Artículo 66.- *El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos."*

Del contenido del precepto legal transcrito, válidamente se puede indicar que para decretar la nulidad de diputados, **de ayuntamientos** y de gobernador, se deben cumplir los siguientes elementos:

1) Que se hayan cometido en forma generalizada **violaciones sustanciales en la jornada electoral**.

2) Que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**.

3) Que se demuestre que fueron **determinantes para el resultado de la elección**.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad, ya sea de votación recibida en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, **efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente**, es decir, que fue determinante.

Considerando que la determinancia contiene dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo; para efectos de la actualización de la causal que nos ocupa, se tomará en consideración el aspecto cualitativo. Es decir, el factor cualitativo del carácter determinante atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduciría a calificarla como grave en otras palabras, se debe tomar en consideración, si la irregularidad o violación aducida conculca los principios rectores del proceso electoral; si transgrede el derecho al sufragio o, en su caso, vulnera el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

Referido lo anterior, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por el actor, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por éste, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existieron o no las violaciones que señala, bajo la premisa de que corresponde al actor acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el numeral **20, párrafo segundo**, de la Ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, los agravios hechos valer por el actor –**octavo al décimo tercero**- y que serán estudiados bajo el rubro de la causal genérica de nulidad, suplidos en su deficiencia, serán analizados por este Tribunal, en los siguientes temas:

1. Intervención de grupos de la delincuencia organizada.

2. Realización de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos.

3. Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

4. Propaganda negra.

5. Propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.

6. Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.

1. Intervención de grupos de la delincuencia organizada

En el presente agravio el actor sostiene que, se vieron transgredidos los principios constitucionales rectores de la función electoral al ser considerada como válida la elección del Ayuntamiento de Morelia en el proceso electoral ordinario dos mil once, en virtud de que, desde su perspectiva, se presentaron diferentes y reiterados actos de violencia y presión sobre el electorado, para inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional, y su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Marko Antonio Cortes Mendoza y su planilla.

Como una cuestión previa, se hace necesario delimitar el agravio en cuestión, y para ello, se deben precisar sustancialmente, los hechos y razonamientos en los que se sustenta la pretensión planteada, lo cual se verificará en el orden en que son expuestos por el partido inconforme.

Sobre de esta base, el actor señala:

- Que la estrategia de estos grupos se desenvolvió en cuatro ejes fundamentales: a. inhibición, amenazas, violencia y coerción; b. presión extrema; c. conductas desplegadas sistemáticamente en casi todo el territorio del Estado de Michoacán y específicamente en el Municipio de Morelia; y d. conculcación flagrante a la garantía constitucional del ejercicio de la plena libertad de sufragio en miles de ciudadanos en el Municipio de Morelia.

- Que dicha actividad intimidatoria repercutió de manera directa y determinante en el resultado del proceso electoral.

- Que el cinco de septiembre de dos mil once, en el Diario Provincia se publicó la nota: "PAN suspende 10 candidaturas por temor al crimen".

- Que en el marco del Protocolo de Seguridad, signado por los gobiernos federal y estatal, en diferentes fechas y mediante sendos oficios, el Partido Acción Nacional solicitó al gobierno del Estado de Michoacán y a la Policía Federal Preventiva el apoyo de seguridad para los candidatos a Presidentes Municipales de las alcaldías de Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa, Contepec, Nahuatzen, Epitacio Huerta y Maravatio.

- Que en el mismo sentido, se requirió apoyo para los candidatos a Diputados en los Distritos XXIII y XIII, con cabeceras en Apatzingán y Zitácuaro, respectivamente, en razón de que fueron amenazados.

- Que el dos de noviembre, el presidente municipal de La Piedad, fue privado de la vida por individuos armados.

- Que la sorpresa negativa y el temor fueron inmersos en toda la población estatal, corriendo con la misma suerte la ciudadanía de Morelia.

- Que en las reuniones de la Mesa de Distensión Política instalada dentro del Protocolo de Seguridad, llevadas a cabo el tres, siete, diez y trece de noviembre, el Partido Acción Nacional planteó su preocupación por el tema de la seguridad, mientras que el Partido Revolucionario Institucional solicitaba la no intervención del Ejército, ni de la Policía Federal Preventiva, con el argumento de no inhibir la participación ciudadana.

- Que el sábado doce de noviembre, en el Diario a.m., de circulación regional, se llevó a cabo una inserción dirigida a ciudadanos del Estado, entre ellos los de Morelia, con la finalidad clara de evitar el voto a favor del Partido Acción Nacional.

- Que el mismo hecho relatado en el punto anterior, se replicó en el Diario Reforma en su edición electrónica del domingo trece de noviembre, en donde se publica la nota: "Votan entre amenazas". Además, en la nota se destaca la intención de

inhibir el voto de los michoacanos con llamadas y desplegados, así como con la presencia de hombres armados e incluso hasta encapuchados.

- Que estos actos fueron del conocimiento general del electorado, con un alto grado de probabilidad de que fueron capaces de provocar miedo, amenaza declarada, presión o violencia moral.

- Que el once de noviembre, el Diario Reforma publicó en su versión electrónica la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, quien señalaba su postura de no permitir la presencia de las fuerzas federales y el ejército a efecto de garantizar el orden en el desarrollo de la jornada electoral.

- Que el once de noviembre, se desplegó una nota periodística en el Diario La Jornada de Michoacán, en la que se reporta que algunas organizaciones de ciudadanos tuvieron imposibilidad de acreditar observadores electorales en algunas regiones del estado, derivado del peligro que conllevaba para la integridad física.

- Que entre las madrugadas del once, doce y trece de noviembre, se intimidó al electorado de Morelia, con la distribución de panfletos en los que se corrobora la intención de seguir vinculando al Partido Acción Nacional y sus candidatos, con diversos actos de violencia, y con ello, llamar a no votar por el Partido Acción Nacional y sus candidatos al Gobierno del Estado, Diputados y Ayuntamientos.

- Que con motivo de los hechos expuestos en el punto anterior, el Partido Acción Nacional presentó el doce de noviembre, una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

- Que antes de la jornada, y el mismo día de la elección, se verificaron decenas de incidencias y reportes respecto de amenazas, coacción, hostigamiento, y persecuciones, como, por ejemplo, en Apatzingán [8 de noviembre], Lagunillas [9 de noviembre], Morelia [9 de noviembre], Nuevo Urecho [10 de noviembre], Huetamo [10 de noviembre], Angangueo [10 de noviembre], Vista Hermosa [11 de noviembre], San Lucas [12 de

noviembre], Zinaparo [12 de noviembre], Apeo [13 de noviembre], Contepec [13 de noviembre], Ciudad Hidalgo, y Epitacio Huerta.

- Que el día de la jornada a partir de las ocho de la mañana, se denunció que a miles de ciudadanos les llegaron mensajes a sus teléfonos celulares, en los que se pedía que no salieran a votar, y tampoco por el Partido Acción Nacional, lo cual fue denunciado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- Que el trece de diciembre, el Diario Reforma, en su en su versión digital, publicó la nota periodística: "AMENAZAN A VOTANTES en donde se refiere al no registro de candidatos por parte del Partido Acción Nacional, así como amenazas a ciudadanos para que no voten por dicha fuerza política, y la cantidad de candidatos que renunciaron a la contienda supuestamente empujados por el temor o las amenazas.

- Que ese mismo día, en el periódico digital Quadratin, en su portal electrónico se publicó la nota periodística: "DENUNCIAN PARTIDOS PRESIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LA ELECCION".

- Que el catorce de noviembre, el periódico digital Cambio de Michoacán publicó en su portal la nota que refiere la postura del líder nacional del Partido de la Revolución Democrática.

- Que el catorce de noviembre, el periódico digital VANGUARDIA publicó en su portal electrónico la nota: "CRIMEN ORGANIZADO ESTA HACIENDO GANAR AL PRI: ZAMBRANO".

- Que el dieciséis de noviembre el Diario Reforma, en su versión digital publicó en su portal electrónico la nota periodística: "GANAN PRISTAS EN NARCOZONAS DE MICHOACAN".

- Que el veintiuno de noviembre, el canal de televisión MILENIO TV, transmitió en cadena nacional una videograbación en donde se reproduce el audio relativo a la conversación que sostienen dos sujetos, uno vinculado al crimen organizado y una vecina del municipio de Tuzantla, en la que se induce el voto a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

- Que en los medios de comunicación han aparecido

diversas notas y análisis de líderes de opinión, columnistas, y analistas nacionales en las que se reflexiona sobre el fenómeno socio político que se derivó de la elección en Michoacán el pasado trece de noviembre.

- Que en el Diario La Jornada Michoacán se publicó en su página web una entrevista mediante la cual la candidata al gobierno del Estado de Michoacán expuso los pormenores del supuesto apoyo que recibió el candidato del Partido Revolucionario Institucional por parte de estos grupos.

- Que se deben conocer los elementos incriminatorios con motivo de la detención de Juan Gabriel Orozco Favela, presunto líder de una organización delictiva, quien se dice, tenía en su poder, entre otros, propaganda a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional en Morelia.

- Que no se puede soslayar la posibilidad de la intervención de la delincuencia organizada en la elección para Ayuntamiento de Morelia.

- Que derivado de criterios jurisprudenciales, se asume que existen hechos que, derivado de su amplia difusión y presencia en la sociedad, se tienen por ciertos aún sin encontrarse plenamente acreditados a través de los medios de prueba previstos por la legislación ordinaria.

- Que el crecimiento de la presencia e intervención de este fenómeno en la vida pública del país, y especialmente en el Estado Michoacano y su capital Morelia, ha generado en el grueso de la población una sensación de inseguridad, miedo y el temor para manifestar plenamente sus preferencias políticas y sobre todo su voto libre y razonado, cuando se despliegan actos ilícitos para generar presión y coacción sobre el electorado para determinar el sentido de su voto.

- Que con las pruebas aportadas, es dable concluir en la elección del trece de noviembre de dos mil once, para elegir Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que a través de acciones sistemáticas y reiteradas desplegadas en todo el territorio estatal y específicamente en Morelia, inhibieron, amenazaron y ejercieron coerción a ciudadanos así como candidatos, militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

- Que aún y cuando las pruebas no pudieran ser abundantes para acreditar el hecho influenciable de la delincuencia organizada y sus actos en la participación del electorado en favor del Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional, Marko Antonio Cortes Mendoza, se debe considerar lo que sucede en las diferentes regiones del Estado y en la capital como factor para generar influencia en los ciudadanos al persuadirse de los fenómenos delictivos que impliquen emitir el voto razonado.

- Que además, los medios de comunicación locales y nacionales jugaron un papel muy importante al difundir en el municipio los mensajes intimidatorios.

De la misma forma, el partido actor insta a esta autoridad jurisdiccional para que, por un lado requiera diversa información previamente solicitada por el inconforme, en términos del artículo 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mientras que, por otra parte pide que la solicitud sea formulada directamente por esta instancia.

El agravio es **inoperante**.

Dos cuestiones previas deben tenerse en consideración. En principio, el que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, que para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, y que el juzgador debe interpretar la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, igualmente se tiene que tener presente que, eventualmente podrán expresarse de tal manera que resultarán ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;

3. Se trate de argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acto impugnado;

4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

La segunda de las cuestiones, tiene que ver con el sistema de nulidades en materia electoral, y en donde los principios que lo rigen prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una elección, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares, por lo que para su análisis resulta necesaria la precisión puntual de lo acontecido en torno al hecho que se califica de irregular, ya sea que éste se presente en el ámbito de las casillas, o bien tratándose de una determinada circunscripción electoral.

Sostener lo contrario llevaría, en principio, al escenario de que tanto casillas o elecciones pudieran declararse nulas a partir de eventuales irregularidades cometidas en otras casillas o circunscripciones diversas, y que por tanto, los efectos anulatorios decretados por la autoridad jurisdiccional trascendieran más allá, incluso de los hechos sometidos a su jurisdicción, violentándose con ello, además, el principio de conservación del voto válidamente emitido.

Pero más aún, la individualización lleva necesariamente a la exigencia de que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la casilla o en la elección, lo que tiene su razón de ser en la medición de la determinancia cuantitativa o cualitativa, pues en

todo caso para poder configurar plenamente la determinación de nulidad, se debe establecer el grado de afectación a los principios democráticos, esto es, resulta necesario precisar y acreditar que dichas irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, lo cual es posible, solamente, cuando se dan en relación a la elección o casilla que se impugna, para lo cual se debe acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación a los resultados.

Lo anterior es relevante, porque de la argumentación expuesta por el actor, así como de los hechos narrados, es posible advertir que, el partido actor impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, y para ello expone, como se ha visto, diversos hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad, sin embargo, como se verá, tal intención se soporta, principalmente, sobre situaciones que, presumiblemente acontecieron fuera de la capital del Estado, por lo que sobre esa base se plantea una imposibilidad a este órgano jurisdiccional para valorar en sus términos lo expuesto por el inconforme.

En efecto, la inoperancia en un primer momento radica en el hecho de que algunas alegaciones se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, las que se infieren sin base objetiva, ni probatoria.

En este conjunto, encontramos aquellas que refieren los efectos negativos de las actividades que se denuncian, lo que incluso, desde su perspectiva, son aspectos relacionados con los cuatro ejes fundamentales sobre los que actuaron, trayendo como resultado la inhibición del voto a favor del candidato al Ayuntamiento de Morelia por el Partido Acción Nacional.

La misma suerte de inoperancia siguen las expresiones relacionadas con el temor inmerso en la sociedad, de la sensación de seguridad, así como la afirmación del alto grado de probabilidad que generaron dichos aspectos calificados como perniciosos, y en consecuencia la posible intervención de la delincuencia en la elección del Ayuntamiento de Morelia.

De igual manera, resultan inatendibles las referencias a las opiniones, notas periodísticas y entrevistas en medios de comunicación que se

realizan en el marco de la libertad de prensa y de expresión. En este caso, lo relativo a la suspensión de candidaturas, a votar con amenazas, la imposibilidad de registrar observación electoral, denuncias de presiones, y por supuesto la entrevista a la candidata del Partido Acción Nacional por el gobierno estatal.

Lo anterior, por dos razones sustanciales. En primer lugar porque dicho material resulta genérico al no establecer un vínculo directo entre las opiniones y expresiones relatadas por el actor, y la elección concreta del Ayuntamiento de Morelia, más aún, de su contenido se advierte la referencia constante a la elección de Michoacán, mientras que, por otra parte, al ser columnas de opinión, devienen subjetivas en la medida que corresponden al ejercicio de una profesión amparada, como ya se dijo, por la libertad de prensa y de expresión.

Por las mismas razones se estiman **inoperantes** las alegaciones subjetivas relacionadas con la posición partidista de que la no intervención del ejército y de la policía federal preventiva el día de la elección hubiese llevado necesaria y directamente a suponer un arreglo entre grupos ilegales y partidos políticos.

Lo anterior es confirmado por el propio actor cuando refiere al “alto grado de probabilidad” de que ciertos hechos hubiesen provocado miedo entre el electorado, incluso sobre la base de lo que él señala como la poca abundancia de pruebas del hecho influenciable.

Resultan genéricas también, y por ello inoperantes, las expresiones relacionadas con las candidaturas suspendidas, en las que, por cierto, no se encuentra la de Morelia, o el caso de la observación electoral, así como el tema de los mensajes a teléfonos celulares.

Además, también se plantean hechos que acaecieron en otros municipios en relación a diversas elecciones, como lo sucedido en municipios como Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa, y La Piedad, entre otros, así como inserciones en medios regionales, incluso la propia grabación presentada en Milenio televisión que registra aspectos relacionados con la elección municipal de Tuzantla.

Y en el caso de algunos hechos de Morelia se plantean en términos vagos e imprecisos, como la presencia de grupos de choque, golpes a brigadistas, amenazas de muerte, las noticias replicadas en medios noticiosos estatales o nacionales, así como la influencia general que tuvo en la capital, no obstante el grado de participación ciudadana registrado.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que, por un lado solicita sean requeridas por este órgano electoral, y por otro, pide se gestionen directamente, se tiene lo siguiente.

En efecto, es **inoperante** la pretensión del actor en cuanto que esta autoridad requiera información en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de sendas solicitudes formuladas a diversas dependencias, tales como: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, Delegación Federal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, General de Brigada Diplomado de Estado Mayor de la 21/a Zona Militar, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, Fiscalía Especializada para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, ya que por un lado, la parte actora exhibe solamente copias simples de las solicitudes presentadas, por lo que este órgano jurisdiccional carece de certeza en cuanto a la formulación de las referidas solicitudes y una eventual negativa de proporcionarlas por parte de la autoridad.

Pero además, si se considera que han sido desestimadas las alegaciones del partido inconforme, así como los hechos expuestos, a ningún fin práctico llevaría la realización de los requerimientos solicitados conforme a la normativa electoral.

La misma calificación de **inoperancia** merece la pretensión del actor cuando solicita que sea esta autoridad jurisdiccional quien solicite a la

Delegación en el Estado de Michoacán de la Procuraduría General de la República, lo relativo a las copias certificadas de todas y cada una de las averiguaciones previas relacionadas con grupos delictivos a los que, presumiblemente se les detuvo con propaganda electoral de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que este órgano jurisdiccional estaría desconociendo, con dicha solicitud, diversas disposiciones jurídicas en las que se prevé la reserva en relación con las actuaciones indagatorias de dicha dependencia federal.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé en su artículo 16 que las actuaciones de la averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representantes legales.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 14, fracción III, considera como información reservada a las averiguaciones previas.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, además de que se estaría desconociendo la normativa referida, a ningún fin práctico llevaría la solicitud cuando, como se ha visto, han quedado desestimados los planteamientos del actor sobre las que pretendía fincar la solicitud del caso.

Por último, en relación con la información remitida por la Coordinadora Estatal en Michoacán de la Secretaría de Gobernación, así como del oficio LTAIP/SGMST/380/2011 de seis de diciembre, se conoce que, en relación a las Mesas de Diálogo y Distención derivadas del Protocolo de Seguridad, no se levantaron minutas que registraran acuerdos específicos, o en donde se llevara un registro de las situaciones planteadas en ese espacio, ni de las problemáticas expuestas.

Así las cosas, queda pues en evidencia la inoperancia de los agravios esgrimidos relativos a la intervención de grupos de la delincuencia organizada en la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán durante el proceso electoral ordinario dos mil once.

2. **Realización de propaganda gubernamental y aplicación de recursos públicos**.

Aduce el actor que le causa agravio, la participación activa llevada a cabo por la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, durante el proceso electoral de este año, principalmente durante el periodo de campañas electorales, para favorecer al candidato a la Presidencia Municipal de referencia, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tal participación, dice, se efectuó mediante la actualización de cuatro diferentes conductas supuestamente infractoras de la normativa electoral, a saber:

1. Publicación de propaganda gubernamental durante el periodo en que se encuentra prohibido por la ley.

2. Realización de propaganda gubernamental, mediante la celebración de actos proselitistas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal.

3. Aplicación de recursos públicos.

4. Apoyo del Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, administrativos y conexos, al candidato a Presidente Municipal, y su consecuente coacción a los trabajadores agremiados para participar en la campaña del citado candidato.

Dicho lo anterior, por cuestión de método, se procede al estudio del motivo de disenso en cita, de acuerdo al orden previamente establecido de las conductas que presuntamente causan agravio al actor.

Primeramente, arguye el promovente que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, violentó lo dispuesto por el artículo 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, que establece:

"Artículo 49.- (…)
Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral."

Lo anterior es así, dice el enjuiciante, ya que el treinta y uno de agosto del año que transcurre, es decir, el mismo día en que comenzó, por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campañas electorales, se encontraban en el portal de internet del Ayuntamiento de la Capital Michoacana, un total de cincuenta videos promocionales en los que se contenían una serie de actividades y "logros de gobierno", así como también, contrató una publicación en la revista de circulación local "Déjate ver" en su número 35 del mes de octubre; los que, en su perspectiva, constituyen propaganda gubernamental.

A tal efecto, cabe mencionar que este órgano jurisdiccional, en aras de allegarse de mayores elementos de convicción para resolver el presente, requirió a la Autoridad Administrativa Electoral, remitiera las resoluciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores marcados con las claves IEM-PES-13/2011 e IEM-PES-72/2011 y sus acumulados IEM-PES-81/2011 e IEM-PES-140/2011, resueltas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en fechas once de noviembre y siete de diciembre del año en curso, respectivamente, derivados de sendas quejas incoadas por el hoy actor, en contra de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por la presunta publicación y difusión, tanto de videos promocionales en el portal de Internet del Ayuntamiento, como de la publicación en una revista de circulación local, que se estudian en el presente apartado de agravios.

Al respecto, la Autoridad Administrativa Electoral declaró fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, acreditando en la especie la violación de la normatividad electoral por parte del Ayuntamiento de Morelia, y ordenando la suspensión en definitiva de tales actos.

Así entonces, no es un hecho controvertido, el que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, haya incurrido en una irregularidad sancionable por la normativa electoral, al publicitar los logros de su gobierno durante el periodo prohibido por el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

No obstante, y a pesar de que la naturaleza del numeral en cuestión, tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, la certeza, la imparcialidad y la equidad durante las campañas y

hasta el día de la jornada electoral de los procesos comiciales locales, en la especie, no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la Presidencia Municipal de Morelia, y el entonces candidato a Presidente Municipal, en virtud a que no se enderezan argumentos que tengan como finalidad demostrar de forma fehaciente el agravio que la publicidad en comento le causa al partido actor, ni el posible beneficio que hubiera obtenido el candidato cuyo partido político detenta el Gobierno Municipal.

Lo anterior es así, ya que la pretensión del actor radica en que se decrete la nulidad de la elección en la Capital del Estado; no obstante, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y que sean determinantes para el proceso electoral.

Así las cosas, tenemos que la irregularidad hecha valer se encuentra acreditada, mas no la gravedad de la misma ni su alcance en cuanto al impacto que pudo haber tenido sobre los electores, lo que no resulta suficiente para acreditar que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, hubiera participado de forma activa en la campaña electoral llevada a cabo por el candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal y como lo pretende hacer valer el actor.

Por otro lado, alega el enjuiciante que el Ayuntamiento de Morelia, realizó propaganda gubernamental en sus oficinas públicas, mediante la realización de reuniones públicas en apoyo del candidato a Presidente Municipal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Es menester precisar inicialmente, que el actor parte de una premisa errónea ya que, atendiendo al contenido del numeral 49 del Código Electoral del Estado, la propaganda la constituyen el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones; además, al sostener que dicha propaganda contiene información gubernamental, implica *per se* que la misma contenga difusión de obra pública y acciones de gobierno, de conformidad con el mismo numeral invocado.

Así las cosas, de lo que se duele concretamente el inconforme es de la presunta

realización de un evento público, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en apoyo del candidato a Presidente Municipal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que en todo caso constituiría actos de campaña, mas no propaganda gubernamental.

Al respecto, es imperativo precisar la manifestación del actor en su escrito de demanda, en el sentido de que sustenta su dicho, en un video en el cual se corrobora que dicha reunión se llevó a cabo en las instalaciones de la Presidencia Municipal; no obstante, dicho video no fue aportado como medio de prueba en el presente, lo que se corrobora de la relación de la documentación que contiene el expediente del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, si el actor sostiene el apoyo por parte de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, para con el candidato de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de un evento público en las instalaciones de aquélla, le correspondía la carga probatoria, de conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en el sentido de acreditar que efectivamente existió dicha violación, lo que en la especie no acontece, puesto que el promovente no aportó medio de convicción suficiente para demostrar la actualización de la conducta presuntamente infractora, al insertar únicamente en su escrito de demanda, una impresión a blanco y negro, consistente en once imágenes tomadas de la página web del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en las cuales se muestran imágenes relativas a diversas obras públicas y de algunas reuniones, asimismo, se hace alusión a programas de ayuda social (fojas de la 211 a la 214); las que analizadas a la luz de los artículos 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV, carecen de valor probatorio, al no colmar los extremos previstos en el referido numeral 18, ya que no identifica personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo que reproduzcan la prueba.

De ahí que no se actualiza la conducta contraventora de la normatividad electoral.

Igual suerte le sigue al argumento hecho valer por el actor en el sentido de que la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán,

aplicó recursos públicos a favor del candidato en común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en virtud a que el inconforme no aporta medio probatorio alguno que sirva a este órgano resolutor para llegar a la convicción de que efectivamente fueron ejercidos tales recursos en la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal por la institución política de referencia, contraviniendo así lo estipulado en el invocado numeral 20, ya que el que afirma está obligado a probar.

Por último, refiere el actor que el Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, Administrativos y Conexos de Morelia, José Alfredo Molina Bazán, quien desde la perspectiva del actor, es de filiación priísta, presionó a sus agremiados a participar en los mítines del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante, al igual que en los dos supuestos anteriores, el actor no aporta medio convictivo alguno que soporte su aseveración al insertar únicamente en su escrito de demanda, una impresión a blanco y negro, a la que analizada a la luz de los artículos 15, fracción III, 18 y 21, fracción IV, se le niega valor probatorio, al no colmar los extremos previstos en el referido numeral 18, ya que no identifica personas, lugares o circunstancias de modo y tiempo que reproduzcan la prueba.

Así pues, si en la especie no se acreditó que el ciudadano José Alfredo Molina Bazán, sea el Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales, Administrativos y Conexos de Morelia; tampoco que sea de filiación priísta; que éste haya participado en actos de campaña del candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México –lo cual cabe recalcar, no se encuentra prohibido por normativa alguna, al ser los sindicatos de trabajadores organismos no gubernamentales-; y mucho menos, que haya ejercido presión sobre sus agremiados para apoyar al candidato de referencia, es inconcuso que no le asiste razón al promovente.

Por lo anteriormente considerado, es que deviene a todas luces **infundado** el agravio en análisis.

3. **Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.**

A este respecto, el instituto político actor aduce que los candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre ellos, el candidato a presidente municipal de Morelia, empleó propaganda electoral con símbolos religiosos durante su campaña electoral, violentando con ello la libertad del voto, el principio de separación Iglesia-Estado y los principios de equidad en la contienda y la libertad del voto que rigen en la materia electoral, arguyendo al respecto los siguientes hechos:

*"**HECHO QUE SE CONSIDERA VIOLATORIO.-** La circulación de una revista en cuya portada está inserta la imagen de la "Catedral de la ciudad de Morelia, Michoacán, en cuyo contenido interior se difunden los 10 diez compromisos de campaña del **C. Wilfrido Lázaro Medina abanderado de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para ser candidato a Presidente Municipal del** (sic) **Morelia** y en cuya contraportada lleva inserto el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la siguiente leyenda: "(…) ESTE 13 DE NOVIEMBRE VOTA 3 VECES PRI (logo) FAUSTO GOBERNADOR (logo) WILFRIDO PRESIDENTE MUNICIPAL (logo) DANIELA, MARCO POLO, JAIME DARIO, OLIVIO DIPUTADOS LOCALES (...)". Contenido de la propaganda electoral antes descrita con la que a todas luces se advierte a su vez se posiciona conjuntamente a los **CC. Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Marco Polo Aguirre Chávez, Olivio López Mújica, Jaime Darío Oseguera Hernández y Daniela de los Santos Torres,** en su carácter de candidatos a Gobernador, a Presidente Municipal y a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales 10*

Morelia Noroeste, 11 Morelia Noreste, 16 Morelia Suroeste, 17 Morelia Sureste, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; advirtiéndose que lo anterior, constituye una clara y flagrante violación a la norma electoral vigente por hacer uso en dicha propaganda electoral de símbolos religiosos.

[…]

***HECHO QUE SE CONSIDERA VIOLATORIO.-** El contenido de la nota informativa que apareció en la dirección electrónica http://www.mimorelia.com/noticias/74934 siendo las 12:36 horas del día 05 de noviembre de 2011 en la que aparece la Maestra Martha Medina viuda de Lázaro, madre del C. Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México haciendo la señal de la cruz sobre éste último, la cual, es por todos conocido representa un símbolo religioso como se ve a continuación:*

Nota informativa en la cual se inserto el texto que a continuación se transcribe lo siguiente: (sic) "(...) Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final. Cerró campaña la coordinación de deportes Por: MiMorelia.com / MiMorelia.com | 12:36 - Sábado 5 de Noviembre del 2011. Formado en la cultura del esfuerzo, disciplina y responsabilidad Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado" señaló la Maestra (sic) Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina. En el marco del cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos y que encabezó la medallista nacional Martha Medina, ***así lo destacó al tiempo de dar la bendición a su hijo en esta parte del proceso electoral donde inicia la recta final hacia el día de la elección.*** *Junto a deportistas de la tercera edad y con capacidades diferentes y en emotivo momento, la señora madre del candidato por la dupla PRI-PVEM a la comuna capitalina, destacó que, "alguien dijo que a un hijo se le lleva en el vientre 9 meses pero ese alguien, no sabe que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida". Así expresó, "siempre llevo a mis 6 hijos en el corazón; para mí, todos son triunfadores y trabajadores; desde pequeños, los eduqué en la cultura del esfuerzo, la disciplina y la responsabilidad". Wilfrido abundó, siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado ante la vida; cuando tenía 14 años, falleció su padre y desde entonces ejercí el rol de padre y madre trabajando en el magisterio con medio tiempo en la primaria Madero y Pino Suárez. El medio tiempo de mi trabajo, no era suficiente para cubrir los gastos de una familia así que Wilfrido para ayudarme, trabajó desde muy joven y desde entonces adquirió responsabilidades que no le correspondían pero a las que hizo frente y se fue forjando un carácter y fortaleza. "juntos sacamos adelante la familia y juntos hemos caminado en su vida política por eso, juntos hemos hecho campañas alternas; su esposa, sus hijas, sus hermanos cada quien contribuimos y todos estamos seguros que Wilfrido va a llegar a representar a las y los morelianos" manifestó. Asimismo y en un recuento de sus acciones de campaña primero hizo un público reconocimiento a su equipo de trabajo que encabeza el L.E.F. Miguel Ángel García Meza y después informó que trabajó en dos vertientes; estableció vinculo entre los adultos mayores y las personas con discapacidad con la finalidad de conocer sus necesidades para gestionar apoyos para el mejoramiento en su calidad de vida. Se llevaron a cabo eventos masivos en diferentes escenarios promoviendo el*

deporte, reuniones de trabajo y visitas casa por casa y de manera permanente la promoción del voto lineal con las familias de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de los deportistas activos e inactivos, informó. Al referirse a los presentes mencionó, "como profesora a mis 6 hijos, les inculqué la responsabilidad y el respeto como forma de vida y yo les pido a todos ustedes y sus familias que tengan confianza en Wili (sic) y lo apoyen con su voto para que sea un Presidente de diez". "Wilfredo, tiene mi bendición y apoyo incondicional; en el deporte he hecho un ahorro de salud que pongo a disposición de mis hijos para la sana convivencia pero, en este momento y con toda mi energía en la campaña de Wilfrido□□ dijo finalmente la medallista nacional. Cabe hacer mención que en el evento de cierre, se entregaron reconocimientos a los deportistas destacados por parte de los candidatos Daniela de los Santos y Wilfrido Lázaro así como, Patricia Romero Núñez, Félix Cerda Acosta, Juan Manuel Villegas Alfaro, Guadalupe Uriel Covarrubias, Beatriz Resendiz(...)".

De los hechos anteriores, se desprende que la parte actora esencialmente arguye dos circunstancias que dieron lugar a la conculcación de la violación que refiere y que corresponden a la publicación en una revista en cuya portada está inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Médina; y por otra parte, a la nota informativa en que aparece la madre del candidato realizando la señal de la cruz sobre éste último, en el cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos.

Ahora bien, para poder abordar el análisis de la presente causa de nulidad de elección, resulta pertinente precisar el contenido y alcance del numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si las conductas desplegadas encuadran o no en las hipótesis establecidas en la norma, por lo que a este respecto dicho dispositivo refiere:

"Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

[…]

XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[…]
"

De una interpretación gramatical y semántica del artículo antes referido, se desprende que existe la obligación para los institutos políticos de abstenerse de sacar ventaja o provecho de una figura o imagen que materialmente o de palabra se

representa un concepto de carácter religioso; así como tampoco del empleo de palabras o señas del mismo carácter, empleadas en su propagada para conseguir el propósito fijado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda; así como de abstenerse de sustentar sus manifestaciones y discursos en razones, motivos o principios basados en doctrinas religiosas.

De lo anterior, que resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio – política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se enfoca desde una perspectiva de género, en tratándose de los puntos religiosos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la accionante invoca propiamente los actos vulneratorios de la norma en razón a la propaganda electoral que fue desplegada por la utilización de símbolos religiosos; siendo definida la propagada electoral conforme al Código sustantivo de la materia electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágines, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos político, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

A ese respecto y por lo que ve a su primer argumento relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones.

Por otra parte, en relación a la nota informativa en que aparece la madre del candidato realizando la señal de la cruz sobre éste último, en el cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos; cabe indicar que a este respecto el partido político

actor allegó como medio de prueba visible a fojas 754 a la 759, un acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo, levantada ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta y cuatro, licenciado José Jesús Calderón Morales, quien certifica lo siguiente:

"…HECHOS de donde se desprende que el Candidato Wilfrido Lázaro Medina por el Partido Revolucionario Institucional, induce por medio de la Religión a Votar por él, aprovechando la página http://www.mimorelia.com/noticias/74934 que en internet se ofrece; por lo que me pide BENJAMÍN FARFÁN REYES, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Morelia, que en su presencia ingrese a la página http://www.mimorelia.com/noticias/74934, y constate de que esta página contiene una nota periodística con relación a la bendición que la madre de WILFRIDO LÁZARO MEDINA, le da a éste; y que a su juicio, viola el artículo 35 treinta y cinco fracción XIX diecinueve romano del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece "Los partidos políticos están obligados a:…- Fracción XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda…" y le causa perjuicio al candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Acción Nacional MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA da FE, de ello, porque a pesar de haber sido una nota del día 5 cinco de Noviembre del presente año lo siguen manteniendo alevosamente en dicha página. Por lo que a continuación procedo a atender lo solicitado, he ingresar a dicha página, misma que imprimo en el acto en 2 dos página (sic) tamaño carta por un solo lado cada una y que ahora forma parte de esta actuación, misma que procedo a cotejar con los datos que aparecen en pantalla y concuerdan en todos y cada uno de sus términos; impresiones que describo en su parte conducente a continuación en los siguientes términos: "Mi Morelia – Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final- ...- Not… Página 1 de 2.- …- …-…- al margen superior izquierdo NOTICIAS.- …-

…- Mi Morelia. Com.- Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final.- - Por mi Morelia. Com / MiMorelia. Com 12:36- Sábado 5 de Noviembre del 2011.- Una fotografía donde aparece Wilfrido Lázaro Medina candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, con las manos juntas e inclinado en actitud de humildad y al parecer su señora Madre dándole la bendición con la señal de la cruz y al fondo un pizarrón con los emblemas de campaña de Wilfrido Lázaro Medina.- Los acompaña otra persona de sexo femenino y al pie de la Fotografía la leyenda "Formado en la cultura del esfuerzo y la disciplina y responsabilidad". La nota periodística que hace alusión al acontecimiento.- … …- …- …- Sin más, con lo anterior doy por terminada mi actuación.- Doy Fe.-"

Como se desprende de la anterior probanza, efectivamente arroja un indicio de lo que en dicha nota periodística se publicó, misma que a continuación se inserta:

Mi Morelia - Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final - ...Not... Página 1 de 2

0737

¿QUIERES SER MILLONARIO?

NOTICIAS

COTEJADO

Corona Extra

Martín tu negocio abierto las 24 horas del día

Publicidad: 315 6276

Corona Extra

MiMorelia.com

Corregir | Imprimir | Enviar

Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final

Cerró campaña la coordinación de deportes

Por: MiMorelia.com / MiMorelia.com | 12:36 - Sábado 5 de Noviembre del 2011

Fomentar la cultura del esfuerzo, disciplina y responsabilidad

Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- "Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque he trabajado, ha sembrado, se ha esforzado", señaló la Maestra Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina.

En el marco del cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos y que encabezó la mayor de la nacional Martha Medina, así lo destacó al tiempo de dar la bendición a su hijo en esta parte del proceso electoral donde inicia la recta final hasta el día de la elección.

Junto a deportistas de la primera edad y con capacidades diferentes y en emotivo momento, la señora madre del candidato por la dupla PRI-PVEM a la comuna capitalina, destacó que, "alguien dijo que a un hijo se le lleva en el vientre 9 meses pero ese alguien, no sabe que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida".

Así expresó, "siempre llevo a mis 6 hijos en el corazón; para mí, todos son triunfadores y trabajadores; desde pequeños, los eduqué en la cultura del esfuerzo, la disciplina y la responsabilidad".

Wilfrido abundó, siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado ante la vida; cuando tenía 14 años, falleció su padre y desde entonces ejercí el rol de padre y madre trabajando en el magisterio con medio tiempo en la primaria Madero y Pino Suarez.

El medio tiempo de mi trabajo, no era suficiente para cubrir los gastos de

CLASIFICADOS MIMORELIA

http://www.mimorelia.com/noticias/74934

25/11/2011

Mi Morelia - Con la bendición de su madre, Wilfrido Lázaro inició la recta final - ...Not... Página 2 de 2

0738

una familia así que Wilfrido para ayudarme, trabajó desde muy joven y desde entonces adquirió responsabilidades que no le correspondían pero a las que hizo frente y se fue forjando un carácter y fortaleza. "Juntos sacamos adelante la familia y juntos hemos caminado en su vida política por eso juntos hemos hecho campañas alternas; su esposa, sus hijas, sus hermanos cada quien contribuimos y todos estamos seguros que Wilfrido era ilegal a representar a las y los morelianos" manifestó.

Asimismo y en un recuento de sus acciones de campaña primero hizo un público reconocimiento a su equipo de trabajo que encabeza el L.E.F. Miguel Ángel García Meza y después informó que trabajó en dos vertientes; estableció vínculo entre los adultos mayores y las personas con discapacidad con la finalidad de conocer sus necesidades para gestionar apoyos para el mejoramiento en su calidad de vida.

Se llevaron a cabo eventos masivos en diferentes escenarios promoviendo el deporte, reuniones de trabajo y visitas casa por casa y de manera permanente la promoción del voto lineal con las familias de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de los deportistas activos e inactivos, informó.

Al referirse a los presentes mencionó, "como profesora a mis 6 hijos, les inculqué la responsabilidad y el respeto como forma de vida y yo les pido a todos ustedes y sus familias que tengan confianza en Wili y lo apoyen con su voto para que sea un Presidente de diez".

"Wilfrido, tiene mi bendición y apoyo incondicional; en el deporte he hecho un ahorro de salud que pongo a disposición de mis hijos para la sana

COTEJADO

VISTO | RECIENTE | ENVIADO

Presenta PRD juicio de inconformidad en la elección a gobernador, ante el IEM

Hoy se conmemora el 20 aniversario luctuoso de Freddy Mercury

México primer lugar en servicios de salud, de acuerdo con Latinobarómetro 2011

Tomás Boy se queja de amenazas; Cruz Azul se deslinda

Todas las víctimas eran hombres de entre 25 y 35 años: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Descubre cómo llevarlo un kit de Reparación Total 5. Haz clic aquí y participa.

ELVIVE

L'OREAL

Disfrutando un tiempo de receso en la UVAQ

Viernes 25 de Noviembre del 2011 Fotos por: Daniel Torres

COTEJADO

http://www.mimorelia.com/noticias/74934

25/11/2011

Ahora bien, no obstante que en efecto se desprende de la nota que fuere publicada en internet, que ciertamente en el marco del cierre de la campaña alterna, Wilfrido Lázaro Medina recibió la bendición de su madre Martha Medina viuda de Lázaro; también se advierte, que dicho acto fue esporádico, virtud a que de la misma nota se desprende que al tiempo en que refería la señora Martha Media viuda de Lázaro que *"Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla (sic) que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad*

porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado", dio la referida bendición.

Además, el actor no refiere que en autos exista alguna otra probanza, que permita sostener sus afirmaciones en el sentido de que se haya tratado de un acto reiterado, ni tampoco existen elementos de los cuales se pueda desprender la cantidad de gente que estuvo presente en el mismo, o de que se haya realizado alguna otra manifestación o expresión de carácter religioso, que permitiera saber que dicho acto haya sido determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que de las notas periodísticas se puede sostener que determinada información apareció publicada en el correspondiente medio de difusión, no así que el contenido de la misma corresponda a lo que efectivamente aconteció o se expresó por parte de alguna persona, toda vez que ello debe estar reforzado o sustentado en otros medios de convicción que evidencien la veracidad del contenido de la nota.

De lo anterior, que al no haberse acreditado en forma fehaciente la propaganda electoral resulta inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso esgrimido.

4. Utilización de propaganda negra.

Por lo que ve a este tema, el **Partido Acción Nacional** con el objetivo de acreditar su dicho en cuanto a que se infringieron en su perjuicio principios constitucionales rectores de la función electoral, puntualmente los de legalidad y equidad en la contienda electoral; a través de una difusión sistemática, generalizada, previa al proceso electoral –doce de Noviembre del año dos mil once-, de una **campaña de desprestigio** en contra del Partido Acción Nacional y, en particular, del **ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, a través de volantes tipo panfletos y publicidad impresa que supuestamente incidieron de forma directa en el electorado, ejerciendo presión sobre los mismos, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto; se ofrecieron los siguientes medios de convicción:

A) Doce panfletos originales, que se encuentran integrados en el Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo, levantada por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público número 154 de Charo, Michoacán. Es menester dejar precisado que los mencionados volantes presentan en su totalidad las mismas características, por tal motivo se procede a continuación a describir sólo uno de ellos:

"50 000 **MUERTOS** ¿Cuántos Más? **YA BASTA** ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?

Panfleto que se inserta a continuación, para su mejor valoración.

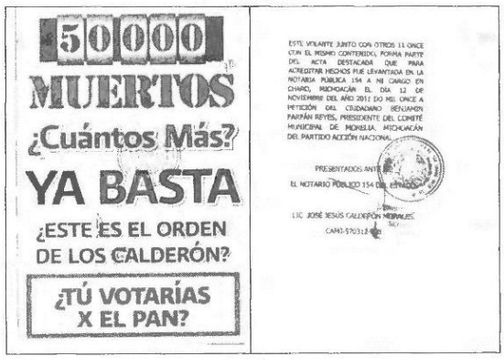

Ahora bien, por lo que respecta a este medio de convicción, consistente en una documental privada, el mismo tiene valor de un indicio, según lo establecido en los artículos 15 fracción II, 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

B) Un disco compacto marca Sony DVD-R, 120 mm-4.7 G.B., con una etiqueta de papel blanco con el título "Pruebas" exhibido como anexo, el cual es localizable en foja 771 del expediente de mérito, dicho disco compacto contiene en su interior tres videos, identificados como: **1)** "12112011 video 2"; **2)** "12112011 video 3", y **3)** "12112011 video 4", los cuales se procederán a describir al tenor siguiente:

DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA "PRUEBAS"	
NÚMERO DE VIDEO	**DESCRIPCIÓN**
12112011 /Video 2 Duración : 2:37 minutos	Inicia el video, orientando la toma a parte de una vialidad pública y esencialmente se visualiza la fachada de una casa que tiene un portón blanco y una placa en la parte superior con la leyenda: "CALLE RAFAEL SÁNCHEZ TAPIA ORIENTE". Al tiempo que inicia el video se escucha a una persona de sexo masculino que dice lo siguiente: **Voz 1.- Estamos en la tarde del doce de Noviembre, aqui tenemos en nuestras manos el periódico, sábado doce de Noviembre del dos mil once…** Se hace un acercamiento de la cámara para enfocar la portada de un periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN", en el cual se observa en la parte superior la fecha de emisión del diario informativo "12 de noviembre de 2011, Año LXIV". **Voz 1.-…es el periódico del dia de hoy y estamos sobre la calle Rafael Sánchez Tapia Oriente, donde estamos detectando**… Se enfoca la toma hacia el portón blanco de la casa mencionada anteriormente, debajo del cual se observa un panfleto, se hace un acercamiento al mismo, observándose la siguiente expresión **"50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARIAS X EL PAN?"**, en colores negro, rojo, azul y morado. Recoge dicho panfleto, al parecer la persona que está hablando. **Voz 1.-…que sobre las casas dejaron esta publicidad en contra del Partido Acción Nacional, las estamos recogiendo.** La videocámara realiza un giro, por lo que se alcanza a concebir las casas aledañas. **Voz 1.-Vamos a ver si en mas casas hay, esto es en la colonia Chapultepec, nueva Chapultepec sur…** La cámara filma más casas en las cuales se encuentran panfletos colocados en las puertas, con la misma frase descrita en líneas anteriores, se realiza un acercamiento a dos panfletos. Al momento, cambia la dirección de la filmación hacia la cochera de una casa, en donde se encuentran en el suelo dos panfletos que contienen la misma información. **Voz 1.-…aqui tenemos más, estas son las leyendas, aqui hay más, es una campaña negra en contra del PAN y de sus candidatos.** Se corta la toma y se presenta la imagen de un vehículo que en el parabrisas tiene colocado el mismo tipo de panfleto con la leyenda **"50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARIAS X EL PAN?"**, en colores rojo, negro, morado y azul. **Voz 1.- Seguimos filmando…** **Voz 1.-…igual hay en los coches, aqui tenemos otro más, que es el mismo documento, tiene la misma leyenda, aqui tenemos otro más.**

DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA "PRUEBAS"	
NÚMERO DE VIDEO	**DESCRIPCIÓN**
	Gira la toma hacia la acera del lado izquierdo, se observa la existencia de panfletos colocados en las puertas de las casas. Se acerca la toma hacia uno de los citados panfletos que se encuentran distribuidos. **Voz 1.- Los coches, hay varios vehículos que cuentan con esto, seguimos viendo.** La toma enfoca la acera izquierda de la calle, en la cual son visibles varios panfletos tirados en el suelo, se hace un acercamiento a ellos y se advierte que son iguales a los descritos anteriormente. **Voz.- 1 Hay otros tirados, tienen la misma leyenda** Termina la filmación enfocando directamente los volantes que se encuentran tirados en la vía pública.
12112011/ Video 3 Duración: 1:17 minutos	La grabación inicia con la toma de la fachada de una casa pintada de color blanco con anaranjado, al momento se escucha la voz de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente: **Voz 1.-Seguimos observando hay publicidad fijada en los postes…** Se visualiza un poste al parecer de luz, que se encuentra por fuera de la casa descrita, en el cual se encuentran pegados algunos papeles, sin ser visible el contenido de los mismos. **Voz 1.-…en los coches, hay que irlas recogiendo estas, para ir documentando la queja. Siguen más…** La videocámara realiza un giro, enfocándose a toma muy cerca de un panfleto que se encuentra en el parabrisas de un coche al parecer color arena, sin alcanzar a percibirse el modelo y año del mismo, el cual tiene la leyenda **"50000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERON? ¿TÚ VOTARÍAS POR EL PAN?** Dicha leyenda se encuentra impresa en colores, rojo, negro morado y azul. Asimismo, se visualiza que varios coches estacionados tienen el mismo panfleto colocado en sus parabrisas. **Voz 1.-…aqui tenemos otra, otra…** Se observa que en la agarradera de una puerta color café se encuentra un volante al parecer con la misma leyenda impresa. La persona que trae la cámara filmando comienza a caminar, encontrándose una casa, con puerta de acceso en color blanco, en la cual se observa nuevamente un panfleto con la misma leyenda **"ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERON? ¿TÚ VOTARÍAS POR EL PAN?"** Así como los mismos colores de impresión. **Voz 1.-…aqui tenemos otra, hay muchas regadas por todas estas calles de la Chapultepec…** Al parecer la persona que se encuentra filmando, toma en sus manos uno de los panfletos encontrados tirados en la vía pública y muestra su contenido, percibiéndose que es la misma expresión que se encuentra plasmada en los demás volantes, encontrados durante la filmación. **Voz 1.-…hay otra que es el mismo contenido, hay cientos de estas.** Termina el video mostrando parte de la leyenda que contiene un panfleto.
12112011 /Video 4. Duración: 4:02 minutos	El video inicia con la toma de una vialidad pública y las casas que se encuentran aledañas a la calle. Al momento del inicio de la grabación, se escucha la voz de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente: **Voz 1.- Seguimos revisando el resto de la ciudad…** La cámara enfoca una placa informativa, la cual contiene el nombre de la calle en la que se encuentra grabando, siendo esta según dicha placa "CALLE ALFREDO ZALCE"

DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA "PRUEBAS"	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
	Voz 1.-...ahorita estamos en la colonia bosques Morelia Michoacán, en la calle Alfredo Zalce, sigue siendo el mismo día ya esta atardeciendo... La toma enfoca la portada de un periódico denominado "LA VOZ DE MICHOACÁN", en cuya parte superior es visible la fecha de emisión: "Sábado. 12 de noviembre de 2011". La videocámara realiza un giro, enfocando la puerta de una casa en la que se encuentra un panfleto del cual solo se observa una parte de la información que contiene. **Voz 1.-...doce de noviembre del dos mil once, seguimos detectando que en esta colonia también están dejando estos panfletos, estamos monitoreando las calles aledañas a la ciudad.** El individuo que lleva la videocámara, mientras camina sigue filmando, encontrándose en su camino en las puertas de algunas casas panfletos de los cuales solo es posible visualizar la leyenda **"5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA STE ES EL ORDEN LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?"** **Voz 1.- Aquí tenemos otro, igual estos marranos nos están haciendo una serie de cochinadas, estamos caminando estamos revisando las colonias por aquí cercanas, otro mira, oye hay un montón, eh, un montón, porque un día antes de la elección, nos están haciendo cochinadas , estos, nos quieren ganar eh, pero no van a poder, mañana , mañana se verá el resultado, pero esto es preocupante porque esto es campaña sucia.** Sonido indescriptible. Por un momento la toma se vuelve color negro, sin poder observar algún elemento descriptivo de lo que acontece. **Voz 1.-...Oscuro, es otro igual, es otro igual, en el número ciento cuarenta y cinco es igual...** La filmación enfoca un panfleto del que se puede observar la frase completa que dice: "**5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?**" impresa en colores rojo, negro, blanco y azul, sigue caminando. **Voz 1.-...contra el pan y contra los calderón están haciendo campaña negra, ya nos cansamos de andar recorriendo, aquí no se ve, seguiremos buscando...** Se enfoca en la toma una calcomanía pegada en la puerta de una casa, en la que sólo se puede observar la palabra "MARCO", en colores blanco con azul. **Voz 1.- a mira una de los nuestros, cochera en servicio, seguiremos buscando.** Se toma la imagen de un panfleto que se encuentra en el piso. **Voz 1. Aquí hay otro en el piso, hay que recogerlos todos para documentarlos, seguiremos buscando, donde mas encontraste en algún lado...** **Voz 2.- del otro lado en la calle.** **Voz 1.-...ahorita vamos ok.** Se corta la imagen, al momento de reiniciarse continua visualizándose las esquinas de una vialidad, girando algunas veces la toma hacia un lado. **Voz 1.-Estamos todavía caminando, llegamos a la esquina, ya esta anocheciendo la ciudad está muy tranquila...** En una acera de la calle, se observa varios panfletos con la misma expresión que los anteriores. **Voz 1.-...oh, otros, aquí hay otros, aquí hay un montón tirados, que bueno que traigo la cámara.** Sonido inaudible **Voz 1.-Oye aquí hay un montón tirados eh, donde mas, donde...** Se dirige la toma hacia el portón de una casa en la que se encuentran al parecer panfletos, pero no se alcanza a visualizar la información que

DESCRIPCIÓN DE DISCO MARCA SONY DVD-R CON LA ETIQUETA "PRUEBAS"	
NÚMERO DE VIDEO	DESCRIPCIÓN
	contienen. **Voz 1.-...uh allá hay otros en la casa, allá de aquel lado hay otros, no si, si son hay mas, hay que recogerlos, mira hay mas, son exactamente los mismos, oye nos tienen invadido toda la ciudad.** Se hace un acercamiento de la videocámara a un panfleto que se encuentra tirado en el piso, del cual se puede observar nuevamente la leyenda "**5000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA ¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TÚ VOTARÍAS X EL PAN?**" el cual está impreso en los mismos tonos de color que los anteriores. **Voz 1.-Mira aquí hay otro tirado, igual hijole esto es campaña que marranos son estas personas, no hombre hijole yo creo que son los priistas eh.** La persona que está hablando recoge panfletos tirados en el suelo. Termina el video con la imagen del cruce de una vialidad pública.

Ahora bien, dicha prueba técnica adquiere el valor de un indicio, en atención a lo preceptuado por los numerales 15 fracción III, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

C) Propaganda impresa, intitulada **"MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL"**

Impresión a color, de aproximadamente veintiún centímetros de ancho por veintisiete

centímetros y ocho milímetros de largo, con dos caras, como se observa en la imagen que se inserta enseguida:

La **primera cara** (como página principal), con contenido tipo historieta con la figura de un mago con un rostro de una persona del sexo masculino – al parecer el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza-, dicha figura se encuentra vestida con un sombrero tipo cono color azul en el que se aprecia una estrella y una luna, guantes blancos en la manos, botines amarillos, y una túnica color azul con un moño café en la cintura. El contenido es el siguiente: (de arriba hacia abajo).

En la parte superior, un franja color azul con la leyenda *"MARKO" "PRESIDENTE MUNICIPAL".* El resto del documento se divide en cuatro cuadrantes (cuya descripción será de izquierda a derecha):

a) Primer cuadrante (parte superior izquierda):

Se advierte la leyenda en letras color blanco *"EL MAGO",* en el fondo de dicho cuadrante se aprecia lo que puede ser una plaza de recreación, en la cual se encuentran varias personas algunas sentadas y otras de pie, así como un árbol y la torre de una iglesia. Como hecho relevante la figura del mago ya descrito, levantando los brazos, con cara sonriente y dirigiendo el rostro hacia su izquierda, en la túnica se aprecia la leyenda *"MARKO".* Así como un símbolo de diálogo cuyo texto es *"¡MORELIANOS! ¡VEÁNME! ¡YO SOY AQUÉL! MI PAPÁ ERA DOCTOR Y UN DÍA VIAJE EN COMBI COMO USTEDES. ¿¿QUÉ MÁS QUIEREN PARA VOTAR POR MÍ?? LES VOY A TRAER LA MISMA*

SEGURIDAD QUE MI PARTIDO HA DADO AL PAÍS."

b) Segundo cuadrante (parte superior derecha):

Se observa lo que pudiera ser una plaza de recreación, con dos bancas de concreto ubicadas en el lado izquierdo del cuadrante que se describe, en las cuales se encuentra sentadas algunas personas y otras de pie, dos árboles, así como un anuncio espectacular. Lo relevante de la descripción es la caricatura del mago ya descrito, pero ahora dirigiendo sus dedos índices y rostro hacia las personas que se encuentran sentadas en la banca, con el siguiente cuadro de diálogo *"¡SI COCOA LES PROPONE SER SU MADRE, YO SERÉ SU PADRE! COMO EX SENADOR, NO ME GUSTA VERLOS QUE ANDAN DE POBRES, ¡LOS HARÉ GENTE DECENTE! YO SÉ SUS PROBLEMAS, YO SÉ LO QUE MORELIA NECESIT. ¡ORA (sic) SI LE JURO QUE LE VA IR BIEN!"*

TRAIGO c) Tercer cuadrante (parte inferior izquierda):

Se aprecia lo que puede ser una plaza de recreación con jardineras, árboles y bancas de concreto, en las que están sentadas algunas personas del sexo masculino y femenino, y enfrente de éstas, se encuentra la figura del mago, ahora con posición de "presentación" levantando la mano izquierda con la palma extendida, la derecha hacia abajo con el puño cerrado y el rostro sonriente hacia la derecha. Con los siguientes diálogos: 1) *"PERO ¿USTED ES DE AQUÍ?;* 2) *"NO PERO HARTO DINERO Y PUEDO HACER QUE TODOS ¡VIVAN 130 AÑOS!";* 3) *"¿A POOOCO?";* 4) *¡ASÍ ES SEÑITO! SI YO INVENTÉ EL HILO NEGRO, LES PROMETO FRÍO EN MAYO Y CALOR E NAVIDAD";* 5) *"¿CÓMO VE COMPADRE? QUESQUE UN MAGO" y* 5) *¡¡NOOOO!! ¡QUÉ MAGO…MAGAAZO!".*

d) Cuarto cuadrante (parte inferior derecha):

Se visualiza lo que pudiera ser una calzada, flanqueda por árboles. En el centro la figura del mago, el cual se encuentra con los brazos cruzados, dirigiendo su vista hacia el lado izquierdo, en una actitud pensativa con el siguiente texto *"HA*

QUE LA…YO PENSÉ QUE ERAN ZONZOS LOS MORELIANOS…"

La **segunda cara** (o reverso), se aprecia en la parte superior un cenefa color azul y en el centro la leyenda "MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL", el resto del documento tiene fondo blanco, con las siguientes leyendas en letras color azul *"para seguir engañando a la gente", "No aceptes políticos soñadores, busca a los comprometidos".*

D) Veintisiete placas fotográficas, las cuales se describen al tenor siguiente:

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.

Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
1	Se observa al parecer un portón en color negro, marcado con el número 466, el cual tiene insertas tres calcomanías, siendo de mayor visibilidad la que se encuentra en el centro, consistente en un letrero con fondo blanco, en su interior un círculo en color rojo y una letra "E", debajo del círculo la leyenda "NO", en las dos calcomanías restantes son en color blanco y azul, sin que puedan apreciarse más características. Del lado izquierdo de dicho portón se observa lo que pudiera ser una publicidad, en la que aparecen dos imágenes de niñas y una mujer adulta, asimismo se puede leer lo siguiente *"Lago de Chapala #466 Esquina, Tels. (443)317".*
2	Se aprecian características propias de un portón en herrería, color negro. Del lado derecho se observa una caja de cartón con diseño variado, con un rollo de papel en blanco y letras azules sin distinguir el contenido del mismo. Del lado izquierdo del portón, se encuentran al parecer dos ventanas de mismo color y diseño.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.

Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
3	 Se advierte en el piso al parecer publicidad o propaganda, sin que pueda leerse o describirse su contenido.
4	 Se observa lo que pudiera ser una pared en color beige y café, que contiene una placa en color azul con letras blancas cuya leyenda dice *"CALLE PAQUINHUATA"*, asimismo se aprecia lo que pudiera ser una lona, con las siguientes leyendas de mayor visibilidad *"ARMONIA, FUNCIÓN Y BELLEZA EN TU SONRISA"; "CONSULTORIO Y LABORATORIO"; "VIRREY DE MENDOZA"; "No. 1709 ESQ. PAQUINHUATA"; "COL. FELIX IRETA"; "MORELIA, MICH. MEX."; "PREVIA CITA: TELEFONO 315. 91.12, CEL. 44.31.99.08.63."*
5	 Se aprecia al parecer una fachada de una casa, en colores rosa, amarillo y café; se observan al parecer dos portones con diseño, en color blanco.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.

Nº PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
6	 Se visualiza una superficie en la que se encuentra al parecer propaganda electoral en colores blanco y azul en la que puede leerse "para seguir engañando a la gente".
7	 7. En la placa que se describe se aprecia un portón con rejas en color negro, y en la superficie se encuentra un papel o carpeta en color blanco, sin que pueda apreciarse texto alguno.
8	 8. Se observa al perecer una ventana de dos hojas, de marco color azul; en la parte superior izquierda se observa una placa en color azul con letras en color blanco cuyo texto dice *"CALLE LAGO DE CHAPALA"*.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.

N° PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
9	9. En la fotografía, se aprecia una superficie en color blanco con las letras *"NCIA"* en color verde, el cual en su parte superior contiene el texto *"Michoacán"* y en su parte inferior la leyenda *"MICHOACÁN, DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DE 2011, AÑO 9."* Asimismo, se observan los recuadros: en color naranja con azul con la leyenda "convergencia, en color rojo verde, blanco y negro con las letras PRI, amarillo y negro con las letras PRD, otro recuadro en color verde y el último en azul; también se aprecia otra superficie en diferentes colores pudiéndose destacar principalmente azul y blanco cuyo texto y características son imperceptibles.
10	10. Se observan rejas en color negro, al perecer de una puerta, pudiéndose observar en su superficie al parecer propaganda en color blanco con letras en color azul, si que pueda leerse su texto.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.

N° PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
11	11. En la placa que se describe se aprecia al parecer una hoja de papel de propaganda o publicidad, sin que puedan percibirse más características.
12	12. En la fotografía sólo se aprecia color oscuro, por lo que no se distinguen características.
13	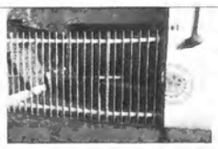 Se observa en lo que parece ser una vivienda, marcada con el número cuarenta y tres, asimismo, se aprecia una reja metálica color blanco, detrás de la cual se advierte lo que aparentemente es una cochera, y en el piso un objeto al parecer un folleto, el

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	**DESCRIPCIÓN**
	muro de la parte izquierda de dicha cochera, es de tabique, sobre la que se observa (parte baja) lo que parecen ser dos anuncios (sin percibirse su contenido).
14	 En la imagen se observa un lugar con muy poca luz, y sobre el piso una impresión de color blanco con la leyenda *"para seguir engañando a la gente"* frente a lo que parece ser la parte inferior de una puerta color blanco.
15	 Se observa lo que parece ser la primera plana del periódico "Provincia", en su parte superior dice: *"El Diario Grande de Michoac"*, *"PROVINC"*," *www.provincia.com.mx*" *"MORELIA, MICHOACÁN, DOMINGO 13 DE NOVIEM"*, en la parte inferior derecha se encuentra un recuadro marcado con una equis, y a su derecha dice: *"Proceso ELECTORAL 2011"*, a la izquierda de la misma se puede apreciar una foto donde se encuentra un templete con la foto de la parte superior de una persona del sexo masculino, color moreno claro, que viste de traje oscuro, camisa blanca y corbata, detrás del mismo se aprecia una niña de piel blanca, cabello castaño claro y largo, que viste de negro; a la izquierda una persona adulta del sexo femenino, piel blanca, cabello castaño, que también viste de negro; a la izquierda, se aprecia a una persona del sexo masculino de piel blanca, cabello castaño, sentada en una silla, viste de traje negro, mas a la izquierda, una joven, de piel blanca, cabello castaño y largo, con saco, vestido medias y zapatos negros; detrás de estos, se aprecia a una persona caucásica del sexo femenino, con cabello rubio, vestida de color lila, flanqueada de dos personas blancas, del sexo masculino quienes visten de traje, camisa blanca, corbata, (la de la derecha con gafas de

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	**DESCRIPCIÓN**
	sol); a la izquierda del periódico descrito, se encuentra lo que parece ser un panfleto color blanco, cuyo contenido no se percibe en su totalidad.
16	 Se advierte la fachada de una vivienda, marcada con el número cincuenta y seis; asimismo se observa una reja metálica color negro con lo que parece ser un buzón de correo en la parte central del mismo, marcado con el número cincuenta y seis, en color azul; detrás de la reja, se observa en la parte izquierda, una acera, y en la derecha un jardín pequeño, descuidado y en el que se advierten papeles en el piso, y una cubeta blanca; en el fondo se aprecia una puerta y un ventanal con estructura metálica en color negro y cristales grandes.
17	 Se aprecian cuatro barrotes de metal color negro; en el piso que es de color café, se observa lo que parece ser una impresión a color con encabezado azul que dice: *"MARKO"* y cuatro imágenes de las que por la distancia, no se puede percibir su contenido.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.

N° PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
18	 En la imagen se observan tres barrotes metálicos color blanco, detrás de los cuales se aprecia tirado en el piso una impresión a color con encabezado azul y que dice: *"MARKO"*, en el que se observan cuatro imágenes, las que por la distancia a la que fueron tomadas, no se aprecia con claridad su contenido.
19	 Se aprecia sobre lo que parece ser el parabrisas de un vehículo, enganchado con el limpia parabrisas, una impresión a color con encabezado azul que dice: *"MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL"*, y fondo color blanco que dice: *"para seguir engañando a la gente" "No aceptes políticos soñadores, busca a los comprometidos"*.
20	 Se observa en lo que aparentemente es una calle, el frente de una casa de tabique, pintada de color beige, marcada con el

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.

N° PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
	número cincuenta y siete, con una pequeña reja de metal en color verde; y enseguida otra casa de color verde, con dos puertas negras; frente a dichas viviendas, se encuentra estacionado un vehículo color guinda, y sobre su parabrisas, enganchado con el limpia parabrisas, una impresión a color con encabezado azul que dice: *"MARKO"*, y el fondo color blanco que dice: *"para seguir engañando a la gente"*.
21	 En la parte derecha de la imagen, se observa una puerta de metal color rojo, seguida de una columna aparentemente de cantera, sobre la cual se aprecia en su parte inferior el número sesenta y siete, con un interruptor de lo que aparentemente es un interruptor de timbre; a la izquierda de la columna, se aprecia un portón grande color rojo.
22	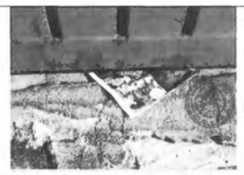 Se aprecia entre el piso y lo que parece ser una puerta de metal color rojo, una impresión en papel con aparentemente cuatro recuadros, en las que se aprecian dos imágenes, en una de ellas se encuentra lo que pudiera ser un dibujo animado y a sus espaldas tres personas de las que no se percibe su identificación.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	**DESCRIPCIÓN**
23	 Se aprecia lo siguiente: imagen con encabezado color azul, que dice: *"MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL"*, en el que se observan cuatro imágenes; en la esquina superior izquierda, se distingue un dibujo animado, con un globo de dialogo que dice: *"¡MORELIANOS! ¡VEANME! ¡YO SOY AQUÉL! MI PAPÁ ERA DOCTOR Y UN DÍA VIAJÉ EN COMBI! COMO USTEDES ¿¿QUÉ MÁS QUIEREN PARA VOTAR POR MI?? LES VOY A TRAER LA MISMA SEGURIDAD QUE MI PARTIDO HA DADO AL PAÍS"*, en el fondo se observa la torre de lo que parece ser una iglesia; en la esquina superior derecha, otra imagen con lo que parece ser el mismo dibujo animado en una plaza, frente a dos personas de las que no se distinguen sus rasgos, y el que también tiene un globo de diálogo que dice: *"¡SI COCOA LES PROPONE SER SU MADRE, YO SERÉ SU PADRE! COMO EX SENADOR, NO ME GUSTA VERLOS QUE ANDAN DE POBRES, ¡LOS HARÉ GENTE DECENTE! YO SE SUS PROBLEMAS, YO SÉ LO QUE MORELIA NECESITA. ¡ORA SI LES JURO QUE LES VA IR BIEN!;* en la esquina inferior izquierda, se aprecia otra imagen con un el mismo dibujo animado, con seis globos de diálogo, cuyo texto es ilegible, frente a tres personas de las que no se puede apreciar su descripción; en la esquina inferior derecha, se observa una imagen con un el mismo personaje animado con un globo de diálogo del que no se puede apreciar su texto, dicho personaje está situado en lo que parece ser una calle con árboles en sus costados.
24	

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.	
Nº PLACA FOTOGRÁFICA	**DESCRIPCIÓN**
	Se advierte lo que parece ser la fachada de una vivienda; en la parte izquierda una ventana metálica color negro, y un muro amarillo marcado con el número sesenta y cuatro; a la derecha de la imagen, se aprecia un portón metálico de color negro, con lo que aparentemente es un panfleto pegado en la puerta.
25	 Se aprecia lo que parece ser la entrada de una vivienda, en la cual se antepone una reja metálica color negro, de barrotes; en el piso, que es de color café, se puede ver una especie de papel; en el fondo se aprecia una puerta color blanco, con manija negra; en la parte derecha de la imagen se aprecia una columna blanca con lo que parece ser un interruptor de timbre en la parte superior de la misma.
26	 Se observa sobre lo que lo que parece ser el piso, una caja de cartón color amarillo, cuyo contenido aparentemente es basura, pues Se advierten botellas vacías y papel enrollado que dice: *"engañando a la gente"*.

Relación de fotografías que se anexaron al "ACTA DESTACADA PARA ACREDITAR HECHOS FUERA DE PROTOCOLO" de fecha doce de noviembre de 2011.

N° PLACA FOTOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN
27	Se advierte lo siguiente: imagen con encabezado color azul, que dice: *"MARKO PRESIDENTE MUNICIPAL"*, en el que se observan cuatro imágenes; en la esquina superior izquierda, se distingue un dibujo animado, con un globo de diálogo que dice: *"¡MORELIANOS! ¡VEANME! ¡YO SOY AQUÉL! MI PAPÁ ERA DOCTOR Y UN DÍA VIEJE EN COMBI! COMO USTEDES ¿¿QUÉ MÁS QUIEREN PARA VOTAR POR MI?? LES VOY A TRAER LA MISMA SEGURIDAD QUE MI PARTIDO HA DADO AL PAÍS"*, en el fondo se observa la torre de lo que parece ser una iglesia; en la esquina superior derecha, otra imagen con lo que parece ser el mismo dibujo animado en una plaza, frente a dos personas de las que no se distinguen sus rasgos, y el que también tiene un globo de diálogo que dice: *"¡SI COCOA LES PROPONE SER SU MADRE, YO SERÉ SU PADRE! COMO EX SENADOR, NO ME GUSTA VERLOS QUE ANDAN DE POBRES, ¡LOS HARÉ GENTE DECENTE! YO SE SUS PROBLEMAS, YO SÉ LO QUE MORELIA NECESITA. ¡ORA SI LES JURO QUE LES VA IR BIEN!;* en la esquina inferior izquierda, se aprecia otra imagen con un el mismo dibujo animado, con seis globos de diálogo, cuyo texto es ilegible, frente a tres personas de las que no se puede apreciar su descripción; en la esquina inferior derecha, se observa una imagen con un el mismo personaje animado con un globo de diálogo del que no se puede apreciar su texto, dicho personaje está situado en lo que parece ser una calle con árboles en sus costados.

Pruebas técnicas, que adquieren valor probatorio de indicios conforme a lo dispuesto por los arábigos 15 fracción III, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Documentales privadas –panfletos y propaganda impresa- y las pruebas técnicas, que se encuentran adjuntas a las "Actas destacadas para acreditar hechos fuera de protocolo" de data doce de Noviembre del año dos mil once, levantadas por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público número 154 de Charo, Michoacán, visibles a fojas del expediente en que se actúa 766 y 771.

Ahora bien, es dable dejar precisado que todas las documentales privadas y pruebas técnicas aportadas y desahogadas en autos, adquieren individualmente valor indiciario; empero lo anterior, las mismas concatenadas entre sí, **no llevan a la convicción a este Órgano Colegiado**, de que efectivamente dicha propaganda negativa influyó en el ánimo del electorado al momento de emitir el sufragio.

En ese orden de ideas, en cuanto a la inconformidad del Partido Acción Nacional, consistente en una difusión sistemática,

generalizada, el día doce de Noviembre del año dos mil once, de una campaña de desprestigio en contra de su partido y en particular, del **ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, a través de panfletos y publicidad impresa que supuestamente incidieron de forma directa en el elector, ejerciendo presión sobre los mismos, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto; el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se expresan a continuación:

Los partidos políticos están sujetos a limitaciones tales como las que se observan en el **artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán**, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 35.- Los Partidos Políticos están obligados a:

…XVII.- Abstenerse se cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas."

De acuerdo al artículo en comento, los partidos políticos deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas y acciones fijados por los mismos, y por otro lado, **inhibir la política que degrade**, es decir, **evitar expresiones de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación.**

Ahora bien, es menester mencionar que lo anterior guarda estrecha relación con lo preceptuado en el **artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, mismo que se recita al tenor siguiente:

"Artículo 49.- (se transcribe)

Luego entonces, los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, las que deberán **respetar** mutuamente; por ende, según lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, **quedando de esta manera prohibido que a través de la misma utilice la descalificación personal**.

Así pues, la propaganda electoral tiene como objetivo aumentar el apoyo, la cual está dirigida a la población con capacidad de sufragio, por lo que el fin es convencer al electorado para que voten por un partido político o candidato específico; sin embargo, cabe señalar que la propaganda política se puede distinguir entre la que comunica, informa y destaca las cualidades del candidato, y aquella que se puede denominar **propaganda negativa**, que es la que contiene objeciones o críticas del candidato adversario, con el fin o propósito de incrementar la fuerza política ganando simpatizantes, y al mismo tiempo menguar la del contrario.

Si bien es cierto que nos encontramos en un Estado democrático, caracterizado por la libertad de expresión, formación de una opinión pública libre y caracterizada por el pluralismo político, así como la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; siendo de esta misma manera, que los partidos políticos también son titulares de libertad de expresión, por lo tanto también lo es el hecho de que cuando las expresiones aducidas en la propaganda electoral, que tienen como propósito emitir un mensaje de desprestigio y descalificación hacia un partido político o a su candidato opositor, se está en presencia de la difusión de **propaganda política negativa, la cual afecta las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentar un proceso electoral democrático**, debido a que en lugar de estar frente a un proceso limpio, se daña al demeritar las opciones políticas existentes, lesionando las cualidades esenciales de toda elección.

Para el caso que nos ocupa, es primordial analizar el contenido del mensaje inserto en los panfletos y publicidad impresa exhibidos como medios de convicción por parte del Partido Acción Nacional, probanzas que fueron previamente

desahogadas, esto con la finalidad de determinar si el mensaje implica el **demérito de la estima o imagen de dicho partido, así como de su candidato** para Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **Marko Antonio Cortés Mendoza,** y como consecuencia la trasgresión del voto y la magnitud de afectación sobre la elección.

Para tal caso, se debe dejar precisado que **los efectos negativos de una campaña electoral** difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen elementos fehacientes que permitan dar una conclusión definitiva en relación al efecto que puede llegar a producir la emisión de propaganda negativa con la votación emitida en una elección; **ya que puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, o bien, los desaliente respecto de la propuesta que tenían considerada.**

En el proceso electoral, se encuentran una diversidad de factores que determinan la posición del electorado respecto de la emisión de su voto, por lo que no se puede afirmar que solamente una circunstancia como lo es en este caso la dispersión de **propaganda negativa**, genere la pérdida de posición que se había estimado tener.

Por otro lado, **la difusión de campaña negativa** puede también generar un efecto contrario por quien la instrumenta, ya que pueden adoptar rechazo respecto de la conducta del partido del que emana la campaña negativa, y por ende cambiar su preferencia electoral; efecto contrario también puede ser que el partido atacado pueda llegar a ser visto por parte del electorado **como una víctima, y con ello más que perjudicarlo lo beneficiaría.**

Cabe destacar que si bien es cierto que la propaganda política es un elemento trascendental para la orientación del electorado, también lo es que no solamente es esta circunstancia la que influye en el ánimo del sufragante, sino que por el contrario, existen diversidad de motivos tales como la conveniencia, simple creencia, simpatía o antipatía, entre otras.

Por lo que respecta a esta inconformidad, la **existencia de dicha propaganda negativa queda acreditada** con los medios de convicción que presenta el partido actor; sin embargo, es menester dejar precisado que solamente se tiene certeza de

la existencia de dichos panfletos y medios impresos, empero, esto **no es determinante para el resultado de la votación**, toda vez que no obran en autos elementos fehacientes que demuestren el impacto de los panfletos y medios impresos que contienen propaganda negativa en contra **Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional**, sobre el electorado.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, aún y cuando de las actas destacadas para acreditar hechos fuera de protocolo, que realizó el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público 154 de Charo, Michoacán, se advierte en lo que aquí interesa que, se constituyó a las catorce horas del día doce de Noviembre del año dos mil once, en las calles Lago de Chapala de la colonia Ventura Puente, calles Virgilio y Sócrates de la colonia Ampliación Lomas de Punhuato, calle Cobreros de Santa Clara de la colonia Vasco de Quiroga, todos de esta ciudad capital; para dar fe, de los medios de prueba antes descritos e identificados en el inciso **C), empero ello, es menester dejar precisado que de las placas fotográficas que se anexan para acreditar tal hecho, específicamente en una de ellas, con el objetivo de corroborar el día de su hallazgo se toma parte de un periódico al parecer el "Provincia", el cual tiene como fecha de impresión el día trece de Noviembre del dos mil once,** dato que resulta contradictorio con la data que contiene el Acta destacada que hace referencia a tales acontecimientos, doce de Noviembre del año en curso. Circunstancia que a toda luces resta valor probatorio a dicha documental pública, lo que acarrea como resultado la presunción de que, la misma pudo haber sido prefabricada**; por otra parte, el acta** levantada a las diecinueve horas, en lo que aquí importa demuestra que el citado Notario Público 154 de Charo, Michoacán, se constituyó en las calles Rafael Sánchez Tapia Oriente, Privada Tanganxoan, Alfredo Zalce, entre otras; lo que únicamente prueba la existencia de los volantes tipo panfletos identificados anteriormente con el inciso **A)** en dichos lugares.

En correlación de todo lo dicho en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral considera que no existen elementos suficientes por los cuales se pueda establecer las circunstancias de **modo** en que fueron disgregados los multicitados panfletos,

así como el de **tiempo** en que éstos también pudieron haber sido fabricados y repartidos, y finalmente no se acredita fehacientemente la circunstancia del **lugar** donde se localizaban dichos panfletos, por las razones expuestas en el párrafo anterior; por ende **no se puede establecer si dichos volantes constituyen una irregularidad sustancial, grave, generalizada y susceptible de ser determinante para el resultado de la elección.**

Ahora bien, no solamente no se acreditan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de los panfletos y propaganda impresa que contienen **propaganda negativa**, además de ello, **no se muestran o exhiben elementos por los cuales se establezca cuál fue la fuente que los proporcionó**.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que **no existen medios de convicción suficientes para establecer si la irregularidad tuvo un carácter generalizado y si, en lo individual o relacionada, puede ser considera como determinante**, además de concluir que de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento alguno que acredite que los panfletos con la leyenda “50 000 MUERTOS ¿Cuántos Más? YA BASTA

¿ESTE ES EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿YÚ VOTARÍAS X EL PAN? y volante con el rostro del candidato para Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, para el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Marco Antonio Cortés Mendoza, **hayan influido en el ánimo del electorado para efectuar de tal forma su votación; por lo tanto no se acredita que dichos actos sean determinantes para el resultado de la votación.**

5. Propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.

En relación al presente tema, el instituto político actor hace referencia a irregularidades ocurridas durante la jornada electoral consistentes en actos de campaña durante la jornada electoral y el día anterior a la misma, por la utilización de medios de comunicación masivos, en la transmisión televisiva de la pelea entre Juan Manuel Márquez y “Manny” Pacquiao, donde refiere estuvo permanentemente visible el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; así como en la

publicación del día trece de noviembre en el periódico “La Jornada”, en donde aparece la fotografía del boxeador Márquez con el logotipo de dicho instituto político; por lo que con ello se atenta contra la normatividad electoral y el **principio de equidad en la contienda**, afectando la tendencia electoral de dicho partido; y es que al respecto, de su escrito de demanda arguye substancialmente los siguientes hechos:

“Es un hecho público y notorio que los pasados 12 y 13 de noviembre, nos encontrábamos dentro del proceso electoral en Michoacán. Tal y como ya se comentó, el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el 12 de noviembre no se permitía la realización de ningún acto proselitista.

Es un hecho notorio y ampliamente conocido, que el mismo 12 de noviembre y cuyos efectos se trasladaron hasta el 13 del mismo mes, se realizó en la Ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como Manny Pacquiao.

La pelea de box también es un hecho público y notorio, que fue difundida por cadenas de televisión nacional, como la señal de Tv. Azteca (canal 8 en Morelia). Para lo que nos interesa, en el Estado de Michoacán, también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un alto sector de la población michoacana y moreliana.

De las pruebas que se ofrecerán al presente, ese Tribunal podrá observar que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal y en dimensiones ampliamente visibles a través de las cámaras de televisión instaladas.

Ello indiscutiblemente atenta en contra de la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en la entidad federativa, lo cual visiblemente afectó la tendencia electoral de mi representada.

[…]

Si lo anterior no resulta suficiente, también puede H. Tribuanal, (sic) *observar que el Periódico La Jornada, el cual se vende en la ciudad de Morelia mediante un suplemente para Michoacán acompañando a la edición nacional, en la sección de deportes de la edición del domingo 13 de noviembre de 2011 (día de la jornada electoral), se publicó una fotografía del boxeador Márquez con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que a todas luces se encuentra prohibida por el Código Electoral de Michoacán, tal como se ha advertido.*

Tal diario, de la documental privada que se acompaña consistente en escrito suscrito por la editora de medios de tal periódico en Michoacán, la distribución de dicho diario y número el día domingo 13 de noviembre, fue de 8,937 periódicos, el cual, suponiendo que haya sido leído por tan

solo una persona cada ejemplar, la fotografía con la propaganda electoral en tiempo de veda fue visto por lo menos por cuatro veces más en número de electores en Morelia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Es decir, independientemente de la transmisión televisiva, la publicación en un diario de circulación municipal, del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, por sí mismo debe considerarse como una irregularidad grave por las razones aducidas, razón por la cual es causa suficiente y determinante para anular la elección."

Para acreditar sus afirmaciones, de autos se desprende que adjuntó un disco compacto con el título de *"PELEA PAQUIAO"*, en cuyo contenido se encuentra una carpeta con el nombre de *"Pelea Pakio",* y en el interior de ésta se contienen dos archivos intitulados *"DF_XHIMT-TV_12112011_22"* y *"DF_XHIMT-TV_12112011_23"*, los cuales son archivos de video de las peleas del día doce de noviembre de dos mil once, llevadas a cabo en las Vegas, Neveda, en los Estados Unidos de Norteamérica.

En relación al primero de los videos, en su inicio aparece un cuadro de comentaristas de tv Azteca, haciendo sus pronósticos para la pelea a realizarse entre el mexicano y el filipino; de igual manera se hace alusión a la ubicación en que se desarrollará el encuentro boxístico, casino "MGM GRAND" de las Vegas, Nevada; dando la bienvenida a la trasmisión haciendo referencia de su llegada al lugar sede de la pelea.

En lo que respecta al archivo *"DF_XHIMT-TV_12112011_23"*, contiene la pelea de Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, destacando del mismo lo siguiente:

-Comienza con la presentación de la pelea por parte de los comentaristas de televisión azteca.

-En el minuto 23:50 de dicho video, comienza la pelea de los referidos contendientes.

-A lo largo de la pelea se ve en brevísimos intervalos en el lado izquierdo del calzoncillo del boxeador Juan Manuel Márquez, el logo del Partido Revolucionario Institucional.

-El logo se percibe de manera breve cuando hacen la toma del perfil derecho del boxeador referido.

-Las tomas que se hacen son expresamente de la pelea, nunca hacen un "*close off*" (acercamiento) del logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

-Cabe indicar que en dicho archivo no viene completa la pelea.

-De igual manera, es de destacarse que en ningún momento de la pelea se hace manifestación expresa de la propaganda del logo, por parte de los comentaristas.

Para tener una mejor idea de lo que se observa en el video, a continuación se insertan las siguientes imágenes capturadas del mismo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el contenido del

disco compacto antes descrito que constituye una prueba técnica, arroja un indicio leve respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte; ello ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Sin embargo, no pasa inadvertido que a fojas 433, se agregó dentro de los autos que nos ocupan, un ejemplar del periódico “La Jornada”, de fecha trece de noviembre de dos mil once, donde en la sección “al cierre”, última página del mismo, se inserta la siguiente imagen fotográfica:

La Jornada

DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DE 2011

MAR DE HISTORIAS

Juego de tres

CRISTINA PACHECO

34

ROBO EN LAS VEGAS

El filipino Manny Pacquiao retuvo el título de peso welter de la Organización Mundial de Boxeo al vencer en una cuestionada decisión al retador mexicano Juan Manuel Márquez. Al término de la pelea el público protestó airadamente y arrojó objetos al ring como muestra de su descontento ■ Foto Reuters

35

De la imagen anterior, se puede advertir con meridiana claridad que efectivamente en la parte izquierda del calzoncillo del referido boxeador mexicano–señalado en el video descrito anteriormente como Juan Manuel Márquez–, se encuentra inserto el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, que dicha imagen fotográfica fue publicada en la edición del periódico “La Jornada” del día trece de noviembre del año que transcurre.

Medio de prueba el anterior, que arroja un indicio respecto de la existencia de lo que en el mismo se advierte –logotipo del Partido Revolucionario Institucional–, así como de que la publicación se hizo el día trece de noviembre del año en curso –día de la jornada electoral–.

De una concatenación de los anteriores medios de prueba, se obtiene la presunción de que efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia.

En relación a lo anterior, a fin de acreditar el impacto que tuvo en el electorado, para estimar que dicho acto fue determinante en el resultado de la elección, la parte actora ofertó las probanzas siguientes:

1. Tabla específica del impacto de la transmisión de la pelea en la ciudad de Morelia, en la que se desarrollan doce columnas con los siguientes rubros: distrito, sección, casilla, listado nominal, electores que sufragaron, votación candidatura común Partido Acción Nacional-Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, población mayor a 18 años que vio la pelea, población que votó que vio la pelea, diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, y determinancia; sin que se especifique que empresa o rúbrica fue el responsable de dicha tabla –visible a fojas 360 a 369, del tomo I–.

2. Escrito signado por Estela León Rodríguez, editora de medios de Michoacán, Sociedad Anónima de Capital Variable –La Jornada Michoacán–, mediante el cual informa que el tiraje del diario de referencia el día trece de noviembre del presente año, fue de 14,319 ejemplares, de los cuales, 8,937 periódicos se distribuyen en Morelia –visible a fojas 456–.

3. Catálogo de las emisoras de radio y televisión del Estado de Michoacán –visible a fojas 466 a 468–.

4. Nota periodística publicada en la página de internet de Radio Fórmula *"http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=208466",* en la que refiere que la pelea entre Márquez y Pacquiao presentó un rating a nivel nacional de 37 puntos –visible a fojas 471–.

5. Nota periodística publicada en la página de internet del Diario Record *"http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=208466",* en la que se hace alusión a que casi cuarenta millones de mexicanos vieron la pelea entre Pacquiao y Márquez –visible a fojas 472–.

6. Señala la página de internet del INEGI "http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/", a fin de deducir el dato según el censo de población y Vivienda 2010, de que Morelia cuenta con 184,601 hogares.

7. Escrito signado por Edmundo Escobar y Gorostieta, en cuanto representante de IBOPE AGB MÉXICO, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual proporciona información respecto de la audiencia que tuvo la transmisión por televisión en el canal 07 XHIMT-TV del programa Box Internacional, transmitido el sábado doce de noviembre con hora de inicio a las 22:00:17 horas, y hora de finalización del programa a las 24:43:31 horas. El reporte del programa y desglose de audiencia a minuto exacto correspondiente al fragmento de la transmisión de la pelea en la que contendieron Emmanuel Manny Dapidrán Pacquiao contra Juan Manuel Márquez Méndez –visible a fojas 1211 a 1222, del tomo II–.

Por lo que ve a los medios de prueba antes referidos, cabe indicar que si bien corresponden a diversas fuentes atribuidas a diferentes autores y en algunos se coinciden en lo sustancial, no significa que el contenido de las mismas acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que se trata de opiniones que emiten los responsables de las mismas, y es que fuera de la información que rinde el INEGI, se trata de meras apreciaciones subjetivas que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, este Tribunal estima insuficientes para acreditar la vulneración al principio constitucional de equidad que refiere el actor le fue trasgredido; máxime que no se proporcionó un informe oficial por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, respecto del monitoreo a los medios de comunicación en que se suscitaron los hechos y es que estimar lo contario existiría la posibilidad de manipular a favor de alguna de las partes la información presentada.

En efecto, en torno a la finalidad de la propaganda electoral, cabe señalar que ésta no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo

ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

De esa forma, la finalidad perseguida por la propaganda electoral en los términos explicados en el párrafo que antecede, es una cuestión distinta a la de los eventuales efectos que pueda producir en el electorado.

Así, con la propaganda electoral se busca o persigue influir en el electorado, pero el éxito de esa tarea es un aspecto diverso, porque para su medición intervienen muchos y muy diversos factores, por ejemplo, tipo de propaganda, temporalidad, ubicación, destinatarios, entre otros.

Por lo que la mera difusión de propaganda electoral (aún cuando esté acreditado, como en el caso), no se siguen, de manera clara e incontrovertible, sus consecuencias y efectos, sino que éstos deben ser, en la medida de lo posible, demostrados con base en elementos objetivamente medibles para estar en condiciones de determinar el alcance de la respectiva propaganda.

Por ello, no hay duda de que mediante la propaganda electoral se pretende influir en el ánimo del electorado, empero, su eventual trascendencia, impacto o influencia en sus destinatarios, es una cuestión distinta que requiere de ser medida a través de elementos objetivos.

Lo anterior, ya que con la violación alegada por el instituto político actor –en conjunto con otras aducidas-, pretende que se decrete la nulidad de la elección, y al respecto, precisa indicar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto a la nulidad, ya sea de votación recibida en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante,

con base en criterios cuantitativos o cualitativos, atendiendo, entre otros aspectos, a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y circunstancias en que se cometió.

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulado: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."***

Por ende, si el accionante adujo que la propaganda electoral tuvo como consecuencia una ventaja indebida e inequitativa del candidato ganador sobre los demás participantes, entonces en él recaía la carga de probar ese hecho o, al menos, de aportar elementos que sirvieran de soporte para determinar el alcance de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley adjetiva electoral, en el que se establece que el que afirma está obligado a probar.

A la postre, cabe señalar que tampoco quedó demostrado en forma alguna, que el hecho indirecto de la referida propaganda electoral haya tenido relación con la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y menos aun con sus resultados; lo que resultaba necesario para estimar la vulneración alegada por el actor, máxime que el evento deportivo se llevó a cabo en el extranjero y no se advierte que haya sido organizado por algún instituto político; además, de que durante el desarrollo de la pelea tampoco se hace ninguna mención en relación a las elecciones que estaban por desarrollarse en esta Entidad, ni mucho menos la del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Consecuentemente, que al no actualizarse la violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, el presente motivo de disenso resulte del todo **infundado.**

6. Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.

Finalmente en relación al presente tema, cabe destacar que el Partido Acción Nacional, se duele sustancialmente de una violación al principio constitucional de equidad en el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, en relación a los candidatos al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ello acorde a los hechos que de su escrito de demanda en la parte conducente refiere:

" […]

***4.** Que el 6 de noviembre del año en curso el Partido Revolucionario Institucional realizó el cierre de campaña de su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, entre los asistentes se encontraba su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia C. Wilfrido Lázaro Medina, como se acredita con las siguientes notas periodísticas.*

Titulo: "Cierra Campaña Fausto Vallejo en Lázaro Cárdenas Michoacán"
Medio: Milenio Noticias
Fecha: 9 de noviembre de 2011
Link:
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/da8a1b307f3b9fbb185b78f7ea5ee ea3

Titulo: "Peña Nieto acompaña a Vallejo en cierre de campaña"
Medio: El Universal en línea
Fecha: 6 de noviembre de 2011.
Link: http://www.eluniversal.com.mx/notas/806705.html

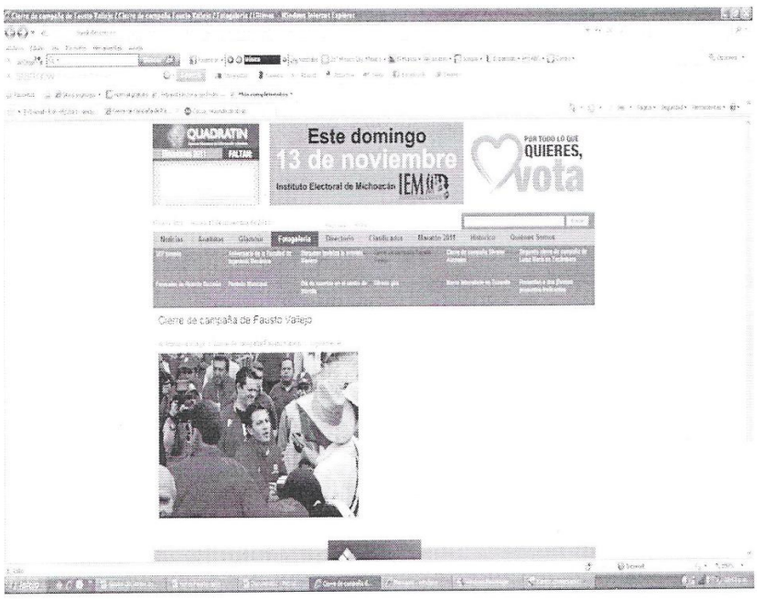

Titulo: "Cierre de campaña de Fausto Vallejo"
Medio: Cuadratín
Fecha: 11 de noviembre de 2011
Link: http//www.quadratin.com.mx/Fotogaleria/Cierre-de-campana-Fausto- Valleio/Cierre-de-campana-de-Fausto-Valleio15

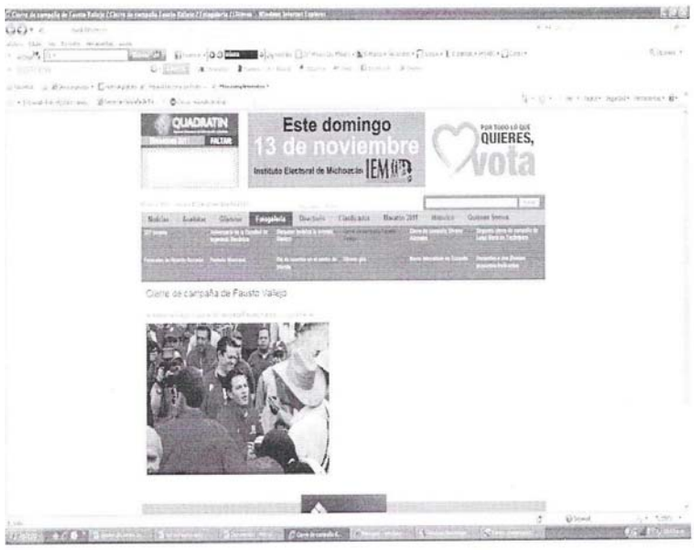

Titulo: "Asiste Peña Nieto a cierre de campaña de Fausto Vallejo"
Medio: Noticias MVS
Fecha: 06 de noviembre de 2011
Link: http.//www.noliciasmvs.com/noticias/estados/asiste-pena-nieto-a-cierre-de- campana-de-fausto-vallejo-79.html
Que el evento citado en el numeral anterior, se trasmitió en vivo por el canal de "CB Televisión", canal de televisión restringida que tiene cobertura en el Estado de Michoacán, el cierre de campaña de los candidatos entre los que se encontraba el C. Wilfrido Lázaro Medina postulado por los Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En dicho evento proselitista estuvo presente, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Humberto Moreira Valdez, el ex Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, el Gobernador del Estado de Chihuahua, César Duarte Jáquez, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, Gobernador del Estado de Durango, Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Tlaxcala Mariano González, Gobernador del Estado de Zacatecas Miguel Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, la Presidenta Municipal de Morelia Rocío Pineda Gochi, Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

Lo anterior se acredita con el vídeo con duración total de 47 minutos, de dicha transmisión que se describe a continuación:

Durante la transmisión del cierre de campaña de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, desde el minuto seis con dos segundos hasta el minuto dos con veinte segundos se observa en la pantalla un cintillo con la ubicación del evento con la leyenda:

"Desde la Av. Madero en el Centro Histórico de Morelia: Cierre de Campaña de Wilfrido Lázaro Medina, Candidato a la Gubernatura de Michoacán por el PRI- PVEM.

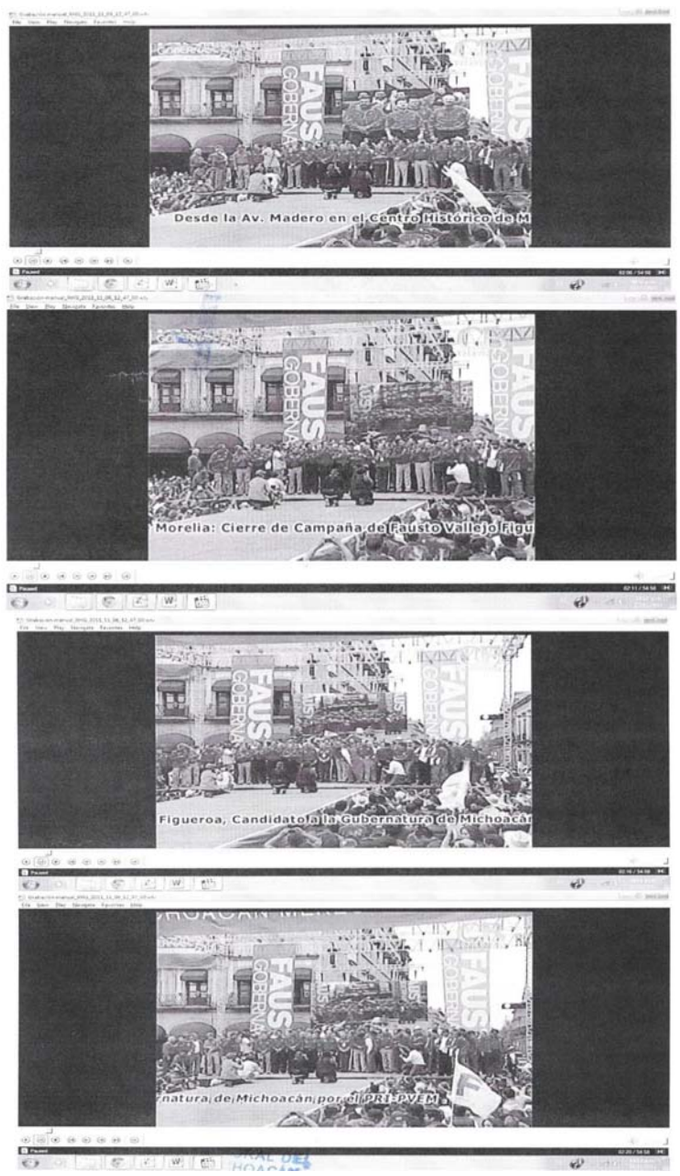

En el minuto cuatro con treinta y tres segundos se observa tomar el micrófono al C. Wilfrido Lázaro Medina, Candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Alcaldía de Morelia exponiendo su plataforma.

Del minuto 9:50 a 18:45 minutos, el ciudadano Enrique Peña Nieto, ex Gobernador del Estado de México, se dirigió a la multitud, manifestando principalmente, que los candidatos del PRI en Michoacán tienen todo el apoyo y que es momento de cambiar la historia de Michoacán y de país, así mismo señalando que México merece un mejor futuro, entre otras cosas.

Desde el minuto doce con dieciocho segundos hasta el minuto doce con treinta y dos segundos se vuelve a observar un cintillo con la leyenda:

"Desde la Av. Madero en el Centro Histórico de Morelia: Cierre de Campaña de Wilfrido Lázaro Medina, Candidato a la Gubernatura de Michoacán por el PRI- PVEM." (sic)

En el minuto 19:30 a 22:28 hizo el uso de la voz el dirigente nacional del PRI, Humberto Moreira Valdez, expresando, al público presente, la plataforma electoral propuesta por Wilfrido Lázaro Medina, señalando principalmente las "reconciliación de Michoacán".

Del minuto 24:20 al 40:25, hizo uso de la palabra el candidato a la gubernatura de Michoacán postulado por PRI-PVEM, señalando y descalificando al Gobierno de la República, mencionando sobre todo que la elección michoacana no será una imposición del los pinos-, y que únicamente votarán los michoacanos.

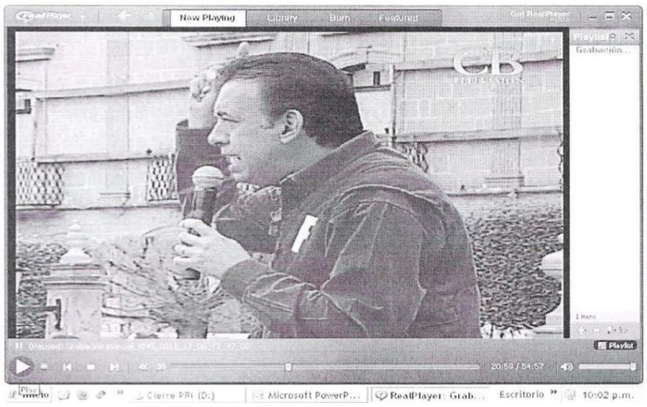

En el minuto 42:00 comienza a escucharse una voz en off del sexo masculino señalando que el mitin político mencionado había concluido, acto continuo vuelve aparecer el mismo cintillo describiendo el acto que se realiza, en el lugar donde se ubican.

En el minuto 46:24 la conductora menciona textualmente: "con esto finalizamos este programa especial de cierre de campaña del candidato "priista" y del Verde Ecologista, Fausto Vallejo, aquí en Morelia"

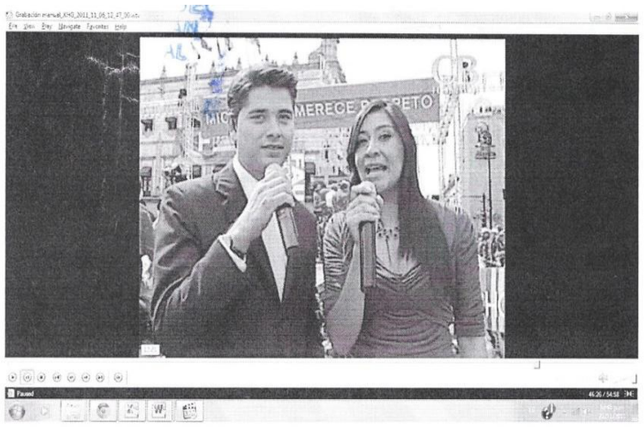

Por último al minuto 47:17 aparece la Imagen del "CB Televisión" con trasfondo que dice. "PROGRAMA ESPECIAL Derechos Reservados MMXI".

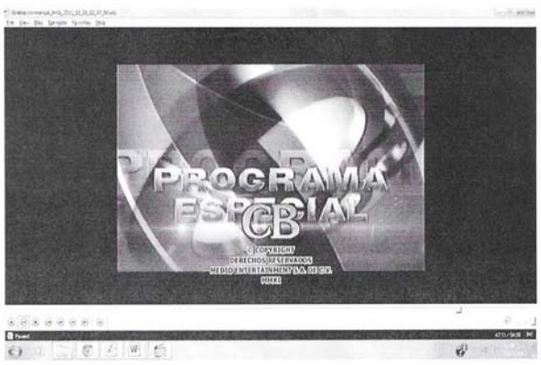

De lo anterior, se desprende que el sistema de televisión de la concesionara (sic) "CB Televisión" trasmitió en vivo el cierre de campaña de los candidatos postulados por el PRI-PVEM, de igual manera se observa la intención del medio de comunicación de dar a conocer la plataforma política del Partido Revolucionario institucional y de sus candidatos ya que en las imágenes insertadas anteriormente se ve claramente la disposición del medio de comunicación al difundir a las distintas personas de dicho instituto político, ya que encada (sic) *participación personificó su aparición en la pantalla, por medio de un identificador que describía el nombre y su cargo.*

***5**. Que inconforme con la transmisión descrita en el hecho inmediato anterior, en fecha 12 de noviembre de 2011 la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, solicitando la instauración del procedimiento especial sancionador de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de quien(es) resulte(n) responsable(s), derivado de la adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión; el cual quedó registrado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF74772011, mismo que se encuentra pendiente de resolución firme y definitiva.*

Como se advierte de la narración de los hechos el C. Wilfrido Lázaro Medina obtuvo un beneficio dilecto de diferentes medios masivos de comunicación en distintas fechas y horarios, en los que de manera continua, sistemática y reiterada difundió su imagen, promovió su nombre y persona frente a la ciudadanía, expuso sus propuestas, habló de su trayectoria como servidor público, externo su opinión de diferentes temas relacionados directa o indirectamente del proceso electoral.

[…]"

Precisado lo anterior, corresponde a continuación abocarnos al estudio de sus hechos, para lo cual resulta pertinente previamente destacar lo siguiente:

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la equidad como un principio electoral, que en materia de acceso a los medios de comunicación delimita un sistema para que dicha equidad sea respetada en beneficio de todos y cada uno de los partidos políticos, así como de sus candidatos, señalando en forma clara y completa, cómo es que se repartirán los espacios oficiales para la difusión de la propaganda política, y de igual manera, prohíbe que los partidos políticos, militantes, afiliados o simpatizantes adquieran espacios en los medios de comunicación, a fin de evitar que con tal adquisición, se rompa ese sistema de equilibrio en la materia.

De igual forma, cabe señalar que tal situación que se generó con la reforma al precepto constitucional en el año de dos mil siete, surgió como respuesta al objetivo de que se diseñara un modelo nuevo de comunicación entre la sociedad y los institutos políticos, prohibiendo que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, que los partidos políticos contrataran propaganda en radio y televisión, buscando alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos pudieran acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, ya que ello permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votados en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada.

Asimismo, resulta permisible aceptar por ser un hecho notorio y conocido, que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido; que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios de comunicación, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva, a fin de alcanzar la equidad en la contienda.

De esa forma, que resulta necesario destacar a su vez, lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo refiere:

> ***"Artículo 6º.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *[…]"*

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida protege el derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, establece también en su primer párrafo, que:

> ***"Artículo 7o.*** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*
>
> *[…]"*

Del precepto anterior, se desprende que la libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la publicación de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado; de ahí, que las publicaciones emitidas por la prensa, referida al periodista o editorialista que emita una información o un comentario sobre los hechos descritos en la noticia, sean amparados por la propia garantía de libertad de prensa.

En ese orden de ideas, que resulte inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que en efecto, de las notas periodísticas que fueren descritas por el instituto político impugnante y que quedaran insertas en la propia transcripción de sus hechos –párrafos anteriores–, las cuales además refiere se encuentran publicadas en diferentes páginas de internet; este órgano jurisdiccional estima que fueron producto de la labor periodística de los propios medios de comunicación "Milenio", "El Universal", "Quadratín", y "Noticias Mvs", por lo que no es posible atribuir al candidato a Presidente Municipal de Morelia, postulado en común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verdes Ecologista de México, la difusión de dicha propaganda.

Y es que, si bien es cierto que se encuentra acreditada la difusión de las referidas notas periodísticas, también lo es que dicha acción es resultado de la labor periodística que desempeñan los medios de comunicación aludidos en ejercicio del derecho a la información y a la libertad de prensa.

Por otra parte, en relación a la transmisión en televisión restringida, cabe indicar que no obstante que el instituto político actor ofreció a fin de acreditar dicho evento, la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el referido evento; misma que dada su naturaleza jurídica arroja un indicio sobre la información que en él se contiene, es de decirse que ésta resulta ineficaz para acreditar su pretensión, virtud a que no se demostró, que el candidato en común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a Presidente Municipal, haya contratado o pagado su difusión, lo que en su caso debió haber sido acreditado por el partido político actor, atendiendo a la carga de la prueba que le impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esa tesitura, que resulte inconcuso estimar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, deben reputarse **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso vertidos por el actor respecto de la causal de nulidad genérica establecida en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de

Michoacán, con la que pretendió la nulidad de la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

QUINTO. Recomposición del cómputo.

En virtud de que en el considerando cuarto del presente fallo, este órgano jurisdiccional, ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 1233 básica, 1235 contigua 2, 1276 contigua 2 y 1200 C2 acorde a lo establecido en el artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, efectuado por la responsable, precisando la votación total obtenida por cada uno de los contendientes en la elección de dicho ayuntamiento, así como la votación lograda en las citadas casillas anuladas -la votación anulada-, y el cómputo rectificado lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	1233 B	1235 C2	1276 C2	1200 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
PAN	113,850 Ciento trece mil, ochocientos cincuenta	104 Ciento cuatro	90 Noventa	105 Ciento cinco	111 Ciento once	**410 cuatrocientos diez**	**113, 440 Ciento trece mil cuatrocientos cuarenta**
PRD	113,944 Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro	123 Ciento veintitrés	142 Ciento cuarenta y dos	172 Ciento setenta y dos	145 ciento cuarenta y cinco	**582 Quinientos ochenta y dos**	**113, 362 Ciento trece mil trescientos sesenta y dos**
PRD	38,278 Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho	44 Cuarenta y cuatro	26 Veintiséis	29 Veintinueve	41 Cuarenta y uno	**140 Ciento cuarenta**	**38, 138 Treinta y ocho mil ciento treinta y ocho**
PT	4, 937 Cuatro mil novecientos treinta y siete	4 Cuatro	7 Siete	4 Cuatro	4 Cuatro	**19 Diecinueve**	**4, 918 Cuatro mil novecientos dieciocho**
VERDE	3,413 Tres mil cuatrocientos trece	5 Cinco	3 Tres	3 Tres	5 Cinco	**16 Dieciséis**	**3, 397 Tres mil trescientos noventa y siete**
	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	4 Cuatro	2 dos	3 tres	5 Cinco	**14 Catorce**	**4, 560 cuatro mil quinientos sesenta**

NUEVA ALIANZA	2,585 Dos mil quinientos ochenta y cinco	3 Tres	0 cero	1 uno	0 Cero	4 cuatro	2, 581 dos mil quinientos ochenta y uno
PAN	3,506 Tres mil quinientos seis	5 Cinco	3 tres	2 dos	1 Uno	11 Once	3, 495 tres mil cuatrocientos noventa y cinco
PRD	4,901 Cuatro mil novecientos uno	6 seis	3 tres	10 diez	8 Ocho	27 Veintisiete	4, 874 cuatro mil ochocientos setenta y cuatro
PT	2,370 Dos mil trescientos setenta	1 uno	4 cuatro	4 cuatro	1 Uno	10 diez	2, 360 dos mil trescientos sesenta
NO REG.	325 Trescientos veinticinco	2 dos	1 uno	0 cero	0 Cero	3 tres	322 Trescientos veintidós
nulos	11, 451 Once mil cuatrocientos cincuenta y uno	14 catorce	14 catorce	23 veintitrés	11 Once	62 Sesenta y dos	11, 389 Once mil trescientos ochenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	306 134 Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro	315 trescientos quince	293 doscientos noventa y tres	359 trescientos cincuenta y seis	332 Trescientos treinta y dos	1298 Mil doscientos noventa y ocho	302 856 Trescientos dos mil ochocientos treinta y seis
PAN PRD PT	119, 941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno	112 ciento doce	93 noventa y tres	108 ciento ocho	112 Ciento doce	425 Cuatrocientos veinticinco	119, 516 Ciento diecinueve mil quinientos dieciséis
PRD PT	122, 258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho	134 ciento treinta y cuatro	148 ciento cuarenta y ocho	185 ciento ochenta y cinco	158 Ciento cincuenta y ocho	625 Seiscientos veinticinco	121, 633 Ciento veintiún mil setecientos treinta y tres
PRD PT	45,585 Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco	49 cuarenta y nueve	37 treinta y siete	37 treinta y siete	46 Cuarenta y seis	169 Ciento sesenta y nueve	45, 416 cuarenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el municipio, sigue conservando esa posición, por lo tanto, se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, para la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por otra parte, en virtud a la recomposición antes realizada, se debe verificar si la misma tiene impacto en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; para lo cual se desarrollará el procedimiento establecido en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral, estimando para ello los nuevos resultados que quedaron en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO
Partido Acción Nacional	113,440
Partido Revolucionario Institucional	113,362
Partido de la Revolución Democrática	38,138
Partido del Trabajo	4,918
Partido Verde Ecologista de México	3,397
Partido Convergencia	4,560
Partido Nueva Alianza	2,581
Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	3,495
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	4,874
Partido de la Revolución Democrática y Partico del Trabajo (Candidatura común)	2,360
NO REG. Candidatos no registrados	322
nulos Votos nulos	11,389
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	302,836
+ +	119,516
+ +	121,633
+ PT +	45,416

1. Acorde a lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, párrafo primero, se tiene que, tratándose de las candidaturas comunes, la integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza obtuvo un total de **116,021**; en tanto la de Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México fue de **116,759**; y la de Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo de **43,056**.

2. De igual manera, conforme al precepto en comento, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición, que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos, el 2% de la votación emitida en esta.

Así, por lo que respecta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no tienen derecho a participar en la asignación, por haber obtenido en común la mayoría de sufragios en la elección.

La votación total emitida en el municipio de Morelia, Michoacán, atendiendo a la recomposición del cómputo efectuado en párrafos anteriores, fue de **302,836;** de esa forma que conforme a esta

votación, las candidaturas comunes integradas por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; así como Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo; tienen derecho a participar en la asignación acorde al porcentaje obtenido, tal como se muestra enseguida:

PARTIDOS POLÍTICOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
Candidatura común (PAN-PNA)	116,021 x 100 / 302836	38.31
Candidatura común (PRD-PT)	43,056 x 100 / 302836	14.21

3. Seguidamente, procede establecer el cociente electoral, mismo que se obtiene del resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio representación proporcional.

En tanto que la **votación valida**, es el resultado obtenido de restar a la votación totoal (sic) emitida: a) a los votos nulos; b) los de los candidatos no registrados; c) los obtenidos (sic) por los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación emitida, y d) la votación del partido o candidatura común que haya resultado ganador en la elección; quedando por lo tanto, como se esquematiza a continuación:

Votación total emitida	(menos)	(igual a)
	a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)	**Votación Válida**
302 836	a) 11 389 b) 322 c) 4 560 d) 116 759	169 806

4. En ese sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el cociente electoral.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Morelia, Michoacán, debe estar integrado por siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores por representación proporcional, por lo que, para obtener el cociente electoral, se debe de dividir la votación válida entre cinco, conforme a la table (sic) siguiente:

Votación válida	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional	Cociente electoral
169 806	5	33,961. 2

5. Enseguida, se determina cuántas veces contiene la votación de cada instituto político o candidatura común registrada –entendiéndose ésta como un solo partido–, el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	NUMERO DE REGIDORES ASIGNADOS
Candidatura común (PAN-PNA)	116,021	33,961. 2	101,883.6	3
Candidatura común (PRD-PT)	43,056	33,961. 2	33,961. 2	1

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponde tres regidurías a la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y una para la candidatura común integrada para el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

6. Al quedar una regiduría por asignar, en términos del párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, se debe otorgar por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del precepto citado, los remanente de las votaciones de cada partido político –candidatura común–, los cuales son:

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR
Candidatura común (PAN-PNA)	14,137.4
Candidatura común (PRD-PT)	9,094.8

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es para la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva

Alianza, por lo cual, como lo establece la normatividad electoral, a ésta corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	NÚMERO DE REGIDORES
Candidatura común (PAN-PNA)	4
Candidatura común (PRD-PT)	1

De esa manera que habiéndose realizado por este órgano jurisdiccional el ejercicio para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas no tuvo impacto en la asignación de regidores por dicho principio."

SEXTO. Agravios del Partido Acción Nacional. En su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

"**HECHOS**

PRIMERO.- Con fecha trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, con la finalidad de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado, que de conformidad a lo establecido en la norma comicial se instaló sesión permanente del Consejo Municipal y Distrital 16 a las 08:00 horas del mismo día trece, en la cual la Representación del Partido Acción Nacional dio cuenta de una serie de incidentes ocurridos durante la jornada electoral en razón de la serie de irregularidades que se suscitaron en algunas de las casillas instaladas en el municipio de Morelia, y de las que, en su momento, se consideró que el Instituto Electoral de Michoacán, a través de sus distintos órganos que

fungieron como autoridad en esta demarcación,debía (sic) conocer y atender con la finalidad de evitar la generación de un perjuicio al resultado de la elección.

SEGUNDO.-Al (sic) término de la jornada electoral se obtuvo como resultados del Programa de Resultados Preliminares, que la candidatura común postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registró a su favor un porcentaje de la votación del **39.90%** treinta y nueve punto noventa por ciento; y, que la candidatura común del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, registró a su favor un porcentaje de votación del **39.76%** treinta y nueve punto setenta y seis por ciento, lo anterior con un total de 794 casillas computadas de las 923 instaladas en el municipio de Morelia para esta elección.

TERCERO.-En (sic) razón de que conforme a los resultados arrojados del Programa de Resultados Preliminares se colmaba el supuesto marcado en el punto 2 fracción I del Acuerdo número 142 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011 para el recuento de votos, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar resultó de **0.14%,** mediante oficio de fecha martes 15 de noviembre de 2011, la Representación del Partido Acción Nacional presentó, ante el Consejo Municipal y Distrital Electoral 16, solicitud formal para proceder al recuento total de votos contenidos en los paquetes electorales de las 923 casillas instaladas.

CUARTO.- Con fecha miércoles 16 de noviembre de 2011 a las 8:00 horas se dio inicio la Sesión de Cómputo Distrital, donde se ratificó por parte de la Representación del Partido Acción Nacional la solicitud planteada sobre el recuento total de la votación, Acuerdo que fue votado por unanimidad por los consejeros que lo integran. Derivado de ello y una vez agotado el procedimiento de cómputo distritalpara (sic) la elección de Gobernador y Diputados, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, el jueves 17 de noviembre, siendo aproximadamente las 5:00 horas, el Consejo Municipal reanudo la sesión de computo, ahora con el correspondiente a la elección

de Ayuntamiento del municipio de Morelia, en términos del artículo 196 del Código Electoral.

QUINTO.- En la fecha y hora aproximada antes mencionada, el Consejo Municipal, a solicitud de la Representación del Partido Revolucionario Institucional de contar con la totalidad de resultados de la elección de Ayuntamiento, incluyendo los de 129 casillas, con actas o paquetes que el PREP determino como inconsistentes y con la aceptación de la Representación del Partido Acción Nacional al posponer la atención a nuestra solicitud de recuento total, por lo que el procedimiento con el que inicio el Computo Municipal para la elección que nos ocupa fue el ordinario establecido en el artículo 196 del código local comicial.

SEXTO.- Una vez agotadas las etapas del Computo Municipal antes descritas, la suma total de resultados de las casillas concluyo el día 23 de noviembre de 2011 a las 18:00 horas arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS	VOTOS
PAN	113,850
PRI	113,944
PRD	38,278
PT	4,937
VERDE	3,413
CONVERGENCIA	4,574
NUEVA ALIANZA	2,585
CANDIDATURA COMÚN	
CANDIDATO COMUN (PAN,PNA)	3506
CANDIDATO COMUN (PRI,VERDE)	4901
CANDIDATO COMÚN (PRD,PT,CONV)	2370
NO REGISTRADOS	325
NULOS	11,951
TOTAL	304,134
RESULTADOS DE PARTIDO MÁS CANDIDATURA COMÚN	
PAN	119,941
PRI	122,258
PRD	45,585

SÉPTIMO.- Con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2011 dos mil once, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional,interpuse (sic) Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal y Distrital Electoral de Morelia, Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO.- Con motivo de lo anterior, y una vez sustanciado el medio de impugnación de referencia, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, en proveído de 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, acordó formar el expediente relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con el numeral **TEEM/JIN/096-A/2011**, y turnarlo al Magistrado Fernando González Cendejas para su resolución.

NOVENO.- El 18 dieciocho de diciembre del presente año, me fue notificada la sentencia de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que resolvió el expediente **TEEM/JIN/096/2011**, cuya sentencia en su parte resolutiva es del tenor siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1200 contigua 2, 1233 básica, 1235 contigua 2 y 1276 contigua 2.*
> ***SEGUNDO.*** *Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán. En términos del considerando cuarto de la presente resolución.*
> ***TERCERO.*** *Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán."*

En mérito de lo anterior a continuación manifiesto razones jurídicas a este juzgador para que sean valorados al tenor de los siguientes.

A G R A V I O S:

AGRAVIO PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de

los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, ,(sic) 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y (sic) 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución apelada y que fueron materia de agravio, lo que constituye además una violación al principio rector de legalidad al que está obligado normar sus actuaciones.
Ciertamente en el escrito mediante el cual interpuse el Juicio de Inconformidad, expresé lo siguiente:

AGRAVIO TERCERO.- *Se viola en perjuicio del Partido Acción Nacional que represento el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, , 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

En mérito de lo anterior, impugno las casillas correspondientes a:
Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste.
1.- Sección 0945, Casilla Tipo: Básica.
2.- Sección 0946, Casilla Tipo: Básica
3- Sección 0947, Casilla Tipo: Básica.
4.- Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 1.
5.- Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 2.
6.- Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 4
7.- Sección 0950, Casilla Tipo: Básica
8.- Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1
9.- Sección 0952, Casilla Tipo: Básica.
10.- Sección 0960, Casilla Tipo: Contigua 2.
11.- Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3.
12.- Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 4.
13.- Sección 1192, Casilla Tipo : Extraordinaria 1 Contigua 5.
14.- Sección 1196, Casilla Tipo : Contigua 3

15.- Sección 1202, Casilla Tipo: Contigua 1.
16.- Sección 1202, Casilla Tipo: Contigua 3
17.- Sección 1204, Casilla Tipo : Básica
18.- Sección 1209, Casilla Tipo: Contigua 1
19.-Sección 1214, Casilla Tipo :Básica.
20.- Sección 1216, Casilla Tipo : Extraordinaria 2
21.- Sección 1252, Casilla Tipo: Extraordinaria 2.
22.-Sección 1258, Casilla Tipo : Básica.
23.- Sección 1259, Casilla Tipo: Básica.
24.-Sección 1261, Casilla Tipo : Básica.
25.- Sección 1282, Casilla Tipo: Extraordinaria 1
26.-Sección 1283, Casilla Tipo: Contigua 3.
27.- Sección 1285, Casilla Tipo: Contigua 5.
28.-Sección 2677, Casilla Tipo : Contigua 1.
Distrito Electoral 17 Morelia Sureste.
29.- Sección 1232, Casilla Tipo: Contigua 1
30.- Sección 1233, Casilla Tipo: Básica.
31.- Sección 1233, Casilla Tipo: Contigua 1
32.- Sección 1276, Casilla Tipo: Contigua 1
Distrito Electoral 10 (sic) Morelia Noreste.
33.-Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2.
34.- Sección 0984, Casilla Tipo: Contigua 2.
35.-Sección 0988, Casilla Tipo: Contigua 1
36.- Sección 0999, Casilla Tipo: Básica
37.- Sección 1102, Casilla Tipo: Básica
38.- Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 1
39.- Sección 1194, Casilla Tipo: Contigua 4
40.- Sección 1194, Casilla Tipo: Contigua 5.
41.- Sección 1284, Casilla Tipo: Contigua 2.
Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste
42.- Sección 1216, Casilla Tipo: Extraordinaria 2.
43.- Sección 1239, Casilla Tipo: Básica
44.- Sección 1267, Casilla Tipo: Contigua 6
45.- Sección 1282, Casilla Tipo: Extraordinaria 1.

Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140y 163 del Código Electoral del Estado, así como principios rectores de legalidad y certeza que rigen en la función electoral.

Ello es así en virtud de que en las casillas de referencia, los que fungieron como funcionarios de casilla son personas que no fueron las designadas por el Instituto Electoral de Michoacán, además de

que las mismas no fueron pertenecen a la sección electoral a la que pertenece la casilla respectiva, o en su caso, no asentaron su nombre y firma o su nombre o su firma en todas y cada una de las actas y demás constancias levantadas en la casilla, lo que hace imposible su debida identificación o, estos no suscribieron las actuaciones levantadas en la casilla, lo que da lugar a la causal de nulidad que aquí se invoca.

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el ***ENCARTE*** *o* ***Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Ocampo, Michoacán; así como con las listas nominales pertenecientes a dichas casillas,*** *y comparando dicha información con Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Acta de Instalación de la Casilla y el Acta de Clausura de la Casilla, y las Hojas de Incidentes levantadas en la mesa directiva de casilla, encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:*

1.*- En la Casilla correspondiente a la Sección 0945, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible de quien fungió como Secretario de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actúo como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MA. DE LOS ÁNGELES CORREA FUENTES, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ARACELI AREVALO CIRA, ANA CRISTINA AREVALO CIRA y KAREN NAYELI PEÑA CALDERÓN como funcionarios generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay

evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento y las demás actas y constancias levantadas en la casilla solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propio y los apellidos, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y recibir la votación respectiva.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

*"**Artículo 138.- (se transcribe).***

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***2.**- En la Casilla correspondiente a la Sección 0946, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actúo como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JOSE LUIS TORRES PANIAGUA, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ROBERTO SANTILLÁN SÁNCHEZ, JOSÉ SALOMÉ GARNICA TRUJILLO y MODESTA AIBAR HERRERA como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento y demás actas levantadas en la casilla, solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propios y los

apellidos de la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***3.**- En la Casilla correspondiente a la Sección 0947, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente un nombre propio de quien*

fungió como Escrutador de la casilla, de donde se advierte que la persona que actúo como tal no asentó sus apellidos ni su firma, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró ala ciudadana MARICELA GALLEGOS MATEO , para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos WILFRIDO MATEO JOAQUÍN, JAIME VALENZUELA MALDONADO y MA. ISABEL FARFÁN como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocuparían dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el caso particular tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta el nombre de MARISELA sin los apellidos, y sin la firma respectiva, como la persona que fungió como Secretario, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de

Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

*"**Artículo 138.- (se transcribe).***

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***4.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible de quien se desempeñó como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actúo como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, tal falta de identificación no posible concluir con certeza que, este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Es este sentido aclaro que el órgano electoral nombró al ciudadano JAVIER ARELLANO NAVARRO, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, así

como a los ciudadanos ANA YARELI TELLES MARTÍNEZ, CLAUDIA JAZMÍN RUÍZ PÉREZ y GRACIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento así como en todas y cada una de las actas y constancias levantadas en la casilla, solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propios y los apellidos de la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por tanto, no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla sea la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del

Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

*"**Artículo 138.- (se transcribe).***

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***5.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegiblede quien fungió como Escrutador de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actúo como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MONTSERRAT MARTÍNEZ PÉREZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos LEOPOLDO VILLALOBOS CORONA, ESMERALDA CABRERA CABRERA y MARÍA ELVIA LÓPEZ ZUÑIGA como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal

y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento así como en todas y cada una de las actuaciones levantadas en la casilla, solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre y los apellidos de la persona que fungió como Escrutador, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función y recibir la votación.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

*"**Artículo 138.- (se transcribe).***

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

6.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 0949, Casilla Tipo: Contigua 4, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible de quien fungió como Presidente de la casilla, y de la cual se advierte que la persona que actúo como tal no asentó su nombre y apellidos respectivos, y ante tal falta de identificación no es posible concluir con certeza que este ciudadano sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró ala ciudadana LILIANA PEREA ALCARÁZ, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos SILVIA SÁNCHEZ CHÁVEZ, MAURICIO RAFAEL MEJÍA RODRÍGUEZ y MARÍA ALEJANDRA CISNEROS CAMPOS como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento así como en todas y cada una de las actuaciones levantadas en la casilla, solo se asienta una firma ilegible sin expresar el nombre o nombres propios y los apellidos de la persona que fungió como Presidente, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla sea el legalmente autorizado para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con una persona no designada (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

*"**Artículo 138.- (se transcribe).***

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

*7**.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 0950, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, carecen de nombres y firmas de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal falta de nombres y firmas no es posible concluir con certeza que en esa casilla algunos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para*

asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos ESTELA GARCÍA GONZÁLEZ y JOSÉ GUADALUPE ARCOS PIÑA, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARITZA ELIZABETH RUIZ ANGEL, MIGUEL ANGEL GONZALEZ GOMEZ y ELIAZAR PÉREZ SÁNCHEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asientan los nombres y firmas de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que persona alguna haya fungido como funcionario de la casilla, y que sean los legalmente autorizados para ocupar esa función y recibir la votación respectiva.

Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen de nombres y firmas de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.

8.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, carecen de las firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pues únicamente en ella se asentaron los nombres, por cierto con la misma escritura o misma letra, de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos ERIKA SANTANA HERNÁNDEZ, SANDRA CARBAJAL CHAVEZ y GENARO GARCIA COLÍN, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ALBERTO BUCIO CHICA, MARÍA ELENA GARCÍA GONZÁLEZ y HÉCTOR MANUEL GARCÍA GAONA como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e

Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan los nombres de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, dicha documentación carece de firmas, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como funcionario de la casilla son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación respectiva.
Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen de las firmas de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.

9.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 0952, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante la falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos FRANCISCO TADEO CERVANTES, MAYRA JANETH CASTILLO AVILA y MARÍA PALAFOX FLORES, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARGARITA ELVIRA TOLEDO CASTRO,

MANUEL HERNÁNDE RUBIO y MARINA MARIBEL SILVIA HIDALGO como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que esas personas son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3

funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

10.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 0960, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos CAIN OLIVARES ADAME y MARISOL VÁZQUEZ MOTA, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ROGELIO REYES NUÑEZ, ANGELICA NÁJERA VIEYRA y MARÍA YOLANDA EDITH GARCÍA SÁNCHEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la

casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen

funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

11.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos ALEJANDRO LÓPEZ BONILLA y SANTIAGO MARIO MADRIGAL ROBLES, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ANA ELENA LARA LÓPEZ, JESÚS GUZMÁN PULIDO y MARÍA GUADALUPE DELGADO JACUINDE, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de

presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal son los legalmente autorizados para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el

correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

12.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 4, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JOSÉ VARGAS SÁNCHEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARIA MAGDALENA BARRERA LÓPEZ, ANA LILIA JERONIMO MACHADO y NIRVA GALLARDO FERREYRA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista

nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

13.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 5, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la personas que como tal actuó no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ISAÍN SANTOS CORTÉS, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA, MAYRA EUNICE VILLANUEVA GRAJEDA y ROSA MORA BAUTISTA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la

identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

*"**Artículo 163.- (se transcribe).***

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).
Artículo 139.- (se transcribe).
Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

14.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1196, Casilla Tipo: Contigua 3, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, contiene solamente unas firmas

ilegibles de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, sin haberse asentado los nombres, y ante tal falta de nombres no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos que firmaron sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, y Secretario respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos MA SAGRARIO OROZCO ORNELAS y MARTHA ARIZAGA PEREZ, para que se desempeñaran como Presidente y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos RUBÍ GONZÁLEZ HEREDIA, LUCERO VARGAS REYES y MARÍA GUADALUPE MUÑIZ PÉREZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, dicha documentación carece de nombres, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como funcionario de la casilla son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación respectiva.

Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen de los nombres de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha

documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.

15.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1202, Casilla Tipo: Contigua 3, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JENIFER ALEJANDRA PANTOJA JIMÉNEZ, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ENRIQUE TELLEZ RIVERA, FILEMÓN RUÍZ IZQUIERDO y MARÍA CRUZ RIVERA JIMÉNEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección

de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***16.**- En la Casilla correspondiente a la Sección 1202, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla*

de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no contiene el nombre y consta solamente una firma ilegible de quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como Secretario no estampó sus firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano MANUEL ALEJANDRO ESPARZA MENDOZA, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos FERMÍN PRADO INOCENCIO, RAFAEL ZUÑIGA CORTÉS y MA. DEL CARMÉN PÉREZ GONZÁLEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal

es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

17.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1204, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no contiene el nombre ni la firma de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que no hubo persona alguna que haya actuado como Secretario, pues ante la falta de firma y nombre no es posible concluir con certeza que

algún ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla asumiendo la función de Escrutador.

*Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana **J. EDUWIGES FLORES JIMENEZ**, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARIA CRISTINA MARTÍNEZ MELGOZA, SALVADOR CEJA CORONA y MA. GUADALUPE GARCÍA ARCOS, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asienta nombre ni firma de quien debió fungir como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló incompletamente, tampoco hay elementos que permitan constatar que quien debió fungir como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen

funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

18.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1209, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana ANITA CÁNDIDO MENDOZA, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ADALBERTO ZURIEL HERNÁNDEZ CERVANTES, ALÁN BUSTAMANTE CERVANTES y DIANA ELIZABETH CASTELLÓN SANTANA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja

de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***19.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 1214, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete*

Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como Secretario no estampó sus firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ALBERTO MARTÍNEZ CELAYOS, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MAYRA ALEJANDRA CASTULO RUBIO, MARILÚ PÉREZ RAYA y OYUKY JANINTZY SÁNCHEZ PARRA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es el legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por

el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

20.-*En la Casilla correspondiente a la Sección 1216, Casilla Tipo: Extraordinaria 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, carecen de los nombres de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y únicamente en ella se asentaron unas firmas ilegibles de quienes supuestamente se desempeñaron como Secretario y Escrutador, y ante tal falta de firmas y nombres no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos RAÚL OSWALDO TINOCO ARRIAGA, ORLANDO CAMARGO GARCÍA y CLAUDIA ILIANA VEGA TOVAR, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ROSA MARÍA FLORES VELAZQUEZ,LILIA GONZÁLEZ ESTRADA y SILVIA ARRIAGA GUTIERREZ como Funcionarios Generales de la

casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asientan los nombres de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y solo aparecen dos firmas ilegibles de los dos último, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como funcionario de la casilla son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación respectiva.

Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen nombre por una parte y firmas legibles por otra parte, de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca.

***21.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 1258, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas*

designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario respectivamente.
Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos IGNACIO TORRES DUARTE y J. GUADALUPE GARCÍA HURTADO, para que se desempeñaran como Presidente y Secretario respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos JOSÉ ROBERTO TORRES DUARTE, AMADOR TORRES QUINTANA y MARÍA LUISA DELGADO ZAVALA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.
En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:
Artículo 163.- (se transcribe).
En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3

funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

22.-*En la Casilla correspondiente a la Sección 1259, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de nombre no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano CASIMIRI MARTÍNEZ GARCÍA, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos SALVADOR GARCÍA CALDERÓN, MARIA MAGDALENA TORRES CALDERÓN y ESVELIA SIXTOS CALDERÓN, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de

sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal, es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenezca a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***23.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 1261, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de*

Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como Secretario no estampó sus firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado como tal y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Secretario.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano LORENA RIVERA PÉREZ, para que se desempeñara como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos GERARDO TINOCO RANGEL, MAYRA ISABEL TINOCO ZAMUDIO y CELIA RAMOS TINOCO, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es el legalmente autorizado para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

24.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1283, Casilla Tipo: Contigua 3, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos IRMA AREVALO GARCÍA, JULIO CÉSAR OROS CONSTANTINO y ITZI ERANDI PRADO TORRES, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARTHA TELLEZ COLÍN, MARIO ALEJANDRO SERENO BECERRIL y ÁNGEL TORRES MARTÍN como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen

funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).
Artículo 139.- (se transcribe).
Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

25.-*En la Casilla correspondiente a la Sección 1285, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana NATALIA VARGAS FRUTIS, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos SONIA JULIETA ORDUÑA PÉREZ, MARIA HILDA CORREA MÁRQUEZ y JOSÉ OSORIO REYES, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que

fungió como tal, es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenezca a la sección electoral, y la misma fue designada conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

26.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 2677, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos AGUSTÍN ROBLES VILLALOBOS y FRANCISCO JAVIER ORTÍZ MARTÍNEZ, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos XOCHITL ALASKA FERREYRA VILCHES, XOCHITL ORTÍZ MALDONADO Y MARÍA DE LA LUZ MORENO MEDINA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales, son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3

funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

27.-*En la Casilla correspondiente a la Sección 1233, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no aparecen nombres y firmas de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que no hubo persona que actuó dentro de la Mesa Directiva de Casilla asumiendo la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MA GUADALUPE CONTRERAS FUENTES, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MA GUADALUPE NILA HUERTA, MARIA LUISAS ROSAS CORTES e IRENE ARIAS BERNAL, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e

Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asientan nombre y firmas de quien debió fungir como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace deja en evidencia el hecho de que en esta casilla, sin existir razón alguna, no hubo persona que realizara la función de Escrutador.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***28.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 1252, Casilla Tipo: Extraordinaria 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente los nombres y apellidos más no las firmas de quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, de donde se advierte que las personas que actuaron como tales, no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal*

falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos EMILIANO ROJAS SIXTOS, RAMÓN SIXTOS HERNÁNDEZ y SANTIAGO ROJAS SIXTOS, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ORALIA SIXTOS RESENDIZ, HILDA SIXTOS SIXTOS y MÓNICA SIXTOS SIXTOS como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan los nombres de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo en ningún momento plasmaron sus firmas, y por ende no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales, son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del

Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

29.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1216, Casilla Tipo: Extraordinaria 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente las firmas de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales, no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos RAÚL OSWALDO TINOCO ARRIAGA, ORLANDO CAMARGO GARCÍA y CLAUDIA ILIANA VEGA TOVA, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ROSA MARÍA FLORES VÁZQUEZ, LILIA GONZÁLEZ ESTRADA y SILVIA ARRIAGA GUTIERREZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los

funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan firmas ilegibles, más no los nombres y apellidos de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).
Artículo 139.- (se transcribe).
Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

30.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1239, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuó como tal, no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JORGE ALBERTO TAVERA ÁLVAREZ, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos LUCÍA VILLEGAS RMERO, LAURA ROMERO PIÑA y MA. CARMEN GASPAR ARIAS, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que

fungió como tal, es el legalmente autorizado para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

31.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1232, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente el nombre más no la firma de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su firma, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano PEDRO ARREOLA PÉREZ, para que se desempeñara como Escrutador de la

Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos VICTOR MANUEL LÓPEZ TORRES, MARÍA DEL CARMEN CRUZ HERRERA y JULIA ZAVALA OLIVA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta el nombre de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el

correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***32**.- En la Casilla correspondiente a la Sección 1233, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece la firma de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que no hubo persona alguna que haya actuado como tal, o en su caso, que no es posible concluir con certeza que algún ciudadano facultado por el órgano electoral y por el Código haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla asumiendo la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana ROMELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ARMANDO SÁNCHEZ FLORES, RAMÓN CORIA VARGAS y MACARIO ALEJANDRO ROMERO ROSAS, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asentaron el nombre y firma de quien debió

fungir como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que nos lleva a concluir que en la casilla no hubo algún ciudadano que legalmente ocupara la función de escrutador.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

33.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1282, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, tenemos que en el Acta de la Jornada Electoral aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, en tanto que en las otras actas, esto es, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal no aparece plasmada la firma de quien fungió como Escrutador, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona*

designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró ala ciudadana MARIA GUADALUPE AGUILAR AGUILAR, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos EMELIA ESTRADA CÉSAR, CARMEN DEYSI REYES RIVERA y NORMA FUERTE PÉREZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible, y en otros casos no se plasmó nombre ni firma de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal, esel (sic) legalmente autorizado para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

34.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuaron como tal, no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ALI SAMIR FERREYRA MADRIGAL, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos FERNANDO ALVARADO CEDEÑO, GABRIELA SÁNCHEZ PÉREZ y ROXANA TOLEDO GONZÁLEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***35.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 0984, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible más*

no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que esta persona no asentó ni hizo constar su nombre, y ante tal omisión no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró ala ciudadana MARÍA DE LOURDES NAVARRO MAYA, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos ADELFA SANSÓN ARRÉS, ROCÍO ISABEL ALCALÁ VELÁZQUEZ y MARÍA DEL ROSARIO OLIVEROS ORTIZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que firmó como Presidente de la casilla en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal está los legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como

Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***36.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 0988, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen dos firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta u omisión no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos FROYLÁN GALVÁN CALDERÓN y CONSUELO ESPERANZA GACHUZ MERINO, para que se desempeñara como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos RICARDO SOTO OLIVARES, BLANCA ADELAIDA PONCE VEGA y KARLA GARCÍA CHÁVEZ, como Funcionarios Generales de la

casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que firmaron en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los

dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

37.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 0999, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuaron (sic) como tal no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano SAMUEL LÓPEZ SÁNCHEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos IRERI AYMARA DOMÍNGUEZ ROCHA, MIGUEL ÁNGEL ALONSO MARQUEZ y MIRIAM PÉREZ TENA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa

Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que firmó como Escrutador, es el legalmente autorizado para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

38.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1102, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente dos firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quienes fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como tales no estamparon sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa*

Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ROSALBA ALCALÁ GARZA y MA. LUISA CLARA ORTÍZ OLIVARES, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARÍA ERANDI CHÁVEZ CALDERÓN, MARÍA DOLORES SOLORIO CABRERA y JUAN JOSÉ ALCALÁ GARZA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan dos firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dichos funcionarios, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que firmaron como tales, son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3

funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***39.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado legalmente dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente de la Casilla.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JOSÉ DANIEL MOLINA FRANCO, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN MARTÍN GARCÍA SALINAS y ANTONIA AGUILAR VLLASEÑOR, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal

y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que firmó el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***40.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 1194, Casilla Tipo: Contigua 4, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla*

de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen las firmas ilegibles de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos MARIANA YUNUEN LÓPEZ ORTÍZ, AMILCAR MENDOZA CASTAÑEDA y MARGARITA CORTÉS ZAMUDIO, para que se desempeñaran como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos BERTHA EUGENIA MENDOZA LÓPEZ, MARITZA MIRANDA NAVAS e ISAIAS OCAMPO HERNÁNDEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan firmas ilegibles, más no los nombres y apellidos de quienes supuestamente fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales, son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

41.-*En la Casilla correspondiente a la Sección 1194, Casilla Tipo: Contigua 5, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente las firmas de quienes supuestamente fungieron como Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Secretario y Escrutador respectivamente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos MARITZA MOLINA SÁNCHEZ y VERONICA IVETTE VILLA ORTIZ, para

que se desempeñaran como Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARISOL GUERRERO GUERRERO, ANTONIA RAMIREZ RODRÍGUEZ y MELCHOR CALDERÓN DEL MORAL como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan firmas ilegibles, más no los nombres y apellidos de quienes supuestamente fungieron como Secretario y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende, no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como tales son las legalmente autorizadas para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Secretario y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).
Artículo 139.- (se transcribe).
Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

42.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1284, Casilla Tipo: Contigua 2, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal omisión no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado legalmente dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente de la Casilla.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró ala ciudadana GUILLERMINA VILLAGÓMEZ GONZÁLEZ, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos VIRGINIA REVUELTAS SÁNCHEZ, RAMIRO ALEJANDRO DÁVILA MUÑOZ y ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BERNAL, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión

en el sentido de que la persona que firmó el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fue designado conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

43.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1276, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente las firmas de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que las personas que actuaron como funcionarios de casilla no estamparon sus nombres y apellidos, y ante tal falta no es posible concluir con certeza que estos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa*

Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Secretario respectivamente.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos CARLOS ALBERTO ORTÍZ LÓPEZ y MARÍA GUADALUPE MOLINA ORTÍZ, para que se desempeñaran como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos CAMILO SANTIAGO AYALA RANGEL, MA. AZUCENA DOMÍNGUEZ VILLAFUERTE y MA. CARMEN PÉREZ LÓPEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan firmas ilegibles, más no los nombres y apellidos de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende no es posible llegar a la conclusión en el sentido de que las personas que fungieron como el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal son los legalmente autorizados para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del

Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

44.- *En la Casilla correspondiente a la Sección 1267, Casilla Tipo: Contigua 6, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.*

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana OBEDH LENIN RUBIO AGUILAR, para que se desempeñara como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos BELIA HERRERA IBARRA, CLARA YOLANDA VAZQUEZ VELAZQUEZ y CRISTIAN ABRAHAN CORIA LÓPEZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal

y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas (mediante el procedimiento de insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quienes fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, pertenecen a la sección electoral, y los mismos fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

***45.-** En la Casilla correspondiente a la Sección 1282, Casilla Tipo: Extraordinaria 1, tenemos que*

en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que, la persona que actuó como Escrutador no está debidamente identificada, es decir, no es posible concluir que quien actuó como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla sea la persona designada por el órgano electoral.

Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a la ciudadana MARÍA GUADALUPE AGUILAR AGUILAR, para que se desempeñara como Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos EMELIA ESTRADA CESAR, CARMEN DEYSI PEREZ RIVERA y NORMA FUERTE PÉREZ, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que firmó como Escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.

En tales condiciones, es evidente que la casilla de referencia se instaló con personas no designadas(mediante el procedimiento de

insaculación) por el Instituto Electoral de Michoacán, como tampoco hay elementos que permitan constatar que quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pertenece a la sección electoral, y el mismo fueron designados conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 163.- (se transcribe).

En estas condiciones, es indispensable que toda mesa directiva de casilla cuente con 3 funcionarios, a saber, Un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Funcionarios estos que, de conformidad con lo señalado por los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán tienen funciones particulares, indispensables para el correcto funcionamiento de la casilla y la recepción de la votación emitida por los ciudadanos, los dispositivos legales antes señalados a la de letra dicen lo siguiente:

Artículo 138.- (se transcribe).

Artículo 139.- (se transcribe).

Artículo 140. (se transcribe).

Por lo tanto, es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

En estas condiciones es claro que al haberse integrado la presente mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación que se invoca.

Tiene aplicación a los presentes casos, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, tesis S3ELJ 12/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).— (se transcribe).***

*También es aplicable al presente caso, la tesis S3ELJ1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 107, misma que se identifica bajo el tenor literal siguiente:"**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.— (se transcribe).***

En todos estos casos tenemos que las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal y la Hoja de Incidentes respectivamente, dejaron de observar requisitos legales fundamentales para su validez, concretamente que, al momento de su llenado se consigne el nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precedida de su propia firma; en efecto, los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán expresan textualmente lo siguiente:

Artículo 162.- (se transcribe).
Artículo 163.- (se transcribe).
Artículo 182.- (se transcribe).
Artículo 184.- (se transcribe).

*De las transcripciones anteriores de advierte que, las actas que se levantan durante la jornada electoral, esto es, de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento al Consejo Municipal y la Hoja de Incidentes, deben contener entre otras cosas, el **nombre** y firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.*
Ahora bien, si en una de esas actas, se omite expresar o asentar el nombre o la firma de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal omisión no es significativa, si en otras actuaciones o actas levantadas en la casilla si se contiene el nombre y la firma del Presidente, Secretario y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, pero, si la omisión del nombre de los

funcionarios existe en todas y cada una de las actas, entonces es evidente que no solo se incumplió con un requisito indispensable o sine qua non para el llenado de las actas, sino que, no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos.

*Tiene aplicación a este caso particular, por analogía jurídica y a contrario sensu, la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, tesis S3ELJ 16/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13, misma que se identifica con el texto siguiente:"**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.— (se transcribe).***

Adicionalmente me permito expresar, que este criterio también es sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente número SUP-JRC-464/2006, de fecha 14 catorce de diciembre de 2006 dos mil seis.

Por lo tanto, esta situación que pone en evidencia y con toda plenitud la causal de nulidad que invoco y señalo dentro del presente agravio.

En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan enseguida:

***Registro No.** 170272*
Localización:
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 2039 Tesis: I.13o.T. J/9 Jurisprudencia Materia(s): laboral

LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR

ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- (se transcribe).

Registro No. *183377*
Localización: *Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1854 Tesis: III.5o.C.43 C Tesis Aislada Materia (s): Civil*

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- (se transcribe).

Registro No. *200730*
Localización: *Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995 Página: 370 Tesis: 2a. LXXXVI/95 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Común*

AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA.- (se transcribe).

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en el considerando CUARTO de la sentencia que se combate expresa textualmente lo siguiente:

“. . . Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán (fracción V)*.- En los apartados o secciones del escrito de demanda, denominados “AGRAVIO TERCERO”* (sic) *–[foja 12 del expediente] conforme al orden que se observa en el escrito impugnativo, le correspondería el título de ¨agravio segundo¨-; “AGRAVIO TERCERO” -foja 110 del expediente-; y, “AGRAVIO QUINTO” –foja 119 del expediente-, se desprende que el instituto político actor invoca, entre otras, la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a las casillas6* ***0945 B****;* ***0946 B****;* ***0947 B****;* ***0949 C1****;* ***0949 C2****;* ***0949 C4****;* ***0950 B****;* ***0950 C1****;* ***0952 B****;* ***0960 C2****;* ***0969 C1****;* ***0979 B****;* ***0980 B****;* ***0980 C2****;* ***0981 C1****;* ***0982 B****;* ***0984 C2****;* ***0986***

B; 0986 C1; 0988 C1; 0999 B; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1102 B; 1103 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1191 E1 C3*; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5; 1192 E1 C8; 1194 C4; 1194 C5; 1196 C3; 1198 C3; 1200 C2; 1202 C1; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1214 B; 1216 E2; 1217 C2; 1232 C1; 1233 B; 1233 C1; 1235 C2; 1239 B; 1252 B; 1252 C1; 1252 E2; 1258 B; 1259 B; 1261 B; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1267 C6; 1270 C1; 1276 C1; 1276 C2; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B; 1285 C2; 1285 C5**, y 2677 C1.7

Ahora, previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 135, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma. Dichas casillas estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador, así como tres funcionarios generales, quienes deberán residir en la sección electoral respectiva, de acuerdo al numeral 136 del citado Código.

En cuanto hace al procedimiento para elegir a los citados funcionarios, el artículo 141 del mismo ordenamiento, dispone el método de insaculación de un porcentaje determinado de ciudadanos de cada sección electoral; los cuales recibirán un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, de aplicarse las medidas anteriores no fueren suficientes los ciudadanos para ocupar los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otro lado, a fin de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que las integrarán, el artículo 145 del Código de la materia establece, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Han (sic) sido depuradas de la lista, aquellas casillas que se encontraron repetidas en los diversos apartados.

Tanto el subrayado como los asteriscos son de esta autoridad jurisdiccional para efecto de identificación.

Consejos Municipales Electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los

consejos electorales correspondientes, y en los edificios y lugares públicos más concurridos.
Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados; ante tal circunstancia, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.
De no presentarse los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, conforme al procedimiento citado, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral a la casilla correspondiente, el artículo 163 dispone que en dicho supuesto, se instalará la casilla con los funcionarios que sí estén de entre los mencionados y los funcionarios generales, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Lo anterior es así, en virtud de que debe privilegiarse que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral respectivo, mismos que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas, respecto de aquellos que no recibieron la capacitación aludida; esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

De igual forma, el citado numeral dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos

políticos, estos podrán designar por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, dicho precepto establece que, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que una vez integrada ésta conforme a lo dispuesto anteriormente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Por lo referido en líneas precedentes, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."***

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a) Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán. De acuerdo con lo anterior, se entiende como personas u órganos distintos, a las que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de la cuestión planteada, resulta oportuno sintetizar los argumentos referidos por el instituto político actor respecto de las casillas impugnadas.

1)** Dice que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 C1; **0952 B**; **1194 C4**; **1216 E2**; **1252 E2** y **1283 C3**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente**, **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen tres firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en Ibídem. Suplemento 1, Año 1997, página 67. que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

***2)** Señala que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0988 C1**; **1102 B**; **1196 C3**; **1258 B** y **1276 C1**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Secretario**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

3)** Refiere que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 B; **0960 C2**; **1191 E1 C3*** y **2677 C1**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente,*

aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

***4)** Aduce que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **1194 C5**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

5)** Asume que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0946 B**; **0949 C4**; **1192 E1 C4**; **1284 C2**; **1285 B**; **0980 C2; **0984 C2**; **1103 C1** y **1267 C6**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Presidente**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar supertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

***6)** Expone que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0945 B**; **1202 C1**; **1214 B**; **1259 B** y **1261 B**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Secretario**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

7) *Sostiene que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas* ***0949 C1****;* ***0949 C2****;* ***1192 E1 C5****;* ***1202 C3****;* ***1204 B****;* ***1209 C1****;****1233 B****;* ***1233 C1****;* ***1239 B****;* ***1232 C1****;* ***1282 E1*** *y* ***0999 B****, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como* ***Escrutador****, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

Asimismo, respecto de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla ***0947 B****, se advierte que el Funcionario que fungió como Escrutador, únicamente asentó su nombre, más no sus apellidos, por lo que ante la falta de identificación resulta imposible concluir con certeza si el ciudadano aludido fue o no, designado por el órgano electoral respectivo.*

8) *Apunta que los ciudadanos que fungieron como* ***Escrutador*** *en las casillas* ***1217 C2****;* ***1276 C2*** *y* ***1285 C2****, así como el que desempeñó el puesto*

De ***Secretario*** *en la casilla* ***1235 C2****, no pertenecen a las correspondientes secciones electorales en las que asumieron los cargos electorales referidos.*

9) *Manifiesta que impugna las casillas* ***0969 C1****;* ***0979 B****;* ***0980 B****;* ***0981C1****;* ***0982 B****;* ***0986 B****;* ***0986 C1****;* ***1006 B****;* ***1020 B****;* ***1033 B****;* ***1033 C1****;* ***1033 C2****;****1034 C1****;* ***1058 C1****;* ***1103 C2****;* ***1130 C1****;* ***1192 E1 C8****;* ***1198 C3****;* ***1200 C2****;* ***1252B****;* ***1252 C1****;* ***1263 C4****;* ***1263 C6****;* ***1263 C9****;* ***1263 C11****;* ***1270 C1****;* ***0950 B****;****0950 C1****;* ***0980 C2**** *y* ***1191 E1 C3****, por haber recibido la votación persona su órgano distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán,* ***en virtud de que*** *tanto diversos funcionarios electorales, como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en los citados centros de votación,* ***se desempeñan como funcionarios y empleados públicos del Ayuntamiento de Morelia****, Michoacán.*

Asimismo, describe las circunstancias específicas suscitadas en cada una de las mesas directivas de casilla, advirtiéndose que de las identificadas con una línea inferior o subrayado (__), basa su causa de pedir en que ciertas personas que fungieron como funcionarios en dichos centros de votación, o como representantes acreditados de un instituto político, ***se encuentran laborando en el Ayuntamiento de Morelia****; en*

cambio, sobre las casillas identificadas con un asterisco (*), refirió tanto la circunstancia aludida anteriormente, como lo señalado en los párrafos precedentes, relativo a que diversos funcionarios omitieron asentar su nombre y apellidos en las actas levantadas en los citados centros de votación, siendo imposible tener la certeza de si fueron o no designados conforme a las reglas establecidas en el código de la materia, por lo que, estas últimas serán objeto de estudio conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima analizar la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas mediante la línea inferior o subrayado, de conformidad con lo previsto en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que la votación recibida en casilla será nula, ***cuando se ejerza*** *violencia física o* ***presión sobre los electores*** *y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.*

Lo anterior encuentra sustento en la ***Jurisprudencia 3/2004*** *de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es* ***"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAPRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)"9***

Entonces, las casillas referidas no serán objeto de estudio en este apartado. Luego, por cuanto hace a la casilla ***1285 C5*****, *señalada por el impugnante en determinado apartado de su escrito de demanda,* ***no será objeto de estudio*** *en virtud de que, de una revisión minuciosa de las "Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla" –comúnmente denominado encarte- correspondientes a los Distritos X, XI, XVI y XVII, que conforman el territorio del municipio de Morelia, publicado el trece de noviembre de dos mil once, se advierte que la denominada casilla* ***no existe en la relación de las que se instalaron en el citado municipio.***

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General y el

Consejo Distrital y Municipal Electoral correspondiente, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral; para lo cual, deberán tomarse en cuenta los datos asentados en: ***a)*** *Las listas de integración y ubicación de casillas (encarte);* ***b)****Acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", si lo hubiere;* ***c)*** *Las actas de la jornada electoral;* ***d)*** *Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna;* ***e)*** *Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y* ***f)*** *Las demás constancias 9 Ver en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36 expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.*

Dichas documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido Acción Nacional, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se asienta el número progresivo de casillas impugnadas por esta causal; en la siguiente, se identifica la casilla de que se trata; la tercera, contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra "P", en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la "S", del secretario, la "E",del escrutador y, por último, las letras "G1", "G2" y "G3", se refieren a las personas que tienen el cargo de funcionarios generales primero, segundo y tercero, respectivamente; en la cuarta, los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, como se demuestra a continuación:

Del cuadro que antecede, en el que se detallan las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0947 B**; **0950 C1; **1103 C1**; **1196 C3**; **1202 C3**; **1209 C1**; **1204 B**; **1217 C2**; **1233 C1**; **1252 E2**; **1259 B**; **1267 C6**y **1285 C2**, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado.*

Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas, según sea el caso, como se aprecia de la información vaciada en el recuadro anterior.

*En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que es imposible tener la certeza acerca de las personas que actuaron como funcionarios en las casillas señaladas, hayan sido distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.*

***B)** Por cuanto hace a las casillas **0945 B**; **0946 B**; **0949 C1**; **0949 C2**;*
0949 C4**; **0952 B**; **0960 C2**; **0980 C2; **0984 C2**; **0988 C1**; **0999 B**; **1102 B**;*
1191 E1 C3; **1194 C4**; **1194 C5**; **1202 C1**; **1214 B**; **1216 E2**; **1239 B**; **1258***
***B**; **1261 B**; **1276 C1**; **1282 E1**; **1283 C3**; **1284 C2**; **1285 B** y **2677 C1**, se advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, que en ocasiones sólo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los*

funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; ***sin embargo****, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.*

En efecto, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves ***TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN-080/2011 y TEEM-JIN-081/2011 ACUMULADOS****, resueltos el ocho de diciembre del año en curso, sostuvo, en lo conducente, que ante la omisión de los funcionarios que fungieron como Presidente y Escrutador en una casilla, de asentar su nombre, sino únicamente la firma, se impide saber con precisión si estaban o no autorizados para ello.*

Sin embargo, se atendió a la circunstancia de que ***al no existir incidentes consignados en las actas****,* ***debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral*** *y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.*

Por otra parte, este órgano jurisdiccional al resolver el ***TEEM-JIN-033/2011****, el nueve de diciembre del mismo año, sostuvo, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contarlos votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla;* ***pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos****.*

Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas

escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que ***al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.***

Finalmente, en correspondencia con los anteriores criterios, este órgano resolutor sostuvo en el expediente ***TEEM-JIN-061/2011****, de diez de diciembre de la presente anualidad, que la circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado sólo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida,* ***máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario*** *–artículo 163 del Código sustantivo de la materia–* ***y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley****.*

En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.

En esa tesitura, se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por mínimas equivocaciones se puede dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

*Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto de las casillas que nos ocupan, pues en la especie no obran elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.*

C)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casillas **0950 B; **1192 E1 C4**; **1192 E1 C5** y **1232 C1**, los funcionarios que ocuparon los cargos de **Secretario**, **Escrutador**, **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente.*

*En efecto, en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0950 B*** se asentó que la ciudadana **María Elena García Glez.**, quien desempeñó el puesto de **Secretario**, no aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.*

*Asimismo, en las actas respectivas de la casilla **1192 E1 C4** se asentó que la ciudadana **Rocelia Resendiz Zurita**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.*

*De igual forma, en las actas levantadas en la casilla **1192 E1 C5** se asentó que la ciudadana **Margarita López O.**, quien desempeñó el puesto de **Presidente**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.*

*En la misma tesitura, en las actas respectivas de la casilla **1232 C1** se asentó que la ciudadana **Ana María Herrera S.**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, no aparece en el listado que contiene la segunda publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día diecisiete de junio de dos mil diez.*

El artículo 163, fracciones I, II y III, del Código Electoral de la materia, establece que la ausencia de los funcionarios propietarios se cubrirá con los suplentes haciendo el corrimiento para preferir a los propietarios, y si no asisten tampoco

los suplentes, se podrá designar de entre los electores de la casilla formados para votar, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.

En las casillas aludidas actuaron como funcionarios, ciudadanos que no estaban en el encarte, sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero del artículo 136 del código citado, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla.

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante, identificada bajo la clave **S3EL 019/97**, y rubro **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS ENCASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTANOMINAL."** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.10*

*En consecuencia, al advertirse que la sustitución de los funcionarios previamente designados se hizo con un elector de la sección correspondiente, pues su nombre se encuentra incluido tanto en las actas que fueron levantadas en las casillas de mérito el día de la jornada electoral, 10 Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 943 como en el listado nominal de la sección, **debe estimarse correcta la integración** de dichos centros de votación.*

***D)** Respecto de las casillas **1235 C2** y **1276 C2**, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de **Secretario** y **Escrutador**, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.*

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Electoral Correspondiente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 163, del código electoral local, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con ciudadanos residentes en la sección electoral

respectiva, recayendo generalmente dicha designación en los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que, desde luego, deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político.

*Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas **1235 C2** y **1276 C2**, el Secretario y Escrutador, respectivamente, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.*

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de secretario y escrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"RECEPCIÓN DELA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOSLEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESADIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NIPERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSALDE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares)."***

*En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resultan **fundados** los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas.*

Por tanto, procede declarar la nulidad de la votación de estas casillas:

***1235 C2** y **1276 C2**, analizadas en éste apartado.*

***E)** Por lo que corresponde a la casilla **1233 B**, del análisis comparativo de los datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que se integró*

*sin el **Escrutador** respectivo, pues no consta su nombre y firma en las actas correspondientes.*

*En efecto, los datos e información obtenida de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral, así como de la hoja de incidentes, se advierte que la casilla cuya votación se impugna, funcionó durante toda la jornada sin el **Escrutador**, el día de la jornada electoral, pues no consta nombre y firma de la persona que fungió con ese carácter en los apartados correspondientes para tal efecto.*

La falta de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla transgrede lo dispuesto por el artículo 136, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que la casilla estará

11 Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260 presidida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Funcionarios Generales, estos últimos para el caso de que faltaran los propietarios.

Así, el que nuestra legislación local prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con tres funcionarios, es porque seguramente éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral, por lo que ante la integración de una mesa directiva de casilla sin uno de sus integrantes, cualquiera que este sea, ocasiona mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduce la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios; ello sin considerar además que en esta jornada electoral del pasado trece de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de tres elecciones diferentes como lo son la de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos, lo que definitivamente hizo más ardua la labor desarrollada durante dicha jornada, por lo que éste Tribunal Electoral llega a la conclusión de que con tal situación se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación.

*Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3EJ 32/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASEDE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE***

PARACONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓINDEBIDAMENTE.”

En consecuencia, al actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y verse afectado el principio de certeza y legalidad que debe regir la recepción de la votación, resulta ***fundado*** *el agravio aducido por el impugnante.*

*De ahí que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla: 1****233 B****, analizada en éste apartado.*

12 Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 117-11.”

La autoridad responsable incurre en un grave desacierto al no declarar **fundado** el agravio que expresé en el juicio de inconformidad, pues se limitó a examinar única y exclusivamente lo relativo al hecho de que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, esto es, como Presidente, Secretario o Escrutador son los designados por el órgano electoral para tal efecto, cuando conforme al contenido de la tesis en materia electoral que de forma orientadora invocó la responsable para sostener el sentido de su fallo, la responsable debió estudiar la impugnación en relación a todas y cada una de las irregularidades que hizo valer el actor, respecto a la integración de esa casilla y otras inconsistencias que, se presentaron el día de la jornada electoral en esa casilla, pues de otra forma la responsable no estaba en aptitud de determinar si en las casillas correspondientes a:Distrito (sic) Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Básica, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito

Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic)1, había trascendido y afectado los principios de validez, certeza y legalidad de la votación recibida en esa casilla, tutelados por la causal de nulidad invocada.

Por tanto, solicito a esta H. Sala Regional proceda a realizar el análisis de las irregularidades que se hicieron valer en las casillas antes indicadas, para el efecto de determinar si la falta de certeza existente en cada una de esas casillas, motivada por el hecho de que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, según el caso, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ello, y por tanto, arribar a la conclusión de si se afectó la votación recibida en la misma.

Para lo cual, es necesario tener en cuenta el contenido textual de la tesis en materia electoral que citaré enseguida, para puntualizar cuáles eran las directrices que se debían observar al estudiar el agravio planteado en el juicio de inconformidad primigenio. Dicha tesis se identifica con la clave XXXVI/2001, consultable en las páginas 1485 a la 1487, de la ***"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"***, Volumen 2, Tesis, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: ***"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.- (se transcribe)***

Las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dieron lugar a la formulación de la referida tesis, se encuentran contenidas en el precedente identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, en el cual se advierte que la ***ratio essendi*o** razón esencial de lo resuelto en esa sentencia consistió en lo siguiente: *"La irregularidad expuesta como causa de pedir de la solicitud de nulidad de la votación en esta casilla, se hace consistir en que la misma funcionó con una mesa directiva incompleta, al no haber asistido al desempeño de su cometido el presidente y el suplente designados originalmente por la autoridad electoral competente, ni haberse procedido a la sustitución de tan importante cargo, a través de alguno de los procedimientos sucesivos que para ese efecto establece la ley.*

En primer lugar cabe establecer que, en concepto de esta Sala Superior, resulta evidente que la recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra exclusivamente por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad revestida de gravedad, en razón de que la falta de realización de las funciones encomendadas a este ciudadano por la ley, implica la actualización de un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario ciudadano son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como base segura y comprobada el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas sucesivas que determina la normatividad aplicable, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla.

Sin embargo, la incertidumbre resultante de la sola ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para producir la seguridad sobre la invalidez de la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y

plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución; ante lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos frente a los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido a cuál grupo se le debe asignar mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, proceder en consecuencia a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Ciertamente, los actos con los que el presidente de la casilla cumple las funciones encomendadas en el desarrollo de la jornada electoral son, entre otros, recibir del Consejo General la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo hasta su instalación; presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones que marca la ley durante la jornada electoral; identificar a los electores; cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública inclusive, en caso de ser necesario; suspender, temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que se atente contra la seguridad de los partidos o miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a quien altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos políticos o miembros de la mesa directiva; realizar el escrutinio y cómputo con auxilio del secretario y los escrutadores, ante los representantes de los partidos políticos; entregar oportunamente la documentación y el expediente a la autoridad electoral, y fijar en lugar visible en el

exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

De los actos señalados, unos son de necesaria realización, en tanto que otros sólo despliega la acción del presidente ante la presencia de ciertas eventualidades.

Los actos que necesariamente deben realizarse son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad, y por el contrario, la realización de éstos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.

En cambio, en los actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera, la actuación sólo está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales, de modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sustentado con anterioridad el criterio contenido en la tesis relevante consultable con el número noventa y cinco, en la página 115 del Tomo VIII, relativo a la Materia Electoral, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: ***"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.*** *Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el Presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo*

213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Lo anterior por el hecho de que la ley prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a esto se debe incluir a los representantes de los partidos políticos ante dicho Consejo, porque no se advierte que hayan cuestionado o manifestado alguna reserva.

Lo anterior se fortalece con la actitud asumida por los representantes de los partidos políticos, en la casilla, pues no consta que ante la falta de designación del presidente de casilla por parte del Consejo Municipal Electoral, hubieran hecho uso de las facultades que les otorga el artículo 196, apartado 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla ante la ausencia del presidente propietario y del suplente; lo que ocasiona el indicio de confirmación o aceptación tácita o, en todo caso, de colaboración propiciatoria de la irregularidad.

Lo anterior cobra mayor importancia, si se toma en cuenta que en el código electoral de esa entidad federativa no existe un sistema de corrimiento automático de puestos, según se puede advertir en su artículo 196, de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo; empero, en el acta de la sesión permanente citada se hizo constar

que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo, lo que hace patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

A su vez, consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que fueron a votar doscientos noventa y nueve electores, sin existir constancia de que lo hayan hecho sin ser previamente identificados los ciudadanos, pues no hubo incidencia ni nadie se quejó de que no los identificaran, de lo que se puede inferir que la identificación se llevó a cabo por otro de los funcionarios regularmente.

Consta que la casilla se cerró a las dieciocho horas, es decir, a la hora establecida para tal efecto en el código, sin que existan indicios o manifestaciones siquiera de que en esa hora había ciudadanos en la fila con la intención de votar.

Además, el escrutinio y cómputo se realizó sin incidencias o quejas al respecto, pues los datos del acta, presentada por el representante del partido actor, coinciden en lo sustancial, ya que fueron a votar doscientos noventa y nueve personas, se extrajeron trescientos votos, pues la diferencia de un voto no es trascendente, dado que ese error podría cometerse con o sin la presencia del presidente, aunado al resultado de la votación obtenida por los partidos políticos contendientes, en donde existe una gran diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Finalmente, debe presumirse que el paquete se entregó oportunamente, por alguno o los tres integrantes presentes de la mesa directiva, pues no existe constancia que acredite lo contrario, y el mismo fue tomado en cuenta en el cómputo municipal, sin ninguna observación sobre la hora de su entrega.

En el único escrito de protesta presentado por el actor, sólo se contienen manifestaciones genéricas e imprecisas, tales como que sin la presencia del presidente en la casilla hubo contravención al artículo 196 de la legislación electoral local, y que se violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral; sin embargo, el valor probatorio de dichas manifestaciones, de por sí indiciario, se ve disminuido en virtud de carecer de inmediatez, pues el escrito relativo se presentó tres días después de concluida la jornada electoral, aunque dentro de lo permitido por la ley.

Por otra parte, la única impugnación sobre irregularidades se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al designado por el

órgano electoral, pero fue desestimada en instancias precedentes, sin que tal punto sea materia de impugnación en el presente juicio, lo cual se puede deber a una aceptación tácita de la resolución emitida por la responsable en ese aspecto.

Por tanto, no obstante la gravedad que en general implica la falta o irregularidad examinada, en el caso hay elementos que la atenúan, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, lo cual permite suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación."

De los razonamientos vertidos por la Sala Superior que dieron origen a la referida tesis en materia electoral, se desprende que, por ejemplo, la ausencia del presidente de la mesa directiva el día de la elección, provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades en la casilla, pues constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en el centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas para que puedan emitir su voto en completa libertad.

En tanto que existen funciones que el Presidente de la mesa directiva necesariamente debe realizar durante la jornada electoral y actos que requieren la acción del presidente sólo cuando se presentan ciertas eventualidades.

Los actos que necesariamente deben realizarse por el Presidente de la mesa directiva son de gran trascendencia, ya que su presencia les proporciona certeza y legitimidad; por el contrario, la realización de estos sin la presencia de tal funcionario puede contribuir a la tipificación de ciertas causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, como sería el caso en que no se identificara a los electores; la realización del escrutinio y cómputo sin las formalidades y medidas de seguridad conducentes, la no remisión y entrega del paquete electoral a las autoridades o la entrega extemporánea, etcétera.

En cambio, existen actos que sólo se producen eventualmente, en la medida que pueden

o no suceder los hechos que requieran la intervención del presidente, como son el nombramiento de los demás funcionarios de la mesa directiva, ante la falta de los designados originalmente; el mantenimiento del orden en la casilla, cuando se altere por alguien, tomando las medidas necesarias para su restauración, etcétera.

En estos casos, la actuación del Presidente está encaminada a remover de inmediato los obstáculos para el desarrollo normal de la jornada, así como los hechos y actos que puedan perturbar a los votantes o a los funcionarios, o atenten contra los principios electorales. De modo que si no se presentan motivos para el ejercicio de estas atribuciones, la ausencia del presidente se torna inocua en este sentido. Por el contrario, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Así las cosas, la ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla el día de la elección se considera como una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola no es suficiente para invalidar la votación recibida en la misma, cuando existen circunstancias que atenúan esa irregularidad.

Por tanto, para estar en aptitud de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, debe ser sancionada o no con la nulidad de la votación recibida en la misma, es indispensable analizar los siguientes elementos:

a) Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.

b) Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

-Con cuántos funcionarios se integró la casilla. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-164/2001, la casilla se integró y actuó con un secretario y dos escrutadores durante toda la jornada electoral.

-Se debe constatar si el Presidente de la mesa directiva de casilla estuvo o no presente durante la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 se

acreditó la ausencia del Presidente durante toda la jornada electoral.

-En caso de ausencia del presidente de la mesa directiva, se debe verificar si fue sustituido por alguna de las formas que determina la normatividad aplicable. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001 no se realizó la sustitución del presidente por lo siguiente:

El presidente suplente no se presentó y no se le pudo localizar.

En la legislación electoral de Zacatecas, el artículo 196 entonces vigente, no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos; de manera que la ausencia o la falta del presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo.

Empero, en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral respectivo, se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo de Presidente. Lo que hizo patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

-Que se hayan tomado las medidas pertinentes para suplir la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, se trató de evitar la irregularidad consistente en que la casilla funcionara sin el Presidente; sin embargo, no fue posible subsanarla, ya que la ley electoral local no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos, lo que implicaba la necesidad de designar a alguna persona para desempeñar ese cargo, pero ninguno de los electores aceptó fungir como Presidente.

c) Que la mesa directiva haya actuado con tres funcionarios, es decir, con el secretario y dos escrutadores. Lo que implicaría que mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan suplido materialmente las funciones del Presidente ausente, con eficiencia y eficacia.

d) Que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes hayan registrado las circunstancias relacionadas con la ausencia del Presidente de la casilla. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, los funcionarios de la mesa directiva registraron minuciosamente las circunstancias en torno a la ausencia del presidente de la casilla, al asentar en el apartado de incidentes: “hora 8:45. Se notifica no presentarse el propietario ni el suplente presidente, únicamente a entregar el material electoral y retirándose, únicamente presentando y quedando como mesa

directiva de casilla el secretario suplente, primer escrutador suplente y segundo escrutador propietario".

e) Que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla se haga del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la ausencia del Presidente de la mesa directiva fue oportunamente hecha del conocimiento del Consejo Municipal Electoral, en su sesión permanente de la jornada electoral y de ello se dio cuenta al órgano colegiado, en tanto que se le informó, por conducto del asistente electoral, que *"En la casilla 1639 básica el presidente propietario llegó entregó el material y se retiró el presidente suplente no se presentó y no se pudo localizar y de las personas de la fila nadie quiso aceptar el cargo de tal manera que se trabajó con un secretario y dos escrutadores."*

f) Que no se hayan presentado imponderables que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución, para lo cual resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia del Presidente de la mesa directiva, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y sopesar todos estos aspectos. Si se arriba a la conclusión de que la jornada electoral se desarrolló con normalidad, no procedería la nulidad de la votación; en cambio, cuando existieron irregularidades originadas o vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva, se debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

En tanto que, cuando se presentan circunstancias que alteran el desarrollo normal de la jornada electoral, la ausencia del Presidente se torna grave, si no se evidencia que alguno de los funcionarios presentes tomaron las medidas pertinentes para atender las situaciones irregulares y hacerlas cesar.

Por tanto, se debe verificar lo siguiente:

Que durante la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla no hayan denunciado la comisión de irregularidades, incidencias o inconformidad relacionadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva casilla. En el

asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, aun cuando estuvieron presentes los representantes de todos los partidos políticos contendientes, no presentaron inconformidades, ni denunciaron que se hubieren cometido irregularidades o presentado incidencias vinculadas con la ausencia del presidente de la mesa directiva. Solamente se presentó un escrito de protesta ante el Consejo Electoral Municipal, que contenía manifestaciones genéricas e imprecisas, el cual se vio disminuido en su valor probatorio, de por sí indiciario, por carecer de inmediatez porque el escrito se presentó tres días después de concluida la jornada electoral.

Que respecto a la casilla no hagan valer otras irregularidades que se encuentren vinculadas con la ausencia del Presidente de la mesa directiva o que se hubieran propiciado por dicha ausencia. En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la única impugnación sobre irregularidades en esa casilla se hizo consistir en la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado, la cual se desestimó en la instancia local y no fue materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral.

En el asunto identificado con la clave SUP-JRC-164/2001, la Sala Superior consideró que, no obstante la gravedad que en general implica la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, en el caso concreto existían elementos que la atenuaban, lo cual permitió suplir los elementos faltantes para considerar dotada de certeza a la votación de referencia, y presumir que no se afectaron los demás valores protegidos, sino que el peligro sólo fue potencial, al no haberse traducido en hechos concretos que dañaran la validez de la votación.

Como se puede apreciar, en el precedente que sirvió de base para la emisión de la tesis antes analizada, la Sala Superior **realizó un análisis detallado y exhaustivo de todas las circunstancias que acontecieron en la casilla** entonces cuestionada, adminiculándolas entre sí, para el efecto de verificar si la ausencia del Presidente de la mesa directiva debía sancionarse o no con la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Lo cual no aconteció en la especie, pues el Tribunal responsable al pronunciarse sobre la integración de las casillas:Distrito (sic) Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1

Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Básica, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1, no examinó en forma exhaustiva todas las irregularidades que respecto esa casilla se hicieron valer por el accionante en el juicio de inconformidad primigenio ni las circunstancias en que se recibió la votación en esa casilla, para el efecto de verificar el posible impacto que la ausencia del Presidente, Secretario o Escrutador respectivamente, de la mesa directiva de casilla durante un lapso de la jornada electoral tuvo o no en la certeza de la votación recibida en esa casilla, como se evidencia del análisis que se formula tomando en cuenta los elementos antes precisados.

Examinar las funciones asignadas por la ley electoral respectiva a cada uno de los funcionarios de la mesa directiva, para determinar la importancia de las funciones encomendadas al Presidente y la necesidad de su presencia durante la jornada electoral.

En relación al primer elemento, el Tribunal responsable no analizó ni precisó puntualmente las atribuciones que la ley le otorga a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores como funcionarios de casilla, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas que sirven de base para garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla.

Se considera que precisar las atribuciones de cada funcionario de casilla de acuerdo a la naturaleza de su cargo y realizar un análisis de las mismas con relación a los actos que se realizan en las casillas, resultaba un elemento indispensable para que el Tribunal responsable estuviera en aptitud de realizar un estudio apropiado del agravio planteado en la instancia primigenia, en tanto que constituye el marco legal necesario para poder establecer la importancia de la presencia de cada uno de los funcionarios de la casilla para la correcta

integración y funcionamiento de la mesa directiva durante toda la jornada electoral.

En ese sentido, las atribuciones del Presidente, Secretario y Escrutadores, se encuentran establecidas en los artículos 138, 139 y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 138.- (se transcribe).
Artículo 139.- (se transcribe).
Artículo 140. (se transcribe).

De la anterior transcripción, se pueden obtener los elementos siguientes, relacionados con las atribuciones conferidas a los miembros de la mesa directiva de casilla en su conjunto:

a) **Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la atribución de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección que se desarrolla en la casilla, así como de participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida**.

b) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a excepción de cuando surja una causa de fuerza mayor.

c) Todos los miembros de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de auxiliar al Presidente.

d) **Todos los miembros deben firmar las actas correspondientes** y participar de la integración de los paquetes electorales y sobres con la documentación de cada elección.

Con relación al Presidente de la mesa directiva de casilla, se advierte que sus atribuciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

1. Las relacionadas con el procedimiento de votación en las casillas.

- Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger las credenciales de elector que presenten alteraciones o no correspondan al ciudadano que comparezca a emitir su voto.

- Cerciorarse que el nombre del elector aparezca en la lista nominal de electores de la casilla.

- Entregar las boletas electorales según la elección de que se trate a los electores en la casilla.

2. Las relacionadas con la recepción de la documentación electoral e integración del paquete electoral que habrá de remitirse al Consejo Municipal o Distrital Electoral, según sea el caso.

- Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas y demás documentación electoral necesaria para la recepción de la votación en la casilla.

- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

- Integrar los paquetes y sobres electorales para hacerlos llegar al Consejo Distrital o Municipal según sea el caso.

3. Las relacionadas con velar por el orden en la casilla.

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

- Mantener el orden dentro y fuera de la casilla con auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

- Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casilla.

En el caso de los Secretarios de casilla, las atribuciones que la ley les confiere pueden clasificarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Las relacionadas con la instalación de la casilla.

Verificación del número de boletas recibidas, cotejando su folio.

- Levantar el acta de la jornada electoral, entregando copia legible de la misma a los representantes de los partidos políticos.

2. Las relacionadas con los acontecimientos sucedidos durante la jornada electoral en la casilla.

- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.

- Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente.

3. Las relacionadas con el cierre de la votación, el escrutinio y cómputo y la clausura de la casilla.

- Inutilizar las boletas sobrantes.

- Anotar los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo.

- Fijar los resultados del cómputo final en el exterior de la casilla.

Se destaca que el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de recibir los escritos de protesta que se presenten durante la jornada electoral; sin embargo,

se estima que tal atribución, primariamente, es detentada por el Presidente de la casilla, en tanto que le corresponde la dirección y vigilancia del correcto funcionamiento de las actividades en la casilla, así como realizar las acciones necesarias para remover cualquier obstáculo que ponga en riesgo el adecuado funcionamiento del centro de votación en cuanto a garantizar que la recepción de los sufragios se mantenga dentro de los cauces de la legalidad y constitucionalidad, razón por la cual es prioritario que sea dicho funcionario el primero en tomar conocimiento de cualquier escrito de protesta presentado por ciudadano o representante partidista que tenga por objeto señalar

Cualquier (sic) anomalía en el comportamiento electoral de la casilla, por ser el Presidente de la mesa directiva el funcionario que cuenta con las facultades para intervenir en la solución de cualquier eventualidad o irregularidad que se presente durante la jornada electoral.

Por tal motivo, se considera que la facultad otorgada al Secretario para recibir los escritos de protesta durante la jornada electoral es de orden secundario, ya que sólo si se presentan circunstancias que no permitan al Presidente recibir los escritos de protesta será cuando el secretario deba recibirlos, ya sea por la ausencia del Presidente de la mesa directiva o por instrucción de este último; esta interpretación es acorde a la propia distribución de responsabilidades que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece para los funcionarios de casilla.

En relación a las atribuciones que la ley confiere a los escrutadores, éstas se resumen en lo siguiente:

- Verificar que el número de boletas extraídas de las urnas de la elección de que se trate concuerde con el número de electores que votaron de acuerdo a los registros realizados en la lista nominal de electores.

- Verificar el número de votos emitidos a favor de cada partido político.

De lo anterior, es válido concluir que la legislación electoral de Hidalgo es coincidente con la *ratio essendi* de la tesis en materia electoral antes expuesta, en tanto que las atribuciones que la ley le confiere al Presidente de la mesa directiva de casilla son de mayor importancia con relación a las reservadas para el resto de los funcionarios de la mesa directiva, dado que las atribuciones encomendadas al Presidente están encaminadas a garantizar que la actuación de ese centro de votación se mantenga dentro de los cauces de la legalidad, constitucionalidad, certeza,

independencia y objetividad que deben privar en todos los actos relacionados con la recepción de la votación en ese órgano electoral el día de la elección, así como garantizar a los ciudadanos que acuden a sufragar las condiciones suficientes, adecuadas y oportunas para que emitan su voto en completa libertad, ya (sic) el Presidente tiene como atribución la dirección de las actividades en la casilla, auxiliarse del resto de los funcionarios para lograr el debido funcionamiento de la casilla, ejecutar acciones para mantener el orden en la casilla, esto en caso de ser necesario y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para el correcto funcionamiento de la casilla.

De ahí que se estime que el criterio sostenido en la tesis en estudio resulta de exacta aplicación al asunto en estudio. Por tanto, era indispensable que existiera la certeza en el sentido de que el Presidente, el Secretario o el Escrutador de la mesa directiva de las casillas impugnadas estuvieran presente (sic) en la misma durante toda la jornada electoral, por tanto, su ausencia podría considerarse como una irregularidad grave.

Se debe verificar la manera en que se integró la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Con cuántos funcionarios se integró la casilla.

El siguiente de los elementos que debió observar el Tribunal responsable al realizar el estudio del agravio planteado en el juicio de inconformidad, consiste en verificar la forma en que se integraron las mesas directivas de las : (sic) Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Básica, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1, el día de la

jornada electoral, concretamente, con cuántos y cuáles funcionarios se conformó, ello como premisa básica para conocer si al momento de la instalación de la casilla ésta fue integrada adecuadamente y si durante el transcurso de la jornada electoral se mantuvo debidamente conformada hasta su clausura, por constituir un elemento indispensable para dotar de certeza y legalidad a los distintos actos realizados en la casilla, entre ellos la recepción de la votación.

Tal cuestión no fue analizada en forma exhaustiva por la responsable, ya que en la sentencia impugnada sólo se pronunció de la siguiente manera:

De las casillas 0947B; 0950 C1*, 1103 C1, 1196 C3; 1202 C3; 1209 C1; 1204 B; 1217 C2; 1233 C1; 1252 E2; 1259 B; 1267 C6 y 1285 C2 expresa: *" . . . **A)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0947 B**; **0950 C1***; **1103 C1**; **1196 C3**; **1202 C3**; **1209 C1**; **1204 B**; **1217 C2**; **1233 C1**; **1252 E2**; **1259 B**; **1267 C6** y **1285 C2**, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado.- Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas, según sea el caso, como se aprecia de la información vaciada en el recuadro anterior.- En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que es imposible tener la certeza acerca de las personas que actuaron como funcionarios en las casillas señaladas, hayan sido distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.".*

De donde se advierte con toda claridad que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

responsable dejó de observar de los principios constitucionales de fundamentación, motivación y de efectividad del sufragio; en virtud de que no establece las razones generales y particulares por las que arriba a la conclusión en el sentido de que resulta infundado el agravio que expresé, y mucho menos invoca disposición constitucional o legal alguna en la que sustenta su determinación.

En efecto, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente:

Artículo 14. (se transcribe).

Artículo 16.- (se transcribe).

De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende que los actos de las autoridades para estimarse válidos desde el punto de vista constitucional, deben satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, la obligación de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la necesidad que existe de señalar con claridad las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos esgrimidos y las normas aplicables.

En ese mismo sentido, el primero de los dispositivos constitucionales invocados, establece la garantía individual para toda persona de que los procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza, se desarrollen bajo las formalidades que los rigen, pues es precisamente una de las facetas que en sí misma encierra la seguridad jurídica de que hablan dichos numerales.

En tales condiciones, es claro que para que todo acto de autoridad sea válido, requiere fundamentalmente que la autoridad que lo emite, se encuentre expresamente facultada para ello, a menos que la norma le asigne facultades discrecionales a dicha autoridad y, por tanto, que esta puede aplicar su prudente arbitrio, pero, insistimos, tal circunstancia se desprende del contenido mismo de la ley, lo que en el presente caso no existe, pues como las (sic) autoridad responsable deben (sic) en todo momento hacer constar sus determinaciones primeramente por escrito, así como expresar las razones particulares que le llevan a tomar semejante determinación, citando con toda precisión los artículos o disposiciones constitucionales y legales exactamente aplicables, pues no se puede, como ocurrió en el presente caso, tomar una decisión en

forma verbal, y sin expresar los elementos antes indicados.

Al respecto es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis XIV. 2º. 44K, página 1063 y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. (se transcribe).***

En tales condiciones, reitero, la autoridad responsable no puede emitir un resolutivo o determinación sin reunir los elementos constitucionales de fundamentación y motivación.(sic) pues en atención al principio de derecho que expresa que mientras para el gobernado lo que no está prohibido se encuentra permitido, la autoridad en cambio solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta o le permite hacer en tal o cual sentido, por ello el acto que se combate constituye un franco quebranto al Estado de Derecho, a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación.

Al efecto me permito invocar la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página 660, y que se identifica con el siguiente tenor literal: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (se transcribe).***

También es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (se transcribe).***

Invoco también la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (se transcribe).***

Y por último es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182179, XIX, Febrero de 2004, página 451, Tesis P/J 2/2004, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: ***"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (se transcribe).***

Por lo que ve a las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2;0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B;1191 E1 C3*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, el Tribunal Electoral responsable expreso que: " . . . **B)** Por cuanto hace a las casillas **0945 B**; **0946 B**; **0949 C1**; **0949 C2**; **0949 C4**; **0952 B**; **0960 C2**; **0980 C2***; **0984 C2**; **0988 C1**; **0999 B**; **1102 B**; **1191 E1 C3***; **1194 C4**; **1194 C5**; **1202 C1**; **1214 B**; **1216 E2**; **1239 B**; **1258 B**; **1261 B**; **1276 C1**; **1282 E1**; **1283 C3**; **1284 C2**; **1285 B** y **2677 C1**, se advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, que en ocasiones sólo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; **sin embargo**, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.- En efecto, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN- 080/2011 y TEEM-JIN-081/2011 ACUMULADOS**, resueltos el ocho de diciembre del año en curso, sostuvo, en lo conducente, que ante la omisión de los funcionarios que fungieron como Presidente y Escrutador en una casilla, de asentar su nombre, sino únicamente la firma, se impide saber con precisión si estaban o no autorizados para ello.- Sin embargo, se atendió a la circunstancia de que **al no existir incidentes**

consignados en las actas, **debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral** y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.- Por otra parte, este órgano jurisdiccional al resolver el **TEEM-JIN- 033/2011**, el nueve de diciembre del mismo año, sostuvo, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; **pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos**.- Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que **al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.-** Finalmente, en correspondencia con los anteriores criterios, este órgano resolutor sostuvo en el expediente **TEEM-JIN-061/2011**, de diez de diciembre de la presente anualidad, que la circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado sólo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario

integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, **máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario** –artículo 163 del Código sustantivo de la materia– **y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley**.- En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.- En esa tesitura, se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por mínimas equivocaciones se puede dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas. - Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto de las casillas que nos ocupan, pues en la especie no obran elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata. . .”

Argumentos estos que no solamente contravienen los principios constitucionales de fundamentación y motivación, sino que quebrantan por completo el contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el Tribunal Electoral responsable con esa forma de razonar y desestimar el agravio que planteo, olvida por completo que uno de los principios rectores de los procesos electorales es precisamente el de la CERTEZA, que implica a (sic) la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos (sic) los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su (sic) propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; tal y como así lo ha sido sostenido en el VOTO particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, promovidas por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Lo que indica que, por lo que ve al presente caso que nos ocupa, no debe de existir ninguna duda en el sentido de que, quienes actuaron como funcionarios en las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2;0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B;1191 E1 C3*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1 son los designados por el órgano electoral o, en caso de no ser así, sean ciudadanos pertenecientes a la sección respectiva.

Es decir, la certeza debemos entenderla como veracidad, certidumbre y apego a los hechos; en este sentido es importante destacar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su sitio http://www.academia.org.mx define veracidad, veraz, certidumbre y certeza de la siguiente manera:

veracidad.
(Del lat. veracĭtas, -ātis).
1. f. Cualidad de veraz

veraz.
(Del lat. verax, -ācis).
1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad

certidumbre.
(Del lat. certitūdo, -ĭnis).
1. f.certeza.
2. f.ant. Obligación de cumplir algo

certeza.
(De cierto).
1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.
2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar

En tales condiciones, si en el presente caso tenemos que todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron

como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, me llama sobremanera la atención la grave afirmación que hace en su sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuando afirma que *“ . . . En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas. . .”;* pues asentar el nombre del funcionario de casilla en las actas levantadas en la misma, si es una formalidad como lo expresa la autoridad responsable, entendiendo por formalidad, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:
formalidad.
1. f. Exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones.
2. f. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo. U. m. en pl.
3. f. Modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público.
4. f. Seriedad, compostura en algún acto.

En el caso concreto que nos ocupa, debemos entender por formalidad como cada uno de los

requisitos para ejecutar algo; y en este sentido es importante señalar que los artículos 162, 163, 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señalan los requisitos o formalidades que deben de observarse al momento de hacer el llenado de las actas levantadas en la casilla, dichas disposiciones legales expresan lo siguiente:

*"**Artículo 162.-** El día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.*

La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

*Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, **llenándose y firmándose el apartado correspondiente** a la instalación de la casilla.*

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación; y,

b) El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación;

*b) **El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla**;*

c) El número de boletas recibidas para cada elección;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 08:00 horas.

A solicitud de cualquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por

uno de ellos designado por sorteo de entre los que estén de acuerdo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 163.- *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a partir de las 08:15 horas, se procederá a lo siguiente:*

I. Si no estuvieren presentes alguno o algunos de los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo;

II. En caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas;

III. Si no se presentara ninguno de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por lo menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los funcionarios de la mesa directiva de casillas de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente, asentando esta circunstancia en el acta respectiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las once horas; y,

IV. Si no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos anteriores, los electores que se encuentren presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente donde se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integran la mesa directiva de casilla, y se notificará al Consejo municipal correspondiente. Bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las 12:00 horas.

En todo caso, integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley le señala.

En ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

Los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 182.- *Cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que* ***será firmada por todos los funcionarios y representantes***.

Artículo 184.- *En el escrutinio y cómputo se observarán las siguientes reglas:*

I. El Secretario de la mesa contará e inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes;

II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;

III. Se comprobará si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo cual el Escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta, y sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El escrutador separará las boletas en que se haya cruzado un solo emblema de partido político o coalición de aquellas en que se haya marcado más de un emblema;

VI. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos, el escrutador identificará si postulan al mismo candidato o candidatos y las separará como votos válidos;

VII. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos que no postulan al mismo candidato o candidatos; el voto será nulo;

VIII. El escrutador leerá en voz alta de las boletas marcadas con dos o más emblemas de partidos políticos el nombre del candidato a favor de quien se haya emitido el voto y el Secretario anotará los votos que el escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

IX. El escrutador tomará cada una de las boletas cruzadas para un solo partido político o coalición y en voz alta leerá el nombre del partido o coalición; y el Secretario anotará los votos que el Escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

X. Se contarán los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados;

XI. ***Se levantará el acta de escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la***

mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos*; y,*

XII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes de los partidos que así deseen hacerlo.".

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que es una obligación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla levantar las actas, tanto de instalación de la casilla o de jornada electoral, de escrutinio u cómputo, de clausula (sic), en las que **deberán**asentar (sic) sus nombres y sus firmas, de donde se advierte que esa formalidad de la que habla el Tribunal Electoral del Estado, constituye un requisito legal, una obligación para los funcionarios y, un requisito de validez de dichas actuaciones, de tal manera que, si solamente se asentaron unas firmas ilegibles en toda la secuencia de actas levantadas en la casilla, es claro que no existen condiciones para identificar y tener la certeza de quien o quienes actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, y se dejó de cumplir con un requisito de validez que, al no cumplirse afecta de nulidad el acto respectivo.

Lo anterior es así, pues tal y como lo sostuve en el Juicio de Inconformidad, esa omisión no existe solamente en una de las actas levantadas en la casilla, ya sea el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla o la hoja de incidentes, pues de ser así, es claro de que se trató de una omisión, y que ello no genera duda o incertidumbre respecto de quien o quienes actuaron como funcionarios en las casillas, pues en otra u otras actas levantadas en la casilla si consta el nombre (o firma, según el caso) del funcionario de la mesa directiva de casilla, y ello solamente haría presumir que se trato de una omisión, o que dicho funcionario ahí actúo pero no quiso asentar su nombre; sin embargo, en el presente caso la omisión no se dio en una casilla (sic) sino en todas, es decir, en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla o la hoja de incidentes no se sentó el nombre del o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que no puede llevar a presumir que actuaron los funcionarios legalmente facultados para recibir la votación en la casilla, sino que reitero, es **evidente** que no solo se incumplió con un requisito indispensable o *sine qua non* para el llenado de las actas, sino que, **no existen elementos para determinar quién o quienes fueron los**

ciudadanos que se desempeñaron como Presidente, Secretario o Escrutador en su caso de la Mesa Directiva de Casilla, tal y como ocurre, en los presentes casos; situación esta (sic) que fue completamente ignorada por el Tribunal responsable, y quien, en su afán por declarar improcedente el agravio que expresé se limita a hacer los señalamientos arriba transcritos.

Pero, si observamos con cuidado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 16/2002, identificada con el rubro "***ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA",*** habla precisamente del caso en que la omisión del nombre o firma existe solamente en una de las actas levantadas en la casilla, y no en todas las que se levantan en la misma casilla.

Ciertamente, véase como la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 6-7, tesis S3ELJ 16/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 11-13, dice textualmente lo siguiente:***"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—****Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los* ***nombres y firmas de los integrantes*** *de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla,* ***pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario****."*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Del anterior texto, se desprende con toda claridad ese elemento, que si en una de las actas levantadas en la casilla se omite asentar el nombre o firma de los funcionarios de la casilla, pero, si dicha omisión solo existe en una acta, o en un apartado de la misma, más no en otras constancias levantadas en la casilla, ello no da lugar a la nulidad de la votación; negación esta que envuelve una afirmación sumamente categórica en importante: si no aparece el nombre o la firma del funcionario de la casilla en todas y cada una de las actas levantadas en la misma, ello SI DÁ ligar (sic) a la nulidad de la votación recibida en la casilla, tal y como así se desprende de la jurisprudencia señalada e invocada por anterioridad y que, el Tribunal Electoral responsable ignoró y dejó de analizar detenidamente, tal y como se encuentra debidamente analizado.

En tales condiciones, es importante señalar que el sistema jurídico mexicano, existe el criterio en el sentido de que ante la falta de nombre o firma de un documento público cualquiera que sea esta la actuación, se considera que existe una violación a la leyes del procedimiento, y por lo tanto, donde máxime que donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo, como equivocadamente existe en el presente caso; y lo cierto es que esos con las apuntadas características, al no reunir las referidas condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley, y por lo mismo son actuaciones jurídicamente nulas.

Al efecto me permito invocar por analogía jurídica la Jurisprudencia emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, Febrero de 2008, página 2039, Tesis

I.13º.T. J/9, misma que se identifica con el tenor literal siguiente:*"**LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- (se transcribe).***

También es aplicable el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVIII, Agosto de 2003, Tesis III.5º. C. 43C, página 1854, misma que textualmente dice lo siguiente*: " **TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (se transcribe).***

Y por último me permito invocar el criterio sostenido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de la Nación, mismo que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, II, Septiembre de 1995, página 370, Tesis 2a. LXXXVI/95 y que expresa lo siguiente: *"**AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (se transcribe).***

Por lo que ve a las casillas 0950 B; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1; el Tribunal Electoral responsable expresó lo siguiente: *"**)** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casillas **0950 B***; **1192 E1 C4**; **1192 E1 C5** y **1232 C1**, los funcionarios que ocuparon los cargos de **Secretario**, **Escrutador**, **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente.- En efecto, en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0950 B*** se asentó que la ciudadana **María Elena García Glez.**, quien desempeñó el puesto de **Secretario**, no aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.- Asimismo, en las actas respectivas de la casilla **1192 E1 C4** se asentó que la ciudadana **Rocelia Resendiz Zurita**,*

*quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once. -De igual forma, en las actas levantadas en la casilla **1192 E1 C5** se asentó que la ciudadana **Margarita López O.**, quien desempeñó el puesto de **Presidente**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.- En la misma tesitura, en las actas respectivas de la casilla **1232 C1** se*

*asentó que la ciudadana **Ana María Herrera S.**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, no aparece en el listado que contiene la segunda publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día diecisiete de junio de dos mil diez.- El artículo 163, fracciones I, II y III, del Código Electoral de la materia, establece que la ausencia de los funcionarios propietarios se cubrirá con los suplentes haciendo el corrimiento para preferir a los propietarios, y si no asisten tampoco los suplentes, se podrá designar de entre los electores de la casilla formados para votar, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.- En las casillas aludidas actuaron como funcionarios, ciudadanos que no estaban en el encarte, sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero del artículo 136 del código citado, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer ala sección electoral en la cual se ubica la casilla."*

Razonamiento este que no se ajusta a los agravios que expresé en el Juicio de Inconformidad, pues como podrá ver esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte relativa a la casilla 0950 B, señalé medularmente que*: ". . . En la Casilla correspondiente a la Sección 0950, Casilla Tipo: Básica, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, carecen de nombres y firmas de quienes fungieron como Presidente y Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y ante tal falta de nombres y firmas no es*

posible concluir con certeza que en esa casilla algunos ciudadanos hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la función de Presidente y Escrutador respectivamente.- Es importante aclarar que el órgano electoral nombró a los ciudadanos ESTELA GARCÍA GONZÁLEZ y JOSÉ GUADALUPE ARCOS PIÑA, para que se desempeñaran como Presidente y Escrutador respectivamente, de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARITZA ELIZABETH RUIZ ANGEL, MIGUEL ANGEL GONZALEZ GOMEZ y ELIAZAR PÉREZ SÁNCHEZ como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán. - Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, no se asientan los nombres y firmas de quienes supuestamente fungieron como Presidente y Escrutador respectivamente de la Mesa Directiva de Casilla, y por ende, no se puede llegar a la conclusión en el sentido de que persona alguna haya fungido como funcionario de la casilla, y que sean los legalmente autorizados para ocupar esa función y recibir la votación respectiva.- Por lo tanto, y en virtud de que las actas carecen de nombres y firmas de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es evidente que dicha documentación no se llenó siguiendo las formalidades legales, pues en ningún momento fue suscrita por quienes legalmente estaban facultados para recibir la votación en la casilla, y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se invoca."

En tanto que, por lo que ve a la casilla 1192 E1 C4 expresé: *"En la Casilla correspondiente a la Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 4, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja*

de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente firmas ilegibles más no los nombres y apellidos de quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su nombre, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Presidente.- Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano JOSÉ VARGAS SÁNCHEZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos MARIA MAGDALENA BARRERA LÓPEZ, ANA LILIA JERONIMO MACHADO y NIRVA GALLARDO FERREYRA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asientan unas firmas ilegibles de quien supuestamente fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Presidente en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.

En relación a la casilla 1192 E1 C5 señalé: *"... En la Casilla correspondiente a la Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 5, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla*

de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparece solamente una firma ilegible más no los nombres y apellidos de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la personas que como tal actuó no estampó sus respectivas firmas, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano hayan actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.- Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano ISAÍN SANTOS CORTÉS, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA, MAYRA EUNICE VILLANUEVA GRAJEDA y ROSA MORA BAUTISTA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta una firma ilegible de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como tal es la legalmente autorizada para ocupar esa función y, recibir la votación en la Casilla.".

Y por lo que ve a la casilla 1232 C1 expresé lo siguiente: *". . .En la Casilla correspondiente a la Sección 1232, Casilla Tipo: Contigua 1, tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del*

Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, aparecen solamente el nombre más no la firma de quien fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, y de donde se advierte que la persona que actuó como tal no estampó su firma, y ante tal falta de firmas no es posible concluir con certeza que este ciudadano haya actuado dentro de la Mesa Directiva de Casilla y, por lo tanto, sea la persona designada por el órgano electoral para asumir la función de Escrutador.- Es importante aclarar que el órgano electoral nombró al ciudadano PEDRO ARREOLA PÉREZ, para que se desempeñara como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, nombrando también a los ciudadanos VICTOR MANUEL LÓPEZ TORRES, MARÍA DEL CARMEN CRUZ HERRERA y JULIA ZAVALA OLIVA, como Funcionarios Generales de la casilla, quienes en caso de ausencia de los funcionarios de la casilla estos ocupan dicha función, y mucho menos hay evidencia de que, en caso de que faltasen funcionarios, el que asuma las funciones de presidente, o ante la ausencia de este el secretario, o ante la ausencia de estos dos el escrutador y así sucesivamente, designará a los faltantes de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, tal y como lo dispone el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán. - Pues en la especie tenemos que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal, solo se asienta el nombre de quien supuestamente fungió como Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, lo que hace imposible la identificación de dicho funcionario, y por ende llegar a la conclusión en el sentido de que la persona que fungió como Escrutador en el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y, Acta de Clausura de Casilla e Integración y Remisión del Paquete Electoral de la Elección de Ayuntamiento al Consejo Municipal es la legalmente autorizada para ocupar esa función.".

De lo anterior se advierte, que el Tribunal Electoral del Estado resolvió con suma ligereza el presente agravió, pues en ningún momento se ocupó de los planteamiento (sic) o razonamientos que esgrimí, pues tal y como se advierte, se ocupó de una serie de argumentos que nunca expresé, como de elementos inexistentes, vulnerando con

ello los principios constitucionales y legales de legalidad, fundamentación y motivación así como de exhaustividad contenidos en los artículo (sic) 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, en virtud de que en el presente caso expresé que, en todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que el Tribunal responsable se comporta evasivo, y en ningún momento analiza en todas y cada unas de sus partes del agravio que expongo, tal y como se advierte de la transcripción realizada en líneas precedentes.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia que se ataca, violentó gravemente el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en estudiar, analizar y valorar el agravio a estudio, lo que constituye una violación en perjuicio de mi poderdante de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 29, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así en virtud de que las sentencias y resoluciones no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda o recurso planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga en este caso a toda autoridad resolutora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución administrativa combatida, y al no ser así, es mas que evidente que el responsable vulneró en perjuicio de la parte que represento el contenido de los artículos invocados en la parte final del párrafo que antecede.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002, correspondiente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—(se transcribe).***

También es aplicable en vía de orientación, y por analogía jurídica, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 1ª. X/2000, página 191, y que dice: ***"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (se transcribe).***

No obstante lo anterior, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en ningún momento examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas al momento de su instalación y funcionamiento durante el transcurso de la jornada electoral.

Dada la omisión del Tribunal responsable antes precisada, solicito a esa H. esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción proceda a realizar el estudio respectivo.

En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección.

Mientras que el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes son el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de unas documentales que están diseñadas para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, determinó la ubicación e integración de las casillas del municipio de Ocampo, Michoacán, entre otras, la relacionada con las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1,como (sic) se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada dentro del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, de la que se obtienen los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla, cuyos

nombres doy por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Asimismo, en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los **nombres y firmas** de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios.

En el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva.

Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios o el nombre y apellidos según el caso, de quienes supuestamente integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las casillas no plasmaron su nombre y firma, solo aparecen unas firmas ilegibles, lo que no resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente:

Con base en lo anterior, es evidente que el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente, conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" no se asentaron los nombres aunque si unas firmas ilegibles de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en las casillas y, por tanto, que integraron la mesa directiva respectiva.

Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible,

efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o, se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

Máxime que en las propias actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y hojas de incidentes, el nombre del ciudadano que fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las propia actas y en el encarte, se puede concluir que los ciudadanos multireferidos actuaron como (sic) el día de la elección como funcionarios de la casilla, sin haber consignado su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma ilegible en este último apartado.

Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador, según el caso.

Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, sí actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido; razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas.

De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer

que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva.

Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral.

Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los funcionarios generales.

Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral.

De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin embargo, no

existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección.

En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente:

De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1,se (sic) evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes.

Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad

fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre.

Por el contrario, la lógica y la sana critica llevan a concluir que en las acta levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada electoral esos ciudadano no se presentaron en las Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1,menos (sic) aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se

consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva.

En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla.

Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan presentado en las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria (sic) 1,el (sic) día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esas casillas, como se desprende del examen del listado respectivo.

Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia ***1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*** *consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia,* ***identificada con el rubro y texto siguientes: "ACTA DE***

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (se transcribe)

Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:

"*(…) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.*

El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:

a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del Tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.

b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiere decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.

Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.

En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.

El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo,

correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem", mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.

La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del Tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de Tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un Tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.

En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la

falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es "la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem". Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.

Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.

El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil, la de que el secretario haya estado ausente.

Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario

de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.

En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento."

Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla.

Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes:

- Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

-Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

-Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un

simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.

-**Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto**

Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla.

En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes quien (sic) fue (sic) designado, (sic) en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.

Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la *"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral",* Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. (se transcribe)**

Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior

precisó, en lo que interesa, lo siguiente:*"En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.*

Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es ***infundado****, en atención a los siguientes razonamientos:*

…

Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de munícipes en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla,

el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de munícipes, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.

En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco."

Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla.

En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a

la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/2002, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente:*"El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.*

Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.

Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.

De lo expuesto, claramente se desprende que el Tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla

no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.

…"

Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla.

Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende (sic) los siguientes elementos:

-Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta.

- Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras

constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)"** y **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA",** en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actúo como escrutador.

De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el Tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: **"PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA".**

De ahí que resultara **FUNDADO** el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este Tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Sala Superior. S3ELJ 005/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. TESIS DE

JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. **(sic)**

Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente número ST-JRC-56/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Razones éstas (sic) por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento.

AGRAVIO SEGUNDO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de los dispositivos 14, 16, 41 fracción V y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 y 123, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, 143, 144 a 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ciertamente en el agravio QUINTO del Juicio de Inconformidad que conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, manifesté textualmente lo siguiente:

" . . . AGRAVIO QUINTO.- Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V del Código Electoral del Estado y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, 71.- En mérito de lo anterior, impugno las casillas siguientes:- Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste. -1.- Sección 0950, Casilla Tipo: Básica.- 2.- Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1.- 3.- Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3- 4.- Sección 1192,

Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 8.- 5.- Sección 1198, Casilla Tipo: Contigua 3.- 6.- Sección 1200, Casilla Tipo: Contigua 2. - 7.- Sección 1252, Casilla Tipo: Básica.- 8.- Sección 1252, Casilla Tipo: Contigua 1.- 9.- Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 11.- 10.- Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 4.- 11.- Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 6.- 12.- Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 9.- Distrito Electoral 11 Morelia Noreste. - 13.- Sección 0969, Casilla Tipo: Contigua 1. - 14.- Sección 0979, Casilla Tipo: Básica. - 15.- Sección 0980, Casilla Tipo: Básica. - 16.- Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2.- 17.- Sección 0981, Casilla Tipo: Contigua 1.- 18.- Sección 0982, Casilla Tipo: Básica.- 19.- Sección 0986, Casilla Tipo: Básica. - 20.- Sección 0986, Casilla Tipo: Contigua 1.- 21.- Sección 1006, Casilla Tipo: Básica.- 22.- Sección 1020, Casilla Tipo: Básica- 23.- Sección 1033, Casilla Tipo: Básica.- 24.- Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 1.- 25.- Sección 1033 Casilla Tipo: Contigua 2.- 26.- Sección 1034, Casilla Tipo: Contigua 1. -27.- Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 2.- Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste.- 28.- Sección 1130, Casilla Tipo: Contigua 1- 29.- Sección 1058, Casilla Tipo: Contigua 1.-Distrito Electoral 17 Morelia Sureste.- 30.- Sección 1270, Casilla Tipo: Contigua 1.- Dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en las fracciones V y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, esto es, por haberse recibido la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; en relación con el artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, que establecen como principios rectores de la función electoral los de legalidad e independencia, entre otros.- Ello es así en virtud de que en las casillas antes indicadas, los funcionarios de casilla así como los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en la casilla se desempeñan además como funcionarios y empleados públicos en el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el que por cierto se encuentra gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, por el impacto que pudo haber tenido la presencia de tales funcionarios en las casillas

electorales y no, que tal hecho sea ilegal, pues reconozco que el Código Electoral del Estado de Michoacán no prohíben expresamente que los funcionarios de las mesas directivas de casilla deban reunir algún o algunos requisitos especiales.-

Al efecto, tenemos que al revisar cuidadosamente el ENCARTE o Relación de la Integración y ubicación de los Funcionarios de los Centros de Votación, el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, las que comparando dicha información con la nómina del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, encontramos los siguientes datos que en sí mismos son sorprendentes:- 1.- En la Casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 0950, Casilla Tipo: Básica, la C. Carmen Salazar Mora, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en la casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento "C", en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 2.-En la Casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Gerardo Colín García , quien fungió como Escrutador, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento "C", en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- ***3.-*** *En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1006, Casilla Tipo: Básica, el C. Néstor Sánchez Ornelas, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento de la Dirección de Aseo Público Secretaría Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- 4.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 1198, Casilla Tipo: Contigua 3, la C. Luz Ireri Infante Rivera, quien fungió como Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Oficial Administrativo en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***5.-****En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 9, el C. José Domingo Romero Téllez, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Oficial de Mantenimiento en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***6.-****En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3, la C. Karla Selena Infante Rivera, quien*

fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Jefe de Oficina de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- ***7.-****En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 8, la C. Rocío Aracely Garduño Jaimes, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento de la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***8.-*** *En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1200, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. Martha Erica Vaca Santillán, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Encargada del Orden de la Colonia Mariano Escobedo adscrita al H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***9.-****En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1252, Casilla Tipo: Básica, la C. Eduardo Hernández Villegas, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Chofer de la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***10.-****En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1252, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. Rosalina Pérez García, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Técnico Profesionista de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***11.-****En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 11, la C. Myriam Carmen Mejía Navarro, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Técnico Profesionista de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***12.-****En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 4, la C. Myriam Carmen Mejía Navarro, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento de la Dirección de Parques y*

Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. - ***13.-****En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 6, el C. Eduardo Medina Serrato, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar Operativo "B" de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***14.-*** *En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0969, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Juan Luis Leal Zauno, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Técnico Profesionista "C" en la Dirección Operativa de la Dirección General de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***15.-*** *En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0979, Casilla Tipo: Básica, el C. Lorenzo Calvillo Moreno, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***16.-****En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0980, Casilla Tipo: Básica, el C. Elia Herrera Santa Cruz, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Jefe de Oficina de la Secretaría de Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***17.-****En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. Gabriela Piña López, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Técnico Profesionista "C" del del (sic) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***18.-****En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0981, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. Fabiola Pérez Campos, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Trabajadora Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. -* ***19.****- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0982, Casilla Tipo: Básica, el C. Fidel Sandoval Pille, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Dibujante de la Secretaría de Desarrollo*

*Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **20.**- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0986 Casilla Tipo: Básica, la C. Amparo Guzmán Hernández, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Secretaria B de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **21.**- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0986, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Gerardo Díaz Valencia, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Analista "B" de la Dirección de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **22.**- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1020, Casilla Tipo: Básica, el C. Alfonso Pola García, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Jefe de Oficina "C" en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. - **23**.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Básica, el C. Leonardo Arellano Molina, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Oficina "C" de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **24**.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Víctor Hugo Salgado Ventura, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Analista "C" de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **25.**- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. Karla Selena Infante Rivera, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Secretaria "B" de la Dirección de Panteones del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **26.**- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1034, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. Emilio H. Barriga, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Chofer de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- **27.**- En la*

casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. Miguel Vieyra Vieyra, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Jefe de Unidad "A" de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- ***28.****- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1130, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. Silvia Rodríguez R., quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento "C" de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-* ***29.-****En la casilla del Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste, Sección 1058, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. Ulises Mejía Ortiz, quien fungió como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Oficina "C" en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán****.- 30.-****En la casilla del Distrito Electoral 17 Morelia Sureste, Sección 1270, Casilla Tipo: Contigua 1, las CC. YurixhiIreri Calderón Pérez y María Pérez Alberto, quienes fungieron como Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeñan como Auxiliar Administrativo "B" e Instructor respectivamente en la Dirección del Desarrollo Integral de la Familiar Municipal "DIF" del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.- En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REC-034/2003, estimó que la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento en las casillas electorales genera un impacto el día de la jornada electoral. - Pues con ese criterio, y del resultado de la comparación entre la nómina del H. Ayuntamiento de Morelia y el Encarte o Listado de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla antes indicadas se concluye que, en 8 ocho funcionarios de 7 siete mesas directivas de casilla, así como 23 veintitrés representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas señaladas en líneas precedentes, sus nombres coinciden con la lista de funcionarios y empleados públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. - Así tenemos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 2, así como el Código Electoral del Estado en su artículo 115, fracción V, que para el desempeño de sus funciones las*

autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales. - Esto es, hay una obligación impuesta por la ley federal y local, que es de orden público, para que las autoridades municipales coadyuven en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales federales. Una de las etapas más trascendentales del proceso electoral, lo es precisamente la jornada electoral y forma parte de las funciones encomendadas a las autoridades electorales federales. En consecuencia, los Municipios o Ayuntamientos deben estar a la expectativa de dichas actividades para efectos de que, en el caso de ser requeridos por las autoridades federales y locales electorales, estén de manera pronta y expedita en la atención de la solicitud de ayuda, la que por supuesto prestará a través de sus servidores públicos.- Lo anterior no es posible si, sus servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral y dentro de una elección de Ayuntamiento para el municipio de Morelia, Michoacán, se encuentran como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal o estatal o para beneficio de la sociedad la colaboración que a éstas debe prestar el Ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor o empleado público en el papel de ***juez y parte****.- Lo expuesto adquiere coherencia si observamos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que en su artículo 44 dispone, en lo que nos interesa:- "****ARTICULO 44.*** *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:- I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos*

*servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión; - XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña. . .”- De la disposición anterior podemos desprender que existe una prohibición para los servidores públicos del Estado de Michoacán, (los empleados del Ayuntamiento lo son en términos del artículo 104 de la Constitución local), de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan. Y si el Ayuntamiento está obligado a prestar toda clase de ayuda en el desempeño de las funciones de las autoridades electorales federales o estatales, entonces no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral porque resulta que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora y en caso de ser requerido, entonces, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como funcionario o representante de partido.- De ahí resulta entonces que, los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, sí transgredieron el espíritu teleológico de las normas antes aludidas, ya que como servidores públicos desempeñaron una actividad que sí resulta de alguna manera incompatible con su cargo, empleo o comisión, con lo que también pudieron ocasionar una conducta imparcial en su desempeño.- Si con lo anterior tomamos en consideración que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis relevante, que la presencia de funcionarios o servidores públicos con mando superior o cierto poder en las casillas genera presunción de presión, según la tesis publicada en la páginas 276 y 277 de la compilación oficial 1997-2002 de tesis relevantes y de jurisprudencias con el rubro: "**Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores"**, debemos considerar entonces que, la presencia de los servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, en casillas el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley, con su presencia, máxime si se trata de funcionarios con mandos superior o con cierto poder, **generan duda sobre el resultado obtenido en la elección,** ante la*

eventual presión que pudieron haber sentido los votantes y demás funcionarios de las casillas, fundado o infundado el temor, lo cierto es que sí afecta la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto.- El cumplimiento de los principios fundamentales es imprescindible para que una elección pueda considerarse producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular. Al respecto, la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral del país, a través del examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha identificado principios fundamentales que se definen como imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables, en virtud de que la imperatividad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es indiscutible.- Los principios que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía son, entre otros, los siguientes:- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo; -e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y- g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.- Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.- Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar el acto fue producto de una decisión libre, es decir, de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es

necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.- La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en los resultados de los comicios.- Lo periódico de las elecciones es que éstas se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral, para lograr la renovación oportuna de los poderes.- La no discriminación del sufragio se funda en el principio un hombre, un voto.- El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental del ciudadano-elector, para votar de manera reservada a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.- Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos deriven de la propia intención ciudadana.- Una elección sin estas condiciones, en la que en sus distintas etapas concurran, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación o violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas no es, ni puede representar la voluntad ciudadana, por no ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a los favorecidos ni justifica la correcta renovación de poderes.- Del examen realizado de los hechos que estoy evidenciando a través de las probanzas ofrecidas, y se acreditan los hechos, irregularidades o ilícitos que, al implicar la conculcación de los invocados principios, impiden considerar que la Elección impugnada se desarrolló en estricto apego al principio rector de imparcialidad, razón por la cual tal circunstancia conduce a estimar que en el presente caso no fueron observados los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- En efecto, en la elección en estudio, se demostró en diferentes grados la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y

auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral; el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias; el principio de equidad que rige en la materia electoral para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades (como ocurre con la realización de sus campañas electorales); así como el principio de neutralidad o imparcialidad que, entre otros sujetos, están obligados a observar los funcionarios de gobiernos, como en el caso, los municipales.- Lo anterior tiene su sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3-EL-010/2002 que aparece en las páginas 408 a 410 de la publicación Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, que lleva por rubro: ***"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA****".”*

Por su parte, la autoridad responsable en las páginas 69 a 85 de la sentencia recurrida, razona de la siguiente manera:

“ . . . ***Ejercer violencia física o presión sobre los electores o y miembros de casilla (fracción IX).****Por lo que hace a las casillas 0950 B, 0950 C1, 0969 C1, 0979 B, 0980 B, 0980 C2, 0981 C1, 0982 B, 0986 B, 0986 C1, 1006 B, 1020 B, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1034 C1, 1058 C1, 1103 C2, 1130 C1, 1191 E1 C3, 1192 E1 C8, 1198 C3, 1200 C2, 1252 B, 1252 C1, 1263 C11, 1263 C4, 1263 C6, 1263 C9, 1270 C1, el Partido Acción Nacional, en el escrito de demanda, en el agravio quinto invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que de los hechos y agravios aducidos al respecto por el partido apelante, encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IX del citado numeral, por lo que tales casillas serán estudiadas únicamente a la luz de las hipótesis normativas contenidas en dicha causal.- Al respecto, el actor aduce que en las casillas mencionadas, fungieron como funcionarios electorales, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional, personas que se desempeñan como funcionarios y empleados públicos en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que a su decir, pudo impactar en la decisión de*

los electores.- Asimismo, alega que dichos ciudadanos tienen prohibido desempeñar otro empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desarrollan en el Ayuntamiento, por lo que no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral, ya que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora, y en el caso de ser requerido, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera, en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como funcionario o representante de partido.- En el mismo sentido, sostiene que los Ayuntamientos deben estar a la expectativa de dichas actividades para efectos de que, en el caso de ser requeridos por las autoridades electorales, estén de manera pronta y expedita en la atención de la solicitud de ayuda, la que por supuesto prestará a través de sus servidores públicos.- Pues insiste que lo anterior no es posible si los servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral y dentro de una elección de Ayuntamiento para el municipio de Morelia, Michoacán, se encuentran como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal o estatal o para beneficio de la sociedad la colaboración que a éstas debe prestar el Ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor o empleado público en el papel de juez y parte.- Finalmente, agrega que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REC-034/2003, estimó que la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento en las casillas electorales genera un impacto el día de la jornada electoral.- En efecto, la máxima autoridad en la materia, en el expediente antes dicho, realizó un pronunciamiento acerca de la naturaleza de las funciones de los servidores públicos municipales al analizar la validez de una elección de Diputado Federal por mayoría relativa en un Distrito con cabecera en Zamora, Michoacán, mediante el cual sostuvo que conforme con el

artículo 44, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, los citados funcionarios tienen la prohibición de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan.- En ese sentido, una vez que realizó el análisis de la causal genérica de nulidad de elección sometida a su jurisdicción, determinó que en la especie se acreditaron diversas irregularidades [actos anticipados de campaña; utilización de símbolos religiosos; inequidad en medios de comunicación, específicamente, en una estación de radio], lo que valorado o sopesado de manera conjunta era suficiente para tener la convicción de que la citada elección se había desarrollado fuera del marco de la legalidad, aunado a que en autos estaba acreditado la participación de diversos servidores públicos como representantes generales o de casilla, lo que bien podía generar la presunción de actos de presión o sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla.- De ese modo, el citado órgano jurisdiccional estimó que todos los acontecimientos referidos, ante la circunstancia particular del caso atinente, en que los resultados de la votación fueron muy cerrados, cualesquiera de las irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido político o candidato fuera el triunfador de la elección, por lo que, respecto a la participación de diversos servidores públicos como representantes del instituto político que obtuvo el mayor número de votos, resultada innecesario remitirse a prueba alguna para acreditar la posible influencia que pudieron ejercer sobre el electorado.- Como se observa, la Sala Superior resolvió anular la elección de la que conoció, en virtud de que se acreditaron diversas irregularidades que sopesadas unas con otras, hacían plena convicción en el sentido de que se transgredió el principio de equidad en la contienda, en cuya circunstancia se vio favorecido el candidato que ocupó el primer lugar, y que ante los resultados tan cerrados, la probable participación de servidores públicos municipales como representantes de partido en las centros receptores de votación, pudo ser, por lo menos presumiblemente, un factor adicional a las ya de por si irregularidades destacadas.- De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en relación con lo aducido por el actor, en el sentido de que el simple hecho de que determinados funcionarios de mesas directivas de casilla o representantes de partido político alguno, acreditados ante las mismas, se desempeñen como servidores públicos en el ayuntamiento de Morelia,

en ocasiones *es suficiente para tener por cierto que la actividad o el cargo ocupado el día de la jornada electoral, es incompatible con las funciones que como servidor público desarrolla en el ente público de gobierno,* ***lo que en el caso en particular no sucede****.- Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 41, base V, párrafo segundo in fine, en relación con el numeral 136, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan, entre otros, para lo que aquí interesa, el requisito de* ***no ser servidor público de confianza con mando superior****, ni tener cargo* ***de dirección*** *partidista; hipótesis que aplicadas de manera analógica a las personas que fungieron como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, permite concluir que únicamente aquellos ciudadanos que desempeñen algún puesto o cargo en la administración pública municipal que sean de confianza con mando superior, o en su defecto, en algún órgano partidista, siempre que sea a nivel de dirección, tienen prohibido participar en la integración de la mesas directivas de casilla.- En ese sentido, es dable sostener que los servidores públicos o miembros de un instituto político, a quienes la ley prohíbe desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla o como representantes de partido político alguno, en virtud de la naturaleza del cargo que ocupan o el poder material que detentan en relación con dicho cargo o puesto sobre sus subordinados y hasta con sus vecinos en general, sea incompatible con las actividades que se desarrollan en el interior de una casilla, en tanto que, en sentido diverso, aquellos servidores públicos o miembros de partido político que no ocupen un cargo en el que se tengan las calidades definidas anteriormente, puedan válidamente integrar un centro de recepción de votos, ya sea como funcionario electoral o como representante de alguna fuerza política.- Dicha conclusión se justifica a través de la interpretación que propia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó en la* ***Jurisprudencia 3/2004*** *cuyo rubro es* ***"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMOFUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DEPRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)****" en el sentido de que proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente*

a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con supermanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.- En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.- En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una ***autoridad de mando superior*** *sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.- Ahora bien,*

antes de hacer el análisis del motivo de disenso expuesto por la actora, es necesario establecer los elementos normativos que integran la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente: - "Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:- IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."- Del dispositivo legal en cita se advierte que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los elementos que la integran, a saber:

a) Que exista violencia física o ***presión****; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o* ***sobre los electores****; y, c) Que estos hechos sean* ***determinantes*** *para el resultado de la votación.- En ese sentido, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre éstas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,Tercera Época, del rubro: "****VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOSMIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORESCOMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO*** *(Legislación de Guerrero y similares)."- Ahora bien, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.- En ese contexto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral.- Considerar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.- El valor jurídico protegido por esta*

causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entre dicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.- De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.- En ese orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto. - Por otra parte, el secreto del sufragio radica en la privacía y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Finalmente, el último elemento consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir,

*que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número devotos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.- Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante S3EL031/2004, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro que se cita a continuación: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO YCUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN OIRREGULARIDAD."-** Cabe señalar que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, **deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados**, con el propósito deque el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el actor se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.- Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, delrubro que se inserta enseguida: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRELOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**(Legislación de Jalisco y similares)."- En ese orden de ideas, es menester analizar, en primer lugar, si **los ciudadanos que** fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las mismas, son las personas que refiere el actor en su demanda, así como el puesto o cargo que detentan en la administración pública municipal, a efecto de saber si tenían el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público. - Para ello, a continuación se dividirán las casillas impugnadas en dos apartados, **uno** referente a los ciudadanos que según el accionante son funcionarios del Ayuntamiento y que fungieron*

*como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y **otro** respecto de los ciudadanos que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los centros receptores de votación.- Por lo que ve a los primeros (sic) [funcionarios electorales ante las casillas]son siete las casillas impugnadas, siendo estas las siguientes: 950 contigua1, 969 contigua 1, 1020 básica, 1058 contigua 1, 1198 contigua 3, 1263contigua 9 y 1270 contigua 1.- Referente a los segundos [representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas], son veintitrés las casillas impugnadas, a saber: - 950 Básica, 1006 Básica, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192Extraordinaria 1 Contigua 8, 1200 Contigua 2, 1252 Básica, 1252 Contigua 1,1263 Contigua 4,1263 Contigua 11, 1263 Contigua 6, 979 Básica, 980Básica, 980 Contigua 2, 981 Contigua 1, 982 Básica, 986 Básica, 986Contigua 1, 1033 Básica, 1033 Contigua 1, 1033 Contigua 2, 1034 Contigua1, 1103 Contigua 2, 1130 Contigua 1.Ahora bien, para facilitar su comprensión, se insertarán dos tablas esquemáticas que contienen, la primera de ellas, las siguientes columnas: **a)**un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de representante de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de representante del Partido Revolucionario Institucional según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones relacionadas.- En la segunda tabla, se consignarán los siguientes datos: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de funcionario de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de funcionario electoral de la casilla según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones. **TABLA ESQUEMÁTICA UNO** Del análisis de los datos asentados en los cuadros comparativos insertados con anterioridad, este Tribunal Electoral estima lo siguiente: - **A)** Respecto de las casillas **1191 E1 C3**; **1252 C1**; **1263 C4** y **1103C2**, referidas en la "TABLA ESQUEMÁTICA UNO" se advierte que las personas que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la información obtenida de las actas levantadas en las casilla de mérito el día de la jornada electoral, **no** son las mismas personas que menciona el actor en su escrito de demanda*

*fungieron como representantes del citado instituto político.- De igual forma, por cuanto hace a la casilla **0969 C1**, referida en la "TABLA ESQUEMÁTICA DOS" se advierte que la persona que fungió como funcionario electoral en el puesto de **Presidente** [Juan Luis Leal Zauno] como según el actor, **no** se encuentra desempeñando un puesto o cargo en la administración pública municipal, tal como se advierte del informe relativo al listado de nómina del personal que labora para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que comprende los meses de septiembre a diciembre de 2011, proporcionado por la apoderada legal de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.- En ese sentido, este Tribunal Electoral declara **inatendibles** los motivos de disenso aludidos respecto de las casillas en análisis en virtud deque no se acreditó que las personas señaladas por el actor en su demanda hayan fungido como funcionarios o como representantes de partido político, respectivamente, sean las mimas personas que desempeñan un cargo deservidor público en el ayuntamiento de Morelia o hayan sido acreditados ante alguna mesa directiva de casilla como representante del Partido Revolucionario Institucional.- **B)** Respecto de las casillas **0950 B**; **0979 B**; **0980 B**; **0980 C2**; **0981C1**; **0982 B**; **0986 B**; **0986 C1**; **1006 B**; **1033 B**; **1033 C1**; **1033 C2**; **1034 C1**;**1130 C1**; **1192 E1 C8**; **1252 B**; **1263 C11** y **1263 C6**, referidas en la "TABLAESQUEMÁTICA UNO", así como de las casillas **0950 C1**; **1198 C3**; **1263 C9**;**1020 B**; **1058 C1** y **1270 C1**, reseñadas en la "TABLA ESQUEMÁTICADOS", se advierte que las personas señaladas por el actor, respecto a que fungieron ya sea como funcionarios en las mesas directivas de casilla o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, son las mismas que se desprenden de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas correspondientes, ocupando cualquiera de los cargos referidos, y que a su vez, se encuentran desempeñando un puesto en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como se desprende del listado de nómina remitido por la apoderada legal de la Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.*

*Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** al partido enjuiciante respecto a que se haya ejercido coacción opresión sobre el electorado, o bien, que el cargo que las citadas personas desempeñaron en las mesas directivas de casilla, sean incompatibles con las funciones que ejercen en la administración pública municipal. - En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento depresión sobre los*

electores, puede inferirse cuando en la casilla actúen como miembros de la mesa directiva o como representantes de partido político, ***quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior****, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, como se advierte en la jurisprudencia previamente citada, de rubro* ***"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LACASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAPRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)".13-*** *En ese sentido, cuando se tenga por demostrado que un funcionario de casilla o un representante de partido ostenta un cargo público, se requiere demostrar plenamente que su sola presencia pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que el funcionario o representante participó, para lo cual es indispensable analizar, esencialmente, si el cargo que desempeña es de un nivel jerárquico superior que implique funciones demando y de poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad.- 13 Consultable en la páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: http://www.trife.org.mx-En virtud de que en el presente caso, se encuentran probado que las personas que se desempeñaron como funcionarios o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en cualquiera de las casillas de mérito, la litis versará exclusivamente en determinar si quedó o no demostrado que la presencia de dichos servidores públicos el día de la jornada electoral, se tradujo en presión sobre el electorado, con base en las atribuciones y funciones propias de su cargo - En ese sentido, lo* ***infundado*** *de los planteamientos estriba en que en autos no hay elementos que permitan tener la certeza de que los Funcionarios Electorales o representantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cargo que ostentan, tienen poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido de su voto, conforme con lo siguiente.- De la revisión de la legislación estatal y municipal [Ley orgánica municipal del Estado de Michoacán] [Reglamento de organización de la administración pública del municipio de Morelia] no se encuentra disposición alguna en la que se establezcan funciones directas en favor de los ciudadanos*

señalados por el actor, que conduzcan a afirmar que cuentan con poder de mando de relevancia tal, que pueda ejercer presión sobre los electores, ni tampoco en autos obra constancia alguna que permita sostenerlo anterior.- Luego, no basta con que se tenga alguno de los cargos referidos en el Ayuntamiento para considerar, por ese simple hecho, que se cuente con la posibilidad de generar presión sobre el electorado, ya que se debe acreditar, como se explicó, que las funciones de dichos funcionarios en realidad tienen un impacto decisivo en la comunidad respectiva, lo que en la especie no quedó demostrado, en contravención del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar que quien afirma está obligado a probar.- Finalmente, de la revisión de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en análisis, se aprecia que no se asentó irregularidad o queja alguna, tendente a evidenciar que los citados funcionarios o representantes de partido hayan llevado a cabo alguna conducta que implique presión sobre el electorado, por ejemplo, amenazas de afectar de algún modo a los ciudadanos o promesas de otorgarles alguna recompensa o gratificación, etcétera, como las ejemplificadas en párrafos precedentes.- Aunado a lo anterior, del simple análisis de la denominación o nombre del puesto o cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de Morelia, las personas que fungieron como funcionarios o representantes en las mesas directivas de casilla, se advierte que ninguno se refiere, por ejemplo: jefe de departamento, director de oficina, encargado de oficina; como para poder arribar a una conclusión contraria, es decir, que efectivamente tienen poder de mando sobre determinadas personas, ya sean subordinados o vecinos de la localidad.- En consecuencia, como se dijo con antelación, ***devienen infundados*** *los agravios esgrimidos al respecto . . .”*

De lo anterior, se desprende con toda claridad que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, violenta en perjuicio del Partido Acción Nacional que represento el principio de exhastividad, de certeza, de libertad y el secreto del voto, pues primeramente se limita a hacer una relación de los nombres de las personas que señalo en mi agravio, y que son funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por cierto, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, que se desempeñaron durante la jornada electoral como funcionarios de casilla o representantes del Partido Revolucionario

Institucional ante las casillas (tal y como se desprende del agravio QUINTO del Juicio de Inconformidad).

Sin embargo, en ningún momento realizó un análisis del puesto o cargo que tiene cada uno de los ciudadanos que menciono en mi agravio, con las facultades o atribuciones que tienen de acuerdo a la propia normatividad. Pues en ningún momento hace referencia al Bando de Policía y Buen Gobierno de Morelia, al Reglamento Interno del Ayuntamiento de Morelia, tampoco analizó los reglamentos relativos a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Morelia, de sus Secretarías y sus Direcciones, como tampoco se tomó la molestia de analizar los Manuales de Organización y de Operaciones de cada dependencia de la administración pública municipal; instrumentos estos (sic) que constituyen la normatividad específicamente aplicable para el caso del municipio de Morelia, de conformidad con lo señalado por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 144 a 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Situación esta (sic) que deja al partido político que represento en estado de indefensión, pues la responsable solamente se limitó a hacer una simple mención del cargo que ocupan cada una de las personas referidas en el gobierno municipal de Morelia, pero en ningún momento se detuvo a revisar con detenimiento todas y cada una de las disposiciones normativas municipales a efecto de conocer con toda plenitud las funciones desempeñadas por cada uno de estos funcionarios públicos municipales y, en base a ello, analizar primeramente si se trataba de funcionarios de primer nivel o con facultades de decisión, y en segundo término, el impacto generado por su presencia en la casillas, ya sea como funcionarios o como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla; lo que revela la falta de pulcritud, cuidado y de exhaustividad con la que debió conducirse el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, llama sobremanera la atención, el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante proveído de fecha 14 catorce de diciembre del presente año, requirió a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que remitiera copias

certificadas de la nomina del personal que labora para dicho Ayuntamiento, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2011 dos mil once, sin embargo, esa información inicialmente fue remitida al Tribunal responsable mediante información magnética en un CD, por lo que la responsable le requirió a la autoridad municipal a efecto de que remitiera copias certificadas de la nómina de personal, esto es, de funcionarios y trabajadores, sin embargo, en autos no consta la información solicitada, como tampoco consta que la Presidenta Municipal de Morelia haya cumplido a cabalidad con dicho requerimiento.

Razones estas (sic) por las que **solicito** a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, se **sirva requerir a la Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán**, a efecto de que **remita a esa instancia jurisdiccional electoral copia certificada de la nomina del Ayuntamiento de Morelia** de los meses de septiembre a diciembre de 2011, en la que consten las firmas de recibo de pago de nómina de todos y cada uno de sus funcionarios y empleados. Pues en el presente caso, la información magnética además de no resultar útil, es fácilmente manipulable, y por tanto, pueden cambiarse y manipularse desde una computadora los nombres de los funcionarios municipales relacionados en el agravio Quinto del Juicio de Inconformidad motivo del presente Juicio.

Ahora bien, es importante precisar en qué consiste el *Principio de Certeza* en materia electoral, para ello es necesario revisar el marco jurídico y así tenemos que el mismo es regulado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 41, fracción V, que señala lo siguiente:

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(…)

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el*

*ejercicio de esta función estatal, **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."*

(…)

Asimismo la Constitución Política del Estado de Michoacán en su artículo 98 refiere lo siguiente:

"Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

De igual forma el numeral 101, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán sobre este principio refiere que:

" . . .En el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo."

(A este respecto, el maestro Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral, Editorial Porrúa, en su página 89, refiere lo siguiente:

"….el significado del mismo radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión…."

Como se ha observado el citado principio de certeza se sustenta en que la o las acciones sean del todo reales y apegadas a los hechos, es decir, se refiere a que el resultado de los procesos en

materia electoral sean completamente fidedignos, confiables y verificables, por tanto este principio se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Esto es, los actores políticos antes del inicio del proceso electoral conocen cuales son las reglas a las que este se va a sujetar, ello es precisamente lo que da certeza y confianza como valor de la democracia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 a 142 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas.

La mesa directiva de casilla tiene a su cargo, durante la jornada electoral, hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Los órganos antes señalados, se integran con un presidente, un secretario, un escrutador, y tres funcionarios generales. Así, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere satisfacer diversos requisitos, y **no ubicarse en alguno de los impedimentos que al efecto establece la normatividad, por ejemplo no ser servidor público de confianza con mando superior o con facultades de decisión,** lo cual se encuentra señalado en el numeral 136 antes citado; situación esta que fue completamente ignorada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Jurisprudencia firme, 3/2004, la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo General 4/2010, emitido por la Sala Superior, en cita, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: ***"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).*** **(se transcribe).**

De la cual se desprende sustancialmente que con la finalidad de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades con mando superior, pudieran inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su

permanencia, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran las autoridades, o como en el caso específico acontece el manejo, aprobación, dirección y vigilancia de la materialización y desarrollo de la obra pública; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Por ende, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, al existir la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral; circunstancia esta que debió observar la aquí autoridad responsable.

En consecuencia, **cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior o con facultades de decisión sea funcionario de mesa directiva de casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes,** presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

A su vez, no podemos pasar inadvertido que las resoluciones SUP-REC-19/2006 y SUP-REC-26/2006 acumulados, SUP-JRC-075/2006, SUP-JRC-526/2004 y **SUP-JRC-270/2005**, esta última referida atendiendo al Estado de Hidalgo y que fue adopta (sic) por esa Sala Regional con sede en

Toluca como criterios orientadores, mediante resolución ST-JRC-72/2011, los que fueron ignorados por la responsable, por lo que solicito que los mismos sirvan de criterios orientadores en esta resolución.

En la especie, y en atención a la jurisprudencia obligatoria antes señalada, para actualizarse la nulidad que invoco, esta debidamente acreditado que:

1.- En la Casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 0950, Casilla Tipo: Básica, la C. **Carmen Salazar Mora**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado en la casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento "C"**, en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

2.-En la Casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 0950, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Gerardo Colín García**, quien fungió como **Escrutador**, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento "C"**, en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

3.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1006, Casilla Tipo: Básica, el C. **Néstor Sánchez Ornelas**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento** de la Dirección de Aseo Público Secretaría Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

4.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 1198, Casilla Tipo: Contigua 3, la C. **Luz Ireri Infante Rivera**, quien fungió como **Secretaria** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Oficial Administrativo** en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

5.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 9, el C. **José Domingo Romero Téllez**, quien fungió como **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Oficial de Mantenimiento** en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

6.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1191, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 3, la C. **Karla Selena Infante Rivera**, quien fungió como **Representante**

del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Jefe de Oficina** de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

7.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1192, Casilla Tipo: Extraordinaria 1 Contigua 8, la C. **Rocío Aracely Garduño Jaimes**, quien fungió como Representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento** de la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

8.- En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1252, Casilla Tipo: Básica, la C. **Eduardo Hernández Villegas**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Chofer** de la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

9.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1252, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. **Rosalina Pérez García**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Técnico Profesionista** de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

10.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 11, la C. **Myriam Carmen Mejía Navarro**, quien fungió como Representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Técnico Profesionista** de la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

11.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 4, la C. **Myriam Carmen Mejía Navarro,** quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento** de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

12.-En la casilla del Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 1263, Casilla Tipo: Contigua 6, el C. **Eduardo Medina Serrato**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar Operativo "B"** de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

13.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0969, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Juan Luis Leal Zauno**, quien fungió como **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Técnico Profesionista "C"** en la Dirección Operativa de la Dirección General de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

14.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0979, Casilla Tipo: Básica, el C. **Lorenzo Calvillo Moreno**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar Jurídico** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

15.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0980, Casilla Tipo: Básica, el C. **Elia Herrera Santa Cruz**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Jefe de Oficina** de la Secretaría de Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

16.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0980, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. **Gabriela Piña López**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Técnico Profesionista "C**" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

17.-En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0981, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. **Fabiola Pérez Campos**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Trabajadora Social** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

18.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0982, Casilla Tipo:

Básica, el C. **Fidel Sandoval Pille**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Dibujante** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

19.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0986 Casilla Tipo: Básica, la C. **Amparo Guzmán Hernández**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Secretaria B** de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

20.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 0986, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Gerardo Díaz Valencia**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Analista "B"** de la Dirección de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

21.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1020, Casilla Tipo: Básica, el C. **Alfonso Pola García**, quien fungió como **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Jefe de Oficina "C"** en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

22.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Básica, el C. Leonardo Arellano Molina, quien fungió como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como Auxiliar de Oficina "C" de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

23.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Víctor Hugo Salgado Ventura**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Analista "C"** de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

24.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1033, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. **Karla Selena Infante Rivera**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como

Secretaria "B" de la Dirección de Panteones del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

25.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1034, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. **Emilio H. Barriga**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Chofer** de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

26.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1103, Casilla Tipo: Contigua 2, la C. **Miguel Vieyra Vieyra,** quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Jefe de Unidad "A"** de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

27.- En la casilla del Distrito Electoral 11 Morelia Noreste, Sección 1130, Casilla Tipo: Contigua 1, la C. **Silvia Rodríguez R.**, quien fungió como **Representante del Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Mantenimiento "C"** de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

28.-En la casilla del Distrito Electoral 16 Morelia Suroeste, Sección 1058, Casilla Tipo: Contigua 1, el C. **Ulises Mejía Ortiz**, quien fungió como **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeña como **Auxiliar de Oficina "C"** en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**.**

29.-En la casilla del Distrito Electoral 17 Morelia Sureste, Sección 1270, Casilla Tipo: Contigua 1, las CC. **Yurixhilreri Calderón Pérez y María Pérez Alberto**, quienes fungieron como **Presidenta y Secretaria** de la Mesa Directiva de Casilla, se desempeñan como **Auxiliar Administrativo "B" e Instructor** respectivamente en la Dirección del Desarrollo Integral de la Familiar Municipal "DIF" del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Por lo tanto, está más que evidenciado, el hecho de que estas personas se encuentran dentro de la prohibición establecida legalmente.

De lo antes expuesto se advierte que las funciones de **Auxiliar de Mantenimiento "C, Oficial Administrativo, Jefe de Oficina, Chofer, Técnico Profesionista, Auxiliar Operativo "B", Técnico Profesionista "C", Auxiliar Jurídico,**

Trabajadora Social, Dibujante, Analista "B, Jefe de Oficina "C", Analista "C", Jefe de Unidad "A, Auxiliar de Oficina "C", Auxiliar Administrativo "B" e Instructor es materializar las obras y acciones de acuerdo a las especificaciones técnicas, garantizar el proceso de planeación y programación, recopilar y concentrar la información relativa a obras y acciones solicitadas por la ciudadanía y las generadas en el municipios,(sic) analizar los reportes de diagnóstico de solicitudes de ejecución de obras y acciones, considerando las necesidades más prioritarias de la población, determinar y aprobar la viabilidad de las obras y acciones, analizando y validando los expedientes técnicos de las mismas, participar en los procesos de contratación de obras y servicios, revisar y aprobar las estimaciones de obra; con lo que se evidencia que estas personas sí tienen mando superior y por ende poder de decisión.

Por otra parte, es preciso señalar que todos y cada uno de los ciudadano señalado en líneas anteriores, tienen un trato directo con los ciudadanos del municipio de manera que influye en la vida cotidiana de la comunidad; por lo que en atención a las atribuciones de decisión y mando que detenta, es evidente que cuentan con cierto **poder material y jurídico** frente a los vecinos de determinada colectividad, siendo precisamente esa posición de subordinación que corresponde a los ciudadanos en relación con la autoridad, lo que es susceptible de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, eventualmente, podrían resentir una afectación fáctica en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades.

Ese poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la Constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios, de tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior y, en consecuencia, que por las cualidades descritas, se genera incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Este criterio, también encuentra apoyo en la *ratio essendi* de la tesis, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, páginas 363-364, cuyo rubro es: ***"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa)."*** De

acuerdo con la tesis en mención, los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, que detentan un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad se encuentran dentro de la prohibición legal de fungir como representantes de los partidos ante las mesas directivas de casillas, criterio que naturalmente podría extenderse a quienes participen con calidad de funcionarios de los centros de votación, en lo tocante a que tal proscripción sólo alcanza a aquéllos que detenten dicho poder, y por tanto, su presencia y permanencia genera la presunción legal de que producen inhibición en los electores para el ejercicio libre del sufragio.

Como se aprecia, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir no sólo como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sino también como funcionario de casilla, máxime que las personas que se indican realizan funciones de revisión, observancia, vigilancia, planeación, asesoría, recopilación, concentración de información y análisis técnico, con lo que se evidencia su poder de dirección y decisión frente a la comunidad de Morelia, Michoacán.

De lo antes expuesto se advierte que dichos servidores públicos generaron presión sobre los electores al desempeñarse como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, ya que las relaciones que entabla en forma cotidiana con los ciudadanos, respecto de los actos de la sub-coordinación, se verían afectadas en función de los resultados que se obtengan en la casilla.

De esta forma, el hecho de que las personas mencionadas, tengan contacto directo con los miembros de la comunidad puede implicar, que se genere presión sobre los electores, máxime cuando de los elementos de convicción que obran dentro del expediente que ahora se resuelve, no se advierte ninguno que justifique o demuestre indubitablemente que tal presión no existió, ya que como se dijo sus funciones son de mando superior o de toma de decisiones.

Además, el ámbito territorial en el cual el funcionario en mención ejerce sus atribuciones comprende en el municipio de Morelia, por lo que se arriba válidamente a la conclusión de que existe la presunción legal, sin que obre prueba en contrario, de que existió presión sobre el electorado.

Es decir, al encontrarse inscritos en un listado nominal de Morelia, Michoacán, y toda vez

que fungieron con presidente, secretario o escrutador según el caso de la mesa directiva de casilla en ese municipio, o como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla, existe la presunción legal de que ejerció presión sobre el electorado, máxime cuando al ser un municipio pequeño se concluye válidamente que los ciudadanos se conocen entre sí, por lo que se presume la existencia de una relación de subordinación o actividad fiscalizadora respecto del sufragio emitido en las casillas que fueron impugnadas.

Por ello, el hecho de que un funcionario de mando superior permanezca en una casilla en su calidad de presidente de la mesa directiva de la misma, es suficiente para generar la presunción legal de que se ejerció presión sobre los electores, y al no existir prueba que desvirtúe dicha presunción legal provoca la nulidad de la votación recibida en la misma, por afectar la libertad y el secreto del sufragio.

Finalmente, debe resaltarse que el tercero interesado no aportó medio de convicción que pudiese desvirtuar válidamente la presunción legal de presión sobre los electores, ni de los elementos que obran en el expediente, se advierte la existencia de medios convictivos que demuestren fehacientemente que la presunción de presión hacia los electores no se actualizó, y sí por el contrario se acreditó que la presencia y permanencia de un funcionario de mando superior con facultades de decisión , es suficiente para acreditar la determinancia cualitativa, toda vez que se vulneró el principio de certeza y, por ende la libertad y el secreto del voto.

AGRAVIO TERCERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41 fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción III y 64, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y, 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación legal de resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la resolución impugnada y que fueron materia de agravio, actuando con exhaustividad, lo que constituye además una violación a los principio rectores de legalidad y certeza al que está obligado normar sus actuaciones.

Ello es así, en virtud de que en el agravio PRIMERO del Juicio de Inconformidad que interpuse expresé lo siguiente:

*" **AGRAVIO PRIMERO**.- En el proceso electoral ordinario 2011 referente a la elección de ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, no se tiene certeza del cumplimiento a las disposiciones del Código Electoral que establecen condiciones de tiempo, modo y circunstancia para la entrega de paquetes electorales, de lo cual se presume que para la elección municipal, **se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla por parte de los presidentes responsables de las mismas al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:** los artículos1, 3, 4 y191 del Código Electoral del Estado de Michoacán; en relación a la causal de nulidad contemplada en el artículo 64 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.- Resulta necesario señalar, por principio de cuentas, que la fracción II de artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral establece como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, la siguiente:- "Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral"-*

Lo anterior en virtud, de que tal situación seria totalmente atentatoria al derecho y obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones, que se contempla el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que al ser el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, es salvaguardado por los procedimientos de cierre, clausura y entrega de paquetes electoral que dan certeza y certidumbre jurídica a la jornada electoral, y que no fueron respetados el día 13 de noviembre de 2011, tal y como lo establece el artículo189 último párrafo que a la letra dice:- ……- Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmaran los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, si desean hacerlo, se levantará la constancia de integración y remisión del mencionado paquete.- ……- En relación con el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán que señala lo siguiente:- "Artículo 191.- Los paquetes de casilla, una vez clausurada ésta, quedarán en poder del presidente

*de la misma, quien la entregará bajo su responsabilidad, con su respectivo expediente, así como el sobre mencionado en el artículo anterior, al consejo electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:- I.- Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;- II.- Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y,- III.- Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.- ……- La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o fuerza mayor.- ……- **De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señale este Código**".- Para efectos de lo anterior, es preciso aclarar que de conformidad con la normativa electoral, los "expedientes de casilla" serán aquellos sobres, que contengan las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquél que contenga la lista nominal de electores, reservándose la denominación de expediente de casilla al que se hubiese formado con las actas de cómputo y los escritos de protesta respectivos.-*

En este orden de ideas, podemos decir que la ley exige tres requisitos indispensables para acreditar dicha causa de nulidad:- 1.- Entrega de los paquetes electorales.- 2.- Retraso en la entrega de dichos paquetes.- 3.- La ausencia de la causa justificada para el retraso en la entrega de los paquetes electorales.- Aunado a lo anterior, es necesario que el procedimiento legal de la remisión de los expedientes de casilla al IEM bajo la responsabilidad del presidente, sea dentro de los plazos señalados con anterioridad en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para efectos de dar certeza y seguridad jurídica a los resultados electorales.- De lo cual se desprende que el presente escenario es totalmente ajeno a la realidad, ya que los paquetes de casilla se entregaron de forma extemporánea, en razón de que los mismos debieron de entregarse al IEM dentro de los plazos señalados por la ley, circunstancia de tiempo que no aconteció en el presente caso, como lo veremos a continuación. Más aun cuando en las volantas de entrega recepción de los paquetes electorales impugnados

no existe mencionada causa justificada para la demora en la entrega de los paquetes mismos, en base a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral en su fracción II, que señala:- ……- II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale.- ……- Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:- ***"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.—****El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión inmediatamente contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar". - Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 210.- Es así que, una vez acreditado que el retraso en la entrega del paquete electoral sin existir causa justificada actualiza la causal de nulidad citada en el presente caso, observamos que en las actas de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral de la elección de ayuntamiento, al hacerse el señalamiento referente a que la integración del paquete electoral es con los expedientes y sobres correspondientes a la elección de ayuntamiento, y que el Secretario de la mesa directiva de casilla hace constar las horas y los minutos del día 13 de noviembre de 2011, en que se declara clausurada la casilla y se procedió hacer la entrega del paquete electoral al consejo municipal por conducto del funcionario acreditado para ello, se desprende que los plazos señalados en el artículo 191 del Código Electoral de Michoacán fueron vulnerados, ya que de la hora de clausura de la casilla a la hora de entrega al IEM se corrobora de forma indubitable la entrega y recepción extemporánea de los paquetes de casilla que se especifican en una tabla que en cd anexo a este documento se aporta y que guarda el razonamiento establecido en la presente ejemplo.(se transcribe tabla)*

En este sentido con la acreditación del retraso en la entrega de los paquetes electorales se violan flagrantemente los principios rectores de la

función electoral dichos principios se traducen en lo siguiente:- a) ***El principio de legalidad*** *es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Como sucedió en la especie, pues existió por parte de los presidentes de las mesas directivas de casilla un retrazo injustificado en la entrega de paquetes electores al Consejo Electoral Municipal de Michoacán.- b)* ***El principio de imparcialidad*** *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Con la anterior conducta se demuestra la parcialidad de las mesas directivas de casilla en especial la del Presidente de la misma a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues existe de la interpretación de las actas un dolo fundado en la entrega de los paquetes electorales que no dan certeza a los resultados. - c)* ***El principio de objetividad*** *obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. De esta forma el actuar de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla no fue objetivo, pues a pesar de que en el Código Electoral existen los mecanismos y los procedimientos para la entrega y recepción de los paquetes electorales, en todo momento, por la capacitación hecha por el Instituto Estatal Electoral de Michoacán, los funcionarios de casilla no desconocían que en las casillas electorales urbanas la entrega recepción de los paquetes electorales debe ser inmediata, así como dentro de los plazos señalados por la ley cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio y en las ubicadas en la zona rural, por lo que el retraso con el que se hizo dicha entrega pone en duda el resultado de la votación, situación que se colige con el principio de certeza que reza:- d)* ***El principio de certeza*** *consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.- En este sentido se puede observar de lo anteriormente expuesto, que los "paquetes" en que hacemos referencia la causal que analizamos del artículo 191 antes señalado en relación con la*

fracción II del artículo 62 del Código Electoral, al contener los expedientes de casilla por cada una de las elecciones, mismo que deberá entregarse ante el Consejo Distrital o Municipal, correspondiente; es conveniente resaltar que la integración del "paquete" deberá realizarse al término del escrutinio y cómputo correspondiente en cada una de las casillas, y entregarse en los plazos de entrega de paquetes electorales que dependen de la naturaleza de la casilla en cuanto a su instalación, que sea en la cabecera distrital inmediatamente, cuando estén fuera de la cabecera distrital hasta el plazo de 12 doce horas y por último; un plazo de 24 horas para las casillas rurales, circunstancia que no acontece en el presente caso y vulnera los intereses electorales del Partido Acción Nacional- No obstante de lo antes expuesto, se tiene conocimiento de que es normal y debido a la diversidad geográfica de nuestro estado, y particularmente del municipio de Morelia que existen casillas que pudieran representar una problemática por su lejanía de los centros de acopio (consejos distritales) por tanto es difícil poder cumplir con los requerimientos para la entrega dentro de los tiempos que prevé el artículo 191 del Código electoral; sin embargo, para el estudio de la presente causal en todo momento debemos acudir a lo esencial y ver cuál es el derecho tutelado de la norma y ahí encontraremos la respuesta.- Asimismo, se da la facultad a los Consejos para organizar la logística de la recolección de los paquetes, estableciéndose mecanismos que permitan realizar dicha actividad en forma simultánea, tal y como se puede ver en el artículo 191 del Código Electoral; además, el artículo de referencia establece específicamente que se entenderá que existe causa justificada para que los paquetes sean entregados al Consejo Distrital o consejos municipales, fuera de los plazos establecidos, cuando medie "caso fortuito" o "fuerza mayor", ya que las condiciones y la hora de recepción de los paquetes, se harán constar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la entrega-recepción de los paquetes por parte del Presidente de Mesa y de los integrantes del Consejo Distrital o municipal, situación que no constan en las casillas antes señaladas.- A mayor abundamiento a este respecto, a continuación inserto criterios del Tribunal con la siguientes Jurisprudencias:- ***"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*** *(Legislación de Sonora y similares).—(se transcribe) Por los*

tanto, al quedar a todas luces acreditada la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada en el presente caso, este H. Tribunal deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate. . .”

En tanto, que la autoridad responsable en la sentencia que se impugna dice lo siguiente:

*“**Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado de Michoacán señale (fracción II).-** De la lectura de la demanda, específicamente del **agravio primero**, se desprende que el partido político actor afirma, que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán, pues de la hora de clausura de la casilla, a la hora de entrega al Consejo respectivo, se corrobora de forma indubitable la entrega y recepción extemporánea de los paquetes de casilla que especifica, siendo las contenidas en la tabla que a continuación se inserta4.4 Los datos que aparecen en la tabla indicada, fueron tomados del contenido del disco compacto, que fuera exhibido por el actor y que obra agregado en autos a foja 352, en el entendido de que se excluyeron, para su estudio, las casillas en las que aparece la anotación “EN TIEMPO”, respecto de las cuales debe entenderse que no se impugnan por el instituto político accionante.*

.

NÚMERO DISTRITO SECCIÓN CASILLA

1. 10 946 BÁSICA B
2. 10 950 BÁSICA B
3. 10 951 BÁSICA B
4. 10 952 ESPECIAL S1
5. 10 953 BÁSICA B
6. 10 953 CONTIGUA C1
7. 10 954 BÁSICA B
8. 10 955 BÁSICA B
9. 10 956 CONTIGUA C1
10. 10 957 BÁSICA B
11. 10 957 CONTIGUA C1
12. 10 960 BÁSICA B
13. 10 960 CONTIGUA C1
14. 10 960 CONTIGUA C2
15. 10 961 BÁSICA B
16. 11 964 CONTIGUA C1

17. 11 966 BÁSICA B
18. 11 969 BÁSICA B
19. 11 969 CONTIGUA C1
20. 11 978 CONTIGUA C2
21. 11 979 BÁSICA B
22. 11 980 CONTIGUA C1
23. 11 981 BÁSICA B
24. 11 984 BÁSICA B
25. 11 987 BÁSICA B
26. 11 989 CONTIGUA C1
27. 11 992 CONTIGUA C1
28. 11 994 BÁSICA B
29. 11 995 BÁSICA B
30. 10 1001 CONTIGUA C1
31. 10 1005 BÁSICA B
32. 10 1007 CONTIGUA C1
33. 10 1008 BÁSICA B
34. 10 1008 CONTIGUA C1
35. 10 1013 CONTIGUA C1
36. 10 1014 BÁSICA B
37. 10 1015 BÁSICA B
38. 10 1015 CONTIGUA C1
39. 10 1016 BÁSICA B
40. 10 1017 BÁSICA B
41. 10 1017 CONTIGUA C1
42. 11 1021 BÁSICA B
43. 11 1023 BÁSICA B
44. 11 1023 ESPECIAL S1
45. 11 1026 BÁSICA B
46. 11 1027 BÁSICA B
47. 11 1034 BÁSICA B
48. 11 1036 BÁSICA B
49. 11 1036 CONTIGUA C1
50. 11 1036 CONTIGUA C5
51. 11 1037 BÁSICA B
52. 11 1038 CONTIGUA C2
53. 11 1041 BÁSICA B
54. 11 1042 BÁSICA B
55. 16 1046 CONTIGUA C1
56. 16 1047 BÁSICA B
57. 16 1048 BÁSICA B
58. 16 1048 CONTIGUA C1
59. 16 1049 BÁSICA B
60. 16 1049 CONTIGUA C1
61. 16 1051 BÁSICA B
62. 16 1052 BÁSICA B
63. 16 1052 CONTIGUA C1
64. 16 1053 CONTIGUA C1
65. 16 1053 CONTIGUA C2
66. 16 1054 CONTIGUA C1
67. 16 1055 BÁSICA B
68. 16 1055 CONTIGUA C1
69. 16 1056 BÁSICA B
70. 16 1056 CONTIGUA C1

71. 16 1057 BÁSICA B
72. 16 1057 CONTIGUA C1
73. 16 1057 CONTIGUA C2
74. 16 1058 BÁSICA B
75. 16 1058 CONTIGUA C1
76. 16 1059 BÁSICA B
77. 16 1059 CONTIGUA C1
78. 16 1059 CONTIGUA C2
79. 16 1059 CONTIGUA C3
80. 16 1059 CONTIGUA C4
81. 16 1060 BÁSICA B
82. 16 1060 CONTIGUA C1
83. 16 1060 CONTIGUA C2
84. 16 1061 BÁSICA B
85. 16 1062 CONTIGUA C1
86. 16 1063 BÁSICA B
87. 16 1063 CONTIGUA C1
88. 16 1064 BÁSICA B
89. 16 1064 CONTIGUA C1
90. 16 1065 BÁSICA B
91. 16 1066 BÁSICA B
92. 16 1066 CONTIGUA C1
93. 16 1067 BÁSICA B
94. 16 1069 BÁSICA B
95. 17 1072 BÁSICA B
96. 17 1074 CONTIGUA C1
97. 17 1077 CONTIGUA C2
98. 17 1079 BÁSICA B
99. 17 1081 BÁSICA B
100. 17 1082 BÁSICA B
101. 17 1083 CONTIGUA C1
102. 11 1088 CONTIGUA C1
103. 11 1089 CONTIGUA C1
104. 11 1092 CONTIGUA C1
105. 11 1097 CONTIGUA C2
106. 11 1100 BÁSICA B
107. 11 1101 CONTIGUA C2
108. 11 1102 BÁSICA B
109. 17 1107 EXTRAORDINARIA E1
110. 17 1113 BÁSICA B
111. 17 1118 BÁSICA B
112. 17 1119 CONTIGUA C1
113. 17 1121 BÁSICA B
114. 17 1121 CONTIGUA C1
115. 17 1124 CONTIGUA C1
116. 17 1126 CONTIGUA C1
117. 16 1128 CONTIGUA C1
118. 16 1129 BÁSICA B
119. 16 1129 CONTIGUA C1
120. 16 1130 BÁSICA B
121. 16 1130 CONTIGUA C1
122. 16 1132 BÁSICA B
123. 16 1132 CONTIGUA C1

124. 16 1133 BÁSICA B
125. 16 1134 BÁSICA B
126. 16 1134 CONTIGUA C1
127. 16 1136 BÁSICA B
128. 16 1136 CONTIGUA C1
129. 16 1137 BÁSICA B
130. 16 1137 CONTIGUA C1
131. 16 1138 BÁSICA B
132. 16 1138 CONTIGUA C1
133. 16 1139 BÁSICA B
134. 16 1139 CONTIGUA C1
135. 16 1140 BÁSICA B
136. 16 1140 CONTIGUA C1
137. 16 1141 BÁSICA B
138. 16 1141 CONTIGUA C1
139. 16 1141 CONTIGUA C2
140. 16 1142 BÁSICA B
141. 16 1142 CONTIGUA C1
142. 16 1143 BÁSICA B
143. 16 1143 CONTIGUA C1
144. 16 1143 CONTIGUA C2
145. 16 1145 BÁSICA B
146. 16 1145 CONTIGUA C1
147. 16 1147 BÁSICA B
148. 16 1147 CONTIGUA C1
149. 16 1147 CONTIGUA C2
150. 16 1148 BÁSICA B
151. 16 1148 CONTIGUA C1
152. 16 1149 CONTIGUA C1
153. 16 1150 BÁSICA B
154. 16 1150 CONTIGUA C1
155. 16 1151 BÁSICA B
156. 16 1151 CONTIGUA C1
157. 16 1152 BÁSICA B
158. 16 1152 CONTIGUA C1
159. 16 1153 BÁSICA B
160. 16 1153 CONTIGUA C1
161. 16 1154 BÁSICA B
162. 16 1155 BÁSICA B
163. 16 1155 CONTIGUA C1
164. 16 1156 BÁSICA B
165. 16 1157 BÁSICA B
166. 16 1159 BÁSICA B
167. 16 1159 CONTIGUA C2
168. 16 1159 CONTIGUA C3
169. 16 1159 CONTIGUA C4
170. 16 1160 BÁSICA B
171. 16 1160 CONTIGUA C1
172. 16 1160 EXTRAORDINARIA E1
173. 16 1160 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
174. 16 1160 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
175. 16 1161 BÁSICA B

176. 16 1161 CONTIGUA C1
177. 16 1162 CONTIGUA C1
178. 16 1163 BÁSICA B
179. 16 1164 BÁSICA B
180. 16 1164 CONTIGUA C1
181. 16 1165 BÁSICA B
182. 16 1165 CONTIGUA C1
183. 16 1165 CONTIGUA C2
184. 16 1166 BÁSICA B
185. 16 1166 CONTIGUA C1
186. 16 1166 CONTIGUA C2
187. 16 1167 CONTIGUA C1
188. 16 1167 ESPECIAL S1
189. 16 1168 BÁSICA B
190. 16 1168 CONTIGUA C1
191. 16 1169 BÁSICA B
192. 16 1170 BÁSICA B
193. 16 1170 CONTIGUA C1
194. 17 1175 CONTIGUA C1
195. 17 1178 ESPECIAL S1
196. 17 1182 CONTIGUA C1
197. 17 1183 BÁSICA B
198. 17 1186 BÁSICA B
199. 17 1190 CONTIGUA C1
200. 10 1191 BÁSICA B
201. 10 1191 CONTIGUA C3
202. 10 1191 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3
203. 10 1192 CONTIGUA C4
204. 10 1192 CONTIGUA C5
205. 10 1192 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
206. 10 1192 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C4
207. 10 1192 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C5
208. 10 1192 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C8
209. 10 1193 BÁSICA B
210. 10 1193 CONTIGUA C4
211. 10 1193 CONTIGUA C5
212. 11 1194 BÁSICA B
213. 11 1194 CONTIGUA C3
214. 11 1195 BÁSICA B
215. 11 1196 BÁSICA B
216. 10 1197 CONTIGUA C1
217. 10 1198 CONTIGUA C3
218. 10 1200 CONTIGUA C3
219. 10 1201 CONTIGUA C1
220. 10 1201 CONTIGUA C2
221. 10 1202 CONTIGUA C1
222. 10 1203 BÁSICA B
223. 10 1204 BÁSICA B

224. 10 1204 CONTIGUA C1
225. 11 1206 CONTIGUA C2
226. 10 1208 CONTIGUA C1
227. 10 1210 CONTIGUA C1
228. 10 1212 BÁSICA B
229. 16 1215 BÁSICA B
230. 16 1215 CONTIGUA C1
231. 16 1215 EXTRAORDINARIA E1
232. 16 1215 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
233. 16 1215 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
234. 16 1215 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3
235. 16 1216 BÁSICA B
236. 16 1216 CONTIGUA C1
237. 16 1216 CONTIGUA C2
238. 16 1216 CONTIGUA C3
239. 16 1216 EXTRAORDINARIA E1
240. 16 1216 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
241. 16 1216 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
242. 16 1216 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3
243. 16 1216 EXTRAORDINARIA E2
244. 16 1216 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2C1
245. 16 1216 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2C2
246. 16 1217 BÁSICA B
247. 16 1217 CONTIGUA C1
248. 16 1217 CONTIGUA C2
249. 16 1221 BÁSICA B
250. 16 1221 CONTIGUA C1
251. 16 1221 CONTIGUA C2
252. 16 1221 CONTIGUA C3
253. 16 1221 CONTIGUA C4
254. 16 1221 CONTIGUA C5
255. 16 1221 CONTIGUA C6
256. 16 1221 CONTIGUA C7
257. 16 1221 CONTIGUA C8
258. 16 1221 EXTRAORDINARIA E1
259. 16 1221 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
260. 16 1221 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2
261. 16 1221 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3
262. 16 1222 BÁSICA B
263. 16 1222 CONTIGUA C1
264. 16 1222 CONTIGUA C2
265. 16 1222 EXTRAORDINARIA E1
266. 16 1222 EXTRAORDINARIA

CONTIGUA E1C1
267. 17 1225 BÁSICA B
268. 17 1226 BÁSICA B
269. 17 1227 BÁSICA B
270. 17 1228 CONTIGUA C2
271. 17 1234 BÁSICA B
272. 17 1235 CONTIGUA C1
273. 17 1236 CONTIGUA C1
274. 17 1236 CONTIGUA C2
275. 17 1236 CONTIGUA C3
276. 16 1239 BÁSICA B
277. 16 1239 CONTIGUA C1
278. 16 1239 CONTIGUA C2
279. 16 1239 CONTIGUA C3
280. 16 1240 BÁSICA B
281. 16 1240 CONTIGUA C1
282. 16 1240 CONTIGUA C2
283. 17 1241 CONTIGUA C2
284. 17 1242 BÁSICA B
285. 17 1242 CONTIGUA C1
286. 17 1242 CONTIGUA C2
287. 17 1243 BÁSICA B
288. 16 1247 BÁSICA B
289. 16 1247 CONTIGUA C1
290. 16 1247 CONTIGUA C2
291. 16 1248 BÁSICA B
292. 16 1248 CONTIGUA C1
293. 16 1249 BÁSICA B
294. 16 1249 CONTIGUA C1
295. 16 1250 BÁSICA B
296. 16 1250 CONTIGUA C1
297. 16 1250 EXTRAORDINARIA E1
298. 16 1250 EXTRAORDINARIA
CONTIGUA E1C1
299. 16 1251 BÁSICA B
300. 16 1251 CONTIGUA C1
301. 16 1251 CONTIGUA C2
302. 10 1252 BÁSICA B
303. 10 1252 CONTIGUA C1
304. 10 1252 EXTRAORDINARIA E1
305. 10 1253 BÁSICA B
306. 10 1253 EXTRAORDINARIA E1
307. 10 1255 BÁSICA B
308. 10 1255 EXTRAORDINARIA E1
309. 10 1256 CONTIGUA C1
310. 10 1260 BÁSICA B
311. 11 1262 CONTIGUA C5
312. 10 1263 CONTIGUA C1
313. 16 1264 CONTIGUA C2
314. 16 1265 CONTIGUA C1
315. 16 1266 BÁSICA B
316. 16 1266 CONTIGUA C1
317. 16 1267 CONTIGUA C3

318. 16 1267 CONTIGUA C4
319. 16 1267 CONTIGUA C7
320. 16 1267 CONTIGUA C8
321. 16 1267 CONTIGUA C10
322. 16 1268 BÁSICA B
323. 16 1268 CONTIGUA C2
324. 16 1268 CONTIGUA C3
325. 16 1268 CONTIGUA C4
326. 16 1268 CONTIGUA C5
327. 16 1268 EXTRAORDINARIA E1
328. 16 1268 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1
329. 16 1268 EXTRAORDINARIA E2
330. 16 1268 EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2C1
331. 17 1270 CONTIGUA C2
332. 16 1271 BÁSICA B
333. 16 1271 CONTIGUA C3
334. 16 1271 EXTRAORDINARIA E1
335. 17 1273 BÁSICA B
336. 17 1273 EXTRAORDINARIA E1
337. 17 1278 EXTRAORDINARIA E1
338. 17 1279 BÁSICA B
339. 17 1279 CONTIGUA C1
340. 10 1283 BÁSICA B
341. 11 1284 CONTIGUA C2
342. 11 1285 BÁSICA B
343. 17 1286 BÁSICA B
344. 17 1286 CONTIGUA C1
345. 17 1286 CONTIGUA C3
346. 17 1286 EXTRAORDINARIA E1
347. 11 2675 CONTIGUA C2
348. 10 2677 BÁSICA B

Primeramente, resulta oportuno establecer el marco normativo que rige la causal específica de nulidad de votación en estudio Del contenido de los artículos 182, 183, 188, 189 y 190, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que, cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, la cual será firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos que se encuentren presentes; asimismo, que los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y, al término de éste: ***I.*** *Se integrará un paquete electoral que será conformado con la documentación siguiente:- a) Un ejemplar de las actas que se levanten en las casillas;- b) Las boletas sobrantes inutilizadas; c) Los votos válidos y los anulados;- d) La lista nominal de electores; y- e) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, así como cualquier otro documento*

relacionado con la elección.- II. Se integrará un expediente que irá dentro del paquete electoral, y que estará conformado por lo siguiente:- a) Un ejemplar de las actas señaladas en el apartado anterior;- b) Un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla; y,- c) Cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral;- III. Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, el cual irá adherido al paquete electoral y estará dirigido al presidente del Consejo Electoral respectivo.- De igual modo, los paquetes electorales conformados con la documentación anterior, deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos; se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, lo que sin duda se estima que es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.- El párrafo primero del artículo 191 del código de la materia, establece que una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes quedarán bajo la responsabilidad del Presidente, quien los entregará con su respectivo expediente, así como con el sobre dirigido al presidente del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:- I. ***Inmediatamente****, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;- II. Dentro de las siguientes* ***doce horas****, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y- III. Dentro de las siguientes* ***veinticuatro horas****, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del precepto citado, los Consejos Electorales podrán implementar los mecanismos para la recolección de la documentación referida, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.- De igual manera, en el párrafo cuarto del mencionado precepto, se establece que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.- Además, el párrafo cuarto del señalado artículo 191 del código invocado dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente: - a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; b)*

El Presidente del consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y, c) El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos. De lo anterior, se puede observar que el legislador local estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.- En esa tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.- El ***criterio temporal****, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales y/o Municipales correspondientes.- Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 191, primero, segundo y tercer párrafos, del código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de su retraso. - En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida encasilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.- El* ***criterio material*** *tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de*

publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitarla desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.- Luego, es de considerar que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.- En ese contexto, a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.- Así, a fin de lograr tal objetivo, este Tribunal Electoral toma en cuenta el contenido de la ***Jurisprudencia*** *identificada con el rubro: "****PRINCIPIO DECONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTECELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LANULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN****."- En consecuencia, de conformidad con la tesis jurisprudencial antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: - a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y, c) Que sea determinante para el resultado de la votación. - El factor determinante debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención a la* ***Jurisprudencia S3ELJ 13/2000****, citada en líneas anteriores.- Ahora bien, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre* ***la hora en que fue clausurada la casilla*** *y* ***la hora en que fue entregado el paquete electoral*** *en el Consejo Municipal correspondiente.- Si el lapso rebasa los plazos*

establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea. - En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la ***Jurisprudencia*** *emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave* ***S3ELJ 07/2000****, intitulada:* ***"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DELPAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DELA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares)****."****5-** *En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio,* ***salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado****, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.5 Ibídem. Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.- Similares consideraciones fueron razonadas por este Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad identificados bajo los números TEEMJIN-070/2011 TEEM-JIN-061/2011.- En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del* ***Partido Acción Nacional*** *respecto de la solicitud de anular los votos emitidos en las casillas que han quedado puntualizadas al inicio del presente estudio, es necesario analizar las constancias que obran en autos relacionadas con los hechos en estudio, las cuales consisten en:* ***a)*** *actas de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, al Consejo Municipal Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán;* ***b)*** *Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; y,* ***c)*** *acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo referido. Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.- Ahora bien, la parte actora afirma respecto de las* ***348*** *casillas anteriormente precisadas, que los paquetes electorales correspondientes a las mismas, fueron entregados de manera extemporánea al Comité Distrital 16Electoral de Morelia.- Al respecto, cabe precisar que de las citadas casillas se tiene que 323de ellas corresponden a las denominadas "urbanas",*

mientras que las restantes25 son del tipo "rurales".- En otro orden de ideas, del Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes levantada a las dieciocho horas del trece de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital de Morelia, es de decirse que la única información que arroja la misma, es la llegada del primer y último paquete electoral, siendo recibido el primero a las ***veinte horas con cuarenta y dos minutos*** *y que el último fue recepcionado a las ocho horas con veinte minutos del día siguiente; asimismo, que durante el transcurso de la etapa de recepción se recibieron 255 paquetes correspondientes a la elección de Diputados, 255 de la elección de Gobernador y* ***923 correspondientes a la elección de Ayuntamiento****, lo que arroja un total de 1,433 paquetes electorales recepcionados.- De igual modo, se señala en el acta de referencia que durante la recepción de los paquetes, por fuera del marcado con la casilla contigua 1, de la sección 1150, las boletas inutilizadas venían por la parte externa del paquete, a lo que se sujetaron con cinta adhesiva al paquete, y* ***el paquete de la sección 2677 venía maltratado en la parte inferior por el manejo****.- Por último, señala el acta de referencia que el último paquete de la elección de ayuntamiento se recibió a las* ***ocho horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil once*** *–casilla 0996 Básica- .En relatadas condiciones, se desprende del acta circunstanciada de recepción de paquetes, que los 923 relativos a la elección de ayuntamiento fueron recibidos entre las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil once, y las ocho horas con veinte minutos del catorce siguiente.- Asimismo, en cuanto a las incidencias que se suscitaron durante la recepción de los citados paquetes se advierte que sólo fueron dos las cuestiones que se hicieron constar en dicha acta, esto es, que en relación al paquete correspondiente a la casilla* ***1550 Contigua 1****, las boletas inutilizadas de casilla venían por la parte externa del mismo, motivo por el cual se sujetaron con cinta a fin de evitar su extravío; asimismo, que en torno al paquete correspondiente a la sección* ***2677****, éste se encontró maltratado en su parte inferior por el manejo –sin que se haga referencia a ninguna otra circunstancia de la cual se desprenda, por ejemplo, que hubiera sido forzado a fin de sustraer su contenido-.- En esa tesitura, afirma la parte actora que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla - los cuales han sido precisados en la tabla a que se hizo referencia al inicio de este apartado- por parte de*

*los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.- Empero, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes la recepción de los 923 paquetes relativos a la elección de ayuntamiento -323 de casillas urbanas, de entrega inmediata, y 25 de rurales, con doce horas como margen para ser entregados-, tuvo inicio a las veintidós horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil once, hora que este Tribunal Electoral considera dentro de lo razonable, para que fueran remitidos y entregados los paquetes de que se viene hablando, ello, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia intitulada: "**PAQUETESELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DELOS**".- Además, cabe precisar que del acta circunstanciada de recepción de paquetes, se desprende que de los 923, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.- Luego, de todo lo anterior se colige que de la totalidad de los paquetes entregados, relativos a la elección de ayuntamientos, ninguno fue recibido con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores, salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas de las que, a su juicio, fueron entregados de manera extemporánea los paquetes respectivos.. . ."*

De lo anterior se desprende con toda claridad que la autoridad responsable vulneró en perjuicio del partido político que represento los principios de legalidad, fundamentación y motivación, así como de exhaustividad contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así en virtud de que primeramente, el Tribunal responsable hace una delimitación de los elementos que se deben de reunir al analizar la causal de nulidad en comento, consistente en "**Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale"**.

En este sentido, es dable recodar (sic) que el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone con toda claridad lo (sic) plazos

para la entrega de los paquetes de casilla al expresar lo siguiente:

Artículo 191.- Los paquetes de casilla, una vez clausurada ésta, quedarán en poder del presidente de la misma, quien los entregará bajo su responsabilidad, con su respectivo expediente, así como el sobre mencionado en el artículo anterior, al consejo electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:

I. ***Inmediatamente****, cuando se trate de* ***casillas ubicadas en la zona urbana*** *de la* (sic) *cabeceras del distrito o municipio;*

II. ***Dentro de las siguientes doce horas****, cuando se trate de casillas ubicadas en la* ***zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio****; y,*

III. ***Dentro de las siguientes veinticuatro horas****, cuando se trate de* ***casillas ubicadas en la zona rural****.*

Los consejos electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas. Lo anterior se realizará bajo vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

La demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo ocurrirá por causa justificada, sea caso fortuito o de fuerza mayor.

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales o municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y

c) El Presidente del Consejo Distrital o municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar a que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en

su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código."

De lo anterior es claro que, en tratándose de casillas ubicadas en la zona urbana de las cabeceras de distrito o municipio, la entrega del paquete de casilla, debe de entregarse INMEDIATAMENTE ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, una vez clausurada la casilla y, por ende, concluido el escrutinio y cómputo en la casilla.

En este sentido, el Tribunal responsable fue omiso primeramente, en precisar que debe entenderse por IMEDIATAMENTE;(sic) por ello, es oportuno señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española http://buscon.rae.es, define la palabra inmediatamente de la siguiente manera:

inmediatamente.

1. adv. m. Sin interposición de otra cosa.
2. adv. t. Ahora, al punto, al instante.

Así, no debe de quedar ninguna duda, en el sentido de que, **inmediatamente ,(sic)** debe entenderse como **ahora**, **al punto**, **al instante**, ***ipso facto***, de tal forma que si como ocurrió en la especie, hubo paquetes de casilla que llegaron dos, tres, cuatro, cinco o seis horas después de haberse clausurado la casilla, y estas casillas se localizaron en la zona urbana dentro del municipio de Morelia, entonces lo que debió ocurrir es que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, la entrega debió realizarse dentro del transcurso del tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo la casilla al domicilio, en este caso del Consejo Municipal y/o Distrital 16 de Morelia.

Así concluyó la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se plasma en la Jurisprudencia identificada con la tesis S3ELJD 01/97, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior,; (sic) correspondiente a la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* página 117, misma que se identifica con el tenor literal siguiente:***"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.—(se transcribe)***

Ahora bien, contrario a lo expresado por el Tribunal responsable, y acorde a lo señalado por el invocado artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 64, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado

de Michoacán, la causa (sic) de nulidad a estudio se integra por tres elementos explícitos:

a) la entrega del paquete electoral;

b) el retardo en dicha entrega, y

c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí, que el cuarto elemento del que habla del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que, el paquete electoral deba llegar en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal respectiva, es a todas luces arbitrario, producto del capricho de la responsable, en virtud de que el mismo en ningún momento se desprende de las disposiciones legales antes invocadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que aparece publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2000, y corresponde además a la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 81-83, la cual a la letra dice lo siguiente: ***"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).— (se transcribe)***

Una vez hecha la anterior precisión, tenemos que a petición de la parte que represento, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante proveído de fecha 8 ocho de diciembre del presente año, requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que enviara a ese órgano jurisdiccional, entre otros documentos, los siguientes:

- Constancias de clausura de casillas y remisión del paquete electoral;
- Recibos de entrega de los paquetes electorales;
- Acta circunstanciada de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes;
- Actas de sesión que apruebe (sic) ampliación de plazos de entrega de paquetes;
- Actas de la jornada electoral (apartado del cierre de la votación)
- De todos y cada uno de los (sic) acuerdos celebrados entre el Instituto Federal

Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la entrega de paquetes.

Y de esta manera mediante oficio número IEM/SG-4495/2011, de fecha 9 nueve de diciembre del presente año el Instituto Electoral de Michoacán a través de su Secretario General, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la información solicitada, entre las que destacan:

1.- El Acta Circunstanciada de recepción de paquetes electorales de fecha 14 catorce de noviembre de noviembre de 2011 dos mil once (mismo que obra a fojas 4886 del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad), y

2.- Sendos recibos de Paquete Electoral, mismos que obran a fojas 00001 a 00546 y de 00546 a 00925 del tomo anexo integrado dentro del Juicio de Inconformidad cuya impugnación nos ocupa.

Sin embargo, es de destacarse que el propio Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el oficio señalado en líneas precedentes, manifestó que no obran en poder de ese órgano electoral las Actas Circunstancias (sic) de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, los recibos de entrega y las Actas circunstanciadas de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales; la relación de las Actas de sesión que apruebe ampliación de plazos de entrega de paquetes, ya que este supuesto no se llevó a cabo, además de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no celebró acuerdo respecto de sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casillas en el municipio de Morelia.

Situación esta (sic) que es contraria a derecho, pues vulnera los principios de legalidad y de certeza, en virtud de que es una obligación del Instituto Electoral de Michoacán levantar un acta circunstanciada en la que haga constar la llegada y entrega de los paquetes electorales, en donde por supuesto, debe asentarse con toda precisión y claridad, el momento, es decir, la hora exacta en que el paquete de la casilla fue entregado ante el Consejo Municipal Electoral, lo anterior al tenor de lo dispuesto por el ya invocado artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable, se limita a hacer una mención de las pruebas que respecto a esta causal de nulidad existen dentro del expediente, emitiendo un supuesto análisis de dichos medios de pruebas, otorgándoles valor demostrativo pleno, pero, incurriendo en el error de

actuar con ligereza en el análisis y estudio de dichas probanzas, concretamente de: **a)** actas de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, al Consejo Municipal Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán; **b)** Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; y, **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo referido.

Ello es así, en virtud de que solo se limita a expresar que: " *Al respecto, cabe precisar que de las citadas casillas se tiene que 323 de ellas corresponden a las denominadas "urbanas", mientras que las restantes 25 son del tipo "rurales".- En otro orden de ideas, del Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes levantada a las dieciocho horas del trece de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital de Morelia, es de decirse que la única información que arroja la misma, es la llegada del primer y último paquete electoral, siendo recibido el primero a las* ***veinte horas con cuarenta y dos minutos*** *y que el último fue recepcionado a las ocho horas con veinte minutos del día siguiente; asimismo, que durante el transcurso de la etapa de recepción se recibieron 255 paquetes correspondientes a la elección de Diputados, 255 de la elección de Gobernador y* ***923 correspondientes a la elección de Ayuntamiento****, lo que arroja un total de 1,433 paquetes electorales recepcionados.- De igual modo, se señala en el acta de referencia que durante la recepción de los paquetes, por fuera del marcado con la casilla contigua 1, de la sección 1150, las boletas inutilizadas venían por la parte externa del paquete, a lo que se sujetaron con cinta adhesiva al paquete, y* ***el paquete de la sección 2677 venía maltratado en la parte inferior por el manejo****.- Por último, señala el acta de referencia que el último paquete de la elección de ayuntamiento se recibió a las* ***ocho horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil once*** *–casilla 0996 Básica- . - En relatadas condiciones, se desprende del acta circunstanciada de recepción de paquetes, que los 923 relativos a la elección de ayuntamiento fueron recibidos entre las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil once, y las ocho horas con veinte minutos del catorce siguiente.- Asimismo, en cuanto a las incidencias que se suscitaron durante la recepción de los citados paquetes se advierte que sólo fueron dos las cuestiones que se hicieron*

*constar en dicha acta, esto es, que en relación al paquete correspondiente a la casilla **1550 Contigua 1**, las boletas inutilizadas de casilla venían por la parte externa del mismo, motivo por el cual se sujetaron con cinta a fin de evitar su extravío; asimismo, que en torno al paquete correspondiente a la sección **2677**, éste se encontró maltratado en su parte inferior por el manejo –sin que se haga referencia a ninguna otra circunstancia de la cual se desprenda, por ejemplo, que hubiera sido forzado a fin de sustraer su contenido-.- En esa tesitura, afirma la parte actora que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla - los cuales han sido precisados en la tabla a que se hizo referencia al inicio de este apartado- por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.- Empero, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes la recepción de los 923 paquetes relativos a la elección de ayuntamiento -323 de casillas urbanas, de entrega inmediata, y 25 de rurales, con doce horas como margen para ser entregados-, tuvo inicio a las veintidós horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil once, hora que este Tribunal Electoral considera dentro de lo razonable, para que fueran remitidos y entregados los paquetes de que se viene hablando, ello, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia intitulada: "**PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**".- Además, cabe precisar que del acta circunstanciada de recepción de paquetes, se desprende que de los 923, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.- Luego, de todo lo anterior se colige que de la totalidad de los paquetes entregados, relativos a la elección de ayuntamientos, ninguno fue recibido con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores, salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas de las que, a su juicio, fueron entregados de manera extemporánea los paquetes respectivos."*

Es de destacar que en ningún momento el Tribunal responsable hace mención en el sentido de que en el Acta Circunstanciada de Recepción de

Paquetes no se hace un señalamiento puntual y pormenorizado del momento exacto en que fue entregada cada uno de lo paquetes electorales de casilla, pues en dicha actuación solamente se señala que el primer paquete se recibió a las 20:42 veinte horas con cuarenta y dos minutos y que, el último paquete se recibió a las 08:20 ocho horas con veinte minutos del día 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once; tampoco expresa la responsable que en todos y cada uno de los Recibos de Paquete Electoral no se asienta la fecha y la hora en el que se recibió cada uno de los paquetes electorales, lo que contraviene flagrantemente el contenido del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de constituir una flagrante violación a los principios de legalidad y de certeza consagrados en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

Ello es así, en virtud de que la entrega de los paquetes electorales, una vez concluida la recepción de los votos y el escrutinio y cómputo en la casilla, es uno de los actos más delicados, pues en este proceso, no debe de existir ninguna duda respecto a la llegada puntual, oportuna, en tiempo de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral, a menos de que exista una causa justificada para ello.

En este sentido es que, ante la inminente omisión del órgano electoral, en el sentido de asentar con toda claridad la hora exacta de la llegada y entrega de los paquetes electorales ante el Consejo Electoral, en el agravio PRIMERO que expresé en el Juicio de Inconformidad y cuya sentencia aquí se impugna, anexé una tabla misma que venía inserta con un CD y en la que se hace una relación de la entrega de los paquetes electorales de conformidad con el siguiente cuadro: *(se transcribe tabla).*

Sin embargo, dicho cuadro o relación, inserta en un CD a que hago referencia, fue a todas luces ignorado por el Tribunal Electoral responsable, ya que en ningún momento se ocupó de él; ya que de haber sido así, debió de utilizar su método para conocer la hora de la llegada de los paquetes electorales en base a la información que se consigna en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, que existe en la página web del Instituto Electoral de Michoacán y que es la siguiente: http://www.prep.com.mx/, y de cuyo análisis detallado, se pudo llegar a la conclusión, en el sentido de que por lo que ve a las casillas que señalo en el Juicio de Inconformidad , los paquetes

electorales llegaron fuera de los plazos que señala el Código Electoral, sin que existiera una causa justificada para ello, lo que indudablemente actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 64, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia que se ataca, violentó gravemente el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en estudiar, analizar y valorar a cabalidad el agravio a estudio, lo que constituye una violación en perjuicio de mi poderdante de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 29, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así en virtud de que las sentencias y resoluciones no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda o recurso planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga en este caso a toda autoridad resolutora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución administrativa combatida, y al no ser así, es mas que evidente que el responsable vulneró en perjuicio de la parte que represento el contenido de los artículos invocados en la parte final del párrafo que antecede.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002, correspondiente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—(se transcribe)***.

También es aplicable en vía de orientación, y por analogía jurídica, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 1ª. X/2000, página 191, y que dice: ***"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.*** *De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

AGRAVIO CUARTO.- El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable violó en perjuicio del Partido Político que represento el contenido de los dispositivos 14, 16, 17, 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, fracción III, y 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, ,(sic) 101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143 y 144, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el agravio SEXTO que expresé en el Juicio de Inconformidad cuya sentencia aquí se combate expuse lo siguiente: *" . . . **AGRAVIO SEXTO.-** Se viola en perjuicio del Partido Acción Nacional que represento el contenido de los artículos 14, 16, 17, 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 64, fracción XI de la Ley de Justicia*

Electoral del Estado de Michoacán, 101, segundo párrafo y 115, fracción V, ,(sic) *101, segundo párrafo, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Impugno la casilla correspondiente al* ***Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste,*** *Sección 0945, Casilla Tipo Básica; dicha impugnación se fundamenta en la causal prevista en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es,* ***por haberse instalado la casilla en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la misma Mesa Directiva de Casilla****.- Efectivamente la casilla que se impugna, esto es la correspondiente a la Sección 0945, Casilla Tipo Básica, se ubicó e instaló en la Avenida Manuel Fernando Soto número 320, colonia Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, Código Postal 58149; tal y como se desprende del* ***ENCARTE*** *o* ***Lista para la Publicación de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla de Ocampo, Michoacán*** *emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.- Ahora bien, precisamente en el mencionado ENCARTE se menciona que el domicilio antes indicado es particular, pues se trata del domicilio particular de la señora Margarita Díaz Rauda, persona esta* (sic) *que precisamente se encuentra registrada en la Lista Nominal correspondiente a la Sección 0945, de Casilla Tipo Básica, y de cuyo documento se desprende que esta ciudadana cuenta con la Credencial para Votar con Fotografía número DZRDMR66101616M600.- Ahora bien, en términos del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento perteneciente a la* ***Sección 0945, Casilla Tipo Básica****, tenemos que en la misma consta el nombre de quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en la casilla, en donde consta precisamente el nombre de la ciudadana MARGARITA DÍAZ RAUDA.- Situación que reviste de gravedad, pues al instalarse la presente casilla en la casa que corresponde al domicilio particular de la representante del Partido Revolucionario Institucional, y si bien es cierto dicha circunstancia no constituye una expresa causal de nulidad, si constituye una flagrante violación al principio de imparcialidad y al sufragio libre, secreto y directo consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, si en la casa donde instaló la casilla habita,*

*trabaja o tiene su domicilio la ciudadana MARGARITA DIAZ RAUDA, y esta ciudadana es representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada en la casilla, dicha circunstancia es un obstáculo para que la casilla reúna condiciones adecuada para la emisión adecuada del voto, y pone en duda la imparcialidad del funcionamiento y operación de la propia casilla.- En efecto, el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone textualmente lo siguiente:- "**Artículo 144.-** Los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:- I. Ser de fácil y libre acceso para los electores;- II. **Que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto;-** III. **No ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate**;*

IV. No ser inmuebles destinados a fábricas; al culto; de partidos o asociaciones políticas; y,- V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.- Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, las que serán de ubicación permanente.".- Del artículo anterior podemos desprender que existe una expresa disposición en el sentido de que las casilla deben ubicarse en sitios o lugares que reúnan condiciones adecuadas para la emisión secreta del voto, quedando además estrictamente prohibido que dicho lugar no sea vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o municipal, ni de dirigente de los partidos político o candidatos de la elección de que se trate, ahora bien, en el presente caso tenemos que dicha casa, según los datos del Encarte, si bien es cierto no está habitada por las personas o ciudadanos citados en líneas anteriores, si lo está por una ciudadana que es representante del Partido Revolucionario Institucional ante la misma casilla, lo que pone en duda el funcionamiento imparcial de la propia casilla, y va en contra de los intereses colectivos y los derechos político electorales de los ciudadanos, esto es, ejercer el voto de manera libre y secreta; para lo cual debe haber condiciones internas y externas que garanticen ese derecho ciudadano; pues ese hecho puede ocasionar un funcionamiento parcial de la casilla, y más aún si observamos que de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla el partido que obtuvo el mayor número de votos lo fue precisamente el Partido Revolucionario Institucional.- Reitero, al resultar transgredidos en la ubicación de la casilla

citada, los principios de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley electoral como fines del Instituto encargado de organizar las elecciones, con el hecho de haberse instalado en el domicilio particular de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada en la casilla, más la presencia de la propia ciudadana MARGARITA DÍAZ RENDÓN, quien como ya se dijo representaba personalmente un interés partidista claro, y además haber sido objeto de discusión durante la instalación y el desarrollo de la Jornada Electoral, al grado de haber quedado asentado en la Hoja de Incidentes por los propios funcionarios de la casilla, e igualmente haberse registrado como incidente la existencia de propaganda electoral en el exterior de la casilla, tal y como se muestra en la documentales públicas que se agregan al presente, y adicionalmente el triunfo que en dicha casilla obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, existen elementos suficientes para considerar que la ubicación donde estuvo instalada esta casilla no otorgo certeza ni seguridad a los votantes en cuanto a la libertad y secreto de su sufragio que les está previsto, y que todo ello genera duda sobre el resultado obtenido en la elección, ante la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes que acudieron a la misma a sabiendas de que en dicho domicilio vive una representante del Partido Revolucionario Institucional y que al llegar no solamente saben que vive ahí sino que se encuentra en la casilla y tiene acceso a la lista de electores, e incluso los funcionarios de la propia casilla, quienes con fundado o infundado el temor, se encuentran limitados a estar presentes en el mismo lugar durante más de 10 horas continuas y a expensas de lo que puedan requerir de dicha instalación, lo cierto es que sí se afectó la voluntad tanto de los sufragantes, como de los receptores del voto.- Ahora bien, este elemento visto y valorado en su individualidad, podría no generar la nulidad de la elección en la casilla que se impugna, si solo se presume una actitud pasiva de los servidores públicos ante la mesa directiva de casilla. Sin embargo, el cumplimiento de los principios fundamentales es imprescindible para que una elección pueda considerarse producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular. A través del examen sistemático de los artículos 39, 41, 60, 99 y 116 de la Constitución, se identifican principios fundamentales que se definen como imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables, en virtud de que la imperatividad de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos es indiscutible.- Como ya sabemos, algunos principios que se pueden desprender de las disposiciones constitucionales y legales para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía son, entre otros, los siguientes:- a) ***El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, y-*** *b) La certeza, legalidad, independencia****,*** ***imparcialidad*** *y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;- Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.- Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar el acto fue producto de una decisión libre, es decir, de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.- El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental del ciudadano-elector, para votar de manera reservada a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.- Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos deriven de la propia intención ciudadana.- Una elección sin estas condiciones, en la que en sus distintas etapas concurran, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación o violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas no es, ni puede representar la voluntad ciudadana, por no ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a*

*los favorecidos ni justifica la correcta renovación de poderes.- Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión, de que toda vez que la legislación prevé una causa genérica de nulidad de la votación en el artículo 64, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, de forma que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada dicha causa.- Entonces, en el caso indicado anteriormente, la votación recibida en la casilla, 0945 Básica, evidentemente resulta nula, por no ser legal, imparcial, ni objetivo el espacio en el que se recibió, y que es justamente el que debe contar con los elementos que permitan garantizar los principios señalados a fin de dar seguridad a los ciudadanos para ejercer su derecho de voto en los términos más amplios de libertad y secrecía que constitucionalmente le son previstos, de tal modo que, pronunciarse respecto de lo que ahora solicito, implica simplemente analizar y pronunciarse sobre si los actos electorales realizados, en dicha casilla en su conjunto, cumplieron con el mandato constitucional.- Es aplicable al presente caso, la tesis relevante identificada con la clave S3-EL-010/2002 que aparece en las páginas 408 a 410 de la publicación Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, que lleva por rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**.- Razones estas por las que solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tenga a bien declarar fundado y procedente el presente agravio, declarando la nulidad de la casilla que se impugna."*

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fojas 95 a 96 de la sentencia que se combate, expresa lo siguiente:

*" . . . En otro orden de ideas, la parte actora impugna la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección **0945**, tipo **Básica**, pues afirma que la misma fue instalada en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante dicha mesa directiva de casilla; inmueble que se encuentra ubicado en la avenida Manuel Fernando*

Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad.- Ahora bien, de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y encarte correspondientes a la casilla anteriormente referida se desprenden los siguientes datos:- Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como ***representante*** *del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla de referencia.- Que dicha casilla fue instalada en el domicilio ubicado en la avenida* ***Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán****.- Que en el encarte se asentó que dicho inmueble corresponde al* ***domicilio particular de la señora Margarita Díaz Rauda****.- Ahora bien, de acuerdo al artículo 144, fracción II, del Código*

Electoral del Estado de Michoacán, los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir, entre otros requisitos, que no se trate de viviendas habitadas por servidor público de confianza federal, estatal o municipal, ni de ***dirigente de los partidos políticos*** *o candidatos de la elección de que se trate.- En ese contexto, es de decirse que resulta* ***infundado*** *el agravio expuesto por el partido político actor, por las siguientes razones. - El artículo 144, en su fracción II, contiene una serie de requisitos en cuanto al inmueble que habrá de ser elegido como sede para recibir la votación de los electores en las diversas casillas, entre ellos, que no se trate de una vivienda habitada por* ***dirigente*** *de partido político.- En ese contexto, cabe precisar que existe divergencia entre los conceptos de* ***representante de partido*** *y* ***dirigente de partido****; el primero de ellos es aquél que nombra el partido político a fin de vigilar el desarrollo de la elección y con la finalidad de defender sus intereses del contendiente al que representan; mientras que el dirigente tiene como características principales las de realizar funciones decisorias, formar parte de los órganos del partido, integrar comisiones para la toma de decisiones, conduce o supervisa la acción de los miembros y otros dirigentes.- De lo antes expuesto, se colige que la norma electoral prohíbe que la instalación de las casillas en las que se va a recibir la voluntad de la ciudadanía, a través del voto, se lleve a cabo en el domicilio particular de los dirigentes de partido; ello, a fin de salvaguardar los principios electorales que deben regir durante la jornada electoral.- Luego, si bien es cierto que* ***Margarita Díaz Rauda****, fungió como representante de partido, en la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 0945, tipo Básica, la cual fue*

instalada en el inmueble ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad, que de acuerdo al encarte respectivo corresponde al domicilio particular de aquélla; también lo es, que ésta desempeñó funciones de ***representante de partido*** *durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, sin que obre constancia en autos, o prueba aportada por la parte actora, que ponga de manifiesto que la citada Díaz Ruanda tiene el carácter de dirigente de partido; en tales condiciones, es inconcuso que no se actualiza el supuesto de que trata la fracción II, del artículo 144, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que deviene* ***infundado*** *el agravio hecho valer en este aspecto."*

De lo anterior se advierte con toda claridad, la falta de cuidado, pulcritud y exhaustividad con la que se conduce el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señalado como responsable. Pues véase bien como estoy impugnando la casilla 095 Básica, correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, en virtud de que dicha casilla se instaló en la casa ubicada en la avenida Manuel Fernando Soto número 320, colonia Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, la cual corresponde al domicilio particular de la ciudadana Margarita Díaz Rauda, quien se desempeñó como Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante la misma casilla; sin embargo, de manera más que sorprendente, el Tribunal Electoral responsable afirma que: " *Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como representante del* ***Partido de la Revolución Democrática*** *en la casilla de referencia. . .",* situación esta que es francamente inconcebible, pues tal y como lo expresé en el agravió y lo documenté con las pruebas que al efecto aporté, dicha persona fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, y refleja la poca atención y cuidado con la que el Tribunal responsable conoció y resolvió el Juicio de Inconformidad cuya sentencia aquí se combate.

Ahora bien, más allá de la "formalidad" con la que se conduce la responsable en la sentencia combatida, ésta pasó por alto la aplicación de los principios constitucionales de imparcialidad y de certeza, ello es así en virtud de que si bien es cierto, el artículo 144, fracción III, establece como requisito del local o lugar para la ubicación de las casillas, el hecho de no ser vivienda habitada por servidor público de confianza federal, estatal o

municipal; ni de dirigente de los partidos políticos o candidatos de la elección de que se trate; también lo es que tales casillas deben de instarse en locales y lugares de fácil acceso que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que textualmente dice:

Artículo 143.- (se transcribe).

De tal manera que el hecho de que la casilla impugnada se haya instalado en la casa que corresponde al domicilio particular de la representante Partido Revolucionario Institucional acreditada en la casilla, ese hecho que pudiera ser simple e insignificante, genera repercusiones sobre el ánimo de los electores, primeramente porque la representante partidaria es dueña de casa, segundo porque en esa casa se instaló la casilla, tercera porque los ciudadanos pertenecientes a la sección electoral son vecinos de la representante partidista, tercero que ese conocimiento, y la presencia de la representante del Partido Revolucionario Institucional en el momento de la recepción de la votación misma que se está realizando en el interior de su propia casa, la ubica en una posición de superioridad frente a los electores, y estos, indudablemente se encuentra (sic) en una posición de vulnerabilidad, y los hace sujetos de la presión que directa o indirectamente pueda ejercer la dueña de la casa, y representante de partido ante la casilla, lo que sin duda pone en riesgo la emisión libre y secreta del voto.

Situación esta que fue ignorada por la responsable, dejando de observar invariablemente los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues no es la calidad, además de ignorar por completo el agravio que este sentido esgrimí dentro del Juicio de Inconformidad y cuya sentencia se combate.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia que se ataca, violentó gravemente el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en estudiar, analizar y valorar a cabalidad el agravio a estudio, lo que constituye una violación en perjuicio de mi poderdante de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral

29, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así en virtud de que las sentencias y resoluciones no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda o recurso planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga en este caso a toda autoridad resolutora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución administrativa combatida, y al no ser así, es mas que evidente que el responsable vulneró en perjuicio de la parte que represento el contenido de los artículos invocados en la parte final del párrafo que antecede.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002, correspondiente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228, misma que se identifica con el tenor literal siguiente: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—(se transcribe).***

También es aplicable en vía de orientación, y por analogía jurídica, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 1ª. X/2000, página 191, y que dice: ***"SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS-* (*se transcribe*)**

AGRAVIO QUINTO.- Le causa agravio al Partido Acción Nacional y al Candidato a Presidente Municipal de Morelia Michoacán, la resolución de fecha vienes 16 de diciembre del 2011 y notificada el domingo 18 de diciembre del 2011, dictada dentro del expediente TEEM-JIN-096/2011 en virtud de que la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con su actuar infringe lo dispuesto por los artículos 14, 17, 116 fracción IV, incisos j) y m), 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al resolver el punto identificado por la responsable como **II. Nulidad de la elección** y de manera especifica el numeral **3. Utilización de símbolos**

religiosos en propaganda electoral; la autoridad responsable, manifiesta textualmente: *"la accionante invoca propiamente los actos vulneratorios de la norma en razón a la propaganda electoral que fue desplegada por la utilización de símbolos religiosos; siendo definida la propagada electoral conforme al Código sustantivo de la materia electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágines,* (sic) *grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos político, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

A ese respecto y por lo que ve a su ***primer argumento*** *relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante* ***no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho****, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones.*

Por otra parte, en relación a la nota informativa en que aparece la ***madre del candidato realizando la señal de la cruz sobre éste último****, en el cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos Ahora bien, no obstante que en efecto se desprende de la nota que fuere publicada en internet, que ciertamente en el marco del cierre de la campaña alterna, Wilfrido Lázaro Medina recibió la bendición de su madre Martha Medina viuda de Lázaro; también se advierte, que dicho acto fue esporádico, virtud a que de la misma nota se desprende que al tiempo en que refería la señora Martha Media viuda de Lázaro que "Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla* (sic) *que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado", dio la referida bendición.*

Además, el actor no refiere que en autos exista alguna otra probanza, que permita sostener sus afirmaciones en el sentido de que se haya

tratado de un acto reiterado, ni tampoco existen elementos de los cuales se pueda desprender la cantidad de gente que estuvo presente en el mismo, o de que se haya realizado alguna otra manifestación o expresión de carácter religioso, que permitiera saber que dicho acto haya sido determinante para el resultado de la elección. … ”

Con todo esto la autoridad hoy responsable atenta contra los principios rectores de objetividad, profesionalismo y certeza que deben de revestir las resoluciones en materia electoral, y a mayor abundamiento la autoridad responsable trato de justificar la no anulación de la elección con el argumento de que *"…al respecto el accionante no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia*…”Así mismo por lo que respecta a los argumentos y probanzas de que aparece la madre del candidato del PRI realizando la señal de la cruz sobre este y difundida por medios de alto impacto, la responsable califica el hecho como un *“acto esporádico”*

Con lo que la autoridad responsable no atiende lo preceptuado en el artículo trascrito anteriormente obligación que le marca el artículo 17 de la Carta Magna, la jurisprudencia y la ley, que además es una garantía individual del gobernado, porque una de las formalidades esenciales del procedimiento lo es que el medio impugnativo ordinario interpuesto por un gobernado, al momento de ser resuelto debe obtener una justicia completa e imparcial por parte del órgano jurisdiccional, circunstancia que como se dijo no se cumplió por la responsable, porque esta soslayo la causa de pedir y las pruebas ofrecidas por las partes, admitidas y desahogadas al momento de emitir el acto reclamado, con lo cual conculca en perjuicio del partido político y de su candidato a la alcaldía de Morelia, Michoacán que represento las garantías de legalidad y formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 Constitucional.

Además, entre los requisitos que debe cumplir una resolución recaída a un medio de defensa se encuentran los siguientes: congruencia, motivación, fundamentación, exhaustividad y que sea resuelto dentro del término legalmente establecido, principios que se encuentran plasmados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales la autoridad responsable los infringió, violando las garantías individuales del partido político que represento,

porque soslayo la causa de pedir al momento de emitir el acto reclamado.

Por Congruencia se entiende la existencia de una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juzgador, pero no solo eso, sino que también debe haber coherencia entre las afirmaciones vertidas en la propia resolución. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que como se señala la autoridad responsable no tuvo coherencia en sus, afirmaciones vertidas en la propia resolución, en un completo estado de indefensión, constituyendo esto una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, porque las resoluciones no deben contener afirmaciones que se contradigan entre sí.

Por exhaustividad se entiende que el fallo o resolución definitiva recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así como en el caso que nos ocupa, la sentencia se encuentra viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento de la autoridad responsable lo cual resulta violatorio a los artículos 17 y 116 fracción IV de la Constitución Federal. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe)***

AGRAVIO SEXTO.- Le causa agravio al Partido Acción Nacional y al Candidato a Presidente Municipal de Morelia Michoacán, la resolución de fecha vienes, (sic) 16 de diciembre del 2011 y notificada el domingo 18 de diciembre del 2011, dictada dentro del expediente TEEM-JIN-096/2011 en virtud de que la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con su actuar infringe lo dispuesto por los artículos 14, 17, 116 fracción IV, incisos j) y m), 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en virtud de que al resolver, (sic) el punto identificado por la responsable como **II. Nulidad de la elección** y de manera especifica el numeral **3. Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral**; la autoridad responsable, NO VALORAN las pruebas ofrecidas, de manera legal y formal, sino solo hacen consideraciones de apreciación particular y subjetiva, sin ningún sustento legal de interpretación VIOLANDO CON ELLO FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSIGNADO EN

NUESTRA CARTA MAGNA, toda vez que de las pruebas ofrecidas para sostener los argumentos que declaren la nulidad de la elección consistentes en EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL, se comprueban dichos hechos y se argumenta y determina la influencia que estos actos tuvieron sobre el electorado para emitir sus votos a favor de la planilla presuntamente ganadora, ya que todos estos actos en su conjunto propiciaron que los electores de Morelia, Michoacán emitieran sus votos a favor de un candidato común que los persuadió de manera ilegal; con lo cual se violaron principios constitucionales que no pudieron ser reparados, ni en la preparación, ni durante la jornada electoral, con lo cual la autoridad responsable conculca en perjuicio del partido político que represento las garantías de legalidad y formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 Constitucional.

Además, entre los requisitos que debe cumplir una resolución recaída a un medio de defensa se encuentran los siguientes: congruencia, motivación, fundamentación, exhaustividad y que sea resuelto dentro del término legalmente establecido, principios que se encuentran plasmados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales la autoridad responsable los infringió, violando las garantías individuales del partido político y del candidato que represento, porque no fue congruente al valorar las pruebas ofrecidas con los argumentos vertidos en el juicio de inconformidad, la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, violo en perjuicio del partido político que represento, las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la responsable ni tan siquiera hizo una valorización de las pruebas que oportunamente se ofrecieron y fueron admitidas y desahogadas en el procedimiento, ya que la autoridad responsable solamente se concreto a mencionar que son **infundados** los argumentos a guisa de agravio, porque nunca le otorgo el valor probatorio á cada uno de las pruebas vertidas, sin hacer desde luego dicha autoridad una valoración en su conjunto, ni separadamente, de todas las probanzas que obraban en autos, omitiendo fijar un valor para cada una de ellas, porque el Juzgador aunque sea soberano en la apreciación de las pruebas en todo lo que está sometido a su arbitrio, la ley le señala normas de las cuales nunca debe apartarse a fin de evitar errores y conseguir que el criterio judicial no se extravié, y si hace lo contrario implica una

violación a las garantías del gobernado. Lo que trae como consecuencia que se hayan violado en mi perjuicio las normas de valorización de las pruebas.

Así pues, resulta en un daño la falta a los interese (sic) de mi representado la falta de exhaustividad de la responsable cuando señala en la foja 125 del ocurso que se combate que: "*A ese respecto y por lo que ve a su* ***primer argumento*** *relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante* ***no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho****, pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende la existencia de la revista a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones."*

Resulta evidente que se allega a la responsable los elementos necesarios para que esta pueda valorar la litis planteada pues de manera textual en el juicio de inconformidad hecho valer ante la responsable de manera textual se refiere en su hoja 256: *"… ser un hecho público y evidente la distribución de la revista por todo el municipio de Morelia, Michoacán se acredita que se ha violado de manera flagrante la normatividad vigente antes señalada por la utilización de símbolos de carácter religioso en la especie de propaganda electoral haciendo alusión a la 'Catedral' de la ciudad de Morelia, Michoacán, la cual, es por todos sabido representa un signo de la religión católica; hecho que fue denunciado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán mediante la queja RPANMICH-322/2011 del día 04 de noviembre de 2011, misma que se agrega como probanza de mi dicho. Pues a todas luces los actos denunciados constituyeron una clara transgresión un primer término lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente"*

De ello se desprende un claro elemento probatorio que pudo haber sido valorado por la responsable en un ánimo de ser exhaustivos, pues además del hecho de denunciar la circulación de la revista esto está vinculado a una denuncia que fue sustanciada en un procedimiento ante el Órgano Administrativo Electoral, de ello no se pronuncio la

responsable en un claro detrimento del principio de exhaustividad, sirve de refuerzo de lo aquí señalado la tesis que a continuación se señala:" ***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (se transcribe)***

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fue objeto el Partido Acción Nacional por parte de la autoridad responsable, por lo cual solicitamos se nos conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado, mismo que ha quedado precisado en el proemio del presente juicio, en atención a que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que deriva directa e inmediatamente de otros actos que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad, puesto que la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, se encuentra viciada de origen, por lo expuesto en la presente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTÉ DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (se transcribe)

Por tal motivo y al ser determinante que se respete cabalmente por los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas el principio de legalidad en materia electoral, que es un principio rector de la función estatal electoral que establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, donde la autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no valoro las probanzas conforme a derecho, violentando con ello diversos preceptos constitucionales, entre los que destaca el artículo 17 Constitucional, lo que constituye una denegación de justicia, situación que resulta ser determinante para el presente juicio de revisión constitucional electoral. Sirve de apoyo a lo antes expuesto por aplicación analógica la siguiente tesis: ***"DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA***

EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA".- (se transcribe)

AGRAVIO SÉPTIMO .- Finalmente, causa agravio a mi representada la falta de estudio adecuado por parte de los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán a la violación durante la campaña electoral realizada con motivo de la elección de Presidente Municipal, planteada en el escrito primigenio, a cargo de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México consistente en la adquisición indebida de espacios en radio y televisión para la transmisión del cierre de campaña de su candidato al Gobierno del Estado y del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Wilfrido Lázaro Medina.

La resolución de mérito resulta violatoria del principio de exhaustividad a que se encuentran sujetos todos los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, para emitir resoluciones que generen certeza a quienes demanden el dictado de la justicia mediante el sistema de medios de impugnación constitucionalmente diseñado para ello. Lo anterior se afirma, pues si bien, de la foja 163 a la 173, el Pleno del Tribunal hace referencia al apartado del escrito de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional en el cual se hicieron valer los agravios relacionados con el hecho particular, lo cierto es que en esencia el pronunciamiento de la autoridad no atiende nuestra causa de pedir, y por el contrario, desvirtúa el sentido del argumento claramente planteado y parte, para pronunciar su resolución, de valoraciones completamente inaplicables al caso, relativas tanto al hecho descrito, como por el derecho claramente invocado en el apartado correspondiente de nuestro escrito inicial.

Pretende la autoridad, tener por analizado en un par de fojas, el agravio de inequidad en el acceso a medios de comunicación, hecho valer por mi representado y que consiste resumidamente en:

a) Que la empresa CB Televisión transmitió en vivo, por su señal de televisión, durante un total de 47 minutos, un "Programa Especial" sobre el cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, celebrado el día 6 de noviembre del año en curso en la ciudad de Morelia, Michoacán, que no fue otra cosa que una transmisión integra del evento citado.

b) Que en dicho evento, y consecuentemente en su transmisión televisiva, el único candidato orador, además del candidato a la

gubernatura del estado, fue el C. Wilfrido Lázaro Medina, postulado por ambas fuerzas políticas para ser Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, quien por espacio de 5 minutos se dirigió a la ciudadanía en general, exponiendo el contenido de su plataforma electoral, estableciendo compromisos y, y sin duda, solicitando el voto a quienes lo escuchaban.

c) Que todos los oradores participantes, además del ya mencionado, Fausto Vallejo Figueroa, Enrique Pena Nieto (sic) y Humberto Moreira Valdés, también refirieron en sus intervenciones, atributos del Partido Revolucionario Institucional, de los gobiernos emanados de este instituto político, de los candidatos postulados por estos, criticaron al actual Gobierno Federal y al Partido Acción Nacional, y finalmente, pidieron el apoyo de la ciudadanía mediante el voto para TODOS sus candidatos.

d) Que el medio de comunicación electrónica conocido como "CBTelevisión", en forma contraria a sus obligaciones constitucionales y legales, destino o dono, tiempo aire en señal televisiva para la transmisión en vivo de un programa de contenido propagandístico para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional ahí presentes y al propio partido.

e) Que toda vez que, derivado de la Reforma Electoral Constitucional y legal el Instituto Federal Electoral es la autoridad facultada para la determinación del número y la distribución de los tiempos que los partidos políticos tengan derecho a transmitir con contenido de carácter político electoral en todo momento.

f) Que con tal conducta se violaron los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, e igualmente los artículos 49 , 228 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Que la falta se acredita, directamente por los partidos o sus candidatos, o bien, sin que sea necesario el hacer de un partido político, un candidato o su equipo de campaña, pues lo que se reprocha es la obtención de un beneficio para alguno de estos, e impedir el acceso a los medios electrónicos de forma inequitativa frente al derecho de los otros partidos y candidatos que si respetan las disposiciones legales.

h) Que en el caso concreto, si bien CB Televisión incumplió la normatividad electoral, al producir un programa especial y transmitir en vivo el

Cierre de Campaña, los candidatos, a Gobernador y del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estos fueron beneficiarios directos de esta conducta permisiva, lo que se debe traducir en la existencia de una transgresión grave que por su naturaleza afecto los resultado de una elección.

Ahora bien, más allá del número de hojas en que verse el análisis, lo que resulta violatorio para mi representado, como ya se dijo, es la falta de exhaustividad evidenciada en la resolución por el Tribunal Local al dejar de pronunciarse sobre la totalidad hechos y no entrar al estudio de los agravios planteados, pues declara como infundado al amparo de una argumentación que no es correspondiente con lo demandado en el escrito inicial, y en ese sentido, en relación a la transmisión integra y en vivo por televisión del cierre de campaña de los candidatos de los Partido (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre ellos de Wilfrido Lázaro Medina candidato a Presidente Municipal, en un Programa Especial, fuera de los tiempos autorizados por el Instituto Federal Electoral, lleva a cabo un análisis del contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que incluso se inserta su transcripción en el apartado correspondiente, e igualmente argumenta sobre el derecho de información en relación a los sujetos pasivos, y sus atributos de que esta sea *adecuada, oportuna y veraz*, para finalmente concluir que se trata de un ejercicio de libertad de expresión o de libre manifestación de ideas de un medio de comunicación en ejercicio de su función de información, de tal modo que no le resulta reprochable su actuar en tanto que esta fue realizada al amparo de la libertad de prensa y el derecho de organización para la publicación de medios de comunicación con contenidos no controlados por el Estado, que la transmisión del cierre de campaña de los candidatos ya citados, pues es claro y obvio que la razón de inconformidad de mi partido no lo fue la publicación de notas periodísticas relacionadas con el cierre de campaña de los candidatos citados, sino la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de estos, acreditada con la transmisión integra de un evento de carácter proselitista en un medio de comunicación electrónico, de forma masiva, a través del cual se acercó a millones de ciudadanos un acto político en el que se promovió, entre otros,

al candidato a la alcaldía de la ciudad de Morelia de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, mediante la exposición de su plataforma, de sus compromisos de llegar al poder y donde se solicitó el voto a los ciudadanos, en espacios y tiempos adicionales a los que tuvo derecho de acuerdo a las condiciones claras y transparentes a las que el Instituto Federal Electoral sujeto al resto de los contendientes, y a las que todos nosotros nos sujetamos en aras de la equidad en la campaña.

Se advierte la falta de análisis por parte de la responsable a las pretensiones de mi partido, ya que en su resolución busca acotar la conducta denunciada como ilegal a la publicación de diversas notas periodística, cuando redirecciona el sentido de este a las notas periodísticas que se exponen como hechos y no como materia del agravio en el escrito de demanda original, publicadas en "Milenio"; "El Universal", "Quadratin" y "Noticias MVS", y respecto de las cuales desestima existe una falta o conducta reprochable en general, refiriendo que su difusión atiende a una labor periodística de los medios de comunicación en razón del derecho a la información y a la libertad de prensa, y que si bien se acredita la difusión de las referidas notas periodísticas, también lo es que resultan de esa labor periodística que desempeñan los medios aludidos.

Sin embargo, y no obstante que la causa de pedir fue claramente identificada y señalada reiteradamente ante esa instancia local, incluso en el título del apartado correspondiente en el escrito del juicio de inconformidad que recoge la propia resolución que se impugna cuando denomina su punto 6 "Inequidad en el acceso a los medios de comunicación", la responsable no analizo el marco normativo cuya violación se expuso como motivo de disenso para mi partido y los intereses de nuestro candidato Marko Cortes Mendoza, generando con ello un detrimento adicional, al dejar de cumplir con los fines que le fueron encomendados constitucional y legalmente, de objetividad, legalidad y certeza. En tal sentido, resulta claro el por qué en su conclusión no arriba a la determinación pretendida por el Partido Acción Nacional, en tanto que su análisis fue realizado con otro enfoque.

La normatividad violada, a la luz de lo expresado en el escrito que da origen a la controversia ahora revisada, vale la pena transcribir a la literalidad:

Art. 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política

*"**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

……...

g)……

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

……"

Art. 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"……

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en

el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código."

Art.228, párrafo 3, del mismo Código Comicial

"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

A la luz de lo anterior, es que como se ha venido señalando, igualmente en perjuicio de los *intereses* que represento, la autoridad jurisdiccional no dio cumplimiento a su obligación de velar porque las resoluciones a su cargo estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, pues deja de tomar en cuenta, previo al pronunciamiento en que hace nugatoria nuestra petición original, que la transmisión del cierre de campaña de los candidatos "priistas" el día 6 de noviembre del año en curso, se hizo mediante un programa especial, esto es, previamente diseñado en su formato, reservado su espacio en la programación habitual, elegidos los conductores especiales, y aseguradas las condiciones de carácter técnico necesarias para este tipo de transmisiones, sobre todo cuando la grabación que se presenta, no identifica fallas en la señal o en el enfoque a los actores principales del mismo; tampoco analiza que dicha transmisión comprendió íntegramente el evento del Cierre de Campaña, que tuvo una duración total de 47 minutos al aire con el único propósito de promocionar directamente a los candidatos que en el mismo participaron, entre los que se encontró como orador incluso por un espacio de 5 minutos (entre los minutos 4:30 y 9:30 de la grabación claramente identificados) en los que en forma personal y directa planteo su plataforma electoral y solicito el voto a la ciudadanía, pero donde también estuvieron otros oradores que en su mensaje también llevaron a cabo actos proselitistas al resaltar acciones y atributos positivos de quienes contendieron en dicha elección por las fuerzas políticas que ellos representaban y hacia quienes igualmente solicito el apoyo ciudadano mediante el sufragio; y finalmente, tampoco tomo en cuenta la resolutora al momento de definir el sentido de su pronunciamiento, que la transmisión a que hacemos referencia, tuvo como único contenido el citado

evento, lo cual reitero tanto al inicio cuando se hace la presentación del programa, y al final, cuando refiere textualmente: “con esto finalizamos este programa especial de cierre de campaña del candidato “priista” y del Verde Ecologista, Fausto Vallejo, aquí en Morelia”

En otro orden de ideas, también provoca un agravio para el partido que represento, la indebida valoración de las pruebas presentadas para sostener la existencia de los hechos que dan origen a las violaciones constitucionales y legales atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y su candidato Wilfrido Lázaro Medina. Esta falta por parte de la responsable se hace valer en tanto que a pesar de que en el penúltimo párrafo de la foja 172 tiene por ciertos los hechos denunciados y reconoce la existencia del cierre de campaña realizado; no obra manifestación por parte de quien compareció como tercero interesado en representación de los intereses del Revolucionario Institucional mediante la cual se desconozca la celebración del mitin político ni la transmisión televisiva; y no obstante, el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán se pronuncia respecto de la transmisión únicamente para decir que la información contenida en el disco compacto ofrecido como probanza que solamente genera un indicio sobre la información que en él se contiene pero que resulta ineficaz para acreditar nuestra pretensión ya que no se demostró que el candidato común del PRI – PVEM a Presidente Municipal ya citado, hubiera contratado o pagado su difusión, y que ello debió haber sido acreditado por el actor en razón de la carga de la prueba.

Se equivoca a autoridad en la escueta consideración que realiza en su sentencia al declarar infundado el punto toral del motivo de disenso esgrimido por el suscrito en la primera instancia, respecto a la existencia de la violación por parte del candidato y partidos políticos citados, a las disposiciones antes mencionadas en el escrito de demanda, y desconoce los criterios sostenidos en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los autorizados por el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que el concepto “adquisición” no se constriñe a una operación mercantil o contractual únicamente, sino que consiste en el solo beneficio que un partido o candidato pueda obtener de la transmisión de su imagen, voz, nombre, pronunciamientos,

propuestas, y por supuesto, de la solicitud de voto que se haga en un medio de comunicación, en este caso electrónico de televisión, toda vez que es esto lo que produce en la realidad, los efectos nocivos que justamente se pretenden evitar con la prohibición a los partidos de “hacerse” de espacios adicionales en radio y televisión para la transmisión de propaganda, y la prohibición a los medios de comunicación de difundir indebidamente espacios en los que se promocione un partido o candidato en términos distintos a los acordados con la autoridad administrativa electoral, so pena de provocar un daño irreversible en el desarrollo de las contiendas, generando inequidad entre los participantes y por ende en el resultado de una elección.

En tal sentido han sido emitidos diversos fallos de ese órgano jurisdiccional, de los que solo se citaran algunos como ejemplo con extractos específicos de donde se permite apreciar el criterio de la autoridad jurisdiccional, a saber:

SUP RAP 459/2011

“…como se mencionó, la transmisión de los debates por la citada concesionaria, no obedeció a una actividad periodística o a un ejercicio de la libertad de expresión, en la cual, en un programa de ese carácter, se diera la noticia de la celebración de los debates y los temas sobre los que versaron, o bien, una reseña de los mismos, sino que su transmisión fue íntegra y que se dispuso lo necesario, de forma anticipada, para su programación y difusión a través de la emisora referida, en razón de que, como quedó demostrado, del análisis de los videos, cuyo contenido no se encuentra controvertido.

…

Máxime que, del contenido de dichos debates, es claro que cada uno de los precandidatos que participaron en ellos, planteó sus propuestas político-electorales en caso de llegar a ser candidatos, relacionadas con los temas de inseguridad pública, desarrollo económico, desarrollo social, la reforma del Estado, gobernabilidad, justicia y derechos humanos; que solicitaban el voto a su favor; que durante la transmisión de los debates aparecía el logo de los partidos políticos que integraban la extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo" (partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática), y que se realizó en cada uno de los debates una semblanza en la cual se mencionaban los logros de cada uno

de los precandidatos participantes. Lo cual vulnera la equidad en la contienda.

Por lo que, esta Sala Superior considera que se trata de una indebida adquisición en tiempos en televisión que, en principio, beneficiaría al precandidato ganador del debate, y que eventualmente sería registrado como candidato por uno solo de los contendientes electorales a través de la llamada coalición "Nayarit, Paz y Trabajo", la cual estaría integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo anterior, con independencia de que finalmente no se concretó dicha coalición, pues, su transmisión íntegra, permitió que los precandidatos que participaron en el debate se posicionaran por haber accedido a tiempos en televisión al margen y de manera adicional al que se había destinado por la autoridad electoral a todos los partidos políticos durante las precampañas."

SUP RAP 22/2010

"….los partidos políticos naciones **(sic)** *y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, mediante las acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.*

En ese ejercicio de su libertad, el cual se puede ejercer por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6, párrafo primero, y 7, de la Constitución General de la República), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Asimismo, se precisó que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que se deben sujetar las entrevistas y, mucho menos, un tipo

administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de simulación que implique un fraude a la Constitución y a la ley.

Así este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña, precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, ***se incluye de manera repetitiva*** *en la programación de un canal* ***o estación de radio****, resulta claro que adquiere matices de promocional.*

En efecto, si la entrevista ***se difunde de manera repetitiva*** *en diversos espacios y* ***durante un período prolongado****, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, o bien en tiempo prohibido, ello resulta contrario a la normativa electoral.*

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, …

….

En esa tesitura es evidente que contrario a lo que aduce la responsable de que los mensajes mencionados, no son de contenido de propaganda

electoral, lo cierto es que sí es propaganda electoral, porque Miguel Ángel Jiménez Landero dirigió mensajes en forma reiterada a los radio escuchas del Municipio de Emiliano Zapata, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad.

En efecto, las entrevistas fueron una serie de actos concatenados reiterados con la finalidad de posicionar a Miguel Ángel Jiménez Landero, ante la ciudadanía como posible precandidato a Presidente Municipal en Emiliano Zapata.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable de no considerar como propaganda electoral los aludidos mensajes, no es conforme a Derecho."

Adicionalmente, hemos de señalar que ningún otro partido tuvo el mismo tratamiento por parte de la televisora en comento, de manera que esto ha de sumarse a lo ampliamente expuesto en el escrito de demanda en relación a la inequidad provocada con la transmisión del evento de cierre de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, y que no fuera valorado adecuadamente por esa autoridad jurisdiccional como adquisición indebida de tiempo en televisión para la promoción de sus propuestas político electorales y a través de la cual solicito el voto a la ciudadanía, con la posibilidad de que dicho mensaje fuera difundido y conocido por miles de ciudadanos morelianos que tuvieron acceso a la transmisión en la comodidad de su hogar y que, a pesar de no haber decidido acudir en sitio al mitin proselitista antes identificado, a través del medio electrónico de televisión conocieron las propuestas presentadas en términos electorales y las descalificaciones políticas hacia el Gobierno Federal manifestadas por los candidatos de la alianza de facto del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y demás representantes que estuvieron en el evento transmitido televisivamente, y en la que el candidato Wilfrido Lázaro Medina tuvo acceso no solo en imágenes y en menciones de terceros, sino en el uso de la palabra por tiempo prolongado y con la debida identificación de su nombre y aspiración, tiempo en el cual pudo presentarse a la audiencia remota, y finalmente solicitar el apoyo de su voto. Con todo esto, resulta inconcuso la existencia de un hecho como lo es la transmisión en televisión, en vivo, de la integralidad del mitin de cierre de campaña de los candidatos ya mencionados, e igualmente resulta inconcuso, que dicho hecho

causo a la elección de Presidente Municipal un perjuicio determinante, como para afectar negativamente a los intereses de mi partido y candidato, en el resultado de la elección, pues los escasos dos mil votos que existen entre una fuerza política y la otra, son por mucho menos el número de tele audiencia que alcanzo la transmisión televisiva a que hemos hecho referencia, y que, de no haberse realizado, no podría válidamente afirmarse que fueron sometidos a una promoción política y de propaganda electoral ilícita, y que en forma indebida afecto la equidad en una contienda donde el resto de los participantes nos ocupamos de respetar las reglas de esta naturaleza, a fin de salvaguardar el libre ejercicio de la ciudadanía al emitir su voto.

Se llega a tal conclusión, en tanto que como se ha reiterado en diversas resoluciones por la autoridad electoral "la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas".

En este sentido, y toda vez que apenas el día 21 de diciembre fue aprobado en sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la queja promovida por el Partido Acción Nacional, el sentido fundado respecto al incumplimiento a las normas relativas al correcto acceso de los partidos a los medios de comunicación, cuyo efecto negativo se hace valer como agravio dentro de la presente causa, apoya los argumentos antes descritos, y sirve como medio de prueba superveniente en relación con el caso concreto. A efecto de proveer a la autoridad de algunos de los elementos que contiene, se transcribe a continuación una parte de la misma y se solicita se agregue para mejor referencia, tomando como medio para su ofrecimiento la correcta identificación del expediente **SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011,** cuya resolución fue aprobada por unanimidad.

"… el hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la presunta adquisición de tiempo en televisión por parte del otrora candidato a gobernador de Michoacán y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que lo postularon, a través de la difusión con fecha seis de noviembre de dos mil once del cierre de campaña del

candidato referido, dentro de un programa especial difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

….

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo

A) Por su parte el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

- *Que en su caso, la transmisión del evento fue en ejercicio de la libertad de expresión, de ideas, de comunicación y de acceso a la información necesaria para la formación de la opinión pública, (artículo 6 constitucional) lo que se realizó en ejercicio de una función periodística y una labor informativa, lo que no constituye difusión de algún candidato, ni se promueve alguna preferencia electoral, siendo aplicables la definición de periodismo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 6 de la Declaración sobre la libertad de expresión*

- *Que el Partido Revolucionario Institucional acata las disposiciones constitucionales en específico la prohibición prevista en el artículo 41 constitucional en materia de radio y televisión, y al no acreditarse contratación alguna se trata de libertad de expresión*

- *Que no existe ningún indicio que demuestre la contratación de ese programa, ni de que se haya realizado la trasmisión.*

- *Que es material y jurídicamente imposible por parte del Partido Revolucionario Institucional intervenir en la programación de las televisoras, así como conocer la transmisión de los programas sobre todo de televisión restringida, a la que solo tienen acceso los suscriptores, y a los que la televisora considera que les trasmite programas que considera de su interés*

….

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.-PRUEBA TÉCNICA.- *Consistentes en un disco compacto que contiene el testigo de grabación del "programa especial" difundido con fecha seis de noviembre de dos mil once, a través del cual se transmitió el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, mismo que a decir del impetrante fue transmitido en vivo dentro de la programación difundida por Medio Entertainment, S.A. de C.V.,"CB Televisión", difundido a través de televisión restringida.*

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio y video cuya duración es de 46 minutos con 49 segundos, cuyo contenido textual y gráfico se describe a continuación:

(SE DESCRIBE EN LO QUE INTERESA)

…

Voz masculina: El gobernador del Estado de Nayarit Roberto Sandoval, bienvenido; El candidato a presidente municipal de Morelia, el profesor Wilfrido Lázaro Medina y en este momento tiene el uso de la palabra el candidato a presidente municipal, escuchamos su mensaje del próximo presidente municipal de Morelia:

Cintilla en la edición: Wilfrido Lázaro Medina – Candidato del PRI-PVEM a la Alcaldía de Morelia.

Wilfrido Lázaro Medina*: Buenas tardes, buenas tardes a todos y a todas ustedes hoy, hoy es un día, que quedará registrado en la historia de Michoacán, seis de noviembre de dos mil once el día en que todos los hombres fundamentales y las mujeres fundamentales de nuestro país en el PRI han venido y han decidido respaldarnos para rescatar a Michoacán, aquí están todos ellos y les damos las gracias. Hoy estamos aquí diciendo de frente al estado de Michoacán y Morelia que hemos hecho una campaña a ras de suelo, una campaña de propuesta, una campaña respetuosa, una campaña que ha antepuesto los valores de la sociedad por encima de cualquier intención de dañarla, hoy venimos con toda la honestidad con nuestra planilla y con los candidatos a Diputados de Morelia a decirles, que vamos a ganar porque tenemos propuesta y no descalificación, tenemos trabajo mucho trabajo y vamos a trabajar intensamente para ustedes. Vamos a ganar, vamos*

a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar. Hoy que están aquí con nosotros respaldándonos los señores gobernadores, nuestra dirigencia nacional, estatal y municipal de partido, Don Enrique Peña Nieto también como ex gobernador. Hoy que han venido Senadores y Diputados, les queremos pedir un favor, que a Michoacán lo pongan por encima, que es momento que nos ayuden con recursos extraordinarios para recuperar a Michoacán, es momento de ayudar al Estado por favor ayúdenos, es momento y urge pero lo vamos hacer a partir del trece de noviembre que ganemos, que ganemos juntos el futuro de Michoacán. Ocupamos, ocupamos que nos ayuden para que Morelia tenga recursos extraordinarios, es tiempo de recuperar a Morelia, es tiempo de apoyarlo y darle continuidad al buen trabajo de Fausto Vallejo y de Rocío Pineda, es tiempo de recursos extraordinarios para detonar esta capital, que ya merece por su historia, por su presente, pero fundamentalmente por su gente. Por último digo una cosa, ustedes recuerden, lo que hemos estado viniendo platicando en la campaña, Morelia no merece menos, porque ustedes desde su casa hacen mucho por la familia, ustedes desde su casa, las amas de casa, que hacen desde las cinco de la mañana, sino trabajar, trabajar por sus hijos para mandarlos a la escuela, trabajar por ellos para que se vallan primero los de la prepa, luego los de la secundaria, luego de los de la primaria, porque son mamas (sic) *no de tres, ni de dos, son de siete? No!, son mamás de qué?... son mamas* (sic) *de qué? (publico* (sic)*: de diez)... Y los papas* (sic) *cómo queremos que sean los papas* (sic) *en Morelia? (público: de diez) Ocupamos entonces niños de qué? (público: de diez) y Mamas de qué? (publico: de diez) y papas* (sic) *de qué? (público: de diez) entonces lo menos que se merecen es un gobierno de qué? (Público: de diez) con Fausto tendremos un gobernador de qué? (Público: de diez) Y un presidente municipal de qué? (Público: de diez) Tendremos Diputados de qué? (Público: de diez); es lo menos que se merecen ustedes, que trabajemos mañana, tarde y noche para que tengan un gobierno de diez y en Morelia tengamos un gobierno y un Morelia de qué? (público: de diez) con Fausto Vallejo gobernador de qué? (publico* (sic)*: de diez). Muchas gracias: tres veces PRI, Fausto Gobernador, Diputados priistas, Wilfrido Lázaro su amigo, su presidente para servir a ustedes.*

Voz masculina: Willi, Willi, (publico: Willi, Willi), quién es el próximo presidente municipal?

….

(Voz Hombre Conductor TV)

Así es vemos en este momento al ex gobernador del estado de México Enrique Peña Nieto al aspirante del a presidencia municipal de Morelia por el PRI Wilfrido Lázaro Medina y a otros de los candidatos a diputados por los diferentes distritos que están ahora sí que posando para las cámaras para los reporteros , los diferentes representantes de los medios de comunicación, han acudido gobernadores de otras entidades de la república mexicana también emanados del tricolor para apoyar a su candidato darle todo su respaldo a Fausto Vallejo Figueroa.

(Voz Mujer Locutora TV):

De último momento llego también la Gobernadora del estado de Yucatán Ivonne Ortega para también respaldar a Fausto Vallejo Figueroa con esa imagen en la que levantan todos las manos pues manifiesta la confianza que existe para que se lleve a cabo la próxima jornada electoral y puedan alzarse con la victoria es lo que la mayoría o todos los candidatos quieren, quieren ganar pero ahí está por lo pronto esa imagen con la que se despiden pues toda la cúpula priista.

…..

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance

común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del análisis al video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- *Que el material que presentan como prueba tiene una duración de cuarenta y seis minutos con cuarenta y nueve segundos.*

- *Que en la parte superior derecha se observa de forma permanente un logotipo con las siguientes siglas "CB".*

- *Que a decir de los locutores (los cuales del video se desprende se llaman Carolina y Polo) el evento se transmitió en vivo.*

- *Que según un cintillo que corre en la parte inferior de la pantalla el evento transmitido se estaba efectuando en la Avenida Madero del Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.*

- *Que del análisis al contenido se desprende que el evento que es transmitido se relaciona con el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura de Michoacán.*

- *Que al evento asistieron diversos militantes y miembros del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales se destacan: el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el profesor Humberto Moreira Valdés; el ex gobernador del Estado de México, el Lic. Enrique Peña Nieto; el gobernador del estado de Chihuahua, Lic. César Duarte Jaquez; el Lic. Mario Anguiano Moreno, gobernador del estado de Colima; el Lic. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del estado de Durango; el Lic. José Calzada Robiroza, Gobernador del estado de Querétaro; el*

Gobernador del estado de Tlaxcala, Mariano González; el Lic. Miguel Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas; el C. Francisco Olvera Ruíz, Gobernador del estado de Hidalgo; la Contadora Pública Roció Pineda, Presidenta Municipal de Morelia; el Presidente Municipal de Huixquilucán, el Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; el gobernador del estado de Nayarit, el C. Roberto Sandoval; el candidato a presidente municipal de Morelia; el profesor Wilfrido Lázaro Medina y la Gobernadora estado de Yucatán, Ivonne Ortega Pacheco.

- *Que de las personas invitadas en el pódium, quienes hicieron uso de la palabra fueron: Wilfrido Lázaro Medina, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Alcaldía de Morelia; el C. Enrique Peña Nieto, ex-Gobernador del Estado de México; el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Humberto Moreira Valdez, y por último el C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la Gubernatura de Michoacán.*

- *Que al ser presentados las personas antes señaladas, aparece un cintillo con el logotipo de "CB", seguido del nombre y cargo que desempeña o desempeñaba.*

- *Que dentro de su participación, los que tuvieron el uso de la palabra manifiestan el porqué es que el C. Fausto Vallejo Figueroa debería ser el Gobernador del estado de Michoacán.*

- *Que de la grabación se aprecian distintas pancartas y banderas, las cuales algunas contienen el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda "FAUSTO GOBERNADOR", así como en algunas la imagen del entonces candidato, la siglas "CTM"; asimismo se aprecian algunas banderas con la letra "F" en color rojo, algunas otras pancartas con las siglas "COR", y una manta que refiere "JÓVENES NICOLAITAS CON FAUSTO", y en la parte superior del pódium se aprecia una pancarta que cita "MICHOACÁN MERECE RESPETO".*

- *Que los asistentes al evento vestían con camisas en color rojo, y respecto de los que se encontraba arriba del escenario, las mismas contenían en el lado izquierdo la letra "F" en color*

blanco, y del lado derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

- *Que el propio Fausto Vallejo Figueroa al dirigirse al público asistente expresa las razones del porqué él debería ser el Gobernador de dicha entidad federativa.*

- *Que se desprende que la difusión del evento corrió a cargo de "CB Televisión", toda vez que como se ha referido, en todo momento se aprecia en la parte superior derecha el logotipo de "CB", así como que al momento de referir quién era la persona que se encontraba al uso de la voz, aparecía un cintillo con las silgas "CB", seguida del nombre y cargo que ostenta u ostentaba; por último, se observa una cortinilla al finalizar el programa en la cual se aprecia la siguiente leyenda: "PROGRAMA ESPECIAL, CB, COPYRIGHT, DERECHOS RESERVADOS MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MMXI".*

Por último conviene referir, que aun cuando los denunciados en el presente procedimiento, objetaron la prueba aportada por el denunciante, aduciendo que objetan en su totalidad la prueba que aporta el accionante consistente en un disco compacto, por cuanto a su contenido y forma, así como el alcance y valor probatorio que se pretende darle, en virtud de que a través de la misma no es posible acreditar la existencia del hecho denunciado.

Asimismo, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de la probanza, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a la probanza aportada por el quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicio a la prueba técnica aportada por la parte actora en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

…..

resulta relevante precisar, que esta autoridad en ejercicio de sus facultades constitucionales y

legales de investigación, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios que puedan causar convicción respecto de los hechos denunciados, en particular lo referente a la transmisión del material denunciado, realizó un requerimiento al representante legal de Medio Entertainmet, S.A. de C.V., "CB Televisión", respecto del cual, cabe referir que si bien no desahogó la información en los términos precisados por esta autoridad, tampoco desconoció o contravino los hechos que presuntamente se le imputan, ni aporto algún medio probatorio para desvirtuar los mismos, lo que generó convicción a esta autoridad de la existencia de la difusión del programa de marras al no contar con un elemento de prueba que reste valor probatorio a los indicios que se desprenden de los que obran en autos.

….

del análisis al contenido del "Programa Especial" denunciado, mismo que se tiene por reproducido en el presente apartado por economía procesal, esta autoridad advierte elementos constitutivos de propaganda electoral: en primer lugar, porque se trata de un evento de carácter proselitista con motivo de un cierre de campaña

….

Por otra parte, y una vez que se acreditó la transmisión del citado evento proselitista en una señal de televisión restringida, que si bien no transmite promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados por este Instituto, lo cierto es que los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del código comicial federal, el artículo 47 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

…

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la equidad en el acceso a las prerrogativas

que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el programa televisivo denunciado fue transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" el día seis de noviembre del año en curso, con el objeto de cubrir de forma ininterrumpida el cierre de campaña del candidato al cargo de Gobernador postulado de forman común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Fausto Vallejo Figueroa, a través de un formato de "programa especial", es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara ***fundado*** *el procedimiento especial sancionador de mérito."*

La resolución transcrita en párrafos anteriores, demuestra a plenitud, lo que mi representada ha señalado reiteradamente, la transmisión denunciada existió, el hecho irregular se produjo, y el mismo ocasiono además, unaviolación (sic) al principio de equidad en la contienda, que si bien, en la misma se refiere respecto del candidato a la gubernatura del estado, lo cierto es que los antecedentes ya citados de criterios sostenidos por la Sala Superior de este mismo Tribunal, permiten llegar a la confirmación, de que el criterio de quebranto a la equidad es una consecuencia natural al acreditarse la conducta irregular.

Por todo lo anterior, y en razón de la brevedad de los plazos legalmente establecidos, que puedan impedir la reparabilidad de la falta al dictarse una resolución para efectos, se solicita que en plenitud de jurisdicción, se solicita que esta Sala Regional resuelva de fondo sobre la violación manifestada a manera de agravio por mi partido y que fuera desestimada en la instancia local, a fin de salvaguardar los intereses no solo de Acción Nacional y su candidato que con la resolución que se impugna fueron violados, sino en aras de proteger de terceros el cumplimiento a las

disposiciones constitucionales y legales impuestas en materia electoral con el objeto de asegurar la equidad en las contiendas de las que emergen los sujetos que gobernaran una demarcación territorial y en los que a la postre descansaran responsabilidades de gran trascendencia, y que si bien en aras de preservar los actos públicos como un ejercicio de votación, lo cierto es que también ha de pretenderse que quien se erija como gobernante, cuente con la credibilidad y legitimidad suficiente para haber llegado a esa posición mediante el ejercicio libre y democrático de elección de la ciudadanía, y no mediante artificios, fraudes a la ley o el incumplimiento de normas reguladoras de la equidad en una contienda.

Como ya se ha señalado, la infracción a la norma constitucional atribuida al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, y a su candidato Fausto Vallejo y por ende de su candidato Wilfrido Lázaro Medina, derivada de la transmisión en televisión, del cierre de campaña de fecha 6 de noviembre, no autorizada por el Instituto Federal Electoral, y que la convierte en una adquisición indebida de espacios en radio y televisión, e igualmente la infracción atribuida a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión como terceros a partir de los cuales los partidos y el candidato antes citado se benefician de la misma, se encuentra acreditada por declaratoria de autoridad competente y según la misma, se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.), al generar inequidad en la contienda y resultando sus efectos irreparables dentro del mismo proceso electoral, al haber afectado determinantemente el resultado de la misma para la elección de Presidente Municipal, por haber sido en numero mayor los televidentes de un evento de esta magnitud, transgresor a la ley y a la constitución, lo que deriva en la ilicitud de los votos provocados por la transmisión multireferida y lo ilegitimo del resultado electoral.

Por tal motivo, y al ser la propaganda electoral la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, su difusión en medios de comunicación

tales como la radio o la televisión, debe estar regulada inicialmente en cantidad de tiempo por la autoridad electoral, a efecto de conservar durante la contienda un equilibrio entre las fuerzas políticas contendientes, en razón de su nivel de participación pasiva. Cuando esto no sucede en estos términos, y se rompe por ende el equilibrio en el acceso a los medios de comunicación, ya sea que se acredite que ello ocurrió por un ejercicio directo de voluntad de quien de ello se beneficie, o bien, que se materialice mediante la intervención de un tercero, dicha conducta es reprochable pues produce un efecto nocivo a una contienda, efecto que en el caso concreto se consideró extensivo a los resultados de esta, donde como se desprende de la resolución que se impugna, la diferencia final de votación hasta ahora, entre el candidato responsable y beneficiario de la violación a estas disposiciones normativas, fue de escasos 2117 votos, el efecto producido con este actuar ilegal es de tal trascendencia que pudo haber influido en forma determinante en los resultados de votación obtenidos, cambiando el sentido de la votación de un número de ciudadanos suficiente para afectarlo, de manera que, siendo así, quedando acreditado el hecho y la ilicitud del mismo, procede determinar la nulidad de votación relativa a la elección a Presidente Municipal de Morelia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (se transcribe)

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.- (se transcribe)

AGRAVIO OCTAVO.-Indebida fundamentación y motivación respecto al estudio de las irregularidades acontecidas durante la sesión de escrutinio y cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en particular de diversas irregularidades en el recuento de la votación total.

En el Juicio de Inconformidad, se plantearon distintas anomalías que inciden en la falta de certeza de los resultados de la elección, mismas que mediante argumentos vagos, desestimó la resolución, sin valorar las probanzas ofrecidas.

Cabe en primer lugar precisarle a ese H. Tribual que durante la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos, al inicio de la sesión se cumplía con el supuesto establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación de los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo el Partido Acción Nacional decidió solicitar que primero se realizara el cómputo de los ciento veintinueve paquetes electorales cuyos resultados no se encontraban en el programa de resultados preliminares. Ahora bien durante esa primera etapa del recuento, se llevó a cabo el cómputo de setenta y nueve, sin embargo el Consejo Municipal, por el descontrol generado, solamente registró la contabilización de sesenta y un paquetes. Tales hechos se desprenden de la versión estenográfica de la sesión del cómputo municipal, misma que se solicitó y nunca fue entregada. Desde ahora, se solicita a ese H. Tribunal Electoral que requiera al Instituto Electoral de Michoacán, la versión estenográfica de la sesión del cómputo municipal en relación a la elección de Ayuntamiento, y para estos efectos de la primera parte de la sesión que se celebró en las instalaciones del consejo municipal, ya que la segunda parte se llevó a cabo en un salón de fiestas investido como sede alterna para el recuento total de la votación.

Tales aseveraciones no fueron vagas e imprecisas como afirma la sentencia. Incluso los hechos cuarto y quinto del Juicio de Inconformidad fueron precisos y claros:

"*CUARTO.-* *Con fecha miércoles 16 de noviembre de 2011 a las 8:00 horas se dio inicio la Sesión de Cómputo Distrital, donde se ratificó por parte de la Representación del Partido Acción Nacional la solicitud planteada sobre el recuento total de la votación, Acuerdo que fue votado por unanimidad por los consejeros que lo integran.*

Derivado de ello y una vez agotado el procedimiento de cómputo distrital para la elección de Gobernador y Diputados, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, el jueves 17 de noviembre, siendo aproximadamente las 5:00 horas, el Consejo Municipal reanudo la sesión de computo, ahora con el correspondiente a la elección de Presidente Municipal en términos del artículo 196 del Código Electoral.

QUINTO.- *En la fecha y hora aproximada antes mencionada, el Consejo Municipal, a solicitud de la Representación del Partido Revolucionario Institucional de contar con la totalidad de resultados de la elección de Presidente Municipal,* ***incluyendo los de 129 casillas,*** *con actas o paquetes que el PREP determino como inconsistentes y con la aceptación de la Representación del Partido Acción Nacional al posponer la atención a nuestra solicitud de recuento total, por lo que el procedimiento con el que inicio el Computo Municipal para la elección que nos ocupa fue el ordinario establecido en el artículo 196 del código local comicial.*"

Por otro lado, en el propio recurso primigenio, mi representada informó que luego que el Consejo Municipal terminó de realizar el trabajo de cómputo en las mesas de votación una vez practicado el recuento total de la votación, se percató que faltaban por computar setenta y cinco paquetes, lo que propició no solo que la sesión se alargara más sino que se refrendó la falta de certeza de los resultados electorales.

Mi representada se pronunció así en el juicio de origen:

"*Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran donde veces recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente que causa perjuicio a mi representada ya que en atento agravio contra mi representada, dolosamente se computaron más votos para el Partido Revolucionario Institucional.*"

Ahora bien, para ello se ofreció la prueba identificada en la relación de pruebas con el numeral 38, es decir, el acta de la sesión de cómputo municipal, misma que no fue analizada ni valorada por la sentencia.

De la lectura de la sentencia se puede advertir que no realizó el estudio del acta de la sesión, ya que solo se limitó a señalar lo siguiente:

A foja 91:

"En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que en la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Morelia, Michoacán, no se dio cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que se describen a continuación:

1. Violaciones en la sesión de cómputo y reconteo de votos celebrada a partir del miércoles 16 y finalizada el miércoles 23 de noviembre, ya que en el recuento ordinario, previo a la celebración del recuento total, se practicó el recuento de setenta y nueve casillas por errores aritméticos en las actas. En consecuencia, tales casillas no debían ser computadas de nueva cuenta en la sesión del recuento total mismo que se aprobó al término del cómputo ordinario, no obstante, algunas de ellas fueron computadas dos veces en una falta absoluta de certeza.

2. Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente, con lo que se causa perjuicio a la actora."

"Ahora bien, por lo que ve a los puntos 1, 2 y 3, anteriormente precisados, cabe señalar que la parte actora se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación; por dicha razón, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de los puntos referidos son inoperantes; lo anterior es así, porque la parte actora sólo hace manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los conceptos de agravio que esgrime."

Es deber de todos los Tribunales, garantizar la certeza de todo proceso electoral, el cual es uno de los principios rectores de todo proceso electoral, señalado así desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o*

corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

…

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

…

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de* ***certeza,*** *imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;"*

La certeza de todo proceso electoral debe ser garantizada en cada una de sus etapas del proceso electoral, incluyendo el cómputo de la elección. En este tenor, el recuento debió hacerse con orden y transparencia, lo cual no aconteció.

El Partido Acción Nacional señaló como una causal de nulidad de la elección, la celebración de actos irregulares, entre otros, durante el desarrollo de la elección, como lo es el cómputo.

Para ello, este Instituto presentó los fundamentos y motivos necesarios, los cuales no fueron valorados.

Como fundamento legal se ofreció como fundamento el artículo 66 de la Ley Estatal de Justicia Electoral, acompañado de una tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de al Federación. Ambos se transcriben a continuación:

"Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos."

III3EL015/2000.

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. (se transcribe)

La repercusión directa de tales irregularidades encuentra un efecto directo en la falta de certeza del resultado definitivo de la votación, toda vez que los paquetes electorales que fueron recontados en dos ocasiones y en algunos casos hasta en tres, no permite tener certeza de su resultado fiel. Eso se advierte de la incongruente acta de sesión donde advierte generalidades respeto a la cantidad de paquetes recontados en el proceso ordinario y aquellos que se volvieron a contar en el paquete del recuento total, lo cual no tuvo que haber sucedido.

De la falta del análisis del acta, se desprende que no fue exhaustiva la sentencia y que por tanto debió ser tomado en cuenta como un argumento a tomar en consideración para los efectos que busca mi representada.

AGRAVIO NOVENO.- Indebida fundamentación y motivación respecto al estudio de las irregularidades acontecidas durante la sesión de escrutinio y cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en particular respecto a la manipulación de los votos reservados como nulos, en las mesas de recuento.

El Tribunal Electoral validó indebidamente las pruebas ofrecidas por mi representada con las que se acreditó la falta de certeza en el recuento de la votación, toda vez que no existió certeza de la cantidad de votos reservados.

En el Juicio de Inconformidad, mi representada señaló lo siguiente:

"*Por otro lado, existieron irregularidades graves que de ninguna manera generaron certeza a la elección y al recuento. Sobre este asunto en particular, existieron violaciones al lineamiento y a los principios de certeza, transparencia e imparcialidad y legalidad.*

Es el caso que en las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera a analizado en la sesión de consejo municipal, se iban introduciendo en sobres.

En principio, tales sobres debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la presidente del consejo municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y

firmado por los representantes, aún y contra la insistencia permanente de mi representada de así fuera.

Es el caso que hasta el día de hoy no existe certeza de cuantos votos se fueron reservando mesa por mesa.

Al momento de reiniciar el pleno de la sesión de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, tal y como se podrá observar en el video que se presenta como prueba consistente en la grabación de toda la sesión, se advierte que llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera genera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos.

Tan es así, que incluso, existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.

Todo ello generó, que no se tiene certeza de cuantos votos fueron reservados en cada mesa ya que no existió ni siquiera un acta de entrega de cada mesa sobre los votos. Generó que pudieron en lo privado ser manipulados y en todo caso algunos válidos ser invalidados y en otros casos los inválidos haberlos validado.

Se trata pues de voto de los ciudadanos morelianos que nunca estuvieron a la vista y transparencia de los institutos políticos.

Ello no genera certeza y por tanto debe anularse la elección, pues no se sabe cuántos votos realmente fueron reservados."

Lo único que la sentencia señaló sobre tal agravio fue lo siguiente:

4. En las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera analizado en la sesión de consejo municipal, se iban introduciendo en sobres, los que debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento

duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la presidente del consejo municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y firmado por los representantes, y contra la insistencia permanente de la parte actora de que así fuera; así al momento de reiniciar el pleno de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos. Para lo cual ofrece como prueba una videograbación de la sesión en comento. Asimismo, existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.

…
A foja 93

Por otra parte, en cuanto al punto número 4, es de decirse que también resulta inoperante el disenso que plantea, pues tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular, de qué cantidad de ellos se trata y si éstos fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, de Diputados o de Gobernador; sin que sea óbice a lo anterior, la prueba técnica que ofrece al respecto, consistente en una video grabación, relativa a las actividades desarrolladas al interior de la autoridad administrativa electoral, con motivo del recuento de votos, de la que no se desprende, al menos algún, indicio de que determinada persona estuviera manipulando votos –sin saber cuántos y de qué tipo-.

En primer lugar se puede advertir una falta de exhaustividad en el estudio del agravio y por tanto se trata de una sentencia deficiente.

Cabe señalar como contexto en primer lugar, que el Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de

votación de los consejos municipales y distritales del Instituto Electoral de Michoacán, consultable en el portal de internet del diario oficial del Gobierno del Estado: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo66315.pdf.

Así mismo emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se establecen previsiones para el Recuento de Votos de la Elección de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral 2011. Dicho acuerdo puede ser visto en el portal de internet del diario oficial del Gobierno del Estado al link http://www.michoacan.gob.mx/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=7823&Itemid=1294.

El primero de los acuerdos antes señalados, indicó en la parte conducente:

"*SÉPTIMO.- Cuando durante los recuentos de la votación en los grupos de trabajo exista duda sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán para ser sometidos a la consideración del pleno del Consejo correspondiente, para que éste resuelva en definitiva de conformidad con la normativa electoral.*

Los votos reservados deberán distinguirse con la anotación, en la esquina superior derecha del reverso de la boleta, del número de la casilla a la que pertenecen."

Ahora bien, tal y como se señaló en los antecedentes del juicio primigenio, aunado a que se deprenden (sic) de las constancias que obran en el juicio, el recuento total de la votación en mesas de trabajo tuvo una duración de aproximadamente de cuatro días.

Al término del recuento total por las mesas de trabajo, se llevó a cabo la reunión plenaria del consejo municipal a efecto de calificar si los votos reservados eran o no nulos. Desde el inicio de los trabajos de las mesas de trabajo y hasta la reunión plenaria para calificar los votos, transcurrieron aproximadamente 3 días, aunado a que las mesas de trabajo tuvieron diversos turnos de funcionarios electorales.

Es el caso que al momento de reservar los votos, en aras de garantizar la transparencia y la certeza del proceso, tuvieron que haber acontecido alguna de las dos siguientes acciones:

- Que los votos reservados NUNCA se levantara de las mesas de trabajo durante los tres días que duraron sus trabajos y solamente al finalizarlos, en presencia de representantes de los partidos políticos entregarlos a la Presidenta del Consejo,
- O bien, al finalizar cada turno en cada mesa de trabajo que aproximadamente duraran seis horas, se cerraran los sobres con los votos reservados, con cinta adhesiva y firmas de los representantes, y estos se abrieran al momento de la sesión plenaria del consejo en presencia de todos los partidos políticos.

Pues bien, ni una de las dos actitudes sucedieron, sino al contrario, en una falta de certeza, contrario a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución, se iban entregando los sobres ABIERTOS, es decir, sin sello o cinta adhesiva alguna, a personal del consejo municipal, quienes durante tres días los resguardaron SIN TENERLOS A LA VOSTA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, de lo que se desprenden diversas irregularidades como lo son las siguientes:

- No se levantó en cada turno y ni siquiera en cada mesa de trabajo, un acta sobre la cantidad de votos reservados.
- No se entregaban a los funcionarios del consejo municipal, los votos reservados, mediante acta y/o acuse de recibido.
- Los votos reservados no se conservaron a la vista de los partidos políticos.
- Nunca se le permitió a los partidos políticos tener acceso a dichos votos.
- En consecuencia NO EXISTE CERTEZA DE CUANTOS VOTOS FUERON RESERVADOS EN LAS MESAS DE TRABAJO YA QUE LA PRESIDENTA INFORMÓ UN NÚMERO HASTA TRES DÍAS DESPUÉS EL CUAL FUE DISCRECIONAL Y SIN SUSTENTO PARA CONFIRMAR QUE HAYAN SIDO TODOS Y CADA UNO DE LOS RESERVADOS.
- En consecuencia también, NO EXISTE CERTEZA QUE LAS BOLETAS RESERVADAS, NO FUERON ALTERADAS POR PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL Y QUE AL MOMENRO DE PONERLAS ALA VISTA TRES DÍAS DESPUÉS, HAYAN SIDO MARCADAS.

Si bien es cierto que no se dispone en los acuerdos de referencia que debían entregarse en sobres cerrados o tenerlos a la vista, era una obligación del Consejo Municipal realizar todas las

acciones dentro de sus atribuciones para garantizar la transparencia y certeza del cómputo de los votos.

Tan es así, que mi representada presentó una prueba técnica consistente en un video mediante el cual se advierte que personal del Instituto, a puerta cerrada y sin acceso público de representantes del Partido, tuvo acceso a manipular, contabilizar y maniobrar, los votos reservados, en total discreción.

De todo lo anterior, se desprenden elementos suficientes que acrediten la existencia de irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral, lo cual es causal de nulidad.

Lo único que al respecto señaló la sentencia del Tribunal Estatal es:

- *Que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

Eso es falso. Las circunstancias son claras pues se trata de la manipulación de las boletas en la sesión de recuento con días y horas que por sí misma se infieren de los acuerdos antes señalados.

- *Que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular*

Es falso, toda vez que se trata de los votos reservados en las mesas de trabajo como para luego ser calificados como nulos.

- *de qué cantidad de ellos se trata*

Es falso, pues justo en la cantidad que esta representación no conoce y que quisiera conocer.

- *Siéstos* (sic) *fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, deDiputados* (sic) *o de Gobernador;*

Con tal argumento, es evidente que faltó acuciosidad en el estudio del agravio, ya que el recuento solamente se aprobó para la votación de Ayuntamiento y en consecuencia era lógico que solo se trataba de esa y no otra. De ahí la incongruencia de la sentencia.

Al respecto se ofrecieron diversas pruebas entre ellas el video, así como el acta de la sesión y la versión estenográfica.

Con ello, no solo la sentencia incumplió con emitir una sentencia fundada y motivada sino que el proceso fue viciado de certeza, transparencia, legalidad y objetividad; circunstancias que ese H. Tribunal no puede pasar por alto.

AGRAVIO DÉCIMO.- indebida fundamentación y motivación respecto al estudio de las irregularidades acontecidas

durante la sesión de escrutinio y cómputo, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, en particular respecto a la indebida anulación de los votos emitidos por exclusión.

Mi representada señaló en el juicio lo siguiente:

"Por otro lado, es necesario advertir que no hubo criterios definidos para la reserva o no de votos cuya duda fundada existía sobre su validez o nulidad, en cada una de las mesas de trabajo, provocando una falta de certeza en los criterios para la nulidad o no de los mismos.

Ahora bien, existieron 76 (setenta y seis) votos que debieron ser válidos pero fueron considerados nulos, lo cual causa agravio a mi representada por no haberse respetado la voluntad del elector.

Adjunto al presente se encuentra el acta en cuyos anexos están copias certificadas de todos y cada uno de los votos que fueron calificados como nulos aún y cuando la voluntad del elector era precisa.

Es el caso que el elector marcó todas y cada una de las opciones con una "X" en un contexto de rechazo, y dejando solamente en blanco el recuadro del Partido Acción Nacional o del Partido de Nueva Alianza (y en algunos otros además el de candidatos no registrados el cual no tiene valor por carecer de nombre así que debe de considerarse como un espacio vacío en la boleta).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterios en las sentencias, ya sea como votos particulares o como parte de los considerandos y resolutivos, que cuando la voluntad es clara, se deben declarar válidos los votos cuando existe más de una marca siempre y cuando el proceso para la emisión del sufragio haya sido por exclusión.

Esto ha sido así en los expediente SUP-JIN-151/2006, SUP-JIN-245/2006 y en el SUP-JIN-338/2006.

Es pues el caso, que tales votos deben ser considerados válidos.

En este sentido en el expediente SUP-JIN-245/2006, la magistrada (sic) *Alfonsina Bertha Navarro, redactó que "atendiendo a la relevancia que tiene el ejercicio de votar y la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio,* ***lo que debe privilegiarse frente a una lectura aislada y formalista de la ley****, estimamos que si se atiende a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas*

de este país, no queda duda alguna de que las marcas plasmadas en ambos votos fueron definidas con el auxilio de las palabras escritas en los recuadros restantes y, en el segundo sufragio, con el "sí" que se marcó en el recuadro donde se puso el signo de la "paloma"; por tanto, siendo el "no" sinónimo de negativo, con ello los electores dejaron ver su no preferencia por los partidos o coaliciones donde escribió esta palabra, lo que lleva a concluir, entonces, de una manera natural, que estos votos fueron emitidos en favor del Partido Acción Nacional, el primero, y de la coalición "Por el Bien de Todos", el segundo, pues la intención se muestra clara en ese sentido, lo que es suficiente para considerar, en estos supuestos, válidos los sufragios."

Es pues el caso, que deben ser considerados válidos y por tanto al ser determinantes en todas y cada una de las casillas en las que fueron anulados, deben ser tomados en cuenta por ese Tribunal.

Por todo lo anterior, se solicita que en las casillas donde no favorece la votación a mi representada y se trate de tal supuesto, sea anulada la votación por ser determinante en cada uno de los supuestos, para el resultado de la elección en dichas casillas."

Ante tal planteamiento, la sentencia solo se limitó a foja 93 señaló lo siguiente:

"Respecto al punto número 5, cabe indicar que resultan también inoperantes las aseveraciones que hace la parte actora, toda vez que, únicamente, de manera genérica y subjetiva refiere que 76 votos que fueron considerados como nulos, debieron ser válidos; los cuales aduce el actor, se encuentran adjuntos en copia certificada al acta que exhibió a fin de probar su dicho; sin embargo, los mismos no obran en autos; no obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, por el contrario, si se encuentran glosadas al expediente en que se actúa boletas en copia simple -fojas 486 a 547-, las cuales no coinciden en número con las referidas por el actor, ni tampoco se tiene la certeza de las casillas a las que pertenecen."

En primer lugar no se trata de aseveraciones genéricas y subjetivas, ya que se precisó la causa del agravio, señalando que dentro del recuento, se calificaron votos que debieron ser válidos y fueron nulos, esto dentro del proceso del recuento total de

la votación para el ayuntamiento de Morelia pues no existió otro recuento.

Por otro lado, se advierte que no revisó ni tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por mi representada. En primer lugar, se ofreció el acta de la sesión de cómputo la cual señaló que hubieron votos nulos. Si bien no lo dice el acta de la sesión pero mi representada solicitó en la misma copia certificada de 76 votos en particular en donde los votantes marcaron todos los recuadros salvo los de una opción política ya sea Partido Acción Nacional o Partido Nueva Alianza mismos que presentaron la misma candidatura común. Ahora bien, la única manera en que tales boletas pudieron llegar al expediente es porque se pidió copia certificada las cuales acompañó la propia autoridad responsable a su informe y al acta, por lo que se trata de una documental pública que tiene valor probatorio pleno el cual no le fue reconocido y por tanto es falso que se trate de meras copias fotostáticas. Además es falso se no se puedan identificar las casillas a las que pertenece, ello refleja solo un estudio deficiente de las pruebas ofrecidas.

Ese H. Tribunal podrá analizar las pruebas aportadas y considerará que se trata se copias certificadas y en el anverso se identifica que son copias certificadas y la casilla a la que pertenecen. Para ello se muestra una copia a continuación, que se encuentra en el expediente a foja 486:

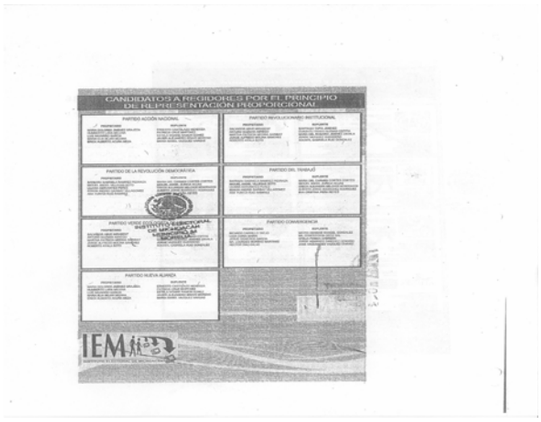

Ahora bien, las boletas que en ese supuesto se encontraba, eran 76. Sin embargo suponiendo sin conceder que sean 61 tal y como obran copias certificadas a foja 486 a 547 del expediente, no fueron valoradas en primer lugar como documentales públicas y en segundo lugar, analizadas con base en la nulidad de la casilla que corresponda en caso de haber sido una de aquellas cuya votación no favoreció a mi representada. Eso de ninguna manera se puede tomar como una manifestación subjetiva, sino que al contrario, es precisa y lo único que le solicitaba a ese Tribunal es que identificara las casillas señaladas en las boletas. Mi representada no lo hizo porque al momento de presentar el juicio no contaba con copia certificada del acta de la sesión ya que nunca fue proporcionada por la autoridad responsable primigenia, tan es así que en la misma no obran la firma de los representantes de los partidos políticos. Pero no por ello debió el Tribunal Estatal de dejar de hacer el ejercicio de identificación de las casillas que obran en la ante-cara de las boletas..

Ahora bien, la causa de origen del agravio consistió en que se trata de votos válidos y fueron anulados sin tomar en cuenta la voluntad del elector, lo cual va en contra de los principios de objetividad y constitucionalidad de los actos electorales.

La mayoría de la población suele estampar su voluntad en la boleta mediante la cruz o marca en el recuadro del partido y candidato de preferencia. Sin embargo, aún en algunos lugares del país, la cruz se identifica con una idea de rechazo a una opción determinada, por lo que en estos casos los electores decidieron arcar el rechazo a todas las opciones políticas salvo a una de ellas que. La claridad de la intención del elector es evidente: decidió su voto a favor de aquella opción que dejó vacía ya que TODAS las otras

opciones quedaron anuladas con una cruz como símbolo de rechazo.

Por tanto, lo que se le solicitó a la autoridad jurisdiccional estatal fue: primero, que identificara las casillas según las copias certificadas anexas al expediente, pertenecen cada voto nulo por la causa referida; segundo, que corroborara la determinancia misma que existe en todos los casos, solo respecto a las casillas donde no le favorece la votación al partido acción nacional; tercero, que valide los votos de la causa los cuales son claramente a favor del Partido Acción Nacional o Nueva Alianza los cuales presentaron candidatura común; cuarta, que anule la votación en tales casillas.

Por todo lo anterior, se sostiene que la sentencia no fue exhaustiva, no valoró las probanzas y desestimó sin argumentos lógico – jurídicos, las pretensiones de mi representada.

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO.- La ausencia de estudio de un agravio mediante el cual se solicita la nulidad de diversas casillas por irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

Dentro de las nulidades específicas, es decir, por casilla determinada, la ley electoral contempla el artículo 64, fracción XI:

"Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

En la demanda de Juicio de Inconformidad, mi representada presentó un agravio en diversas casillas de cuyo estudio el Tribunal fue omiso.

Para mayor claridad, antes de argumentar los agravios sobre el fondo, es importante señalar cual fue la causal de nulidad específica de cuyo estudio fue omiso el Tribual, el cual obra a fojas 297 y 298, dentro del agravio décimo tercero:

"*Ahora bien, de los razonamientos antes señalados, también se puede desprender que con independencia del artículo 66 para la anulación de toda la elección, también se configura la actualización de la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 64, en las casillas*

donde la audiencia televisiva de la pelea fue mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Tal artículo y fracción disponen lo siguiente:

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así las cosas, con tomando en cuenta la audiencia de la pelea en Morelia, para los electores que sufragaron, los electores que votaron por casilla que vieron la pelea por televisión, es determinante en los siguientes casos:

Misma que se agrega como anexo al presente documento.

Por todo lo anterior, se solicita que sea anulada la votación recibida en las casillas donde la votación no favoreció a mi representada y la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a la audiencia que tuvoel **(sic)** *programa televisión donde ilegalmente existió propaganda electoral, un día antes y el día de la jornada electoral.*

O en todo caso, si ese H. Tribunal no concede la nulidad en dichas casillas, se solicita se conceda la nulidad en toda la elección para la elección de Ayuntamiento de Morelia, por las razones aducidas."

Antes de hacer mención de la causa sustancial del agravio, cabe advertir que la identificación de las casillas fue clara. Si bien es cierto que no se encontraban dentro del cuerpo del escrito de demanda, si se encontraban como anexo, el cual debió ser considerado como parte sustancial del juicio.

Es cierto que el agravio décimo tercero en un inicio hizo referencia a irregularidades graves a efecto de solicitarla nulidad de la elección con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Sin embargo,

ello no es excusa para que dentro del cuerpo del agravio, se haya hecho referencia, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, de la causa de nulidad especifica para las casillas señaladas en la tabla anexa.

Las únicas referencias que la Sentencia hizo al respecto, son las siguientes:

Foja 159 de la Sentencia.

"En relación a lo anterior, a fin de acreditar el impacto que tuvo en el electorado, para estimar que dicho acto fue determinante en el resultado de *la elección, la parte actora ofertó las probanzas siguientes:*

1. Tabla específica del impacto de la transmisión de la pelea en la ciudad de Morelia, en la que se desarrollan doce columnas con los siguientes rubros: distrito, sección, casilla, listado nominal, electores que sufragaron, votación candidatura común Partido Acción Nacional-Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, población mayor a 18 años que vio la pelea, población que votó que vio la pelea, diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, y determinancia; sin que se especifique que empresa o rúbrica fue el responsable de dicha tabla –visible a fojas 360 a 369, del tomo I–."

Tal referencia no hace mas que denotar el indebido examen de los agravios ya que aunque se encontraba inserto en un solo capítulo de agravios tanto lo relacionado con la nulidad de la elección y las nulidades por casilla, no por ello debió de ser dejado de valorar por la autoridad jurisdiccional, máximo que había una expresión puntual fundada en artículo diverso con plena identificación de dos agravios dentro del mismo capítulo.

Por ello fue indebidamente valorado el documento anexo, ya que mi representada nunca tuvo como intención que se advirtiera como prueba distinta sino que era un documento parte de la demanda que expresaba las casillas que ajo (sic) esta causal se impugnaban. Es por ello que no debía estar firmado o rubricado por algún responsable o empresa determinada, ya que era mi propia representada la que lo ofrecía.

En todo caso debió el Tribunal Estatal analizar si era o no determinante para cada una de

las casillas y en todo caso los argumentos lógico – jurídicos suficientes para desestimar el agravio, lo cual no fue hecho.

Tan no fueron valoradas tales casillas, que el Tribunal, al identificar las casillas impugnadas, no identificó las que se pretendían anular por acreditarse en cada una de las señaladas en la tabla anexa, la nulidad establecida en la fracción XI del artículo 64 de la ley adjetiva electoral michoacana. Tal afirmación se puede corroborar de la foja 10 a la foja 27 de la sentencia en la que no aparecen las casillas señaladas en la tabla que se anexó.

En dicha tabla se especificó con claridad cuales eran las casillas que se consideraron determinantes, mismas que debieron ser estudiadas como causal de nulidad independiente.

Por lo que hace a este tema en particular, se precisa exclusivamente la falta de estudio de un agravio en específico relacionado con la causal de nulidad específica en las casillas, en casillas cuya determinancia numérica se acreditó en la tabla que se anexó, misma que a continuación se transcribe a efecto de facilitar el estudio por esa H. Sala Regional

Tabla específica del impacto de la transmisión de la pelea en la ciudad de Morelia											
DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LISTADO NOMINAL	ELECTORES QUE SUFRAGARON	PAN - PANAL	PRI - PVEM	PRD-PT-CD	POBLACIÓN MAYOR A 18 AÑOS QUE VIO LA PELEA (aproximación por redondeo)	POBLACIÓN QUE VOTO QUE VIÓ LA PELEA (aproximación por redondeo)	DIFERENCIA ENTRE EL PRI Y EL PAN	DETERMINANCIA
10	941	BÁSICA B	651	332	115	174	30	190	75	59	SI es determinante
10	941	CONTIGUA C1	652	341	115	177	35	190	77	62	SI es determinante
10	942	BÁSICA B	697	354	96	161	71	204	80	65	SI es determinante
10	942	CONTIGUA C1	697	370	109	182	58	204	84	73	SI es determinante
10	942	CONTIGUA C2	698	366	103	179	60	204	83	76	SI es determinante
10	943	BÁSICA B	581	294	94	126	50	170	67	32	SI es determinante
10	943	CONTIGUA C1	582	301	100	132	50	170	68	32	SI es determinante
10	944	BÁSICA B	722	390	132	149	84	211	88	17	SI es determinante
10	944	CONTIGUA C1	723	365	112	166	68	211	83	54	SI es determinante
10	945	BÁSICA B	610	315	103	127	63	178	71	24	SI es determinante
10	945	CONTIGUA C1	611	285	105	114	46	178	65	9	SI es determinante

10	945	CONTIGUA C2	611	299	108	130	41	178	68	22	SI es determinante
10	946	BÁSICA B	570	259	72	120	51	166	59	48	SI es determinante
10	946	CONTIGUA C1	570	261	84	114	47	166	59	30	SI es determinante
10	947	BÁSICA B	689	348	115	139	79	201	79	24	SI es determinante
10	947	CONTIGUA C1	690	347	132	154	39	201	79	22	SI es determinante
10	948	BÁSICA B	506	267	94	127	35	148	60	33	SI es determinante
10	948	CONTIGUA C1	507	233	89	94	41	148	53	5	SI es determinante
10	948	CONTIGUA C2	507	248	72	120	43	148	56	48	SI es determinante
10	949	BÁSICA B	627	315	100	156	44	183	71	56	SI es determinante
10	949	CONTIGUA C1	627	306	107	141	43	183	69	34	SI es determinante
10	949	CONTIGUA C2	627	295	97	153	31	183	67	56	SI es determinante
10	949	CONTIGUA C3	628	312	91	144	59	183	71	53	SI es determinante
10	950	BÁSICA B	699	329	95	162	51	204	74	67	SI es determinante
10	950	CONTIGUA C1	700	349	128	132	71	204	79	4	SI es determinante
10	951	CONTIGUA C1	722	348	97	169	57	211	79	72	SI es determinante
10	952	CONTIGUA C1	558	258	73	123	45	163	58	50	SI es determinante
10	955	CONTIGUA C2	589	321	111	141	43	172	73	30	SI es determinante
10	956	BÁSICA B	503	275	95	124	43	147	62	29	SI es determinante
10	956	CONTIGUA C1	503	292	103	124	47	147	66	21	SI es determinante
10	956	CONTIGUA C2	503	283	108	125	39	147	64	17	SI es determinante
10	957	BÁSICA B	460	247	87	106	45	134	56	19	SI es determinante
10	957	CONTIGUA C1	460	244	77	120	36	134	55	43	SI es determinante
10	958	BÁSICA B	690	350	125	152	55	201	79	27	SI es determinante
10	958	CONTIGUA C2	690	355	119	163	57	201	80	44	SI es determinante
10	958	CONTIGUA C3	691	363	139	151	51	202	82	12	SI es determinante
10	959	BÁSICA B	630	358	111	148	80	184	81	37	SI es determinante
10	959	CONTIGUA C1	630	372	129	151	80	184	84	22	SI es determinante
10	960	BÁSICA B	552	298	108	125	49	161	67	17	SI es determinante
10	960	CONTIGUA C1	553	285	110	122	35	161	65	12	SI es determinante
10	960	CONTIGUA C2	553	311	117	120	60	161	70	3	SI es determinante
10	961	BÁSICA B	681	416	159	181	53	199	94	22	SI es determinante
11	962	CONTIGUA C1	537	298	106	122	50	157	67	16	SI es determinante
11	963	BÁSICA B	701	379	140	153	70	205	86	13	SI es determinante
11	965	BÁSICA B	569	324	114	136	56	166	73	22	SI es determinante
11	965	CONTIGUA C1	570	333	130	145	44	166	75	15	SI es determinante
11	967	BÁSICA B	507	283	99	124	47	148	64	25	SI es determinante
11	969	BÁSICA B	676	360	119	154	58	197	82	35	SI es determinante
11	969	CONTIGUA C1	677	377	123	172	66	198	85	49	SI es determinante
11	970	BÁSICA B	737	371	120	175	57	215	84	55	SI es determinante
11	970	CONTIGUA C1	738	363	139	143	67	215	82	4	SI es determinante
11	971	BÁSICA B	633	345	122	152	53	185	78	30	SI es determinante
11	972	BÁSICA B	658	338	125	154	50	192	77	29	SI es determinante
11	972	CONTIGUA C1	658	328	118	131	60	192	74	13	SI es determinante
11	973	BÁSICA B	506	239	66	120	35	148	54	54	SI es determinante
11	973	CONTIGUA C1	506	264	87	104	53	148	60	17	SI es determinante

11	975	BÁSICA B	315	183	51	77	40	92	41	26	SI es determinante
11	979	BÁSICA B	603	316	100	139	61	176	72	39	SI es determinante
11	979	CONTIGUA C1	603	300	97	134	51	176	68	37	SI es determinante
11	980	BÁSICA B	729	344	132	155	39	213	78	23	SI es determinante
11	980	CONTIGUA C1	729	356	141	159	38	213	81	18	SI es determinante
11	980	CONTIGUA C2	730	365	127	178	45	213	83	51	SI es determinante
11	981	CONTIGUA C1	548	263	97	108	41	160	60	11	SI es determinante
11	982	BÁSICA B	633	273	97	116	45	185	62	19	SI es determinante
11	983	BÁSICA B	581	310	106	163	25	170	70	57	SI es determinante
11	983	CONTIGUA C1	582	244	85	119	23	170	55	34	SI es determinante
11	984	BÁSICA B	503	233	85	101	36	147	53	16	SI es determinante
11	984	CONTIGUA C2	504	255	94	121	29	147	58	27	SI es determinante
11	985	CONTIGUA C1	563	277	94	136	32	164	63	42	SI es determinante
11	985	CONTIGUA C2	564	249	92	115	29	165	56	23	SI es determinante
11	986	BÁSICA B	399	182	57	92	28	117	41	35	SI es determinante
11	986	CONTIGUA C1	399	205	70	94	31	117	46	24	SI es determinante
11	988	BÁSICA B	520	258	101	115	27	152	58	14	SI es determinante
11	988	CONTIGUA C1	520	262	94	119	36	152	59	25	SI es determinante
11	989	BÁSICA B	681	353	122	168	52	199	80	46	SI es determinante
11	989	CONTIGUA C1	681	358	113	154	65	199	81	41	SI es determinante
11	991	CONTIGUA C1	421	220	83	87	42	123	50	4	SI es determinante
11	992	BÁSICA B	482	299	113	124	46	141	68	11	SI es determinante
11	993	BÁSICA B	696	326	113	116	67	203	74	3	SI es determinante
11	999	BÁSICA B	599	350	140	148	53	175	79	8	SI es determinante
11	999	CONTIGUA C1	599	346	138	151	45	175	78	13	SI es determinante
11	1000	BÁSICA B	483	248	87	105	43	141	56	18	SI es determinante
11	1000	CONTIGUA C1	484	245	82	103	40	141	55	21	SI es determinante
10	1001	CONTIGUA C1	598	331	121	131	55	175	75	10	SI es determinante
10	1002	BÁSICA B	500	293	111	119	47	146	66	8	SI es determinante
10	1002	CONTIGUA C1	501	311	118	132	45	146	70	14	SI es determinante
10	1004	CONTIGUA C1	636	404	150	157	72	186	91	7	SI es determinante
10	1006	BÁSICA B	506	324	127	128	47	148	73	1	SI es determinante
10	1007	BÁSICA B	611	369	133	147	65	178	84	14	SI es determinante
10	1011	BÁSICA B	675	382	150	163	53	197	86	13	SI es determinante
10	1011	CONTIGUA C1	675	367	135	136	53	197	83	1	SI es determinante
10	1012	BÁSICA B	712	361	141	144	52	208	82	3	SI es determinante
10	1013	CONTIGUA C1	707	400	138	170	77	206	91	32	SI es determinante
10	1014	CONTIGUA C1	666	364	131	144	68	194	82	13	SI es determinante
10	1015	BÁSICA B	527	279	74	134	55	154	63	60	SI es determinante
10	1015	CONTIGUA C1	528	290	92	148	41	154	66	56	SI es determinante
10	1015	CONTIGUA C2	528	286	80	123	62	154	65	43	SI es determinante
10	1017	BÁSICA B	395	239	77	86	65	115	54	9	SI es determinante
10	1017	CONTIGUA C1	395	222	76	100	34	115	50	24	SI es determinante
10	1018	BÁSICA B	444	278	105	109	51	130	63	4	SI es determinante

10	1018	CONTIGUA C1	445	252	85	122	34	130	57	37	Sí es determinante
11	1020	BÁSICA B	682	348	126	150	50	199	79	24	Sí es determinante
11	1023	BÁSICA B	537	307	108	122	53	157	70	14	Sí es determinante
11	1024	BÁSICA B	484	296	123	125	40	141	67	2	Sí es determinante
11	1030	CONTIGUA C1	491	257	95	114	38	143	58	19	Sí es determinante
11	1031	BÁSICA B	544	277	112	115	34	159	63	3	Sí es determinante
11	1033	BÁSICA B	575	286	97	111	61	168	65	14	Sí es determinante
11	1033	CONTIGUA C1	575	296	103	116	60	168	67	13	Sí es determinante
11	1033	CONTIGUA C2	576	306	116	119	63	168	69	3	Sí es determinante
11	1034	BÁSICA B	606	345	123	143	59	177	78	20	Sí es determinante
11	1034	CONTIGUA C1	606	333	123	149	42	177	75	26	Sí es determinante
11	1035	BÁSICA B	709	369	140	168	41	207	84	28	Sí es determinante
11	1035	CONTIGUA C2	709	355	128	147	55	207	80	19	Sí es determinante
11	1035	CONTIGUA C5	710	339	132	141	51	207	77	9	Sí es determinante
11	1036	CONTIGUA C1	625	291	114	123	35	182	66	9	Sí es determinante
11	1036	CONTIGUA C2	625	298	114	119	47	182	67	5	Sí es determinante
11	1036	CONTIGUA C3	626	308	128	135	32	183	70	7	Sí es determinante
11	1036	CONTIGUA C4	626	285	119	123	31	183	65	4	Sí es determinante
11	1040	BÁSICA B	656	336	131	134	59	192	76	3	Sí es determinante
16	1049	BÁSICA B	395	233	83	92	49	115	53	9	Sí es determinante
16	1050	BÁSICA B	483	315	120	123	50	141	71	3	Sí es determinante
16	1051	BÁSICA B	584	290	111	124	42	171	66	13	Sí es determinante
16	1051	CONTIGUA C1	584	296	99	134	47	171	67	35	Sí es determinante
16	1053	CONTIGUA C2	592	330	139	146	33	173	75	7	Sí es determinante
16	1058	BÁSICA B	746	362	128	155	52	218	82	27	Sí es determinante
16	1058	CONTIGUA C1	746	408	135	161	85	218	92	26	Sí es determinante
16	1059	BÁSICA B	698	376	140	145	75	204	85	5	Sí es determinante
16	1059	CONTIGUA C2	698	362	133	138	67	204	82	5	Sí es determinante
16	1059	CONTIGUA C4	699	363	129	162	56	204	82	33	Sí es determinante
16	1061	BÁSICA B	404	262	91	100	58	118	59	9	Sí es determinante
16	1062	BÁSICA B	579	321	122	128	55	169	73	6	Sí es determinante
16	1062	CONTIGUA C1	580	280	82	138	40	169	63	56	Sí es determinante
16	1063	BÁSICA B	687	322	110	131	54	201	73	21	Sí es determinante
16	1066	BÁSICA B	520	304	128	129	29	152	69	1	Sí es determinante
17	1081	BÁSICA B	536	329	136	139	41	157	74	3	Sí es determinante
11	1095	BÁSICA B	389	211	83	89	28	114	48	6	Sí es determinante
11	1099	BÁSICA B	609	324	129	130	52	178	73	1	Sí es determinante
11	1099	CONTIGUA C1	609	318	108	119	73	178	72	11	Sí es determinante
11	1099	CONTIGUA C2	609	352	124	168	47	178	80	44	Sí es determinante
11	1103	CONTIGUA C1	664	346	128	152	52	194	78	24	Sí es determinante
11	1103	CONTIGUA C2	664	334	131	146	40	194	76	15	Sí es determinante
11	1104	BÁSICA B	545	262	94	127	26	159	59	33	Sí es determinante
11	1104	CONTIGUA C1	545	254	86	131	26	159	58	45	Sí es determinante
11	1104	CONTIGUA C2	546	307	117	145	33	159	70	28	Sí es determinante
11	1105	CONTIGUA C1	716	387	160	164	51	209	88	4	Sí es determinante

11	1106	CONTIGUA C2	684	322	106	171	33	200	73	65	SI es determinante
17	1107	EXTRAORDINARIA E1	742	417	126	213	58	217	94	87	SI es determinante
17	1107	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	743	433	141	235	48	217	98	94	SI es determinante
17	1107	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2	743	411	157	196	36	217	93	39	SI es determinante
17	1108	BÁSICA B	560	292	100	116	58	164	66	16	SI es determinante
17	1109	BÁSICA B	535	286	109	121	34	156	65	12	SI es determinante
17	1109	CONTIGUA C1	536	279	109	114	47	157	63	5	SI es determinante
17	1123	BÁSICA B	485	274	97	109	42	142	62	12	SI es determinante
17	1124	BÁSICA B	434	257	97	123	20	127	58	26	SI es determinante
17	1124	CONTIGUA C1	434	247	93	123	18	127	56	30	SI es determinante
17	1127	BÁSICA B	479	261	107	108	29	140	59	1	SI es determinante
17	1127	CONTIGUA C1	479	265	106	107	33	140	60	1	SI es determinante
16	1128	BÁSICA B	507	268	98	111	43	148	61	13	SI es determinante
16	1128	CONTIGUA C1	507	255	78	123	43	148	58	45	SI es determinante
16	1129	CONTIGUA C1	693	364	130	146	71	202	82	16	SI es determinante
16	1130	BÁSICA B	433	244	87	100	44	126	55	13	SI es determinante
16	1130	CONTIGUA C1	433	246	98	107	31	126	56	9	SI es determinante
16	1132	BÁSICA B	417	223	84	89	43	122	50	5	SI es determinante
16	1132	CONTIGUA C1	418	238	95	107	29	122	54	12	SI es determinante
16	1133	BÁSICA B	517	323	101	162	45	151	73	61	SI es determinante
16	1133	CONTIGUA C1	517	304	114	136	42	151	69	22	SI es determinante
16	1136	CONTIGUA C1	638	354	126	145	56	186	80	19	SI es determinante
16	1139	CONTIGUA C1	553	283	98	111	52	161	64	13	SI es determinante
16	1140	BÁSICA B	398	205	74	78	38	116	46	4	SI es determinante
16	1141	CONTIGUA C2	532	321	124	128	54	155	73	4	SI es determinante
16	1143	BÁSICA B	623	366	142	158	46	182	83	16	SI es determinante
16	1143	CONTIGUA C1	624	363	121	177	45	182	82	56	SI es determinante
16	1143	CONTIGUA C2	624	350	114	167	53	182	79	53	SI es determinante
16	1144	BÁSICA B	503	291	108	114	46	147	66	6	SI es determinante
16	1144	CONTIGUA C1	503	323	93	138	70	147	73	45	SI es determinante
16	1147	BÁSICA B	621	391	142	182	54	181	89	40	SI es determinante
16	1147	CONTIGUA C1	621	364	133	149	57	181	82	16	SI es determinante
16	1147	CONTIGUA C2	621	372	123	165	67	181	84	42	SI es determinante
16	1148	BÁSICA B	586	340	109	148	62	171	77	39	SI es determinante
16	1148	CONTIGUA C1	586	348	130	147	59	171	79	17	SI es determinante
16	1150	CONTIGUA C1	730	426	160	161	82	213	96	1	SI es determinante
16	1151	BÁSICA B	545	348	133	135	57	159	79	2	SI es determinante
16	1156	BÁSICA B	508	318	110	127	63	148	72	17	SI es determinante
16	1167	CONTIGUA C1	518	307	115	130	50	151	70	15	SI es determinante
16	1170	BÁSICA B	636	401	134	169	81	186	91	35	SI es determinante
10	1191	BÁSICA	658	313	88	149	56	192	71	61	SI es

		B									determinante
10	1191	CONTIGUA C1	659	318	91	153	57	192	72	62	SI es determinante
10	1191	CONTIGUA C4	659	350	99	178	63	192	79	79	SI es determinante
10	1191	CONTIGUA C5	659	337	96	164	62	192	76	68	SI es determinante
10	1191	EXTRAORDINARIA E1	678	344	126	136	64	198	78	10	SI es determinante
10	1191	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	678	333	135	141	47	198	75	6	SI es determinante
10	1191	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3	679	363	125	160	57	198	82	35	SI es determinante
10	1191	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C5	679	354	131	158	48	198	80	27	SI es determinante
10	1192	BÁSICA B	703	315	88	150	52	205	71	62	SI es determinante
10	1192	CONTIGUA C1	703	309	104	150	46	205	70	46	SI es determinante
10	1192	CONTIGUA C2	703	325	99	168	40	205	74	69	SI es determinante
10	1192	CONTIGUA C3	703	359	122	163	60	205	81	41	SI es determinante
10	1192	CONTIGUA C4	703	292	96	138	45	205	66	42	SI es determinante
10	1192	CONTIGUA C5	704	289	96	127	43	206	65	31	SI es determinante
10	1192	CONTIGUA C6	704	283	81	128	57	206	64	47	SI es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA E1	706	307	90	151	52	206	70	61	SI es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	706	313	96	152	48	206	71	56	SI es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2	706	347	98	172	46	206	79	74	SI es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C4	706	314	98	169	43	206	71	71	SI es determinante
10	1192	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C8	706	313	97	153	51	206	71	56	SI es determinante
10	1193	BÁSICA B	682	326	103	148	45	199	74	45	SI es determinante
10	1193	CONTIGUA C1	682	322	99	149	51	199	73	50	SI es determinante
10	1193	CONTIGUA C2	682	307	88	134	63	199	70	46	SI es determinante
10	1193	CONTIGUA C3	682	349	109	173	48	199	79	64	SI es determinante
10	1193	CONTIGUA C4	682	306	102	144	46	199	69	42	SI es determinante
10	1193	CONTIGUA C6	683	296	104	123	55	199	67	19	SI es determinante
10	1193	CONTIGUA C7	683	330	87	148	77	199	75	61	SI es determinante
11	1194	BÁSICA B	725	352	122	155	61	212	80	33	SI es determinante
11	1194	CONTIGUA C2	725	362	116	168	56	212	82	52	SI es determinante
11	1194	CONTIGUA C3	725	332	113	148	50	212	75	35	SI es determinante
11	1194	CONTIGUA C4	725	368	102	156	88	212	83	54	SI es determinante
11	1194	CONTIGUA C5	725	360	132	154	55	212	82	22	SI es determinante
11	1196	CONTIGUA C1	688	371	140	150	59	201	84	10	SI es determinante
11	1196	CONTIGUA C2	688	335	122	131	62	201	76	9	SI es determinante

11	1196	CONTIGUA C3	689	369	114	159	84	201	84	45	SI es determinante
10	1197	BÁSICA B	669	309	89	152	48	195	70	63	SI es determinante
10	1198	BÁSICA B	709	386	128	154	72	207	87	26	SI es determinante
10	1198	CONTIGUA C1	709	387	130	181	54	207	88	51	SI es determinante
10	1198	CONTIGUA C2	709	398	120	204	57	207	90	84	SI es determinante
10	1198	CONTIGUA C3	709	376	144	168	54	207	85	24	SI es determinante
10	1198	CONTIGUA C4	710	382	124	167	76	207	86	43	SI es determinante
10	1199	BÁSICA B	643	339	117	138	67	188	77	21	SI es determinante
10	1199	CONTIGUA C2	643	349	134	145	49	188	79	11	SI es determinante
10	1199	CONTIGUA C3	644	370	127	160	61	188	84	33	SI es determinante
10	1200	BÁSICA B	712	358	98	169	62	208	81	71	SI es determinante
10	1200	CONTIGUA C1	712	374	111	193	42	208	85	82	SI es determinante
10	1200	CONTIGUA C2	712	332	112	158	46	208	75	46	SI es determinante
10	1200	CONTIGUA C3	713	348	107	182	47	208	79	75	SI es determinante
10	1201	BÁSICA B	744	407	123	210	55	217	92	87	SI es determinante
10	1202	BÁSICA B	656	354	112	148	78	192	80	36	SI es determinante
10	1202	CONTIGUA C1	657	336	130	134	65	192	76	4	SI es determinante
10	1202	CONTIGUA C2	657	342	98	173	59	192	77	75	SI es determinante
10	1202	CONTIGUA C3	657	335	129	132	60	192	76	3	SI es determinante
10	1202	CONTIGUA C4	657	354	124	152	63	192	80	28	SI es determinante
10	1203	BÁSICA B	690	409	160	176	53	201	93	16	SI es determinante
10	1203	CONTIGUA C1	691	402	143	195	44	202	91	52	SI es determinante
10	1203	CONTIGUA C2	691	393	149	181	45	202	89	32	SI es determinante
10	1204	BÁSICA B	597	330	112	158	45	174	75	46	SI es determinante
10	1204	CONTIGUA C1	598	308	91	143	55	175	70	52	SI es determinante
10	1204	CONTIGUA C2	598	315	88	141	70	175	71	53	SI es determinante
11	1205	BÁSICA B	580	386	146	156	60	169	87	10	SI es determinante
11	1207	BÁSICA B	508	286	117	119	42	148	65	2	SI es determinante
10	1208	BÁSICA B	529	284	94	115	65	154	64	21	SI es determinante
10	1208	CONTIGUA C1	530	278	95	112	54	155	63	17	SI es determinante
10	1209	BÁSICA B	580	332	114	124	81	169	75	10	SI es determinante
10	1209	CONTIGUA C1	580	280	93	131	39	169	63	38	SI es determinante
10	1209	CONTIGUA C2	580	317	97	132	66	169	72	35	SI es determinante
10	1212	CONTIGUA C1	682	361	140	149	52	199	82	9	SI es determinante
10	1214	BÁSICA B	545	310	115	145	33	159	70	30	SI es determinante
10	1214	CONTIGUA C1	545	302	120	135	38	159	68	15	SI es determinante
16	1215	BÁSICA B	645	332	123	143	49	188	75	20	SI es determinante
16	1215	CONTIGUA C1	646	291	106	139	34	189	66	33	SI es determinante
16	1215	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2	700	338	132	142	48	204	77	10	SI es determinante
16	1215	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3	700	357	130	153	58	204	81	23	SI es determinante
16	1216	BÁSICA B	587	347	120	148	59	171	79	28	SI es determinante

16	1216	CONTIGUA C1	587	390	116	183	70	171	88	67	SI es determinante
16	1216	CONTIGUA C2	587	321	128	142	42	171	73	14	SI es determinante
16	1216	CONTIGUA C3	588	323	104	140	58	172	73	36	SI es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA E1	739	355	133	152	57	216	80	19	SI es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	739	358	132	154	60	216	81	22	SI es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2	739	356	126	159	58	216	81	33	SI es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C3	739	356	105	163	69	216	81	58	SI es determinante
16	1216	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E2C2	681	289	84	145	44	199	65	61	SI es determinante
16	1217	BÁSICA B	608	343	131	147	46	178	78	16	SI es determinante
16	1217	CONTIGUA C1	608	336	131	133	56	178	76	2	SI es determinante
10	1218	BÁSICA B	545	282	107	115	49	159	64	8	SI es determinante
10	1218	CONTIGUA C1	546	275	105	110	45	159	62	5	SI es determinante
10	1218	CONTIGUA C2	546	327	105	151	47	159	74	46	SI es determinante
10	1219	BÁSICA B	613	324	120	124	63	179	73	4	SI es determinante
10	1219	CONTIGUA C1	613	307	111	137	40	179	70	26	SI es determinante
10	1219	CONTIGUA C2	613	330	136	141	41	179	75	5	SI es determinante
10	1220	BÁSICA B	672	367	139	144	59	196	83	5	SI es determinante
10	1220	CONTIGUA C2	673	373	143	165	51	197	84	22	SI es determinante
16	1221	CONTIGUA C1	705	382	152	161	53	206	86	9	SI es determinante
16	1221	CONTIGUA C2	706	363	132	155	62	206	82	23	SI es determinante
16	1221	CONTIGUA C3	706	338	120	132	60	206	77	12	SI es determinante
16	1221	CONTIGUA C4	706	328	120	134	53	206	74	14	SI es determinante
16	1222	EXTRAORDINARIA E1	521	223	71	107	36	152	50	36	SI es determinante
16	1222	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	521	259	80	111	50	152	59	31	SI es determinante
17	1229	BÁSICA B	568	327	112	142	42	166	74	30	SI es determinante
17	1229	CONTIGUA C1	568	286	91	135	49	166	65	44	SI es determinante
17	1229	CONTIGUA C2	569	300	107	136	46	166	68	29	SI es determinante
17	1230	BÁSICA B	569	259	84	120	38	166	59	36	SI es determinante
17	1230	CONTIGUA C1	570	297	95	146	44	166	67	51	SI es determinante
17	1230	CONTIGUA C2	570	261	86	121	38	166	59	35	SI es determinante
17	1231	BÁSICA B	605	293	87	146	49	177	66	59	SI es determinante
17	1231	CONTIGUA C1	605	283	96	142	32	177	64	46	SI es determinante
17	1232	CONTIGUA C3	626	315	94	112	92	183	71	18	SI es determinante
17	1233	BÁSICA B	642	315	112	134	49	187	71	22	SI es determinante
17	1233	CONTIGUA C1	642	310	111	136	45	187	70	25	SI es determinante
17	1233	CONTIGUA C2	642	319	101	151	48	187	72	50	SI es determinante
17	1233	CONTIGUA C3	642	332	112	150	59	187	75	38	SI es determinante

17	1233	CONTIGUA C4	643	287	110	123	40	188	65	13	SI es determinante
17	1233	CONTIGUA C5	643	297	99	144	43	188	67	45	SI es determinante
17	1234	CONTIGUA C1	695	351	96	160	77	203	79	64	SI es determinante
17	1235	BÁSICA B	530	254	92	131	24	155	58	39	SI es determinante
17	1235	CONTIGUA C1	530	244	71	115	33	155	55	44	SI es determinante
17	1235	CONTIGUA C2	531	295	93	148	37	155	67	55	SI es determinante
17	1236	BÁSICA B	616	296	74	138	65	180	67	64	SI es determinante
17	1236	CONTIGUA C1	616	321	101	127	72	180	73	26	SI es determinante
17	1236	CONTIGUA C2	616	313	86	155	49	180	71	69	SI es determinante
17	1236	CONTIGUA C3	617	276	82	118	57	180	62	36	SI es determinante
16	1239	BÁSICA B	600	365	143	160	50	175	83	17	SI es determinante
16	1239	CONTIGUA C3	601	373	127	175	56	175	84	48	SI es determinante
16	1240	BÁSICA B	642	412	145	156	92	187	93	11	SI es determinante
17	1241	BÁSICA B	600	311	105	129	54	175	70	24	SI es determinante
17	1241	CONTIGUA C1	600	334	124	130	56	175	76	6	SI es determinante
17	1242	CONTIGUA C1	650	344	109	124	87	190	78	15	SI es determinante
17	1242	CONTIGUA C2	651	361	131	154	61	190	82	23	SI es determinante
17	1243	BÁSICA B	394	209	68	86	44	115	47	18	SI es determinante
17	1243	CONTIGUA C1	394	210	61	78	60	115	48	17	SI es determinante
17	1245	BÁSICA B	533	255	85	92	61	156	58	7	SI es determinante
17	1246	BÁSICA B	471	268	75	116	52	138	61	41	SI es determinante
16	1249	BÁSICA B	427	215	66	107	31	125	49	41	SI es determinante
16	1249	CONTIGUA C1	427	236	82	113	25	125	53	31	SI es determinante
16	1250	CONTIGUA C1	711	362	127	141	77	208	82	14	SI es determinante
16	1251	CONTIGUA C1	656	328	85	149	77	192	74	64	SI es determinante
10	1252	CONTIGUA C1	480	284	70	125	68	140	64	55	SI es determinante
10	1252	EXTRAORDINARIA E2	341	249	77	93	46	100	56	16	SI es determinante
11	1262	CONTIGUA C8	684	290	84	149	44	200	66	65	SI es determinante
10	1263	BÁSICA B	690	319	100	137	59	201	72	37	SI es determinante
10	1263	CONTIGUA C1	690	356	101	167	71	201	81	66	SI es determinante
10	1263	CONTIGUA C2	690	307	101	136	53	201	70	35	SI es determinante
10	1263	CONTIGUA C3	690	317	107	137	55	201	72	30	SI es determinante
10	1263	CONTIGUA C4	690	331	100	162	60	201	75	62	SI es determinante
10	1263	CONTIGUA C5	690	316	101	140	65	201	72	39	SI es determinante
10	1263	CONTIGUA C6	690	313	112	126	63	201	71	14	SI es determinante
10	1263	CONTIGUA C9	690	279	95	155	13	201	63	60	SI es determinante
10	1263	CONTIGUA C10	690	316	104	135	62	201	72	31	SI es determinante
10	1263	EXTRAORDINARIA E1	185	199	29	50	28	54	45	21	SI es determinante
16	1264	BÁSICA B	727	310	116	129	56	212	70	13	SI es determinante
16	1264	CONTIGUA C1	727	348	126	154	44	212	79	28	SI es determinante
16	1264	CONTIGUA C4	727	311	91	158	51	212	70	67	SI es determinante
16	1265	BÁSICA B	611	240	93	110	24	178	54	17	SI es determinante
16	1265	CONTIGUA C1	611	234	95	106	27	178	53	11	SI es determinante

16	1265	CONTIGUA C2	612	284	108	139	22	179	64	31	SI es determinante
16	1267	BÁSICA B	725	325	127	158	31	212	74	31	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C2	725	338	123	166	38	212	77	43	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C3	725	307	117	126	50	212	70	9	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C5	726	321	114	139	60	212	73	25	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C8	726	305	95	143	50	212	69	48	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C9	726	352	130	158	51	212	80	28	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C10	726	312	114	152	32	212	71	38	SI es determinante
16	1267	CONTIGUA C11	726	342	141	148	39	212	77	7	SI es determinante
16	1268	EXTRAORDINARIA E2	427	274	86	129	48	125	62	43	SI es determinante
17	1270	BÁSICA B	605	318	125	140	35	177	72	15	SI es determinante
17	1270	CONTIGUA C2	605	337	108	162	48	177	76	54	SI es determinante
17	1270	CONTIGUA C3	606	355	112	153	73	177	80	41	SI es determinante
16	1271	BÁSICA B	634	315	85	141	70	185	71	56	SI es determinante
16	1271	CONTIGUA C2	634	273	87	123	46	185	62	36	SI es determinante
16	1271	CONTIGUA C3	634	316	94	141	60	185	72	47	SI es determinante
16	1271	EXTRAORDINARIA E1	659	343	118	147	56	192	78	29	SI es determinante
16	1271	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C1	660	319	123	132	42	193	72	9	SI es determinante
16	1271	EXTRAORDINARIA CONTIGUA E1C2	660	310	114	129	54	193	70	15	SI es determinante
17	1273	BÁSICA B	612	362	132	189	27	179	82	57	SI es determinante
17	1276	CONTIGUA C2	601	356	108	185	37	175	81	77	SI es determinante
17	1280	EXTRAORDINARIA E2	302	187	87	88	8	88	42	1	SI es determinante
10	1283	BÁSICA B	713	387	104	186	77	208	88	82	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C1	713	369	119	162	72	208	84	43	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C2	714	366	107	168	66	208	83	61	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C4	714	386	117	182	69	208	87	65	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C6	714	397	130	175	76	208	90	45	SI es determinante
10	1283	CONTIGUA C7	714	398	109	186	86	208	90	77	SI es determinante
11	1284	BÁSICA B	677	335	96	166	53	198	76	70	SI es determinante
11	1284	CONTIGUA C2	678	292	92	144	38	198	66	52	SI es determinante
11	1284	CONTIGUA C3	678	303	94	158	43	198	69	64	SI es determinante
11	1285	BÁSICA B	676	359	120	131	86	197	81	11	SI es determinante
11	1285	CONTIGUA C1	676	338	114	119	86	197	77	5	SI es determinante
11	1285	CONTIGUA C2	677	339	115	119	86	198	77	4	SI es determinante
17	1286	CONTIGUA C1	566	292	86	128	56	165	66	42	SI es determinante
17	1286	CONTIGUA C3	566	294	93	119	64	165	67	26	SI es determinante
17	1287	BÁSICA B	550	314	113	115	70	161	71	2	SI es determinante
11	2675	BÁSICA B	562	287	105	134	38	164	65	29	SI es determinante
17	1232	BÁSICA B	625	300	79	121	86	182	68	42	SI es determinante
17	1232	CONTIGUA C1	625	294	69	108	98	182	67	39	SI es determinante
17	1232	CONTIG	626	281	75	92	90	183	64	17	SI es

		UA C2								determinante
17	1232	CONTIG UA C5	626	269	69	88	91	183	61	19	SI es determinante
16	1251	CONTIG UA C2	656	334	75	150	77	192	76	75	SI es determinante
10	1252	BÁSICA B	480	273	66	98	85	140	62	32	SI es determinante
17	1269	CONTIG UA C1	489	250	69	90	77	143	57	21	SI es determinante
16	1272	CONTIG UA C1	390	206	40	77	77	114	47	37	SI es determinante
16	1282	BÁSICA B	388	190	20	53	105	113	43	33	SI es determinante

En razón a ello, debió ser estudiado el agravio ya que se demostró en cada una de las casillas aducidas, la irregularidad y su determinancia.

Por lo anterior, por no ser un agravio analizado, la sentencia carece de exhaustividad y congruencia, ya que indebidamente intentó fusionar dos fuentes de agravio mediante el análisis de uno de ellos y dando por un hecho la inferencia de la resolución del otro, sin embargo una sentencia debe estudiar todos y cada uno de los argumentos y causales de nulidad invocadas.

Por tanto, en primer lugar por lo que a este hecho nos ocupa, se solicita a esa Sala Regional que estudie de manera independiente la causal de nulidad invocada en las casillas antes señaladas y conceda la nulidad en las mismas.

Por lo que hace a la causa de nulidad, mi representada impugnó en su original agravio décimo tercero, la falta de equidad en la contienda así como la realización de actos de campaña electoral consistente en la promoción mediante propaganda electoral de la imagen del Partido Revolucionario Institucional, un día antes y el día de la jornada electoral.

Mi representada especificó los siguientes hechos:

"…

Es el caso que el Código Electoral del Estado de Michoacán, determina que durante los tres días antes de la elección no pueden llevarse a cabo a actos de campaña.

En estos términos se pronuncia el artículo 51 del Código Electoral de Michoacán:

Artículo 51.-(se transcribe)

Son principios rectores del derecho electoral tal y como se encuentran en la Constitución local y en la federal, la certeza, objetividad y la legalidad en los procesos electorales.

La veda electoral de tres días previos a la jornada electoral, procura que los ciudadanos encuentren un espacio de reflexión, ajeno a actos de campaña y propaganda electoral, a efecto de poder valorar y determinar en su propio juicio y sin

ningún tipo de insumo que perturbe su reflexión, la opción por la cual emitirá su voto.

La no observancia de tal disposición, advierte la inaplicación del principio de legalidad y certeza en el proceso electoral.

Todo lo anterior, se ha argumentado ya que el día anterior de la jornada electoral y durante la misma, se publicitó sin justificación legal alguna, el Partido Revolucionario Institucional.

Es un hecho público y notorio que los pasados 12 y 13 de noviembre, nos encontrábamos dentro del proceso electoral en Michoacán. Tal y como ya se comentó, el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del estado de Michoacán, el 12 de noviembre no se permitía la realización de ningún acto proselitista.

Es un hecho notorio y ampliamente conocido, que el mismo 12 de noviembre y cuyos efectos se trasladaron hasta el 13 del mismo mes, se realizó en la Ciudad de Las vegas, Nevada, Estados Unidos, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel DapidranPacquiao, mejor conocido como Manny Pacquiao.

La pelea de box también es un hecho público y notorio, que fue difundida por cadenas de televisión nacional, como la señal de Tv. Azteca (canal 8 en Morelia). Para lo que nos interesa, en el Estado de Michoacán, también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un acto (sic) *sector de la población michoacana y moreliana.*

De las pruebas que se ofrecerán al presente, ese Tribunal podrá observar que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal y en dimensiones ampliamente visibles a través de las cámaras de televisión instaladas.

Ello indiscutiblemente atenta en contra de la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en la entidad federativa, lo cual visiblemente afectó la tendencia electoral de mi representada.

Se acompaña al presente, el video de la pelea en donde se puede observar el logotipo señalado.

Incluso se insertan a continuación algunas fotografías al respecto.

En la última foto se nota el logotipo del PRI, acompañado del logotipo de la transmisión de la televisora donde se nota que durante la transmisión, no fue cortado, tapado o eliminado todo tipo de propaganda electoral.
Antes de acreditar los elementos para comprobar la determinancia cuantitativa, es dable señalar que por sí mismo, se cumple el supuesto del elemento cualitativo de la determinancia por tratarse de una irregularidad consistente en la transmisión de propaganda electoral, durante la transmisión televisiva. Establece el artículo 51 que queda prohibido durante los tres días antes de la jornada y el día de la jornada, actos proselitistas o de campaña.

Toda campaña electoral se integra tanto por propaganda electoral y actos de campaña, por lo que al hacer referencia el código a actos proselitistas o de campaña, se debe entender que también se trata de la difusión de la propaganda electoral y máxime si se trata de imágenes que sean transmitidos de manera masiva por la televisión.
Artículo 49.- (se transcribe)

Sirve para robustecer la idea de que la propaganda electoral constituye un elemento de la campaña electoral y que por tanto se encontraba su difusión prohibida, la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
Jurisprudencia 37/2010
PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*.—(se transcribe)*

En el caso que nos ocupa, es de cierta manera irrelevante que la propaganda electoral haya o no sido financiada, producida y difundida por el Partido beneficiado, ya que en este escrito se aduce la existencia de una irregularidad que de manera ilícita provocó en el electorado una provocación a incidir en la intención del voto, independientemente sí un simpatizante, candidato o la institución, lo haya provocado.
La difusión de propaganda en tiempos no permitidos, atenta en contra del los principios antes señalados, mismos que incluso se ven reflejados en la tesis del Tribunal Electoral que a continuación se menciona:

Tesis X/2001
*"**Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.***(*se transcribe)*

Así pues, la promoción ilícita del logotipo de un partido político, máxime que se hizo en el periodo de veda electoral, que atenta contra la equidad, que incidió en la no obtención del plazo razonable para reflexionar el voto, atenta contra la validez de la elección.

Sirve para ello la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)*. (se transcribe)*
En este caso, es un hecho notorio, y de la propia transmisión que como prueba se ofrece, se advierte que la pelea fue en vivo y que por tanto fue colocada, difundida y publicitada dentro del periodo prohibido.

Cabe señalar que la publicitación del logotipo debe entenderse por sí misma como una imagen que promociona al candidato, ya que al publicitar el logotipo del partido Revolucionario Institucional, el cual postuló al candidato ganador, se encuentran una advertencia causal entre el candidato y el Instituto Político, máxime que en la boleta electoral aparece el logotipo del PRI en los mismos términos que fue publicitado en ilegalmente en la transmisión televisiva, por lo que el elector no tuvo durante el periodo de veda, el atributo principal de la equidad tuvo ilícitamente acceso a la constante visualización del logotipo que tendría a su vita (sic) *al día siguiente en la boleta, en una acción que a todas luces fue ilegalmente colocada en el periodo de veda ya que la transmisión fue en vivo.*

En consecuencia, es dable admitir que es grave, entre otros motivos, por ser el mismo logotipo al que tuvo acceso en la boleta a la que observó en la transmisión televisiva.

Ahora bien, por lo que hace a la determinancia cuantitativa, es razonable acreditar que la ilícita propaganda electoral, influyó en los electores el día de la jornada electoral, de tal manera que de no haberse difundido, el resultado electoral debió ser distinto.

Tal y como se advierte de los datos señalados en los antecedentes del presente juicio, la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección, fue de 2317 votos.

Para comprobar el grado de penetración de la transmisión, se presenta adjunto al presente, una documental consistente en dictamen técnico que prueba la cantidad de televidentes en condiciones de emitir su sufragio, que vieron la pelea, en Morelia,

mismo que para su diseño tuvo como fuentes, entre otros, datos emitidos por el INEGI.

El estudio marca como resultados, que del total de la muestra tomada para el cálculo de espectadores, la ciudad de Morelia se tomó en cuenta con el 2.9% de televisiones de entre las 25 ciudades que se utilizaron para la medición, tal y como lo marca la foja 3 del dictamen.

Es decir 3,732,908 televidentes en las 25 ciudades (tal y como lo señala la foja 7 del dictamen), el 2.9% corresponde a ***108,254 televidentes mayores de 18 años en Morelia*** *que vieron el logotipo correspondiente por haber visto la pelea tan solo* (sic) *un minuto. Cabe advertir que la elección fue ganada por dicho partido por 2317 votos, es decir, cuarenta y seis veces más televidentes que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

Si se pretende hacer un análisis más detallado, de la transmisión, una vez iniciada la pelea, en el minuto 23:25 se hizo la primera aparición del logotipo del PRI, momento en el cual estaban observando la pelea en esas 25 ciudades, un total de 4,814.400 personas mayores de18 años, lo que si se divide entre 2.9 que es el promedio de televidentes de Morelia de ese universo, un total de 139,617 potenciales electores, vieron la pelea, lo que influyó en ellos para la determinación de su voto, es decir, sesenta punto veinticinco veces más que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Ahora bien, si aún se pretende llevar el cálculo a un esquema aún más reducido por preciso, podría considerarse que el porcentaje de participación ciudadana fue de 54.78% quiere decir que de 139,617 potenciales electores que vieron la pelea, el 54.78% corresponde a 76,482.52, cifra que por tanto advierte que:
-76,482 personas que sufragaron para elegir a Presidente Municipal en Morelia, vieron el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en transmisión en vivo en televisión, desde once y hasta nueve horas antes del inicio de la jornada electoral, mismo logotipo que identificó al candidato ganador en la boleta electoral. La diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de tan solo* (sic) *2317 electores.

Ahora bien, la cantidad de audiencia se ha tomado de manera conservadora, ya que existen otras fuentes que advierten que esta (sic) *fue mayor, mismas que también deben ser tomadas en cuenta*

por ese H. Tribunal como documentales adjuntas al presente.

Con otros datos, puede entenderse un ejercicio que más aún favorece a mi representada.

Según el Censo de Población y Vivienda 2010, Morelia cuenta con 184 mil 601 hogares, tal y como se puede observar de la página de internet oficial del INEGI en el link: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?src=487&e=16.

Ahora bien, según medios de comunicación, a nivel nacional el rating de la pelea Márquez vs Pacquiao fue de 37 puntos es decir un 69 por ciento de los televisores del país estaban encendidos en la pelea, lo que con tales proyecciones se advierte que 127 mil 375 hogares estaban monitoreando la pelea.

Sirva para ello, la nota periodística publicada en la página de internet de Radio Fórmula: http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=208466

Sirva también, la nota periodística publicada en el Diario Record, misma que se puede ver en internet mediante el link: http://www.record.com.mx/tmf/2011-11-14/marquez-pacquiao-iii-impuso-record-de-rating.

Ahora bien, según el Instituto Federal Electoral, en Morelia el Listado Nominal es de 537 mil 193 personas, por lo que alrededor de 509 mil 500 en Morelia vieron la pelea Márquez vs Pacquiao, cifras que incluso exceden a las mediciones que se han hecho párrafos arriba con la información proporcionada por la metodología de la empresa IBOPE, por lo que en todo caso ese H. Tribunal, sin (sic)*no considera suficiente la información de tal dictamen, puede adminicularla con estas otras pruebas ofrecidas que incluso favorecen mayormente a los intereses de mi representada.*

Si lo anterior no resulta suficiente, también puede H. Tribuanal, (sic) *observar que el Periódico La Jornada, el cual se vende en la ciudad de Morelia mediante un suplemente* (sic) *para Michoacán acompañando a la edición nacional, en la sección de deportes de la edición del domingo 13 de noviembre de 2011 (día de la jornada electoral), se publicó una fotografía del boxeador Márquez con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que a*

todas luces se encuentra prohibida por el Código Electoral de Michoacán, tal como se ha advertido.

Tal diario, de la documental privada que se acompaña consistente en escrito suscrito por la editora de medios de tal periódico en Michoacán, la distribución de dicho diario y número el día domingo 13 de noviembre, fue de 8,937 periódicos, el cual, suponiendo que haya sido leído por tan solo una persona cada ejemplar, la fotografía con la propaganda electoral en tiempo de veda fue visto por lo menos por cuatro veces más en número de electores en Morelia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Es decir, independientemente de la transmisión televisiva, la publicación en un diario de circulación municipal, del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, por sí mismo debe considerarse como una irregularidad grave por las razones aducidas, razón por la cual es causa suficiente y determinante para anular la elección.

Más allá de las multas que los institutos electorales determinen, es viable la nulidad de la elección pues una sanción económica en nada desagravia la violación a los principios constitucionales, de certeza, igualdad, y equidad, así como el respeto al voto libre, que en toda elección democrática debe imperar, tal y como se razonó al inicio del presente agravio.

Ahora bien, de los razonamientos antes señalados, también se puede desprender que con independencia del artículo 66 para la anulación de toda la elección, también se configura la actualización de la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 64, en las casillas donde la audiencia televisiva de la pelea fue mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Tal artículo y fracción disponen lo siguiente:

Artículo 64.- (se transcribe)

Así las cosas, con (sic) *tomando en cuenta la audiencia de la pelea en Morelia, para los electores que sufragaron, los electores que votaron por casilla que vieron la pelea por televisión, es determinante en los siguientes casos:*

Misma que se agrega como anexo al presente documento.

Por todo lo anterior, se solicita que sea anulada la votación recibida en las casillas donde la votación no favoreció a mi representada y la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue menor a la audiencia que túvole (sic) *programa televisión donde ilegalmente existió propaganda electoral, un día antes y el día de la jornada electoral.*

O en todo caso, si ese H. Tribunal no concede la nulidad en dichas casillas, se solicita se conceda la nulidad en toda la elección para la elección de Ayuntamiento de Morelia, por las razones aducidas."

En un primer momento, la sentencia **SÍ** reconoció la existencia de propaganda electoral en periodo prohibido, y que la misma fue difundida el día anterior y el día de la jornada electoral en la señal de la televisora "Televisión Azteca", y el día de la jornada electoral en diario " La Jornada".

La sentencia se pronunció en el siguiente sentido:

"*De una concatenación de los anteriores medios de prueba, se obtiene la presunción de que efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado**, implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia**…"*

Con ello se confirma la existencia de la irregularidad, sin embargo fue indebidamente valorada.

La sentencia no hizo una distinción entre el aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia del hecho impugnado.

Con el simple hecho de reconocer la existencia de la irregularidad grave el día de la jornada electoral, se advierte la existencia de la determinancia desde el punto de vista cualitativo, toda vez que generó inequidad en la contienda, se violó flagrantemente la Constitución y la legislación electoral, ya que se transmitió propaganda electoral que afectó la veda electoral de tres días y los electores no tuvieron ese periodo de reflexión que la ley concede.

Respecto a la valoración de la determinancia, la sentencia se limó exlusivamente (sic) a señalar los párrafos siguientes:

"Por lo que ve a los medios de prueba antes referidos, cabe indicar quesi (sic) *bien corresponden a diversas fuentes atribuidas a diferentes autores y*

enalgunos (sic) *se coinciden en lo sustancial, no significa que el contenido de lasmismas* (sic) *acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez quese* (sic) *trata de opiniones que emiten los responsables de las mismas, y es quefuera* (sic) *de la información que rinde el INEGI, se trata de meras apreciacionessubjetivas* (sic) *que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, esteTribunal* (sic) *estima insuficientes para acreditar la vulneración al principioconstitucional* (sic) *de equidad que refiere el actor le fue trasgredido; máxime queno* (sic)*se proporcionó un informe oficial por parte de la autoridad administrativaelectoral* (sic) *correspondiente, respecto del monitoreo a los medios recomunicación* (sic) *en que se suscitaron los hechos y es que estimar lo contarioexistiría* (sic) *la posibilidad de manipular a favor de alguna de las partes lainformación* (sic) *presentada."*

"Lo anterior, ya que con la violación alegada por el instituto políticoactor (sic) *–en conjunto con otras aducidas-, pretende que se decrete la nulidadde* (sic) *la elección, y al respecto, precisa indicar que ha ido criterio reiterado deeste* (sic) *órgano jurisdiccional, con respecto a la nulidad, ya sea de votaciónrecibida* (sic) *en casilla o de elección, que el actor, además de acreditar lairregularidad* (sic)*prevista en la legislación como causal de nulidad debecomprobar* (sic) *que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones enel* (sic) *resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante, con* (sic) *base en criterios cuantitativos o cualitativos, atendiendo, entre otrosaspectos,* (sic) *a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y circunstancias en que se cometió."*

Para acreditarla determinancia cuantitativa del hecho, mi representada entregó diversas pruebas entre las cuales se encuentran documentales privadas que concatenadas, deducen la verdad legal del hecho.

No se aprecia en la sentencia un argumento que sustente el porqué afirma que atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, las pruebas son insuficientes para acreditar el principio de equidad. No hizo pues, un análisis de las probanzas, no las valoró ni las concatenó.

Lo único a lo que se limita la autoridad jurisdiccional es a afirmar que las pruebas privadas ofrecidas son solamente apreciaciones subjetivas y que debió presentarse un informe oficial de la autoridad administrativa respecto al monitoreo de medios.

Esto es tanto como afirmar que las únicas probanzas que en todo juicio electoral deben ser tomadas en cuenta, son las documentales públicas, por más deficientes que estas sean. Por otro lado, el Tribuanl (sic) Estatal exige una probanza de imposible realización ya que la autoridad administrativa electoral no efectuó ningún monitoreo de medios y en todo caso si lo hizo solo fue para medir la transmisión de los spots publicitarios regulados.

Además, la autoridad jurisdiccional pretende engañar en su sentencia al decir que el monitoreo de autoridad jurisdiccional pudo haber sido la prueba idónea, lo cual es totalmente falso porque lo único que esta pudo haber acreditado, es la transmisión en la televisora de la pelea, lo cual es un hecho cierto que ha reconocido la autoridad jurisdiccional, pero no hubiese sido con ese monitoreo posible comprobar la penetración de televidentes que vieron la pelea en Morelia porque no es la función de un monitoreo, aunado a que ni siquiera cuenta con los insumos técnicos de medición para lograrlo.

Tan es así que el "Acuerdo del consejo general del instituto electoral de Michoacán, a través del cual se determinan las bases Iniciales para el acceso de los partidos políticos a radio y Televisión, de conformidad a lo dispuesto en los apartados A y b de la base iii, del artículo 41 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, así como el Acceso del instituto electoral de Michoacán a tiempos Oficiales en esos medios" (sic)aprobado el 16 de marzo de 2011 y consultable en el portal oficial del Instituto Electoral de Michoacán a link http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=110:acuerdos.2011&Itemid=76

Dicho acuerdo hace referencia a que:

"*8.- El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones*
sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisiónque(sic) *difundan noticias…"*

De ahí se desprende que solo se monitorean los contenidos pero no la difusión. En consecuencia, la medición de la audiencia e impacto no puede ser comprobado por este Partido más que por pruebas técnicas y documentales privadas, mismas que fueron debidamente aportadas, así como estadísticas del INEGI.

Y no conforme con ello, reitera el Tribunal en la sentencia impugnada, que las pruebas privadas pueden ser fácilmente manipuladas por el oferente, lo cual es una suposición genérica que no se encuentra basada en ninguna circunstancia fáctica y que no puede tenerse como un argumento atendible ya que no aduce elementos objetivos que supongan la supuesta manipulación, máxime que se ofrecieron no solo dictámenes de empresas de reconocido prestigio como lo son IBOPE S. A de C.V y el Diario "La Jornada", y además diversas notas periodísticas que fueron publicadas en medios electrónicos donde se señala el rafting(sic) o audiencia de la pelea y que por tanto, al ofrecerse como documentales técnicas los links de las portales de internet, se confirma la imposibilidad material de poder manipular tales probanzas.

Las notas electrónicas ofrecidas de imposible manipulación son las siguientes:

http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=208466:

http://www.record.com.mx/tmf/2011-11-14/marquez-pacquiao-iii-impuso-record-de-rating:

Por otro lado, no fue debidamente estudiado el dictamen ofrecido por la empresa privada IBOPE SA de CV, la cual señaló la audiencia que la pelea tuvo y de la cual se deprendió con datos del INEGI, la que tuvo en Morelia, e incluso el número de los electores que votaron que la vieron con datos del propio Instituto Estatal Electoral de Michoacán.

Para acreditar la determinancia cuantitativa, mi representada señaló lo siguiente:

"Tal y como se advierte de los datos señalados en los antecedentes del presente juicio, la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección, fue de 2317 votos.

Para comprobar el grado de penetración de la transmisión, se presenta adjunto al presente, una documental consistente en dictamen técnico que prueba la cantidad de televidentes en condiciones de emitir su sufragio, que vieron la pelea, en Morelia, mismo que para su diseño tuvo como fuentes, entre otros, datos emitidos por el INEGI.

El estudio marca como resultados, que del total de la muestra tomada para el cálculo de espectadores, la ciudad de Morelia se tomó en cuenta con el 2.9% de televisiones de entre las 25 ciudades que se utilizaron para la medición, tal y como lo marca la foja 3 del dictamen.

Es decir 3,732,908 televidentes en las 25 ciudades (tal y como lo señala la foja 7 del dictamen), el 2.9% corresponde a ***108,254 televidentes mayores de 18 años en Morelia*** *que vieron el logotipo correspondiente por haber visto la pelea tan solo un minuto. Cabe advertir que la elección fue ganada por dicho partido por 2317 votos, es decir, cuarenta y seis veces más televidentes que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

Si se pretende hacer un análisis más detallado, de la transmisión, una vez iniciada la pelea, en el minuto 23:25 se hizo la primera aparición del logotipo del PRI, momento en el cual estaban observando la pelea en esas 25 ciudades, un total de 4,814.400 personas mayores de18 años, lo que si se divide entre 2.9 que es el promedio de televidentes de Morelia de ese universo, un total de 139,617 potenciales electores, vieron la pelea, lo que influyó en ellos para la determinación de su voto, es decir, sesenta punto veinticinco veces más que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Ahora bien, si aún se pretende llevar el cálculo a un esquema aún más reducido por preciso, podría considerarse que el porcentaje de participación ciudadana fue de 54.78% quiere decir que de 139,617 potenciales electores que vieron la pelea, el 54.78%

corresponde a 76,482.52, cifra que por tanto advierte que:

-76,482 personas que sufragaron para elegir a Presidente Municipal en Morelia, vieron el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en transmisión en vivo en televisión, desde once y hasta nueve horas antes del inicio de la jornada electoral, mismo logotipo que identificó al candidato ganador en la boleta electoral. La diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de tan solo 2317 electores.

Ahora bien, la cantidad de audiencia se ha tomado de manera conservadora, ya que existen otras fuentes que advierten que esta fue mayor, mismas que también deben ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal como documentales adjuntas al presente.

Con otros datos, puede entenderse un ejercicio que más aún favorece a mi representada."

Solo se limitó a desestimar de manera genérica la prueba pero no a analizar los datos ofrecidos en la misma, máxime que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de poco mas de dos mil cien votos, en tanto que a todas luces se a confirmado que la penetración de la audiencia mayor de 18 años que vieron la pelea en Morelia, fue de más de la diferencia entre uno y otro.

En la tabla anexa a la que ya se ha hecho referencia, con los datos proporcionados por mi representada se comprobó cuantas personas tuvieron acceso a la palea en las casillas alegadas donde se comprobó la determinancia basado en la cantidad de electores de Morelia que vieron la pelea y que son mayores de edad, tomando también como referencia la cantidad de electores que votaron en la elección y además haciendo una resta respecto a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, por lo que con ello se confirma la determinancia cuantitativa, razón por la cual debió anularse la votación en todas y cada una de las casillas.

Así mismo, hizo mutis del documento presentado por el Diario la Jornada que informó que la publicación del día 13 de noviembre tuvo un tiraje de 8937 ejemplares. Mi representada se pronunció así en su escrito de demanda:

"Si lo anterior no resulta suficiente, también puede H. Tribuanal(sic) *observar que el Periódico La Jornada, el cual se vende en la ciudad de Morelia mediante un suplemente para Michoacán acompañando a la edición nacional, en la sección de deportes de la edición del domingo 13 de noviembre de 2011 (día de la jornada electoral), se publicó una fotografía del boxeador Márquez*

con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que a todas luces se encuentra prohibida por el Código Electoral de Michoacán, tal como se ha advertido.

Tal diario, de la documental privada que se acompaña consistente en escrito suscrito por la editora de medios de tal periódico en Michoacán, la distribución de dicho diario y número el día domingo 13 de noviembre, fue de 8,937 periódicos, el cual, suponiendo que haya sido leído por tan solo una persona cada ejemplar, la fotografía con la propaganda electoral en tiempo de veda fue visto por lo menos por cuatro veces más en número de electores en Morelia que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Es decir, independientemente de la transmisión televisiva, la publicación en un diario de circulación municipal, del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, por sí mismo debe considerarse como una irregularidad grave por las razones aducidas, razón por la cual es causa suficiente y determinante para anular la elección."

Por lo que hace a la determinancia cualitativa, mi representada argumentó lo siguiente en el juicio primigenio:

"Para que se cumpla la hipótesis normativa es necesario que las irregularidades sean graves a efecto de que una elección pueda ser declara inválida ya que es principio general de derecho electoral, la conservación de los actos, por lo que para que pueda ser anulada una elección, deberá plenamente comprobarse que existieron irregularidades suficientes que manifiesten la inaplicación de los principios constitucionales.
El Artículo 112 de la Constitución del Estado dispone que el "Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, lo cual, debe relacionarse con lo dispuesto en los artículos 98 y 98 A, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 98.-(se transcribe).
Artículo 98 A.-(se transcribe).
En estos mismos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
Tesis X/2001
*"**Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.***(sic)
Ahora bien, a efecto de garantizar el cumplimiento de tales principios, el derecho electoral mexicano ha previsto, y más a partir de la reforma electoral de 2007, diversos mecanismos de control que permiten contar con etapas que garanticen definitividad pero

también, limitaciones a actuares indebidos por parte de partidos políticos, candidatos, simpatizantes, funcionarios electorales y ciudadanos en general.

Para ello, el sistema de justicia electoral se forma por cuatro partes complementarias pero a su vez distintas y excluyentes entre sí.

El sistema integral de justicia electoral lo constituyen cuatro ramas: 1) acciones de control constitucional directo; 2) normas penales; 3) administrativas sancionadoras y; 4) el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Todas ellas tutelan los presupuestos de constitucionalidad y legalidad y en lo particular, los principios que párrafos anteriores se han señalado.

Así ha sido reconocida no sólo por la doctrina, sino por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la tesis aislada de rubro "Sistema constitucional de justicia en materia electoral".
"SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. (sic)

De las anteriores, es procedente para el caso que nos ocupa, mencionar la rama del derecho administrativo sancionador electoral el cual tiene como objeto imponer sanciones a la inobservancia de obligaciones ya sea de acción o de omisión, contenidas en el código electoral, y cometidas por las personas físicas o morales relacionadas con la función electoral.
El campo subjetivo del derecho administrativo sancionador es muy amplio, ya que los institutos electorales se encuentran facultado para sancionar cuando se incurran en infracciones contrarias al código electoral a partidos políticos; aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos y cualquier persona física o moral; autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; concesionarios y permisionarios de radio o televisión; organizaciones sindicales, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto y asociaciones.
En el caso de los partidos políticos, están sujetos a una gran cantidad de obligaciones que deben cumplir las cuales se encuentran principalmente contenidas en los artículos 38 y 342 del código federal y 35 del Código de Michoacán., destacando las siguientes:

II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados, conforme a sus estatutos;
IX. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;
XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;
XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; y,
XXIII. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Cabe señalar que entre otras aplicables se encuentran las relacionadas con las prohibiciones de la veda electoral en campaña, así como las prohibiciones para la contratación de espacios en radio y televisión tal y como lo dispone la Constitución federal y el Código federal de instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)
Las sanciones para el incumplimiento de obligaciones por parte de los partidos políticos pueden ser desde amonestación pública, multas hasta diez mil días de salario mínimo o el doble en caso de reincidencia, o la reducción de hasta del cincuenta por ciento de ministraciones, la interrupción de transmisión de propaganda política electoral, e inclusive la cancelación del registro como partidos políticos.
En aras de prolongar perjuicios irreparables, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de Michoacán prevé procedimientos expeditos para la aplicación de algunas sanciones. A este mecanismo se le denomina procedimiento

especial sancionador y se encuentra regulado a partir del artículo 52 Bis.
Este procedimiento tiene como objeto reprimir cualquier conducta en ejercicio de la función monopólica del Estado iuspunendi, para que la autoridad administrativa pueda salvaguardar los principios de la función estatal de organizar las elecciones y contribuir así al bien común y preservar la paz social desde su ámbito de competencia.
El procedimiento especial sancionador busca que mediante la promoción oportuna de quejas, puedan ser prohibidos para un futuro los perjuicios que una conducta ilícita genera, sin embargo, el daño causado no puede colmarlo más que mediante multa o alguna otra sanción al responsable.

Existen algunas conductas u omisiones que encuentran sanciones, tanto en la legislación penal como en la administrativa–electoral, por lo que cabe la pregunta si el principio jurídico de non bis in ídem, plasmado en el artículo 23 de la Constitución que prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito a una persona, ya sea que el juicio lo absuelva o lo condene, es aplicable a conductas tipificadas como ilícitas en ambas legislaciones. Por ejemplo, el inciso e) del artículo 347 del COFIPE frente al artículo 407 fracción III del Código Penal Federal, tipifican como conductas ilícitas y por tanto, facultan la imposición de sanciones, a una misma conducta. Otro ejemplo es el artículo 345 inciso c) del COFIPE frente a la fracción I del artículo 409 del código penal aludido.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en tesis aislada bajo el rubro "Responsabilidades de los servidores públicos. Sus modalidades de acuerdo con el Título Cuarto Constitucional", sosteniendo que los regímenes de responsabilidades política, administrativa, penal y civil, son distintos y cada uno cuenta con autonomía por contar con procedimientos, supuestos y sanciones propias, por lo que concluye que una misma persona "… puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones…". Lo anterior no contradice el principio establecido por el artículo 23 antes señalado, sino que se trata de un concurso de normas que persiguen distintos fines aunque ambos conlleven a dos o más sanciones, como lo puede ser una multa para el caso de las impuestas por el Consejo General del IFE o la privación de la libertad por parte del Poder Judicial de la Federación mediante juez competente.

Este mismo principio aunque con mayor amplitud, se traslada a la posibilidad que una conducta pueda ser sancionada por el derecho administrativo electoral en los término antes señalados y a la vez pueda ser considerada como una violación susceptible de anular la votación ya sea recibida en una casilla o en una elección determinada, siempre y cuando exista supuesto normativo específico en la ley respectiva. Lo anterior se desprende del hecho que la naturaleza jurídica de la nulidad de una elección no es solamente una sanción, sino un mecanismo para salvaguardad la constitucionalidad y legalidad de los procesos democráticos a fin de elegir personas a cargos de elección popular, cuyo bien jurídico tutelado máximo es que la soberanía popular resida en el pueblo y en éste la elección de sus gobernantes. Inclusive este criterio puede encontrarse a contrario sensu en la tesis aislada del Tribunal Electoral con número III/2010 y rubro "Nulidad de elección. Las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes, por sí mismas, para actualizarla".

De lo anterior se concluye que una conducta contraria a las normas electorales, cuando reúna los requisitos establecidos por la materia específica, puede acarrear una sanción penal, política, administrativa u ocasionar la nulidad electoral. Dicho razonamiento puede ir aún más abstracto al advertir que la naturaleza jurídica de cada una de las instituciones del sistema integral de justicia electoral, protege aunque en causa lo mismo, distintos valores en cada una de las materias que lo componen por más sutiles que sean sus diferencias. Por tanto el derecho electoral no puede conformarse que por aplicar una sanción penal o administrativa a una conducta determinada, ésta no pueda producir la nulidad de una elección.

Por ello, en consecuencia, debe a priori advertirse que el hecho de que las autoridades puedan castigar una determinada conducta contraria a los principios de la propaganda electoral, en nada implica que no pueda anular una elección, cuando se trate de una irregularidad grave y además sea determinante, lo que debe propiciar que una elección sea inválida.

Es el caso que el Código Electoral del Estado de Michoacán, determina que durante los tres días antes de la elección no pueden llevarse a cabo a actos de campaña.

En estos términos se pronuncia el artículo 51 del Código Electoral de Michoacán:

Artículo 51.-(se transcribe)

Todo lo anterior, se ha argumentado ya que el día anterior de la jornada electoral y durante la misma, se publicitó sin justificación legal alguna, el Partido Revolucionario Institucional.

Es un hecho público y notorio que los pasados 12 y 13 de noviembre, nos encontrábamos dentro del proceso electoral en Michoacán. Tal y como ya se comentó, el artículo 51 segundo párrafo del Código Electoral del estado de Michoacán, el 12 de noviembre no se permitía la realización de ningún acto proselitista.

Es un hecho notorio y ampliamente conocido, que el mismo 12 de noviembre y cuyos efectos se trasladaron hasta el 13 del mismo mes, se realizó en la Ciudad de Las vegas, Nevada, Estados Unidos, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel DapidranPacquiao (sic)*, mejor conocido como Manny Pacquiao.*

La pelea de box también es un hecho público y notorio, que fue difundida por cadenas de televisión nacional, como la señal de Tv.(sic) *Azteca (canal 8 en Morelia). Para lo que nos interesa, en el Estado de Michoacán, también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un acto sector de la población michoacana y moreliana.*

De las pruebas que se ofrecerán al presente, ese Tribunal podrá observar que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal y en dimensiones ampliamente visibles a través de las cámaras de televisión instaladas.

Ello indiscutiblemente atenta en contra de la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda que se llevó a cabo en la entidad federativa, lo cual visiblemente afectó la tendencia electoral de mi representada.

Se acompaña al presente, el video de la pelea en donde se puede observar el logotipo señalado.

Incluso se insertan a continuación algunas fotografías al respecto.

En la última foto se nota el logotipo del PRI, acompañado del logotipo de la transmisión de la televisora donde se nota que durante la transmisión, no fue cortado, tapado o eliminado todo tipo de propaganda electoral.

Antes de acreditar los elementos para comprobar la determinancia cuantitativa, es dable señalar que por sí mismo, se cumple el supuesto del elemento cualitativo de la determinancia por tratarse de una irregularidad consistente en la transmisión de propaganda electoral, durante la transmisión televisiva. Establece el artículo 51 que queda prohibido durante los tres días antes de la jornada y el día de la jornada, actos proselitistas o de campaña.

Toda campaña electoral se integra tanto por propaganda electoral y actos de campaña, por lo que al hacer referencia el código a actos proselitistas o de campaña, se debe entender que también se trata de la difusión de la propaganda electoral y máxime si se trata de imágenes que sean transmitidos de manera masiva por la televisión.

Artículo 49.-(se transcribe)

Sirve para robustecer la idea de que la propaganda electoral constituye un elemento de la campaña electoral y que por tanto se encontraba su difusión prohibida, la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—**(se transcribe)**

En el caso que nos ocupa, es de cierta manera irrelevante que la propaganda electoral haya o no sido financiada, producida y difundida por el Partido beneficiado, ya que en este escrito se aduce la existencia de una irregularidad que de manera ilícita provocó en el electorado una provocación a incidir en la intención del voto, independientemente sí un simpatizante, candidato o la institución, lo haya provocado.

La difusión de propaganda en tiempos no permitidos, atenta en contra del los principios antes señalados, mismos que incluso se ven reflejados en la tesis del Tribunal Electoral que a continuación se menciona:

Tesis X/2001

*"**Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.***

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán

principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos ***y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;*** *la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. **La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**"*

Así pues, la promoción ilícita del logotipo de un partido político, máxime que se hizo en el periodo de veda electoral, que atenta contra la equidad, que incidió en la no obtención del plazo razonable para reflexionar el voto, atenta contra la validez de la elección.

Sirve para ello la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**. ***(se transcribe)

En este caso, es un hecho notorio, y de la propia transmisión que como prueba se ofrece, se advierte que la pelea fue en vivo y que por tanto fue colocada, difundida y publicitada dentro del periodo prohibido.

Cabe señalar que la publicitación del logotipo debe entenderse por sí misma como una imagen que

promociona al candidato, ya que al publicitar el logotipo del partido Revolucionario Institucional, el cual postuló al candidato ganador, se encuentran una advertencia causal entre el candidato y el Instituto Político, máxime que en la boleta electoral aparece el logotipo del PRI en los mismos términos que fue publicitado en ilegalmente en la transmisión televisiva, por lo que el elector no tuvo durante el periodo de veda, el atributo principal de la equidad tuvo ilícitamente acceso a la constante visualización del logotipo que tendría a su vita al día siguiente en la boleta, en una acción que a todas luces fue ilegalmente colocada en el periodo de veda ya que la transmisión fue en vivo.

En consecuencia, es dable admitir que es grave, entre otros motivos, por ser el mismo logotipo al que tuvo acceso en la boleta a la que observó en la transmisión televisiva."

Del cuerpo de la sentencia, se advierte la falta de exhaustividad y la deficiencia con la que los argumentos de mi representada fueron estudiados, ya que advierte la sentencia que no se acredita que la transmisión haya señalado la palabra "PRI" o alguna otra en audio, ni se hizo referencia al logotipo, sin embargo de la propia lógica jurídica se desprende que tales efectos auditivos no son necesarios ya que la propia imagen es suficiente para acreditar la existencia de propaganda prohibida por la ley.

Ahora bien, dice la sentencia que era necesario acreditar la relación de la propaganda electoral con Morelia.

Esto lo hizo mi representada al advertir que el logotipo que fue publicitado en una transmisión con dimensiones en penetración tan amplias como se ha acreditado, fue exactamente el mismo logotipo que identificó al candidato del PRI al Ayuntamiento en Morelia, en la boleta electoral, por lo que la identificación entre el candidato y la imagen en la pelea publicitada y en el diario la jornada, es la que encontró y marcó el elector en la boleta al manifestar su preferencia.

La prohibición de la veda electoral no sólo debe ser castigada mediante una sanción administrativa sino que también debe provocar una reflexión y en su caso la anulación de las casillas solicitadas. En estos términos se ofreció la argumentación suficiente misma que fue omisa por el Tribunal.

En caso de no haberse proyectado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en la televisión durante una hora, y haberse proyectado en el Diario La Jornada el propio día de jornada electoral, la votación hubiese sido favorable a mi

representada, toda vez que la influencia subjetiva del boxeador y de la televisora, aunado a la presencia ilegal de propaganda electoral que fue transmitida en vivo y no es factible argumentar que ya estaba colocada antes de la veda, aunado a que fue vista por tres mil trescientos dieciséis veces más población que votó en Morelia, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, ya que si se toma en cuenta que el ciento por ciento de la diferencia es de 2317 votos, y la pelea fue vista por 76842 personas que votaron, arroja que se trata de 33 veces la diferencia en la población que tuvo acceso a la publicidad prohibida.

Por todo lo anterior, debe concederse la nulidad de las casillas determinantes y recomponer el cómputo, o en su caso la nulidad de toda la elección.

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO.- INTERVENCIÓN DE GRUPOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.- En lo que refiere a las conclusiones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto al apartado II. Nulidad de la Elección numeral 1.- Intervención de grupos de la delincuencia organizada, circunscritas en las fojas de la 104 a la 116, es de estimar que la resolución que ahora se combate carece de un ameritado estudio en los contenidos de los agravios planteados y de los elementos probatorios e indiciarios presentados, ya que lo que resuelve en esta parte no está soportado en una fundamentación ni legal ni jurisprudencial de la desestimación de las pruebas presentadas y más aún del propio agravio. Ahora bien, causa agravio a mi representada la resolución por las siguientes consideraciones:

El Tribunal responsable declara de **INOPERANTE** el agravio en cuestión, a su decir, por dos cuestiones previas, en principio en que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas que orientaron la decisión de la autoridad al emitir el acto impugnado, son contrarias a derecho. Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por consiguiente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por disposición constitucional expresa y como garante del principio de legalidad, está obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer, a fin de determinar si se actualizan las causales de nulidad establecidas en el Código y resolver conforme a derecho, lo que representa una obligatoriedad intrínseca del Tribunal impugnado,

situación que no sucedió al no haber analizado el agravio y los elementos ilustrativos para poder aplicar el derecho y en consecuencia la nulidad invocada, ya que literalmente en sus aseveraciones se aprecia que a juicio del Tribunal plantea una imposibilidad a ese órgano jurisdiccional para valorar los argumentos planteados, desvalorizando el agravio y sus elementos probatorios.

Por otra parte, en la resolución recurrida, el juzgador pretende conservar el acto impugnado por tratarse a su dicho de eventuales irregularidades, siendo que el sentido de desestimar el agravio es insuficiente para anular la elección, sin considerar que los acontecimientos señalados en este agravio forman parte de un universo de irregularidades que dentro de la demanda de inconformidad de plantearon, lo que robustece que en la elección de ayuntamiento sucedieron una serie de causales de nulidad e irregularidades que a interpretación de la norma constituyen causales específicas y **causales genéricas de nulidad de casillas y nulidad de la elección**, por lo que equivocadamente el Tribunal Local subjetivamente argumente que los hechos planteados, transgresores de los principios democráticos, sean eventuales y no conforme un juicio más objetivo a partir de la base de que no son los únicos acontecimientos que le dieron pie a esta confronta legal, sino una serie de irregularidades y violaciones a la ley y a la propia libertad del voto libre y razonado que en su momento beneficiaron al resultado de la elección en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y su planilla al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Es de reconsiderar la posición del Tribunal Local, al no tomar éste en cuenta, que hechos sucedidos fuera del Municipio de Morelia, con contenidos de amenazas, terrorismo e inhibición electoral en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, fueron difundidos por todos los medios impresos y electrónicos en todo el estado de Michoacán con alta penetración en la ciudadanía de Morelia, la capital del estado y sede de los medios informativos, impactan en el ánimo, libertad y seguridad del elector y su sufragio en la elección de Morelia. Aunado a ello, el tema de la delincuencia organizada en los procesos electorales, fuera de ser un problema generalizado en todos los municipios del estado de Michoacán, es un problema de Seguridad Nacional hecho valer por el propio Presidente de la República C. Felipe Calderón Hinojosa (entrevista y discurso presentado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como prueba superviniente).

El grado de afectación planteado se encuentra plenamente acreditado en el agravio respectivo, ya

que los efectos negativos generados por todos los sucesos con sentido electoral, orquestados por la delincuencia organizada, es de magnitudes mayores a la diferencia numérica en el resultado electoral entre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, lo que por este y el resto de los agravios, es de considerar revertir el resultado de la elección en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Es de mencionar que el Tribunal considera los hechos ocurridos como subjetivos y genéricos y sin base objetiva ni probatoria, y lo considera así porque este,(sic)al momento de impartir justicia no conoció ni reviso la parte sustancial de la pruebas presentadas, violando en consecuencia la aplicación del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán donde establece que para resolver es necesario hacer una valoración de las pruebas; siendo los medios presentados una serie de notas periodísticas, inserciones, panfletos, fotografías, grabaciones, reportajes, entrevistas, fe notariales y solicitudes de información respecto de actos y elementos que su contenido acercan a la verdad de lo planteado y no como un mero indicio sino como una prueba que acredita que los hechos sucedieron con gran impacto electoral y que afectaron en el resultado de las casillas en contra del instituto que represento. Cabe mencionar que el juzgador al demeritar el agravio, no motivó ni procuró, como una obligación que le establece la Constitución y la Ley de Justicia Electoral Local en su numeral 28, el solicitar a las distintas dependencias administrativas gubernamentales y procuradoras de justicia los elementos que en su oportunidad solicitamos o que pedimos a ese Tribunal solicitara para hacerse llegar de aquellos medios de convicción para que su justicia fuera en estricto derecho y con una actuación responsable, operando una inequidad justiciera y pereza en la aplicación, ya que estas pruebas se estimaron desde un inicio en la demanda aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento delhecho (sic) controvertido.

Por otra parte, el Tribunal en su sentencia considera inatendibles las referencias a las notas periodísticas, inserciones y entrevistas en los medios de comunicación por resultar un material genérico al no establecer un vínculo directo entre las opiniones y expresiones relatadas por el actor (ahora recurrente), y la elección concreta del Ayuntamiento de Morelia, más aún de su contenido se advierte la referencia constante a la elección de Michoacán, mientras que, por otra parte, al ser columna de opinión, devienen subjetivas en la medida que corresponden al ejercicio

de una profesión amparada (refiriéndose a la prensa). Al respecto, el argumento y justificación a su considerando, le asiste la inoperancia más bien al juzgador, toda vez que los elementos probatorios que en su oportunidad se presentaron no son declaraciones u opiniones unilaterales o columnas de opinión de un periodista o autor editorial, son notas periodísticas enfocadas a hechos o acontecimientos reales, donde el medio informativo únicamente se avoca a informar a la ciudadanía el hecho sucedido mas no a manifestar una opinión personal de cierto tema, máxime por ejemplo, que en una infinidad de medios de comunicación se difundió la detención de **Juan Gabriel Orozco Favela, presunto líder de la organización delictiva de los Caballeros Templarios en Morelia, encontrado con armamento, códigos y poster de la organización delictiva y propaganda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Morelia y a la Gubernatura (prueba presentada),** por lo que es un hecho directamente relacionado. Por otro lado el juzgador no analiza que también existió durante el proceso electoral que nos ocupa, inserciones con mensajes inhibitorios, amenazantes, violentos, intimidatorios y coercitivos para no votar por el Partido Acción Nacional y sus candidatos, en diarios como el "A. M." de fecha 12 de noviembre de 2011, un día antes de la elección, cuyo tiraje en miles de ejemplares contenía el siguiente mensaje: "***A LOS MICHOACANOS*** *Nosotros defendemos la soberanía del estado de Michoacán y moriremos peleando. Evitando que grupos como los Zetas y como los gobiernos del PAN quieran invadir nuestro territorio y adueñarse de él y saquearlo. A toda la población le queremos decir que no queremos más PAN en ningún nivel de gobierno, ya que tienen pactos grupos que roban, extorsionan, violan y secuestran a gente inocente. Como los Zetas, los gobiernos panistas han permitido eso comprometiendo las plazas con esos grupos escondiéndose detrás de la farsa de los grupos de federales que solo cuidan sus intereses y las de los sicarios terroristas que azotan al estado. Pseudo-policías como varios directores de Policía, como 'El Dragón´ Guerrero, comandante Z de Jalisco, solo han sido una prueba de los planes que quieren para tierras michoacanas, tratando de entregarlas en manos de los más desalmados criminales. La muerte del Presidente de La Piedad es otra forma en que el gobierno del PAN vuelve a tratar de atacarnos, cuando ellos son los peores asesinos que hay y el mismo presidente Guzmán debía varias por los compromisos que no pudo cumplir con el comandante Z que tenía como director. Nosotros no*

lo permitimos y no permitiremos que mas gobernantes y políticos comprados por millonarias cifras sacrifiquen al pueblo de Michoacán entregándolo a otras personas por eso no tendremos descanso para frenar al PAN. Nosotros repudiamos la narcoguerra, repudiamos las muertes de inocentes, los gobiernos panistas han provocado miles de muertes y al parecer estas seguirán, nosotros queremos decirle a la gente de Apatzingán, Uruapan, Zamora, Lázaro Cárdenas, ***Morelia,*** *La Piedad, Arteaga, Patzcuaro, Yurécuaro, Buena Vista, Aquila y a cada michoacano que no vote por el PAN,* ***si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán de todos los días. Por la seguridad de sus familias y de todos los de esta tierra paremos a esos rateros.*** *Con la mano de los Calderón aquí, las muertes iniciarán con su llegada al gobierno, no habrá tregua, morirán soldados de nosotros y morirán federales, zetas y también los gobernantes rateros. Cabezas y cuerpos descuartizados rodarán, será ahora sí una guerra sin cuartel. A los reporteros les decimos no callar la verdad y difundir nuestro mensaje o con su pellejo pagarán las consecuencias de no hacerlo. No usen playeras ni propagandas del PAN, no queremos confundirlos y que haya muertes inocentes.*

De la misma manera muchos otros elementos que se exhibieron en la demanda inicial, contenidos en el capítulo de pruebas son desestimados por el juzgador, clasificándolos de manera errónea en su contenido para su inoperante estudio y consideración. Con ello se deja dicho que, no existe subjetividad en la alegaciones nuestras, hechas valer por el que resuelve, sino objetividad en los acontecimientos que afectaron el desarrollo de la jornada electoral, lo que se deja a consideración no solo de un indicio, sino de un hecho ilícito y violatorio de los principios legales y democráticos debidamente acreditado y adminiculado a la elección de Ayuntamiento del municipio de Morelia. En el mismo sentido, el juzgador se equivoca al invocar en favor de sus vagos y estériles razonamientos los conceptos literales plasmados en la demanda al usar en su favor el término de “alto grado de probabilidad” como una aseveración de sus considerandos, ya que con esa frase lo que se quiso (sic) dejar en claro es de que la situación alegada estaba surtida en gran cabalidad, por lo que pudiéramos invocar una suplencia de la queja en favor del propio Tribunal Local.

En otro sentido, el juzgador aplica su criterio e interpretación del numeral 23 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral Local en forma equivocada, al

declarar de inoperante nuestra pretensión en cuanto a que esa autoridad jurisdiccional requiera información a distintas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, descritas en la demanda de origen, previamente solicitadas por el actor y relacionadas y acompañadas en la demanda de inconformidad, toda vez que el artículo 28 de la misma norma estable(sic) esa posibilidad, para que el magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado, en los asuntos que le sean turnados, pueda requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como (sic) a los partidos políticos, candidatos, organizaciones de observadores, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Por lo que el Tribunal flagrantemente violó la Constitución y una disposición normativa que permite la mejor sustanciación de un juicio mediante la gestión de elementos necesarios para la pronta y correcta impartición de justicia, atentando en consecuencia con los derechos y prerrogativas de mi representado.

De la misma manera la sentencia recurrida desestima de certeza tales solicitudes de información exhibidas en la demanda por ser copias simples, siendo que estas son copias certificadas ya que las mismas cuentan con sellos oficiales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y suponiendo sin conceder que así lo fuera, esta autoridad jurisdiccional, para conocer la verdad sabida, no realizó acciones mínimas para mejor proveer, siendo que si así fuera, existía en su poder un indicio de esa pretensión. Por lo que el Tribunal Local no quiso hacer uso del derecho que consagra el artículo 28 de la citada ley, para tener más elementos y mejores condiciones de convicción, porque supuestamente tales solicitudes eran copias simples y sin mérito probatorio alguno, lo que genera un gran agravio a mi representada y su candidato.

La resolución combatida causa y funda en agravio incesante, en considerar de inoperante la insistencia de nuestra parte en la demanda de inconformidad, que ese Tribunal solicite información a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de Justicia del Estado de Michoacán, específicamente en las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales para que ese Tribunal, a imposibilidad de que como partido político pueda contar con ella y exhibirla en juicio, solicite los expedientes de las averiguaciones previas relacionadas con grupos delictivos donde se detuvo algunos de sus integrantes con propaganda electoral para hacerse llegar de elementos que puedan

engrosar nuestro dicho de que la delincuencia organizada intervino en el proceso electoral de Morelia en favor de candidato algunoy (sic)en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos. De la misma manera justifica su omisión en hacerse llegar de elementos probatorios ya que si así fuera estaría desconociendo diversas disposiciones jurídicas que prevé la reserva de las actuaciones indagatorias y el 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por considerar esa información como reservada, sin percatarse ese Tribunal que para efectos del acceso a la información pública la ley invocada regula el acceso a los particulares y no para las autoridades jurisdiccionales. Por lo que se insiste que la no aplicación del numeral 28 de la Ley de Justicia invocada, transgrede en nuestro perjuicio los principios de legalidad e imparcialidad en la impartición de justicia electoral.

Finalmente, cabe resaltar que **la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, lo que implica la ausencia de la fuerza organizada, de grupos de violencia, de los grupos de interés económico o el flujo de información tergiversada, pues de ser así, se destruiría la naturaleza del sufragio. L**a declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, no constituye un simple formalismo, ***sino que necesariamente debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral***, confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues a través del cumplimiento de tales principios fundamentales, la Autoridad Electoral Administrativa estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley.

En términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 29,

> Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97, correspondiente a la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* página 222, misma que se identifica con el tenor literal siguiente**:** ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—(se transcribe)***
>
> Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la tesis **tesis(sic) S3ELJ 02/2004,** visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,* páginas 20 y 21, misma que se identifica con el tenor literal siguiente**: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—*(se transcribe)"***

SÉPTIMO. Consideraciones previas. La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano

jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción estricta a los agravios formulados por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada Ley.

En ese orden, se ha admitido que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia de la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”,** la cual, establece que es suficiente con que el actor

exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio.[5]

De lo anterior se advierte que, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los enunciados que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

---

[5] Consultable en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 117-118.

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

3. Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de apelación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

OCTAVO. Síntesis de agravios, precisión de la *litis* y metodología de análisis. El Partido Acción Nacional hace valer los disensos que a continuación se enuncian:

-Síntesis de agravios.

1) Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron. El partido político actor sostiene que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas

impugnadas, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación, elementos inherentes al adecuado estudio de la causal, por ser criterio sostenido por esta Sala Regional, al emitir la ejecutoria del expediente **ST-JRC-56/2011, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-164/2001**, que dio lugar a la Tesis **XXIII/2001**, con el rubro **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".**[6]

Además, porque los agravios dirigidos a impugnar las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, fueron atendidos de manera distinta e incongruente a la presentada en la demanda, ya que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

[6] Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1091-1093. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2) Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecia del voto por presión en el electorado. El partido político actor señala que, la responsable, al resolver el agravio en el que sostiene la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que, aduce, la responsable únicamente se limitó a realizar una relación de los nombres de las personas que son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, quienes durante la jornada electoral, se desempeñaron como representantes de las mesas directivas de casilla o representantes de dicho instituto político en los referidos centros de votación, sin que, en la especie, la referida autoridad realizara un análisis sobre el puesto, cargo o atribuciones que cada uno de ellos tiene respecto a su propia normatividad, si se trata de funcionarios de primer nivel con facultades de decisión, así como el impacto que su presencia pudo haber generado en el electorado.

También señala el impetrante que, si bien la responsable requirió, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil once, copia certificada la nómina del personal de toda la administración pública del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, correspondiente al periodo comprendido de los meses septiembre a diciembre de dos mil once, lo cierto es que, sobre el particular, no obra en autos la información solicitada y tampoco consta que la Presidenta Municipal de Morelia haya cumplido a

cabalidad dicho requerimiento, por lo que solicita a esta Sala Regional requiera a la Presidenta Municipal en comento, a efecto de que remita copia certificada de la nómina antes citada.

De igual forma, manifiesta que las funciones de Auxiliar de Mantenimiento “C”, Oficial Administrativo, Jefe de Oficina, Chofer, Técnico Profesionista, Auxiliar Operativo “B”, Técnico Profesionista “C”, Auxiliar Jurídico, Trabajadora Social, Dibujante, Analista “B, Jefe de Oficina “C”, Analista “C”, Jefe de Unidad “A, Auxiliar de Oficina “C”, Auxiliar Administrativo “B” e Instructor, deben considerarse como de mando superior y por ende, poder de decisión, también comenta que tienen todas estas personas trato directo con ciudadanos, por lo que concluye que, contrario a lo sostenido por la responsable, si tienen poder material y jurídico, los cuales, en el caso, ejercieron presión en el electorado, máxime que, aduce, de los elementos de convicción que obran en el sumario, no se advierte que ninguno justifique o demuestre, indubitablemente, que tal presión no existió, aunado a que, al tratarse de un municipio pequeño se concluye válidamente que los ciudadanos se conocen entre si, aspecto que, a su juicio, genera que se actualice la presunción legal invocada.

3) Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad en el análisis de la causal consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales. El partido político actor aduce que el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán incurrió en violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque, afirma, del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán y del artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán se desprende que la causal de nulidad consistente en entregar sin causa justificada el paquete electoral fuera del los plazos que el código señale, se integra por tres elementos: la entrega del paquete electoral, el retardo en dicha entrega, la ausencia de causa justificada para el retardo, y el elemento implícito de que la irregularidad generada sea determinante para los resultados de la votación, siendo que, en el caso, el Tribunal responsable hizo una delimitación arbitraria, introduciendo un nuevo elemento consistente en que el paquete deba llegar en forma íntegra ante el consejo municipal o distrital, lo que no se desprende de las disposiciones citadas.

En este sentido, el instituto político impetrante afirma que, tratándose de casillas ubicadas en la zona urbana, el paquete debe entregarse inmediatamente, y en la especie, afirma el actor, la responsable fue omisa en precisar que debe entenderse por “inmediatamente”, lo que debe entenderse como “en el punto”, “al instante”, de tal manera qué hubo paquetes que se entregaron de dos a seis horas después, siendo que debían entregarse dentro del tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo la casilla al domicilio del Consejo municipal o distrital.

En este sentido, el actor aduce que al analizar los medios de prueba que obran en el expediente -actas de clausura de casillas e integración y remisión de paquetes

electorales, recibos de entrega de los paquetes electorales y acta de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales- para acreditar la citada causal de nulidad, la responsable se limita a hacer mención de éstas, otorgándoles valor demostrativo pleno, pero actúa con ligereza en su estudio.

De igual forma, señala que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento de ocho de diciembre del año en curso, el cual le fuera formulado por la responsable, se advierte que no obran en poder de la autoridad administrativa electoral local las actas circunstanciadas de la sesión de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales y la aprobación de la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales, situación que, a dicho del impetrante, viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad rectores de la materia electoral puesto que, en tal caso, no existe la certeza de la hora exacta en la que fueron entregados los paquetes electorales.

En este sentido, sostiene que si bien la responsable, como sustento de su determinación, tomó en consideración el Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes, lo cierto es que, de dicho documento no se realizó un señalamiento puntual y pormenorizado del momento exacto en que fue entregado cada uno de los paquetes electorales, por lo que, en tal sentido, el Tribunal responsable debió utilizar la relación del disco compacto que adjuntó el actor y que contiene la información consignada en el Programa de Resultados Preliminares, sin embargo, dicha relación fue ignorada, con lo que, aduce, el Tribunal Electoral

responsable violentó los principios de congruencia y exhaustividad al ser omiso en estudiar, analizar y valorar a cabalidad dicho motivo de disenso.

4) Falta de exhaustividad y congruencia respecto al análisis del agravio relativo a que la casilla 0945, básica se instaló en el inmueble propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la referida Mesa Directiva de Casilla. El Instituto político actor aduce que el Tribunal responsable violentó en su perjuicio el principio de congruencia, en razón de que al estudiar la causal de nulidad hecha valer respecto a que la casilla 0945 básica se instaló en el domicilio particular de Margarita Díaz Rauda quien el día de la jornada electoral fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la referida mesa directiva de casilla.

En este sentido, afirma, que el Tribunal responsable pasó por alto los principios de imparcialidad y certeza, porque si bien, conforme a lo previsto en el artículo 144, fracción III de la legislación adjetiva electoral local, las casillas no deben instalarse en viviendas habitadas por servidores públicos de confianza federales estatales o municipales, ni de dirigentes de partidos políticos o candidatos, también lo es que conforme a lo previsto en el artículo 143 del referido ordenamiento electoral local, tales casillas deben instalarse en lugares de fácil acceso que hagan posible la emisión del voto libre y secreto, y el hecho de que la casilla impugnada se haya instalado en la casa de la representante del Partido Revolucionario

Institucional, acreditada en la casilla, genera repercusiones en el ánimo de los electores y la presencia de la representante en el momento de la recepción de la votación la ubica en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, lo que pone en riesgo la emisión libre y secreta del voto.

Asimismo señala que se violenta el principio exhaustividad, porque la responsable fue omisa en estudiar analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio.

5) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la valoración de propaganda con contenido religioso. El Partido Acción Nacional aduce, que en la sentencia combatida, la autoridad responsable fue omisa en valorar la prueba ofrecida en la litis planteada consistente en una revista de propaganda electoral a favor del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en la cual aparece la Catedral de Morelia, con lo que vulnera los artículos 14 y 16 Constitucionales; asimismo, deja de analizar lo atinente al principio histórico de separación Estado-Iglesia previsto en el numeral 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual vincula a la referida catedral con la religión católica, aunado a que, derivado del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral de Michoacán, con la clave RPANMICH-322/2011, quedó demostrado que dicho elemento era

contraventor a lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6) Violación a los principios de congruencia, exhaustividad por empleo de símbolos religiosos. Aduce el actor que le causa agravio la valoración efectuada por la responsable referente a la conducta realizada por la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en un evento público consistente en hacer la señal de la cruz, sin que se haya realizado un estudio mas profundo del agravio, incumpliendo con los requisitos de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, existiendo una omisión de pronunciamiento por parte de la responsable, violándose con ello los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, dejando de analizar lo atinente al principio histórico de separación Estado-Iglesia previsto en el numeral 130 de la Constitución General de la República.

7) Violación al principio de exhaustividad por adquisición indebida de un espacio en televisión por la transmisión del cierre de campaña del candidato postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México e indebida valoración de las pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad.

El partido político actor señala que la resolución impugnada es violatoria del principio de exhaustividad, toda vez que, en el caso, el inconforme hizo valer en vía de

agravio, la indebida adquisición de espacios en radio y televisión de cierre de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, ya que, en el caso, la responsable no atendió a la causa de pedir del enjuiciante relativa a que la empresa CB Televisión, transmitió en vivo por su señal, durante cuarenta y siete minutos, un "Programa especial" sobre el cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México el seis de noviembre del año en curso, y que, en dicho evento participó, por espacio de cinco minutos el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, postulado en candidatura común por los referidos partidos políticos, exponiendo su plataforma electoral, compromisos y solicitando el voto a quienes lo escuchaban, irregularidad que, afirma, es ilegal, puesto que la referida empresa televisiva en forma contraria a la prohibición constitucional y legal de contratar espacios en radio y televisión destinó, contrató o donó tiempo aire de sus señal televisiva para favorecer, entre otros, al referido candidato, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el partido político actor afirma que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad porque, en el caso, dejó de pronunciarse sobre la totalidad de los hechos y agravios planteados en el juicio de inconformidad local, puesto que, aduce, indebidamente llevó a cabo un análisis del contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que dicha conducta se

encuentra dentro del ámbito de ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información, ya que, contrario a lo afirmado por la responsable en la resolución combatida, la inconformidad de la actora no se encaminó a la publicación de diversas notas periodísticas relacionadas con el cierre de campaña, entre otros, del candidato a la Presidencia Municipal postulado por dichos institutos políticos, sino que, afirma, su disenso se dirigió a la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión con motivo de la transmisión masiva a través de dicho medio electrónico del referido cierre de campaña.

De igual forma, el impetrante afirma la indebida valoración de las pruebas de la responsable, mismas que fueron aportadas en el medio de impugnación local, ya que, si bien la responsable tuvo por demostrados los hechos denunciados al reconocer el cierre de campaña referido, no obra manifestación del tercero interesado mediante la cual se desconozca la transmisión de dicho cierre de campaña ni su transmisión televisiva, y no obstante a ello, la responsable se pronunció sobre el disco compacto aportado por el actor en el sentido de que el mismo solamente genera un indicio sobre la información que en él se contiene respecto a la contratación de espacios en radio y televisión fuera de los tiempos autorizados por la norma, pasando por alto los criterios sostenidos por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación con las claves SUP-RAP-459/2011 y SUP-RAP-22/2010, respecto al concepto de “adquisición” el cual no se constriñe a una operación mercantil o contractual sino en el beneficio que

reporta un partido político o candidato respecto a la transmisión de su imagen, voz, propuestas, así como de la solicitud del voto en un medio de comunicación.

De igual forma señala que el veintiuno de diciembre del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja promovida por el Partido Acción Nacional identificada con el expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, en la que se resolvió sancionar a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la televisora denunciada al haberse demostrado la transmisión irregular del referido cierre de campaña en el medio electrónico citado.

En tal sentido, señala que la transmisión de dicho cierre de campaña, al haberse transmitido a un número de televidentes mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, afirma, es determinante para el resultado de la elección y, en consecuencia, debe, a dicho del actor declararse la nulidad de la elección.

8) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de valorar las pruebas ofrecidas por el partido político actor, respecto del cómputo de setenta y cinco paquetes electorales. El actor afirma que el Tribunal responsable omitió valorar el acta de cómputo municipal respecto al resultado obtenido de la diligencia de recuento de votos en setenta y cinco paquetes electorales los cuales no fueron computados en

la diligencia de recuento y que posteriormente fue ordenada por la autoridad administrativa electoral local, lo que, a su juicio, generó incertidumbre en el dicho procedimiento, toda vez que, aduce, ello propició que se alargara la sesión, y que fueran contados, en su concepto, indebidamente en dos y hasta en tres ocasiones los paquetes cuestionados cuyos resultados, en uno y otro caso, fueron divergentes entre si, aunado a que, agrega, del resultado de dicho recuento se obtuvieron más votos para el Partido Revolucionario Institucional, situación que se tradujo en violación al principio de certeza al ampliarse con ello, indebidamente, en su perjuicio, la diferencia de votos entre dicho instituto político y el ahora actor.

9) Violación al principio de exhaustividad por indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el actor respecto a los votos nulos reservados, con motivo de la diligencia de recuento. El partido político actor sostiene que la responsable violentó en su perjuicio el principio de certeza, toda vez que valoró indebidamente las pruebas consistentes en un video, el acta de la sesión y la versión estenográfica que aportó con motivo de las irregularidades que, aduce, se presentaron respecto a los votos nulos, los cuales, derivado de la sesión de recuento, fueron reservados para su posterior calificación por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, sin que para tal efecto se hubieran seguido los lineamientos y normativa aprobada por la autoridad administrativa electoral local a efecto de brindar certeza y transparencia en dicho proceder.

10) Falta de valoración por la responsable respecto a las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad local, en cuanto a la indebida anulación de votos por exclusión. El instituto político enjuiciante se duele de que la responsable validó indebidamente la exclusión de votos nulos, sin tomar en consideración las pruebas aportadas por el actor en el juicio de inconformidad local, relativas al acta de sesión de cómputo, las copias certificadas de 76 votos, ni los informes y actos del Instituto, en las que, a juicio del actor, se identifican las casillas respectivas de las que derivan los votos cuestionados, toda vez que, indebidamente, dicha autoridad en el análisis que realizó en el fallo combatido, se abstuvo de pronunciarse respecto a que los votos indebidamente anulados correspondían, a dicho del impetrante, a la voluntad del elector, ya que, afirma, en algunos lugares la cruz implica la idea de rechazo, por lo que al dejar en blanco la boleta electoral en el espacio que corresponde al Partido Acción Nacional en su opinión ello refleja la intención de que el elector decidió su voto a favor de dicho instituto político.

11) Violación al principio de exhaustividad por la omisión de la responsable de estudiar el agravio formulado por el instituto político actor, respecto al impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en periodo de veda electoral. El instituto político impetrante señala que la responsable violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

toda vez que omitió dar respuesta al análisis que el actor anexó a su escrito de demanda de juicio de inconformidad, respecto a la determinancia en cada una de las casillas que precisa en un cuadro comparativo, de las cuales, señala, debió declararse la nulidad de la votación, y como consecuencia, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, porque, en su concepto, la transmisión de una pelea de box en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, imagen que al haberse trasmitido por televisión en el referido evento deportivo, fuera de los tiempos de radio y televisión asignados para dicho instituto político, y en el periodo de veda electoral establecido en la legislación electoral local, generó inequidad en la contienda, toda vez que, señala, se impidió al electorado reflexionar el sentido de su voto, y de acuerdo al nivel de audiencia de dicho evento deportivo, resultó, a dicho del partido político impetrante, determinante respecto de la votación recibida en las casillas cuyo análisis adjuntó ante el Tribunal Electoral Local, respecto de centros de votación en los que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos, los cuales afirma, se debieron a la ilegal transmisión de la imagen del referido instituto político fuera de los tiempos asignados para su difusión, lo que, afirma, constituye la difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos oficiales otorgados por el Estado.

En este sentido, sostiene el instituto político impetrante, que el documento que anexó a su demanda en el que, afirma, se produjo la determinancia y consecuente

nulidad de las casillas que se indican en dicho documento, fue indebidamente analizado por la responsable, toda vez que, dicha autoridad no debió analizar dicho anexo a la luz de su emisor sino que, debió tomar en consideración que se trataba de un análisis elaborado por el impetrante y, con base en ello realizar el estudio de la determinancia sobre la nulidad en dichas casillas, aspecto que no realizó la responsable.

De igual forma, agrega el partido político actor, que del análisis del acervo probatorio, si bien la responsable tuvo por demostrada, que el referido pugilista portó en dicho evento el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto fue, a dicho del actor, que la irregularidad no fue analizada respecto a los elementos cuantitativos y cualitativos de la determinancia.

De esta manera, la parte actora señala que, ante la responsable, aportó diversos documentos privados, los cuales, al ser concatenados, demuestran la verdad legal del hecho, probanzas que, afirma, fueron desatendidas por la responsable, ya que, en el caso, el Tribunal Electoral Local, se limitó a afirmar que las pruebas aportadas por el enjuiciante eran apreciaciones subjetivas sin sustento, siendo que, para demostrar tal hecho el enjuiciante debió aportar el monitoreo oficial de medios de comunicación que emite la autoridad administrativa electoral competente, elemento que, a dicho del actor, es de imposible realización porque, en el caso, la autoridad administrativa electoral no efectuó ningún monitoreo de medios, ya que,

dicho monitoreo, lo hizo únicamente respecto de los spots publicitarios regulados, aspecto que, en concepto del actor, es erróneo porque, conforme a la normativa aprobada por el Instituto Federal Electoral, dicho órgano solamente monitorea los contenidos pero no la difusión, nivel de audiencia o penetración en la población, por lo que, en tal sentido, afirma, los medios de convicción aportados por el actor en el juicio primigenio, como el relativo a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), el dictamen sobre el nivel de audiencia emitido por la empresa IBOPE, S.A. de C.V. y el contenido de una nota del Diario “La jornada” así como diversas ligas electrónicas en las que se informó sobre dicho evento deportivo, fueron suficientes para demostrar, a dicho del actor, el nivel de impacto que el evento tuvo en la población del municipio de Morelia.

Conforme a lo anterior, el instituto político actor alega la falta de exhaustividad de la resolución combatida, porque, en el caso, la responsable de manera incorrecta señaló que de las probanzas aportadas por el actor no se advertía que la transmisión hubiera señalado la palabra “PRI”, u otra en audio, ni se hizo referencia al logotipo de dicho instituto político, puesto que, a dicho del actor, es suficiente la transmisión de la imagen del partido político fuera de los tiempos autorizados por el Estado, aunado a que, su difusión, se realizó en tiempo de veda electoral, ya que, en caso de no haberse transmitido la imagen del referido instituto político en el evento deportivo indicado, el resultado pudo haber resultado favorable al instituto político impetrante, razón por la cual, aduce, debe

concederse la nulidad de las casillas cuya nulidad fue solicitada al Tribunal responsable o, en su caso, declarar la nulidad de la elección impugnada.

12) Intervención de grupos de la delincuencia organizada. El partido político actor afirma que la resolución combatida carece de un ameritado estudio del contenido de los agravios planteados y de los elementos probatorios e indiciarios aportados en el juicio de inconformidad local, porque, en el caso, la responsable al realizar el estudio del referido disenso, incumplió con su obligación de analizar todas las violaciones hechas valer en el juicio de inconformidad local, así como los medios de convicción que en su oportunidad aportó para demostrar la nulidad de la votación de la elección impugnada, porque, afirma, el Tribunal responsable dejó de tomar en consideración que por medios electrónicos e impresos, se difundieron amenazas, terrorismo, por parte de grupos de la delincuencia organizada, los cuales, afirma, produjeron inhibición en el ánimo del electorado para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, elementos con los que, sostiene, son de tal magnitud mayor a la diferencia numérica del resultado obtenido entre el Partido Revolucionario Institucional y el instituto político actor, por lo cual, afirma, dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, el partido político promovente sostiene que el Tribunal Electoral responsable considera, de manera incorrecta, que los argumentos vertidos por el

actor son subjetivos, genéricos y sin base probatoria u objetiva, siendo que, en el caso, la referida autoridad no revisó ni conoció la parte sustancial de las pruebas aportadas a juicio, violando con ello, en perjuicio del actor, lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que impone la obligación del juzgador, de resolver con base en las pruebas aportadas por las partes, siendo que, en la especie, aduce el actor, se aportaron notas periodísticas, panfletos, grabaciones, fotografías, fe notariales y solicitudes de información respecto de elementos que contenían la verdad de lo planteado y no como un mero indicio, sino como una prueba que demuestra la veracidad de lo planteado ante dicha autoridad, aunado a que, en la especie, afirma, dicho Tribunal inobservó lo previsto en el artículo 28 de la Ley Adjetiva Electoral Local de solicitar a diversas dependencias administrativas, gubernamentales y de justicia los elementos que en su oportunidad se solicitaron o se pidió al Tribunal responsable para que los hiciera llegar y, de esta manera la impartición de justicia fuera de estricto derecho y con una actuación responsable.

Asimismo, aduce un incorrecto actuar de la responsable, al sostener, en la parte considerativa de su resolución, que las diversas notas periodísticas que aportó para demostrar la intervención de grupos de delincuencia organizada en los comicios eran manifestaciones subjetivas, porque, contrario a lo sostenido por la responsable, dichas notas constituyen información respecto de acontecimientos reales, como el relativo a la detención de un miembro de la organización delictiva

conocida como los “Caballeros Templarios” en el municipio de Morelia, Michoacán a quién, entre otros bienes, fue detenido con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, lo que, afirma, es un hecho directamente relacionado con los comicios impugnados al igual que, los mensajes intimidatorios hacia el electorado con la finalidad de desalentar el voto a favor del Partido Acción Nacional, elemento que, afirma, resultó determinante para el resultado de la elección.

De igual forma, el instituto político actor señala que el juzgador aplica, de manera incorrecta, el artículo 23, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral Local en cuanto a que se requiriera información a distintas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, ya que, en el caso, el artículo 28 del ordenamiento invocado, establece esa posibilidad, y de igual forma, desestima las solicitudes realizadas al Instituto Electoral de Michoacán, por ser copias simples, siendo que, en el caso, correspondía a la responsable solicitar la referida información fundándose, para tal efecto, en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por tratarse de información reservada, sin percatarse dicha autoridad, que dicha información se encuentra restringida para los particulares y no para los órganos jurisdiccionales, actuar que, aduce, viola en perjuicio de la impetrante los principios de legalidad e imparcialidad en la impartición de justicia electoral.

-Metodología de análisis. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, el partido político actor plantea doce agravios diversos, de los cuales cuatro (los señalados con los números uno a cuatro) están enderezados a combatir la resolución impugnada respecto de diversas irregularidades acaecidas, según su dicho, en las mesas directivas de casilla. En específico, que no se tiene certeza de que las firmas ilegibles contenidas en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como cierre de la casilla correspondan a las personas que fueron designadas por el órgano administrativo electoral; que existió presión a los electores por la presencia de funcionarios públicos en la jornada electoral, quienes fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional y funcionarios de diversas mesas directivas de casilla; que se recibieron paquetes electorales fuera de los plazos legales para ello y que se instaló una casilla en la casa de una representante del Partido Revolucionario Institucional. La pretensión del actor con los agravios mencionados es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia reclamada, a efecto de que se declare la nulidad de las casillas combatidas, lo que traería como resultado que se revirtiera el ganador de los comicios.

Además, el partido político actor refiere tres diversos agravios (los enunciados con los números ocho, nueve y diez), mismos que se refieren a presuntas violaciones relacionadas con la actuación del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia en la sesión de recuento total de la votación, respecto de la presunta falta de recuento de setenta y

cinco casillas y la indebida o falta de valoración de pruebas relacionadas con la calificación de votos nulos en la citada sesión. Con dichos agravios, el enjuiciante pretende demostrar la falta de certeza del resultado final del proceso electoral y, por tanto, el incumplimiento de los principios constitucionales rectores de la materia electiva.

Finalmente, el partido político actor también aduce cinco agravios (los referidos con los números cinco, seis, siete, once y doce) encaminados a demostrar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales, las cuales se encuentran acreditadas y fueron determinantes para el sentido de la elección, en específico, el empleo de símbolos religiosos en la propaganda electoral; la violación al principio de separación Estado-Iglesia por la bendición que el candidato del Partido Revolucionario Institucional recibió de su madre y que fue difundida en Internet; la transmisión en vivo del cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en un canal de televisión por cable; la difusión del logo del instituto político antes citado en la pelea del Campeonato Mundial de Boxeo un día antes de la jornada electoral y su impacto en la ciudad de Morelia, así como la presencia de actos de la delincuencia organizada que limitaron la libertad del sufragio. La pretensión del partido actor, con los agravios antes reseñados es que se declare la nulidad de la elección por violación a los principios rectores de la función electoral.

De lo anterior, se desprende que el actor esgrime dos tipos de agravios, cuyo contenido y efectos son diferentes: por un lado, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución al no haber declarado la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, que permitiría revertir el resultado de los comicios. Por el otro, los encaminados a demostrar que el proceso electoral no reúne las condiciones necesarias para ser declarado válido, en virtud de las diversas violaciones a los principios constitucionales que impiden sostener que la voluntad ciudadana fue respetada, que, de acreditarse, traerían como consecuencia la nulidad de la elección y, por tanto, convocar a un proceso electoral extraordinario.

Por tanto, la metodología para analizar el presente asunto es la que se expone a continuación.

En primer término, se responderán los agravios encaminados a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, de resultar fundados, permitirían alcanzar la pretensión de la parte actora de revertir el resultado del proceso electoral, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

En caso de no asistirle la razón al actor, se procederá a analizar los argumentos relacionados con las presuntas irregularidades sustanciales, para determinar si se acreditan las mismas a efecto de declarar, en caso de que así sea, la nulidad del proceso electoral.

Ahora bien, de acuerdo con la metodología planteada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el análisis de las irregularidades para declarar la nulidad de una elección debe seguir una serie de pasos lógicos que permitan, con certeza, determinar si la elección de mérito cumple o no con los parámetros y condiciones de una contienda democrática.

En efecto, al resolver el expediente ST-JRC-165/2008, relacionado con la elección constitucional para la renovación del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la Sala Superior sostuvo que debía verificarse lo siguiente:

a) La exposición, por parte del impugnante, de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha violatorio de estas normas o mandamientos;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por tanto, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad, el análisis de los motivos de

inconformidad planteados por el actor, se realizará con el objeto de establecer si se satisfacen los requisitos antes delimitados y, en caso de acreditarse una o más irregularidades, en un apartado final se analizará si son de la gravedad suficiente para declarar la nulidad de los comicios.

-Precisión de la *litis.*

En el caso, la litis se circunscribe a establecer si, con base en los disensos que plantea el Partido Acción Nacional, mediante los cuales hace valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, quedan demostradas, en cuyo caso, se procedería a modificar la resolución impugnada, e inclusive, si la nulidad de la elección pretendida por la impetrante se actualiza en la especie, lo que conduciría a revocar la resolución combatida, o bien, si del estudio que realice este órgano jurisdiccional, se advierta que los disensos planteados por el impetrante no son de tal entidad para demostrar el extremo que pretende el instituto político impetrante, caso en el cual, conduciría a confirmar los resultados impugnados.

NOVENO. Estudio de fondo. A continuación, esta Sala Regional procederá al análisis de los disensos formulados por el Partido Acción Nacional, conforme a la metodología precisada en el considerando que antecede.

Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de

casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron.

Previo al estudio del agravio en mención, es necesario realizar un análisis comparativo de la ejecutoria y de las demandas en las que descansan los argumentos que lo conforman, dado que contiene enunciados incongruentes y ajenos a la problemática resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual resulta necesario, a efecto de establecer la causa de pedir con precisión, así como evidenciar que se trata de repeticiones de diversos expedientes de esta Sala Regional.

Lo anterior, en razón de que el partido político actor señala que se ve afectado el principio de certeza por la ausencia de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla impugnadas; sin embargo, de manera indistinta refiere que la indebida integración deriva de la falta de nombres de los referidos funcionarios, circunstancia que claramente atiende a cuestiones distintas, ya que una cosa es la ausencia y otra la falta de nombre al contar únicamente con firmas ilegibles.

Además, el partido político impetrante sostiene que el tratamiento adecuado de la problemática en examen implica que la responsable debió analizar las atribuciones y funciones de todos los funcionarios de casilla de conformidad con la **“Ley Electoral del Estado de Hidalgo”**, por lo que se debe ordenar al **Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo**, se expida la

constancia de mayoría respectiva, aspectos que resultan incompatibles con el asunto que se resuelve, dado que los hechos materia de la sentencia impugnada se presentaron en el Estado de Michoacán.

En esa misma tesitura, se hace referencia a hechos que derivan del análisis del documento denominado **"acta única de jornada electoral"**, no obstante que, en el proceso comicial de Michoacán, a diferencia de lo que ocurre en el Estado de Hidalgo, se utilizaron tres tipos distintos de actas, específicamente las relativas a la instalación de casilla, jornada y escrutinio y cómputo; tal y como se contempla en los artículos 150, fracciones I y II, 160, 162, 163, fracción IV, 179, 182, 184, fracción III, 194, fracción III y 196, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, como ya se precisó, en virtud de las inconsistencias de la demanda a fin de poder contestar el agravio formulado por el partido político actor, en el caso se procederá a realizar el análisis comparativo de la ejecutoria y de las demandas en las que descansan los argumentos que conforman el agravio en examen, en aras de salvaguardar el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a que la administración de justicia correrá a cargo de Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, **ya que dicho ejercicio permitirá identificar la causa de pedir inherente al estudio del agravio en cuestión.**

Como ya se apuntó, el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral federal, establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, lo cual implica que el órgano resolutor deberá resolver con sujeción estricta a los agravios expuestos.

Sin embargo, se ha sentado el criterio de que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron, para que con tal argumento, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, tal y como se desprende la referida la jurisprudencia **03/2000**, identificada con el rubro **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**[7]**.**

Una vez que se ha precisado la necesidad del análisis comparativo en comento, se invocan como hechos

[7] Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p 117 y 118, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

notorios, las ejecutorias y las constancias que integran los expedientes ST-JRC-56/2011, ST-JRC-102/2011 y ST-JDC-255/2011, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia se procede a insertar en el orden del agravio en estudio, las tablas comparativas siguientes:

DEMANDA QUE DIO LUGAR AL EXPEDIENTE ST-JDC-255/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
En efecto, los artículos 14 y 18 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente: “Artículo 14. (Se transcribe). “Artículo 16.- (Se transcribe). De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende que los actos de las autoridades para estimarse válidos desde el punto de vista constitucional, deben satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, la obligación de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la necesidad que existe de señalar con claridad las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos esgrimidos y las normas aplicables. En ese mismo sentido, el primero de los dispositivos constitucionales invocados, establece fa garantía individual para toda persona de que los procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza, se desarrollen bajo las formalidades que los rigen, pues es precisamente una de las facetas que en sí misma encierra la seguridad jurídica de que hablan dichos numerales. En tales condiciones, es claro que para que todo acto de autoridad sea válido, requiere fundamentalmente que la autoridad que lo emite, se encuentre expresamente facultada para ello, a menos que la norma le asigne facultades discrecionales a dicha autoridad y, por tanto, que esta	En efecto, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna señalan lo siguiente: “Artículo 14. (Se transcribe). “Artículo 16.- (Se transcribe). De las disposiciones constitucionales antes transcritas, se desprende que los actos de las autoridades para estimarse válidos desde el punto de vista constitucional, deben satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación; entendiéndose por lo primero, la obligación de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la necesidad que existe de señalar con claridad las circunstancias esenciales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos esgrimidos y las normas aplicables. En ese mismo sentido, el primero de los dispositivos constitucionales invocados, establece la garantía individual para toda persona de que los procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza, se desarrollen bajo las formalidades que los rigen, pues es precisamente una de las facetas que en sí misma encierra la seguridad jurídica de que hablan dichos numerales. En tales condiciones, es claro que para que todo acto de autoridad sea válido, requiere fundamentalmente que la autoridad que lo emite, se encuentre expresamente facultada para ello, a menos que la norma le asigne facultades discrecionales a dicha autoridad y, por tanto, que esta

DEMANDA QUE DIO LUGAR AL EXPEDIENTE ST-JDC-255/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
puede aplicar su prudente arbitrio, pero, insistimos, tal circunstancia se desprende del contenido mismo de la ley, lo que en el presente caso no existe, pues como las autoridades intrapartidarias señaladas como responsables, deben en todo momento hacer constar sus determinaciones primeramente por escrito, así como expresar las razones particulares que le llevan a tomar semejante determinación, citando con toda precisión los artículos o disposiciones constitucionales y legales exactamente aplicables, pues no se puede, como ocurrió en el presente caso, tomar una decisión en forma verbal, y sin expresar los elementos antes indicados. Al respecto es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XVII, Febrero de 2003, Tesis XIV. 2o. 44K, página 1063 y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. (Se transcribe). En tales condiciones, reiteramos, las autoridades responsables no pueden emitir un acuerdo, resolutivo o determinación en forma verbal, y mucho menos sin reunión (sic) los elementos constitucionales de fundamentación y motivación, pues en atención al principio de derecho que expresa que mientras para el gobernado lo que no está prohibido se encuentra permitido, la autoridad en cambio solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta o le permite hacer en tal o cual sentido, por ello el acto que se combate constituye un franco quebranto al Estado de Derecho, a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación. Al efecto nos permitimos invocar la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página 660, y que se identifica con el siguiente tenor literal:	puede aplicar su prudente arbitrio, pero, insistimos, tal circunstancia se desprende del contenido mismo de la ley, lo que en el presente caso no existe, pues como las autoridades responsables deben en todo momento hacer constar sus determinaciones primeramente por escrito, así como expresar las razones particulares que le llevan a tomar semejante determinación, citando con toda precisión los artículos o disposiciones constitucionales y legales exactamente aplicables, pues no se puede, como ocurrió en el presente caso, tomar una decisión en forma verbal, y sin expresar los elementos antes indicados. Al respecto es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis XIV. 2º. 44K, página 1063 y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: “FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. (Se transcribe). En tales condiciones, reitero, la autoridad responsable no puede emitir un resolutivo o determinación sin reunir los elementos constitucionales de fundamentación y motivación, pues en atención al principio de derecho que expresa que mientras para el gobernado lo que no está prohibido se encuentra permitido, la autoridad en cambio solo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta o le permite hacer en tal o cual sentido, por ello el acto que se combate constituye un franco quebranto al Estado de Derecho, a las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación. Al efecto me permito invocar la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, página 660, y que se identifica con el siguiente tenor literal:

DEMANDA QUE DIO LUGAR AL EXPEDIENTE ST-JDC-255/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (Se transcribe) También es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o, J/43, página 769 y que reza lo siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (sic) (Se transcribe) Invoco también la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: "FUNDAMENTÁCIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe) Y por último es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182179, XIX, Febrero de 2004, página 461, Tesis P/J 2/2004, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)"	"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (Se transcribe). También es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (Se transcribe). Invoco también la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI. 2o. J/43, página 769 y que reza lo siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (Se transcribe). Y por último es aplicable al presente caso, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 182179, XIX, Febrero de 2004, página 451, Tesis P/J 2/2004, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011[8]
Por lo que ve a las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2;0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B;1191 E1 C3*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, el Tribunal Electoral responsable expreso que: .. (Se transcribe)

[8] En este apartado solo se transcribe la demanda del expediente ST-JRC-117/2011, en virtud de que este apartado es original y no proviene de otro expediente.

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011[8]

Argumentos estos que no solamente contravienen los principios constitucionales de fundamentación y motivación, sino que quebrantan por completo el contenido de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el Tribunal Electoral responsable con esa forma de razonar y desestimar el agravio que planteo, olvida por completo que uno de los principios rectores de los procesos electorales es precisamente el de la CERTEZA, que implica a(sic) la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo quetodos(sic) los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a quesu(sic) propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; tal y como así lo ha sido sostenido en el VOTO particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, promovidas por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Lo que indica que, por lo que ve al presente caso que nos ocupa, no debe de existir ninguna duda en el sentido de que, quienes actuaron como funcionarios en las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2;0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B;1191 E1 C3*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1 son los designados por el órgano electoral o, en caso de no ser así, sean ciudadanos pertenecientes a la sección respectiva.

Es decir, la certeza debemos entenderla como veracidad, certidumbre y apego a los hechos; en este sentido es importante destacar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su sitio http://www.academia.org.mx define veracidad, veraz, certidumbre y certeza de la siguiente manera:
veracidad.
(Del lat. veracĭtas, -ātis).
1. f. Cualidad de veraz
veraz.
(Del lat. verax, -ācis).
1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad

certidumbre.
(Del lat. certitūdo, -ĭnis).
1. f.certeza.
2. f.ant. Obligación de cumplir algo
certeza.
(De cierto).
1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.
2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar

En tales condiciones, si en el presente caso tenemos que todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011[8]
encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, me llama sobremanera la atención la grave afirmación que hace en su sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuando afirma que " . . . En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas. . ."; pues asentar el nombre del funcionario de casilla en las actas levantadas en la misma, si es una formalidad como lo expresa la autoridad responsable, entendiendo por formalidad, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: formalidad. 1. f. Exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones. 2. f. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo. U. m. en pl. 3. f. Modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público. 4. f. Seriedad, compostura en algún acto.

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
En tal virtud, me permito invocar por analogía jurídica las jurisprudencias y tesis emitidas por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales, y cuyos datos de identificación se señalan:	Al efecto, me permito invocar por analogía jurídica la Jurisprudencia emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, Febrero de 2008, página 2039, Tesis I.13º.T. J/9, misma que se identifica con el tenor literal siguiente:
LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.(Se transcribe).	"LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- (Se transcribe). También es aplicable el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe). AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (Se transcribe). No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en la sentencia que se combate, en el considerando QUINTO expresa textualmente lo siguiente: (Se transcribe)	Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVIII, Agosto de 2003, Tesis III.5º. C. 43C, página 1854, misma que textualmente dice lo siguiente: TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe). Y por último me permito invocar el criterio sostenido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de la Nación, mismo que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, II, Septiembre de 1995, página 370, Tesis 2a. LXXXVI/95 y que expresa lo siguiente: AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA. (Se transcribe). Por lo que ve a las casillas 0950 B; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1; el Tribunal Electoral responsable expresó lo siguiente: (Se transcribe) Razonamiento este que no se ajusta a los agravios que expresé en el Juicio de Inconformidad, pues como podrá ver esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte relativa a la casilla 0950 B, señalé medularmente que: (Se transcribe) En tanto que, por lo que ve a la casilla 1192 E1 C4 expresé: (Se transcribe) En relación a la casilla 1192 e1 C5 señalé: (Se transcribe) Y por lo que ve a la casilla 1232 C1 expresé lo siguiente: (Se transcribe)

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011[9]

De lo anterior se advierte, que el Tribunal Electoral del Estado resolvió con suma ligereza el presente agravió, pues en ningún momento se ocupó de los planteamiento(sic) o razonamientos que esgrimí, pues tal y como se advierte, se ocupó de una serie de argumentos que nunca expresé, como de elementos inexistentes, vulnerando con ello los principios constitucionales y legales de legalidad, fundamentación y motivación así como de exhaustividad contenidos en los artículo(sic) 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, en virtud de que en el presente caso expresé que, en todas y cada una de las actas, es decir, el acta de instalación de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes, solamente aparecen firmas ilegibles de quienes fungieron como Presidente, Secretario o Escrutador, según el caso, pero no asentaron y por lo tanto no aparecen los nombres de los mismos, como es posible que la responsable llegue a la conclusión en el sentido de que los mismos son los designados por el órgano electoral si no constan sus nombres y apellidos y por lo tanto, no se encuentran debidamente identificados. Al ser así, es claro que lo único de lo que se puede estar seguro es que ahí actuaron unas personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla y que asentaron unas firmas ilegibles, pero no existe un CONOCIMIENTO SEGURO Y CLARO de que dichas personas son las mismas que aparecen en el Encarte, y son las designadas por el órgano electoral, por tanto, es claro que el Tribunal Electoral del Estado falta a la verdad, además de no expresar las razones, causas y circunstancias especiales por las cuales arriba a la conclusión en el sentido de que las casillas estuvieron debidamente integradas, de ahí que sostengo, falta al principio rector de CERTEZA contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que el Tribunal responsable se comporta evasivo, y en ningún momento analiza en todas y cada unas (sic) de sus partes del agravio que expongo, tal y como se advierte de la transcripción realizada en líneas precedentes.

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en la sentencia que se ataca, violentó gravemente el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en estudiar, analizar y valorar el agravio a estudio, lo que constituye una violación en perjuicio de mi poderdante de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 29, fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así en virtud de que las sentencias y resoluciones no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda o recurso planteado, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos, lo que obliga en este caso a toda autoridad resolutora a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución administrativa combatida, y al no ser así, es mas que evidente que el responsable vulneró en perjuicio de la parte que represento el contenido de los artículos invocados en la parte final del párrafo que antecede.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002, correspondiente a la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228, misma que

[9] En este apartado solo se transcribe la demanda del expediente ST-JRC-117/2011, en virtud de que este apartado es original y no proviene de otro expediente.

DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011[9]
se identifica con el tenor literal siguiente: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— (Se transcribe). También es aplicable en vía de orientación, y por analogía jurídica, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis 1ª. X/2000, página 191, y que dice: “SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (Se transcribe). No obstante lo anterior, es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán responsable, en ningún momento examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas al momento de su instalación y funcionamiento durante el transcurso de la jornada electoral.

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
Dada la omisión del Tribunal responsable antes precisada, esta Sala Regional procede a realizar el estudio respectivo. En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección. Mientras que el acta única de la jornada electoral es el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de una documental que está diseñada para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos	Dada la omisión del Tribunal responsable antes precisada, solicito a esa H. esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción proceda a realizar el estudio respectivo. En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección. Mientras que el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes son el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de unas documentales que están diseñadas para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer	Dada la omisión del Tribunal responsable antes precisada, solicito a esa H. esta Sala Regional que, con plenitud de jurisdicción proceda a realizar el estudio respectivo. En principio, se destaca que la publicación del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) es el medio de convicción idóneo para conocer la forma en que la autoridad administrativa electoral determinó que debían ser integradas las mesas directivas de las casillas el día de la elección. Mientras que el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, acta de clausura de la casilla y la hoja de incidentes son el medio de convicción idóneo para conocer los hechos acontecidos durante la jornada electoral en cada casilla, pues se trata de unas documentales que están diseñadas para que los funcionarios de la mesa directiva puedan hacer

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas. Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, determinó la ubicación e integración de las casillas de ese municipio, entre otras, la relacionada con la casilla 100 básica, como se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada a foja 76 del cuaderno accesorio único del expediente, de la que se obtiene que los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla fueron los siguientes:	constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber; los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas. Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, determinó la ubicación e integración de las casillas del municipio de Ocampo, Michoacán, entre otras, la relacionada con las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo Básica, Sección 1388, Casilla Tipo Básica, Sección 1388, Casilla Tipo Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo Contigua 1,	constar en ella las circunstancias o incidentes acontecidos en la misma el día de la elección, a saber: los ciudadanos que integraron la mesa directiva durante las distintas etapas de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos que se acreditaron y estuvieron presentes en la casilla, los resultados del escrutinio y cómputo de la votación y los escritos de incidentes y/o de protesta presentados por los representantes partidistas. Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Instituto Electoral de Michoacán, determinó la ubicación e integración de las casillas del municipio de Ocampo, Michoacán, entre otras, la relacionada con las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
		Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282 Extraordinaria(sic) 1,
	como se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada dentro del expediente formado con motivo del Juicio de inconformidad cuya sentencia se impugna, de la que se obtienen los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla, cuyos nombres doy por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles. Asimismo, en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los nombres y firmas de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados	como se advierte de la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), que se encuentra agregada dentro del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, de la que se obtienen los ciudadanos autorizados para actuar como funcionarios en esa casilla, cuyos nombres doy por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles. Asimismo, en el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad cuya sentencia se impugna, se encuentran agregadas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que se advierte que en los apartados de instalación de la casilla y del escrutinio y cómputo del acta de referencia, se contienen espacios destinados para que se asienten los
En el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se observa que solamente se asentaron los nombres y apellidos,		

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva, Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios que, supuestamente, integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN” se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en la casilla 100 básica sí plasmaron su nombre y firma, lo que resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente: Con base en lo anterior, es evidente que el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente, conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN” sí se asentaron los nombres y firmas pero solamente de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en la casilla 100 básica y, por tanto, que integraron la	ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios. En el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así. los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva. Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios o el nombre y apellidos según el caso, de quienes supuestamente integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las casillas no plasmaron su nombre y firma, solo aparecen unas firmas ilegibles, lo que no resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente: Con base en lo anterior, es evidente que el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente,	nombres y firmas de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ello con la finalidad de evidenciar que determinados ciudadanos estuvieron presentes durante el día de la elección y que actuaron como funcionarios. En el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se observa que solamente se asentaron firmas ilegibles, (y no así los nombres y apellidos) supuestamente, de los ciudadanos que integrarían la mesa directiva. Se resalta que el hecho de que en alguno de los apartados del acta única de jornada electoral no se haya plasmado la firma de los funcionarios o el nombre y apellidos según el caso, de quienes supuestamente integrarían la mesa directiva de casilla, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que, por sí misma, no implica que la casilla no se integró adecuadamente, toda vez que en el caso concreto en el apartado “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN” se advierte que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios en las casillas no plasmaron su nombre y firma, solo aparecen unas firmas ilegibles, lo que no resulta suficiente para demostrar que estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla, como se evidencia con la imagen siguiente: Con base en lo anterior,

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
mesa directiva respectiva. Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que ese ciudadano, efectivamente, el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla 100 básica y, por tanto, que actuó como funcionario de la mesa directiva desde su instalación. Máxime que en la propia acta única de la jornada electoral, concretamente en el apartado de la instalación de la casilla, se precisó que la instalación se inició a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) debido a que fue habilitado un suplente, y a pesar de que no se indicó el nombre del ciudadano que teniendo la calidad de suplente fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en la propia acta y en el encarte, se puede concluir que Alberto Juan Martínez fue el suplente que estuvo presente en la casilla 100 básica, razón por la cual se le habilitó para que actuara como escrutador el día de la elección, tan es así que se consignó su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma en este	conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN" no se asentaron los nombres aunque si unas firmas ilegibles de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en las casillas y, por tanto, que integraron la mesa directiva respectiva. Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible, efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o, se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente. Máxime que en las propias actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y hojas de incidentes, el nombre del ciudadano que fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las propia actas y en el encarte, se puede concluir que los ciudadanos multireferidos actuaron como el día de la elección como funcionarios de la	es evidente que el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” no se encuentra firmado por ninguno de los ciudadanos que, aparentemente, conformarían la mesa directiva de casilla; mientras que en el apartado de “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN” no se asentaron los nombres aunque si unas firmas ilegibles de tres ciudadanos que estuvieron presentes el día de la elección en las casillas y, por tanto, que integraron la mesa directiva respectiva. Razón por la cual no se cuentan con elementos para sostener que los ciudadanos que supuestamente actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, que no asentaron su nombre y solamente una firma ilegible, efectivamente, son los legalmente autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán o, se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente. Máxime que en las propias actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de la casilla y hojas de incidentes, el nombre del ciudadano que fue habilitado para fungir como funcionario ni el cargo que desempeñó, lo cierto es que del análisis adminiculado de los datos contenidos en las

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
último apartado. Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA”, provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a José Guadalupe Torre (sic) Rodrig (sic), fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como escrutador. Además, si se pretendiera sostener que José Guadalupe Torre (sic) Rodrig (sic) sí actuó como escrutador el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro suplente más, es decir, que en esa casilla se habilitaron a dos suplentes para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla sólo se consignó que se habilitó un suplente	casilla, sin haber consignado su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma ilegible en este último apartado. Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA", provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador, según el caso. Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, si actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la	propia actas y en el encarte, se puede concluir que los ciudadanos multireferidos actuaron como(sic) el día de la elección como funcionarios de la casilla, sin haber consignado su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma ilegible en este último apartado. Aunado a lo anterior, se resalta que, a simple vista, se puede apreciar que los nombres que fueron consignados en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA”, provienen de un mismo escribiente, al advertirse que las características de la grafía utilizada es la misma. Por lo tanto, no se podría afirmar que el nombre que corresponde a cada uno de los funcionarios señalados en las casillas que se impugnan, fue puesto del puño y letra de ese ciudadano, para presumir que ese ciudadano estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral y, en consecuencia, que actuó como presidente, secretario o escrutador, según el caso. Además, si se pretendiera sostener que los ciudadanos autorizados por el órgano electoral, sí actuaron como

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de la propia acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica, es que el suplente habilitado para actuar como funcionario fue Alberto Juan Martínez, ya que respecto a este ciudadano sí se asentó su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y obra su firma en este último apartado del acta respectiva. De ahí que le asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hizo valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obraba la firma del primer escrutador, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida… Por tanto, no existen elementos para presumir que el ciudadano José Guadalupe Torres Rodríguez, a pesar de que no obra su firma en ninguno de los apartados del acta única de jornada electoral, sí estuvo presente en la casilla 100 básica el día de la elección y, en consecuencia, que fungió como escrutador. Máxime que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla,	casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido; razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas. De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral	funcionarios de casilla el día de la elección, entonces sería necesario que obrara su firma, por lo menos, en alguno de los apartados o alguna de las actas que se levantan en la casilla durante la jornada electoral, lo cual no aconteció en el caso concreto, o que se hubiera registrado como incidente que fue necesario habilitar a otro funcionario general más, es decir, que en esas casillas se habilitaron a dos funcionarios para actuar como escrutadores de la mesa directiva, lo cual tampoco ocurrió, ya que en el apartado de incidentes acontecidos durante la instalación de la casilla no se consignó circunstancia alguna en este sentido; razón por la cual, la única conclusión lógica y que ha quedado evidenciada con el contenido de las propias actas de las casillas, es que solo obran firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de casilla, sin poder identificar a dichas personas. De ahí que me asista la razón al accionante cuando, en el juicio de inconformidad, hago valer que en el apartado de escrutinio y cómputo no obran los nombres solo unas firmas ilegibles de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva. … Ello a pesar de que el artículo 110, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con cuatro funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, además de cuatro suplentes comunes que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral. Aunado a que el artículo 208 de la ley invocada, establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes. Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los	responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva. Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral. Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios,	casilla, con lo cual se acreditaba que la casilla no estuvo legalmente constituida. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable, no existen elementos para presumir que los ciudadanos que asentaron firmas ilegibles y omitieron plasmar su nombre y apellidos, son los designados por el órgano electoral, o los que pueden ser habilitados para actuar en las mesas directivas de casilla, o que tampoco se hizo constar que, a pesar de que el referido ciudadano sí estuvo presente en la casilla, se negó a asentar su firma en los apartados correspondientes del acta respectiva. Ello a pesar de que el artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la mesa directiva de casilla se integrará con tres funcionarios, esto es, con un Presidente, un Secretario y un Escrutador, además de 3 tres funcionarios generales que, indistintamente, podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes el día de la jornada electoral. Aunado a que el artículo 163 del Código Electoral Michoacano establece un procedimiento para garantizar la debida integración de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral que, entre otros supuestos, prevé un sistema de sustitución

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
ausentes. Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de la casilla 100 básica, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral consta que se habilitó a un suplente para integrar la mesa directiva, en este caso esa habilitación recayó en Alberto Juan Martínez, quien estuvo presente en la casilla y actuó como escrutador, ciudadano que previamente había sido designado por el Consejo Municipal Electoral respectivo para fungir como Primer Suplente Común en la mesa directiva de esa casilla, tan es así que se consignó su nombre en los apartados de instalación y escrutinio y cómputo, y el ciudadano asentó su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral. Sin embargo, en el acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica no consta que se habilitó a otro suplente común o algún ciudadano presente en la casilla, residente de la sección electoral, para desempeñar el cargo del otro escrutador, razón por la cual es válido concluir que, desde su instalación, en esa casilla solamente se registró la presencia de tres funcionarios, los cuales integraron la mesa directiva, esto es, que la referida mesa directiva se conformó únicamente con tres funcionarios, desde que	actuarán en su lugar los funcionarios generales. Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral. De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin	automática de funcionarios, al establecer que si a las ocho horas con quince minutos (8:15) del día de la elección no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los funcionarios generales. Mientras que si a las ocho horas con treinta minutos (8:30) no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. Ahora bien, como ya se indicó, en el caso concreto de las casillas impugnadas, a las ocho horas con dieciséis minutos (8:16) del día de la jornada electoral no consta que se habilitó a un funcionario general para integrar la mesa directiva, y que esos ciudadanos asentaron su firma en este último apartado del acta única de la jornada electoral. De lo precisado, se infiere que, aparentemente, la intención de los funcionarios de la mesa directiva era que dichos ciudadanos desempeñaran el cargo respectivo, mismo que se señala en cada casilla impugnada; sin

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
se instaló, los cuales estaban autorizados para recibir la votación. De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de la casilla 100 básica,	embargo, no existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección. En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente: De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de	embargo, no existen elementos para demostrar que los designados por el órgano electoral estuvieron presentes el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, ni que su habilitación se hubiere concretado, ya que no obra su firma en ningún apartado de las actas levantadas en las casillas, ni se registró que, aun estando presentes dichos ciudadanos, éstos se hayan negado a firmar el acta respectiva. En consecuencia, no se puede sostener que esos ciudadanos estuvieron presentes en la casilla el día de la elección, ni que se les habilitó para actuar como funcionarios, ni que hubiera realizado esa actividad durante el desarrollo de la elección. En adición a lo anterior, se estima oportuno resaltar lo siguiente: De acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede afirmar que los funcionarios de la mesa directiva de una casilla tienden a actuar con cierta lógica y a registrar en las actas electorales, aquellas circunstancias e incidentes similares. Lo que genera certeza respecto a lo asentado en tales actas electorales, razón por la cual se les concede el carácter de documentales públicas y se les confiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Esa lógica con la que se conducen los funcionarios de casilla, en el caso concreto de

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1,	las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria(sic) 1, se evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes. Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se
se evidencia con los datos que plasmaron en la referida acta única de la jornada electoral. … Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en el acta sólo se indicó que se habilitó a un suplente, debe concluirse que en realidad fueron dos suplentes los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro suplente, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a dos suplentes para actuar como escrutadores y que uno de esos cargos recayó en José Guadalupe Torres Rodríguez, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de ese ciudadano en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que	se evidencia con los datos que plasmaron en las referidas actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura y hojas de incidentes. Sin embargo, no resultaría lógico sostener que a pesar de que en las actas sólo se asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen	

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
no asentó la firma de éste en ningún apartado del acta única de jornada electoral de esa casilla y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta. Por otra parte, del análisis de la referida acta única de la jornada electoral de la casilla 100 básica, también se obtiene que cuando un funcionario que estuvo presente en la casilla y que integró la mesa directiva, se ausentó de la misma, esa situación, igualmente, se registró en el acta respectiva.	elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre. Por el contrario, la lógica y la sana critica llevan a concluir que en las acta levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada electoral esos ciudadano no se presentaron en las casillas : Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla	asentaron firmas ilegibles, debe concluirse que en realidad fueron los designados para integrar la mesa directiva de esa casilla, en tanto que no existen elementos para arribar a esa conclusión, ya que, como se indicó, no se registró la circunstancia de que se habilitó a otro ciudadano, para el efecto de que, entonces, se pudiera afirmar que se designaron a quienes actuaron como presidentes, secretarios o escrutadores según el caso, máxime que en el expediente no obran elementos para presumir la presencia de los ciudadanos designados en la casilla el día de la jornada electoral, aunado al hecho incontrovertible de que en unos casos no asentó la firma de éste o se asentó el nombre y apellidos de cada funcionario en las actas levantadas en esas casillas y que en el acta no se registró que, a pesar de que hubiere estado presente ese ciudadano, éste se haya negado a firmar el acta o a asentar su nombre. Por el contrario, la lógica y la sana critica llevan a concluir que en las acta levantadas en las casillas impugnadas no se asentó la firma o el nombre y apellidos de los funcionarios, porque los ciudadanos legalmente autorizados no estuvieron presentes en esas casillas el día de la elección, ni fueron habilitados para actuar como funcionarios en las mesas directivas de la misma. Así las cosas, si el día de la jornada

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
menos aún era posible que se le habilitara para actuar como escrutador, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva. En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de José Guadalupe Torres Rodríguez en la casilla 100 básica, ya que si bien el mencionado ciudadano fue designado por el órgano electoral municipal respectivo como suplente, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral número 100, razón por la cual el Consejo Municipal Electoral correspondiente lo designó como suplente de la casilla 100 básica,	Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla Tipo : Contigua 1, menos aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva. En adición a lo antes razonado, como ya se	electoral esos ciudadano no se presentaron en las Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria(sic) 1, menos aún era posible que se les habilitara para actuar como funcionarios, según el caso, de ahí la razón por la cual no se

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla, como se advierte del examen de dicho listado el cual obra a 69 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-56/2011. Por tanto, no se puede presumir que tal ciudadano, con el ánimo de emitir su sufragio, se haya presentado en la casilla 100 básica el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como escrutador, en tanto que a José Guadalupe Torres Rodríguez le	dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla. Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan presentado en las casillas de la Sección 1378, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1379, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1384, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1385, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Básica, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 1, Sección 1388, Casilla Tipo: Contigua 2, Sección 1381, Casilla Tipo : Extraordinaria 1, y Sección 1387, Casilla	registró incidente alguno relacionado con su eventual ausencia o retiro de la casilla, porque ese ciudadano no estuvo presente en la misma el día de la elección. Tampoco se consignó en el acta que, a pesar de que dicho ciudadano sí estuvo presente, éste se negó a firmar el acta respectiva. En adición a lo antes razonado, como ya se dijo, no existen elementos en el expediente que hicieran presumir la presencia de los ciudadanos legalmente autorizados en las casillas impugnadas, ya que si bien los mencionados ciudadanos fueron designados por el órgano electoral, lo cierto es que dicho nombramiento no resulta suficiente para acreditar que el día de la jornada electoral estuvo presente en la casilla, pues aun cuando dicho ciudadano pertenece a la sección electoral respectiva, razón por la cual el Consejo Electoral correspondiente lo designó como funcionario de las casillas que se impugnan, se destaca que ni siquiera se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de esa casilla. Por tanto, no se puede presumir que tales ciudadanos, con el ánimo de emitir su sufragio, se hayan

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
correspondía votar en la casilla 100 contigua, porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esa casilla, como se desprende del examen del listado respectivo que obra a foja 70 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-56/2011. Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (Se transcribe). Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el	Tipo : Contigua 1, el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esa casilla, como se desprende del examen del listado respectivo. Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (Se transcribe).	presentado en las casillas Distrito Electoral 10 Morelia Noroeste: 0945 Básica, 0946 Básica, 0947 Básica, 0949 Contigua 1, 0949 Contigua 2, 0949 Contigua 4, 0950 Básica, 0950 Contigua 1, 0952 Básica, 0960 Contigua 2, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 4, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 5, 1196 Contigua 3, 1202 Contigua 1, 1202 Contigua 3, 1204 Básica, 1209 Contigua 1, 1214 Básica, 1216 Extraordinaria 2, 1252 Extraordinaria 2, 1258 Básica, 1259 Básica, 1261 Básica, 1282 Extraordinaria 1, 1283 Contigua 3, 1285 Contigua 5, 2677 Contigua 1, Distrito Electoral 17 Morelia Sureste: 1232 Contigua 1, 1233 Contigua 1, 1276 Contigua 1, Distrito Electoral 10 Morelia Noreste: 0980 Contigua 2, 0984 Contigua 2, 0988 Contigua 1, 0999 Básica, 1102 Básica, 1103 Contigua 1, 1194 Contigua 4, 1194 Contigua 5, 1284 Contigua 2, Distrito Electoral: 16 Morelia Suroeste: 1216 Extraordinaria, 1239 Básica, 1267 Contigua 6 y, 1282Extraordinaria(sic) 1, el día de la jornada electoral y que, por ello, se le hubiere designado para actuar como funcionario, o porque se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de esas

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente: *"(…) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.* *El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:* *a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del Tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.* *b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiere decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna*	Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente: *"(...) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.* *El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:* *a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del Tribunal son válidas aunque falte la firma de un magistrado.* *b)Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a*	casillas, como se desprende del examen del listado respectivo. Por otra parte, se destaca que la conclusión antes adoptada resulta coincidente con el contenido de la jurisprudencia 1/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). (Se transcribe). Para una mejor comprensión del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2001, se hace necesario examinar el primero de los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia, mismo que se identifica con el expediente SUP-JRC-054/98, en el cual la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral. *Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.* *En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.* *El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem", mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe*	*estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiera decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.* *Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.* *En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.* *El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y*	siguiente: *"(…) El Partido de la Revolución Democrática aduce como primer agravio, que la sala responsable, en el considerando sexto de la resolución impugnada, realizó una indebida interpretación de su agravio hecho valer en inconformidad, al considerar que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo, por parte del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, era una irregularidad que no ameritaba declarar la nulidad de la votación.* *El partido promovente, con la finalidad de acreditar la aseveración anterior, esgrime los siguientes argumentos:* *a) Aceptar que el acta de escrutinio y cómputo es válida sin la firma del secretario, por el hecho de estar firmada por los demás funcionarios de casilla, sería tanto como admitir que las resoluciones "del Tribunal" son válidas aunque falte la firma de un magistrado.* *b) Un documento sin firma es la nada jurídica, en consecuencia, si el funcionario obligado a redactar el acta de escrutinio y cómputo y a estampar su firma en dicho documento no lo hizo, ello quiere decir que dicho funcionario no estuvo presente durante el desarrollo de la votación ni durante el escrutinio y cómputo; razón por la cual el secretario en ninguna forma da fe que la votación haya sido*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. *La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del Tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de Tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*	*exclusivamente un documento "ad probationem" mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.* *La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del Tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la*	*recibida por el órgano constitucionalmente facultado, ni que los resultados sean auténticos y, consecuentemente, debe estimarse que la votación fue recibida por órgano distinto al facultado por la ley y por tanto, sí se surte la causa de nulidad contenida en el inciso e) del artículo 348 del código estatal electoral.* *Las anteriores alegaciones son infundadas, como se demostrará a continuación.* *En cuanto al argumento contenido en el inciso a), esta sala superior considera lo siguiente.* *El partido promovente le da a la omisión de la firma del acta de escrutinio y cómputo, correspondiente a la casilla 1270 básica impugnada en inconformidad, la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, situación que en modo alguno es correcta, pues de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto del Código Estatal Electoral del Estado de Durango es posible desprender que el acta mencionada es única y exclusivamente un documento "ad probationem", mas no un documento "ad solemnitatem"; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, pero no existe disposición alguna, en el Código Estatal Electoral de Durango, en el que se exija o*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un Tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión. *En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.* *El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es "la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un*	*comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de Tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un Tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.* *En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.* *El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solmnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es la nada jurídica". Sin*	*establezca, que para que la votación emitida sea válida, es necesario que se levante y se firme por todos los funcionarios el acta de escrutinio y cómputo. Si se aceptara que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo "ad solemnitatem" equivaldría aceptar, que la votación emitida en forma espontánea y libre por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.* *La argumentación del actor no se ve reforzada con la comparación que hace entre la falta de firma de un funcionario de casilla en un documento electoral, con la falta de "alguna de las firmas de los integrantes del Tribunal". A este respecto, se estima que la comparación mencionada no es válida, pues la actuación de los funcionarios en uno y en otro caso se rige por principios y normativas diferentes. Incluso, la comparación propuesta por el demandante le es desfavorable, puesto que al no precisar la clase de Tribunal a que se refiere, pueden invocarse casos, como el de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en conformidad con el artículo 187 de la Ley*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
formalismo "ad solemnitatem". Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante. *Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.* *En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.* *El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.*	*embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem" Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne no cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.* *Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.* *En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.* *El actor trató de elaborar una presunción*	*Orgánica del Poder Judicial de la Federación las resoluciones surgen por unanimidad o por mayoría de votos, en una sesión, en la cual se cuente con la presencia de por lo menos cuatro magistrados, sin que la ley prevea que la validez de la resolución dependa del asentamiento de una firma en algún documento. De ahí que la invocación de las resoluciones de un Tribunal y las firmas de sus titulares que el actor realiza, sin hacer mayores precisiones, no admita servir de apoyo a su pretensión.* *En cuanto a los argumentos contenidos en el inciso b), es de considerarse lo siguiente.* *El Partido de la Revolución Democrática parte implícitamente de la falsa premisa, de que la falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo constituye la inobservancia de un formalismo "ad solemnitatem", y sobre esta base afirma, que el acta de escrutinio y cómputo en comento, por carecer de la firma del secretario de casilla es "la nada jurídica". Sin embargo, ya quedó establecido que en la legislación electoral de Durango no hay precepto alguno que sirva de apoyo para considerar, que la falta de firma de alguno de los funcionarios de casilla constituye un formalismo "ad solemnitatem". Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne no*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil, la de que el secretario haya estado ausente. *Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.* *En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que*	*humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.* *En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil la de que el secretario haya estado ausente.* *Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.* *En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre*	*cabe aceptar, que la inobservancia del formalismo conduzca a la inexistencia del acto, es decir, a la nada jurídica, como inexactamente lo sostiene el demandante.* *Por otra parte, del hecho conocido consistente en que en el acta de escrutinio y cómputo no está asentada la firma del secretario de casilla, el actor pretende elaborar la presunción de que dicho funcionario no estuvo presente en la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.* *En efecto, en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deben firmar las actas que se levantan en dicha casilla. Sin embargo tal omisión, por sí sola no constituye un elemento que evidencie fehacientemente, la ausencia del funcionario en la jornada electoral.* *El actor trató de elaborar una presunción humana, pero para que ésta se dé, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.* *En este caso no se dan tales elementos, pues el hecho de que el acta de*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento." (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional) Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla. Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes: - Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la	*ellos el ador. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más según es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento."* Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tai circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla. Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes: - Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de	*escrutinio y cómputo no esté firmada por el secretario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho secretario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Como puede apreciarse, la falta de firma de un acta no tiene como consecuencia única, ordinaria y fácil, la de que el secretario haya estado ausente.* *Además, existen otras circunstancias, que impiden obtener la convicción de que el secretario de la casilla no estuvo presente durante la recepción de la votación, según lo pretende el actor.* *En efecto tanto el acta de cómputo como la de la jornada electoral fueron firmadas por lo demás funcionarios de la casilla, así como por lo representantes de los partidos políticos, entre ellos el actor. El acta de la jornada electoral fue firmada por el secretario. Por otra parte, en dichas actas no se hizo constar la existencia de incidentes, como pudo haber sido, la ausencia del secretario, hecho que es de gran relevancia, según lo acepta el demandante y que, por consiguiente, de haber acontecido, lo más*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. - Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. - Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. **- Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa**	algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tai fin. -Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. -Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. **-Que la falta de firma**	*seguro es que hubiera sido asentado en cualquiera de las actas en comento."* Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia del secretario de la mesa directiva de casilla con base en que no asentó su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, la Sala Superior determinó que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia del funcionario de casilla, en tanto que se advertía que el acta de la jornada electoral sí fue firmada por el referido funcionario, por lo cual se podía presumir que el secretario sí estuvo presente en la casilla el día de la elección y actuó con tal carácter en esa casilla. Del contenido de la referida jurisprudencia y del primer precedente que la originó, se desprenden los elementos siguientes: - Que el hecho conocido de que en alguna acta electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto. Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla. En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en la casilla 100 básica estuvo presente José Guadalupe Torres Rodríguez, quien fue designado como suplente común, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla.	**de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto.** Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla. En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes quien fue designado, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada	-Que para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. -Que si bien la legislación electoral impone a los funcionarios y representantes que actúan en la casilla el deber de firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que alguna acta electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. **-Que la falta de firma de un funcionario en un acta electoral no tiene como causa única y ordinaria, que éste haya estado ausente, ya que se puede presumir la presencia del funcionario de la mesa directiva cuando existen otras actas o documentación electoral inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma**

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. (Se transcribe) Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente: “En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como	electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla. Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA” (Se transcribe) Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente: "En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y	**del funcionario que omitió signar alguna acta en concreto.** Así las cosas, resulta evidente que para elaborar la presunción humana en el sentido de que determinado funcionario sí estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, se debe partir del hecho conocido relativo a que, por lo menos, obra su firma en alguna de las actas o documentación electoral de la casilla, de lo cual se puede derivar como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, que la circunstancia de que ese funcionario hubiere omitido asentar su firma en una acta en concreto, ello se debió a un descuido, error o a la falsa creencia de que ya la había firmado, y no al hecho de que no estuvo presente en la casilla. En el caso concreto, ha quedado evidenciado que no existen elementos para presumir que el día de la elección en las casillas estuvieron presentes quienes quien fue designado, en tanto que dicho ciudadano no asentó su firma en ninguno de los apartados del acta única de la jornada electoral, por tanto, tampoco se puede presumir que esa persona actuó como escrutador en la referida casilla. Asimismo, se destaca que el criterio adoptado por esta Sala Regional también es acorde con la jurisprudencia

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación. Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos: … *Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de munícipes en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se*	que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación. Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos: … *Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de munícipes en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios*	identificada con la clave 17/2002, consultable en las páginas 104 y 105 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. (Se transcribe) Para una mejor comprensión del contenido de dicha jurisprudencia, se hace indispensable hacer referencia al primero de los precedentes que la originaron, mismo que se identifica con la clave SUP-JRC-201/97, en el cual la Sala Superior precisó, en lo que interesa, lo siguiente: "En cuanto a la materia del agravio, el partido político hoy actor aduce, esencialmente, que personas ajenas a las autorizadas originalmente por el órgano electoral usurparon funciones en la recepción y en el cierre de la votación en la casilla 2809 Básica, y que la Sala responsable no abordó la controversia en los términos planteados, resolviendo de manera genérica y dogmática, ya que, se insiste, la C. Obdulia Almaraz López fue quien intervino como secretaria en el cierre de la votación en lugar de Obdulia López Almaraz, quien no firmó el apartado de cierre de votación.

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de munícipes, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla. *En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C.*	*destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de munícipes, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puerta concluir validamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaría integrante de la casilla, pero que*	Respecto de este agravio, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es infundado, en atención a los siguientes razonamientos: … *Por lo que hace a la segunda parte de este agravio, esta Sala Superior hace notar que, contrariamente a lo que sostiene el partido hoy actor, y del análisis de las constancias que informan el presente expediente, en particular del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de munícipes en el Estado de Jalisco, en la parte conducente del mismo, y que se encuentra visible a fojas doscientos dieciocho del cuaderno accesorio número uno, se aprecia que en la sección 2809, casilla básica, la C. Obdulia López Almaraz fue designada como suplente general; que de la revisión al acta de la jornada electoral de la referida casilla, en los rubros de instalación de la misma, aparece que ésta se instaló a las ocho quince horas del día nueve de noviembre del año en curso; y que, de los espacios destinados a los integrantes de la mesa directiva de casilla, se desprende que la C. Obdulia López Almaraz fungió como secretaria de la referida mesa directiva de casilla, hecho que también se corrobora de la constancia de clausura de casilla y remisión de la Comisión Municipal correspondiente, donde*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco." (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional) Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por	*por si sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.* *En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana critica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaría en donde no aparece su firma, cuestión que por si misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaría designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco."*	*también aparece el nombre y la firma de la C. Obdulia López Almaraz; constancias de las cuales se desprende que si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma del presidente y no de la mencionada secretaria, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente esta última, toda vez que, como se apuntó y de acuerdo con el formato que obra en autos, el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación, y el de escrutinio y cómputo de elección de munícipes, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicha funcionaria integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.* *En otro orden de ideas, es de puntualizar que no le asiste la razón al actor al considerar que supuestamente la C. Obdulia Almaraz López, en el rubro de cierre de votación del acta de la jornada electoral, usurpó el cargo de secretario de la referida mesa directiva de*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla. En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/2002, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente: *"El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en*	Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaría de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que, en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla. *En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/20Q2, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente; "El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de*	*casilla, en lugar de la C. Obdulia López Almaraz, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, sólo se trató de un error en el asentamiento del nombre de dicha funcionaria en donde no aparece su firma, cuestión que por sí misma no es suficiente para acreditar la causa de nulidad invocada, ya que como ha quedado razonado en el párrafo anterior, en los demás apartados de la propia acta y en la constancia de clausura de casilla sí se encuentra asentado el nombre correcto de la funcionaria designada por el órgano electoral competente, con la firma respectiva, razones por las cuales se llega a la conclusión de que no hubo la usurpación aducida por el actor, además de que, como lo sostiene la autoridad responsable, el actor no aportó prueba o documento alguno que acreditara su dicho, incumpliendo con su carga procesal a la que se encuentra obligado según lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco."* Como se advierte en el precedente de referencia, la parte actora pretendió acreditar la ausencia de la secretaria de la mesa directiva de casilla por el hecho de que no asentó su firma en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral; sin embargo, la Sala

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo. *Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.* *Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias*	*votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.* *Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.* *Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se*	Superior consideró que tal circunstancia no era suficiente para tener por acreditada la ausencia de la funcionaria de casilla, en tanto que en la propia acta de la jornada electoral se advertía que en los rubros de instalación, clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal, sí constaba la firma de la secretaria de la casilla, de lo que se podía deducir que la secretaria sí actuó en la casilla. *En otro de los precedentes de la jurisprudencia 17/2002, mismo que corresponde a la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-086/2002, la Sala Superior, en lo que interesa, precisó lo siguiente: "El partido político actor aduce que le causa agravio la conclusión a la que arribó la responsable, respecto de la casilla 253 contigua, consistente en que, contrariamente a lo aducido por éste, los funcionarios designados conforme a la ley sí se encontraban presentes al momento del escrutinio y cómputo de votos, como se desprendía del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que debían estudiarse como un todo, pues dicha autoridad no tomó en cuenta que la instalación de la casilla, la apertura de la votación y la realización del escrutinio y cómputo constituyen momentos distintos, por lo que resulta incongruente lo*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo. *De lo expuesto, claramente se desprende que el Tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a*	*encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.* *De lo expuesto, claramente se desprende que el Tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran*	*resuelto, de ahí que, en su concepto, si en el apartado correspondiente a cierre de casilla del acta de jornada electoral, como en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran las firmas de los funcionarios de la mesa directiva, se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación personas distintas a las facultadas por la ley, al no existir constancia que permita concluir que las personas que instalaron la casilla fueron las mismas que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo.* *Es infundado el agravio que se examina, por las razones que a continuación se exponen.* *Como se advierte del considerando cuarto del fallo combatido en esta vía, la resolutora razonó que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se actualizaba la causal de nulidad invocada respecto de la casilla 253 contigua, pues si bien resultaba cierto que en la parte inferior del acta de escrutinio y cómputo se encontraban los nombres de los funcionarios de la mesa directiva y no sus firmas, ello no resultaba suficiente para producir las consecuencias pretendidas por el recurrente, ya que los mismos nombres asentados en dicha acta se encontraban en la diversa acta de jornada electoral, en cuyo*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente. …" (Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional) Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla. Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los	*los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.* Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla. Con base en lo antes	*apartado de instalación contenía no sólo estos nombres sino también las firmas de dichos funcionarios, de lo que podía concluirse que el simple hecho de que no se encontraran las firmas de los funcionarios de casilla en otros rubros de la documentación correspondiente, no implicaba que ellos no hubieran actuado en forma legal al recibir la votación, en virtud de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debían considerarse como un todo.* *De lo expuesto, claramente se desprende que el Tribunal estatal sí advirtió que en determinados rubros de la documentación de casilla no aparecían las firmas de los funcionarios, sin embargo, consideró que ello no era suficiente para decretar la nulidad de votación cuestionada, en virtud de que los nombres, con sus correspondientes firmas, que se encontraban en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral eran los mismos que estaban en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hacía suponer que recibieron la votación las personas previamente autorizadas conforme a la ley. Razonamiento con el que comulga esta Sala Superior, pues efectivamente, la falta de firma de los funcionarios de casilla no necesariamente implica que estos no se encontraban al*

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
siguientes elementos: - Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta. - Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. De ahí que se considere que la conclusión a que arriba esta Sala Regional, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de José Guadalupe Torres Rodríguez el día de la jornada electoral en la casilla 100 básica y, por tanto, que actuó como escrutador, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: “ACTA DE ESCRUTINIO Y	destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los siguientes elementos: -Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta. -Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las	*momento de recibir la votación o de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y, consecuentemente, que esta etapa se haya desarrollado por personas distintas a las facultadas legalmente.* Como se aprecia, en este precedente que dio origen a la formación de la jurisprudencia 17/2002, se planteó la ausencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con base en que en el acta de escrutinio y cómputo sólo aparecían los nombres de los ciudadanos que actuaron durante esa etapa de la jornada electoral y no sus firmas, circunstancia que fue desestimada por la Sala Superior al advertir que en el acta de la jornada electoral sí estaban asentados los nombres y las firmas de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual se podía presumir que dichos ciudadanos sí habían actuado en esa casilla. Con base en lo antes destacado, se puede advertir que del contenido de la jurisprudencia 17/2002 y sus precedentes, se desprende los siguientes elementos: -Que el hecho de que no obre el nombre y firma de uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en determinado apartado

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)" y "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma. Lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en el acta única de jornada electoral de la casilla 100 básica, en ninguno de los apartados, se asentó la firma de José Guadalupe Torres Rodríguez, ni se hizo constar que, aun cuando ese ciudadano estuvo presente en la casilla, éste se negó a firmar el acta respectiva. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actúo como escrutador.	jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)" y "ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable	del acta electoral, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente dicho funcionario, cuando de la propia acta se advierte que sí obra el nombre y firma de ese funcionario en otro de los apartados que conforman el acta. -Que en esas condiciones, se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en uno de los apartados de la referida acta, se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. De ahí que se considere que la conclusión a la que se debe arribar, en el sentido de que no es posible tener por acreditada la presencia de ciudadanos legalmente autorizados el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, por tanto, que actuó como funcionarios, es congruente con las jurisprudencias identificadas con las claves 1/2001 y 17/2002, de rubros: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y Similares)" y "ACTA DE JORNADA

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actúo como escrutador. De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el Tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA". De ahí que resultara FUNDADO el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este Tribunal sustente una	ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", en tanto que los criterios contenidos en las mismas, como ya se evidenció, exigen que para tener por actualizada la presunción de que un funcionario estuvo presente en la casilla, es indispensable que, por lo menos, obre su firma en alguna de las actas electorales, aun cuando hubiere omitido firmar un acta en concreto, o bien, cuando se trata de una sola acta relacionada con la jornada electoral es necesario que en alguno de los apartados de la misma se consigne su firma; lo que en el caso no aconteció, ya que, se insiste, en las actas levantadas en las casillas, en ninguno de los apartados, se asentó el nombre de los ciudadanos o las firmas de quienes fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos precisados en el Juicio de Inconformidad. De ahí que no sea dable presumir su presencia en la casilla el día de la elección y, menos aún, que actúo como escrutador. De ahí que, considero que no fue correcto ni exhaustivo el análisis efectuado por el Tribunal responsable, respecto del agravio planteado por el actor en el juicio de inconformidad, en tanto

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los	que no atendió puntualmente a los elementos establecidos en la multireferida tesis identificada con el rubro: "PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA". De ahí que resultara FUNDADO el motivo de disenso aducido en el presente juicio perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este Tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales. Sala Superior. S3ELJ 005/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (sic) Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente	electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
	número ST-JRC-56/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Razones éstas por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento".	ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales. Sala Superior. S3ELJ 005/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. (sic) Criterio este que ha sido sostenido por esa Sala Regional, concretamente al emitir la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, dentro del expediente número ST-JRC-56/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Razones éstas por las que solicito a ésta Sala Regional REVOQUE la determinación que impugno, y en uso de las facultades y la plena jurisdicción para fallar

EJECUTORIA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-56/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-102/2011	DEMANDA DEL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011
		en este caso, que le otorga la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que expida la constancia de mayoría respectiva a la planilla de candidatos registrada por el partido político que represento".

A partir del ejercicio comparativo de referencia, es dable señalar que la causa de pedir materia del agravio en estudio consiste en lo siguiente:

Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron.

El partido político actor sostiene que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así

garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación, elementos inherentes al adecuado estudio de la causal, por ser criterio sostenido por esta Sala Regional, al emitir la ejecutoria del expediente **ST-JRC-56/2011, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-164/2001**, que dio lugar a la Tesis **XXIII/2001**, con el rubro **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".**[10]

Además, porque los agravios dirigidos a impugnar las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, fueron atendidos de manera distinta e incongruente a la presentada en la demanda, ya que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

Ahora bien, el motivo de disenso deviene **fundado** en los términos que se exponen a continuación.

Como ya se apuntó, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

[10] Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1091-1093. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

toda resolución, debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dichas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En el caso que nos ocupa, interesa precisar que la congruencia externa, consiste en el principio rector de toda sentencia e implica la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, de conformidad con la jurisprudencia **28/2009**, con el rubro **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**[11]

En ese sentido, la congruencia externa guarda íntima relación con el principio de exhaustividad, el cual exige el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones, por tanto consiste en el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas al conocimiento del juzgador y no únicamente algún aspecto concreto, ya que en caso

[11] Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 200-201, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contrario se verá afectado el principio de legalidad electoral contenido en el artículo 41 constitucional.

En armonía con lo anterior, el principio de legalidad electoral consiste en el establecimiento de mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades federales y locales.

Lo anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **12/2001**, **21/2001** y **43/2002**, bajo los rubros **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSRVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**[12]

En ese orden, conviene precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

[12] Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 300-301, 461-462 y 459-461, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

Se produce la falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida o incorrecta fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la

aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los agravios que se hacen valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación formal, deberá ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá proceder al análisis de los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o incorrecta fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."[13]

En el caso, se tiene que el partido político actor al inconformarse vía juicio de inconformidad local, se dolió sustancialmente de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en las casillas 0945 B; 0946 B; 0947 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0950 B; 0950 C1; 0952 B; 0960 C2; 0969 C1; 0979 B; 0980 B; 0980 C2; 0981 C1; 0982 B; 0984 C2; 0986 B; 0986 C1; 0988 C1; 0999 B; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1102 B; 1103 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1191 E1 C3; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5; 1192 E1 C8; 1194 C4; 1194 C5; 1196 C3; 1198 C3; 1200 C2; 1202 C1; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1214 B; 1216 E2; 1217 C2; 1232 C1; 1233 B; 1233 C1; 1235 C2; 1239 B; 1252 B; 1252 C1; 1252 E2; 1258 B; 1259 B; 1261 B; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1267 C6; 1270 C1; 1276 C1; 1276 C2; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B; 1285 C2; 1285 C5 y 2677 C1.

Lo anterior, en virtud de que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como Presidente, Secretario y

[13] Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

Escrutador, respectivamente, **aparecen firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos**, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento de corrimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por su parte, en la sentencia que se impugna se consideró sobre el particular lo siguiente:

- En cuanto a las casillas 0947 B; 0950 C1; 1103 C1; 1196 C3; 1202 C3; 1209 C1; 1204 B; 1217 C2; 1233 C1; 1252 E2; 1259 B; 1267 C6 y 1285 C2, se constató que los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado. Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas.

- En lo atinente a las casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258 B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, se consideró que en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de Presidentes, Secretarios y Escrutadores, respectivamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras, la de uno de los tres funcionarios enunciados; sin embargo, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente, ya que se atendió a la circunstancia de que al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas. Además que se trata de ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.

Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.

En adición a lo anterior, que la circunstancia de que se haya asentado sólo la firma de algún funcionario, sin indicarse su nombre; ello no es suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario –artículo 163 del Código

sustantivo de la materia– y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.

En ese sentido, se hizo referencia a que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por persona, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad, por lo que se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, en virtud de que mínimas equivocaciones no deben dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

En ese tenor, al no existir elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

- En lo que respecta a las casillas 0950 B; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1, se precisó que los funcionarios que ocuparon los cargos de Secretario, Escrutador, Presidente y Escrutador, respectivamente, no fueron designados por

el Consejo Electoral correspondiente; sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero, del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla, lo cual encuentra sustento en la tesis relevante, identificada bajo la clave **S3EL 019/97**, y rubro **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En lo tocante a las casillas 1235 C2 y 1276 C2, quedó acreditado que el Secretario y Escrutador, respectivamente, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, por lo que se estimó procedente declarar la nulidad de la votación de estas casillas.

- Finalmente, en la casilla 1233 B, se declaró la nulidad de la votación recibida, dado que se integró sin el Escrutador respectivo, pues no consta su nombre y firma en las actas correspondientes, con lo que se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la

votación, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3EJ 32/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE."**

A partir de lo anterior, es posible establecer que le asiste razón al partido político actor al señalar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron.

Lo anterior, en razón de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación, elementos inherentes al adecuado estudio de la causal de nulidad en examen, en virtud de que los agravios dirigidos a impugnar las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, fueron atendidos de manera distinta e

incongruente a la presentada en la demanda, ya que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

Lo incongruente del análisis realizado por la autoridad responsable, deriva de que en lo relativo al estudio específico de las casillas 0950 B; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5 y 1232 C1, se concretó a precisar que los funcionarios que ocuparon los cargos de Secretario, Escrutador, Presidente y Escrutador, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente; empero, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito establecido en el párrafo tercero, del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla; por tanto, es evidente que no existió plena coincidencia entre lo resuelto, con la litis planteada en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, al pronunciarse sobre aspectos ajenos a los materia de controversia.

En este sentido, al advertirse que la autoridad electoral actuó de forma inadecuada, **esta Sala Regional asumirá plenitud de jurisdicción** a efecto de

pronunciarse sobre los planteamientos formulados por el partido político impetrante.

- Plenitud de jurisdicción

Una vez que se ha precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en armonía con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a resolver lo atinente, con la finalidad de evitar reenvíos innecesarios y dilación en la impartición de justicia.

Sin que pase desapercibido que, en algunos casos la plenitud de jurisdicción no permite resolver en forma definitiva el asunto controvertido, específicamente cuando existen deficiencias que atañen a partes sustanciales del procedimiento y sustanciación, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, y consecuentemente se tiene que ocurrir al reenvío, es decir, a regresar los autos o expediente a la autoridad o entidad partidista responsable en su caso, para que realice de nuevo las diligencias que había omitido, a fin de que integre y resuelva de manera correcta el procedimiento respectivo.

Al no darse ninguno de los supuestos que impidan analizar el motivo de agravio, se procede al estudio respectivo.

El agravio en estudio deviene en **insuficiente**, en razón de que no resulta de la entidad suficiente para revocar la consideración de la responsable sujeta a análisis.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que el agravio incurre en el vicio lógico de argumentación conocido como petición de principio.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, falacia, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones *extralinguísticas*, es considerada pues una *fallaciiae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa

como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por supuesto lo que se trata de probar, **es una especie de argumentación circular, porque se postula (se parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.**

Se afirma lo anterior, en razón de que el partido político actor sostiene que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las nueve mesas directivas de casilla impugnadas, a efecto de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar sus funciones, a efecto de garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación en cada casilla, elementos que en su opinión resultan inherentes al adecuado estudio de la causal de nulidad sujeta a examen, consistente en que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia, tal y como se desprende del artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán.

En ese orden, válidamente se puede establecer que en opinión del actor es necesario identificar la importancia de las atribuciones y funciones encomendadas a los integrantes de las mesas directivas de casilla impugnadas, a efecto de realizar un estudio exhaustivo e integral de la causal de nulidad en cuestión.

Ahora bien, para estar en condición de evidenciar que se da por supuesto lo que se trata de demostrar, se hace necesario señalar que el partido político actor parte de un hecho no acreditado, puesto que para proceder al examen de las atribuciones y funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, primero se debe encontrar demostrada **la ausencia de algún funcionario así como el acto o hecho que al no realizarse por el funcionario ausente, dio lugar a la recepción de votación de manera irregular afectando con ello a los principio de certeza y legalidad.**

Dicha afirmación encuentra sustento en las propias ejecutorias invocadas por el partido político actor, tan es así, que en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente **ST-JRC-56/2011** se precisó que en el asunto identificado con la clave **SUP-JRC-164/2001** se acreditó la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada electoral, y que en tal caso no se realizó la sustitución legal, por lo siguiente:

- El Presidente suplente no se presentó y no se le pudo localizar.

- En la legislación electoral de Zacatecas, el artículo 196 entonces vigente, no preveía un sistema de corrimiento automático de puestos; de manera que la ausencia o la falta del Presidente en la casilla, implicaba necesariamente la designación de otra persona para desempeñar tal cargo.
- Empero, en el acta de la sesión permanente del Consejo Electoral respectivo, se hizo constar que de las personas formadas en la fila ninguna quiso aceptar el cargo de Presidente. Lo que hizo patente que se trató de evitar la irregularidad, pero que no fue posible.

Además, en dicho fallo se precisó que la razón de evidenciar las funciones y atribuciones del funcionario ausente, consiste en examinar si mediante una actividad coordinada y armónica, los funcionarios restantes miembros de dicho órgano electoral fue posible suplir materialmente las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia.

Y una vez hecho lo anterior, establecer si los funcionarios de la mesa directiva de casilla que estuvieron presentes registraron las circunstancias relacionadas con las funciones del ausente y que dicha ausencia se hubiere hecho del conocimiento, en forma oportuna, del Consejo Electoral respectivo en la sesión permanente de la jornada electoral y que no se hayan presentado imponderables

que sólo con la presencia del funcionario ausente pudieran encontrar solución.

En adición a lo expuesto, se estima que de realizarse el análisis de las funciones y atribuciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla impugnadas, sin que previamente se acredite fehacientemente su ausencia, a nada práctico conduciría, además de que se vulneraría al principio de congruencia, al abordar el estudio de planteamientos ajenos a la litis.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda resolución, debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

En ese tenor, resulta palmario que el partido político actor parte de un argumento circular cuya premisa es incorrecta, dado que la exigencia de proceder al análisis de las funciones y atribuciones de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla impugnadas, no resulta pertinente, hasta en tanto no quede demostrada la ausencia del mismo, aspecto que indebidamente da por hecho al construir el agravio en estudio, además, de considerar tal extremo, se vulneraría a los principios de congruencia y legalidad, en los términos precisados, dado que no existe razón para analizar las funciones de funcionarios de casilla presentes, si se toma en consideración que tanto la Sala Superior como esta Sala

Regional han establecido que el motivo de evidenciar las funciones y atribuciones del funcionario **ausente**, consiste en examinar si mediante una actividad coordinada y armónica, los funcionarios restantes miembros de dicho órgano electoral fue posible suplir materialmente las funciones del **ausente**, con eficiencia y eficacia.

En consecuencia, es evidente que se trata de un argumento circular, dado que se incurre en este vicio cuando se da por supuesto lo que se trata de demostrar, razón por la que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, el motivo de disenso se hace consistir en lo general en que, en la resolución combatida se vulneraron los principios de **certeza** y **legalidad** contenidos en el artículo 41 base V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; y el principio de **legalidad** en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos

como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, con el rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."**

En ese tenor, la observancia y cumplimiento de dichos principios es de carácter obligatorio para las autoridades electorales y partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, al establecer que la función estatal de organizar las elecciones se rige por los principios de **certeza**, **legalidad**, objetividad imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, en congruencia con la parte relativa del imperativo impuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los gobernados a que se revistan de legalidad todos los actos de autoridad.

Para que la autoridad cumpla con este derecho, es necesario que sus determinaciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

El derecho en comento se reconoce a favor de los ciudadanos, así como, en el caso, de las autoridades electorales y los partidos políticos como entidades de interés público, para conocer las razones fácticas y jurídicas en las que se apoyan las decisiones de las autoridades, a fin de evitar que sean arbitrarias.

En este sentido, motivar debidamente un acto de autoridad consiste en fijar los hechos de cuya consideración se parte, para incluirlos en el supuesto de la norma jurídica, y razonar cómo, tal norma, impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (*Cfr. Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2006, página 997*).

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la motivación consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, que se expresen una serie de razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.[14]

---

[14] Tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE",** Séptima Época, Registro: 237716, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 155-156, tercera parte, Materia(s): Común. Véase también, la tesis aislada I. 4º. P.56P "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**" Octava Época, Registro: 209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 1994, Materia(s): Penal.

Por su parte, la fundamentación consiste en que los actos de autoridad deben contener la cita de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto.

Así las cosas, es dable concluir que si por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, y la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma, ambas serán indebidas cuando, en el primer caso, se invoca un precepto legal que no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa y, respecto a la motivación, cuando las razones que se tienen en consideración para emitir el acto, se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

En consecuencia la obligación de motivar y fundamentar debidamente sus actos, es exigible a todas las autoridades, como en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quién invariablemente, debe sujetar sus actos a la Constitución General de la República, y las leyes que de ella emanen.

De igual forma, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN**

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)” [15], el referido requisito se tendrá por satisfecho cuando del contenido del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, es posible desprender que el partido político actor sostiene violación **a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla** de la resolución impugnada, en lo relativo a que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

En el caso, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, si realizó un estudio adecuado y acorde a los planteamientos de la demanda primigenia, respecto de casillas 0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2; 0984 C2; 0988 C1;

[15] Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 323-324, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258 B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1, lo cual aconteció dentro del propio apartado específico en el que se encuentra la consideración impugnada por el partido político actor, es decir, que si bien es cierto que la autoridad responsable al realizar el pronunciamiento atinente al resultado del estudio de las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, no abordó la temática planteada, también lo es que en dicho apartado ya había pronunciado sobre el motivo de disenso, tal y como se precisa a continuación.

En efecto, de la resolución combatida se desprende lo siguiente:

- En algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de Presidentes, Secretarios y Escrutadores, respectivamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras, la de uno de los tres funcionarios enunciados; sin embargo, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente, ya que se atendió a la circunstancia de que al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas. Además que

se trata de ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.

- Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren

como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.

- En adición a lo anterior, que la circunstancia de que se haya asentado sólo la firma de algún funcionario, sin indicarse su nombre; ello no es suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario –artículo 163 del Código sustantivo de la materia– y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.

- En ese sentido, se hizo referencia a que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por persona,

> pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad, por lo que se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, en virtud de que mínimas equivocaciones no deben dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas, por lo que al no existir elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

A partir del conjunto de consideraciones expuestas, se hace patente la **insuficiencia** del agravio en análisis, dado que contrario a lo que sostiene el partido político actor en el fallo combatido si se atendió la materia de su impugnación, por lo que al ser una unidad la sentencia, debió de controvertirlas en el planteamiento formulado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Además de lo expuesto, es pertinente reiterar que es criterio reiterado de la Sala Superior y de esta Sala Regional que **la falta** de firma o nombre en alguna de las actas que son llenadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla, **no es equivalente a su ausencia.**

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **1/2001,** con el rubro: **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)"** la cual refiere en esencia, que el hecho de que no esté asentada la firma o nombre de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por si solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin, por lo que, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue debido a su inasistencia durante la jornada electoral, porque de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse.[16]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **17/2002**, con el rubro: **"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA**

[16] Consultable en la Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 101-102.

NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”, la cual refiere que si en dicho documento se advierte la omisión de la firma o nombre de ciertos funcionarios de la mesa directiva de casilla, ello no implica que necesariamente deba presumirse la ausencia de quienes no aparezcan en la misma, puesto que dicha omisión, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla. [17]

Las jurisprudencias invocadas, se estiman aplicables al caso que nos ocupa, puesto que, como ya se apuntó no existen elementos suficientes que hagan posible establecer, que las casillas impugnadas se conformaron irregularmente, esto es, sin alguno de los funcionarios que las integran.

En efecto, para demostrar que una casilla se integró sin alguno de sus funcionarios, como lo adujo en su demanda el instituto político impetrante, debieron existir medios de convicción con los que fuera posible por lo menos presumir la irregularidad, esto es, la existencia de una situación extraordinaria que, debidamente demostrada, llevara a la convicción de que la irregularidad invocada, se encuentra probada, lo que en el caso no acontece.

Además, de los autos del sumario, no existen elementos de prueba que corroboren la afirmación del partido político enjuiciante, a quién, en todo caso,

[17] Consultable en la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 104-105.

correspondía la carga de demostrar con suficientes elementos de convicción su aserto y la actualización de la irregularidad invocada como elemento de la nulidad invocada.

Como se expuso, en autos no obran elementos para estimar acreditada la indebida integración de las mesas directivas de casilla impugnadas, por lo que, en tal sentido, ante la ausencia de elementos que confirmen, de manera fehaciente la irregularidad invocada, la misma de ninguna forma debe tenerse por actualizada, puesto que, de ser así, se pasaría por alto el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe[18], por lo que, quién invoque un indebido actuar contrario a la legislación o a los principios rectores de la función electoral, se encuentra compelido a destruir dicha presunción, lo cual se obtiene a través de los medios de convicción encaminados a evidenciar ese presunto actuar irregular.

Otro aspecto a considerar es que durante la jornada electoral y en particular durante el actuar de los funcionarios de las casillas impugnadas, no se presentaron hechos que por su entidad trascendieran a los resultados con motivo de la ausencia de alguno de

[18] Dicho principio se encuentra explicitado en el expediente **SUP-JRC-052/98**, así como en la tesis a la que le dio origen **Tesis XLV/98**, con el rubro **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I. pp. 1142-1143. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los integrantes de los referidos órganos de recepción de votación.

De conformidad con las razones expuestas es que se estima en plenitud de jurisdicción **insuficiente** el agravio en examen.

2) Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecia del voto por presión en el electorado. El partido político actor señala que, la responsable, al resolver el agravio en el que sostiene la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que, aduce, la responsable únicamente se limitó a realizar una relación de los nombres de las personas que son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, quienes durante la jornada electoral, se desempeñaron como representantes de las mesas directivas de casilla o representantes de dicho instituto político en los referidos centros de votación, sin que, en la especie, la referida autoridad realizara un análisis sobre el puesto, cargo o atribuciones que cada uno de ellos tiene respecto a su propia normatividad, si se trata de funcionarios de primer nivel con facultades de decisión, así como el impacto que su presencia pudo haber generado en el electorado.

El disenso es **fundado** únicamente en lo relativo a que el Tribunal responsable, en la resolución combatida no expuso las funciones que corresponden a los servidores públicos cuestionados en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Lo anterior, porque, como se advierte de la resolución combatida, la responsable no realizó un estudio respecto a las características de quienes se desempeñaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla cuestionadas como en su calidad de representantes de partidos políticos en los referidos centros de votación.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional procede en plenitud de jurisdicción a realizar el análisis atinente, a efecto de establecer si los enunciados formulados por la enjuiciante, encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, son suficientes para acoger su pretensión, o si, por el contrario, de acuerdo a las características y facultades de cada uno de los funcionarios públicos que participaron en la jornada electoral, generan la presunción legal de inhibición en el electorado, afectando con ello el principio de certeza del sufragio.

Para tal efecto, y con la finalidad de contar con elementos suficientes para dilucidar dicho cuestionamiento, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso,

requirió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que remitiera la documentación relativa a las funciones materiales y formales de cada uno de los funcionarios del referido Ayuntamiento que fungieron como representantes ante las mesas directivas de las casillas cuestionadas.

De esta manera, del contenido y anexos del oficio **DJM/DC/1637/11,** de veintiséis de diciembre de dos mil once, signado por la apoderada jurídica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se desprende que la citada autoridad informó sobre las facultades y/o atribuciones materiales y formales de los cargos públicos que se precisan a continuación:

1. **Auxiliar de mantenimiento "C", en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.**

AUXILIAR DE MANTENIMIENTO "C"

1. Mantener en buenas condiciones de aseo y limpieza los espacios que se le asignen dentro de su área de adscripción.
2. Cargar, descargar, acarrear y acomodar materiales, mobiliario y equipo de trabajo que se le indique.
3. Participar en labores de barrido y recolección de basura en la vía pública, si esta adscrito en el área correspondiente.
4. Limpiar, lavar, desinfectar las áreas, equipo de trabajo y enseres que se le indiquen dentro de su área de adscripción.
5. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación o estar a su cuidado en el lugar que se le asigne.
6. Reportar los desperfectos o descomposturas de instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas y eléctricas al jefe inmediato.

7. Verificar la conservación y el uso correcto y adecuado de los accesorios y útiles de limpieza, así como el aprovechamiento óptimo de los materiales.
8. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
9. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

2. Auxiliar de Mantenimiento en la Dirección de Aseo Público Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

11. Mantener en buenas condiciones de aseo y limpieza los espacios que se le asignen dentro de su área de adscripción.
12. Cargar, descargar, acarrear y acomodar materiales, mobiliario y equipo de trabajo que se le indique.
13. Participar en labores de barrido y recolección de basura en la vía pública, si esta adscrito en el área correspondiente.
14. Limpiar, lavar, desinfectar las áreas, equipo de trabajo y enseres que se le indiquen dentro de su área de adscripción.
15. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación o estar a su cuidado en el lugar que se le asigne.
16. Reportar los desperfectos o descomposturas de instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas y eléctricas al jefe inmediato.
17. Verificar la conservación y el uso correcto y adecuado de los accesorios y útiles de limpieza, así como el aprovechamiento óptimo de los materiales.
18. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
19. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
20. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

1. Apoyar en las labores de mantenimiento en general como son: trabajos de pintura, plomería, resanado, detalles de albañilería, fontanería, electricidad y/o demás oficios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas del H. Ayuntamiento.
2. Auxiliar a su jefe inmediato en la programación, planeación y realización de las tareas que deben realizarse periódicamente por el personal de mantenimiento.
3. Auxiliar a su jefe inmediato en la elaboración del presupuesto y tipo de material necesario para el trabajo encomendado por su área de adscripción.
4. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación y cuando este haciendo uso de ellos.
5. Mantener informado al jefe inmediato sobre el avance de los trabajos encomendados.
6. Auxiliar en instalación, reparación, operación y mantenimiento de las instalaciones y/o equipo de trabajo.
7. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
8. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
9. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

10. Apoyar en las labores de mantenimiento en general como son: trabajos de pintura, plomería, resanado, detalles de albañilería, fontanería, electricidad y/o demás oficios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas del H. Ayuntamiento.
11. Auxiliar a su jefe inmediato en la programación, planeación y realización de las tareas que deben realizarse periódicamente por el personal de mantenimiento.
12. Auxiliar a su jefe inmediato en la elaboración del presupuesto y tipo de material necesario para el trabajo encomendado por su área de adscripción.
13. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación y cuando este haciendo uso de ellos.
14. Mantener informado al jefe inmediato sobre el avance de los trabajos encomendados.
15. Auxiliar en instalación, reparación, operación y mantenimiento de las instalaciones y/o equipo de trabajo.

16. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
17. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
18. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

3. Oficial Administrativo en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.

1. Llevar el registro, control del mobiliario y del equipo de oficina y mantener actualizado la existencia de material, pasar informe de las existencias y faltantes a quien se le indique para las requisiciones correspondientes.
2. Sugerir mecanismos adecuados para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
3. Actualizar y registrar los controles presupuestales.
4. Participar en la elaboración del informe anual del presupuesto.
5. Preparar información sobre las funciones y actividades del personal.
6. preparar y organizar la presentación de trabajos, exposiciones y programas que se le encomienden.
7. Establecer contacto con las diferentes áreas administrativas del Ayuntamiento, para realizar sus programas.
8. Mantener actualizado el archivo del recurso humano que labora en su área de trabajo.
9. Auxiliar en la solicitud y selección de cotizaciones de precios de los distintos bienes y servicios requeridos por el H. Ayuntamiento.
10. Responsable de la recepción, registro y distribución de la correspondencia de la unidad administrativa.
11. Opinar y supervisar que se cumpla con las políticas y procedimientos establecidos
12. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la unidad administrativa.
13. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
14. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las

disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

4. Jefe de Oficina en la Secretaría de Desarrollo Social.

1. Apoyar y auxiliar en organizar, supervisar y coordinar que las metas fijadas en los proyectos, planes y programas se cumplan de acuerdo a los tiempos estipulados y conforme a los lineamientos y políticas del H. Ayuntamiento.
2. Supervisar que el personal cumpla con profesionalismo y en forma organizada los trabajos encomendados
3. Atender prioridades que se le indiquen.
4. Proponer adecuaciones en métodos y sistemas administrativos y operativos
5. Apoyar en los proyectos de presupuesto y programa operativo anual.
6. Promover la superación del personal a su cargo.
7. Portar la identificación que se le entregue para la realización de su trabajo.
8. Acreditar los cursos de capacitación programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.

Realizar todas la funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en le H. Ayuntamiento.

5. Chofer en la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

1. Conducir los vehículos que se le indique, transportando documentos, materiales, equipo y paquetería.
2. Trasladar al lugar de trabajo que se le indique y recoger a los trabajadores una vez terminada la jornada de trabajo, regresándolos al lugar que le indique su jefe inmediato.
3. Apoyar en las actividades de protección a los trabajadores que estén realizando trabajos operativos y que le corresponda transportarlos, y otras labores afines.
4. Resguardar el vehículo en el lugar que se le indique una vez concluida la jornada de trabajo.

5. Revisar y reportar las condiciones mecánicas generales del vehículo.
6. Llevar el vehículo al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo.
7. Asear y conservar el buen estado interior y exterior del vehículo.
8. Reportar a su jefe inmediato con oportunidad el requerimiento de servicio mayor que necesite el vehículo.
9. Realizar las reparaciones menores de emergencia, para concluir la comisión encomendada.
10. Asumir la responsabilidad de la seguridad de los documentos o personas que transporta.
11. Tener licencia de manejo actualizada.
12. Transportar a su jefe inmediato a los lugares que se le indique.
13. Registrar en la bitácora del vehículo sus antecedentes de servicios, fallas y demás indicios de requerimiento de reparación y proceder a tramitar lo que corresponda.
14. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
15. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporcione para el desempeño de sus actividades.
16. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

6. Técnico Profesionista en la Secretaría de Desarrollo Social.

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.

6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa especifico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

7. Técnico Profesionista en la Secretaría de Desarrollo Social.

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran

para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.

8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa especifico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.

9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

8. Auxiliar operativo "B", en la Dirección de Parques y Jardines.

1. Auxiliar al jefe inmediato en la coordinación del equipo de trabajo.
2. Auxiliar al jefe inmediato en el aprovechamiento óptimo y uso correcto de los materiales por parte del personal.
3. Sugerir a su jefe inmediato el lugar posible donde pueda llevarse a cabo un evento.
4. Auxiliar en su asignación del personal a determinada obra, tarea o evento
5. Realizar trabajos sencillos de albañilería y/o pintura y/o electricidad y/o plomería y/o carpintería.
6. Asistir a cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
7. Portar el uniforme y el equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
8. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

9. Técnico Profesionista "C", en la Dirección General de Tránsito y Vialidad.

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.

2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa especifico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

10. Auxiliar Jurídico en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Instrumentar las soluciones a los planteamientos de naturaleza jurídica que se le asignen.
2. Vigilar y salvaguardar el interés jurídico del municipio en los juicios y análisis de casos jurídicos encomendados.
3. Emitir opiniones y resolver problemas concretos en materia de su especialidad.
4. Resolver consultas y atender los asuntos en que tienen injerencia su dirección.
5. Representar legalmente la dependencia y vigiar sus intereses patrimoniales.

6. Realizar trámites de carácter jurídico y/o administrativos ante los órganos correspondientes.
7. Participar en la formulación de los estudios, proyectos, informes que se le requieran.
8. Elaborar demandas y contestaciones.
9. Recopilar integrar, revisar, tramitar y gestionar documentación jurídica.
10. Ratificar y analizar información.
11. Acreditar los cursos de capacitación que programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.
12. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en le H. Ayuntamiento.

11. Técnico Profesionista “C”, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa especifico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que

coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

12. Trabajadora Social en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Investigar, diagnosticar, asesorar, orientar, capacitar e intervenir a favor de personas o comunidades en su acceso a los servicios de asistencia social o políticas sociales.
2. Gestionar, rehabilitar, coordinar y reinsertar a las personas o comunidades que presenten carencias o problemas en su calidad de vida.
3. Estudiar y sugerir soluciones a los problemas de orden social y familiar.
4. Realizar los estudios socioeconómicos en los casos en los que se requiera.
5. Orientar en problemas de nutrición, pedagogía infantil y readaptación infantil.
6. Organizar talleres sugiriendo los temas.
7. Participación en las visitas y traslados médicos cuando sea necesario.
8. Apoyar en la planeación de programas comunitarios.
9. Elaborar informes.
10. Realizar visitas domiciliarias.
11. Detectar necesidades de servicios públicos en las comunidades.
12. Portar la identificación que se le entregue para la realización de su trabajo.
13. Acreditar los cursos de capacitación programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.
14. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

13. Dibujante, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

1. Elaborar planos y gráficas que se le soliciten.
2. Dibujar, ilustrar, calcar y entintar láminas, planos, croquis o similares que se le indique.
3. Clasificar los planos y material elaborado.
4. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
5. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

14. Secretaria "B," en la Secretaría de Obras Públicas.

1. Ser responsable de los trabajos de secretariado del titular de la jefatura de oficina, departamento o equivalente.
2. Ser responsable de la recepción, archivo y envío de correspondencia del titular de la oficina, departamento o equivalente.
3. Elaborar y redactar escritos, memorandums y demás documentación relacionada con las actividades de la oficina.
4. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato.
5. Recibir, clasificar, registrar, archivar y enviar la correspondencia de su jefe inmediato.
6. Contestar el teléfono, tomar y turnar recados.
7. Manejar y dominar equipo de oficina como: calculadora, maquina de escribir, computadora, entre otras.
8. Revisar los trabajos de mecanografiado y de captura que se realicen en la oficina antes de pasar a firma de su titular.
9. Conocer y realizar los trabajos que se requieran utilizando el software necesario para su realización.
10. Recibir y anunciar a las personas que soliciten audiencia con su jefe inmediato.
11. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
12. Portar el uniforme y equipo de protección que se le proporciona para el desempeño de sus actividades.
13. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

15. Analista “B”, en la Dirección de Patrimonio.

1. Proponer y realizar la elaboración de informes de trabajo a la dirección a que pertenece, que coadyuven a la supervisión y verificación de los avances en los programas que se lleven a cabo.
2. Analizar los proyectos que correspondan a la dirección que pertenece y dar opinión para que se realicen de la mejor manera organizada y eficaz.
3. Elaborar reportes que se le soliciten.
4. participar en la elaboración de programas para la investigación, encuestas y sondeos, ya sean de índole técnico o administrativo.
5. Apoyar en la unidad administrativa a nivel de Dirección, en trabajos relacionados con el control de asistencias, pagos de tiempo extraordinario, altas y bajas de personal, ordenes de pago, presupuestos, fondo revolvente, requisiciones, pago a proveedores y/o tramites similares.
6. Supervisar el registro de las operaciones contables de su área de trabajo.
7. Auxiliar en las declaraciones tributarias, cálculo en el monto de pago de impuestos, responsable de pago a proveedores, control de gastos menores, formulación de estados financieros y participar en el levantamiento de inventarios.
8. Apoyar en el diseño de boletos, cartelones y boletines informativos que se le encomienden.
9. Realizar trabajos de asesoría en los programas que desarrolla su área de trabajo.
10. Interpretar y explicar los proyectos y programas a realizar.
11. Investigar, recopilar, ordenar y analizar la información para la realización de trabajos específicos que se le encomienden.
12. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de programas.
13. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.

Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

16. Jefe de Oficina “C”, en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas.

1. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área que le encomiende su jefe inmediato.
2. Auxiliar y apoyar el área que pertenece a los trabajos operativos o administrativos, en la evaluación, supervisión y coordinación, siendo enlace entre el personal y el jefe inmediato, y siendo responsable del cabal cumplimiento de las tareas diarias programadas que se le encomienden, entregando el informe correspondiente.
3. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa permanente y/o temporal que tenga por objeto dar a conocer acciones del Gobierno Municipal, y siendo su función, supervisar, organizar, trasladar, y programar a un grupo de trabajadores para la realización de las tareas especificas encomendadas por su jefe inmediato.
4. Auxiliar y opinar en la revisión de convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
5. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las labores asignadas al personal a su cargo.
6. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con áreas a fines dentro del H. Ayuntamiento.
7. Apoyar en las actividades que le encomiende su jefe inmediato
8. Proponer adecuaciones a los métodos y sistemas administrativos
9. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
10. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
11. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
12. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

17. Analista “C”, en la Tesorería Municipal.

14. Proponer y realizar la elaboración de informes de trabajo a la dirección a que pertenece, que coadyuven a la supervisión y verificación de los avances en los programas que se lleven a cabo.

15. Analizar los proyectos que correspondan a la dirección que pertenece y dar opinión para que se realicen de la mejor manera organizada y eficaz.
16. Elaborar reportes que se le soliciten.
17. participar en la elaboración de programas para la investigación, encuestas y sondeos, ya sean de índole técnico o administrativo.
18. Apoyar en la unidad administrativa a nivel de Dirección, en trabajos relacionados con el control de asistencias, pagos de tiempo extraordinario, altas y bajas de personal, ordenes de pago, presupuestos, fondo revolvente, requisiciones, pago a proveedores y/o tramites similares.
19. Supervisar el registro de las operaciones contables de su área de trabajo.
20. Auxiliar en las declaraciones tributarias, cálculo en el monto de pago de impuestos, responsable de pago a proveedores, control de gastos menores, formulación de estados financieros y participar en el levantamiento de inventarios.
21. Apoyar en el diseño de boletos, cartelones y boletines informativos que se le encomienden.
22. Realizar trabajos de asesoría en los programas que desarrolla su área de trabajo.
23. Interpretar y explicar los proyectos y programas a realizar.
24. Investigar, recopilar, ordenar y analizar la información para la realización de trabajos específicos que se le encomienden.
25. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de programas.
26. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
27. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

18. Secretaria “B”, en la Dirección de Panteones.

SECRETARIA “B”

14. Ser responsable de los trabajos de secretariado del titular de la jefatura de oficina, departamento o equivalente.
15. Ser responsable de la recepción, archivo y envío de correspondencia del titular de la oficina, departamento o equivalente.

16. Elaborar y redactar escritos, memorandums y demás documentación relacionada con las actividades de la oficina.
17. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato.
18. Recibir, clasificar, registrar, archivar y enviar la correspondencia de su jefe inmediato.
19. Contestar el teléfono, tomar y turnar recados.
20. Manejar y dominar equipo de oficina como: calculadora, maquina de escribir, computadora, entre otras.
21. Revisar los trabajos de mecanografiado y de captura que se realicen en la oficina antes de pasar a firma de su titular.
22. Conocer y realizar los trabajos que se requieran utilizando el software necesario para su realización.
23. Recibir y anunciar a las personas que soliciten audiencia con su jefe inmediato.
24. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
25. Portar el uniforme y equipo de protección que se le proporciona para el desempeño de sus actividades.
26. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

19. Jefe de Unidad "A", en la Secretaría de Administración.

Conforme a lo previsto en el Reglamento de Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, específicamente en el apartado de la Secretaría de Administración, se advierte que dicha dependencia cuenta con dos unidades, una jurídica y la otra técnica cuyas funciones a continuación se precisan.

Unidad Jurídica.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Acordar lo necesario con el Secretario y prestarle asesoría, haciendo lo propio con las diferentes áreas de la Dependencia;

II. Emitir opinión acerca de la correcta aplicación de la legislación y normatividad vigente en áreas respectivas, en el cumplimiento de sus responsabilidades;

III. Intervenir, atender y asesorar sobre las controversias suscitadas entre los proveedores de bienes y servicios, trabajadores del AYUNTAMIENTO y la Secretaría;

IV. Proponer al titular la creación o adecuación de la normatividad vinculada a las funciones de la Secretaría; y,

V. Las demás que le señalen otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Secretario.

5. La Unidad Técnica.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Secretario los asuntos propios e inherentes de la Secretaría y ofrecerle la asesoría necesaria cuando lo requiera;

II. Coordinar la contestación de oficios y correspondencia que se haga llegar a la Secretaría;

III. Investigar, estudiar y proponer proyectos de diversa naturaleza relacionados con las funciones de la Secretaría;
IV. Recopilar, sistematizar y registrar la información general y resumida de las diferentes Direcciones de la Secretaría;

V. Proponer al Secretario, proyectos de organización relacionados con las funciones de la Dependencia;

VI. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual de la Secretaría, para verificar el cumplimiento de objetivos y metas; y,

VII. Las demás que le confieran otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas o autorizadas por el Secretario.

20. Auxiliar de Oficina “C”, en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

1. Tramitar correspondencia, fotocopiar lo que se le indique, y apoyar en las actividades de oficina que se le requiera.
2. clasificar y proveer de material de oficina al personal de área, previa indicación del jefe inmediato.
3. Apoyar en proporcionar la información de los servicios que presta su área de adscripción.
4. Recibir, registrar y acomodar el material de oficina que cotidianamente se usa.
5. Auxiliar en el registro y control mobiliario de equipo de oficina.
6. Apoyar en mantener actualizado el registro de movimientos y existencia de material y de equipo de oficina y reportar la necesidad de abastecimiento de los mismos.
7. Auxiliar en el registro y control de mobiliario de equipo de oficina.
8. Apoyar en mantener actualizado el registro de movimientos y existencia del material de equipo de oficina y reportar la necesidad de abastecimiento de los mismos.
9. Auxiliar en la apertura y archivo de los expedientes.
10. Elaborar reportes.
11. Transcribir los documentos que se deban publicar o quedar asentados en libros.
12. Apoyar en la realización de manuscritos.
13. Asistir a los cursos de capacitación que programe la institución en los temas relacionados con sus actividades.
14. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que les sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el Ayuntamiento.

21. Auxiliar Administrativo “B” e Instructor, en la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Auxiliar al área que le corresponde en el control y distribución de la documentación, correspondencia y archivo del área correspondiente.
2. Realizar las actividades que se le indiquen relacionadas con el área administrativa.
3. Auxiliar para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
4. Revisar la documentación relacionada con la comprobación de gastos, recursos materiales y humanos.

5. Auxiliar y apoyar en el registro de controles presupuestales.
6. Auxiliar y apoyar en la organización, preparación de trabajos, exposiciones y programas que se le indiquen.
7. Ordenar y clasificar la documentación recibida.
8. Clasificar y ordenar los libros en sus anaqueles.
9. Llenar los formatos que se le indiquen.
10. Atender al público en general.
11. Apoyar a los usuarios.
12. Elaborar reportes cuando se le solicite.
13. Realizar inventarios.
14. Asistir a cursos de capacitación.
15. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el Ayuntamiento.

A partir de los datos precisados se advierte que, los servidores públicos cuestionados no realizan actos que por sus consecuencias y atribuciones materiales generen o produzcan presión en el electorado, tal y como se desprende de las facultades precisadas con antelación.

En primer término, es preciso dejar establecido qué debe entenderse por funcionario público de mando superior, y al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de reconsideración **39/2009,** señaló que un funcionario de mando superior es aquel que detenta atribuciones de decisión y mando, teniendo como ejemplo a los encargados de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la colectividad, de las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otros; cuyo poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del

cargo, que la constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios.

De tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior; que al contar con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de determinada colectividad, existe una relación de supra-subordinación entre las autoridades y gobernados, y con ello la susceptibilidad de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, podría darse el caso, de resentir una afectación en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades; lo que hace que se genere incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

En el supuesto de que un representante de partido en casilla ejerza un cargo de mando superior, ya sea en el gobierno federal, estatal o municipal, ante la prohibición legal de fungir como representantes de partido, su permanencia o presencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el libre ejercicio del sufragio.

Por tanto, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla.

En relación con los demás cargos que no cuenten con funciones de mando y decisión, no se genera dicha presunción, por lo que la imputación de que se ejerció presión sobre el electorado es objeto de prueba, cuya carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia **3/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 142 y 143, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—**El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada

fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Así como en la *ratio essendi* de la tesis **II/2005,** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, 827 y 828, del tenor literal siguiente.

> "**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—**Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local".
>
> Tercera Época:
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que de las actividades descritas, no se advierte que se trate de aquellas que con su ejercicio, los aludidos servidores públicos detenten un poder material jurídico, por lo que no pueden ser considerados como autoridades con calidad de mando superior, ya que de un análisis objetivo,

dichas atribuciones carecen de la naturaleza de decisión y mando.

Asimismo, tampoco se aprecia que en el desempeño de sus funciones tengan trato directo con los ciudadanos del municipio, aunado a que dependen de los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades, en la que tienen la calidad de auxiliares de la administración pública municipal, y desempeñan actividades en auxilio del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, lo que pone de manifiesto que carecen de decisión y mando y por tal motivo no cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos del municipio.

Por otra parte, cabe señalar que no es suficiente el hecho de que se acredite que un empleado de la administración pública, fungió como funcionario o representante de un partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, para que se acredite la nulidad de la votación recibida en la misma por presión.

Del criterio jurisprudencial, invocado en párrafos que anteceden, bajo el rubro "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)",** se desprende lo siguiente:

La presencia y permanencia en casilla de **autoridades de mando superior**, como funcionarios de la mesa directiva o representantes de partidos políticos, inhibe esa libertad de voto, porque:

1. Tales autoridades detentan poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con quienes entablan relaciones necesarias, como la prestación de los servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones, imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;

2. Los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate;

3. Por el temor de una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo presione a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados supuestamente;

4. Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una observación de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, el principal elemento a probar cuando se invoca este supuesto, es que las autoridades que estuvieron presentes como funcionarios o representantes de los partidos o coaliciones, sean autoridades de mando superior, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que para tener por acreditado que existió presión en electorado por la presencia de un funcionario de la administración pública, es necesario que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían, por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden fiscal, aplicación de recursos, otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, etcétera; porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal. Lo que no sucede en la especie pues los funcionarios antes identificados, como ya quedó precisado, ocupan cargos de nivel operativo, o bien, de mando medio pero del escalafón inferior.

En efecto el campo de acción de las personas cuestionadas, no permite inferir que en las casillas se pudiese presumir una represalia o afectación en la esfera jurídica del electorado que lo orillase a cambiar su voto, por el cargo que ostentan; deviniendo inaplicable la tesis de jurisprudencia que invoca el actor identificada con la clave **S3ELJ 03/2004,** emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES."**

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior ha definido la calidad que tiene un empleado y un funcionario en la tesis **"*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán)*"**, en la que se señaló que el término *"funcionario"* se relaciona con las actividades atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, mientras que el vocablo *"empleado"* está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Además, tomando en cuenta que el derecho fundamental de votar, es un derecho de rango constitucional y de configuración legal, previsto también en los tratados internacionales, ratificados y suscritos por México, como son la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,** en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b) y el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,** artículo 25, párrafo 1, inciso b), los cuales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, incluidas a las autoridades electorales; lo anterior de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el nueve de junio de dos mil once, y cuya reforma fue publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en el que básicamente se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En dichos ordenamientos, se privilegia fundamentalmente la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, la cual se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Es decir, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

En ese tenor, si en el presente caso, el actor no acredita, ni mucho menos demuestra que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya

que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la mencionada tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de dada la naturaleza de las atribuciones que realizan como servidores públicos dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carecen de facultades de mando y decisión.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso al estar demostrado que los cargos públicos desempeñados por los ciudadanos mencionados, no son de mando superior, es inconcuso que no se afectó el desarrollo normal de la votación, en tanto que no se considera como acto de presión sobre el electorado, por lo que el agravio en estudio deviene **insuficiente** para acoger la pretensión del instituto político actor.

2) Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecia del voto por presión en el electorado. El partido político actor señala que, la responsable, al resolver el agravio en el que sostiene la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la causal de violencia física o presión en el electorado vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que, aduce, la responsable únicamente se limitó a realizar una relación de los nombres de las personas que son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, actualmente gobernado por el Partido Revolucionario Institucional, quienes durante la jornada electoral, se desempeñaron como representantes de las mesas directivas de casilla o representantes de dicho instituto político en los referidos centros de votación, sin que, en la especie, la referida autoridad realizara un análisis sobre el puesto, cargo o atribuciones que cada uno de ellos tiene respecto a su propia normatividad, si se trata de funcionarios de primer nivel con facultades de decisión, así como el impacto que su presencia pudo haber generado en el electorado.

El disenso es **fundado** únicamente en lo relativo a que el Tribunal responsable, en la resolución combatida no expuso las funciones que corresponden a los servidores públicos cuestionados en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Lo anterior, porque, como se advierte de la resolución combatida, la responsable no realizó un estudio respecto a las características de quienes se desempeñaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla cuestionadas como en su calidad de representantes de partidos políticos en los referidos centros de votación.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional procede en plenitud de jurisdicción a realizar el análisis atinente, a efecto de establecer si los enunciados formulados por la enjuiciante, encaminados a que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, son suficientes para acoger su pretensión, o si, por el contrario, de acuerdo a las características y facultades de cada uno de los funcionarios públicos que participaron en la jornada electoral, generan la presunción legal de inhibición en el electorado, afectando con ello el principio de certeza del sufragio.

Para tal efecto, y con la finalidad de contar con elementos suficientes para dilucidar dicho cuestionamiento, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso,

requirió a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que remitiera la documentación relativa a las funciones materiales y formales de cada uno de los funcionarios del referido Ayuntamiento que fungieron como representantes ante las mesas directivas de las casillas cuestionadas.

De esta manera, del contenido y anexos del oficio **DJM/DC/1637/11**, de veintiséis de diciembre de dos mil once, signado por la apoderada jurídica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se desprende que la citada autoridad informó sobre las facultades y/o atribuciones materiales y formales de los cargos públicos que se precisan a continuación:

22. Auxiliar de mantenimiento "C", en la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

AUXILIAR DE MANTENIMIENTO "C"

21. Mantener en buenas condiciones de aseo y limpieza los espacios que se le asignen dentro de su área de adscripción.
22. Cargar, descargar, acarrear y acomodar materiales, mobiliario y equipo de trabajo que se le indique.
23. Participar en labores de barrido y recolección de basura en la vía pública, si esta adscrito en el área correspondiente.
24. Limpiar, lavar, desinfectar las áreas, equipo de trabajo y enseres que se le indiquen dentro de su área de adscripción.
25. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación o estar a su cuidado en el lugar que se le asigne.
26. Reportar los desperfectos o descomposturas de instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas y eléctricas al jefe inmediato.

27. Verificar la conservación y el uso correcto y adecuado de los accesorios y útiles de limpieza, así como el aprovechamiento óptimo de los materiales.
28. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
29. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
30. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

23. Auxiliar de Mantenimiento en la Dirección de Aseo Público Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

31. Mantener en buenas condiciones de aseo y limpieza los espacios que se le asignen dentro de su área de adscripción.
32. Cargar, descargar, acarrear y acomodar materiales, mobiliario y equipo de trabajo que se le indique.
33. Participar en labores de barrido y recolección de basura en la vía pública, si esta adscrito en el área correspondiente.
34. Limpiar, lavar, desinfectar las áreas, equipo de trabajo y enseres que se le indiquen dentro de su área de adscripción.
35. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación o estar a su cuidado en el lugar que se le asigne.
36. Reportar los desperfectos o descomposturas de instalaciones físicas, sanitarias, hidráulicas y eléctricas al jefe inmediato.
37. Verificar la conservación y el uso correcto y adecuado de los accesorios y útiles de limpieza, así como el aprovechamiento óptimo de los materiales.
38. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
39. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
40. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

19. Apoyar en las labores de mantenimiento en general como son: trabajos de pintura, plomería, resanado,

detalles de albañilería, fontanería, electricidad y/o demás oficios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas del H. Ayuntamiento.
20. Auxiliar a su jefe inmediato en la programación, planeación y realización de las tareas que deben realizarse periódicamente por el personal de mantenimiento.
21. Auxiliar a su jefe inmediato en la elaboración del presupuesto y tipo de material necesario para el trabajo encomendado por su área de adscripción.
22. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación y cuando este haciendo uso de ellos.
23. Mantener informado al jefe inmediato sobre el avance de los trabajos encomendados.
24. Auxiliar en instalación, reparación, operación y mantenimiento de las instalaciones y/o equipo de trabajo.
25. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
26. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
27. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

28. Apoyar en las labores de mantenimiento en general como son: trabajos de pintura, plomería, resanado, detalles de albañilería, fontanería, electricidad y/o demás oficios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas del H. Ayuntamiento.
29. Auxiliar a su jefe inmediato en la programación, planeación y realización de las tareas que deben realizarse periódicamente por el personal de mantenimiento.
30. Auxiliar a su jefe inmediato en la elaboración del presupuesto y tipo de material necesario para el trabajo encomendado por su área de adscripción.
31. Custodiar los materiales, mobiliario y equipo durante su transportación y cuando este haciendo uso de ellos.
32. Mantener informado al jefe inmediato sobre el avance de los trabajos encomendados.
33. Auxiliar en instalación, reparación, operación y mantenimiento de las instalaciones y/o equipo de trabajo.
34. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
35. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
36. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

24. Oficial Administrativo en la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.

15. Llevar el registro, control del mobiliario y del equipo de oficina y mantener actualizado la existencia de material, pasar informe de las existencias y faltantes a quien se le indique para las requisiciones correspondientes.
16. Sugerir mecanismos adecuados para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
17. Actualizar y registrar los controles presupuestales.
18. Participar en la elaboración del informe anual del presupuesto.
19. Preparar información sobre las funciones y actividades del personal.
20. preparar y organizar la presentación de trabajos, exposiciones y programas que se le encomienden.
21. Establecer contacto con las diferentes áreas administrativas del Ayuntamiento, para realizar sus programas.
22. Mantener actualizado el archivo del recurso humano que labora en su área de trabajo.
23. Auxiliar en la solicitud y selección de cotizaciones de precios de los distintos bienes y servicios requeridos por el H. Ayuntamiento.
24. Responsable de la recepción, registro y distribución de la correspondencia de la unidad administrativa.
25. Opinar y supervisar que se cumpla con las políticas y procedimientos establecidos
26. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la unidad administrativa.
27. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
28. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

25. Jefe de Oficina en la Secretaría de Desarrollo Social.

9. Apoyar y auxiliar en organizar, supervisar y coordinar que las metas fijadas en los proyectos, planes y programas se cumplan de acuerdo a los tiempos estipulados y conforme a los lineamientos y políticas del H. Ayuntamiento.

10. Supervisar que el personal cumpla con profesionalismo y en forma organizada los trabajos encomendados
11. Atender prioridades que se le indiquen.
12. Proponer adecuaciones en métodos y sistemas administrativos y operativos
13. Apoyar en los proyectos de presupuesto y programa operativo anual.
14. Promover la superación del personal a su cargo.
15. Portar la identificación que se le entregue para la realización de su trabajo.
16. Acreditar los cursos de capacitación programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.

Realizar todas la funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en le H. Ayuntamiento.

26. Chofer en la Dirección de Parques y Jardines Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

1. Conducir los vehículos que se le indique, transportando documentos, materiales, equipo y paquetería.
2. Trasladar al lugar de trabajo que se le indique y recoger a los trabajadores una vez terminada la jornada de trabajo, regresándolos al lugar que le indique su jefe inmediato.
3. Apoyar en las actividades de protección a los trabajadores que estén realizando trabajos operativos y que le corresponda transportarlos, y otras labores afines.
4. Resguardar el vehículo en el lugar que se le indique una vez concluida la jornada de trabajo.
5. Revisar y reportar las condiciones mecánicas generales del vehículo.
6. Llevar el vehículo al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo.
7. Asear y conservar el buen estado interior y exterior del vehículo.
8. Reportar a su jefe inmediato con oportunidad el requerimiento de servicio mayor que necesite el vehículo.
9. Realizar las reparaciones menores de emergencia, para concluir la comisión encomendada.
10. Asumir la responsabilidad de la seguridad de los documentos o personas que transporta.
11. Tener licencia de manejo actualizada.
12. Transportar a su jefe inmediato a los lugares que se le indique.
13. Registrar en la bitácora del vehículo sus antecedentes de servicios, fallas y demás indicios de

requerimiento de reparación y proceder a tramitar lo que corresponda.
14. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
15. Portar el uniforme y equipo de protección que se proporcione para el desempeño de sus actividades.
16. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

27. Técnico Profesionista en la Secretaría de Desarrollo Social.

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa especifico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

28. Técnico Profesionista en la Secretaría de Desarrollo Social.

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa especifico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

29. Auxiliar operativo “B”, en la Dirección de Parques y Jardines.

1. Auxiliar al jefe inmediato en la coordinación del equipo de trabajo.
2. Auxiliar al jefe inmediato en el aprovechamiento óptimo y uso correcto de los materiales por parte del personal.

3. Sugerir a su jefe inmediato el lugar posible donde pueda llevarse a cabo un evento.
4. Auxiliar en su asignación del personal a determinada obra, tarea o evento
5. Realizar trabajos sencillos de albañilería y/o pintura y/o electricidad y/o plomería y/o carpintería.
6. Asistir a cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
7. Portar el uniforme y el equipo de protección que se proporciona para el desempeño de sus actividades.
8. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

30. Técnico Profesionista "C", en la Dirección General de Tránsito y Vialidad.

11. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
12. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
13. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
14. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
15. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
16. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
17. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
18. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa especifico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.

19. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
20. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

31. Auxiliar Jurídico en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Instrumentar las soluciones a los planteamientos de naturaleza jurídica que se le asignen.
2. Vigilar y salvaguardar el interés jurídico del municipio en los juicios y análisis de casos jurídicos encomendados.
3. Emitir opiniones y resolver problemas concretos en materia de su especialidad.
4. Resolver consultas y atender los asuntos en que tienen injerencia su dirección.
5. Representar legalmente la dependencia y vigiar sus intereses patrimoniales.
6. Realizar trámites de carácter jurídico y/o administrativos ante los órganos correspondientes.
7. Participar en la formulación de los estudios, proyectos, informes que se le requieran.
8. Elaborar demandas y contestaciones.
9. Recopilar integrar, revisar, tramitar y gestionar documentación jurídica.
10. Ratificar y analizar información.
11. Acreditar los cursos de capacitación que programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.
12. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en le H. Ayuntamiento.

32. Técnico Profesionista “C”, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área.
2. Revisar los convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
3. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con otras áreas afines dentro del H, Ayuntamiento.
4. Establecer mecanismos y/o instrumentos que permitan evaluar el desempeño del personal de la

dirección a que pertenece apegado a la normatividad interna.
5. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
6. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
7. Realizar trabajos de diseño y presentaciones por computadora, que se requieran para exponer ante las autoridades o grupos que le solicite su jefe inmediato.
8. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa especifico que tenga por objeto organizar a la ciudadanía en la entrega y participación de apoyos otorgados por el H. ayuntamiento, o que tengan por objeto crear conciencia en el mejor aprovechamiento y cuidado de los servicios públicos, o en su caso que coadyuven a mejorar la imagen, atención y trato al público por parte de los trabajadores municipales.
9. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

33. Trabajadora Social en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. Investigar, diagnosticar, asesorar, orientar, capacitar e intervenir a favor de personas o comunidades en su acceso a los servicios de asistencia social o políticas sociales.
2. Gestionar, rehabilitar, coordinar y reinsertar a las personas o comunidades que presenten carencias o problemas en su calidad de vida.
3. Estudiar y sugerir soluciones a los problemas de orden social y familiar.
4. Realizar los estudios socioeconómicos en los casos en los que se requiera.
5. Orientar en problemas de nutrición, pedagogía infantil y readaptación infantil.
6. Organizar talleres sugiriendo los temas.
7. Participación en las visitas y traslados médicos cuando sea necesario.
8. Apoyar en la planeación de programas comunitarios.

9. Elaborar informes.
10. Realizar visitas domiciliarias.
11. Detectar necesidades de servicios públicos en las comunidades.
12. Portar la identificación que se le entregue para la realización de su trabajo.
13. Acreditar los cursos de capacitación programe la institución en los temas relacionados a sus actividades.
14. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

34. Dibujante, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

6. Elaborar planos y gráficas que se le soliciten.
7. Dibujar, ilustrar, calcar y entintar láminas, planos, croquis o similares que se le indique.
8. Clasificar los planos y material elaborado.
9. Asistir a los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
10. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

35. Secretaria “B,” en la Secretaría de Obras Públicas.

27. Ser responsable de los trabajos de secretariado del titular de la jefatura de oficina, departamento o equivalente.
28. Ser responsable de la recepción, archivo y envío de correspondencia del titular de la oficina, departamento o equivalente.
29. Elaborar y redactar escritos, memorandums y demás documentación relacionada con las actividades de la oficina.
30. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato.
31. Recibir, clasificar, registrar, archivar y enviar la correspondencia de su jefe inmediato.
32. Contestar el teléfono, tomar y turnar recados.
33. Manejar y dominar equipo de oficina como: calculadora, maquina de escribir, computadora, entre otras.
34. Revisar los trabajos de mecanografiado y de captura que se realicen en la oficina antes de pasar a firma de su titular.

35. Conocer y realizar los trabajos que se requieran utilizando el software necesario para su realización.
36. Recibir y anunciar a las personas que soliciten audiencia con su jefe inmediato.
37. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
38. Portar el uniforme y equipo de protección que se le proporciona para el desempeño de sus actividades.
39. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

36. Analista “B”, en la Dirección de Patrimonio.

28. Proponer y realizar la elaboración de informes de trabajo a la dirección a que pertenece, que coadyuven a la supervisión y verificación de los avances en los programas que se lleven a cabo.
29. Analizar los proyectos que correspondan a la dirección que pertenece y dar opinión para que se realicen de la mejor manera organizada y eficaz.
30. Elaborar reportes que se le soliciten.
31. participar en la elaboración de programas para la investigación, encuestas y sondeos, ya sean de índole técnico o administrativo.
32. Apoyar en la unidad administrativa a nivel de Dirección, en trabajos relacionados con el control de asistencias, pagos de tiempo extraordinario, altas y bajas de personal, ordenes de pago, presupuestos, fondo revolvente, requisiciones, pago a proveedores y/o tramites similares.
33. Supervisar el registro de las operaciones contables de su área de trabajo.
34. Auxiliar en las declaraciones tributarias, cálculo en el monto de pago de impuestos, responsable de pago a proveedores, control de gastos menores, formulación de estados financieros y participar en el levantamiento de inventarios.
35. Apoyar en el diseño de boletos, cartelones y boletines informativos que se le encomienden.
36. Realizar trabajos de asesoría en los programas que desarrolla su área de trabajo.
37. Interpretar y explicar los proyectos y programas a realizar.
38. Investigar, recopilar, ordenar y analizar la información para la realización de trabajos específicos que se le encomienden.
39. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de programas.

40. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

37. Jefe de Oficina "C", en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas.

13. Organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de su área que le encomiende su jefe inmediato.
14. Auxiliar y apoyar el área que pertenece a los trabajos operativos o administrativos, en la evaluación, supervisión y coordinación, siendo enlace entre el personal y el jefe inmediato, y siendo responsable del cabal cumplimiento de las tareas diarias programadas que se le encomienden, entregando el informe correspondiente.
15. Tener bajo su responsabilidad la coordinación de un programa permanente y/o temporal que tenga por objeto dar a conocer acciones del Gobierno Municipal, y siendo su función, supervisar, organizar, trasladar, y programar a un grupo de trabajadores para la realización de las tareas especificas encomendadas por su jefe inmediato.
16. Auxiliar y opinar en la revisión de convenios y contratos, apegándose a los lineamientos que rigen en el H. Ayuntamiento.
17. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las labores asignadas al personal a su cargo.
18. Coordinar cuando así se requiera los apoyos técnicos y humanos con áreas a fines dentro del H. Ayuntamiento.
19. Apoyar en las actividades que le encomiende su jefe inmediato
20. Proponer adecuaciones a los métodos y sistemas administrativos
21. Estar en coordinación permanente con los responsables de la capacitación en el H. Ayuntamiento, para proponer cursos y trabajadores para que se capaciten, previo acuerdo con el titular de la Dirección que corresponda, y cuidar que el personal aplique los conocimientos y actualización recibida en el área de trabajo.
22. Cumplir y dar amplia difusión a los programas y actividades que le indique su jefe inmediato.
23. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
24. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las

disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

38. Analista “C”, en la Tesorería Municipal.

41. Proponer y realizar la elaboración de informes de trabajo a la dirección a que pertenece, que coadyuven a la supervisión y verificación de los avances en los programas que se lleven a cabo.
42. Analizar los proyectos que correspondan a la dirección que pertenece y dar opinión para que se realicen de la mejor manera organizada y eficaz.
43. Elaborar reportes que se le soliciten.
44. participar en la elaboración de programas para la investigación, encuestas y sondeos, ya sean de índole técnico o administrativo.
45. Apoyar en la unidad administrativa a nivel de Dirección, en trabajos relacionados con el control de asistencias, pagos de tiempo extraordinario, altas y bajas de personal, ordenes de pago, presupuestos, fondo revolvente, requisiciones, pago a proveedores y/o tramites similares.
46. Supervisar el registro de las operaciones contables de su área de trabajo.
47. Auxiliar en las declaraciones tributarias, cálculo en el monto de pago de impuestos, responsable de pago a proveedores, control de gastos menores, formulación de estados financieros y participar en el levantamiento de inventarios.
48. Apoyar en el diseño de boletos, cartelones y boletines informativos que se le encomienden.
49. Realizar trabajos de asesoría en los programas que desarrolla su área de trabajo.
50. Interpretar y explicar los proyectos y programas a realizar.
51. Investigar, recopilar, ordenar y analizar la información para la realización de trabajos específicos que se le encomienden.
52. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de programas.
53. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
54. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

39. Secretaria “B”, en la Dirección de Panteones.

40. Ser responsable de los trabajos de secretariado del titular de la jefatura de oficina, departamento o equivalente.
41. Ser responsable de la recepción, archivo y envío de correspondencia del titular de la oficina, departamento o equivalente.
42. Elaborar y redactar escritos, memorandums y demás documentación relacionada con las actividades de la oficina.
43. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato.
44. Recibir, clasificar, registrar, archivar y enviar la correspondencia de su jefe inmediato.
45. Contestar el teléfono, tomar y turnar recados.
46. Manejar y dominar equipo de oficina como: calculadora, maquina de escribir, computadora, entre otras.
47. Revisar los trabajos de mecanografiado y de captura que se realicen en la oficina antes de pasar a firma de su titular.
48. Conocer y realizar los trabajos que se requieran utilizando el software necesario para su realización.
49. Recibir y anunciar a las personas que soliciten audiencia con su jefe inmediato.
50. Acreditar los cursos de capacitación que programe la Institución en los temas relacionados a sus actividades.
51. Portar el uniforme y equipo de protección que se le proporciona para el desempeño de sus actividades.
52. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el H. Ayuntamiento.

40. Jefe de Unidad “A”, en la Secretaría de Administración.

Conforme a lo previsto en el Reglamento de Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, específicamente en el apartado de la Secretaría de Administración, se advierte que dicha dependencia cuenta con dos unidades, una jurídica y la otra técnica cuyas funciones a continuación se precisan.

Unidad Jurídica.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar lo necesario con el Secretario y prestarle asesoría, haciendo lo propio con las diferentes áreas de la Dependencia;

II. Emitir opinión acerca de la correcta aplicación de la legislación y normatividad vigente en áreas respectivas, en el cumplimiento de sus responsabilidades;

III. Intervenir, atender y asesorar sobre las controversias suscitadas entre los proveedores de bienes y servicios, trabajadores del AYUNTAMIENTO y la Secretaría;

IV. Proponer al titular la creación o adecuación de la normatividad vinculada a las funciones de la Secretaría; y,

V. Las demás que le señalen otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas por el Secretario.

5. La Unidad Técnica.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Acordar con el Secretario los asuntos propios e inherentes de la Secretaría y ofrecerle la asesoría necesaria cuando lo requiera;

II. Coordinar la contestación de oficios y correspondencia que se haga llegar a la Secretaría;

III. Investigar, estudiar y proponer proyectos de diversa naturaleza relacionados con las funciones de la Secretaría;
IV. Recopilar, sistematizar y registrar la información general y resumida de las diferentes Direcciones de la Secretaría;

V. Proponer al Secretario, proyectos de organización relacionados con las funciones de la Dependencia;

VI. Dar seguimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual de la Secretaría, para verificar el cumplimiento de objetivos y metas; y,

VII. Las demás que le confieran otras normas jurídicas vigentes o que le sean delegadas o autorizadas por el Secretario.

41. Auxiliar de Oficina “C”, en la Dirección de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

15. Tramitar correspondencia, fotocopiar lo que se le indique, y apoyar en las actividades de oficina que se le requiera.
16. clasificar y proveer de material de oficina al personal de área, previa indicación del jefe inmediato.
17. Apoyar en proporcionar la información de los servicios que presta su área de adscripción.
18. Recibir, registrar y acomodar el material de oficina que cotidianamente se usa.
19. Auxiliar en el registro y control mobiliario de equipo de oficina.
20. Apoyar en mantener actualizado el registro de movimientos y existencia de material y de equipo de oficina y reportar la necesidad de abastecimiento de los mismos.
21. Auxiliar en el registro y control de mobiliario de equipo de oficina.
22. Apoyar en mantener actualizado el registro de movimientos y existencia del material de equipo de oficina y reportar la necesidad de abastecimiento de los mismos.
23. Auxiliar en la apertura y archivo de los expedientes.
24. Elaborar reportes.
25. Transcribir los documentos que se deban publicar o quedar asentados en libros.
26. Apoyar en la realización de manuscritos.
27. Asistir a los cursos de capacitación que programe la institución en los temas relacionados con sus actividades.
28. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que les sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el Ayuntamiento.

42. Auxiliar Administrativo “B” e Instructor, en la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

16. Auxiliar al área que le corresponde en el control y distribución de la documentación, correspondencia y archivo del área correspondiente.
17. Realizar las actividades que se le indiquen relacionadas con el área administrativa.
18. Auxiliar para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
19. Revisar la documentación relacionada con la comprobación de gastos, recursos materiales y humanos.
20. Auxiliar y apoyar en el registro de controles presupuestales.
21. Auxiliar y apoyar en la organización, preparación de trabajos, exposiciones y programas que se le indiquen.

22. Ordenar y clasificar la documentación recibida.
23. Clasificar y ordenar los libros en sus anaqueles.
24. Llenar los formatos que se le indiquen.
25. Atender al público en general.
26. Apoyar a los usuarios.
27. Elaborar reportes cuando se le solicite.
28. Realizar inventarios.
29. Asistir a cursos de capacitación.
30. Realizar todas aquellas funciones inherentes al puesto que le sean encomendadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el Ayuntamiento.

A partir de los datos precisados se advierte que, los servidores públicos cuestionados no realizan actos que por sus consecuencias y atribuciones materiales generen o produzcan presión en el electorado, tal y como se desprende de las facultades precisadas con antelación.

En primer término, es preciso dejar establecido qué debe entenderse por funcionario público de mando superior, y al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de reconsideración **39/2009**, señaló que un funcionario de mando superior es aquel que detenta atribuciones de decisión y mando, teniendo como ejemplo a los encargados de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la colectividad, de las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otros; cuyo poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios.

De tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior; que al contar con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de determinada colectividad, existe una relación de supra-subordinación entre las autoridades y gobernados, y con ello la susceptibilidad de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, podría darse el caso, de resentir una afectación en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades; lo que hace que se genere incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

En el supuesto de que un representante de partido en casilla ejerza un cargo de mando superior, ya sea en el gobierno federal, estatal o municipal, ante la prohibición legal de fungir como representantes de partido, su permanencia o presencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el libre ejercicio del sufragio.

Por tanto, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla.

En relación con los demás cargos que no cuenten con funciones de mando y decisión, no se genera dicha presunción, por lo que la imputación de que se ejerció presión sobre el electorado es objeto de prueba, cuya carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 142 y 143, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—**El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada

fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

Así como en la *ratio essendi* de la tesis II/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, 827 y 828, del tenor literal siguiente.

> "**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—**Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local".
>
> Tercera Época:
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004. Partido Acción Nacional. 28 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que de las actividades descritas, no se advierte que se trate de aquellas que con su ejercicio, los aludidos servidores públicos detenten un poder material jurídico, por lo que no pueden ser considerados como autoridades con calidad de mando superior, ya que de un análisis objetivo,

dichas atribuciones carecen de la naturaleza de decisión y mando.

Asimismo, tampoco se aprecia que en el desempeño de sus funciones tengan trato directo con los ciudadanos del municipio, aunado a que dependen de los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades, en la que tienen la calidad de auxiliares de la administración pública municipal, y desempeñan actividades en auxilio del ayuntamiento y del presidente municipal, lo que pone de manifiesto que carecen de decisión y mando y por tal motivo no cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos del municipio.

Por otra parte, cabe señalar que no es suficiente el hecho de que se acredite que un empleado de la administración pública, fungió como funcionario o representante de un partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla, para que se acredite la nulidad de la votación recibida en la misma por presión.

Del criterio jurisprudencial, invocado en párrafos que anteceden, bajo el rubro "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)",** se desprende lo siguiente:

La presencia y permanencia en casilla de **autoridades de mando superior**, como funcionarios de la

mesa directiva o representantes de partidos políticos, inhibe esa libertad de voto, porque:

1. Tales autoridades detentan poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con quienes entablan relaciones necesarias, como la prestación de los servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones, imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;

2. Los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate;

3. Por el temor de una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo presione a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados supuestamente;

4. Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una observación de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, el principal elemento a probar cuando se invoca este supuesto, es que las autoridades que estuvieron presentes como funcionarios o

representantes de los partidos o coaliciones, sean autoridades de mando superior, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que para tener por acreditado que existió presión en electorado por la presencia de un funcionario de la administración pública, es necesario que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían, por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden fiscal, aplicación de recursos, otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, etcétera; porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal. Lo que no sucede en la especie pues los funcionarios antes identificados, como ya quedó precisado, ocupan cargos de nivel operativo, o bien, de mando medio pero del escalafón inferior.

En efecto el campo de acción de las personas cuestionadas, no permite inferir que en las casillas se pudiese presumir una represalia o afectación en la esfera jurídica del electorado que lo orillase a cambiar su voto, por el cargo que ostentan; deviniendo inaplicable la tesis de jurisprudencia que invoca el actor identificada con la clave S3ELJ 03/2004, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU**

PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES".

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior ha definido la calidad que tiene un empleado y un funcionario en la tesis **"*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán)"*,** en la que se señaló que el término *"funcionario"* se relaciona con las actividades atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, mientras que el vocablo *"empleado"* está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Además, tomando en cuenta que el derecho fundamental de votar, es un derecho de rango constitucional y de configuración legal, previsto también en los tratados internacionales, ratificados y suscritos por México, como son la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,** en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b) y el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,** artículo 25, párrafo 1, inciso b), los cuales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, incluidas a las autoridades electorales; lo anterior de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

reformado el nueve de junio de dos mil once, y cuya reforma fue publicada al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, en el que básicamente se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En dichos ordenamientos, se privilegia fundamentalmente la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, la cual se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Es decir, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

En ese tenor, si en el presente caso, el actor no acredita, ni mucho menos demuestra que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar

que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la mencionada tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de dada la naturaleza de las atribuciones que realizan como servidores públicos dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carecen de facultades de mando y decisión.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso al estar demostrado que los cargos públicos desempeñados por los ciudadanos mencionados, no son de mando superior, es inconcuso que no se afectó el desarrollo normal de la votación, en tanto que no se considera como acto de presión sobre el electorado, por lo que el agravio en estudio deviene insuficiente para acoger la pretensión del instituto político actor.

3) Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad en el análisis de la causal consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales. El partido político aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurre en violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Lo anterior porque del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán y del artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán se desprende que la causal de nulidad consistente en entregar sin causa justificada el paquete electoral fuera de los plazos que el código señale, se integra por tres elementos explícitos: la entrega del paquete electoral, el retardo en dicha entrega, la ausencia de causa justificada para el retardo y el elemento implícito de que la irregularidad generada sea determinante para los resultados de la

votación y, en el caso, el Tribunal responsable hace una delimitación arbitraria y a capricho, introduciendo un cuarto elemento consistente en que el paquete deba llegar en forma íntegra ante el consejo municipal o distrital, lo que no se desprende de las disposiciones citadas.

Que, tratándose de casillas ubicadas en la zona urbana, el paquete debe entregarse inmediatamente y la responsable fue omisa en precisar que debe entenderse por “inmediatamente”, lo que debe entenderse como “en el punto”, “al instante”, de tal manera que hubo paquetes que se entregaron de dos a seis horas después, siendo que debían entregarse dentro del tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo la casilla al domicilio del Consejo municipal o distrital.

Que al analizar los medios de prueba que obran en el expediente -actas de clausura de casillas e integración y remisión de paquetes electorales, recibos de entrega de los paquetes electorales y acta de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales- para acreditar la citada causal de nulidad, la responsable se limita a hacer mención de éstas, otorgándoles valor demostrativo pleno, pero actúa con ligereza en su estudio.

Que el Tribunal responsable ignoró la relación del disco compacto que adjuntó el actor basada en la información consignada en el Programa de Resultados Preliminares porque ante la falta de un señalamiento puntual y pormenorizado del momento exacto en que fue entregado cada uno de los paquetes electorales, en el acta de

recepción de paquetes, el Tribunal responsable debió utilizar la metodología de la relación.

Que con todo lo anterior, es evidente que la autoridad responsable violenta el principio exhaustividad, porque fue omisa en estudiar analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio, lo que constituye una violación en su perjuicio de los principio de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

El agravio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En la sentencia impugnada la autoridad responsable, entre sus consideraciones, refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo el Tribunal responsable puntualiza que la votación recibida en casilla se declarara nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardo el principio de certeza. Lo anterior, constituye un elemento que a juicio del actor es ajeno a los artículos 191 del Código Electoral local y 64, fracción II de la Ley de Justicia Electoral local.

En efecto, la condición anterior no se contiene expresamente en los artículos señalados, por lo que, la autoridad responsable fundamenta su afirmación en el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con los rubros **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."** y **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares)."**[19]**,** de las cuales en esencia se desprende que la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas

[19] Cfr. Compilación 1197-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, vol. I, págs. 455 a 457 y 282 a 283, respectivamente.

sean determinantes para el resultado de la votación o elección, si que sea dable que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación, y que la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla por la entrega extemporánea del paquete electoral se actualiza únicamente si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación lo que implica que, si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado a pesar del retardo injustificado en la entrega, el valor protegido por la citada causal no fue vulnerado y aún cuando la irregularidad hubiera existido, esta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse dicho requisito debe tenerse por no actualizada la causal de nulidad en estudio.

En este tenor, si bien es cierto, como lo manifiesta el partido impetrante que dicho elemento no esta previsto en la normativa local referida, el mismo se encuentra contenido en la jurisprudencia de este Tribunal electoral, la cual es de acatamiento obligatorio para el Tribunal electoral responsable, como enseguida se explica.

En primer lugar, conviene precisar, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la jurisprudencia es **“una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria”**; es **“la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar**

aquella a los casos concretos”[20]**,** de tal manera que todo órgano jurisdiccional obligado por la jurisprudencia no solamente debe aplicar la ley al caso concreto, sino que debe hacerlo del modo en que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello, verbigracia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la materia electoral.

En esta tesitura, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[21], la jurisprudencia que emiten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para el Instituto Federal Electoral en todos los casos; así como para las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, en asuntos relativos a los derechos político-electorales del ciudadano o, en los casos que versen sobre legislación de esos Estados. Ahora bien, de la interpretación teleológica del citado precepto, se desprende que la obligatoriedad no se restringe a los casos de la norma de los Estados, sino que debe entenderse como obligatoria para todos los Estados

---

[20] I**NTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA**. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, Primera Sala, página 58. No. de registro IUS 260866.

[21] **Artículo 233.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

que tengan un precepto de igual contenido en su legislación.

En este sentido, la obligatoriedad de la jurisprudencia consiste, en que ésta debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales al resolver los conflictos que sean sometidos a su consideración.

En el caso concreto, como se mencionó, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó la causal prevista en el artículo 64, fracción II del Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en haber entregado sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos electorales, fuera de los plazos que el código electoral estatal señale, no se actualiza si se demuestra que el paquete electoral permaneció inviolado, sin embargo, ello deriva de su obligación de acatar los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal electoral federal, ya que como se menciona anteriormente son de acatamiento obligatorio para la citada autoridad.

De ahí que, el señalamiento del actor se considere infundado, toda vez que el Tribunal responsable no delimitó la causal de nulidad a capricho o en forma arbitraria, sino ajustando su actuar a criterios jurisprudenciales, mismos que le son obligatorios para normar sus actos.

Por lo que hace al señalamiento de que la responsable fue omisa en precisar que debe entenderse

por “inmediatamente” y que a juicio del actor, esto debe considerarse como “en el punto” o “al instante”, este deviene infundado, toda vez que esto resultaba innecesario dado que la Sala Superior de este Tribunal electoral, se ha pronunciado respecto a dicho concepto en la jurisprudencia con el rubro: **“PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”,** consultable en Compilación 1197-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, vol. I, págs. 418 a 419, la cual es invocada por la responsable y cuyo contenido refiere que la expresión “inmediatamente” debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes electorales, solamente transcurre el tiempo necesario para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al consejo electoral correspondiente, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte, y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no tenia porque dictar un concepto solicitado por el actor, porque dicho concepto ya ha sido definido por la Sala Superior de este Tribunal constitucional en la materia electoral en el criterio previamente referido, el cual, como se señaló anteriormente, es de observancia obligatoria para la autoridad responsable, y también debe ser acatado por el partido actor, en el caso particular por haberse sometido a la jurisdicción electoral en vía de proceso, de ahí que, no

sea dable exigir al Tribunal responsable que se ajuste a la acepción que precisa el actor.

Cabe señalar que en la sentencia impugnada, la autoridad responsable no describe el contenido de la jurisprudencia en comento, sin embargo, lo anterior no puede estimarse que le cause perjuicio al promovente, dado que el criterio sentado por la Sala Superior es de su conocimiento, lo anterior, porque el mismo promovente invocó la citada jurisprudencia y transcribió su contenido en el escrito de juicio de inconformidad y en este juicio de revisión constitucional electoral, como se aprecia a foja 11 del cuaderno accesorio 1 y a foja 212 del expediente principal.

Respecto a que la responsable analizó con ligereza los medios de prueba que obran en el expediente, incluida la documentación electoral, independientemente de lo impreciso de su afirmación, al no señalar las circunstancias concretas de las que deriva el adjetivo de ligero que indica, dicho agravio resulta infundado en virtud de que de la resolución se advierte que la responsable baso el sentido de su resolución en el análisis de los elementos de prueba allegados al expediente, destacadamente el acta circunstanciada de recepción de paquetes, de la cual desprendió que la recepción de los novecientos veintitrés paquetes relativos a la elección del Ayuntamiento, fue realizada dentro del periodo que comprende de las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre a las ocho horas con veinte minutos del día catorce siguiente, lo cual a su juicio fue dentro de un periodo

razonable, considerando la jurisprudencia relativa a la entrega inmediata de los paquetes electorales ya referida.

Por otra parte, de la propia documental, la cual no es controvertida en cuanto a la veracidad de su contenido, se desprende que de los novecientos veintitrés paquetes electorales, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable analizó los elementos de prueba relacionados con los hechos en análisis, que obraban en el expediente, a saber: actas de clausura de casilla, recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal y el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales.

Con base en esta última, y al no haber mayores elementos probatorios que desvirtuaran su contenido determinó que los paquetes electorales fueron entregados dentro de un periodo razonable y sin muestras de violación alguna.

De ahí que, independientemente de la calificación que utiliza el partido promovente, no se advierta un análisis incompleto de las documentales que obrando en el expediente se relacionaban con la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal correspondiente.

En estas condiciones, si bien es cierto que en el acta referida no se consignaba un señalamiento pormenorizado de la hora de entrega de cada uno de los paquetes electorales de la elección municipal, la autoridad responsable estimó suficiente para tener por acreditada la entrega oportuna con el contenido del acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, lo cual en concepto de esta Sala Regional, es jurídicamente correcto, pues como se ha señalado, la referida acta es considerada por la ley adjetiva electoral local en sus artículos 16, fracción II, y 21 fracción II, como un documento público con pleno valor probatorio y de autos no se advierte prueba alguna que controvierta su contenido.

Ahora bien, no era dable exigir a la autoridad responsable, -como lo pretende el actor- que ante la falta de un señalamiento puntual y pormenorizado del momento exacto en que fue entregado cada uno de los paquetes electorales, en el acta de recepción de paquetes, el Tribunal responsable utilizara la relación contenida en el disco compacto que adjuntó el actor y que según éste se basa en la información del Programa de Resultados Preliminares, lo anterior porque al ser un documento elaborado de forma unilateral por el partido actor, el contenido del mismo carece de validez para demostrar las afirmaciones propias del partido promovente.

Asimismo en la lista que adjunta, de la cual, se reproducen a manera de ejemplo los primeros diez registros, se señala una supuesta “hora limite de entrega”, pero no se

indican los datos ni la metodología a partir de la cual es obtenida.

DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	FECHA DE CIERRE	INCIDENTES	ENTREGA	FECHA LIMITE DE ENTREGA	HORA LIMITE DE ENTREGA	FECHA DE CAPTURA PREP	HORA DE CAPTURA PREP	INDICADOR DE CUMPLIMIENTO
10	943	BÁSICA B	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	09:42	14-Nov	03:27:00	EN TIEMPO
10	943	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	06:05	14-Nov	00:12	EN TIEMPO
10	944	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	06:00	14-Nov	04:35	EN TIEMPO
10	945	BÁSICA B	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	08:30	14-Nov	04:24	EN TIEMPO
10	945	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	09:13	14-Nov	07:55	EN TIEMPO
10	945	CONTIGUA C2	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	06:00	14-Nov	04:26	EN TIEMPO
10	946	BÁSICA B	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	08:20	14-Nov	22:10	FUERA DE TIEMPO
10	946	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	07:38	14-Nov	07:38	EN TIEMPO
10	947	BÁSICA B	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	09:50	14-Nov	04:22	EN TIEMPO
10	947	CONTIGUA C1	13/11/2011		12 HORAS	14/11/2011	09:00	14-Nov	04:17	EN TIEMPO

Por último, respecto al señalamiento de que con las violaciones hechas valer, la autoridad responsable violenta el principio de exhaustividad, porque fue omisa en estudiar analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio, lo que constituye una violación en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, al haber resultado infundados los citados motivos de disenso, resulta infundada también esta afirmación, la cual no fue relacionada por el actor con algún otro motivo de disenso distinto a los analizados.

De lo anterior deviene la calificación de **infundado** del agravio en estudio.

4) Falta de exhaustividad y congruencia respecto al análisis del agravio relativo a que la casilla 0945,

básica se instaló en el domicilio de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la Mesa Directiva de Casilla. El Instituto político actor aduce que el Tribunal responsable violenta el principio de congruencia, en razón de que al estudiar la causal de nulidad hecha valer respecto a que la casilla 0945 básica se instaló en el domicilio particular de Margarita Díaz Rauda quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, mencionó que ésta fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual evidencia la poca atención y cuidado de la responsable al resolver.

Asimismo, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pasó por alto los principios de imparcialidad y certeza porque si bien es cierto que las casillas no deben instalarse en viviendas habitadas por servidores públicos de confianza federales estatales o municipales, ni de dirigentes de partidos políticos o candidatos, también es que tales casillas deben instalarse en lugares de fácil acceso que hagan posible la emisión del voto libre y secreto, y el hecho de que la casilla impugnada se haya instalado en la casa de la representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada en la casilla, genera repercusiones en el ánimo de los electores y la presencia de la representante en el momento de la recepción de la votación la ubica en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, lo que pone en riesgo la emisión libre y secreta del voto.

Que con todo lo anterior, es evidente que la autoridad responsable violenta el principio exhaustividad, porque fue omisa en estudiar analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio, lo que constituye una violación en su perjuicio de los principio de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

El agravio resulta **infundado,** conforme a las siguientes consideraciones.

Del análisis de la resolución impugnada, específicamente a foja 94 de la misma, se advierte lo siguiente:

> "En otro orden de ideas, la parte actora impugna la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección **0945**, tipo **Básica**, pues afirma que la misma fue instalada en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante dicha mesa directiva de casilla; inmueble que se encuentra ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad."
> Asimismo, a foja 95 de la resolución impugnada se indica:
>
> "Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como **representante** del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla de referencia."

En este sentido, si bien, la manifestación realizada por el partido actor en la presente instancia resulta correcta sobre el error establecido en la resolución impugnada, lo

cierto es que el mismo, no deviene en afectación alguna al impetrante.

En efecto, la situación en comento se considera un *lapsus calami*, por parte de la autoridad responsable, al asentar el nombre del partido político, empero, tal situación, por sí misma, no tiene efectos jurídicos en el presente asunto, por tanto, el error descrito no le genera perjuicio alguno, aunado a que al ser un hecho aislado, esta Sala Regional no comparte la consideración del partido actor de que se tuvo poca atención y cuidado al resolver.

Por lo que hace al agravio consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pasó por alto los principios de imparcialidad y certeza porque el hecho de que la casilla 0945 casilla se haya instalado en la casa de Margarita Díaz Rauda, quien es la representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada en la casilla 0945, básica, genera repercusiones en el ánimo de los electores, la ubica en una posición de superioridad frente a los electores y los hace sujetos de presión, lo que pone en riesgo la emisión libre y secreta del voto, se tiene que el Tribunal electoral local señaló a fojas 95 y 96 de la sentencia impugnada:

> "En ese contexto, cabe precisar que existe divergencia entre los conceptos de **representante de partido** y **dirigente de partido**; el primero de ellos es aquél que nombra el partido político a fin de vigilar el desarrollo de la elección y con la finalidad de defender sus intereses del contendiente al que representan; mientras que el dirigente tiene como características principales las de realizar funciones decisorias, formar parte de los órganos del partido, integrar

> comisiones para la toma de decisiones, conduce o supervisa la acción de los miembros y otros dirigentes.
>
> (…)
>
> Luego, si bien es cierto que **Margarita Díaz Rauda**, fungió como representante de partido, en la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 0945, tipo Básica, la cual fue instalada en el inmueble ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia Los Álamos, de esta ciudad, que de acuerdo al encarte respectivo corresponde al domicilio particular de aquélla; también lo es, que ésta desempeñó funciones de **representante de partido** durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, sin que obre constancia en autos, o prueba aportada por la parte actora, que ponga de manifiesto que la citada Díaz Ruada tiene el carácter de dirigente de partido; en tales condiciones, es inconcuso que no se actualiza el supuesto de que trata la fracción II, del artículo 144, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer en este aspecto."

Lo anterior, en estima de esta Sala Regional se encuentra apegado a derecho, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, para la votación en esa casilla.

Por lo anterior, las disposiciones que prevén una causa de nulidad de la votación de una casilla se deben interpretar y aplicar en sus términos, sin que admitan la interpretación extensiva o su aplicación por analogía, ya que los casos de invalidez son de carácter excepcional y específico.

Asimismo, no existe disposición jurídica alguna que permita o que faculte a esta Sala Regional a aplicar por "analogía" una causa de nulidad de votación en casilla, establecida por la Ley de Justicia Electoral antes mencionada, a supuestos distintos de los expresamente previstos en el citado ordenamiento legal.

Finalmente por lo que hace a la manifestación del partido actor, de que es evidente de que con los agravios invocados con anterioridad, es inconcuso que la autoridad responsable violenta el principio exhaustividad, porque fue omisa en estudiar, analizar y valorar a cabalidad el agravio en estudio, lo que constituye una violación en su perjuicio de los principio de congruencia y exhaustividad que rigen en las resoluciones, lo que constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán; argumento que fue formulado también en los mismos términos en el agravio tercero, al haber resultado infundados los motivos de disenso en estudio, resulta infundada también esta afirmación, la cual no fue relacionada por el actor con algún otro motivo de disenso distinto a los analizados.

Conforme a lo anterior es **infundado** el agravio analizado.

5) Violación al principio de exhaustividad en virtud de que el Tribunal responsable no analizó el agravio consistente en que la madre del candidato del

Partido Revolucionario Institucional lo bendijo en un acto público, además de que no corroboró los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados por el actor en el juicio primigenio.

Por cuanto hace al agravio consistente en falta de exhaustividad, relativa a que el Tribunal responsable no estudio de fondo el agravio referente a la utilización de símbolos religiosos por la manifestación que hace la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional al santiguarlo, lo que comúnmente se identifica como "bendecirlo", publicado en el portal de Internet www.mimorelia.com, este agravio se considera también **fundado** pero, a la postre, **inoperante**.

El agravio se considera fundado en virtud de que la responsable omitió llevar a cabo diligencia alguna para corroborar los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados, en este caso corroborar la existencia de la nota informativa publicada en Internet, sin desplegar actividad alguna mas allá que le permitiera dilucidar la veracidad de los indicios derivados de las pruebas que allegó el partido actor, tal y como lo es la fe del Notario Público número ciento cincuenta y cuatro, licenciado José Jesús Calderón Morales.

Asimismo, la responsable estableció que dicho acto fue esporádico, y el actor no aportó más medios de prueba, que permitieran establecer que se trata de un acto reiterado, la autoridad no debió limitarse a lo establecido en la fe notarial, sino que pudo haber verificado la

existencia plena del portal de Internet y del contenido de la nota informativa ahí publicada, en ese sentido las diligencias señaladas a modo de ejemplo, pudieron haber dado mayores indicios para comprobar el agravio en comento.

Lo fundado del agravio radica en que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la causa *petendi* de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

En este sentido, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* planteada.

Esto es, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean

suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Al respecto, tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia, S3ELI 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**

Lo anterior evidencia que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no fue exhaustivo al valorar de fondo la nota informativa publicada en el portal de Internet mimorelia.com.

En las relatadas circunstancias, resulta inconcuso que el órgano responsable en modo alguno se pronunció en torno a la publicación que se hizo en Internet circunscribiéndose a señalar que el acto que tenía que ver con la utilización de símbolos religiosos era un acto esporádico y no reiterativo.

En este orden de ideas es claro que el Tribunal responsable no estudió la prueba aportada por el partido actor de una manera integral, de ahí que como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene **fundado por lo que hace a la falta de exhaustividad**.

Así, atendiendo a lo previamente razonado, lo conducente es fundar y motivar adecuadamente la respuesta que debe otorgarse al presente agravio.

Así, el acto de santiguar o bendecir se considera eminentemente un símbolo religioso propio de la religión católica, y en este caso, aparece en la nota informativa del texto de la publicación en Internet en el sitio http://www.mimorelia.com/noticias/74934, hasta la fecha vigente, circunstancia que se verificó a partir de la diligencia ordenada por el Magistrado Instructor, para contar con mayores elementos para la resolución, dado que, la existencia de dicha nota fue hecha del conocimiento del Tribunal responsable para que corroborará la existencia de la información electrónica, sin que fuera obsequiada por ésta, por lo que, en atención al principio de exhaustividad, se ordenó realizar la diligencia que verificó el contenido de la nota.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional desprendiéndose que se trata de un ejercicio de la libertad religiosa por parte de la madre del candidato como sujeto activo de la acción y en quien recae esta acción es en el candidato quien es el sujeto pasivo de la misma, como se aprecia a continuación:

El texto en comento es del tenor literal siguiente:

“Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- “Wilfrido siempre ha sabido responder a las duras batalla que hemos enfrentado ante la vida y esta, no será la excepción y va a ser alcalde de esta ciudad porque ha trabajado, ha sembrado, se ha esforzado” señaló la Maestra Martha Medina Vda. de Lázaro, madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina.

En el marco del cierre de la campaña alterna donde estuvo presente la candidata a diputada por el distrito 17, Daniela de los Santos y que encabezó la medallista nacional Martha Medina, así lo destacó al tiempo de dar la bendición a su hijo en esta parte del proceso electoral donde inicia la recta final hacia el día de la elección.

Junto a deportistas de la tercera edad y con capacidades diferentes y en emotivo momento, la señora madre del candidato por la dupla PRI-PVEM a la comuna capitalina, destacó que, “alguien dijo que a un hijo se le lleva en el vientre 9 meses pero ese alguien, no sabe que a un hijo se le lleva en el corazón toda la vida”.

Así expresó, “siempre llevo a mis 6 hijos en el corazón; para mí, todos son triunfadores y trabajadores; desde pequeños, los eduqué en la cultura del esfuerzo, la disciplina y la responsabilidad”.

Wilfrido abundó, siempre ha sabido responder a las duras batallas que hemos enfrentado ante la vida; cuando tenía 14 años, falleció su padre y desde entonces ejercí el rol de padre y madre trabajando en el magisterio con medio tiempo en la primaria Madero y Pino Suárez.

El medio tiempo de mi trabajo, no era suficiente para cubrir los gastos de una familia así que Wilfrido para ayudarme, trabajó desde muy joven y desde entonces adquirió responsabilidades que no le correspondían pero a las que hizo frente y se fue forjando un carácter y fortaleza. “juntos sacamos adelante la familia y juntos hemos caminado en su vida política por eso, juntos hemos hecho campañas alternas; su esposa, sus hijas, sus hermanos cada quien contribuimos y todos estamos seguros que Wilfrido va a llegar a representar a las y los morelianos” manifestó.

Asimismo y en un recuento de sus acciones de campaña primero hizo un público reconocimiento a su equipo de trabajo que encabeza el L.E.F. Miguel Ángel García Meza y después informó que trabajó en dos vertientes; estableció vinculo entre los adultos mayores y las personas con discapacidad con la finalidad de conocer sus necesidades para gestionar apoyos para el mejoramiento en su calidad de vida.

Se llevaron a cabo eventos masivos en diferentes escenarios promoviendo el deporte, reuniones de trabajo y visitas casa por casa y de manera permanente la promoción del voto lineal con las familias de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de los deportistas activos e inactivos, informó.

Al referirse a los presentes mencionó, “como profesora a mis 6 hijos, les inculqué la responsabilidad y el respeto como forma de vida y yo les pido a todos ustedes y sus familias que tengan confianza en Wili y lo apoyen con su voto para que sea un Presidente de diez”.

“Wilfrido, tiene mi bendición y apoyo incondicional; en el deporte he hecho un ahorro de salud que pongo a disposición de mis hijos para la sana convivencia pero, en este momento y con toda mi energía en la campaña de Wilfrido” dijo finalmente la medallista nacional.

Cabe hacer mención que en el evento de cierre, se entregaron reconocimientos a los deportistas destacados por parte de los candidatos Daniela de los Santos y

> Wilfrido Lázaro así como, Patricia Romero Núñez, Félix Cerda Acosta, Juan Manuel Villegas Alfaro, Guadalupe Uriel Covarrubias, Beatriz Reséndiz."

En este punto cabe señalar que, la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes. Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*, y en la cual se sostuvo:

> Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial –como las peregrinaciones -, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población..."

Al efecto, es útil como criterio orientador, lo que la doctrina científica (Basterra, *El derecho de la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid, Universidad Complutense–Cívitas, 1989 y Soberanes, *et. al*., *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1993) ha determinado respecto del mencionado contenido, tomando como base la forma como ejercerse estas libertades, de

modo que es posible distinguir básicamente los siguientes tipos de derechos:

A. Derecho del individuo: a) A tener una convicción o una religión, y b) A cultivarla, a manifestarla y comunicarla por medios lícitos (particularmente se señala: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el casamiento, en el trabajo, en los días de fiestas religiosas, en el culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional, etcétera);

B. Derechos colectivos: a) Asociación; b) Reunión (actos de culto, objetos y emblemas, así como procesiones o manifestaciones públicas); c) Organización interna, y d) Administración.

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez de las mismas.

Sin embargo, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto **es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual**, cuando una persona se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente

actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticas -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, de conformidad con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a la mencionadas libertades.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional, cabe traer a colación lo prescrito en el artículo 40 de la Constitución federal:

ARTÍCULO 40

> Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De acuerdo con lo transcrito y a través de las normas de referencia, se perfecciona el régimen democrático del Estado mexicano, puesto que se permite la participación libre, consciente y racional de los ciudadanos en el proceso electoral, y permite la consecución final del principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado mexicano; esto es, se encuentra apegada, armónicamente, a los distintos preceptos constitucionales que hasta el momento han sido analizados que, en conjunto, forman parte del régimen democrático previsto en la Constitución federal.

Por otro lado, a juicio de este órgano colegiado, la restricción prevista en los artículos 35, fracción XIX, del código electoral local, es conteste con la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, cuyo texto es:

> **ARTÍCULO 6o.**
>
> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Como se hace evidente de la lectura del artículo transcrito, la libertad de expresión de la que es sujeto

activo cualquier gobernado no es absoluta. Encuentra como límites los expresamente determinados en la propia Constitución federal, consistentes en los casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

A juicio de esta Sala y según lo arriba manifestado, la violación a los principios rectores del artículo 130 de la Constitución federal, desarrollados por el legislador secundario, entre otros preceptos, en los citados artículos, se significa por representar un acto que no es contrario al orden e interés públicos, toda vez que dicha muestra de afecto no violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

Por tanto, tal hecho en sí misma no constituye una irregularidad, puesto que dicha persona tiene derecho a mostrar su expresión religiosa amparada por la libertad de creencias establecida en el artículo 24 constitucional, así como de los numerales 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La libertad religiosa y de conciencia debe ser entendida entonces como la imposibilidad de obligar individualmente o socialmente a una persona a actuar en contra de sus propias convicciones (libertad negativa) y, por otra parte, a no podérsele impedir que actúe y ordene su vida conforme a ella, dentro de los límites impuestos por la ley y el orden público.

Como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> "Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida (caso: la última tentación de Cristo)".

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado, en relación a este derecho, la estricta neutralidad que debe asumir el Estado frente a los conflictos que pudieran surgir entre confesiones religiosas, considerando "indispensable que el gobierno adopte una actitud de irreprochable neutralidad e imponga tal comportamiento a todos sus funcionarios". Agrega la Comisión que el Estado debe tratar en condiciones de igualdad a las diferentes comunidades religiosas, sin privilegios particulares para ninguna de ellas, buscando evitar la intolerancia y la discriminación por razón de creencia o religión.

Por tanto, el hecho de que la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional lo haya bendecido, y que tal situación haya sido difundida a través de Internet, no actualiza la causal de nulidad de elección.

En consecuencia, es evidente que la conducta realizada por la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional fue realizada en ejercicio de su **libertad religiosa**, que en nada viola la principios de todo proceso electoral ante la utilización de símbolos religiosos, máxime que tal conducta no es realizada por el candidato o por un ministro de culto, sin que dicho actuar es propio

de quien se dice, es la madre del candidato, lo que implica efectivamente, el empleo de un símbolo religioso por parte de una ciudadana no participante en la contienda electoral, a través del cual manifiesta sus convicciones religiosas, mismas que, por tratarse de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de forma más garantista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede restringirse ni limitarse salvo en los casos previstos por el propio sistema normativo, lo cual no se actualiza en la especie. Además de que tampoco vulnera el principio de laicidad estatal ni el de tolerancia, pilares indiscutibles de los sistemas democráticos.

En este mismo orden de ideas, la difusión de tal imagen a través de la página electrónica antes mencionada, así como el texto correspondiente, en principio, se trata de un mero indicio pues el Notario Público únicamente da fe del contenido de lo descrito en la página más no de que efectivamente esos hechos hayan acontecido y, en todo caso, del contexto se advierte que se trata propiamente del apoyo de la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional donde, entre otras actividades, hace uso de su libertad religiosa, que del empleo de símbolos religiosos que vulneren lo establecido por el artículo 130 constitucional, razón por al cual el agravio deviene **inoperante**.

6) Violación al principio de exhaustividad porque el Tribunal responsable no analizó la prueba

documental que acredita la violación al principio de separación Estado-Iglesia, por el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

El partido político actor se duele de que el Tribunal responsable no analizó la prueba documental consistente en una revista, la cual, a su juicio, acredita la violación al principio de separación Estado Iglesia, ya que comprueba que el Partido Revolucionario Institucional empleó símbolos religiosos en su propaganda electoral, en específico, la catedral de la ciudad de Morelia.

Por lo que hace al presente agravio, la autoridad responsable estimó que el partido actor en el juicio de inconformidad primigenio, había sido omiso en aportar la prueba documental consistente en una revista que, en la primera viñeta, muestra la Catedral de Morelia, y posteriormente hace propaganda del candidato a presidente municipal Morelia; declarando en la resolución impugnada lo siguiente, visible en el último párrafo de la foja 410 del cuaderno accesorio nueve:

> "A ese respecto y por lo que ve a su primer argumento relativo a la publicación en una revista en cuya portada refiere el actor se encuentra inserta la imagen de la Catedral de Morelia, y que en su contenido interior se difunden diez compromisos de campaña del candidato Wilfrido Lázaro Medina, cabe indicar que deviene del todo infundado, ya que al respecto el accionante no allegó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, pues de las constancias de autos **ni siquiera se desprende la existencia de la revista** a que hace referencia, incumpliendo por ende con la carga de la prueba que impone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de probar sus afirmaciones."

El agravio anterior se considera **FUNDADO**, aunque a la postre resulte **INOPERANTE**.

Lo fundado del agravio resulta que, de una búsqueda minuciosa en las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Michoacán, se aprecia que en el cuaderno accesorio cuatro, a fojas 467, obra una copia certificada de la presentación de la queja identificada bajo la clave **RPANMICH-322/2011**, recibida el once de noviembre a las doce horas con ocho minutos en el Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se ofrece como medio de prueba, la documental privada consistente en un ejemplar de la revista, que la responsable argumenta que no existe.

Cabe destacar que la queja identificada bajo la clave **RPANMICH-322/2011** fue ofrecida por el partido actor como medio de prueba en el juicio de inconformidad primigenio, por lo que el Tribunal responsable actuó de una manera indebida y descuidada al considerar como no existente la probanza en comento, cuando de autos se desprende que fue aportada en tiempo.

En este orden de ideas, si bien la consecuencia lógico jurídica genérica de la procedencia de este agravio, consistiría en remitir al Tribunal responsable los autos a fin de que se pronunciara sobre la prueba cuyo estudio omitió, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que, los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre los que se encuentra el correspondiente al municipio de Morelia, que se elijan el segundo domingo

del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince; lo anterior, conforme al artículo sexto transitorio del Decreto número 69, publicado en el periódico oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis, que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así las cosas, atendiendo a la cercanía de la fecha para la instalación de los Ayuntamientos, esta Sala Regional, debe reparar la violación cometida por el Tribunal responsable, siendo esta sentencia el acto procesal que genera el efecto reparador, acto que se produce con la **plenitud de jurisdicción** que el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se anule lo determinado por el responsable en este particular y, en segundo lugar, que en su lugar rija lo resuelto en la presente ejecutoria.

En tal virtud, la porción específica de la revista ofrecida como prueba documental por el partido actor, es la siguiente:

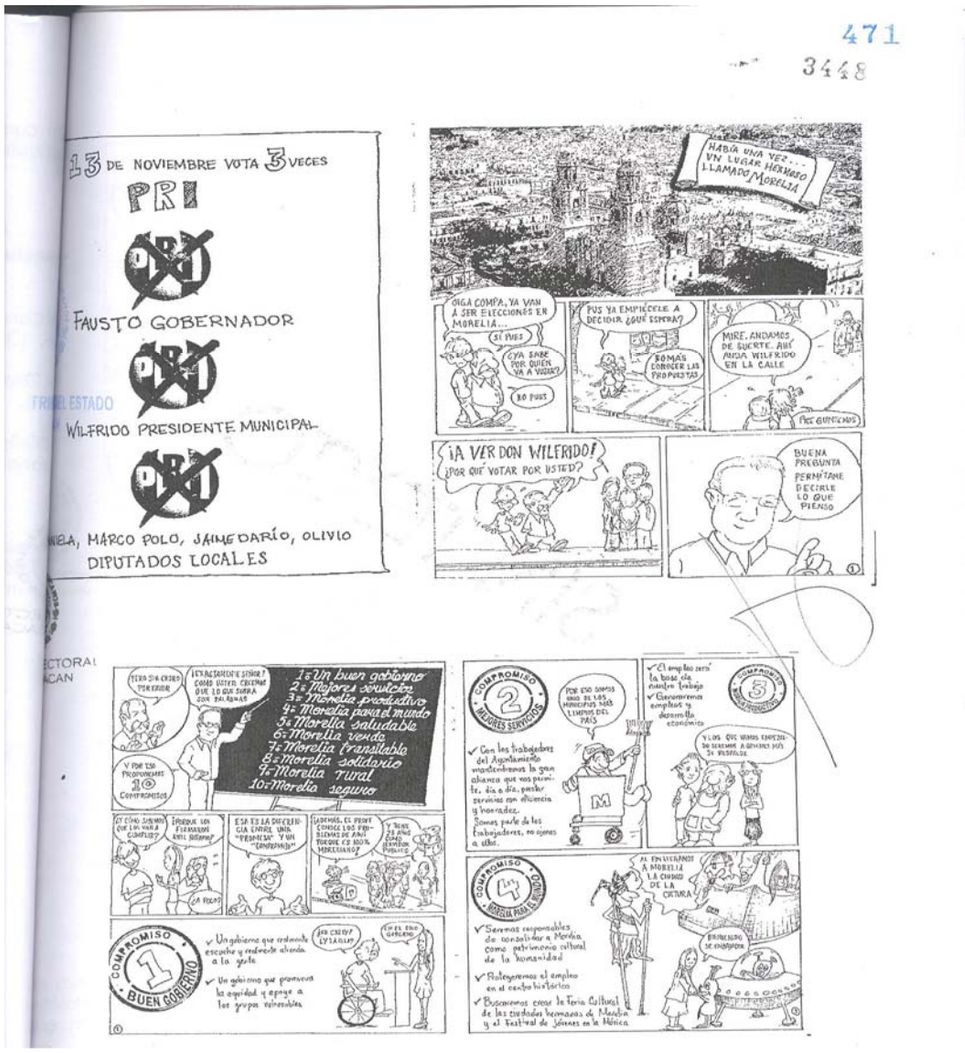

Como se puede apreciar, se trata de una revista tipo historieta, en la cual en la parte superior, en su primera viñeta o cuadro, se aprecia a través de trazos difuminados que semejan una fotografía, el centro histórico del Morelia, donde la Catedral ocupa la parte central de la composición en una perspectiva de proporciones mayores, apareciendo en la parte superior derecha de la viñeta un globo de expresión en donde se lee, literalmente: "*Había una vez un lugar hermoso llamado Morelia".*

En las subsecuentes viñetas, dos personajes anónimos dialogan respecto de lo que esperan de los candidatos a presidente municipal, introducción que sirve para presentar a “Wilfrido”, personaje que se identifica con Wilfrido Lázaro Medina, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Morelia, el cual expone los 10 compromisos de su campaña.

Así, el partido actor alega que el uso de la imagen de la catedral de Morelia en la primera viñeta de la primera página de la revista de propaganda electoral en estudio, constituye el uso de **símbolos religiosos**, prohibidos tanto por el principio histórico de separación Estado-Iglesia establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, como en el numeral 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, donde se establece como obligación de los partidos “Abstenerse de utilizar **símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”

Como se adelantó, el agravio es fundado en virtud de que, efectivamente, el Tribunal responsable fue omiso en analizar la probanza citada; sin embargo, el no asistirle la razón al actor respecto a su planteamiento, a juicio de esta Sala Regional, lo torna **inoperante.**

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, símbolo (del latín *simbŏlum*, y este del griego σ□μβολον), posee las acepciones siguientes:

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.

2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

3. m. *Ling.* Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizables o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., *N, He, km* y *$* por *Norte, helio, kilómetro* y *dólar,* respectivamente.

4. m. *Numism.* Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas.

5. m. ant. **santo** (nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas).

Para los efectos de la presente ejecutoria, la primera acepción de símbolo, “representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada”, resulta pertinente, pues la primera viñeta,

donde se aprecia la Catedral de Morelia, se trata efectivamente de una representación pictórica.

Ahora bien, el objeto de las representaciones es, precisamente, transmitir una idea e incluso un sentimiento al receptor; sin embargo, como es el caso, puede suceder que un símbolo determinado, como lo es en este caso la Catedral de Morelia, tenga dos o más significados, a lo que en semiótica se le conoce como polisemia.

En principio, de nueva cuenta conforme al Diccionario de la Lengua Española, "**catedral"** es la **iglesia** principal en que el obispo, con su cabildo, tiene su sede o cátedra, por lo que, en principio, este símbolo (la catedral) tienen connotaciones religiosas.

Sin embargo, este símbolo de origen religioso, puede, atendiendo al contexto en que se presente, poseer significados o interpretaciones distintas a la original de corte religioso.

En el caso en concreto, se tiene que, por principio, la Catedral de Morelia no es el único elemento en la composición visual en la primera viñeta, pues aparece rodeada de diversas construcciones del Centro Histórico de Morelia acompañada del texto: "Había una vez un lugar hermoso llamado Morelia"

Así, esta Sala considera que atendiendo a la forma en que se realiza la composición o superposición de los elementos que se reproducen en la primera viñeta de la

revista que nos ocupa, no se puede concluir que le asiste la razón al promovente, cuando sostiene que la Catedral de Morelia que se reproduce en tal documento se trata de la utilización de símbolos religiosos, ya que, de los elementos que conforman tal composición visual, puede desprenderse que la figura de la Catedral se emplea en el contexto regional de identificación con uno de los elementos identificables como propios de la ciudad de Morelia; el cual es un monumento que posee también características y valores arquitectónicos de índole ajeno a la religión y que promueve valores de identidad de los habitantes del Estado.

A mayor abundamiento, puede decirse que la UNESCO (*United Nations Educational Scientific and Cultural Organization* por sus siglas en inglés u Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), ha considerado el Centro Histórico de la ciudad de Morelia como Patrimonio Histórico de la Humanidad desde el año de 1991[22], por lo que, al ser la mencionada edificación parte de tal conjunto, su empleo no indica en todos los casos una alusión religiosa, sino, al conjunto patrimonial conocido como Centro Histórico de Morelia.

En ese tenor, dicha Catedral aparece como un símbolo de identidad de la región y no como un elemento de identificación para la grey católica; por tanto deviene

[22] Según la página oficial de la UNESCO en Internet http://whc.unesco.org/en/list/585, consultada el 24 de Diciembre de 2011 a las dieciséis horas con veinte minutos.

inoperante el agravio en estudio, pues aún cuando el Tribunal responsable fue omiso en la valoración de la prueba aportada, de estudio realizado por esta Sala Regional en este particular, no se encuentra acreditada la utilización de símbolos religiosos en la revista analizada.

7) Violación al principio de exhaustividad por adquisición indebida de espacios en radio y televisión en la transmisión del cierre de campaña de los Partidos Polítcos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México e indebida valoración de las pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad.

El agravio es **fundado** como a continuación se expone.

A partir de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, el acceso a los tiempos de radio y televisión por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos se otorga en los tiempos oficiales destinados al Estado.

Dicha reforma constitucional tuvo como uno de sus puntos medulares la prohibición a los partidos políticos para contratar spots en los medios electrónicos de comunicación masiva, con el objeto de privilegiar la equidad en la contienda, evitar la presencia de intereses privados en la contienda electoral que pudieran afectar al principio antes citado y, por supuesto, disminuir el costo de los procesos electorales que, de manera progresiva, se había ido incrementando con el transcurso de los años, en

virtud de la consolidación del modelo de sociedad teledirigida que Sartori denominó como videocracia.

Al respecto, el artículo 41, la Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De esta manera, en el referido artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución General de la República, se prevé que los partidos políticos podrán acceder a tiempos de radio y televisión, sólo a través de los tiempos oficiales del Estado, siendo el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para administrar tales tiempos y para sancionar por eventuales violaciones al marco normativo en este tópico específico.

De igual forma, la Base III, inciso f), párrafo tercero, del referido numeral establece la prohibición de los partidos políticos de contratar, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Asimismo, el párrafo cuarto de la Base III, inciso f) del citado numeral, establece la prohibición de que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Respecto a elecciones locales, la Base III, apartado B, del numeral invocado, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme al procedimiento establecido en el apartado A de dicha base III.

En tal sentido, de la reforma constitucional y legal respectiva, se advierte la prohibición de los partidos políticos de contratar por si o por conducto de terceros, espacios en radio y televisión encaminados a influir en el ánimo del electorado o a favor en contra de partidos políticos o candidatos.

Con las disposiciones constitucionales citadas, se busca que el tiempo en radio y televisión se distribuya entre los partidos políticos contendientes, con base en sus resultados electorales de los espacios en radio y televisión, con lo que se pretende que, en el caso, se salvaguarde el principio de equidad en la contienda, principio que puede ser vulnerado cuando los partidos políticos o terceros, contraten espacios en radio y televisión fuera de los espacios pautados por el Estado.

En el caso, el instituto político impetrante se duele, en esencia, de que el Tribunal responsable actuó de forma

incorrecta al señalar que las probanzas con las que pretendió demostrar la difusión del cierre de campaña de diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre los que se encontraba el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por dicho instituto político, acreditaban únicamente el ejercicio de la libertad de expresión e información respecto de los medios de comunicación impresos aportados por el actor y, que, respecto al disco compacto, al ser ésta una prueba técnica, la misma únicamente aportaba un indicio respecto del hecho que el impetrante pretendía demostrar, porque, a juicio del actor, contrariamente a lo sostenido por la responsable, dicha conclusión es incorrecta, toda vez que, de los medios de convicción que aportó en el sumario, se advierte la irregularidad de la que se duele e inclusive, el veintiuno de diciembre del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento administrativo sancionador electoral en el expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, en la que se demostró la existencia de la transmisión irregular y se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, la empresa televisiva "CB Televisión" así como al candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán postulado en candidatura común por los referidos institutos políticos.

Para evidenciar la irregularidad invocada, el instituto político actor señaló que en diversas páginas de Internet de publicación de noticias "Milenio" "El Universal", "Quadratín" y "Noticias MVS" se informó sobre cierre de

campaña, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, la responsable se pronunció en el sentido de que la inserción de las notas publicadas en el referido medio electrónico únicamente demostraban la labor periodística de los medios de comunicación lo cual, es una actividad propia de los medios de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión e información, elementos que, a su dicho, no demostraban la irregularidad invocada por el actor consistente en la transmisión irregular del referido cierre de campaña en televisión, y respecto al Disco Compacto que aportó, el mismo tenía la calidad de prueba técnica el cual generaba un indicio sobre la transmisión del referido mensaje, siendo que, en el caso, la prueba para acreditar la difusión del mismo fuera de los tiempos autorizados por el Estado, era el testigo de grabación emitido por la autoridad administrativa electoral competente del que se evidenciara la referida transmisión irregular.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a la impetrante respecto a la irregularidad que invoca porque, en el caso, este órgano jurisdiccional considera que existen elementos de prueba suficientes para establecer que, en el caso, se realizó la transmisión del evento de cierre de campaña que aduce el instituto político enjuiciante de un evento con contenido político-electoral fuera de los tiempos oficiales autorizados.

Lo anterior es así toda vez que, en el caso, es un hecho no controvertido por las partes, que la autoridad responsable tuvo demostrada con base en las inserciones de diversas notas de Internet que el actor señaló en su demanda, la existencia del cierre de campaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, a efecto de demostrar lo anterior, el partido político actor adjuntó un Disco Compacto, cuyo contenido señala, corresponde a la transmisión de un "programa especial" en el que se difundió el referido cierre de campaña, el cual, adujo, se realizó fuera de los tiempos oficiales del Estado.

De igual forma, en el presente juicio señaló que la queja instaurada ante el Instituto Federal Electoral, con el numero de expediente SCG/PE/ PAN/ JL/ MICH/ 131/ PEF/ 47/2011, la cual citó en su demanda de juicio de inconformidad local, fue resuelta por la referida autoridad, en sesión de veintiuno de diciembre del año en curso, la cual, entre otros, tuvo por demostrada la transmisión del referido evento fuera de los tiempos y pautas autorizadas por la autoridad administrativa electoral, competente, imponiendo sanciones a la televisora que difundió dicho mensaje, de igual forma al candidato a gobernador de dicha entidad federativa, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la transmisión de dicho mensaje.

Para tal efecto, el impetrante adjuntó al presente medio de impugnación, una impresión de la referida resolución, la cual, al ser una documental privada constituye un indicio respecto de su contenido y alcances, medio de prueba que, al haber surgido con posterioridad a la resolución del juicio de inconformidad local, no se encontraba al alcance del instituto político impetrante.

Por lo anterior, a efecto de corroborar lo anterior, y toda vez que el partido político actor adjunto a su demanda un elemento al menos indiciario respecto de la existencia de dicha resolución, y toda vez que el referido partido político solicitó que, con base en dicho elemento se corroborara la existencia de dicha resolución, a efecto de dilucidar lo anterior el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre del año en curso, requirió al Instituto Federal Electoral para que informara sobre la referida resolución.

En cumplimiento al referido requerimiento, el Instituto Federal Electoral, informó sobre la existencia del procedimiento administrativo sancionador con el número de expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, el cual fue resuelto por el Consejo General de dicho instituto en sesión de veintiuno de diciembre del año en curso, en el que, entre otros, señaló que en la referida resolución se declaró fundado el procedimiento especial sancionador de referencia, toda vez que, se demostró, la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral diversa a la ordenada por el Instituto Federal Electoral **respecto al cierre de campaña de los partidos**

políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, difundido por la empresa Medio Enternainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", el seis de noviembre de dos mil once se consideró que dicha transmisión al no haberse ordenado por la referida autoridad administrativa electoral transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

Ahora bien, del contenido del disco compacto en el que se contiene un video relativo al cierre de campaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verede Ecologista de México, el cual, señala el actor, se trata de la transmisión del programa denunciado, de dicho disco se advierte la intervención, por espacio de aproximadamente cinco minutos, del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulado por los referidos partidos políticos.

A continuación, se describe el contenido del referido video, en la parte atinente que refiere el partido político actor:

> Video ofrecido en el numeral 25 del escrito de demanda.
>
> Duración del archivo de audio y video: 54 minutos con 57 segundos.
>
> En el 4:04 es presentado por el maestro de ceremonias.

Del minuto 4:25 al 9:06 el ciudadano postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal de Morelia se dirigió al público exponiendo su plataforma de campaña.

Wilfrido Lázaro Medina: Buenas tardes, buenas tardes a todos y todas ustedes hoy, hoy es un día, que quedara registrad en al historia de Michoacán, seis de noviembre de dos mil once el día en que todos los hombres fundamentales y las mujeres fundamentales de nuestro país en el PRI han venido y han decidido respaldarnos para rescatar a Michoacán, aquí están todos ellos y les damos las gracias. Hoy estamos aquí diciendo de frente al estado de Michoacán y a Morelia que hemos hecho una campaña a ras del suelo, una campaña de propuesta, una campaña respetuosa, una campaña que ha antepuesto los valores de la sociedad por encima de cualquier intención de dañarla, hoy venimos con toda la honestidad de nuestra planilla y con los candidatos a Diputados de Morelia a decirles, que vamos a ganas porque tenemos propuesta y no descalificación, tenemos trabajo mucho trabajo y vamos a trabajar intensamente para ustedes. Vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar, vamos a ganar. Hoy que están aquí con nosotros respaldándonos los señores gobernadores, nuestra dirigencia nacional, estatal y municipal de partido, Don Enrique Peña Nieto también como ex gobernador. Hoy que han venido senadores y diputados, les queremos pedir un favor, que a Michoacán lo pongan por encima, que es momento de que nos ayuden con recursos extraordinarios para recuperar a Michoacán, es momento de ayudar al estado por favor ayúdenos, es momento y urge pero lo vamos a hacer a partir del trece de noviembre que ganemos, que ganemos juntos el futuro de Michoacán. Ocupamos, ocupamos que nos ayuden para que Morelia tenga recursos extraordinarios, es tiempo de recuperar Morelia, es tiempo de apoyarlo y darle continuidad al buen trabajo de Fausto Vallejo y de Rocío Pineda, es tiempo de recursos extraordinarios para detonar esta capital que ya merece por su historia, por su presente, pero fundamentalmente por su gente. Por último digo una cosa, ustedes recuerden, lo que hemos esta viniendo platicando en la campaña, Morelia no merece menos, porque ustedes desde su casa hacen mucho por la familia, ustedes desde su casa, las amas de casa, que hacen desde las cinco de la mañana, sino trabajar, trabajar por sus hijos para mandarlos a la escuela, trabajar por ellos para que se vayan primero los de la prepa, luego los de la secundaria, luego los de la primaria, porque son mamás no de tres, ni de dos ¿Son de siete? ¡No! ¿Son mamás de qué? (Público: de diez) ¿Son mamás de qué? (Candidato y público: de diez)… Y los papás ¿Cómo queremos que sean los papás en Morelia?

> (Público: de diez). Ocupamos entonces ¿Niños de qué? (Público: de diez). ¿Y mamás de qué? (Público: de diez). ¿Y papás de qué? (Público: de diez). Entonces lo menos que se merecen es un gobierno ¿De qué? (Público: de diez). Con Fausto tendremos un gobernador ¿De qué? (Público: de diez). Y un presidente municipal ¿De qué? (Público: de diez). Tendremos diputados ¿De qué? (Público: de diez). Es lo menos que se merecen ustedes, que trabajemos mañana, tarde y noche para que tengan un gobierno de diez y en Morelia tengamos un gobierno y un Morelia ¿De qué? (Público: de diez). Con Fausto Vallejo gobernador ¿De qué? (Público: de diez). Muchas gracias: tres veces PRI, Fausto gobernador, diputados priístas, Wilfrido Lázaro su amigo, su presidente para servir a ustedes".

De los anteriores elementos, se advierte que, contrario a lo aducido por el Tribunal responsable, los elementos de prueba aportados por el actor en su demanda de juicio de inconformidad, se encaminaron a demostrar la existencia de la transmisión irregular, es decir, fuera de los tiempos asignados en radio y televisión, respecto de un acto proselitista en el que, entre otros, intervino el candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta o indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán (Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la

prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003), sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o

convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana critica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina "*evidencias en cascada*" (*cascade evidence)*.[23]

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada, válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho

[23] Al respecto véase TARUFFO Michelle, "La prueba de los hechos" ed. 2ª, Ed. Trotta, Bolognia, Italia, 2002, p.p.265-277.

principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Robustece lo expuesto la tesis relevante **XXXVII/2004**, con el rubro: **"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".**[24]

Conforme a lo expuesto, la cadena de indicios será inexistente cuando entre los mismos no tengan una conexión lógica que los vincule, es decir, resultarán

[24] Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo II, páginas 1527-1529..

jurídicamente incompatibles para corroborar la hipótesis que con la misma se pretende demostrar.

En tal sentido, esta Sala Regional llega a la convicción que los elementos demostrativos aportados consistentes en inserciones de notas periodísticas de Internet, el disco compacto en el que se contiene un video aportado por el instituto político impetrante, la impresión de un documento privado respecto a la resolución recaída al expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, de veintiuno de diciembre del año en curso, la cual se atribuye al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el informe que con motivo del requerimiento ordenado a dicha autoridad administrativa electoral federal, emitido por el magistrado instructor mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre del año en curso, en el juicio primigenio guardan inferencia lógica suficiente para demostrar lo siguiente:

1) Que el seis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo un evento de cierre de campaña, en el que, entre otros, participó el candidato a la presidencia municipal postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2) Que dicho evento fue transmitido por la empresa Medio Enternainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”.

3) Que la transmisión del referido cierre de campaña, se encuentra fuera de los autorizados por la autoridad administrativa electoral competente.

4) Que la transmisión y/o contratación de propaganda electoral fuera de los tiempos autorizados por el Estado constituye infracción a la normativa electoral.

5) Que con motivo de dicha infracción se impusieron multas al candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a dichos institutos políticos y a la empresa Medio Enternainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, por la transmisión de dicho evento.

Con base en lo anterior, lo procedente es que se considere que el evento de cierre de campaña a que se ha hecho referencia fue transmitido fuera de los tiempos asignados por el Estado a los partidos políticos de referencia, que dicha transmisión constituye una irregularidad y que la misma tuvo contenido político-electoral a favor del candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, irregularidad que será tomada en consideración a efecto de establecer mas adelante, en el apartado correspondiente, la gravedad de la misma y su trascendencia a partir de la determinancia en el resultado de los comicios.

8) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de valorar las pruebas ofrecidas por el partido político actor, respecto del cómputo de setenta y cinco paquetes electorales.

El instituto político enjuiciante señala que la autoridad responsable desestimó indebidamente sus agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, mediante argumentos vagos, y sin valorar las pruebas ofrecidas, ya que no analizó el contenido del acta de sesión de cómputo municipal y omitió requerir la versión estenográfica de dicha sesión, de la cual solicita a esta Sala Regional que sea requerida al Instituto Electoral de Michoacán.

Que contrario a lo manifestado por la responsable, las aseveraciones del partido político actor en el juicio de inconformidad no fueron vagas e imprecisas sino que se presentaron los fundamentos y motivos necesarios.

El agravio en estudio resulta **infundado** como enseguida se explica.

En el juicio de inconformidad cuya resolución se combate, el partido político actor manifestó:

> "causa agravio a mi representada las violaciones acaecidas el cómputo de los votos por haberse contado con error o dolo al momento de computar los mismos en la sesión de cómputo y reconteo de votos celebrada a partir del miércoles 16 y finalizada el miércoles 23 de noviembre.
>
> Lo anterior con fundamento en los artículos 64, fracciones VI, XI, así como el artículo 66, ambos de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, que a la letra disponen lo siguiente:

(se transcriben)

Tal y como ese H. Tribunal Electoral podrá constatar del acta de sesión de cómputo y recuento, se llevó cabo el recuento total de la votación para la elección de Ayuntamiento de Morelia, por configurarse el supuesto establecido en lineamiento establecido para ello por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, tal recuento se practicó con vicios suficientes que advierten una falta de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad en la celebración del recuento.

En primer lugar, en el recuento ordinario, previo a la celebración del recuento total, se practicó el recuento de 79 (setenta y nueve) casillas por errores aritméticos en las actas. En consecuencia tales casillas no debían ser computadas de nueva cuenta en la sesión del recuento total mismo que se aprobó al término del cómputo ordinario, no obstante, alguna de ellas fueron computadas dos veces en una falta absoluta de certeza.

Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran donde (sic) veces recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente que causa perjuicio a mi representada ya que en atento agravio contra mi representada, dolosamente se computaron más votos que al partido Revolucionario Institucional.

Tal es el caso de la casilla 955 C1, en la que existen dos actas de recuento, una de las cuales tiene el PRI 111 (ciento once) votos y en la otra 11 (once) votos, siendo la correcta la de once votos pero habiéndose tomado en cuenta la de ciento once.

No se pide la anulación de la misma toda vez que favorece a los intereses de mi representada, pero si se solicita que, o se anule la votación que favorece a dicho partido político toda vez que el error el cómputo al momento (sic) dicho partido político, pero sí se solicita que, toda vez que el error de cómputo al momento de recontar no debe desfavorecer a mi representada máxime que ganó la casilla en comento, pero en un acto de legalidad, en todo caso, debe ser tomada en cuenta la votación la votación (sic) que señala once votos".

De las anteriores manifestaciones, únicamente es posible desprender los siguientes elementos:

a) Que en sesión de recuento de cómputo municipal medio error o dolo al computar los votos.

b) Que el recuento se practicó viciado en contravención de los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad.

c) Que previo al recuento se practicó el cómputo de 79 casillas que ya no serían contadas en el recuento total.

d) Que algunas de las casillas citadas fueron computadas dos veces.

e) Que setenta y cinco casillas fueron recontadas dos veces, provocando actas distintas en algunos casos.

f) Que en la casilla 955 C1 existen dos actas, pero no se pide la nulidad de dicha casilla.

De las aseveraciones transcritas se desprende que, en primera instancia, durante la sesión de recuento medió error o dolo; que se incluyeron los votos de setenta y cinco casillas y “algunas otras” que ya no debían ser motivo de recuento; que en “algunos” casos se emitieron distintas actas y que en la casilla 955 C1 existen dos actas que tienen discrepancias.

De lo anterior se advierte que en su escrito de juicio de inconformidad, el actor omitió identificar las supuestas casillas que fueron contadas nuevamente en el proceso de

recuento, tampoco identificó las casillas donde se emitieron actas con distintos resultados, salvo por lo que hace a la casilla 955 C1; sin embargo, aún cuando esta es la única que identifica, no solicita su declaración de nulidad.

Así las cosas, del escrito de referencia no se advierte el señalamiento de los hechos concretos en los que el partido promovente basaba su pretensión; es decir, no señaló los elementos mínimos a partir de los cuales el Tribunal responsable pudiera analizar las supuestas violaciones aducidas en relación con las casillas correspondientes.

En este contexto, si bien es cierto que conforme al artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán del citado ordenamiento, el Tribunal responsable debe suplir las deficiencias en la expresión de agravios, también lo es que los enjuiciantes ante la instancia local deben mencionar conforme al artículo 9, fracción V, del mismo ordenamiento, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto impugnado.

Así, el partido actor incumplió con la citada carga procesal para el estudio del agravio en análisis porque de manera genérica se refirió a un número indeterminado de casillas y jamás relacionó las mismas; ahora bien, de la única casilla que identificó no solicitó de ninguna forma su declaración de nulidad; por tanto, se estima apegada a

derecho la declaración de inoperancia realizada por la autoridad responsable.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones análogas en el ámbito federal[25], que si bien en la expresión de conceptos de agravio se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, es requisito indispensable expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

En este contexto, al haber sido declarado inoperante el agravio referido, en la instancia local, la consecuencia directa fue que no se analizaran las supuestas irregularices referidas por el actor, con el resultado lógico de que las pruebas ofrecidas para demostrar los hechos invocados tampoco fueran analizadas.

De ahí que esta Sala Regional considere **infundado** el agravio en estudio y por tanto, la improcedencia de que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el requerimiento solicitado al Instituto Electoral de Michoacán.

9) El instituto político actor aduce que la sentencia incurre en falta de exhaustividad, fundamentación y

[25] Artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

motivación, toda vez que declaró inoperante el agravio relacionado con la manipulación de los votos reservados como nulos en las mesas de trabajo del recuento, mencionando que no se señalaron circunstancias de modo tiempo y lugar; que no se precisó a qué votos se refería el promovente así como la cantidad de éstos y que no se señaló a que elección correspondían, lo cual argumenta el actor, es falso, pues se trata de la manipulación de todos los votos reservados; que la cantidad de éstos es precisamente la que se pretendía conocer, y que era lógico que se trataba de la elección de Ayuntamiento, pues el recuento sólo se aprobó para ésta.

Asimismo que el Tribunal electoral responsable valoró indebidamente las pruebas ofrecidas con las que acreditó la falta de certeza en el recuento de la votación, específicamente, respecto a la cantidad de votos reservados.

El agravio en estudio resulta fundado, pero a la postre inoperante, como enseguida se expone.

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable señaló:

“En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que en la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Morelia, Michoacán, no se dio cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que se describen a continuación:

4. En las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera analizado en la sesión de Consejo Municipal, se iban introduciendo en sobres, los que debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la Presidenta del Consejo Municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y firmado por los representantes, y contra la insistencia permanente de la parte actora de que así fuera; así al momento de reiniciar el pleno de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos. Para lo cual ofrece como prueba una videograbación de la sesión en comento. Asimismo, existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.

Por otra parte, en cuanto al punto número 4, es de decirse que también resulta inoperante el disenso que

plantea, pues tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular, de qué cantidad de ellos se trata y si éstos fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, de Diputados o de Gobernador; sin que sea óbice a lo anterior, la prueba técnica que ofrece al respecto, consistente en una video grabación, relativa a las actividades desarrolladas al interior de la autoridad administrativa electoral, con motivo del recuento de votos, de la que no se desprende, al menos algún, indicio de que determinada persona estuviera manipulando votos –sin saber cuántos y de qué tipo-."

De lo transcrito, y de lo manifestado por el partido actor en la demanda del juicio de inconformidad, se advierte, en esencia, que éste hizo referencia a la totalidad de los votos que fueron reservados para la consideración del pleno del Consejo Distrital y Municipal Electoral de Morelia; que hizo referencia a que dichos votos correspondían a la elección de Ayuntamiento; que la supuesta manipulación de votos se realizó durante todo el proceso de recuento, que tuvo lugar del dieciséis al veintitrés de noviembre del año en curso, y que su causa de pedir era el tratamiento que se estaba dando a las boletas, lo que se prestaba a su posible manipulación y le impedía saber el número de votos que había sido reservado.

Lo anterior en concepto de esta Sala Regional se considera suficiente para tener colmado el requisito establecido en el artículo 9, fracción V, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto impugnado, para el estudio por parte de la responsable, máxime que de acuerdo al artículo 30 del citado ordenamiento, el Tribunal responsable tenía la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de agravios del partido actor.

No es óbice a lo anterior, que para arribar a dicha calificación de inoperante, el Tribunal responsable haya analizado el contenido del disco compacto ofrecido por el partido promovente, determinando que del mismo no podía desprenderse siquiera un indicio de la manipulación de los votos reservados de que se quejaba el promovente, pues con los elementos manifestados en su escrito de demanda era suficiente para emprender el estudio del agravio.

Por tanto, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, por lo que hace a este aspecto del recuento, no era dable exigir mayores elementos para analizar el agravio en estudio, pues de los hechos aducidos por el promovente, en estima de esta Sala Regional, se desprendían elementos suficientes para emprender su análisis; por ello, se considera incorrecta la calificación de inoperante del agravio que se estudia, bajo el supuesto de que el instituto político promovente no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni precisó a qué votos se refería, su cantidad y la elección a que pertenecían.

Conforme a lo expuesto, lo conducente sería ordenar a la responsable que emitiera una nueva resolución en la que analizara y se pronunciara respecto al agravio en estudio; sin embargo, dado el breve periodo de tiempo para la toma de posesión de los Ayuntamientos de la entidad, este órgano jurisdiccional especializado asume en plenitud de jurisdicción el análisis y determinación sobre las irregularidades aducidas por el actor respecto a los votos reservados en el procedimiento de recuento de la elección del Ayuntamiento de mérito, en términos de lo previsto en el párrafo 3, del artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, el actor adujo, en concreto, en su escrito de inconformidad, tal como se advierte a fojas 118 a 119 del cuaderno accesorio 1 del sumario, que en el proceso de recuento hubo irregularidades graves en contravención a los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán y de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y legalidad.

Dichas violaciones las hace consistir en que durante la sesión de recuento cuando se ponía en duda la validez de un voto, el mismo era reservado para ser analizado por el pleno del Consejo Municipal y Distrital, introduciéndolo en sobres abiertos, sin firmar, para ser entregados al presidente del órgano electoral; que dichos votos fueron resguardados, sin que existiera un acta de entrega de cada

mesa de trabajo, lo que generó que pudieran ser manipulados y que no se tenga certeza sobre el número de éstos porque nunca estuvieron a la vista de los partidos políticos.

Para el análisis del citado agravio, conviene precisar el marco jurídico aplicable.

En primer lugar, los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, en sus numerales sexto, párrafos 4 y 6, séptimo y noveno indican:

“SEXTO.- Para el recuento total de la votación de una elección, se procederá conforme a lo siguiente:

4. En cada grupo de trabajo los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo de que se trate o la instancia partidista competente, podrán acreditar un representante propietario y un suplente; durante el procedimiento sólo tendrán derecho a voz y no podrán simultáneamente estar presentes ambos.

SÉPTIMO.- Cuando durante los recuentos de la votación en los grupos de trabajo exista duda sobre la validez o nulidad de uno o más votos, éstos se reservarán para ser sometidos a la consideración del pleno del Consejo correspondiente, para que éste resuelva en definitiva de conformidad con la normativa electoral.

Los votos reservados deberán distinguirse con la anotación, en la esquina superior derecha del reverso de la boleta, del número de la casilla a la que pertenecen.

OCTAVO.- Cada una de las actas de escrutinio y cómputo de votos recibidos en casilla que se levanten con motivo del recuento en los grupos de trabajo, de acuerdo al formato autorizado por el Consejo General, serán entregadas al Presidente del Consejo, y un ejemplar de la misma a los representantes de los partidos políticos.

NOVENO.- En las sesiones de cómputo, se levantarán las actas circunstanciadas a que refiere el artículo 194 fracción III, del Código Electoral de Michoacán."

De las disposiciones anteriores se desprende que cada partido político estuvo en posibilidad, como así lo hizo el actor, de acreditar a representantes ante las mesas de trabajo. Se afirma lo anterior, porque de los escritos de incidentes presentados por los representantes de partidos políticos, se advierte el nombre y firma de los representantes acreditados por el partido promovente entre los que destacan las siguientes personas: Evelin Leticia González Sánchez, Sergio Macías Alvarado, Francisco Javier Martínez Vega, Julio césar Sánchez Bucio, Carlos Eduardo Castillo, lo cual se aprecia a fojas 273, 292, 326, 383, 623, 696 y 955 del cuaderno accesorio 2 del sumario.

En este sentido, del acta de la sesión de cómputo municipal, se advierte que en su momento se dio a conocer el número total de votos reservados, realizándose la asignación de los mismos para cada partido, sin que se advierta manifestación alguna de inconformidad al respecto, por parte del representante del partido político actor.

En este contexto y relacionado con la supuesta violación al principio de de certeza que aduce el actor, dado que en su concepto, pudieron ser manipulados los votos reservados y no se supo el número total de éstos, es de señalar, que contrario a ello, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la presencia de los representantes de los partidos políticos proveen de certeza y transparencia a los actos de los órganos electorales, además de que su presencia es un derecho que tiene implícito no sólo el de participar en las deliberaciones, sino que los ubica como corresponsables del proceso electoral, pues materialmente vigilan los diferentes actos ejecutados en las etapas tanto dentro del proceso electoral como de los previos y posteriores al mismo.

Por lo anterior, carece de sustento la aseveración del partido político actor en el sentido de que, se violaron los principios de certeza, transparencia y legalidad en virtud de que no se permitió a los representantes de los partidos políticos estar permanentemente vigilando los votos que fueron reservados, puesto que previo a su resguardo, los representantes de los partidos políticos tuvieron la posibilidad de conocer la cantidad de los votos que se encontraron en los supuestos de reserva, e incluso, participaron en la determinación de que fueran reservados, tal como se aprecia de los escritos de incidentes anotados.

Por otra parte, en cuanto a que no se levantaron actas de la entrega de los votos reservados en cada mesa de trabajo, lo que generó que pudieran ser manipulados, de las disposiciones anotadas no se aprecia que tuviese que haberse llevado a cabo dicha formalidad, sino que

bastaba con elaborar el acta circunstanciada por cada grupo de trabajo.

En este sentido, esta Sala Regional, en el expediente ST-JIN-5/2009, ha sostenido que basta elaborar un acta circunstanciada a la conclusión de los trabajos por cada grupo de recuento, sin que se advierta la obligación de que se elaboren documentos por cada procedimiento.

Ahora bien, respecto a su aseveración de que dichos votos pudieron ser manipulados y que algunos válidos pudieron ser invalidados y en otros casos los inválidos, haber sido validados, se trata de una mera deducción del partido actor carente de un referente fáctico, es decir, dichos argumentos los apoya en simples suposiciones que deriva de las irregularidades que, en su concepto, ocurrieron en el resguardo de las boletas reservadas, pero no los soporta en ningún hecho concreto sujeto a controversia.

De acuerdo con lo anterior, la ineficacia de los argumentos en análisis, para acoger la pretensión del actor de que se anule la elección municipal trae como consecuencia que las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tienen eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla. De ahí la calificación de **inoperante** del agravio en análisis.

10) Falta de exhaustividad y valoración de pruebas, en relación a la calificación de inoperancia

del agravio, respecto de la indebida anulación de setenta y seis votos en el procedimiento de recuento. El instituto político enjuiciante señala que le causa agravio la calificación de inoperante de su motivo de disenso, relacionado con la supuesta indebida anulación de setenta y seis votos en el procedimiento de recuento, toda vez que, en su concepto, las manifestaciones que realizó en su demanda de juicio de inconformidad no son aseveraciones genéricas y subjetivas, ya que sí precisó la causa del agravio, señalando que dentro del recuento se calificaron votos como nulos, siendo que eran validos para el partido político que representa.

El presente motivo de disenso resulta **infundado**, por las siguientes razones:

Respecto de la calificación del agravio efectuado por la responsable, tal y como se desprende de su demanda primigenia, específicamente a fojas 119 a 120, del cuaderno accesorio 1, del juicio de referencia, y además, como lo reconoce el propio actor en éste juicio de revisión constitucional, manifestando entre otros aspectos lo siguientes:

> "…
>
> **Ahora bien, existieron 76 (setenta y seis) votos que debieron ser válidos pero fueron considerados nulos, lo cual causa agravio a mi representada por no haberse respetado la voluntad del elector.**
>
> **Adjunto al presente se encuentra el acta en cuyos anexos están copias certificadas de todos y cada uno de los votos que fueron calificados como nulos aún y cuando la voluntad del elector era precisa.**
>
> **"**

> **Por todo lo anterior, se solicita que en las casillas donde no favorece la votación a mi representada y se trate de tal supuesto, sea anulada la votación por ser determinante en cada uno de los supuestos, para el resultado de la elección en dichas casillas".**
>
> **(El resaltado es de esta Sala Regional Toluca)**

Respecto de dichos planteamientos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad, se pronunció en el sentido de declarar la inoperancia del agravio, en atención a que dichas manifestaciones constituían aseveraciones genéricas y subjetivas, de donde no era posible advertir la causa de pedir del partido político actor.

Al respecto, conviene precisar que ha sido criterio reiterado por éste órgano jurisdiccional, que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable deberá tomar en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En tal virtud, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

De ahí que, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate, entre otras hipótesis, de a**rgumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**

En atención a ello, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para, con base en ellos, anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en su demanda de juicio de revisión constitucional el partido político actor señala que no se trata de aseveraciones genéricas y subjetivas, ya que se precisó la causa del agravio, señalando que dentro del recuento se calificaron votos que debieron ser validos y fueron nulos.

En este caso, en concepto de esta Sala Regional, las manifestaciones del actor eran insuficientes para tener por colmada la carga procesal impuesta por el articulo 9, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en mencionar de manera expresa y clara la causa de pedir, ya que no menciona de manera clara en que consistió la supuesta incorrecta calificación de los setenta y seis votos, lo que aduce le causa una afectación, sin embargo en ningún momento refiere a que tipo de casillas corresponden dichos votos, así como la

relación que pudiera guardar dicha afectación con otros medios de probanza, como lo podrían ser las actas de computo de alguna casilla, de donde podría ser deducida la ubicación de dichos sufragios.

Ahora bien, en lo relativo a las supuestas copias certificadas de setenta y cinco votos que fueron calificados de nulos durante la sesión de cómputo, tampoco precisa las circunstancias que hubieran permitido a la autoridad responsable conocer de las mismas.

Por ultimo, en lo relativo a su petición, respecto de aquellas casillas donde no le haya sido favorable la votación, atendiendo al supuesto de la indebida nulidad, sean anulados los votos obtenidos por ser determinante en cada uno de los supuestos, para el resultado de la elección en dichas casillas. Señalamiento que se hace de forma genérica, ya que no expone a que casillas se esta refiriendo, así como también, en lo relativo a la determinancía como se estaría cumpliendo y el grado de afectación que podría tener al resultado total de la votación.

Al respecto, la determinación adoptada por la responsable se encuentra apegada a derecho, porque de las manifestaciones no es posible deducir con precisión la causa de pedir, en relación a la pretensión concreta del actor, así como con alguna casilla en lo individual. Es decir, no vincula dichos votos con la casilla a la que pertenece, sino de manera genérica.

Ahora bien, de manera adicional a la calificación del agravio por la responsable, aduce el partido político actor, que tampoco se tomaron en cuenta sus pruebas aportadas, en especifico, el acta de sesión de computo municipal, de la cual se pidió copia certificada a la autoridad responsable y por tanto, no se tratan de meras copias fotostáticas, de los votos que a su juicio considera fueron valorados de forma incorrecta, ni tampoco que no se puedan identificar a las casillas a las que pertenecen, toda vez que en el expediente se puede analizar que son copias certificadas y la casilla a la que pertenecen.

Al respecto y atendiendo a la calificación de inoperante otorgada por la responsable del agravio hecho valer por la actora, de lo cual como ya ha quedado precisado se encuentra conforme a derecho, toda vez que al determinar la calificación del motivo de disenso, resultaba lógico que no valorara las pruebas aportadas, en relación a los hechos que adujo el actor generaban una afectación al Instituto político que representaba.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable haya calificado de inoperante el agravio en el juicio de inconformidad, ello no quiere decir que se convaliden los actos combatidos en dicha resolución, sino por el contrario, el partido político actor no aportó los elementos necesarios para que la responsable se pronunciara en torno a la causa de pedir del actor.

De ahí que la actuación de la responsable se encuentre apegada a la ley, y en consecuencia resulte

infundado el motivo de disenso señalado por el partido político actor.

11) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de estudiar el agravio formulado por el instituto político actor, respecto al impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en periodo de veda electoral.

El instituto político impetrante señala que la responsable violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omitió dar respuesta al análisis que el actor anexó a su escrito de demanda de juicio de inconformidad, respecto a la determinancia en cada una de las casillas que precisa en un cuadro comparativo, de las cuales, señala, debió declararse la nulidad de la votación, y como consecuencia, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, porque, en su concepto, la transmisión de una pelea de box en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, imagen que al haberse trasmitido por televisión, fuera de los tiempos de radio y televisión asignados para dicho instituto político, y en el periodo de veda electoral establecido en la legislación electoral local, generó inequidad en la contienda al impedir al electorado reflexionar el sentido de su voto.

En este sentido, sostiene el instituto político impetrante, que el documento que anexó a su demanda en el que, afirma, se produjo la determinancia y consecuente nulidad de las casillas que se indican en dicho documento, fue indebidamente analizado por la responsable, toda vez que, dicha autoridad, no debió analizar dicho anexo a la luz de su emisor, sino que, debió tomar en consideración que se trataba de un análisis elaborado por el impetrante y, con base en ello realizar el estudio de la determinancia sobre la nulidad en dichas casillas, aspecto que no realizó la responsable.

De igual forma, agrega el partido político actor, que del análisis del acervo probatorio, si bien la responsable tuvo por demostrado, que el referido deportista portó en dicho evento el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto fue, a dicho del actor, que dicha irregularidad no fue analizada respecto a los elementos cuantitativo y cualitativo de la determinancia.

De esta manera, la parte actora señala que, ante la responsable, aportó diversos documentos privados, los cuales, al ser concatenados, demuestran la verdad legal del hecho, probanzas que, afirma, fueron desatendidas por la responsable, ya que, en el caso, el Tribunal Electoral Local, se limitó a afirmar que las pruebas aportadas por el enjuiciante eran apreciaciones subjetivas sin sustento, siendo que, para demostrar tal hecho, el enjuiciante debió aportar el monitoreo oficial de medios de comunicación que emite la autoridad administrativa electoral competente, elemento que, a dicho del actor, es de imposible

realización porque, en el caso, la autoridad administrativa electoral no efectuó ningún monitoreo de medios, ya que, dicho monitoreo, lo hizo únicamente respecto de los spots publicitarios regulados, aspecto que, en concepto del actor, es erróneo porque, conforme a la normativa aprobada por el Instituto Federal Electoral, dicho órgano solamente monitorea los contenidos pero no la difusión, nivel de audiencia o penetración en la población, por lo que, en tal sentido, afirma, los medios de convicción aportados por el actor en el juicio primigenio, como el relativo a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), el dictamen sobre el nivel de audiencia emitido por la empresa IBOPE, S.A. de C.V. y el contenido de una nota del Diario “La jornada” así como diversas ligas electrónicas en las que se informó sobre dicho evento deportivo, fueron suficientes para demostrar, a dicho del actor, el nivel de impacto que dicho evento tuvo en la población del municipio de Morelia.

Conforme a lo anterior, el instituto político actor alega la falta de exhaustividad de la resolución combatida, porque, en el caso, la responsable de manera incorrecta señaló que de las probanzas aportadas por el actor no se advertía que la transmisión hubiera señalado la palabra “PRI”, u otra en audio, ni se hizo referencia al logotipo de dicho instituto político, puesto que, a dicho del actor, es suficiente la transmisión de la imagen del partido político fuera de los tiempos autorizados por el Estado, aunado a que, su difusión, ser realizó en tiempo de veda electoral, ya que, en caso de no haberse transmitido la imagen del

referido instituto político en el evento deportivo indicado, el resultado pudo haber resultado favorable al instituto político impetrante, razón por la cual, aduce, debe concederse la nulidad de las casillas cuya nulidad fue solicitada al Tribunal responsable o, en su caso, declarar la nulidad de la elección impugnada.

El agravio es **fundado** por las razones siguientes**.**

Al respecto, es un hecho no controvertido que la autoridad responsable tuvo por demostrada la existencia del evento deportivo descrito con antelación en la que Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de la transmisión televisiva de dicho evento.

Lo anterior es así, toda vez que, de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable al abordar el estudio sobre la transición del referido evento deportivo señaló que: "…*de la concatenación de los medios de prueba, se obtiene la presunción de que efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia.."* así como en la diversa afirmación que realiza la responsable en la resolución impugnada, cuya parte atinente es la siguiente: *"Por lo que la mera difusión de*

propaganda electoral (aún cuando esté acreditado, como en el caso)…".

En tal sentido, el hecho consistente en la transmisión de dicho evento deportivo, así como que el referido pugilista portó durante el mismo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra demostrado por la responsable, con base en el análisis que realizó la responsable, hecho que, como se mencionó, al no encontrarse controvertido por las partes, constituye prueba sobre su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que dicho evento se llevó a cabo, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que, para los efectos del presente análisis, debe tenerse por demostrado.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de establecer la naturaleza de la violación reclamada, esta Sala Regional advierte también que, en el caso, la difusión de la imagen del Partido Revolucionario Institucional no constituye propaganda electoral, tal y como fue calificado por la responsable en la resolución controvertida, como a continuación se expone.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado en el expediente **SUP-RAP-215/2009**, que debe distinguirse entre propaganda política y propaganda electoral, para lo cual es pertinente tener en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo actividades políticas

permanentes tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

En consecuencia, para que una propaganda se considere de naturaleza política se tiene que atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

Y por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

En esa tesitura, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando

tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otra parte, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales, con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

Por tanto, la propaganda electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los **partidos políticos**, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha precisado en los expedientes SUP-RAP-475/2011 y SUP-JRC-77/2001, que para establecer si determinada información constituye propaganda electoral, se deben de cumplir ciertas condiciones, que derivan de las exigidas por la norma, a saber:

1. Que se produzca y difunda durante la campaña electoral.

2. Que se genere por los partidos políticos, por los candidatos registrados, por sus militantes o simpatizantes o por terceros con los que exista una vinculación.

3. Que tenga el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas.

4. Que se solicité el apoyo electoral de alguna parte de la población, a través de expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

5. Que incluya expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se reflejara en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al elector por determinada fuerza política.

A partir de lo anterior, se está en condición de establecer que la información controvertida por el Partido Acción Nacional, se inscribe en el rubro de propaganda política y no así en el de propaganda electoral, tal y como lo tuvo acreditado la responsable en la resolución controvertida.

Conforme a lo expuesto, el emblema que portó el referido deportista en el evento que se transmitió en televisión, se inscribe en el rubro de propaganda política,

ya que, en el caso, quedó demostrada la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el referido evento deportivo.

De esta manera, conforme a lo previsto en el artículo Sexto Transitorio de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como por lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral de Michoacán, los comicios para renovar a miembros de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa se llevaron a cabo el segundo domingo de noviembre del año en curso, jornada electoral que se desarrolló el trece de noviembre en curso, y si conforme a lo dispuesto en el numeral 51, párrafo segundo del referido ordenamiento electoral local, existe la prohibición de realizar, el día de la jornada electoral y tres días previos a ésta ningún acto de campaña o proselitista, y si en el caso, quedó demostrada la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, mismo que se transmitió por televisión un día previo a la jornada electoral (doce de noviembre de dos mil once), es inconcuso que la difusión del emblema del partido político cuestionado se difundió fuera de los tiempos autorizados por la autoridad administrativa electoral y dentro del periodo prohibido por la ley.

En efecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación con las claves **SUP-RAP-201/2009** y acumulados, **SUP-RAP-236/2009** y sus acumulados, y **SUP-RAP-242/2009** y acumulados, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral

es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que, en tal sentido, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda con contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político **mediante la divulgación de su propuesta ideología o emblema,** por lo que, la infracción a dicho mandato se actualizará cuando se realice la difusión de dicha propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario hubiera o no pagado por ello.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia **23/2009,** con el rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL".**[26]

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso, se llevó a cabo la transmisión y difusión de propaganda de naturaleza política fuera de los plazos autorizados por la autoridad administrativa electoral competente, aspecto que, constituye una irregularidad que, en el caso, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda

[26] Consultable en la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 511-512.

electoral por violación al principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.

De igual forma, no existe en el sumario, al menos de manera indiciaria, elemento de prueba que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional se deslindara, mediante algún mecanismo eficaz, de la referida irregularidad, y que a la postre se tradujo en un beneficio para dicho instituto político ante la indebida difusión de su emblema en un evento deportivo transmitido por televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

Ahora bien, respecto a la tabla que el instituto político impetrante adjuntó a su demanda de juicio de inconformidad de cuya omisión de su valoración se duele el impetrante por parte de la responsable, asiste la razón al instituto político actor cuando se duele de que el Tribunal Electoral Local fue omiso en pronunciarse sobre el contenido y alcances de la referida probanza.

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura de la resolución impugnada, en especial, respecto al agravio relativo a la transmisión ilegal de la imagen del emblema del Partido Revolucionario Institucional en un evento deportivo por televisión, un día previo al inicio de la jornada electoral para la renovación de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la responsable refiere la referida probanza respecto a los elementos que el actor aportó para demostrar la determinancia de la violación reclamada, pero, como lo aduce el actor, dicha

autoridad se abstuvo de pronunciarse sobre el contenido y alcance demostrativo de lo que se pretendía con su aportación al juicio de inconformidad local, por lo que, en tal sentido, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el pronunciamiento respecto a la tabla de referencia conforme a lo siguiente.

Respecto a la tabla que inserta el instituto político enjuiciante, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la misma, resulta insuficiente para, con base en los datos que se insertan en la misma, acoger la pretensión de la impetrante, en el sentido de que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que cita, respecto de las cuales el actor no obtuvo la mayoría de los sufragios.

Lo anterior es así porque, los datos con los que sustenta la nulidad de la votación recibida en las casillas que cita en el cuadro de referencia, se encuentran sustentados en datos y fuentes que, en el caso, no resultan vinculantes.

En efecto, los datos con los que se basa el instituto político actor para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla, los cuales refleja en la tabla de referencia, son de carácter informativo, ya que, en el caso, dichos datos se sustentan en notas periodísticas que hacen referencia al nivel de audiencia del evento deportivo en el que se difundió el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como las relativas a diversas publicaciones en Internet de “Radio Formula” cuyas

impresiones obran agregadas a fojas 472 a 473 del cuaderno accesorio 1, impresión de la página de Internet del Diario “Record” que obra agregada a fojas 474 a 476 del cuaderno accesorio 1, un ejemplar del Diario “La Jornada” que obra agregado a foja 483 de cuaderno accesorio 1, de los cuales no es posible advertir, de manera objetiva, el nivel de audiencia mayor de dieciocho años que refiere en dicha tabla que presuntamente vio la transmisión del evento deportivo.

De igual forma, el instituto político impetrante en los rubros de “población mayor a dieciocho años que vio la pelea” y “población que votó que vio la pelea”, señala cantidades que, como se dijo, no se encuentran sustentados con datos objetivos, toda vez que los mismos se encuentran basados en las notas periodísticas que refieren el nivel de audiencia, pero que no se encuentran soportados con datos verosímiles de los cuales sea posible advertir, con certeza, que los mismos reflejan el extremo pretendido por el impetrante.

Aunado a lo anterior, el impetrante maneja en los rubros de referencia, cantidades por redondeo sin que de dicho análisis se advierta como obtuvo dichas cifras.

Otro elemento a considerar es que, si bien el impetrante atribuye determinada cantidad de votos para demostrar la determinancia por la transmisión de dicho evento televisivo, realiza inferencias que, como se señaló, no encuentran asidero con elementos objetivos que

permitan establecer con certeza que el comportamiento del electorado se realizó conforme al ejercicio que indica.

Inclusive, respecto al dictamen de la empresa IBOPE S.A. de C.V., el cual obra agregado a fojas 394 a 405 del cuaderno accesorio 2, de veinticinco de noviembre de dos mil once, contrario a lo que aduce el partido político impetrante, solamente se advierte un documento con diversas cifras, que derivan de una **muestra aleatoria** a mil ciento treinta y nueve hogares en veinticinco ciudades del país, mayores a quinientos mil habitantes, la cual se realiza bajo un método de probabilidad hipotético al universo de hogares que cuentan con un televisor, sin que del mismo sea posible obtener datos con grado de verosimilitud suficiente que corroboren la afirmación del impetrante, y que, a la postre, puedan resultar coincidentes con sus afirmaciones.

Por otra parte, de la impresión de la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), relativa a la población y el rubro específico de población mayor de dieciocho años en el municipio de Morelia, Michoacán, solamente se advierten datos relacionados con dicho rubro, sin que de los mismos sea posible advertir que dichos datos reflejen el nivel de audiencia del programa televisivo de referencia.

De esta manera, la verosimilitud de la información por la que sustenta la determinancia en la tabla en cuestión, no encuentra coincidencia con otros medios de convicción en el que los datos son divergentes, como la

relativa a la documental privada de veinticinco de noviembre del año en curso, suscrita por Estela León Rodríguez, editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V., la cual obra agregada a foja 4587 del cuaderno accesorio 1, mediante el cual manifiesta que el tiraje del Diario “La Jornada” de trece de noviembre de dos mil once, el tiraje para el caso del municipio de Morelia, fue de ocho mil novecientos treinta y siete ejemplares, aspecto que no es coincidente con los datos que señala en su demanda, por lo que, ante la ausencia de elementos que permitan establecer con un alto grado de probabilidad y certeza los datos que el actor proporciona, es inconcuso que no le asiste la razón al partido político actor en cuanto a la determinancia que pretendía demostrar con la irregularidad en estudio.

Lo anterior, no implica que la irregularidad objeto de análisis, como se dijo, en el caso hubiera quedado demostrada, caso en el cual, la misma será tomada en consideración y analizada mas adelante por esta Sala Regional en el presente fallo, al abordar el estudio de la determinancia respecto de la nulidad de los comicios que pretende la accionante.

12) Intervención de grupos de la delincuencia organizada. El partido político actor afirma que la resolución combatida carece de un ameritado estudio de los agravios planteados y de los elementos probatorios e indiciarios aportados en el juicio de inconformidad local, porque, en el caso, la responsable al realizar el estudio del

referido disenso, incumplió con su obligación de analizar todas las violaciones hechas valer en el juicio de inconformidad local, así como los medios de convicción que en su oportunidad aportó para demostrar la nulidad de la votación de la elección impugnada, porque, afirma, el Tribunal responsable dejó de tomar en consideración que por medios electrónicos e impresos, se difundieron amenazas, y actos de terrorismo, por parte de grupos de la delincuencia organizada, los cuales, afirma, produjeron inhibición en el ánimo del electorado para no votar por el Partido Acción Nacional y por el contrario votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, elementos con los que, sostiene, son de tal magnitud mayor a la diferencia numérica del resultado obtenido entre el Partido Revolucionario Institucional y el instituto político actor, por lo cual, afirma, dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, la parte actora sostiene que el Tribunal Electoral responsable considera, de manera incorrecta, que los argumentos vertidos por el actor son subjetivos, genéricos y sin base probatoria u objetiva, siendo que, en el caso, la referida autoridad no revisó ni conoció la parte sustancial de las pruebas aportadas a juicio, violando con ello, en perjuicio del actor, lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que impone la obligación al juzgador, de resolver con base en las pruebas aportadas por las partes, siendo que, en la especie, aduce el actor, se aportaron notas periodísticas, panfletos, grabaciones, fotografías, fe notariales y solicitudes de información respecto de

elementos que contenían la verdad de lo planteado, no como un mero indicio, sino como una prueba que demuestra la veracidad de lo planteado ante dicha autoridad, aunado a que, en la especie, afirma, dicho Tribunal inobservó lo previsto en el artículo 23, fracción VI de la ley adjetiva electoral local al ser omiso para requerir a diversas dependencias los elementos que en su oportunidad se solicitaron para que los hiciera llegar y, de esta manera la impartición de justicia fuera de estricto derecho y con una actuación responsable.

En ese sentido, el instituto político actor señala que el juzgador aplica, de manera incorrecta, el artículo 23, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral Local en cuanto a que se requiriera información a distintas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, ya que, en el caso, el artículo 28 del ordenamiento invocado, establece esa posibilidad, y de igual forma, desestima las solicitudes realizadas al Instituto Electoral de Michoacán, por ser copias simples, siendo que, en la especie, correspondía a la responsable solicitar la referida información fundándose, para tal efecto, en el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por tratarse de información reservada, sin percatarse dicha autoridad, que tal información se encuentra restringida para los particulares y no para los órganos jurisdiccionales, actuar que, aduce, viola en perjuicio del partido impetrante los principios de legalidad e imparcialidad en la impartición de justicia electoral.

De igual forma, aduce el partido político actor un incorrecto actuar de la responsable, al sostener, en la parte considerativa de su resolución, que las diversas notas periodísticas que aportó para demostrar la intervención de grupos de delincuencia organizada en los comicios eran manifestaciones subjetivas, porque, contrario a lo sostenido por la responsable, dichas notas constituyen información respecto de acontecimientos reales, como el relativo a la detención de un miembro de la organización delictiva conocida como los “Caballeros Templarios” en el municipio de Morelia, a quién, entre otros bienes, fue detenido con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, lo que, afirma, es un hecho directamente relacionado con los comicios impugnados al igual que, los mensajes intimidatorios hacia el electorado con la finalidad de desalentar el voto a favor del Partido Acción Nacional, elemento que, afirma, resultó determinante para el resultado de la elección.

El agravio es **fundado**.

Al respecto, para determinar si, en efecto, existió una indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida así como una indebida valoración de probanzas, es necesario precisar que la autoridad responsable, al momento de emitir la sentencia ahora combatida, respecto al punto que nos ocupa expresó lo siguiente:

Que el agravio del partido político actor consistió en que se vieron transgredidos los principios constitucionales rectores de la función estatal, al ser considerada como válida la elección del Ayuntamiento de Morelia, a pesar de que, desde la óptica del enjuiciante, existieron reiterados actos de violencia y presión sobre el electorado para inhibir el voto a favor del Partido Acción Nacional y su candidato. Por tanto, la responsable calificó dicho agravio como inoperante.

Que debían tenerse en cuenta dos cuestiones previas. La primera, que los agravios debían orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, por lo que resultan inoperantes cuando sean genéricos, vagos o imprecisos; resulten subjetivos; no controviertan los razonamientos de la responsable; resulte innecesario su estudio porque no conduzcan a ningún fin práctico; o cuando se hicieran descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante.

Que la segunda cuestión era que el sistema de nulidades obliga a que se precise el hecho irregular y que los hechos denunciados como irregulares impacten directamente en la elección, siendo determinantes de manera cuantitativa o cualitativa, para lo cual deben tener relación con la elección que se impugna y acreditar un nexo causal entre la irregularidad plenamente acreditada y la afectación de los resultados.

Que de la argumentación expuesta por el actor se advierte que los hechos encaminados a sustentar su pretensión de nulidad presumiblemente acontecieron fuera de la capital del Estado, por lo que no podían ser valorados por la responsable.

Que la inoperancia, en un primer momento radicaba en el hecho de que algunas alegaciones se sustentaban en expresiones subjetivas o genéricas, sin base objetiva ni probatoria como los pretendidos efectos negativos de las actividades que se denuncian, la sensación de seguridad, el temor inmerso en la sociedad así como la afirmación del alto grado de probabilidad que generaron dichos aspectos calificados como perniciosos.

Que resultaban inatendibles las referencias a las opiniones, notas periodísticas y entrevistas en medios de comunicación que se realizan en el marco de la libertad de prensa y de expresión; en el caso, lo relativo a la suspensión de las candidaturas, a votar con amenazas, la imposibilidad de registrar la observación electoral, las denuncias de presiones y la entrevista a la candidata del Partido Acción Nacional al gobierno estatal.

Que la razón de lo anterior consistía, en primer lugar, porque dicho material resultaba genérico al no establecer un vínculo directo entre las opiniones y expresiones relatadas por el actor, y la elección del Ayuntamiento de Morelia, en virtud de que sus expresiones eran relacionadas con la elección de todo el Estado de

Michoacán. En segundo lugar, que por tratarse de columnas de opinión eran subjetivas y correspondían al ejercicio de la libertad de prensa y expresión.

Que por las mismas razones eran inoperantes las alegaciones subjetivas relacionadas con la posición partidista de que la no intervención del ejército y de la policía federal preventiva el día de la elección hubiere llevado necesaria y directamente a suponer un arreglo entre grupos ilegales y partidos políticos, así como que el "alto grado de probabilidad" de ciertos hechos hubiese provocado miedo entre el electorado.

Que resultaban genéricas también las expresiones relacionadas con el tema de los mensajes a teléfonos celulares.

Que se plantearon hechos que acontecieron en otros municipios en relación con diversas elecciones, como Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa y La Piedad, así como la propia grabación presentada en Milenio Televisión respecto a la elección municipal de Tuzantla.

Que varios hechos de Morelia se plantean en términos vagos o imprecisos, como la presencia de grupos de choque, golpes a brigadistas, amenazas de muerte, noticias replicadas en medios noticiosos estatales o nacionales.

Que resultaba inoperante la pretensión del actor de solicitar pruebas a diversas dependencias como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, la Delegación Federal de la Procuraduría General de la República en Michoacán, el General de Brigada de la 21/a Zona Militar, la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de la República así como la Fiscalía equivalente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo anterior en virtud de que la parte actora sólo exhibió copias simples de las solicitudes presentadas, por lo que el Tribunal responsable carecía de certeza en cuanto a su formulación, aunado a que a ningún fin práctico conduciría su requerimiento.

Que tampoco era posible requerir a la Delegación estatal de la Procuraduría General de la República todas las averiguaciones previas relacionadas con grupos delictivos a los que presumiblemente se les detuvo con propaganda del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, por tratarse de actuaciones que se encuentran reservadas por ser indagatorias de la dependencia federal, además de que, no conduciría a ningún fin práctico su requerimiento al haber quedado desestimados los planteamientos del actor.

Que no se levantaron minutas que registraran los acuerdos específicos o problemáticas expuestas en las

Mesas de Diálogo y Distención derivadas del Protocolo de Seguridad.

De lo antes expuesto es válido señalar que le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó de manera debida el acto reclamado, ya que, de la lectura de la síntesis de argumentos contenidos en la sentencia se advierte que declara infundados los agravios, básicamente por tres cuestiones:

a) Que los hechos mencionados no establecían el grado de afectación de los principios democráticos, al no precisar ni acreditar que las irregularidades incidieron directamente en el resultado de la votación, al ser expresiones subjetivas y genéricas, sin base objetiva ni probatoria;

b) Que los hechos relatados no tenían vinculación con la elección del Ayuntamiento de Morelia, dado que se referían a hechos que presumiblemente acontecieron fuera de la capital del Estado; y,

c) Que no podía obsequiar el requerimiento a diversas instancias federales y locales que el actor pretendía, porque sólo había acompañado a su demanda copia simple de las solicitudes de información formuladas a diversos entes públicos.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

Se produce la falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida o incorrecta fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional. En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los agravios que se hacen valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una violación formal, deberá ser atendida en primer término, dado que puede dar lugar a la reposición del procedimiento; sin embargo, de resultar insuficiente para revocar la resolución impugnada, se deberá proceder al análisis de los motivos de disenso atinentes a la inadecuada o incorrecta fundamentación y motivación, que tienen el carácter de violación material o de fondo, ya que se dirigen a controvertir el razonamiento y justificación de la autoridad responsable al resolver el fallo combatido.

Lo expuesto con antelación encuentra sustento en la jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, con el rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."[27]

En el caso, se tiene que el partido político actor al promover el juicio de inconformidad local, se dolió sustancialmente de que los grupos delincuenciales habían presionado a los electores para no acudir a votar por el Partido Acción Nacional, para lo cual relató una serie de diecisiete hechos acompañados de diverso material probatorio que, a su juicio, acreditaba la presencia de la delincuencia organizada por lo que debía declararse la nulidad de la elección, de conformidad con lo siguiente:

a) Que el marco constitucional y legal prevén los principios fundamentales de una elección democrática, entre ellos, que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, y que la libertad del sufragio implica que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.;

b) Que las irregularidades que se presentaron dentro del proceso electoral hacían que se acreditara la causal de nulidad de la elección;

c) Que en la elección se desarrolló una estrategia por parte de los grupos delincuenciales en cuatro ejes fundamentales: 1) Acciones reiteradas y sistemáticas de inhibición; 2) Que se amenazó a los militantes del Partido

[27] Registro No. 170307, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 11174, Tesis: I.3o.C. J/47, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

Acción Nacional por parte de la delincuencia organizada; 3) Que las conductas se desplegaron en todo el Estado y, en específico, en la ciudad de Morelia; y, 4) Que ello violentó la garantía constitucional (sic) del ejercicio de la plena libertad del sufragio.

d) Para probar su aserto, el partido político actor presentó las siguientes pruebas y hechos:

1. El cinco de septiembre de dos mil once, el Diario PROVINCIA DE MICHOACÁN, publicó la nota periodística "PAN suspende diez candidaturas por temor al crimen organizado", específicamente en los municipios de Tierra Caliente, aportando una documental privada consistente en el periódico.

2. Dentro del Protocolo de Seguridad firmado por el Secretario de Gobernación del Gobierno Federal y el Gobernador del Estado, el Partido Acción Nacional solicitó el apoyo para la seguridad de los candidatos a Presidentes Municipales en nueve alcaldías: Tacámbaro, Tarímbaro, Apatzingán, Quiroga, Vista Hermosa, Contepec, Nahuatzen, Epitacio Huerta y Maravatio, así como para los distritos XXIII y XIII, con cabeceras en Apatzingán y Zitacuaro, respectivamente, aportando siete oficios en los que consta la solicitud de marras.

3. El dos de noviembre de dos mil once, fue asesinado el Presidente Municipal de La Piedad, Ricardo Guzmán Romero, lo cual refiere como hecho público y

notorio, pero, además se aportan distintas ligas a páginas de internet que refieren el hecho.

4. Los días tres, siete, diez y trece de noviembre de dos mil once, se desarrollaron reuniones de la Mesa de Distensión Política instalada dentro del Protocolo de Seguridad, en las que el Partido Acción Nacional denunció diversos hechos y solicitó el apoyo para la seguridad de sus candidatos, lo que, a su juicio, contrastaba con la posición del Partido Revolucionario Institucional que postulaba la no intervención del ejército y la policía federal preventiva. En el punto aportó las solicitudes de información respecto a las fechas y lugares de las reuniones, las posturas en el tema de seguridad de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y solicitó que el Tribunal Electoral local requiriera la información porque no le había sido entregada.

5. El doce de noviembre del año en curso se publicó en el periódico A.M., con un tiraje de veinte mil ejemplares, un desplegado en el que se señala que “si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán de todos los días”, para lo cual aportó la documental en cuestión.

Asimismo, el trece de noviembre del año en curso, el Diario Reforma en su edición electrónica, publicó la nota titulada “Votan entre amenazas”, en la que se refiere la intención de inhibir el voto de los michoacanos con llamadas, desplegados, así como con la presencia de hombres armados, para lo cual aportó la nota periodística.

6. El once de noviembre del presente año, el periódico Reforma publicó una nota respecto a la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el que evidenciaba su inconformidad porque los elementos castrenses y policiales realizaran operativos de vigilancia, para lo cual aportó la documental privada consistente en la nota periodística.

7. El once de noviembre de dos mil once, se publicó una nota en el Diario La Jornada de Michoacán, en la que se señalaba que algunas organizaciones de ciudadanos tuvieron imposibilidad de acreditar observadores electorales en algunas regiones del Estado, derivado del peligro que conllevaba la integridad física de los mismos, lo que pretendió acreditar con la nota periodística.

8. Los días once, doce y trece de noviembre se distribuyeron panfletos en casas habitación y calles, en Morelia y en el Estado, lo que, a juicio del partido actor, generó intimidación en el electorado, lo que corroboró con diversos panfletos y la presentación de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para la Atención e Investigación de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

9. En los días previos a la jornada electoral e incluso el propio trece de noviembre de dos mil once, ocurrieron diversos incidentes y reportes respecto de amenazas y

coacción por parte del crimen organizado, en los municipios de Apatzingan, Lagunillas, Morelia (Grupos de choque golpearon a dos brigadistas, amenaza de muerte a otro, compra de credenciales), Nuevo Urecho, Huetamo, Angangueo, Vista Hermosa, San Lucas, Zinaparo, Apeo, Contepec, Senguio, Ciudad Hidalgo, Epitacio Huerta, lo cual pretende acreditar con la solicitud a diversos titulares de órganos federales y locales para informar sobre los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias o violencia de cualquier género.

10. El trece de noviembre de dos mil once, afirma el partido político actor en el juicio de inconformidad, se recibieron mensajes en los teléfonos celulares de los ciudadanos exhortando a no salir a votar, aportando el acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la que se abordó el asunto, y las solicitudes de información a diversas dependencias.

11. El trece de noviembre de dos mil once se publicó en el periódico Reforma, la nota “Amenazan a votantes”, misma que refiere que por amenazas el Partido Acción Nacional no registró candidatos a presidentes municipales en seis municipios, incluyendo Arteaga, hecho que intentó probar con la nota periodística.

12. El trece de noviembre de dos mil once, el periódico Quadratin publicó la nota periodística “Denuncian partidos presión del crimen organizado en la elección”,

para lo cual aportaron la documental privada consistente en la nota periodística.

13. El catorce de noviembre de dos mil once, el periódico digital “Cambio de Michoacán” publicó la nota de Humberto Castillo, en la cual se señalaba que el líder de la organización delictiva “La Familia” había sido el principal operador para que se favoreciera al candidato de un partido político, para lo cual aportaba la nota periodística.

14. El mismo catorce de noviembre de dos mil once, el periódico digital Vanguardia publicó una nota en la cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática afirmó que en los comicios de trece de noviembre en la entidad había gente del crimen organizado buscando amedrentar a los candidatos y dirigentes de dicho instituto político, para lo cual aportó la documental privada consistente en la nota periodística.

15. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Diario Reforma, en su versión digital, publicó en su portal electrónico la nota periodística titulada “Ganan priistas en narcozonas de Michoacán”, para lo cual acompañó la documental consistente en la citada nota periodística.

16. El veintiuno de noviembre de dos mil once, el canal de televisión Milenio Televisión transmitió una videograbación en donde se reproduce el audio relativo a la conversación que sostiene un sujeto de nombre Horacio Morales, integrante del grupo delictivo conocido como “La

Familia" y una persona del sexo femenino vecina del municipio de Tuzantla. A juicio del partido actor dicha grabación muestra la forma en la que el crimen organizado participó e influyo en las elecciones de Michoacán, para lo cual transcribe la citada conversación en la que Horacio Morales Vaca presuntamente menciona a una serie de personas que lo escuchan a través del altavoz de que al quien vote por el Partido de la Revolución Democrática se le va a matar un familiar, hecho que pretende demostrar con la prueba técnica consistente en un video que describe el hecho.

17.- En diversas fechas se publican notas y análisis de líderes de opinión en el país que examinan el fenómeno socio-político de la elección de Michoacán del pasado trece de noviembre para lo cual transcribe seis columnas de opinión.

e) El enjuiciante refiere que al valorar los medios de prueba aportados, el Tribunal local debía atender a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, aplicando un criterio extensivo en virtud de que los hechos que son fuente del agravio están relacionados con grupos delincuenciales y son actos ilícitos, en su mayoría ocultos lo que genera la dificultad para su demostración.

f) Que es un hecho notorio la existencia de grupos criminales en el Estado de Michoacán, por lo que el Tribunal local no debía soslayar la posibilidad de la intervención de la delincuencia organizada en la elección del Ayuntamiento de Morelia, por lo que no podían

prevalecer las exigencias formales y sistemáticas para ignorar legalmente lo que de facto es bien sabido.

g) Que el criterio jurisprudencial del más alto Tribunal de la República previsto en la jurisprudencia “HECHOS NOTORIOS, CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” refiere que los hechos notorios son acontecimientos de dominio público de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, lo que en la especie ocurre con el aumento de la presencia de la delincuencia organizada en los procesos electorales.

Por su parte, la responsable en la sentencia, como se ha señalado, declaró inoperante el agravio porque, a su entender, el partido político actor había formulado afirmaciones vagas e imprecisas, presumiblemente no desarrolladas en el municipio de Morelia, además de que no procedía obsequiar los requerimientos que fueron solicitados por el actor, dado que sólo había presentado copia simple de los oficios mediante los cuales había pedido diversa información a instituciones federales y locales.

Al respecto, para calificar como inoperante un agravio por tratarse de afirmaciones subjetivas, debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable que los motivos de disenso no cuentan con un respaldo objetivo emanado de material probatorio aportado en el expediente, sino que se trata de manifestaciones provenientes de un

modo particular de pensar o de sentir, con absoluta desvinculación del mundo real.

Lo anterior, porque la calificación de inoperancia conlleva como consecuencia que no se analice el fondo de la pretensión del actor, lo que se traduce en la imposibilidad de que sea resarcido en el derecho violado o en la vulneración constitucional, por lo que resulta menester que la causa de inoperancia se acredite de manera clara, a fin de no afectar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que respecta al argumento sostenido por la responsable, en el sentido de que los hechos se desarrollaron fuera del municipio de Morelia, esto resulta contrario al contenido del expediente, toda vez que parte de los hechos 5, 7, 8 y 9 planteados en la demanda del juicio primigenio se desarrollan específicamente en el municipio de Morelia, por lo que fue incorrecto el proceder de la responsable al declarar inoperantes los agravios por no tener vinculación con la elección del citado municipio de manera directa, cuando de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad y de las probanzas aportadas por el actor, se advierte que los hechos relatados se refieren precisamente a la elección que se menciona, por lo que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, debió analizar los argumentos del partido enjuiciante.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable, se limita a sostener de manera reiterada que el agravio es inoperante porque el partido político actor fue impreciso y

vago en sus afirmaciones. Sin embargo, como se advierte de la descripción anterior, el partido político actor es claro al expresar su agravio consistente en que la presencia de conductas desplegadas sistemáticamente por los grupos delincuenciales habían influido en inhibir la participación de los votantes en el proceso electivo bajo análisis, circunstancia que pretendió acreditar con diversas notas periodísticas, las solicitudes de información a diversas instituciones federales y locales así como panfletos que según su dicho fueron distribuidos en los días anteriores a la jornada electoral.

A pesar de ello el Tribunal Electoral local, con una visión reduccionista, declaró la inoperancia del agravio al considerarlo vago y genérico, pero sin dar argumentos por los cuales las referencias explícitas de fechas, hechos y publicaciones no resultaban del talante suficiente para entrar al estudio del agravio. Por lo que, al resultar insuficiente la motivación de la autoridad responsable, al no dar las razones para omitir estudiar el agravio esgrimido por el partido político actor, a pesar de ser clara su pretensión consistente en que se declarara la nulidad de la elección por la intervención de grupos delincuenciales, así como su causa de pedir consistente en que en los días previos a la jornada electoral y en el propio día de los comicios ocurrieron irregularidades originadas por la actividad de la delincuencia organizada que influyeron en el ánimo de los electores para no sufragar por el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de

Morelia, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción analizará el referido agravio.

Del anterior listado se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el partido político actor no se limitó a realizar afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, sino que refirió diecisiete hechos que relacionó con diversas documentales privadas y notas periodísticas, mediante las cuales pretendió acreditar la existencia de diversos actos de intimidación a los electores, en los días previos a la jornada electoral e incluso el mismo día de las elecciones, en el contexto socio-político del Estado de Michoacán, afectado por la presencia de grupos delincuenciales. Por consiguiente, no resulta acertado lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que las afirmaciones eran genéricas y subjetivas, en virtud de que todas ellas hacían referencia a hechos concretos y circunstancias que debían ser analizadas por el órgano jurisdiccional.

En este sentido, al advertirse que la autoridad electoral actuó de forma inadecuada, esta Sala Regional asumirá plenitud de jurisdicción a efecto de pronunciarse sobre los planteamientos formulados por el partido político impetrante.

- **Plenitud de jurisdicción**

Una vez que se ha precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en armonía con el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a resolver lo atinente, con la finalidad de evitar reenvíos innecesarios y dilación en la impartición de justicia.

Sin que pase desapercibido que existen excepciones a la plenitud de jurisdicción no permite resolver en forma definitiva el asunto controvertido, específicamente cuando existen deficiencias que atañen a partes sustanciales del procedimiento y sustanciación, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, y consecuentemente se tiene que ocurrir al reenvío, es decir, a regresar los autos o expediente a la autoridad o entidad partidista responsable en su caso, para que realice de nuevo las diligencias que había omitido, a fin de que integre y resuelva de manera correcta el procedimiento respectivo.

Al no darse ninguno de los supuestos que impidan analizar el motivo de agravio, se procede al estudio respectivo.

Al respecto, debe tenerse en consideración la materia bajo análisis que corresponde a intervención de grupos delictivos en los procesos electorales. En ese sentido, es necesario recordar que el objetivo de las sociedades democráticas es la participación del mayor número de visiones del mundo en armonía. Es decir, las democracias son, en esencia, plurales y tolerantes. Sin embargo, en los últimos años, hemos venido observando, de manera paulatina, el surgimiento de doctrinas

incompatibles con la democracia. Algunas heredadas del pasado, como los neonazis; otras, de las circunstancias fácticas de nuestras sociedades, como las pandillas centroamericanas o como los grupos delincuenciales mexicanos. En ese tenor, la democracia debe ser capaz de fomentar la armonía de todos los grupos sociales que deben participar en la toma de decisiones públicas en público.

Ahora bien, en los casos en que un grupo delincuencial pretenda socavar los cimientos de la sociedad, es preciso considerar, sobre todo como en el caso español lo hizo el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de partidos políticos promotores de grupos terroristas, que cualquier posición que pretenda minar la estructura democrática del Estado debe ser señalada y declarada ilegal. Esta ilegalidad, no sólo debe tomarse en razón de las acciones, es decir, de las actividades desarrolladas por los partidos políticos, sino también por las omisiones, al no condenar, de manera enérgica, cualquier acto proveniente de la delincuencia organizada que incida en el ámbito electoral.

Además, es claro que cualquier manifestación tanto económica como que pretenda inhibir el ejercicio libre del voto, proveniente de la delincuencia organizada, afecta la equidad en la contienda y, por supuesto, la certeza de las elecciones. Además, altera el modelo democrático de un ser humano, un voto, en virtud de que permite la existencia de votos con valor diferente, aquellos que tienen un

determinado costo y protección legal y aquellos que, por compra o coacción, tienen otro valor.

Es claro que, de acreditarse estos supuestos, se afecta de manera directa a los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones en México, lo que podría originar la nulidad de elección o la sanción a un determinado instituto político o candidato. Más allá de lo que la doctrina ha denominado Derecho Electoral del Enemigo, concebido para tener un trato diferenciado, garantista para las personas que cumplen a cabalidad con el requisito constitucional de tener un modo honesto de vivir que los hace ciudadanos mexicanos, y persecutor en contra de quienes afectan la estructura básica de la sociedad, se trata, simplemente, del cumplimiento de los principios constitucionales.

De lo argumentado por el partido político actor, se desprende que se duele principalmente de que la presencia de grupos delincuenciales inhibió el voto de los ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Morelia.

Esta Sala Regional considera que varios de los hechos relatados en la demanda primigenia tuvieron verificativo en municipios distintos al de la capital del Estado por lo que, no se acredita el nexo causal entre la conducta irregular descrita y la elección que se pretende sea anulada.

Lo anterior ocurre por ejemplo con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, parte del hecho 9, 11, 15 y 16, los cuales tienen relación con hechos presuntamente acontecidos en los municipios de Apatzingan, Lagunillas, Nuevo Hurecho, Huetamo, Angangueo, Vista Hermosa, San Lucas, Sinaparo, Apeo, Contepec, entre otros, pero no del municipio cuya validez se cuestiona, por lo que no serán motivo de análisis en el presente asunto.

Ahora bien los hechos marcados con los números 4, parte del 5 6, parte del 7, parte del 8, 10, 12, 14 y 17 se refieren a circunstancias que atañen a toda la entidad en su conjunto, incluido el municipio de Morelia, Michoacán pues se refieren a reuniones de la Mesa de distención política instalada dentro del Protocolo de Seguridad; a sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; o a notas periodísticas, columnas editoriales o publicaciones que se difundieron en toda la entidad federativa pero que mantienen relación con el proceso electoral desarrollado en Morelia por ser hechos acaecidos en la propia capital del Estado o que por tratarse de publicaciones impresas o electrónicas que fueron conocidas en el citado municipio.

Finamente, los hechos 5, 7, 8 y 9 planteados en la demanda del juicio primigenio se desarrollan específicamente en el municipio de Morelia, por lo que, al igual que los mencionados en el párrafo que antecede, también serán analizados en la presente sentencia.

Entrando al análisis, los hechos relatados por el partido enjuiciante pueden catalogarse en los siguientes rubros:

1) Hechos cuyo material probatorio se basa en las solicitudes de información de diversas dependencias.

Hecho número 4 del juicio de inconformidad consistente en que los días tres, siete, diez y trece de noviembre de dos mil once se desarrollaron reuniones de la Mesa de Distensión Política instalada dentro del Protocolo de Seguridad, en las que el Partido Acción Nacional denunció diversos hechos y solicitó el apoyo para la seguridad de sus candidatos, lo que, a su juicio, contrastaba con la posición del Partido Revolucionario Institucional que postulaba la no intervención del ejército y la policía federal preventiva. En el punto aportó las solicitudes de información respecto a las fechas y lugares de las reuniones, las posturas en el tema de seguridad de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y solicitó que el Tribunal Electoral local requiriera la información porque no le había sido entregada.

Hecho 9. En los días previos a la jornada electoral e incluso el propio trece de noviembre de dos mil once, ocurrieron diversos incidentes y reportes respecto de amenazas y coacción por parte del crimen organizado, en Morelia (Grupos de choque golpearon a dos brigadistas, amenaza de muerte a otro, compra de credenciales), lo

cual pretendió acreditar con la solicitud a diversos titulares de órganos federales y locales para informar sobre los reportes de amenazas, coacción, intimidación, denuncias o violencia de cualquier género.

Hecho 10. El trece de noviembre de dos mil once, afirma el partido político actor en el juicio de inconformidad, se recibieron mensajes en los teléfonos celulares de los ciudadanos exhortando a no salir a votar, aportando el acta de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la que se abordó el asunto, y las solicitudes de información a diversas dependencias.

Al respecto, el material probatorio aportado por el actor resulta insuficiente para acreditar su dicho, toda vez que las solicitudes de información que acompañó a su demanda, resultan ineficaces para poder demostrar las circunstancias de modo tiempo y lugar de la supuesta presión de la delincuencia organizada en los comicios que se generó en su perjuicio.

Las probanzas con las que el actor pretende demostrar los extremos de sus afirmaciones, se valoran conforme con las reglas establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todo caso, se destaca que de dichas peticiones dirigidas a diversas entidades, a efecto de que informarán sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las supuestas irregularidades, resultan

contingentes con la respuesta que en todo caso, pudieran dar las autoridades a las que están dirigidas; por lo que en la especie, dichas documentales, lo único que prueban, es la solicitud de información que realizó a diversas entidades, sin que puedan constituir siquiera indicios de la comisión de las irregularidades señaladas.

Conforme a lo señalado con anterioridad, se estima que dichas probanzas no constituyen siquiera indicios de los hechos denunciados por el actor, por las razones siguientes.

No se establece la certeza del indicio, ya que no se prueba ningún hecho conocido en relación con las supuestas irregularidades.

Tampoco se actualiza la precisión o univocidad del indicio, ya que las solicitudes aportadas por el actor como prueba, no conducen a acreditar la presencia de la delincuencia organizada presionando a los electores a no votar por el Partido Acción Nacional.

Finalmente, tampoco existe una pluralidad de indicios, ya que las cuatro documentales privadas aportadas por el actor y admitidas en el presente juicio, son prácticamente idénticas entre sí, sin que exista algún otro medio de convicción o indicio, en el mismo sentido, además, como ya ha dicho, de que no demuestran los hechos denunciados.

2) Hechos basados en notas periodísticas.

En un segundo bloque de hechos, se encuentran los que se pretende acreditar con base en notas periodísticas.

Los hechos son los siguientes. El trece de noviembre del año en curso, el Diario Reforma en su edición electrónica, publicó la nota titulada “Votan entre amenazas”, en la que se refiere la intención de inhibir el voto de los michoacanos con llamadas, desplegados, así como con la presencia de hombres armados, para lo cual aportó la nota periodística.

Hecho 6. El once de noviembre del presente año, el periódico Reforma publicó una nota respecto a la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el que evidenciaba su inconformidad porque los elementos castrenses y policiales realizaran operativos de vigilancia, para lo cual aportó la documental privada consistente en la nota periodística.

Hecho 7. El once de noviembre de dos mil once, se publicó una nota en el Diario La Jornada de Michoacán, en la que se señalaba que algunas organizaciones de ciudadanos tuvieron imposibilidad de acreditar observadores electorales en algunas regiones del Estado, derivado del peligro que conllevaba la integridad física de los observadores, lo que pretendió acreditar con la nota periodística.

Hecho 12. El trece de noviembre de dos mil once, el periódico Quadratin publicó la nota periodística “Denuncias partidos presión del crimen organizado en la elección”, para lo cual aportaron la documental privada consistente en la nota periodística.

Hecho 14. El mismo catorce de noviembre de dos mil once, el periódico digital Vanguardia publicó una nota en la cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática afirmó que en los comicios de trece de noviembre en la entidad había gente del crimen organizado buscando amedrentar a los candidatos y dirigentes de dicho instituto político, para lo cual aportó la documental privada consistente en la nota periodística.

Hecho 17. En diversas fechas se publican notas y análisis de líderes de opinión en el país que examinan el fenómeno socio-político de la elección de Michoacán del pasado 13 de noviembre para lo cual transcribe seis columnas de opinión.

Los hechos relatados en el juicio de inconformidad con los números 6, 7, 12, 14 y 17, consistentes en la publicación de las notas respecto a la posición del Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; a la imposibilidad de algunas organizaciones de ciudadanos para acreditar observadores electorales en algunas regiones del Estado, a las denuncias de partidos de presión del crimen organizado; a las manifestaciones del Presidente del

Partido de la Revolución Democrática y al análisis de diversas columnas de opinión de analistas políticos, con los que el partido actor pretende acreditar que existió un clima de violencia generalizado que inhibió la participación de los ciudadanos, particularmente, ante la presión de la delincuencia organizada para que no se votara por el Partido Acción Nacional, se basan en notas periodísticas publicadas en diversos medios impresos y electrónicos del Estado de Michoacán, las cuales acreditan únicamente de manera indiciaria lo que en ellas se consiga, esto es, que un medio de comunicación refiere un determinado hecho, por lo que sólo pueden arrojar indicios leves sobre lo que contienen.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las notas publicadas en los diarios o medios de comunicación periódicos escritos, generan presunciones respecto de su contenido, por tratarse de información que se difunde por los editores de esos medios de comunicación.

Sin embargo, también se ha establecido por este órgano jurisdiccional que cuando existe pluralidad de notas publicadas en diversos diarios, que contengan, en esencia, la misma información relacionada con el hecho que pretende acreditar el actor, se genera la fuerte presunción de que los hechos que pretende probar la parte actora, realmente acontecieron y, por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el caso, la circunstancia de que no se refieran al mismo hecho impide a este órgano jurisdiccional adminicularlas entre sí, y, en consecuencia, tener por acreditada la irregularidad que pretende hacer valer el partido actor y que consiste en que la delincuencia organizada influyó en el proceso electoral, inhibiendo la votación a favor del Partido Acción Nacional y favoreciendo la del Revolucionario Institucional.

En todo caso, al hacer una valoración conjunta de sus contenidos, este órgano jurisdiccional lo único que desprende es que existe una presunción de un clima de inseguridad que se vive en la entidad federativa, pero de ello no se desprende que los ciudadanos hayan emitido su voto a favor de una determinada fuerza política o en contra de otra.

Sirve de sustento para lo anterior la tesis **38/2002** de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA",** consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, páginas 394-395.

Ahora bien, la presunción que se genera cuando las notas periodísticas son coincidentes en lo que atañe a un caso bajo estudio, puede encontrarse robustecida con otros elementos probatorios, lo que, en su caso, puede generar certeza en el juzgador, de que los hechos

presuntamente acontecidos, se verificaron en el contexto expuesto en el caso a estudio.

3) Hechos fundados en una publicación de un medio de comunicación así como en otros medios probatorios (volantes, panfletos, denuncia ante el Ministerio Público y técnicas consistentes en un cúmulo de direcciones electrónicas en Internet).

En el juicio primigenio se plantean como hechos y pruebas que pretenden demostrar la intervención de la delincuencia organizada, los siguientes:

Hecho 5. El doce de noviembre del año en curso, se publicó en el periódico A.M., con un tiraje de veinte mil ejemplares, un desplegado en el que se señala que “si los azules ganan las muertes en el estado y municipios serán de todos los días”, para lo cual aportó la documental privada en copia simple ubicada a fojas 418, en el cuaderno accesorio dos en el presente juicio.

Hecho 8. Los días once, doce y trece de noviembre se distribuyeron volantes en casas habitación y calles, en Morelia y en el Estado, lo que, a juicio del partido actor, generó intimidación en el electorado, lo que pretendió corroborar con diversos panfletos y la presentación de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Cabe mencionar que por cuestión metodológica, esta autoridad considera oportuno, que antes de entrar a la valoración de aquellas que guardan relación con mensajes en los que presuntamente se difundió contenido intimidatorio hacia los votantes para llevar a cabo el sufragio en el sentido que afirma el enjuiciante, resulta oportuno, enunciar en un solo bloque, aquellas que serán valoradas por que guardan relación directa con el **agravio de intervención de grupos de la delincuencia organizada respecto de la elección en Morelia**:

- **Documental privada** ofrecida **en copia simple** por el impetrante, y consistente en la inserción publicada en la sección A, local, página 3, del diario **a.m.** y publicada presuntamente el día doce de noviembre de dos mil once en el medio citado.

Esta autoridad advierte que si bien la presente probanza fue ofrecida en copia simple por el impetrante, ubicada a “fojas 418 del cuaderno accesorio 2”, de su lectura, es posible advertir que en efecto, la misma refiere que “si los azules ganan las muertes en el Estado y municipios serán de todos los días. Por la seguridad de sus familias y de todos los de esta tierra, paremos a esos rateros.”

- **Documental privada** consistente en 11 volantes con características físicas de igual corte, en cuya parte frontal aparece la siguiente leyenda: **“50,000 MUERTOS, ¿Cuántos más? YA BASTA, ESTE ES**

EL ORDEN DE LOS CALDERÓN? ¿TU VOTARÍAS POR EL PAN?

Al respecto, esta autoridad advierte que cada volante es similar respecto a los once que obran en el expediente a fojas 805 a 816, en los cuales se observa que no aparece en dicha leyenda, que contiene, emisor alguno, y que en efecto el mensaje contiene lo anteriormente transcrito. Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que dichas manifestaciones al no contener datos con los cuales, se pueda inferir lógica o empíricamente que efectivamente provocaron en el electorado vulneración al principio de libertad de sufragio, únicamente constituyen libres manifestaciones de ideas.

Por consiguiente en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional procede a valorar las documentales privadas ofrecidas en este rubro por el impetrante:

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas en el Juicio de Inconformidad por la autoridad local, consistentes en el cúmulo de direcciones electrónicas que a decir del actor, acreditan los hechos vertidos en su demanda primigenia y que se relacionaban con el juicio respectivo, esta autoridad advierte, que en efecto las notas de Internet se encuentran ubicadas en los sitios indicados, sin embargo únicamente demuestran el contenido que cada una expresa, sobre hechos narrados y referidos por distintos periodistas en diversos medios de comunicación

durante la jornada electoral en Michoacán en general, pero no así, sobre la elección de Morelia en particular, en la que presuntamente ocurrió coacción en el voto de las personas que sufragaron el día de la elección.

Cabe mencionar por un lado que si bien esta autoridad no está obligada a ceñirse a las tesis de jurisprudencia creadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por el otro, sí puede considerar como criterio orientador lo relativo a la valoración que hacen dichas instancias jurisdiccionales en su ejercicio diario. Así, en apoyo de lo anteriormente expresado conviene citar la siguiente tesis utilizada por la Sala Superior en el SUP-JRC-301/2011, misma que en la parte que interesa establece: **"RECURSO DE RECLAMACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN UNA IMPRESIÓN DEL BOLETÍN LABORAL, PUBLICADO EN INTERNET"**.- el criterio el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es internet, queda al prudente arbitrio judicial; por lo que se estima que una impresión carente de firma y de certificación, por sí misma no tiene valor probatorio pleno, ya que incluso es susceptible de elaboración por personas con conocimientos en informática.

Ahora bien del contenido material de las probanzas descritas, se advierte que en efecto únicamente de manera indiciaria existió vulneración al principio de libertad de sufragio, sin embargo esta Sala no advierte que tratándose de la determinancia de la irregularidad referida, haya sido de tal entidad que amerite o pueda constituir la nulidad de

la elección en general basado en apreciaciones subjetivas, lo anterior porque, con base en el agravio esgrimido por el partido actor, resulta lo siguiente:

1.- No se advierte del análisis de las probanzas que con los indicios obtenidos se invitara a votar por el Partido Revolucionario Institucional o por algún otro partido político en la elección

2.- De las constancias que obran en el expediente no se desprende que en la elección de Morelia en específico se hubiera inhibido a las personas para esgrimir el sufragio respectivo y, por el contrario, se muestra una participación entusiasta de la ciudadanía.

Al no quedar evidenciado que con motivo de los hechos que narró la actora, se inhibió la participación de la ciudadanía en la entidad, pero sí el clima de inseguridad que se vive en el país esta autoridad considera el agravio **es insuficiente para acreditar la irregularidad**.

- **Condiciones y requisitos para la procedencia de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

Con motivo de la reforma al artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas

del Tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

Es así, que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a las prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio, tal y como se ha precisado por la Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, entre otros, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)".

Sin embargo, debe señalarse que tales planteamientos no deben ser rechazados de manera automática en todos los casos, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios.

En efecto, la disposición constitucional precisada impone la obligación a los Tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

Ahora bien, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición para que este órgano jurisdiccional analice, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene encomendada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Esa tesitura, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral federal o local, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas al ajustarse al ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, a través del voto, si se atiende al hecho de que en la Constitución federal se regulan las condiciones, requisitos, mandatos, derechos y principios que deben observarse en la renovación de los poderes públicos.

En ese orden, de presentarse casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma **grave** y **determinante** al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la Constitución federal, en razón de que de presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Lo expuesto con antelación, encuentra sustento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer principios y reglas a las que debe ceñirse la actividad del Estado Constitucional en la función electoral, dado que se trata de normas que garantizan la renovación democrática del poder ejecutivo y legislativo, así como la participación ciudadana como ejercicio soberano, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público y a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente señalar que en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en esencia distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

1. El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.

3. Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la Republica, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.

5. La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.

6. Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Constitución federal y las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

7. En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

8. En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

9. La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.

10. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un Tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley; Tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la

renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Además, los principios constitucionales descritos encuentran desarrollo y configuración legal, al encontrarse regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

1. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.

2. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.

4. La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

5. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

6. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

7. La determinación de que las salas de este Tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

8. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los Tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como derecho de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, es dable establecer como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanan,

se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, al inobservar los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución federal, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la **ley suprema de toda la unión**, a la cual deben ajustarse los Tribunales.

En consecuencia, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta innegable que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a partir de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o

prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a corregir los actos e incluso normas que las contravengan, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución política e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya

sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (en sentido amplio), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene irrefutable que un acto no debe ser atendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical.

En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de

una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen.

En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo previsto en los demás preceptos de la propia Constitución federal, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En ese tenor, estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los

casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, **pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.**

Lo cual encuentra justificación, adicionalmente, en el hecho de que la restricción mencionada tampoco conlleva un impedimento para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como encargado del sistema de medios de control establecido en el propio precepto 99 de la ley Fundamental, pueda verificar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad constitucional y se atienden los mandatos de la norma suprema.

No pasa inadvertido que de conformidad con el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 116 Constitucionales, que rige la materia electoral, conforme al cual las distintas etapas del proceso comicial, una vez agotadas son definitivamente concluidas, sin que exista la posibilidad legal de reponerlas, el cual entraña la vinculación a los actores de los procesos electorales, como lo son los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos, las autoridades electorales, principalmente éstas, en tanto depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales, de velar por la legalidad del mismo, y la

restitución cuando adviertan circunstancias que pudieran afectar los resultados.

Por ende, están compelidos a actuar en consecuencia para restaurar oportunamente los actos del proceso electoral, en el caso de la autoridad, y a promover los medios de impugnación y denuncias pertinentes, en contra de los actos o resoluciones que sean contrarios a derecho, tratándose de los demás sujetos que intervienen en los procesos electorales, para enmenda las irregularidades y subsanar los vicios del proceso, con miras a que el resultado (la elección) resulte válido y legítimo para la finalidad constitucionalmente regulada.

De suerte que, en atención a dicho principio de definitividad, deben promover y actuar en el ámbito de sus correspondientes deberes, para depurar el procedimiento, porque en caso contrario, los actores legitimados que omiten actuar en ese ámbito de corresponsabilidad, pueden verse impedidos para cuestionar la validez de la elección en aquellos casos en los que la irregularidad pueda serles atribuida, ya sea porque directamente la hubieran generado o porque los hechos o circunstancias que puedan constituir la irregularidad hayan sido provocados por ellos mismos.

En este mismo sentido se ha expresado esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos y mediante ejecutoria de veintitrés de diciembre del dos mil siete, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de ocho de

diciembre de ese mismo año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, a su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3 señala que los medios de defensa tienen por objeto el garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones y con base en el artículo 99 de la Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con la excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 y en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación, esto es, debe realizar cuando corresponda un análisis constitucional como en el caso, o de legalidad.

Con base en lo expuesto, se procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección, sin una desestimación previa, cuando no se encuentren previstas literalmente como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Para estos supuestos deben darse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En ese orden, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine

la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

- **Análisis de los requisitos para la procedencia de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

Como se ha evidenciado, del análisis de los motivos de disenso formulados por el partido político actor, es posible establecer válidamente que de los doce agravios expuestos en la demanda, únicamente se demostraron dos en plenitud de jurisdicción, relativos a los temas siguientes:

1. **Transmisión en televisión por cable del cierre de campaña de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán.**

2. Transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Es así, que a continuación se procederá a establecer si las conductas demostradas son susceptibles de dar lugar a la declaración de nulidad de la elección sujeta a examen.

- **El primer elemento a considerar, es la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.**

En el caso de las irregularidades relativas a la transmisión en televisión de propaganda electoral y política, relativas a la difusión de televisión por cable del cierre de campaña de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, específicamente en la etapa de reflexión, previa a la jornada electoral, a favor del Partido Revolucionario Institucional resulta atentatoria de la Constitución federal, así como de los principios de equidad, certeza y legalidad.

En efecto, el principio de equidad se vulnera cuando los partidos políticos o terceros, contraten o utilicen espacios en radio y televisión fuera de los tiempos pautados por el Estado para difundir propaganda electoral y política, debido a que con ello se transgrede a lo previsto

en el artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales.

Es así, que en el caso se presenta una vulneración directa a la Constitución federal, específicamente al artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, así como a los principios de equidad y certeza.

En ese orden, el principio de equidad en la contienda se configura como uno de los valores superiores del ámbito electoral, debido a que se materializa en diversos rubros como el financiamiento, la propaganda electoral y política, así como la asignación de tiempos en radio y televisión, entre otros.

En el caso se irroga afectación al principio de equidad, en razón de que las transmisiones no fueron autorizadas ni ordenadas por el órgano constitucional autónomo facultado de forma exclusivamente para ello, es decir, por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se deja en desventaja a los demás contendientes y se posiciona de manera indebida al Partido Revolucionario Institucional frente a los electores que siguieron la transmisión del cierre de campaña a través de televisión por cable, así como a los ciudadanos que en televisión abierta vieron una pelea de box en la etapa de reflexión previa a la jornada electoral, en la que un pugilista portaba el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Además, como ya se apuntó inobservar lo anterior provoca lesión a los **principios de certeza y legalidad** propios de la función electoral, en razón de lo siguiente:

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dichos principios consisten en lo siguiente:

- El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujeta.

Dicho principio que se ve afectado, dado que se inobservó el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, lo cual pone en evidencia que el Partido Revolucionario Institucional a pesar de conocer con claridad las reglas propias del proceso electoral y de la difusión de propuesta política y electoral, pasó por alto las mismas, a pesar de encontrarse obligado a observarlas y cumplirlas, tan es así, que no se deslindo oportunamente de dichos actos.

- El **principio de legalidad** en la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a

las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo cual incluye a los partidos políticos como entidades de interés público, atento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La vulneración al principio de legalidad resulta evidente, dado que al inobservar la constitución y la ley, se produjeron conductas caprichosas y arbitrarias, que deben inhibirse en todo Estado democrático.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. **144/2005**, con el rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."**

- **El segundo elemento a considerar es la comprobación plena del hecho que se reprocha.**

Se estima satisfecho el requisito en mención, atento a las consideraciones y valoración probatoria realizada en los apartados relativos al análisis de los agravios en que se construye el motivo de disenso del partido político actor, por lo que con la finalidad de evitar reiteraciones de lo ya expuesto, se remite a las consideraciones y análisis ya realizado al tener por demostradas ambas conductas.

- **El tercer elemento consiste en establecer el grado de afectación que la violación al principio o**

precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Se considera que la afectación constitucional producida con la conducta en análisis es grave, en razón de que al desplegarla se confronta de manera directa a la norma fundamental, así como a los principios de equidad, certeza y legalidad, que al ser rectores del proceso electoral ponen en evidencia una falta de entidad grande que resulta contraria al interés público en un ánimo de obtener una ventaja indebida, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral local.

Además, se presentaron circunstancias que agudizan las infracciones cometidas, a saber:

- La transmisión en televisión del cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán tuvo una duró cuarenta y cinco minutos, dentro de la que el candidato al ayuntamiento de Morelia ocupó de manera central cinco minutos.
- La difusión en televisión abierta de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, que se realizó a través de un pugilista, se presentó a nivel nacional; sin embargo, en todo el país el único Estado con elección al día siguiente era el de Michoacán, demás dada la inmediatez no hubo oportunidad de que los

demás contendientes reaccionaran y el partido beneficiado no se deslindó.

- El efecto de inmediatez resulta de gran impacto, ya que ninguno de los afectados tuvo oportunidad de tomar medidas que disminuyeran en su caso las consecuencias adversas o inmediatas del actuar ilícito en mención.
- Dichos actos vulneraron a la Constitución federal y vulneraron a los principios de Equidad, Certeza y Legalidad, rectores de todo proceso electoral, en contra de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 y legal de 2008.
- Son conductas graves y sistemáticas, ya que no se producen de forma aislada sino que se advierte una preparación y clara dirección a utilizar los medios de comunicación masivos, en el caso televisión, para posicionarse frente a los demás contendientes de manera irregular.

- **El cuarto y último elemento reside en determinar si la infracción resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada.**

La difusión de la propaganda electoral y política en análisis, sin duda generó efectos negativos, que atentan en contra del principio de la libertad del voto, en tanto que

pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral.

En efecto, la propaganda electoral y política debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada, así como a decidir por la mejor alternativa o propuesta política, pero para considerarse lícita dicha difusión, se debe realizar dentro de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, afecto de garantizar que dicha trasmisión sea equitativa y conforme con los principios de certeza y legalidad, lo cual no aconteció en la especie.

En el caso interesa establecer, si dicha propaganda generó un efecto negativo, si afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto y medir la magnitud de la afectación, para estar en aptitud de emitir pronunciamiento sobre la declaración de validez de la elección.

La ponderación de la transmisión de propaganda electoral y política de mérito, en vinculación con el desarrollo del proceso electoral y las particularidades que se pueden distinguir con relación al resultado de la elección conduce a lo siguiente.

Los efectos de actos de tal naturaleza difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no obra en

autos referente o elemento objetivo y veraz que permita arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la difusión y el sentido concreto de la votación emitida en una elección. Sin embargo, existen distintos factores que en su conjunto pueden evidenciar si determinada información o difusión puede o no generar la afectación a la libertad del ciudadano para emitir su voto.

Para ese propósito debe tenerse en cuenta, que la propaganda electoral en general tiene los objetivos concretos e inmediatos que su autor pretende; pero produce además otros mediatos que pueden o no coincidir con la finalidad de su autor, de quien escapan esos distintos efectos de la publicidad.

La propaganda electoral y política normalmente está dirigida a promover a un determinado candidato o instituto político, divulgar su programa de gobierno, así como su ideología y propuestas políticas, sociales, culturales, etcétera, que promueven. A través de las campañas se pretende la participación de los ciudadanos en el proceso electivo; informar a los electores para que (al contrastar los programas y los candidatos) determinen el sentido de su voto; así como persuadir a los ciudadanos para que descarten una determinada opción política.

La propaganda electoral y política, en los periodos en que fue difundida, puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un

determinado sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para optar otra.

En ese orden, la publicidad propagandística, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación del sentido del sufragio.

Lo anterior, en virtud de que existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano, toda vez, que los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, es dable arribar a la conclusión de que las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y en consecuencia dieron lugar a desequilibrar la contienda en favor del

Partido Revolucionario Institucional, que a pesar de estar constituido como una entidad de interés público, vulnero dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral, no obstante que al tener dicho carácter, se encuentra obligado a observar y cumplir la Constitución y la ley.

Es así, que se estima determinante la violación constitucional referida, en razón de que la votación total en el municipio de Morelia fue de 304,134 (trescientos cuatro mil ciento treinta y cuanto votos) y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,317 (dos mil trescientos diecisiete votos), en 923 casillas, circunstancia que arroja una diferencia del .76% (punto setenta y seis por ciento), con lo que se puede establecer válidamente que la distancia en sufragios es mínima, aspecto que se debe considerar, ya que al haberse desplegado las conductas violatorias de la Constitución federal, se produjo incertidumbre en los resultados, máxime que en el caso bastaba con que dos punto cinco ciudadanos por casilla hubieren variado el sentido de su voto, con motivo de la vulneración a la libertad de su sufragio, para revertir los resultados en la elección, en ese tenor, es dable tener por acreditada la determinancia de las violaciones ya precisadas, toda vez que, como ya se apuntó, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, por lo que al haberse desplegado las conductas en mención, a través de medios de comunicación masivos que se encuentran al alcance de

la ciudadanía, es evidente que cualquier variación por mínima que se presente en el electorado pudo ser determinante para revertir los resultados.

-Efectos de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el instituto político impetrante lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, declarar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y en consecuencia comunicar el presente fallo al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a fin de que se procedan conforme a la ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-096/2011**, conforme a lo precisado en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad de la elección** de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, se **revoca** la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada en candidatura

común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por **estrados electrónicos** al tercero interesado, por así haberlo señalado en su escrito de comparecencia, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al Instituto Electoral de Michoacán, asì como al Congreso del Estado de dicha entidad federativa, y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos quede en autos y archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos respecto al resolutivo PRIMERO y por **mayoría** de votos en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de los Magistrados Santiago Nieto Castillo, ponente en el asunto, y Carlos Morales Paulín, quién emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, quién formula voto particular, lo resolvieron y firmaron los Magistrados

que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

ADRIANA M. FAVELA HERRERA **SANTIAGO NIETO CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO CARLOS A. MORALES PAULÍN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-117/2011.

Con el debido respeto al Pleno, emito voto concurrente respecto de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral de referencia; pues si bien, coincido con las consideraciones y el sentido que se propone en el fallo; estimo que en el estudio del agravio señalado con el numeral 2), denominado “Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecía del voto por presión en el electorado”, fue indebido el requerimiento formulado a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara sobre las funciones y atribuciones materiales y formales que ejercen diversos servidores públicos municipales, así como el soporte normativo o reglamentario de las mismas; puesto que, al no existir causa de pedir por parte del instituto político recurrente ante la instancia natural; aunado a que, tampoco se justifica, si hubiese sido el caso, de que la misma le fuere negada por la autoridad competente; por tanto, estimo que con los elementos de prueba que obraban en el sumario de mérito, era suficiente para abordar el estudio del agravio en cuestión.

Al respecto, me parece necesario destacar, que el juicio de revisión constitucional, al ser etiquetado como de estricto derecho, origina que el órgano jurisdiccional competente para conocerlo, se circunscriba a su

estudio, única y exclusivamente con base en los agravios hechos valer por la parte actora, en relación con las razones que sustentan el fallo reclamado; por lo que no se encuentra al alcance del juzgador, en suplencia, ampliar la litis atendiendo a circunstancias o motivos de disenso que no se hicieron valer oportunamente por el recurrente; ni mucho menos, desahogar medios de prueba en la instancia de mérito, excepción hecha de las pruebas supervenientes; pues, de lo contrario, su actuar, generaría una vulneración a los derechos de las partes, entre los que destacan, principios de contradicción, igualdad de oportunidades, publicidad y preclusión.

Al respecto, es importante precisar, que el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la posibilidad de que se realice alguna diligencia o de que se perfeccione o desahogue alguna prueba ante la omisión del órgano primigenio, de efectuar lo conducente; sin embargo, ello sólo será procedente siempre que la actuación correspondiente no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o que constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, los artículos 197, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen la

facultad para los Magistrados Electorales, de ordenar en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia o de que se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

Sobre dicho tópico, destacan las consideraciones contenidas en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-468/2003; razonamientos que se resumen de la manera siguiente:

- El juzgador, en ejercicio de las atribuciones propias de la actividad jurisdiccional, tiene la posibilidad de hacer llegar al proceso elementos de convicción, como diligencias para mejor proveer; se debe tener en cuenta, que es una facultad con que cuenta el juzgador, de modo que su ejercicio tiene como fuente exclusiva, la voluntad de éste. Ningún precepto ni principio jurídico admite servir de base para estimar, que las diligencias para mejor proveer deben producirse por iniciativa de alguna de las partes.

- Cuando alguna de las partes ofrece pruebas de manera extemporánea y tales medios de convicción son rechazados, no hay fundamento legal para estimar, que las probanzas debían ser admitidas necesariamente por el juzgador, como diligencias para mejor proveer.

- Las diligencias para mejor proveer constituyen una excepción al principio dispositivo, aplicado a la materia probatoria; por tanto, la decisión sobre la incorporación de elementos probatorios al juicio, vía diligencias para mejor proveer, proviene exclusivamente de la voluntad del juzgador y no de la actuación de las partes, quienes deben sujetarse estrictamente, en lo que respecta a la aportación de pruebas, a los precisos términos de los preceptos que regulan el ofrecimiento la admisión y el desahogo de probanzas.

- La doctrina procesal explica, que las diligencias para mejor proveer son las actividades que realiza el órgano jurisdiccional, encaminadas a completar el material probatorio del juicio, para una mejor resolución del pleito.

- La facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer surgió como una mera excepción al

principio dispositivo que, en algunos sistemas, rige en materia probatoria.

- Esta facultad se concedió en atención al juzgador, porque en ocasiones, los elementos probatorios aportados por las partes eran insuficientes para que dicho juzgador emitiera una sentencia justa, pues algunos de los hechos señalados por las partes, aun después de desahogados todos los medios de convicción, continuaban obscuros.

- Actualmente, las diligencias para mejor proveer están justificadas para completar extremos litigiosos, que no hayan podido ser probados por las partes, pese a la iniciativa y diligencia de éstas. El resultado que arrojan las diligencias para mejor proveer sirve para formar la convicción del juzgador.

- Es importante destacar, que las diligencias para mejor proveer no pueden utilizarse para introducir nuevos hechos en el juicio, en virtud de que éstos deben ser expuestos, en lo que concierne al actor, en el escrito de demanda.

- Las pruebas no constituyen el medio legal para introducir al juicio hechos distintos a los expuestos en la demanda, puesto que la función de las pruebas es

simplemente, la de verificar las afirmaciones de las partes, sobre los hechos precisados en los instrumentos que conforman la controversia.

- En estas circunstancias, si ordinariamente no hay base legal para considerar que mediante la aportación de pruebas sea admisible introducir al juicio hechos distintos a los afirmados por ejemplo, en la demanda, con mayor razón debe estimarse, que a través de las diligencias para mejor proveer, tampoco es admisible la introducción de nuevos hechos al juicio, distintos a los aducidos en el escrito inicial, puesto que no sólo se está ante la presencia de la falta de aptitud del medio para introducirlos, sino que como las diligencias para mejor proveer constituyen una actividad que corresponde al juzgador, existiría la agravante de que sería éste quien introduciría hechos distintos a los que conformaron la litis, lo que evidentemente implicaría, que el juzgador incurriera en incongruencia e, incluso, su manera de proceder podría traducirse en dejar el papel de juzgador para asumir otro, que tendría más semejanza con el de alguna de las partes.

Una vez precisado lo anterior, estimo innecesario el requerimiento a través del cual se le solicitó a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara las funciones y atribuciones materiales y formales de los cargos de diversos

servidores públicos municipales, así como el soporte normativo o reglamentario de las mismas; puesto que desde mi perspectiva, al no existir causa de pedir por parte del instituto político recurrente ante la instancia natural; ni tampoco, que de haber existido tal solicitud, la misma le haya sido negada por la autoridad competente; por lo que estimo que los elementos de prueba que obran en el sumario de mérito, son suficientes para abordar el estudio del agravio en cuestión, a efecto de determinar que en la especie, los ciudadanos controvertidos, no se encontraban impedidos para participar como funcionarios de casilla o representantes partidistas, al no ser funcionarios de mando superior.

MAGDO. CARLOS A. MORALES PAULÍN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ADRIANA M. FAVELA HERRERA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JRC-117/2011, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Me permito disentir de la mayoría por lo que hace a los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero en los que se decreta la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el pasado trece de noviembre de dos mil once, y se comunica esa determinación al Congreso del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a la ley, por las razones siguientes:

El motivo de disenso materia del voto particular que se formula, deriva exclusivamente del análisis de las siguientes cuestiones:

A. Impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión en período de veda electoral.

Este tema se encuentra relacionado con la transmisión del evento deportivo celebrado el doce de noviembre de dos mil once, en Las Vegas, Nevada, consistente en una pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao *“Manny Pacquiao*”, el

cual fue transmitido por el canal 07 XHIMT-TV de televisión abierta.

La primera razón de mi disenso radica en que en concepto de la suscrita las consideraciones que sirvieron al tribunal responsable para desestimar el agravio planteado en el juicio de inconformidad local en torno de dichos hechos no se encuentran desvirtuados y, por ende, deben seguir rigiendo el sentido del fallo primigenio.

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta, en lo esencial, las consideraciones sostenidas por el tribunal responsable las cuales son reseñadas de acuerdo a lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución recaída al expediente TEEM-JIN-0096/2011 –páginas 154 a la 163 de la resolución impugnada– realizó el análisis del agravio relacionado con propaganda electoral en periodo prohibido por la ley.

La responsable en su análisis tuvo por acreditado el hecho de que el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cual clasificó como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán; hecho lo anterior sostuvo que la finalidad de la propaganda electoral no se limitaba a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la

ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo que puede generar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente recudir las preferencias electorales hacia estos.

La responsable señaló que la finalidad perseguida por la propaganda electoral en los términos explicados es una cuestión distinta a la de los eventuales efectos que pueda producir en el electorado, que la propaganda electoral tiene por propósito influir en el electorado, pero que el éxito de esa tarea es un aspecto diverso, porque para su medición intervienen muy diversos factores como tipo de propaganda, temporalidad, ubicación, destinatarios, entre otros.

Que la mera difusión de propaganda electoral aun en el caso de que ésta se encuentre acreditada como era el caso, no se seguían de manera clara e incontrovertible, sus consecuencias y sus efectos, que éstos debían ser, en la medida de lo posible, demostrados con bases en elementos objetivamente medibles.

Con base en lo anterior, la responsable señaló que es criterio reiterado de esa autoridad jurisdiccional que tratándose de la nulidad, ya sea de la votación recibida

en casilla o de elección, que además de acreditar la irregularidad prevista en la legislación, tiene que demostrarse que la misma tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, que fue determinante, con base en criterios cuantitativos o cualitativos.

La responsable señaló que dado que el accionante adujó que la propaganda electoral se tradujo en una ventaja indebida o inequitativa del candidato ganador sobre los demás participantes, entonces en él recaía la carga de probar ese hecho o, al menos, de aportar elementos que sirvieran de soporte para determinar el alcance de la misma.

La responsable **concluyó que no había sido demostrado en forma alguna, que el hecho indirecto de la referida propaganda electoral había tenido relación con la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y menos aun con sus resultados, lo que consideró necesario para estimar la vulneración alegada por el actor, máxime que el evento deportivo se había llevado a cabo en el extranjero y que no se advertía que hubiera sido organizado por algún instituto político y que durante el desarrollo de la pelea tampoco se hacía mención a las elecciones constitucionales que estaban por desarrollarse en esta entidad, ni mucho menos a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.**

De esta forma, en concepto de la suscrita tales consideraciones no son desvirtuadas por los agravios formulados por la parte actora, en tanto que no confrontan ni destruyen las consideraciones de la responsable, en el sentido de que no se demostró que la propaganda electoral estuviera relacionada con la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ni tampoco el razonamiento relacionado con que el evento se llevó a cabo en el extranjero y que no se acreditó que hubiera sido organizado por algún partido político, ni que en el evento se hubiera hecho mención de las elecciones constitucionales que estaban desarrollándose en dicha entidad federativa, cuya jornada electoral se celebró el trece de noviembre de dos mil once.

Con independencia de lo anterior, además, se destaca que el criterio sostenido por la mayoría se integra de los siguientes elementos:

a) Se tiene por fundado el agravio relacionado con la violación al principio de exhaustividad.
b) Se tiene por acreditado que la transmisión en televisión el día doce de noviembre de dos mil once, del evento deportivo consistente en una pelea de box celebrada en Las Vegas, Nevada, en la que el peleador mexicano Juan Manuel Márquez al portar el emblema del Partido Revolucionario Institucional constituye una propaganda política, no una propaganda de carácter electoral.

c) Que la transmisión de dicho evento deportivo por televisión constituye una irregularidad grave que resultó determinante para invalidar la elección impugnada.

En el caso concreto, difiero únicamente con las conclusiones contenidas en el inciso c) del resumen de las consideraciones que obran en la sentencia, donde se sostiene que la transmisión por televisión del evento deportivo, que se considera propaganda política, constituyó una irregularidad grave porque violentó lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que, a la postre, que resultó determinante para invalidar la elección impugnada.

Lo anterior debido a que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente, porque a pesar de que arriban a la conclusión correcta de que la transmisión efectuada por televisión el doce de noviembre de dos mil once, del evento deportivo consistente en una pelea de box celebrada en Las Vegas, Nevada, en la que el peleador mexicano Juan Manuel Márquez portó en el calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional no puede considerarse como propaganda electoral porque no reúne los requisitos respectivos, en tanto que no se hizo referencia a ningún candidato, como sería la planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en candidatura común en la elección municipal de Morelia, Michoacán, ni se solicitó

el voto a favor de dichos candidatos o planilla, razón por la cual solamente se le puede considerar como propaganda política; lo cierto es que, de manera incongruente con dicha conclusión, la mayoría sostiene que tal circunstancia constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

Desde mi opinión, la transmisión de ese evento deportivo en el cual uno de los contendientes portaba el emblema del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, no vulnera dicho dispositivo, porque no se le puede considerar como propaganda electoral que es la que está prohibida por el mencionado artículo 51, párrafo segundo, del ordenamiento invocado.

En efecto, los artículos 49, 49 Bis, 50 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, definen lo que se entiende por actos de campaña electoral, propaganda electoral y actos proselitistas, a saber:

> **Artículo 49.-** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.
> La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.
> Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la

propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.
Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:
a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.
No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:
I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;
II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;
V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;
VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;
VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,
VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;
En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:
a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,
b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”

Como se puede advertir, tales dispositivos definen lo que debe entenderse por actos de campaña electoral, propaganda electoral y actos proselitistas, que tiene como común denominador promover a los candidatos registrados y solicitar el voto a favor de los mismos en las elecciones constitucionales. Elementos que, como se dice en la sentencia, no se actualizan en el caso concreto, de ahí que la referida transmisión por televisión del mencionado evento deportivo no se estime como propaganda electoral. Por tanto, la consecuencia lógica sería que la transmisión del referido evento deportivo no constituya una violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del mencionado artículo 51 del código electoral local.

En efecto, ya que la transmisión del multireferido evento deportivo no tuvo como propósito promover la obtención del voto a favor de algún candidato, planilla de candidatos o partido político, ni tampoco tuvo como finalidad reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de otros partidos políticos que intervinieron en la contienda electoral que se estaba desarrollando en el Estado de Michoacán, es decir, dicho evento deportivo no tuvo como propósito atraer votos a favor de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional en alguna elección, menos aún en la elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en detrimento de los contrincantes, o bien, reducir las preferencias electorales hacia estos.

Ello es así, porque se insiste que solamente uno de los contendientes en el evento deportivo portó en su calzoncillo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, pero no se hizo referencia a algún candidato o planilla de candidatos registrada por ese partido político, ni a alguna elección constitucional, ni menos aún a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ni se solicitó el voto de los electores a favor de ese partido político o sus candidatos.

Así las cosas, si el evento deportivo transmitido por televisión abierta, en el que el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez portó en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional no constituye propaganda electoral, para mí resulta incuestionable que no se puede considerar como un acto de campaña o proselitista a favor de un candidato o planilla de candidatos registrados por ese partido político en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, porque no se promocionó a candidato o planilla alguna ni se solicitó el voto a favor de algún candidato o planilla registrada por ese partido político en la elección constitucional que se celebró el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, con esa transmisión no se vulneró lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Electoral de Michoacán.

Por tanto, esa circunstancia tampoco contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, ni menos

aún se puede considerar que resultó determinante para el resultado de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones siguientes:

- Corresponde a un evento deportivo que se llevó a cabo en el extranjero.
- No se acreditó la intervención de partidos políticos en su organización; menos aún la participación del Partido Revolucionario Institucional en la organización de ese evento deportivo ni en su transmisión en la televisión mexicana.
- El único elemento que fue objeto de difusión fue el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que mediara alguna expresión relacionada con la elección de Ayuntamientos del Estado Michoacán y menos del Municipio de Morelia, ya que, se reitera, no existe difusión de imagen, nombre o expresión alguna vinculada con los nombres de los candidatos o de las elecciones que tendrían verificativo el trece de noviembre de dos mil once en la citada entidad federativa, ni se solicitó el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en la referida elección municipal.

Razonamientos que sostuvo el tribunal electoral local y que no fueron desvirtuados por la parte accionante, y menos aún son desestimados en la sentencia aprobada por la mayoría.

Además, se destaca que en la sentencia aprobada por la mayoría, concretamente en las páginas 749 a 752, se afirma que no se acredita la determinancia de dicha irregularidad, para lo cual se argumenta que al analizar las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en diversas publicaciones en internet de “Radio Formula”, del Diario Record, La Jornada, se concluye que no es posible advertir de manera objetiva el nivel de audiencia mayor de dieciocho años que tuvo la transmisión del mencionado evento deportivo; asimismo, respecto del dictamen elaborado por la empresa IBOPE, S.A. de C.V., se señala que las conclusiones contenidas en el documento formulado por esa empresa (con la finalidad de demostrar el porcentaje de audiencia que tuvo el referido evento deportivo) derivan de una muestra aleatoria, entre otros aspectos, sin que del mismo sea posible obtener datos con grado de verisimilitud suficiente que corroboren las afirmaciones del accionante; mientras que de la impresión de los datos obtenidos de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática relativa a la población y el rubro específico de población mayor de dieciocho años en el Municipio de Morelia Michoacán, sólo se advierten datos relacionados con dicho rubro, sin que de los mismos se pueda advertir que dichos datos reflejen el nivel de audiencia del programa televisivo motivo de impugnación. Así las cosas, en esta parte de la sentencia avalada por la mayoría, se concluye de manera expresa (página 752) “**que ante la ausencia de elementos que permitan establecer con un alto**

grado de probabilidad y certeza los datos que el actor proporciona, es inconcuso que no le asiste la razón al partido político actor en cuanto a la determinancia que pretendía demostrar con la irregularidad en estudio". Conclusión que estimo correcta.

Sin embargo, a pesar de la conclusión antes referida, posteriormente y de manera incongruente con dicha consideración, en la sentencia se afirma que tal irregularidad sí fue determinante para el resultado de la elección municipal. Ello a pesar de que, en un principio, se señaló que no se contaban con elementos objetivos para acreditar la determinancia de dicha irregularidad.

Y para arribar a esa conclusión que resulta incongruente, en la postura adoptada por la mayoría, solamente se toma como elemento para sostener dicha afirmación, el hecho de que en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, se registró un margen de diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue menor a un punto porcentual. Lo cual, en mi opinión, no resulta un elemento suficiente para acreditar el efecto determinante que la transmisión del mencionado evento deportivo pudo tener en el resultado final de dicha elección; por el contrario, ese margen de diferencia de votos tan reducido solamente evidencia que la mencionada transmisión no resultó determinante para esa elección.

Lo anterior es así, ya que en caso de que la transmisión del referido evento deportivo hubiere tenido influencia en el electorado, ello necesariamente se tendría que reflejar en los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán; sin embargo, en el caso concreto, no se acreditó dicha determinancia, es decir, no reveló impacto alguno en tal elección, tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, conforme a los resultados inicialmente obtenidos en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, se advierte que la planilla registrada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvo la mayoría de votos, al haber recibido un total de 122,258 sufragios; mientras que el segundo lugar de votación lo alcanzó la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, con 119,941 sufragios. Razón por la cual, inicialmente, existió una diferencia de 2,317 votos entre las mencionados fuerzas políticas.

Los resultados que, inicialmente, arrojó el cómputo municipal de la elección de referencia fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	113,850 Ciento trece mil ochocientos cincuenta
	Partido Revolucionario Institucional	113,944 Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	38,278 Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho
	Partido del Trabajo	4, 937 Cuatro mil novecientos treinta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	3,413 Tres mil cuatrocientos trece
	Partico Convergencia	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
	Partido Nueva Alianza	2,585 Dos mil quinientos ochenta y cinco
	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	3,506 Tres mil quinientos seis
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	4,901 Cuatro mil novecientos uno
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	2,370 Dos mil trescientos setenta
	Candidatos no registrados	325 Trescientos veinticinco
	Votos nulos	11, 451 Once mil cuatrocientos cincuenta y uno
	VOTACIÓN TOTAL	304, 134 Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro
	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura Común	119, 941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno
	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	122, 258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
PRD + PT + Convergencia	Partido de la Revolución Democrática +Partido Convergencia + Candidatura Común	45,585 Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco

Del cuadro que antecede se advierte lo siguiente:

1. Diferencia entre las planillas postuladas en **candidatura común** que obtuvieron el primero y segundo lugar:

Primer lugar:

PRD + VERDE + PRD VERDE	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	122, 258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho

Segundo lugar:

PAN + NUEVA ALIANZA + PAN NUEVA ALIANZA	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura Común	119, 941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno

Diferencia entre primero y segundo lugar:

122, 258 - 119, 941= **2,317 (Dos mil trescientos diecisiete)**

De los datos anteriores se advierte que la candidatura común registrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si bien obtuvo el triunfo en dicha elección, lo cierto es que ello se logró en gran medida gracias a los votos que le fueron aportados por el Partido Verde Ecologista de

México, no solamente por los votos que logró en lo individual el Partido Revolucionario Institucional.

Destacándose que el logotipo del Partido Verde Ecologista de México no fue objeto de promoción alguna en el referido evento deportivo.

Aunado a lo anterior, se resalta que si dicho evento deportivo hubiere tenido una influencia determinante el resultado de la mencionada elección municipal, entonces el Partido Revolucionario Institucional, en forma individual, hubiere alcanzado una mayoría de votos contundente, respecto de la fuerza política que, en forma individual, ocupó el segundo lugar en esa elección, en este caso el Partido Acción Nacional, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, si se comparan los votos alcanzados, en lo individual, por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional se advierte una diferencia de tan solo 94 sufragios, es decir, sin tomar en cuenta los votos de los partidos con los que fueron en candidatura común, esto es, los sufragios que en forma individual obtuvieron el Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ni los votos obtenido por las planillas que registraron en candidatura común tales institutos políticos, a saber, Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido

Verde Ecologista de México, como se evidencia a continuación:

Primer lugar:	PRI 113,944
Segundo lugar:	PAN 113,850
Diferencia:	**94 votos**

Así las cosas, partiendo de la base de que la transmisión del referido evento deportivo hubiere tenido alguna influencia en los ciudadanos que participaron en la mencionada elección municipal, lo cierto es que la misma no sería determinante para el resultado de dicha elección, ya que, en todo caso, la hipotética ventaja que habría tenido el Partido Revolucionario Institucional respecto del Partido Acción Nacional que ocupó el segundo lugar solamente sería de 94 votos.

Ahora bien, aun cuando se le restaran al Partido Revolucionario Institucional esos 94 votos obtenidos, aparentemente, en forma irregular por la transmisión del referido evento deportivo, entonces quedaría empatado con el Partido Acción Nacional; sin embargo, aún en esta hipótesis la planilla de candidatos registrada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México seguiría conservando el triunfo en la elección, si se toman en consideración los votos que en total obtuvieron cada fuerza política que ocuparon el primero y segundo lugar de sufragios en dicha elección, es decir, las candidaturas comunes conformadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

de México, así como los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, los resultados serían los siguientes:

SUPUESTO HIPOTÉTICO

Primer lugar:	PRI	113,850
	PVEM	3,413
	Candidatura Común	4,901
	Suma total:	**122,164**
Segundo lugar:	PAN	113,850
	PANAL	2,585
	Candidatura Común	3,506
	Suma total:	**119,941**
	Diferencia:	**2,223 votos**

Lo anterior evidencia, que los votos que el Partido Revolucionario Institucional por sí solo alcanzó en la mencionada elección municipal no fueron determinantes para obtener el triunfo, ya que el mismo se logró gracias a los votos que el Partido Verde Ecologista de México y la candidatura común aportaron a la planilla que registraron.

Por lo anterior, se considera que aún y cuando la transmisión del referido evento deportivo se considerara como una violación a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo, del código electoral local, lo cierto es que esa supuesta irregularidad (que no está acreditada) no sería determinante para el resultado de la mencionada elección municipal.

Lo anterior se corrobora, además, por lo siguiente:

En la resolución impugnada que fue emitida el dieciséis de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al expediente TEEM-JIN-096/2011, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el ahora actor para impugnar los resultados y la validez de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se determinó, entre otras cuestiones, anular la votación recibida en cuatro casillas, por lo cual se procedió a la recomposición del cómputo municipal de la elección de referencia, el cual quedó de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	1233 B	1235 C2	1276 C2	1200 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
PAN	113,850 Ciento trece mil, ochocientos cincuenta	104 Ciento cuatro	90 Noventa	105 Ciento cinco	111 Ciento once	**410 cuatrocientos diez**	**113, 440 Ciento trece mil cuatrocientos cuarenta**
PRD	113,944 Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro	123 Ciento veintitrés	142 Ciento cuarenta y dos	172 Ciento setenta y dos	145 ciento cuarenta y cinco	**582 Quinientos ochenta y dos**	**113, 362 Ciento trece mil trescientos sesenta y dos**
PRD	38,278 Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho	44 Cuarenta y cuatro	26 Veintiséis	29 Veintinueve	41 Cuarenta y uno	**140 Ciento cuarenta**	**38, 138 Treinta y ocho mil ciento treinta y ocho**
PT	4, 937 Cuatro mil novecientos treinta y siete	4 Cuatro	7 Siete	4 Cuatro	4 Cuatro	**19 Diecinueve**	**4, 918 Cuatro mil novecientos dieciocho**
VERDE	3,413 Tres mil cuatrocientos trece	5 Cinco	3 Tres	3 Tres	5 Cinco	**16 Dieciséis**	**3, 397 Tres mil trescientos noventa y siete**
CONVERGENCIA	4,574 Cuatro mil quinientos setenta y cuatro	4 Cuatro	2 dos	3 tres	**5 Cinco**	**14 Catorce**	**4, 560 cuatro mil quinientos sesenta**
NUEVA ALIANZA	2,585 Dos mil quinientos ochenta y cinco	**3 Tres**	0 cero	1 uno	**0 Cero**	**4 cuatro**	**2, 581 dos mil quinientos ochenta y uno**
PAN NUEVA ALIANZA	3,506 Tres mil quinientos	**5** Cinco	3 tres	2 dos	**1 Uno**	**11 Once**	**3, 495 tres mil cuatrocientos noventa y cinco**

	seis						
	4,901 Cuatro mil novecientos uno	**6 seis**	3 tres	10 diez	**8 Ocho**	**27 Veintisiete**	**4, 874 cuatro mil ochocientos setenta y cuatro**
	2,370 Dos mil trescientos setenta	**1 uno**	4 cuatro	4 cuatro	**1 Uno**	**10 diez**	**2, 360 dos mil trescientos sesenta**
NO REG.	325 Trescientos veinticinco	**2 dos**	1 uno	0 cero	**0 Cero**	**3 tres**	**322 Trescientos veintidós**
nulos	11, 451 Once mil cuatrocientos cincuenta y uno	**14 catorce**	14 catorce	23 veintitrés	**11 Once**	**62 Sesenta y dos**	**11, 389 Once mil trescientos ochenta y nueve**
VOTACIÒN TOTAL	304 134 Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro	**315** trescientos quince	295 doscientos noventa y cinco	356 trescientos cincuenta y seis	332 Trescientos treinta y dos	**1298 Mil doscientos noventa y ocho**	**302 836 Trescientos dos mil ochocientos treinta y seis**
	119, 941 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno	112 ciento doce	93 noventa y tres	108 ciento ocho	**112 Ciento doce**	**425 Cuatrocientos veinticinco**	**119, 516 Ciento diecinueve mil quinientos dieciséis**
	122, 258 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho	134 ciento treinta y cuatro	148 ciento cuarenta y ocho	185 ciento ochenta y cinco	**158 Ciento cincuenta y ocho**	**625 Seiscientos veinticinco**	**121, 633 Ciento veintiún mil setecientos treinta y tres**
	45,585 Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco	49 cuarenta y nueve	37 treinta y siete	37 treinta y siete	46 Cuarenta y seis	**169 Ciento sesenta y nueve**	**45, 416 cuarenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis**

Al realizar el mismo ejercicio que se efectuó con los resultados obtenidos inicialmente en dicha elección, pero ahora con los resultados arrojados por la recomposición del cómputo municipal, se corrobora la conclusión de que los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional en lo individual no fueron los que determinaron el triunfo de la planilla que en candidatura común registró con el Partido Verde Ecologista de México; por el contrario, lo que se evidencia con mayor claridad es que los votos que

aportó este último partido político fueron los que definieron, finalmente, el triunfo de dicha planilla en la multicitada elección municipal, ello a pesar de que el logotipo del Partido Verde Ecologista de México no apareció en el referido evento deportivo. Lo que se evidencia con los datos siguientes:

Diferencia entre las planillas postuladas en **candidatura común** que obtuvieron el primero y segundo lugar conforme al cómputo municipal recompuesto:

Primer lugar:

	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	121,633 Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho

Segundo lugar:

	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura Común	119, 516 Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno

Diferencia entre primero y segundo lugar:

121,633 - 119,516= 2,117 **(Dos mil ciento diecisiete)**

De los datos anteriores, se advierte que la candidatura común registrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si bien conservó el triunfo en dicha elección, lo cierto es que ello se logró por los votos que le fueron aportados por el Partido Verde Ecologista de México, no solamente

por los votos que logró en lo individual el Partido Revolucionario Institucional.

Destacándose, como ya se dijo, que el logotipo del Partido Verde Ecologista de México no fue objeto de promoción alguna en el referido evento deportivo.

Aunado a lo anterior, se resalta que el Partido Revolucionario Institucional, en forma individual, no alcanzó la mayoría de votos, ya que con el cómputo recompuesto por el tribunal electoral local se advierte que el Partido Acción Nacional ocupó la primera posición de sufragios obtenidos en forma individual por cada partido político; mientras que el Partido Revolucionario Institucional pasó a ocupar la segunda posición. De ahí que, se insiste, la transmisión del referido evento deportivo no fue determinante para el resultado obtenido en dicha elección municipal.

En efecto, si se comparan los votos alcanzados, en lo individual, por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional se advierte una diferencia de tan solo 78 sufragios a favor del Partido Acción Nacional, es decir, sin tomar en cuenta los votos de los partidos con los que fueron en candidatura común, esto es, los sufragios que en forma individual obtuvieron el Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ni los votos obtenido por las planillas que registraron en candidatura común tales institutos políticos, a saber, Partido Acción Nacional y

Partido Nueva Alianza, así como el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, como se evidencia a continuación:

Primer lugar:	PAN 113,440
Segundo lugar:	PRI 113,362
Diferencia:	**78 votos a favor del PAN**

Sin embargo, a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional en lo individual no aportó los sufragios suficientes para que la planilla que registró en la elección municipal, en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, obtuviera el primer lugar de votación conforme al cómputo recompuesto por el tribunal electoral local, lo cierto es que dicha planilla siguió conservando el triunfo gracias a los votos que en lo individual le aportó el Partido Verde Ecologista de México y los votos alcanzados por la candidatura común.

Primer lugar:	PRI	113,362
	PVEM	3,397
	Candidatura Común	4,874
	Suma total:	**121,633**
Segundo lugar:	PAN	113,440
	PANAL	2,581
	Candidatura Común	3,495
	Suma total:	**119,516**
	Diferencia:	**2,117 votos**

Con lo anterior se demuestra que la transmisión del referido evento deportivo en el que uno de los contendientes portó en su calzoncillo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, no fue determinante para que obtuviera el triunfo en la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, la planilla que en candidatura común postuló con el Partido Verde Ecologista de México, instituto político cuyo logotipo no apareció en dicho evento deportivo.

B. Adquisición indebida de espacios en un canal de televisión restringida, por la transmisión del cierre de campaña del candidato a gobernador en el Estado de Michoacán postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Si bien quedó demostrado que el seis de noviembre de dos mil once, se transmitió el evento de cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, dentro de la programación difundida por Medio Entertainment, S.A. de C.V.,“CB Televisión”, canal de televisión restringida (por cable), lo cierto es que no se evidencia que dicha transmisión resultó determinante para los resultados obtenidos en la elección de los integrantes del

Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, por las razones siguientes:

En autos quedó demostrado que dicho evento que se transmitió por televisión restringida se refiere al cierre de campaña del candidato a gobernador Fausto Vallejo Figueroa y no del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Wilfrido Lázaro Medina, que fue postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; ello a pesar de que en la sentencia avalada por la mayoría se omite especificar que ese evento se refería al cierre de campaña del mencionado candidato a gobernador, en tanto que en las páginas 703, 707, 709, 710, 717, 808, 809, entre otras páginas, solamente se afirma que dicho evento corresponde al cierre de campaña de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Lo que genera, la falsa creencia, de que ese cierre de campaña pudiera corresponder al candidato a Presidente Municipal registrado por los mencionados partidos políticos en candidatura común para el Ayuntamiento del Municipio de Morelia.

Asimismo, en la sentencia se parte de la falsa premisa de que la transmisión de dicho evento tuvo una duración de cincuenta y cuatro minutos con cincuenta y siete segundos (54:57), cuando en realidad la transmisión de ese evento tuvo una duración de cuarenta y seis minutos con cuarenta y nueve segundos (46:49), según se desprende del acuerdo

CG462/2011emitido el veintiuno de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la denuncia que se presentó por la transmisión de ese evento. Destacándose que en dicho acuerdo se precisó que el porcentaje de tiempo excedido en segundos (por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) respecto de la totalidad de la pauta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue de 2869 segundo que representa el 3.74% de la totalidad del tiempo asignado por las pautas aprobadas para la transmisión de campañas electorales de los candidatos registrados por esos partidos políticos.

Ahora bien, lo único que queda plenamente acreditado en el expediente es que el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, que fue postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, participó en dicho evento que se celebró el seis de noviembre de dos mil once y que hizo uso de la voz por un espacio de cuatro minutos con cuarenta y un segundos (4:41 minutos), en el cual formuló manifestaciones tendentes a obtener el voto a favor de los candidatos a gobernador y diputados locales de Michoacán, e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, registrados por esos institutos políticos.

Sin embargo, no queda acreditado que en ese evento se hubiera verificado el cierre de campaña del referido candidato a presidente municipal, ya que el mismo se efectuó hasta el día nueve de noviembre de dos mil once, como se puede apreciar de diversas notas periodísticas consultables en las páginas de internet, entre ellas, la que a continuación se inserta:

Cambio DE MICHOACÁN

Martes 27 Diciembre de 2011

Periodismo en Evolución

MORELIA | EDUCACIÓN | ECONOMÍA | POLÍTICA | MUNICIPIOS | SOCIEDAD | ESCENARIOS | DEPORTES | SUCESOS | CLASIFICADOS BUSCAR

POLÍTICA

LLama Wilfrido a votar por el PRI, en cierre de campaña

En cierre de actividades proselitistas, Wilfrido hizo un llamado para el voto en línea, tres veces PRI

Redacción

• Enviar nota • Imprimir

Recomendar 1 Tweet 3 +1 0

Miércoles 9 de Noviembre de 2011

Morelia, Michoacán.- Cada uno de ustedes tendrá el derecho, pero también el poder de decidir, qué destino quieren para Michoacán, cuál es la decisión que toman y hacia donde se deberá dirigir quien determine el destino de todos los michoacanos y todos los morelianos, expresó Wilfrido Lázaro Medina.

De frente al cierre de actividades proselitistas, el candidato a la presidencia municipal por la alianza PRI-PVEM, dirigió un mensaje ante cientos de morelianos en la colonia Solidaridad en donde manifestó que los candidatos del PRI han realizado campañas limpias, sin descalificaciones y con propuestas concretas.

Acompañado por Paty Mora de Vallejo, su esposa, Margarita Oribio, el dirigente municipal del PRI, Francisco Lara, y el candidato a diputado local por el distrito 10, Marco Polo Aguirre, el abanderado tricolor hizo un llamado a las huestes priístas para multiplicar la simpatía por el Revolucionario Institucional.

"Es tiempo de tomar grandes decisiones, estoy seguro de que están convencidos que la mejor decisión para el gobierno del estado es una opción que ustedes conocen, que tiene experiencia, que tiene buen trato y que beneficiará a Morelia, ese hombre es Fausto Vallejo, y desde el gobierno del Estado, dará a Michoacán el respeto que se merece", dijo.

Desde la tribuna, agradeció a los morelianos que están convencidos que Morelia necesita un gobierno de Diez con funcionarios que desde el primer día conozcan la administración, "no vamos a improvisar, tenemos la experiencia necesaria para ponernos a trabajar hombro a hombro para recuperar la Morelia tranquila, productiva y en paz", aseguró.

Wilfrido Lázaro recordó que al inicio de su campaña, presentó su proyecto de gobierno, el cual signó ante notario público con el objetivo de que las propuestas serán hechos concretos que se verán reflejados en una mejor calidad de vida para los morelianos de todos los sectores.

Ante el despliegue de fuegos pirotécnicos y las porras que vitoreaban "Willy, presidente", el profesor y licenciado en educación especial subrayó que su gabinete estará conformado por profesionistas destacados además de experimentados en la administración pública.

"Si las mamás se levantan muy temprano para mandar a los niños a la escuela, y los señores madrugan para irse al trabajo, por qué no tendrían que hacerlo los funcionarios del Ayuntamiento; empezaremos a trabajar desde las ocho de la mañana, y el ejemplo lo tendrá que dar el presidente municipal", anticipó.

El ex legislador local dijo sentirse satisfecho por el camino recorrido durante su encuentro frontal con la ciudadanía y, una vez que las autoridades electorales le confieran el triunfo, iniciará el trabajo por un Morelia de Diez.

NOTAS AL MOMENTO

27/12 20:05 Suman 6 mil 108 observaciones en 103 municipios auditados

27/12 18:36 Analizan PRI y PRD posible impugnación de resolutivo del IFE

27/12 17:07 Confía Uriel López que Fidel Calderón haga buen papel al frente del PRD en el Congreso

27/12 16:19 No vamos solamente por cargos, sino por un proyecto: Convergencia Michoacán

27/12 13:51 Deporte, prioridad para el PRI Michoacán: Guzmán Castañeda

27/12 13:42 Aún preparan legisladores Paquete Fiscal 2012 para

El sitio web rechazó mostrar esta

Causas más probables:

• Este sitio web requiere un inicio de

Puede intentar lo siguiente:

Regresar a la página anterior.

Más información

Ahora bien, lo que no se acredita en el expediente es que la transmisión del evento relativo al cierre de campaña del candidato a gobernador antes referido, se haya contratado o pagado por el candidato Wilfrido Lázaro Medina; ni que dicho ciudadano hubiere tenido participación alguna para lograr la transmisión de ese evento en el canal de televisión restringida.

Aunado a que el referido evento, como ya se dijo, tiene relación únicamente con la elección de gobernador del Estado de Michoacán, como lo consideró el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo antes referido.

Por tanto, no se puede demostrar un nexo causal entre el evento relativo al cierre de campaña del mencionado candidato a gobernador con la elección municipal de Morelia, Michoacán, pues únicamente se acredita la participación de Wilfrido Lázaro Medina, candidato a Presidente Municipal en los términos antes señalados, por un reducido periodo que fue transmitido en el mencionado canal de televisión restringida.

Además, en todo caso, no se acredita que dicha transmisión de las palabras que dirigió el referido candidato a Presidente Municipal en el mencionado evento, tuviera un efecto determinante en el resultado final de la invocada elección municipal, en tanto que en la sentencia aprobada por la mayoría solamente se

toma en cuenta que se transmitió dicho evento, sin siquiera precisar el tiempo en que el mencionado candidato a Presidente Municipal hizo uso de la voz (4:41 minutos), periodo en que su imagen se transmitió en el multicitado canal de televisión restringida; tampoco se contextualiza que esa intervención se dio en el evento relativo al cierre de campaña del candidato a gobernador en el Estado de Michoacán, postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; tampoco se considera que dicho evento fue transmitido solamente en un canal de televisión restringido, lo que reduce el número de electores que podrían haber tenido acceso a la transmisión de ese evento y, por tanto, el impacto en el electorado.

De tal suerte que no se analizó el grado de penetración que ese canal de televisión por cable o televisión restringida tiene en la población del Municipio de Morelia, Michoacán; cuál fue la audiencia que registró la transmisión de ese evento; ni el número de electores que tienen acceso a ese canal de televisión restringida.

Por tanto, si bien se puede partir de la base de que el referido candidato a presidente municipal tuvo un acceso indebido a un canal de televisión, ello con motivo de su participación en el evento del cierre de campaña del mencionado candidato a gobernador, con lo cual se vulneró lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que no se acreditó que esa irregularidad haya tenido un impacto

determinante para el resultado final de la elección municipal, ya que solamente se transmitió en televisión restringida el mensaje que dicho candidato dirigió y que tuvo una duración de cuatro minutos con cuarenta y un segundos (4:41), además de que se trata de una irregularidad aislada, no recurrente y menos aún generalizada en la que haya incurrido el referido candidato.

En consecuencia, desde mi óptica, no se acredita que dicha irregularidad sea determinante para el resultado obtenido en la referida elección municipal.

Ahora bien, aun cuando las dos circunstancias antes advertidas que se pudieran considerar como irregularidades que vulneran el mencionado artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como los principios de equidad y certeza, por el acceso indebido a espacios en televisión que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, lo que podría estimarse como una vulneración directa a la Constitución Federal, lo cierto es que no se actualizan los requisitos para que proceda la nulidad de la referida elección municipal por violación a principios constitucionales, ya que tales irregularidades, en mi concepto, no son de la magnitud suficiente, es decir, no fueron determinantes para el resultado de dicha elección, por lo siguiente.

En primer lugar, se destaca que en la postura asumida

por la mayoría, concretamente en la página 813, se señala que el cuarto y último elemento para decretar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, reside en determinar si la infracción acreditada resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada; criterio que comparto. Lo que implica que para anular cualquiera elección por esta hipótesis es indispensable que se acredite el factor determinante, pues no basta que se demuestre una vulneración a un principio constitucional, si no que ésta tiene que ser de la entidad suficiente para evidenciar su impacto en el resultado de la elección respectiva.

Además, esta necesidad de evidenciar o verificar el impacto de una violación directa a un principio constitucional para estar en aptitud de anular cualquier elección, es coincidente con el criterio sostenido tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional en diversos precedentes, entre ellos, los expedientes ST-JRC-15/2008 y ST-JRC-57/2011, relativos a las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos de Zimapán y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, ambos del Estado de Hidalgo.

En dichos precedentes, una vez que se tuvo por acreditado la vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal, por la indebida intervención de ministros de la Iglesia Católica en dichas elecciones municipales, se procedió a verificar el grado de

afectación que tales irregularidades tuvieron en esos procesos electorales municipales, y ante la imposibilidad de señalar el número exacto de electores afectados por esa intervención indebida (criterio cuantitativo), se procedió a examinar, desde el punto de vista cualitativo, el grado de afectación que esas irregularidades tuvieron en dichas elecciones, para lo cual se tomaron en cuenta elementos de índole objetivo, entre ellos:

- A cuántos habitantes ascendía la población en cada municipio.
- El porcentaje de población que en ambos municipios practicaban la religión católica. Destacándose que en ambos casos fue más del noventa por ciento de la población. De ahí que se estimara probable que el actuar irregular de los ministros de culto religioso pertenecientes a la Iglesia Católica, haya tenido un impacto muy importante en la población de esos municipios.
- Que las irregularidades cometidas por los ministros de la Iglesia Católica, en ambos casos, acontecieron el día de la jornada electoral durante las misas que se celebraron ese día.
- Que además tales irregularidades acontecieron durante el horario destinado durante la jornada electoral para sufragar en la elección constitucional respectiva.
- Se consideró que existió inmediatez entre las irregularidades cometidas por los ministros de la

Iglesia Católica y el acto de acudir a sufragar el día de la jornada electoral.

- Que los candidatos que fueron apoyados por los ministros de la Iglesia Católica obtuvieron el triunfo en esas elecciones municipales.

Tomando en consideración los anteriores elementos, esta Sala Regional concluyó en ambos casos que las irregularidades acontecidas, que constituyeron violaciones al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, fueron de una magnitud importante, lo que generó una duda fundada sobre los resultados de dichas elecciones municipales; razón por la cual, en ambos casos, se decretó la nulidad de tales elecciones municipales.

Con lo anterior, se evidencia que no basta que se demuestre una violación a un principio constitucional para que, por sí mismo, se decrete la nulidad de una elección, ya que para ello es indispensable que se acredite que dicha irregularidad resultó determinante para el resultado de la elección respectiva; de lo contrario, no se estará en aptitud de que se actualice esa hipótesis de anulación por violación a principios constitucionales.

Sin embargo, en el caso concreto no se evidencia que las irregularidades advertidas que constituyen violaciones a un principio constitucional contenido en el referido artículo 41 de la Carta Magna, hayan sido determinantes para el resultado de la elección de los

integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

Ello es así, en virtud de que, como ya se dijo, la resolución es incongruente porque en primer lugar se afirma que no existen elementos para medir la influencia de las irregularidades detectadas y, posteriormente, se arriba a la conclusión de que sí son determinantes, para lo cual únicamente se toma en consideración el elemento consistente en que en la elección municipal se obtuvo una diferencia de votos mínima entre el primero y segundo lugar, como se sostiene en las páginas 749 a la 752 y 817 de la sentencia aprobada por la mayoría.

Elemento que, en mi concepto, no resulta suficiente para acreditar que las violaciones advertidas hayan tenido un impacto relevante en la elección municipal de Morelia, Michoacán, pues como ya se dijo, la planilla postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo una cantidad de votos que fuera inmensamente superior a los alcanzados por la fuerza política que ocupó el segundo lugar en la elección. Es decir, no quedó demostrado que las irregularidades acreditadas hayan sido la causa directa y eficiente para que esa candidatura común obtuviera el triunfo en la elección municipal.

De hecho, se advierte que los resultados alcanzados en

la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, es acorde con el comportamiento electoral que se observó en el resto de los municipios y distritos electorales en los que se celebraron elecciones en el Estado de Michoacán, como se evidencia a continuación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que los resultados electorales de las elecciones de munícipes y de diputados en el Estado de Michoacán evidencian que tales irregularidades no fueron determinantes, ya que de haber sido así lo lógico sería que el Partido Revolucionario Institucional hubiera obtenido triunfos electorales en todos los ayuntamientos y distritos electorales de la citada entidad federativa, lo que en la especie no aconteció.

En el proceso electoral del Estado de Michoacán se eligieron (24) veinticuatro diputados locales por el principio de mayoría relativa, en los cuales los triunfos electorales fueron obtenidos por las distintas fuerzas políticas en los siguientes términos:

- Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza alcanzaron el triunfo en seis (6) distritos, que representan el veinticinco por ciento (25%) del total de los distritos electorales.

- Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México alcanzaron el triunfo en once (11) distritos, que representan el

cuarenta y cinco punto ochenta y tres por ciento (45.83%) del total de los distritos electorales.

- Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo alcanzaron el triunfo en siete (7) distritos, que representan el veintinueve punto dieciséis por ciento (29.16%) del total de los distritos electorales.

Como se puede advertir, el Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México no obtuvieron el triunfo en la totalidad de las elecciones de los distritos electorales del Estado de Michoacán, ya solamente alcanzaron el triunfo en (11) once de los (24) veinticuatro electorales, lo que representa el (45.83%) cuarenta y cinco punto ochenta y tres por ciento del total de los distritos electorales, mientras que al realizar la sumatoria de los distritos electorales en los que obtuvieron el triunfo los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se obtiene que éstos en conjunto obtuvieron el triunfo en (13) trece de los (24) veinticuatro distritos electorales lo que representa el (54.16%) cincuenta y cuatro punto dieciséis por ciento del total de los distritos objeto de la elección.

Contexto similar acontece al revisar los resultados electorales de las elecciones de los (112) ciento doce municipios del Estado de Michoacán, en los que se celebró la elección constitucional el trece de noviembre de dos mil once, ya que se advierte que los triunfos

electorales fueron obtenidos por las distintas fuerzas políticas en los siguientes términos –no se toma en cuenta el Municipio de Cherán, en virtud de que la Sala Superior determinó que en ese municipio la elección se realice por usos y costumbres–:

- Partido Acción Nacional en lo individual y en candidatura común con diversos partidos políticos alcanzaron el triunfo en treinta y un (31) Ayuntamientos, que representa el veintisiete punto sesenta y siete por ciento (27.67%) del total de los Municipios.

- Partido Revolucionario Institucional en lo individual y en candidatura común con diversos partidos políticos distintos al Partido Acción Nacional, alcanzaron el triunfo en cuarenta y siete (47) Ayuntamientos, que representa el cuarenta y uno punto noventa y seis por ciento (41.96%) del total de los Municipios.

- Partido de la Revolución Democrática en lo individual, así como de manera conjunta con el Partido del Trabajo (en candidatura común o coalición), o bien, solamente en candidatura común con el Partido Convergencia, o de manera conjunta con el Partido del Trabajo y Convergencia (en candidatura común), alcanzaron el triunfo en veintinueve (29) Ayuntamientos, que representa el veinticinco punto ochenta y nueve por ciento (25.89%) del

total de los Municipios.

- Partido del Trabajo en lo individual alcanzó el triunfo en tres (3) Ayuntamientos, que representa el dos punto seis por ciento (2.6%) del total de los Municipios.

- Partido Verde Ecologista de México en lo individual alcanzó el triunfo en un (1) Ayuntamiento, que representa el cero punto ochenta y nueve por ciento (0.89%) del total de los Municipios.

- Partido Convergencia en lo individual alcanzó el triunfo en un (1) Ayuntamiento, que representa el cero punto ochenta y nueve por ciento (0.89%) del total de los Municipios.

Como se puede advertir, en el caso de las elecciones de munícipes el Partido Revolucionario Institucional junto con los partidos con los que se alió (excepto con el Partido Acción Nacional) tampoco obtuvo el triunfo en la totalidad de las elecciones de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ya que sólo obtuvo el triunfo en (47) cuarenta y siete de los ciento doce (112) Ayuntamientos, lo que representa el (41.96%) cuarenta y uno punto noventa y seis por ciento del total de los municipios en los que se celebraron elecciones en el Estado de Michoacán. Mientras que al realizar la sumatoria de las elecciones de Ayuntamientos en los que obtuvieron el triunfo electoral los partidos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México, se obtiene que éstos en conjunto obtuvieron el triunfo en (65) sesenta y cinco municipios de los (112) ciento doce municipios en los que se celebraron elecciones, lo que representa el (58.03%) cincuenta y ocho punto cero tres por ciento del total de los distritos objeto de la elección.

Con los datos anteriores se evidencia que en las elecciones municipales y de diputados celebradas el pasado trece de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional y los partidos con los que se alió no alcanzaron el triunfo en la totalidad de los municipios y distritos, y que esos triunfos en ninguna de esos dos tipos de elecciones rebasó el cincuenta por ciento (50%). Por tanto, se puede concluir que en esa entidad federativa se observó que los electores emitieron un voto diferenciado dependiendo de cada elección, esto es, no todos dieron su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que el comportamiento electoral advertido en la elección del Municipio de Morelia, concuerda con el comportamiento registrado en el resto de las elecciones municipales y las elecciones de diputados locales.

Por todas las anteriores razones, en concepto de la suscrita, no se acredita el elemento determinante de las irregularidades detectadas, que constituyen una violación a un principio constitucional, como se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría.

En suma, consideró que las dos aparentes irregularidades que han quedado acreditadas en el expediente, no son de la entidad suficiente para anular la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en tanto que no quedó demostrado que las mismas tuvieran un efecto determinante o un impacto relevante en los resultados obtenidos en tal elección municipal.

Por tanto, consideró que en el caso concreto si procede revocar la sentencia impugnada, como se indica en el Punto Resolutivo Primero, pero no se debe anular la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en consecuencia no estoy de acuerdo con los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia aprobada por la mayoría.

ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.